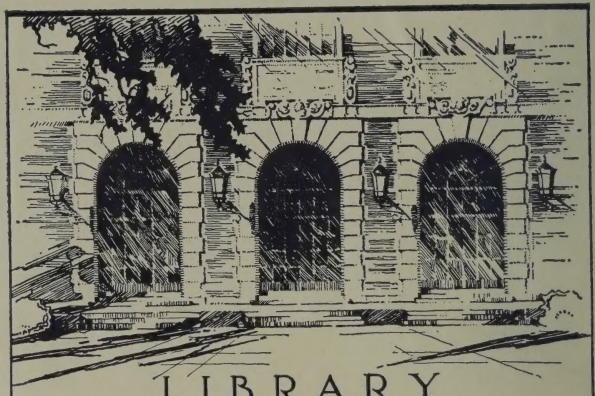

LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY
OF ILLINOIS

972.8
M81h2

The person charging this material is responsible for its return to the library from which it was withdrawn on or before the **Latest Date** stamped below.

**Theft, mutilation, and underlining of books are reasons for disciplinary action and may result in dismissal from the University.**

**To renew call Telephone Center, 333-8400**

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY AT URBANA-CHAMPAIGN

SEP 1 0 1984

L161—O-1096

MONOGRAFÍAS HISPANO-AMERICANAS

Director: Dr. RAFAEL ALTAMIRA

Catedrático de la Universidad Central y Juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional

I

# Historia de las Relaciones Interestatuales de Centroamérica

POR

LAUDELINO MORENO

Doctor y Profesor A. de la Facultad de Derecho, Intendente Consular, y Ldo. en Filosofía y Letras

PRÓLOGO DE

RAFAEL ALTAMIRA

SEGUNDA EDICIÓN

MADRID

Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A

Don Ramón de la Cruz, 51

THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY

# Historia de las Relaciones Interestatuales de Centroamérica

MONOGRAFÍAS HISPANO-AMERICANAS

Director: Dr. RAFAEL ALTAMIRA

Catedrático de la Universidad Central y Juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional

I

# Historia

de las

# Relaciones Interestatuales

de

# Centroamérica

POR

LAUDELINO MORENO

Doctor y Profesor A. de la Facultad de Derecho, Intendente Consular y Ldo. en Filosofía y Letras

PRÓLOGO DE

RAFAEL ALTAMIRA

SEGUNDA EDICIÓN

MADRID

Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A.

Don Ramón de la Cruz, 51

*El autor de cada monografía es responsable único de las ideas, apreciaciones y hechos que aquélla contiene. Ni la Dirección ni la Casa editorial entienden hacerse solidarias del criterio y opiniones de estos libros, enteramente entregados a la libertad científica de quien los escribe.*

*A mi maestro*

*D. Rafael Altamira*

*como modesta prueba de afecto a su bondad y gratitud por sus enseñanzas.*

668288

# PROLOGO

Dada la manera como yo siento y practico la enseñanza, es una buena suerte para mí que esta COLECCIÓN DE MONOGRAFÍAS se inaugure con un volumen escrito por un discípulo mío y compuesto, casi paso a paso, dentro del sistema de mi cátedra universitaria.

Hace ya tiempo que me he curado de la idolatría por los planes y las reglamentaciones. No digo que sea innecesario todo plan e inútil toda reglamentación, a lo menos en lo que ambas cosas significan un límite y un punto de apoyo legal para exigir a todo el mundo, si es necesario, el cumplimiento del deber mínimo; pero la experiencia me ha demostrado ya que, prácticamente, todo se resuelve en obra individual y lo importante es que quienes ejercen la enseñanza posean una educación profesional adecuada, entusiasmo por su función y conciencia de su responsabilidad, cosas que no se dan por Real decreto. Por eso mismo, no comprendo los pesimismos o escepticismos de algunos, y menos en España. Aquí, donde, para bien y para mal sin duda (pero yo no considero ahora más que el bien), el profesorado ha tenido siempre una amplísima libertad didáctica, bastaría, y más de una vez ha bastado, con que quienes poseen algunas de las condiciones antes dichas las aplicasen fervorosa y asiduamente en sus respectivas cátedras, para que la enseñanza concluyera por caminar como es debido (dentro de la forzosa proporción que existe siempre entre el esfuerzo y los resultados), a pesar de todos los que no cumplen con su deber o carecen de sentido pedagógico conforme con los problemas docentes de hoy día. Después de todo, así es como se han hecho las

grandes reformas; y los que como yo comprenden la ineficacia de todo cambio puramente formal, no sé por qué se desesperan de que el cambio no se produzca de golpe y en conjunto, si cuentan con la formidable palanca de su propio hacer que por sí mismo está ya realizando el cambio y que, por muy aislado que se halle durante más o menos tiempo, es una sembradura de cosecha cierta a cubierto de todos los vendavales de la legislación y floreciente cualesquiera que sea el régimen externo que se le quiera aplicar. Yo no me he preocupado nunca de cómo podría entender mi enseñanza la Administración pública, ni he creído que ésta me ayudaría mucho ni me estorbaría demasiado, salvo en cuanto a la prestación de medios materiales que me permitiesen estar al día en punto a material de enseñanza. He trabajado honradamente lo mejor que he sabido y he confiado en las consecuencias de esto, que no son eficaces (de ello estoy seguro) únicamente para mis discípulos y para mí, sino también para todo el medio en que vivimos ellos y yo. He procurado, juntamente, formar a mis discípulos según la misma doctrina didáctica que yo vivo; y en lo que ellos hagan he basado y sigo basando mi esperanza de mejores tiempos, en vez de requemarme la sangre con inútiles recriminaciones.

Por eso tiene valor de realidad esa buena suerte a que aludí en el segundo renglón de este Prólogo, como lo tienen para mí todas las análogas que, en buen hora lo diga, son ya frecuentes.

Del tema histórico tratado en la presente monografía creo inútil hablar. Aunque todo asunto de estudio lleva en sí mismo su propio interés y su utilidad intelectual en el hecho de constituir materia de investigación, el que ha seducido al Sr. Moreno es de aquellos que, por estar ligado a graves problemas de actualidad política y, podemos añadir, étnica, ha de atraer aunque sólo sea la curiosidad de quienes sienten las consecuencias personales dolorosas de esos mismos problemas. Nadie podrá, sin embargo, negar que, las sientan muchos o pocos, y aunque en este punto la insensibilidad llegase a ser absoluta, Centroamérica representa para el mundo entero, hoy día, el planteamiento en vivo de algu-

nas de las cuestiones más arduas y trascendentales de la organización política y del Derecho internacional.

Pero no quiero insistir sobre este aspecto. El campo de esta Colección de monografías es el histórico, y no necesitamos salir de él — aunque todos sepamos las aplicaciones que naturalmente de él se derivan — para creer que puede realizar una obra intelectual útil y atractiva para muchos lectores. La verdad histórica es tan necesaria como cualquier otra verdad de las que el hombre persigue en su afán de ver clara la realidad que le rodea (y en la que él mismo va creando cosas) y en su necesidad esencial de poseer una imagen lo más exacta posible de los hechos en que apoya luego sus juicios. El Sr. Moreno aporta al estudio que se propuso y al logro de la verdad que ha perseguido, sus dotes de investigador, en que no son la escrupulosidad y el respeto a la documentación las que menos brillan y actúan.

Que con todo esto — y en primer término por esto mismo — él piense que este primer libro suyo es un ensayo (como lo son casi todos los libros, aun no siendo los primeros de una vida de trabajador intelectual), nada quita de valor a la HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERESTATUALES DE CENTROAMÉRICA. Le bastaría el hecho de ser la primera que se ha escrito, con todas las ventajas que representa la iniciativa de ofrecer un cuadro cada uno de cuyos elementos, mientras existió separado de los otros, servía muy deficientemente para figurarse y apreciar el conjunto.

En fin de cuentas, ése es el servicio principal que estas Monografías se prometen y desean cumplir. El Sr. Moreno puede estar satisfecho con haber contribuído a ese propósito; y los centroamericanos — no sólo los profesionales de la historiografía, sino los ciudadanos todos de aquellas Repúblicas — es seguro que se lo han de agradecer y han de acoger su obra con honda simpatía.

RAFAEL ALTAMIRA

Marzo de 1928.

# CAPITULO I

## INDEPENDENCIA DE LA AMÉRICA CENTRAL

### I

### La Colonia

1. — Cristóbal Colón, en su cuarto viaje, descubrió, el 30 de julio de 1502, la isla de Guanaja, hoy Bonaca, situada en la costa norte de Honduras (1). Los indios de la Guanaja eran más civilizados que los encontrados por Colón en sus anteriores viajes, y parecían acostumbrados a relacionarse con otros pueblos.

Desde la isla de Guanaja, que denominó de los Pinos, se dirigió al Continente y a los quince días arribó en Punta de Caxinas, después Punta Castilla (cabo de Honduras), lugar inmediato a la actual ciudad y puerto de Trujillo. En las orillas del río Tinto, bautizado por el Almirante con el nombre de río de la Posesión, enarboló el 17 de agosto el estandarte real, en señal de toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos, de aquellos territorios, que recibieron las denominaciones de Guaymura, Hiburas y Honduras.

---

(1) *Carta de Colón a los Reyes Católicos dándoles cuenta de su viaje*, inserta en la obra de Fernández de Navarrete (Martín): *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, vol. I, págs. 296 y siguientes; *Relación dada por Diego Porras del cuarto viaje de Colón*, inserta en la antes citada obra de Fernández de Navarrete, vol. I, págs. 282 y sigs.; Las Casas (Fray Bartolomé de): *Historia de las Indias*, libro II, capítulos XX y XXI; Fernández de Oviedo y Valdés (El capitán Gonzalo): *Historia general y natural de las Indias, islas y Tierra-Firme en el Mar Océano*, libro III, capítulo VIII.

Costeando al este, en busca de un estrecho que pensó pondría en comunicación el Atlántico con el océano Indico, el 12 de septiembre dobló el cabo que denominó de Gracias a Dios, y continuando su viaje de descubrimiento llegó al istmo de Darien.

Al litoral centroamericano desde el cabo de Honduras al puerto de Escribanos se le denominó Veragua, sin tener presente, como hace notar Fernández Guardia, que este nombre «sólo correspondía en propiedad a un pueblo situado en territorio panameño a 25 leguas al este de la bahía de Aburená (laguna de Chiriqui), y en el cual, según era fama, se hacían los espejos de oro que se colgaban del cuello los habitantes de aquellos parajes» (1).

2. — Siguieron al descubrimiento del país centroamericano las expediciones de conquista, siendo las más interesantes las dirigidas por Pedrarias Davila, Francisco Hernández de Córdoba, Cristóbal de Olid, Francisco de las Casas, Hernán Cortés y Pedro de Alvarado, quienes, no sin resistencia de la población indígena, fundaron, entre otras, las colonias de Natá, San Gil de Buena Vista, Bruselas, Granada y León, y dominaron poco a poco el territorio. Sobresalió entre estos conquistadores Alvarado, que venció en lucha tenaz a los quichés, cakchiquelos, tzutuhilos y otras tribus, y el 22 de noviembre de 1526 obtuvo decisiva victoria, en que hizo prisioneros a dos reyes indios, y de tal manera quebrantó a los indígenas que desde esta fecha se vieron precisados a reconocer la soberanía de España. Alvarado fundó en 1524 la ciudad de Santiago de los Caballeros y en 1525 la de San Salvador (2).

Las rivalidades entre los conquistadores originaron frecuentes luchas, siniestro presagio de las que posteriormente habían de ensangrentar el país. Como observa Smith Williams, ya en este tiempo y a medida que el país centroamericano quedaba dominado, «un lejano y más formidable mal comienza a manifestarse. Eran las disensiones entre los

---

(1) Fernández Guardia (Ricardo): *Historia de Costa Rica: El descubrimiento y la Conquista*, pág. 23.

(2) Altolaguirre y Duvale (Angel): *D. Pedro de Alvarado, conquistador de Guatemala y Honduras*, Madrid, 1905.

conquistadores—la casi insuperable secuela a conquistas españolas—. La dificultad de determinar línea fronteriza entre diferentes provincias era copioso origen de disturbios. Ya por accidentes o designio, pequeños gobernadores invadían territorios de otros y varias ricas provincias eran disputadas simultáneamente por numerosos competidores» (1).

3. — El gobierno colonial para el territorio que en la actualidad ocupan Honduras, El Salvador y Guatemala, se estableció en la ciudad de Guatemala. Al frente del gobierno colonial guatemalteco estaba un gobernador general, siendo el primer designado para este cargo Pedro de Alvarado (27 de diciembre de 1527), con los títulos de Adelantado y Capitán general de Guatemala. La Capitanía general de Guatemala «dependía nominalmente del Virreinato de Méjico, pues las barreras físicas que de él la separaban, y la acción del medio montañoso, marcó su tendencia al aislamiento, a separarse del poder central y regirse por gobiernos municipales y propios» (2).

Los actuales Estados de Nicaragua, Costa Rica y Panamá quedaron comprendidos en la jurisdicción de la Audiencia de Panamá, establecida en 1538; pero al crearse en 1543 la Audiencia de los Confines, aplicándose las Nuevas Leyes de Indias dadas por el emperador Carlos V en Barcelona en 20 de noviembre de 1542, se suprimió aquélla y quedaron dependientes de la nueva Audiencia las provincias de Tabasco, Chiapas, Soconusco, Yucatán, Cozumel, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Veragua y Panamá.

La Audiencia de los Confines, instalada en Concepción de Comayagua, variado el nombre por el de Nueva Valladolid, se trasladó en 1544 a Gracias a Dios (Honduras), en 1549 a Guatemala y en 1565 a Panamá, quedando reducida su jurisdicción a las provincias de Veragua, Nicaragua y Honduras. Cinco años más tarde, el 3 de marzo de 1570, vuelve a establecerse en Guatemala con la jurisdicción anterior y así continúa hasta la independencia.

---

(1) Smith Williams (Henry): *Central América*, vol. XXIII, capítulo VII, pág. 647. de *The Historians' History of the World*,

(2) Navarro Lamarca (Carlos): *Historia general de América*, volumen II, pág. 301.

La división administrativa de la Capitanía general de Guatemala en 1821, final del período colonial, era la siguiente (1):

Provincia de Guatemala, integrada por ocho Alcaldías mayores (Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá, Totonicapán, Verapaz, Escuintla, Suchitepéquez, Sonsonate) y dos corregimientos (Quezaltenango, Chiquimula de la Sierra).

Intendencia de Chiapas, formada por los partidos de Ciudad Real, Tuxtla y Soconusco.

Intendencia de El Salvador, con los partidos de San Salvador, Santa Ana, San Vicente y San Miguel.

Intendencia de Honduras, comprendiendo los partidos de Comayagua, Tegucigalpa y Gracias a Dios.

Intendencia de Nicaragua, con los partidos de León, Realejo, Subtiaba, Matagalpa y Nicoya.

Gobierno de Costa Rica, con capital en Cartago.

El dominio militar de la colonia se encomendó a tropas permanentes y milicias provinciales, en número relativamente grande dada la paz que se disfrutaba, que no tenían más misión que impedir algunos levantamientos de tribus indias, como los lacandones, itzas y tzendales.

Para el régimen eclesiástico se fundaron los Obispados de León de Nicaragua (1531), Guatemala (1534), Comayagua (1534) y Ciudad Real de Chiapas (1538). El Obispado de Guatemala se erigió en Arzobispado en 1742.

4. — El comercio, aunque favorecido por la tranquilidad en que vivió la Capitanía, se desarrolló con mucha lentitud por las trabas del régimen prohibitivo en uso hasta el siglo XVIII, y los ataques frecuentes de corsarios y piratas a puertos y naves. En 1794 se creó un Consulado en Guatemala.

Durante la colonia se explotaron los yacimientos argentíferos de Huehuetenango (actual Chiantla); pero siendo país de suelo fértil, la principal riqueza consistió en los productos agrícolas, especialmente cacao, cochinilla, café, añil y otros de la zona tropical.

---

(1) Villacorta C. (J. Antonio): *Curso de Historia de la América Central*, edic. 1915, pág. 132; Fonseca (Pedro S.): *La República de El Salvador*, pág. 28.

5. — La ciudad de Guatemala, residencia de las autoridades españolas, fué la mejor población de la colonia. Destruída en 1541 por un desbordamiento de los lagos del volcán del Agua y en 1775 por un terremoto, fué reedificada las dos veces y contaba con buenos edificios, algunos palacios, varios conventos y hospitales.

Entre sus centros de cultura sobresale la Universidad de San Carlos, fundada en 1678, dedicada principalmente a la enseñanza teológica, en la que estudiaron hombres de valer, como Oviedo, Baños, Manuel Miranda y otros.

A imitación de las Sociedades Económicas de Amigos del País creadas en España, se organizó en 1795 una Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala (1), y aunque la Sociedad sólo duró cuatro años, creó una Escuela de Bellas Artes y otra de Matemáticas (2).

Por el mismo tiempo se fundó un periódico, la *Gaceta de Guatemala*, cuya publicación fué suspendida el 9 de enero de 1798 por providencia del Presidente Gobernador, D. José Domas y Valle, basándose en «la escasez de papel y la dificultad de su provisión si dura la guerra», fundamento que no reconoce el editor, D. Ignacio Beteta, para quien «la parte crítica de la Gazeta, la que ha motivado su suspensión, según es público y notorio, es la que más elogios merece de todas las personas de luzes y prudencia, naturales y no naturales de estos payses» (3). Como indica Barros Arana, «el recelo de que pudieran propagarse ideas subversivas contra el orden establecido, produjo este injustificado golpe de autoridad» (4).

6. — En los primeros años de la Historia colonial acaeció un hecho, más curioso que trascendental, pero muy característico: la sublevación de los Contreras.

A la muerte de Pedrarias, gobernaba la provincia de Nicaragua su yerno, el segoviano Rodrigo de Contreras, de no-

---

(1) Archivo General de Indias (Sevilla), Estado, Guatemala, Legajo 1 (7).
(2) A. G. de I., 100, 6, 15 (33).
(3) A. G. de I., Estado, Guatemala, Legajo 2 (81).
(4) Barros Arana (Diego): *Compendio de Historia de América*, página 253.

ble linaje (1), y poseedor de gran número de esclavos indios, con cuyo trabajo se había enriquecido. A instancias del benemérito P. Las Casas se dieron leyes protectoras de los indios y, en virtud de una disposición de las Ordenanzas de Barcelona, la Audiencia de los Confines privó del cargo de Gobernador a Contreras, y a su mujer e hijos de los esclavos que éste les había cedido. Contreras vino a España y pretendió que el Consejo de Indias revocase los acuerdos de la Audiencia, pero el Consejo los confirmó; y al conocer esta resolución la mujer y los hijos de Contreras, Pedro y Hernando, por la carta que les escribió atribuyendo el fracaso a las informaciones del obispo D. Antonio de Valdivieso, aprovechando la circunstancia del traslado de la Audiencia de Gracias a Dios a Guatemala, que alejaba el centro del Gobierno colonial, concibieron el propósito de insurreccionarse.

«El miércoles 22 de febrero de 1549 — escribe Batres Jáuregui—convidó a sus amigos Hernando de Contreras a efecto de que escucharan a un cantor y a otros músicos, que en su casa había reunido. Repentinamente, y en medio del bullicio, les dijo: «Compañeros, ya no es dable soportar tanta ignominia. Vivimos pobres en la tierra por nuestros padres ganada. Me pongo a la cabeza de los bravos con el propósito de destruir la tiranía. ¡Moriremos, si necesario fuere, para llegar a ser libres!» ¡Viva el príncipe Contreras!, gritaron unos; ¡Viva el nieto de Pedrarias de Avila!, vociferaron otros. Y no faltaron algunos que, silenciosos, permanecieron pensativos... Fué a mediados del siglo XVI, cuando en Granada de Nicaragua se pronunció, en son de revuelta, la palabra ¡Libertad! Aunque el derecho de insurrección aún no se había proclamado, ya se ponía en práctica» (2).

Hernando tomó el título de príncipe de Cuzco, ciudad sagrada de los Incas, y al frente de los revoltosos se dirigió a León, asesinó al obispo Valdivieso, enviando a su hermano Pedro la daga con que realizó el crimen, y llegó a reunir trescientos conjurados, que, después de dominar sin resis-

(1) *Cartas de Indias*, pág. 742.
(2) Batres Jáuregui (Antonio): *Memorias de antaño*, pág. 38.

tencia casi toda la comarca, marcharon sobre Panamá y se apoderaron de la población; mas al seguir para Nombre de Dios, los panameños los persiguieron y vencieron.

En cuanto a la suerte que corrieron los hermanos Contreras, nada cierto se sabe. Pedro huyó a las montañas, y no se volvió a tener noticias de él. Hernando parece fué muerto y su «cabeza se mantuvo por muchos días en una pica de la plaza de Panamá»; pero también se afirma que este cadáver no era el de Hernando (1), opinión que cuenta en su apoyo el relato de Herrera: «De los hermanos Contreras se dixeron muchas cosas; pero la verdad es que de ellos jamás se pudo entender ni saber cosa cierta, y así es la opinión que los debieron de matar los Indios o los Negros» (2).

«Ambicioso vulgar — dice el guatemalteco Millá — Hernando de Contreras, no mostró una sola de las cualidades que brillaban en algunos de los jefes militares que conquistaron estas tierras para los reyes de Castilla» (3).

## II

### La Revolución

7. — Actos sediciosos, precursores de la independencia, se advierten desde 1766, año en que, con motivo de la recaudación por administración real del derecho de alcabala y barlovento y el estanco de varios artículos, se producen en Guatemala protestas e incidentes, que pudieron, de haber continuado, hacer peligrar la dominación de España en aquellos territorios, coincidiendo históricamente con el movimiento separatista iniciado por los colonos ingleses de la América del Norte (4).

---

(1) Lozoya (Marqués de): *Vida del segoviano Rodrigo de Contreras, Gobernador de Nicaragua*, págs. 161 y sigs.

(2) Herrera (Antonio de): *Historia general de los Hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, década VIII, libro VI, cap. VII.

(3) Millá (José): *Historia de la América Central*, vol. II, pág. 85.

(4) La sedición de 1766 y los posteriores movimientos precursores de la independencia de la Capitanía general de Guatemala han sido estudiados por el autor, utilizando documentación inédita

En Centroamérica no pasaron inadvertidos la independencia de las trece colonias inglesas de América, el espíritu profundamente liberal difundido por la Revolución francesa, la perturbación que crearon en España la ineptitud de Carlos IV, la privanza de Godoy, la perfidia del *amado* Fernando VII, y sobre todo, el ejemplo de las demás colonias españolas americanas, que aprovechando las circunstancias difíciles en que se encontraba el Estado español, producidas por la invasión francesa, vieron llegado el momento propicio para su liberación.

A fines del siglo XVIII existían en la Capitanía de Guatemala, y en toda la América española, hijos de los colonizadores (criollos), que, estimando la tierra americana como su propia patria y sintiendo gran anhelo de ilustración y libertad, aspiraban a desarrollar las inmensas riquezas naturales del país y a constituir nacionalidad propia, teniendo una patria única, de hecho y de derecho, a cuyo amparo cupiera realizar sus ideales de mejoramiento intelectual y económico. Les impulsaba, por consiguiente, de un lado, el ansia de bienestar material, el móvil económico, que, si no el único, siempre es factor esencial en los movimientos de los pueblos, y por otra parte, una espiritualidad, la idea de patria, a que subordinaban y era aneja la de beneficios materiales y morales.

Esta clase superior fué quien propiamente realizó la revolución americana. El conjunto de todas las clases, el pueblo, fué ajeno al movimiento. El régimen en que vivió no consentía que entendiera aquellas ideas.

Don José Mariano Méndez, párroco primero del Sagrario de la catedral de Guatemala y diputado por Sonsonate, en una memoria presentada a las Cortes en 1821, describe el estado político y económico de las quince provincias que constituían la Capitanía general en la siguiente forma: «A pesar de algunas leyes benéficas, la experiencia constante de los tres siglos corridos ha demostrado que, lejos de advertirse progresos, todo ha caminado a una completa destruc-

---

del Archivo General de Indias, en su memoria *Independencia de la Capitanía general de Guatemala*, Madrid, 1927.

ción de los pueblos; se ven muchos asolados, que contaban de catorce a veinte mil indios, con sólo treinta y cuarenta familias; no se ha cuidado de instruirlos y civilizarlos para que salgan de la ignorancia, opresión y miseria en que se hallan .sumergidos, sin política, industria, artes y comercio, sujetos a corto jornal, que en algunas partes se les paga por recios trabajos, y las más veces sin ninguna retribución, por llamarlos de oficio los gobernantes, haciéndoles entender que una inveterada corruptela era una legítima y laudable costumbre del servicio personal gratuito que prestan a curas y alcaldes mayores, cofradías, destinos de justicia y correos, con las extorsiones de raciones, tributos y fondos de comunidades, de que jamás han visto la utilidad de este establecimiento (lo mismo que el del montepío de cosecheros en la provincia de San Salvador), y, sobre todo, sin escuelas públicas los más de los pueblos, sin caminos, sin puertos para la fácil extracción de los frutos y con sólo un medio comercio de pocas casas que sacan cuantiosas utilidades, por los excesivos precios a que venden al contado, aumentándolo en las habilitaciones para los repartimientos de las Alcaldías mayores, cosechas de añil, algodones, bálsamos, cacaos, pimienta, azúcares y ganado vacuno, que toman por lo regular en la mitad del precio de feria: sería cansar el ir especificando el sinnúmero de abusos que se cometen con perjuicio de los pueblos, y con sólo decir que los gobernantes no han tratado más que de hacer su negocio, y no el del bien y utilidad común de aquellos indígenas, queda todo dicho» (1).

Batres Jáuregui escribe: «En los comienzos del siglo XIX se encontraba el reino de Guatemala en una pobreza suma y sufriendo acerba crisis económica. Los terremotos y las medidas gubernativas habían reducido la vida a una penitencia atroz, que ni con la esperanza que tenían nuestros antepasados de ganar el cielo, por ese medio, podían soportar.»

Las crisis económicas son ambiente muy apropiado para el cultivo de los fermentos revolucionarios, y el sacudir la

(1) Méndez (José Mariano): *Memoria del estado político y eclesiástico de la Capitanía general de Guatemala, presentada a las Cortes el día 17 de mayo de 1821*, págs. 5 y 6.

dominación española pareció la solución del problema de la penuria del país.

La constitución de la Junta gubernativa de Caracas el 19 de abril de 1810; la revolución de 25 de mayo del mismo año en Buenos Aires; el «grito de Dolores» dado por Hidalgo en Méjico el 16 de septiembre siguiente; el Gobierno instalado en Santiago de Chile el 18 del mismo mes, y demás movimientos de independencia de las antiguas colonias españolas americanas, repercutieron de un modo directo en la Capitanía general de Guatemala.

8. — El día 5 de noviembre de 1811 estalló en San Salvador, capital de la Intendencia de El Salvador, el primer acto de alzamiento en armas en favor de la independencia de la colonia (1), siendo Capitán general el teniente general de la Real Armada D. José Bustamante y Guerra, a quien su antecesor, general D. Antonio González Mollinedo, había dado posesión del cargo el 14 de marzo de aquel año, haciéndole entrega del mando de las provincias de la Presidencia de Guatemala, «tranquilas y subordinadas, sin participio en las novedades de los países vecinos» (2).

Aparecen como directores del movimiento el presbítero Dr. D. José Matías Delgado y sus hermanos D. Juan y D. Miguel, fray Nicolás Aguilar, D. Carlos Fajardo, D. Manuel Aguilar, D. Francisco Morales, D. Manuel José de Arce, D. Juan Manuel Rodríguez y D. Pablo Castillo.

El propósito de los insurrectos era deponer, como lograron, al Intendente D. Antonio Gutiérrez y Ulloa y apoderarse de mil fusiles nuevos que había en la sala de armas, y de unos doscientos mil pesos del Tesoro Real.

Aunque los iniciadores de la rebelión se esforzaron en evitar perjuicios a las personas y bienes, no consiguieron tener la opinión resueltamente favorable; y esto, unido a la delación del presbítero D. Francisco Javier Martínez, hizo que fácilmente pudiera sofocar el intento el general Bustamante, sin necesidad de enviar tropas, sino misioneros recoletos, y dos comisionados, el coronel de milicias D. José

---

(1) Archivo General de Indias, 100, 3, 15 (13).
(2) A. G. de I., 100, 3, 15 (10); 100, 3, 15 (9), y 100, 3, 19.

de Aycinena, en calidad de Corregidor intendente en comisión y comandante militar, y D. José María Peynado, regidor perpetuo y decano del cabildo de Guatemala.

Se opusieron al movimiento de independencia los curas de San Miguel, San Vicente y Santa Ana, D. Antonio de Molina, D. Miguel Barroeta y D. Manuel Ignacio Cancamo.

Los promotores del levantamiento fueron presos, a excepción de los eclesiásticos Delgado y Aguilar, logrando evadirse Castillo.

El 13 de diciembre del mismo año 1811 se produce otra sublevación en León de Nicaragua. Sus jefes, después de intentar un acuerdo con el Intendente de Nicaragua, brigadier D. José Salvador, casi octogenario, y con el obispo de León, fray Nicolás García Jerez, depusieron al Intendente y se apoderaron de la ciudad de Granada, donde el movimiento llegó a tomar caracteres de verdadera importancia. Mil patriotas, dirigidos por el alcalde, D. Juan Argüello, varios concejales y otras personas de significación, como D. Pío y D. José Argüello, D. Juan, D. Manuel Antonio y D. José Manuel de la Cerda, D. Eduardo Montiel, D. José Manuel Solórzano, D. Miguel Lacayo, D. Juan Espinosa, D. Francisco Vargas, D. León de Molina, D. Leandro Quadra, D. José Orozco, D. Feliciano Avendaño y otros, disponiendo de material de guerra, incluso de ocho cañones, se prepararon a luchar por la independencia. Los insurrectos tomaron por sorpresa el fuerte de San Carlos y obtuvieron una pequeña victoria en un encuentro con las tropas del Capitán general, mandadas por el sargento mayor D. Pedro Gutiérrez, pero se vieron precisados a rendirse con la condición de que se les otorgaría perdón absoluto. El Capitán general se negó a cumplir la capitulación, alegando que no se debía pactar con rebeldes, y envió refuerzos de tropas para dominar a los revoltosos, que nuevamente opusieron resistencia armada el 21 de abril de 1812, siendo, al fin, vencidos y presos por los realistas (1).

El movimiento tuvo una pequeña ramificación en Rivas,

---

(1) Archivo General de Indias, 100, 6, 18 (51); 100, 6, 18 (50); 100, 6, 18 (52); 100, 6, 18 (53), y 100, 6, 16 (29).

dirigida por los eclesiásticos D. Nicolás Silva y D. Manuel Moreno.

Decretada por las Cortes de Cádiz la Constitución votada el 11 de marzo de 1812, fué acogida con júbilo en la colonia y publicada solemnemente en la capital, donde se «hizo construir un vistoso tablado que diese a aquella función el mayor esplendor, y grabó monedas con el signo de aquella magna Carta» (1), y en las principales poblaciones (2).

9. — En 1813 se tramó en Guatemala la conspiración de Belén (3), así llamada por el nombre del convento donde se preparó. En la celda del subprior del convento, fray Juan Nepomuceno de la Concepción, se celebraban reuniones de carácter sedicioso, a las que asistían el alférez D. José Francisco Barrundia, el teniente de dragones D. Joaquín Yudice, de noble linaje; fray Manuel San José, D. Manuel Julián Ibarra, D. Francisco Montiel, D. Manuel Cadenas, D. Cayetano y D. Mariano Bedoya, el indio presbítero Dr. D. Tomás Ruiz, fray Víctor Castrillo, el padre mercenario fray Benito Migueleña, D. Andrés Dardón, D. Manuel Díaz, D. Juan José Alvarado, D. Felipe Castro, D. Juan Hernández, D. José Ruiz, el oficial de correos D. José María Montufar, el indio Manuel Tot y el abogado, nacido en Nicaragua, D. José Venancio López. La diversidad de raza y profesión de los conjurados revela que el deseo de independencia rápidamente iba extendiéndose en la colonia.

Sin embargo, «cuando la conjuración de Belén, dice Batres Jáuregui, todavía el pueblo guatemalteco no estaba en estado de lanzar el grito de independencia contra Fernando VII, a quien habían jurado sumisión, y al cual llamaban el muy amado y muy deseado, sin darse cuenta de que era

---

(1) Archivo General de Indias, 100, 6, 18 (18).
(2) A. G. de I., 100, 6, 18 (7); 100, 6, 18 (23), y 100, 6, 15 (10).
(3) Tomo los datos referentes a esta conspiración del *Extracto de la conspiración de Belén el año de 1813*, publicado en la revista de Guatemala *Centro-América*, vol. XIII, números 2 y 3, y del libro de Batres Jáuregui (Antonio): *Memorias de antaño*, San Francisco y New-York, 1896. En el Archivo General de Indias sólo he visto algunos documentos que incidentalmente aluden a la conspiración de Belén: 101, 3, 4 (5); 100, 3, 4 (6), y 101, 3, 4 (7).

el más veleidoso, tirano y estúpido de los monarcas iberos» (1).

El general Bustamante tuvo conocimiento de la conspiración por D. Prudencio de la Llana, uno de los comprometidos, y el 21 de diciembre dictó auto de prisión contra ellos. Todos negaron los hechos que se les imputaban, alegando, según el juramento que sobre los Evangelios habían prestado para el caso de ser descubiertos, que el objeto de aquellas reuniones «era para hacer rifas de objetos y jugar a los naipes». No había prueba plena que demostrara el fin sedicioso que se proponían, mas uno de los que menos podía esperarse, el teniente Yudice, estando ya preso, delató a sus compañeros. El fiscal pedía penas graves, quince de muerte, pero transcurrieron varios años sin dictarse fallo, y en virtud de varias Reales cédulas, principalmente la de 2 de mayo de 1818, que concedió indulto a revolucionarios de varios lugares americanos, salieron de sus prisiones.

10. — El 24 de enero de 1814 un grupo de patriotas de San Salvador, dirigidos por D. Manuel José de Arce y don Juan Manuel Rodríguez, se alzaron en armas en favor de la independencia, pero sin mejor fortuna que en el levantamiento de 1811, siendo sus iniciadores reducidos a prisión (2).

11. — En los movimientos revolucionarios que quedan expuestos en líneas generales y en otros de menor interés que se produjeron (3), inspira a sus promotores el ideal de hacer independiente la tierra centroamericana, para constituir un Estado integrado por la totalidad de las provincias que formaban la Capitanía general de Guatemala.

12. — Anulada la Constitución y los decretos de las Cortes de 1812 por el Real decreto de Fernando VII firmado en Valencia el 4 de mayo de 1814, primer acto de su gobierno al regresar de Francia, fácil fué, en pleno absolutismo, al general Bustamante ser dueño de los destinos de Guatemala durante varios años, gobernando con aparente tranquilidad en el país, aunque sembrando, como todo régimen de arbitrariedad y opresión, agravios y odios en el sentimiento

(1) Batres Jáuregui (Antonio): *Memorias de antaño*, pág. 203.
(2) Peinado (José María): *Los sucesos de 1814*, San Salvador, 1906.
(3) Moreno (Laudelino): *Independencia de la Capitanía general de Guatemala*, págs. 14 a 21.

popular, gérmenes de la revolución que ha de poner fin a semejante estado de cosas.

Por Real decreto de 3 de marzo de 1817 se confirió el mando de la Capitanía general y Presidencia de Guatemala al teniente general, mariscal de campo, D. Carlos Urrutia y Montoya (1).

13. — Durante la gobernación del general Urrutia se produce en España el levantamiento de Riego en Cabezas de San Juan, el 1 de enero de 1820, que determinó el restablecimiento de la Constitución de 1812, jurada por Fernando VII en el Palacio Real el 9 de enero, y garantida en su manifiesto de 10 de enero, que finaliza con la frase, célebre por la perfidia y cinismo que revela, «marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional» (2).

La era constitucional produjo viva alegría en los pueblos de la colonia guatemalteca, no obstante llegar en momentos ya difíciles, y la Constitución fué promulgada y jurada el 9 de julio de 1820 por el Capitán general Urrutia, que desde esta fecha ostenta el título de Jefe superior político de Guatemala (3), y en los días siguientes por las autoridades políticas, militares y eclesiásticas de las principales poblaciones (4).

Según lo dispuesto por la Constitución, se estableció en Guatemala una Junta provincial en julio de 1820. La elección de sus miembros enconó los disgustos entre los afectos al régimen y los partidarios de la independencia, pero triunfó el partido español en las elecciones.

El general Urrutia, de avanzada edad y enfermo de hemiplejía desde el mes de agosto de 1820, no podía atender debidamente los asuntos de la Capitanía. La Junta provin-

---

(1) Archivo General de Indias, 100, 3, 19 (20).

(2) Villa-Urrutia (Marqués de): *Fernando VII, Rey Constitucional. Historia diplomática de España de 1820 a 1823*, pág. 186.

(3) A. G. de I., 91, 2, 12 (13).

(4) A. G. de I., 100, 6, 15 (67); 100, 6, 15 (53); 100, 6, 15 (54); 100, 6, 15 (56); 100, 6, 15 (62); 100, 6, 15 (68); 100, 6, 15 (66); 100, 6, 15 (65); 100, 6, 115 (63); 100, 6, 15 (45); 100, 6, 15 (46); 100, 6, 15 (48); 100, 6, 15 (51); 100, 6, 15 (47); 100, 6, 15 (52); 100, 6, 15 (49); 100, 6, 15 (58); 100, 6, 15 (57); 100, 6, 15 (60); 100, 6, 15 (61); 100, 6, 15 (55); 100, 6, 15 (64); 100, 6, 15 (69); 100, 6, 15 (50); 100, 6, 15 (70); 100, 6, 15 (59), y 100, 6, 15 (71).

cial, persuadida de la gravedad de la situación, le insinuó la conveniencia de que delegara temporalmente el mando (1), y así lo hizo en 9 de marzo de 1821, designando, «por el tiempo de uno o dos meses, o el que necesite para reparar mi salud hasta hallarme en disposición de reasumir los empleos que por dicho tiempo le cedo de Capitán general, Jefe político superior y Superintendente general subdelegado de Hacienda pública», al brigadier D. Gabino Gainza, recién llegado de la Península con el empleo de Subinspector general de las tropas de Guatemala (2).

14. — Las libertades reconocidas por la Constitución de Cádiz permitieron, al restaurarse ésta en 1820, que la propaganda de los patriotas guatemaltecos se difundiera, especialmente por medio de la prensa.

En Guatemala se reunían en tertulia, en casa del canónigo Dr. D. José María Castilla, un grupo de liberales peninsulares y criollos. Concurrían, entre otros, D. Juan y D. Manuel Montufar, D. Marcial Zabadúa, D. José Barrundia, D. José Beteta, D. Vicente García Granados y el doctor médico D. Pedro Molina, que refiere el hecho en sus «Memorias» (3).

A esta tertulia debe la paternidad un semanario titulado *El Editor Constitucional*, que apareció el 24 de julio de 1820, editado en la imprenta de D. Ignacio Beteta.

El literato D. José Cecilio del Valle fundó otro periódico, *El Amigo de la Patria*, rival del anterior, que apareció el 16 de octubre de 1821.

Valle, aunque afecto a la independencia, era más templado que el Dr. Molina y demás redactores de *El Editor Constitucional*, lo que determinó que cada periódico tuviera su público y, en consecuencia, la formación de los dos primeros partidos políticos de Centroamérica.

---

(1) Archivo General de Indias, 100, 6, 16 (48), y 100, 6, 15 (2).
(2) A. G. de I., 100, 6, 15 (19); 100, 6, 15 (17); Estado, Guatemala, Legajo 2 (180), y Estado, Guatemala, Legajo 2 (181).
(3) Molina (Pedro): *Memorias acerca de la revolución de Centroamérica, desde el año 1820 hasta el de 1840*, revista *Centro-América*, vol. XIII, núms. 2 y 3, págs. 274 y sigs. De estos últimos tiempos de la colonia de Guatemala hay muy poca documentación en el Archivo General de Indias.

El partido de Valle se llamó del *gas* o de *baco*, nombre burlesco con que le designó el partido dirigido por el doctor Molina, dando a entender que sus afiliados eran borrachos. En reciprocidad, el del doctor Molina fué llamado de *caco*, considerándole integrado por ladrones. El partido del *gas* o *gasista* estaba compuesto de españoles peninsulares y artesanos; el de *caco* le integraban en su mayoría criollos, abiertamente partidarios de la independencia.

15. — Las noticias de la proclamación de la independencia de Méjico, hecha por el coronel Iturbide en Iguala el 24 de febrero de 1821, y la adhesión a este movimiento de Chiapa y otros pueblos de la Capitanía general de Guatemala, sabidas en Guatemala el 9 de mayo y el 14 de septiembre, respectivamente, animaron a los patriotas a dirigir a Gainza una exposición, con buen número de firmas, invitándole a declarar él mismo la independencia, siguiendo la conducta de Iturbide. Gainza, para salvar su responsabilidad, mandó instruir sumario por pura fórmula, puesto que no tomó ninguna medida contra los firmantes de la exposición, y el 14 de septiembre, cediendo a exigencias de la Diputación provincial, convocó a una reunión a las autoridades, funcionarios públicos, eclesiásticos y otros elementos significados, «a fin de que auxilien con sus luces» para resolver «asuntos del mayor interés que pueden ocurrir a la felicidad y tranquilidad públicas».

16. — La reunión se celebró el día siguiente, a las ocho de la mañana, en el salón del Palacio de la Capitanía general, bajo la presidencia de D. Gabino Gainza. Se dió cuenta de la adhesión de Chiapa y algunas poblaciones al «plan de Iguala» o «de las tres garantías», que Iturbide había proclamado para el Estado independiente de Méjico (1), y en se-

(1) El «Plan de Iguala» es conocido también por «Plan de las tres garantías», por ser tres las ideas fundamentales que contiene: 1.°, conservación de la religión católica, sin tolerancia de otra; 2.°, independencia de Méjico, de España y de cualquier otra nación, organizándose en forma monárquica constitucional, ofreciéndose el trono a Fernando VII; caso de no aceptar éste, a sus hermanos D. Carlos y D. Francisco de Paula; y si tampoco éstos aceptasen, se llamaría a un miembro de las familias reinantes en Europa; 3.°, la unión entre americanos y españoles, sin distinción de castas ni privilegios.

guida se discutió el tema que les había congregado: la independencia.

El jefe del partido llamado *gasista*, D. José Cecilio del Valle, propuso una solución acomodaticia, abogando por que se esperase a conocer el resultado de los acontecimientos mejicanos para adoptar postura; pero, reconociendo justa la aspiración autonomista, pidió la consulta previa a las provincias. Don Miguel de Larraynaga, con palabra ardiente, defendió la proclamación inmediata de la independencia, considerando tardía esta consulta. Defendieron igualmente la independencia con calor el canónigo Dr. D. José María Castilla, el regente de la Audiencia D. Francisco Vilches Sánchez, el presbítero Dr. D. José Matías Delgado y otros. La masa popular, concentrada en la plaza, mediante una hábil estratagema de la señora del Dr. Molina, D.ª María Dolores Bedoya, y de D. José Basilio Porras, daba muestras de entusiasmo cuando había un discurso en favor de la independencia y protestaba en caso contrario.

En un manifiesto a los ciudadanos de Guatemala, el Capitán general describe el estado de los ánimos al celebrarse la reunión de esta manera: «El pueblo no fué indiferente a un asunto que era suyo. Se reunió en torno de Palacio, en la plaza, en el portal, en el atrio, en el corredor y antesala. Manifestó la moderación que le ha distinguido siempre, pero acreditó que sabe amar su causa y celar sus intereses. Cuando algunos funcionarios, sin resistir la independencia, decían solamente que se esperase el resultado final de México, un murmullo sordo, pero perceptible, indicaba la desesperación. Cuando los prelados u otros empleados manifestaban que la voz de Guatemala es la de América y que era preciso atender sus acentos, el clamoreo general publicaba los votos de la opinión. Cuando se añadió que la institución de nuevo gobierno y sanción de ley fundamental deben ser obra de los representantes de los pueblos, los *vivas* fueron también señal indudable de la voluntad general» (1).

---

(1) Gámez (José D.): *Archivo Histórico de la República de Nicaragua*, vol. I, págs. 25 y sigs; Valle (Rafael Heliodoro): *La anexión de Centroamérica a México (Documentos y escritos de 1821)*, tomo I, páginas 7 y sigs.

En la reunión se acordó proclamar la independencia del Gobierno español, convocar un Congreso para decidir sobre la independencia general y absoluta, mantener en sus puestos a las anteriores autoridades, crear una Junta provisional consultiva para asesorar en los asuntos económicos y de gobierno al Jefe político D. Gabino Gainza y mantener el espíritu de religiosidad y conservación de la religión católica.

La independencia del Gobierno español fué proclamada ante el entusiasmo popular, prestando Gainza y los demás reunidos, «a pedimento del pueblo, el juramento de independencia y fidelidad al Gobierno americano que se establezca». «Así terminó—dice Gómez Carrillo—en la parte central del Nuevo Mundo la dominación española, iniciada tres siglos antes por animosos capitanes, y extinguida en las débiles manos del brigadier peninsular D. Gabino Gainza» (1).

17. — Peninsulares que ejercían cargos públicos, civiles y militares en la colonia, cooperan con los patriotas centroamericanos en el movimiento de independencia, y esto, a primera vista extraño, tiene perfecta justificación. En Centroamérica, al igual que en las demás colonias españolas, la causa de su independencia está íntimamente ligada a la lucha política de la época entre defensores del viejo régimen y afectos a los nuevos ideales. Basándose en los hechos históricos, Altamira observa «que la cuestión de la independencia se planteó en las colonias españolas como una lucha de principios políticos. Liberales contra Absolutistas. De ambas doctrinas había adeptos en los dos grupos de criollos y peninsulares, de modo que la oposición no fué entre aquéllos y éstos, sino entre los que en uno y otro mundo social pensaban políticamente de manera diferente. En el fondo, aunque sin definirla tan claramente como luego se hizo en el Derecho Internacional, lo que se planteó entonces fué la oposición entre la Doctrina Patrimonial (que los constitucionales del XVIII y el XIX heredaron de los monarcas absolutos, y así se ve en la ideología de algunos Parlamentos europeos)

---

(1) Gómez Carrillo (Agustín): *Estudio histórico de la América Central*, pág. 13.

y la de la Soberanía popular y derecho a regirse por sí mismos los hombres. Así, todo liberal de comienzos del siglo XIX, en América y en España, tenía que ser, más o menos conscientemente, un autonomista, por lo menos; y así lo fueron muchos españoles» (1).

A más de esta razón ideológica, bueno es advertir que los patriotas conservan en el mando superior político y militar de la nueva Nación al propio general Gainza, y que otras autoridades españolas continúan análogamente en el desempeño de sus cargos, hechos que inclinaron a bastantes peninsulares a considerar que la independencia de la colonia más bien les produciría beneficios que derivarles perjuicios.

18. — De conformidad con los acuerdos adoptados en la reunión del 15 de septiembre, se redactó por D. José Cecilio del Valle el Acta de Independencia, con fecha del mismo día. Se ha perdido el original de este documento (1), pero en el Archivo General de Indias se conserva copia, cuya autenticidad no ofrece duda, y dice así (3):

> «Palacio Nacional de Guatemala, 15 de Septiembre de 1821. Siendo públicos e indudables los deseos de independencia del Gb^no^ Español que por escrito y de palabra ha manifestado el Pueblo de esta Capital, recibidos por el último correo diversos oficios de los Ayuntamientos Constitucionales de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla, en que comunican haber jurado y proclamado dicha independencia, y excitar a que se haga lo mismo en esta Ciudad. Siendo positivo que han circulado iguales oficios a otros Ayuntamientos, determinado de acuerdo con la Excelentísima Diputación Provincial que para tratar de asuntos tan graves se reunieran en uno de los salones de este Palacio la misma Diputación Provincial, el Ilustrísimo Sr. Arzobispo, los Sres. individuos que diputaron la Excelentísima Audiencia territorial, el venerable Sr. Deán y Cavildo Eclesiástico, el Excelentísimo Ayuntamiento, el M. Y. Claus-

(1) Altamira (Rafael): *Resultados generales en el estudio de la historia colonial americana. Criterio histórico resultante*, pág. 12, y *Epítome de Historia de España (Libro para los Profesores y Maestros)*, págs. 97 y 98.

(2) El Ldo. D. Virgilio Rodríguez Beteta, en la revista *Hispano-América*, núm. 27, 1.° de diciembre de 1923, afirma que el original del Acta de Independencia está en el archivo particular de un millonario extranjero.

(3) Por su gran interés histórico, creo merece insertarse el texto íntegro del Acta de Independencia de la Capitanía general de Guatemala, según la copia que obra en el A. G. de I., 100, 6, 16 (34), número 7276 del catálogo de Torres Lanzas (Pedro): *Fuentes para el estudio de la independencia de América.*

tro, el Consulado y M. I. Colegio de Abogados, los Prelados Regulares, Jefes y funcionarios públicos; Congregados todos en el mismo Salón; leídos los oficios expresados; discutido y meditado detenidamente el asunto y oído el clamor a viva la independencia que repetía de continuo el Pueblo que se veía reunido en las Calles, Plaza, Patio, Corredores y antesala de este Palacio, se acordó por esta Diputación e individuos del Excelentísimo Ayuntamiento.

1.° Que siendo la independencia del Gobierno Español la voluntad general del Pueblo de Guatemala y sin perjuicio de lo que se determine sobre ella en el Congreso que debe formarse, el Sr. Jefe político la mande publicar para prebenir las consecuencias que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo Pueblo.

2.° Que desde luego se circulen oficios a las Provincias por Correos extraordinarios para que sin demora alguna se sirvan proceder a elegir Diputados o representantes suios y éstos concurrirán a està Capital a formar el Congreso que deba decidir el punto de independencia general y absoluta y fixar en caso de acordarla la forma de Gobierno y ley fundamental que deba regir.

3.° Que para facilitar el nombramiento de Diputados, se sirvan hacerlo las mismas Juntas Electorales de Provincias que hicieran o devieran hacer las elecciones de los últimos Diputados a Cortes.

4.° Que el número de estos Diputados sea en proporción de uno por cada quince mil Individuos, sin excluir de la Ciudadanía a los originarios de Africa.

5.° Que las mismas Juntas electorales de Provincia, teniendo presente los últimos censos, se sirvan determinar, según esta base, el número de Diputados que deben elegir.

6.° Que en atención a la grabedad y urgencia del asunto se sirvan hacer las elecciones de modo que el día 1 de Marzo del año próximo de 1822 estén reunidos en esta Capital todos los Diputados.

7.° Que entretanto no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan éstas exerciendo sus atribuciones respectibas, con arreglo a la Constitución, Decretos y leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo que sea más justo y benéfico.

8.° Que el Sr. Jefe político, Brigadier D. Gabino Gainza, continúe con el Gobierno Superior político y Militar, y para que éste tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una Junta provisional consultiva, compuesta de los Sres. D, Miguel de Larrainaga, Ministro de esta Audiencia, D. José del Valle, Auditor de Guerra, Marqués de Aycinena, Dr. D. José Valdés, tesorero en esta Santa Iglesia, Dr. don Angel M.ª Candina y Lic.do D. Antonio Robles, Alcalde 3.° Constitucional, el 1.° por la Provincia de León, el 2.° por la de Camayagua, el 3.° por Quezaltenango, el 4.° por Sololá y Quezaltenango, el 5.° por Sonsonate y el 6.° por Ciudad Real de Chiapas.

9.° Que esta Junta Provisional consulte al Sr. Jefe político en todos los asuntos económicos y gubernatibos dignos de su atención.

10.° Que la Religión Católica que hemos profesado en los Siglos anteriores y profesaremos en los sucesivos se conserve pura e inalterable manteniendo vivo el espíritu de religiosidad

que ha mantenido siempre y distinguido a Guatemala, respetando a los Ministros Eclesiásticos, seculares y regulares y protegiéndoles en sus personas y propiedades.

11.° Que se pase oficio a los dignos Prelados de las Comunidades Religiosas para que, cooperando a la paz y sosiego que es la primera necesidad de los Pueblos quando pasan de un Gobierno a otro, dispongan de sus individuos exorten a la fraternidad y concordia, a los que estando unidos en el sentimiento general de la Independencia, deben estarlo también en todos los demás, sofocando pasiones individuales que dividen los ánimos y producen funestas consecuencias.

12.° Que el Excelentísimo Ayuntamiento, a quien corresponde la conservación del orden y tranquilidad, tome las medidas más actibas para mantenerla imperturbable en toda esta Capital y Pueblos inmediatos.

13.° Que el Sr. Jefe político publique un manifiesto haciendo notoria a la faz de todos los sentimientos generales del Pueblo, la opinión de las autoridades y Corporaciones, las medidas de este Gobierno, las causas y circunstancias que lo dieron a prestar en manos del Sr. Alcalde 1.° a pedimiento del Pueblo el juramento de independencia y fidelidad al Gobierno Americano que se establezca.

14.° Que igual juramento presten la Junta Provincial, el Excelentísimo Ayuntamiento, el Ilmo. Sr. Arzobispo, los Tribunales, Jefes políticos y Militares, los Prelados Regulares las Comunidades Religiosas, Jefes y empleados en las rentas, autoridades, Corporaciones y tropas de las respectibas guarniciones.

15.° Que el Sr. Jefe político, de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento, disponga la solemnidad y señale el día en que el pueblo deba hacer la proclamación y juramento expresado de Independencia.

16.° Que el Excmo. Ayuntamiento acuerde la acuñación de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria QVYNCE de Septiembre de 1821, en que proclamó su feliz Independencia.

17.° Que imprimiéndose esta acta y el manifiesto expresado se circule a las Excmas. Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos Constitucionales y demás Autoridades Eclesiásticas, regulares, Seculares y Militares para que, siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este Pueblo, se sirvan obrar con arreglo a todo lo expuesto.

18.° Que se cante el día que designe el Sr. Jefe político una Misa Solemne de gracias con asistencia de la Junta Provincial a todas las autoridades Corporaciones, y Jefes, haciéndose salvas de Artillería, y tres días de iluminación.

Palacio Nacional de Guatemala, Septiembre 15 de 1821=Gabino Gainza=Mariano de Beltranena=José Mariano Calderón=José Matías Delgado=Manuel Antonio Molina=Mariano de Larrave=Isidro del Valle y Castriciones=Mariano de Aycinena=Pedro de Arroyabe=Lorenzo de Romera, Secretario=Domingo Diéguez, Secretario=

Comunicada el acta precedente a los Señores D. Miguel de Larraynaga, D. José del Valle, Marqués de Aycinena, D. José Valdés, Licdo D. Antonio Robles y Dr. D. Angel M.ª Candina, y haviendo concurrido a prestar el juramento acordado lo hicieron afectuosamente en uno de los Sres. Individuos de la Exma. Diputación Provincial, del Alcalde 1.°, Sres. Regidores, Diputados y Sres. Síndicos—Gabino Gainza—D. Miguel de

Larraynaga—José del Valle—José Mariano Calderón—Manuel Antonio Molina—Matías Delgado—Mariano de Beltranena—Marqués de Aycinena—Antonio Robles—Antonio de Rivera—José Valdés—Angel M.ª Candina—Mariano de Larrabe—Isidoro del Valle y Castriciones—Mariano De Aycinena—Pedro de Arroyabe—Domingo Diéguez, Secretario—Y lo comunico a V. para los efectos correspondientes. Palacio Nacional de Guatemala, Septiembre 16 de 1821—Gabino Gainza—Es copia—Mahy.

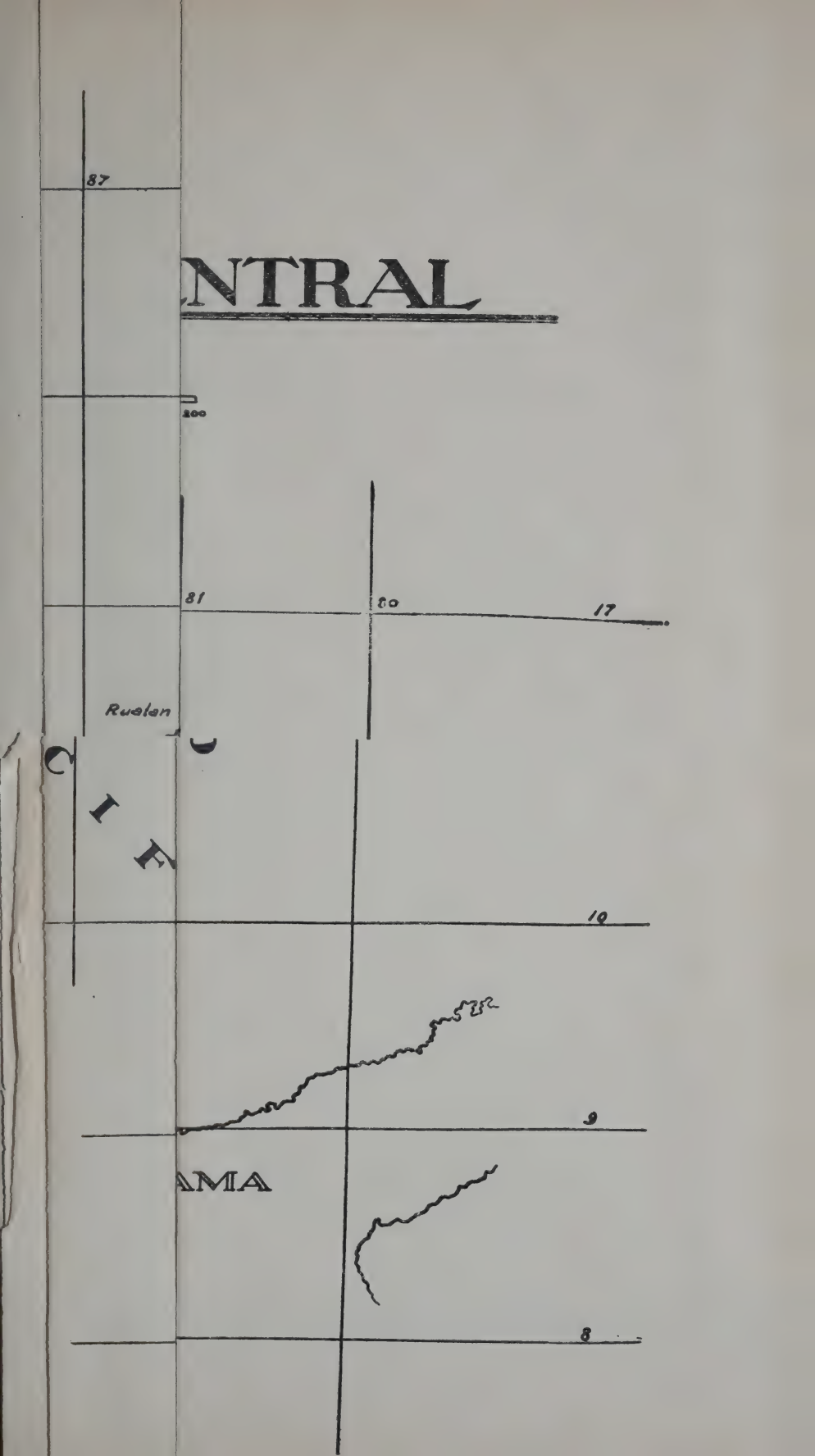
87
NTRAL
200
81
80
17
Ruelan
C
I
E
10
9
AMA
8

AMERICA CENTRAL
ESCALA
OCEANO
ATLANTICO
OCEANO PACIFICO
GUATEMALA
HONDURAS BRITANICA
HONDURAS
S. SALVADOR
NICARAGUA
COSTA RICA
PANAMA
Bélice
Flores
Coban
Salama
Huehuetenango
Zacapa
Chiquimula
Totonicapan
Quezaltenango
Solola
Guatemala
Antigua
Mazatenango
Escuintla
Sn. José
Puerto Cortés
Trujillo
Ruatan
Santa Rosa
Gracias
Comayagua
La Paz
La Esperanza
Tegucigalpa
La Union
Concordia
Sta Ana
S. Salvador
Sonsonate
Acajutla
Zacatecoluca
Usulután
Sn. Miguel
La Union
Amapala
Nacaome
Choluteca
Goascorán
Cojutepeque
Sn. Vicente
Rio Lempa
Rio Negro
Rio Patuca
Rio Coco
Rio Grande
Rio Mico
Rio Rama
Rio San Juan
Bahia de Fonseca
Chinandega
Puerto Corinto
León
Managua
Granada
Matagalpa
Rivas
Sn. Juan del Sur
Lago de Nicaragua
Bluefields
I. Palo
I. Media Luna
Cabo Gracias a Dios
I. Little Corn
I. Great Corn
Liberia
Nicoya
Puntarenas
Alajuela
Heredia
Sn. José
Cartago
Limon
Golfo de Nicoya
Golfo Dulce
Colón
Panamá
Costa Rica
Colombia

## CAPITULO II

## PERIODO CONSTITUYENTE

### I

### La anexión a Méjico

1. — «Gainza, español de nacimiento y realista decidido —dice Enseñat—, se había visto empujado, a su pesar, en el sendero de la revolución. Hubiera querido verse bajo la dependencia de Iturbide, cuyos proyectos eran entonces, hasta cierto punto, conciliadores respecto de España, puesto que reclamaba que un príncipe de la familia de Fernando VII fuera a ocupar el trono de Méjico; pero la voluntad del pueblo guatemalteco llevó demasiado lejos a su Capitán general» (1). En una carta del 18 de septiembre de 1821 el general Gainza dice a Iturbide: «El día 15 del corriente será época memorable en los anales de Guatemala. Acorde con la voluntad general, mandé que se proclamase con toda la posible solemnidad la independencia deseada del Gobierno español; y en medio de las tareas consiguientes al tránsito de un gobierno a otro, V. E. ha sido uno de los principales objetos de mi atención y la de Guatemala. A nombre de ella, y como adicto a la causa de la América, tengo el honor de ofrecer a V. E. mis sentimientos, y los de este pueblo, dándole las más expresivas gracias por haber sido en esta época el pri-

(1) Enseñat (Juan B.): *La América Latina*, vol. XXXIX, página 239, de la *Historia Universal*, publicada bajo la dirección de Guillermo Oncken.

mer libertador de la Nueva España, y las más afectuosas enhorabuenas por el triunfo de sus armas» (1).

El Acta de Independencia se envió a las provincias en unión de la convocatoria para proceder a la designación de representantes a la Asamblea constituyente que se había acordado celebrar.

2. — La proclamación de la independencia parece natural que fuese recibida con sincero afecto en todo el país; sin embargo, no se vió con agrado en algunas provincias.

En San Salvador se reunieron los concejales del Ayuntamiento de la ciudad, el intendente español D. Pedro Barriere, el cura rector y el vicario, jefes militares y gran masa de ciudadanos, y el presidente de la reunión juró, el 22 de septiembre, ante el alcalde Valdeavellano, fidelidad al nuevo orden político, suscribiendo el acta los concejales, intendente, alcalde y secretario del Ayuntamiento.

No corrió igual suerte en Honduras y Nicaragua. En Honduras, su gobernador, general José Tinoco de Contreras, enemistado con Gainza, viendo el medio de dejar de estar a sus órdenes, reunió la Diputación provincial de Comayagua y se juró el plan de Iguala y la anexión a Méjico, acordándose, en consecuencia, no enviar representantes a la Asamblea constituyente. De igual forma procedió Nicaragua, cuyo gobernador, el coronel Sarabia, también tenía resentimientos con Gainza. En la reunión de la Diputación de León, celebrada el 11 de octubre, se tomaron idénticos acuerdos que en Comayagua. Sin embargo, la opinión no fué unánime en Honduras, ni en Nicaragua, porque en Honduras, Tegucigalpa, y en Nicaragua, Granada, se adhirieron a lo resuelto en Guatemala. En la ciudad de León se proclamó «la independencia del Gobierno español hasta tanto que se aclaren los nublados del día y pueda obrar esta provincia con arreglo a lo que exigen sus empeños religiosos y verdaderos intereses» (2).

---

(1) Valle (Rafael Heliodoro): *La anexión de Centroamérica a México (Documentos y escritos de 1821)*, tomo I, págs. 10 y sigs.

(2) Fernández (León): *Historia de Costa Rica durante la dominación española (1502-1821)*, pág. 497.

Costa Rica, separada de España el 27 de octubre, adoptó una posición neutral. En una reunión de notables se confirmó el acta de secesión y se formó un gobierno provisional, presidido por D. Juan Manuel de Cañas, que residiría, alternativamente, en Cartago, San José, Heredia y Alajuela. Esto determinó rivalidades entre Cartago y San José, decidiéndose, el 27 de noviembre, la residencia en Cartago de los encargados del gobierno, para el que fueron designados don Manuel Peralta, D. Rafael Osejo y D. Hermenegildo Bonilla.

Chiapas, adherida al plan de Iguala, quedó desligada de la América Central e incorporada a Méjico.

3. — Los sucesos desarrollados en Méjico habían de ser trascendentales en la vida política de Centroamérica. El 24 de agosto de 1821 se concierta entre D. Juan O'Donojú, Capitán general de Nueva España—el cargo de Virrey de Méjico había sido suprimido—, e Iturbide, el Convenio de Córdoba, confirmación del Plan de Iguala, con la modificación de que las Cortes que habían de reunirse en Méjico quedaban en libertad de elegir al emperador, aunque no fuese de familia reinante. Al mes siguiente, 28 de septiembre, en el «Acta de Independencia del Imperio Mexicano» la Soberana Junta Provisional Gubernativa decía que «estaba consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó a cabo arrollando obstáculos casi insuperables». «El carácter personal de este documento—escribe Barros Arana—hacía presentir el rumbo que iba a tomar la revolución» (1).

La Junta Provisional Consultiva creada en Guatemala al proclamarse la independencia «tenía a los principios—dice el Dr. Molina—sus sesiones en público, y concurría a ellas el pueblo a hacer sus peticiones por medio de D. José Barrundia, D. José Francisco Córdoba o del Dr. Molina; pero muy pronto cansó esta práctica a los individuos de la Consultiva, que poco a poco fueron haciendo más frecuentes sus sesiones secretas. Muchos de ellos, y muchos también que no eran

(1) Barros Arana (Diego): *Compendio de Historia de América*, página 344.

diputados, se asustaban al ver al pueblo reunido... Las sesiones de la Junta se hacían cada vez más reservadas y misteriosas, y era que en la mayoría de sus miembros iba prevaleciendo la opinión de hacer del Reyno de Guatemala un apéndice del Mexicano... Diversas causas influían en los partidarios de la unión a México, para abrazar un partido tan descabellado. Se sembraba en los barrios, entre la gente pobre, que México vendría a derramar entre ésos su riqueza. Varios demagogos del partido que se llamara *gasista* se encomendaron de acreditar ésta y semejantes imposturas. Los populares anti-independientes se habían unido naturalmente con los próceres, porque el Plan de Iguala ofrece una monarquía, *a que los ignorantes son demasiados propensos, y los que gozan de distinciones mucho más.* El clero se adhirió también, porque en el citado Plan veía la conservación de sus preeminencias *in statu quo*; y los españoles peninsulares se figuraban ya tener un rey de su nación en México, protegiéndolos de preferencia a todos los criollos» (1).

4. — El 28 de noviembre, Gainza dió cuenta a la Junta provisional de haber recibido un oficio de Iturbide manifestándole que «Guatemala no debía quedar independiente de Méjico, sino formar con aquel Virreynato un gran Imperio bajo el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba; que Guatemala se hallaba todavía impotente para gobernarse por sí misma, y que podía ser, por lo mismo, objeto de ambición extranjera», e indicándole, además, que algunas tropas mejicanas marchaban ya sobre la frontera para proteger cualquier movimiento de anexión.

5. — La Junta entendió que no era la llamada a resolver en asunto de tanta importancia, sino el Congreso ya convocado; pero que para explorar la voluntad del pueblo convenía se le oyese en cabildos abiertos, y así se acordó, empezando los patriotas a sufrir persecuciones de Gainza y la nobleza, que simpatizaban con la anexión a Méjico.

La libertad en que se dejó a los pueblos para decidirse

---

(1) Molina (Pedro): *Memorias acerca de la revolución de Centroamérica, desde el año 1820 hasta el de 1840*, revista citada *Centro-América*, vol. XIII, núms. 2 y 3, págs. 280 y sigs.

fué tal, que se cuenta que en la ciudad de Guatemala los individuos de su Ayuntamiento fueron de casa en casa a recoger los votos de los cabezas de familia.

6. — Durante este tiempo los dos partidos políticos de Centroamérica toman los nombres de imperialista y republicano. «El imperialista—escribe el licenciado José A. Beteta—componíase de los hombres que habían jurado la independencia como un efecto lógico, fatal, ineludible de los sucesos acaecidos en nuestra vecina del norte, y que arraigados a la tradición, con un apego extraordinario a los usos y costumbres coloniales y con el afán egoísta de no perder la preponderancia y supremacía de que habían gozado por su linaje, por sus riquezas y por sus privilegios, sobre la clase media y baja de la sociedad, anhelaban formar parte de alguna nación que fuese regida por los principios e instituciones monárquicas a que estaban acostumbrados. Ser súbdito de don Agustín les parecía más agradable y provechoso para sus intereses que ser ciudadanos de una república en la cual, bajo el sistema representativo y democrático, tendrían que compartir el ejercicio del poder y los demás para ellos inapreciables de la magistratura y los cargos concejales y de todos los empleos con los hijos del pueblo, que no tenían sangre azul en sus venas ni ostentaban títulos de nobleza, y a quienes por lo mismo juzgaban indignos de tomar parte en el gobierno. El partido republicano estaba compuesto de las personas que habían trabajado y luchado de buena fe por la Independencia, de los próceres y de los patriotas que la querían absoluta y que ansiaban establecer la constitución liberal de la Gran República de Norteamérica, y difundir los principios redentores proclamados por la Revolución francesa. A este partido pertenecían los hombres más ilustrados, los artesanos de reconocida honradez, los obreros y los industriales. Al otro daban apoyo los individuos más fanáticos e ignorantes de las clases bajas del pueblo, y la masa indígena, embrutecida hasta el colmo con más de trescientos años de opresión y bien hallada en el servilismo.»

7. — La lucha entre los partidos imperialista y republicano fué violenta; pero, como queda indicado, apareció triunfando el imperialista por los amaños de Gainza, en el

plebiscito a que la Junta consultiva convocó a las provincias para resolver si aceptaban o no la incorporación a Méjico.

Aunque los republicanos acusaron de insuficiente y fraudulenta esta consulta popular, y a pesar de las observaciones de José Cecilio del Valle y Antonio Rivera, sobre que muchos pueblos no habían tenido posibilidad de votar, Gainza acordó la anexión a Méjico el 5 de enero de 1822, aceptando el Convenio de Iguala y Tratado de Córdoba; disolvió la Junta Provisional Consultiva, que le era desafecta, y el 29 de marzo la sustituyó por la Diputación provincial de los tiempos de la colonia, produciéndose la guerra civil como consecuencia de esta medida.

8. — La provincia de El Salvador fué hostil a aceptar los propósitos de Iturbide, siendo el P. Matías Delgado el representante más animoso de esta actitud. «Imposible le era a aquel esforzado varón, que presidía la Junta de Gobierno de la antigua provincia salvadoreña, atender la solicitud del general Iturbide, que proponía que Centroamérica formase con aquel virreinato un grande imperio bajo el plan de Iguala y Tratado de Córdoba, rompiendo el dogma republicano proclamado en Guatemala el 15 de septiembre» (1).

El Salvador, para defender su independencia, designó jefe de su ejército al teniente coronel D. Manuel José de Arce. Gainza, actuando como representante de Iturbide, Presidente de la Regencia del Imperio Mejicano, envió contra El Salvador fuerzas, al mando del sargento mayor Nicolás Abos Padilla, que fueron derrotadas por las de Arce en la llanura del Espinal el 3 de mayo de 1822, así como nuevos refuerzos dirigidos por el coronel D. Manuel Arzú; pero Iturbide, aclamado por las tropas mejicanas como emperador, el 18 de mayo, con el nombre de Agustín I, dispuso que El Salvador fuera invadido por una división de ejército, mandada por el coronel mejicano D. Vicente Filisola, que venció a los salvadoreños, obligándoles a aceptar la incorporación a su Imperio.

---

(1) *Historia de El Salvador*, publicada en el *Libro azul de El Salvador*, págs. 32 y 33.

Costa Rica tampoco era afecta a depender de Méjico. En la ciudad de Cartago se inició, en febrero de 1823, un movimiento popular en favor de la unión con Colombia, bajo la forma de Estado republicano federal, que secundaron otras poblaciones, principalmente San José y Alajuela. Los vecinos de la ciudad de Heredia fueron partidarios de la anexión a Méjico, y el 29 de marzo, de acuerdo con un grupo imperialista formado en Cartago, intentaron llevar a cabo la unión de Costa Rica a Méjico; pero el partido republicano de San José y Alajuela proclamó la república; se dirigió contra Cartago; en la madrugada del 5 de abril luchó contra las tropas imperialistas en las llanuras inmediatas a la laguna de Alto de Ochomogo, y Cartago capituló, siendo trasladada la residencia del Gobierno a San José.

En Nicaragua, la ciudad de León se pronunció por la anexión al Imperio mejicano y Granada por la independencia, proclamando la república en 1823.

9. — Gainza marchó a Méjico y quedó gobernando, en nombre del emperador Iturbide, el general Filisola, que se distinguió por la honradez y prudencia de su administración, siquiera ciertas medidas de Iturbide encaminadas a dividir las provincias, poniendo en cada una un gobernador político y militar, con quien se entendía directamente, para que, disgregadas, les fuera más difícil ofrecer un frente común de resistencia, y las leyes de hacienda que se dictaron, perjudiciales al comercio y a la industria, motivaran que surgiese el descontento en todo el país.

Iturbide, apenas se coronó, chocó abiertamente con el Congreso; pronto fué impopular y la guarnición de Veracruz, sublevada por el coronel D. Antonio López de Santa Ana el 2 de diciembre de 1822, proclamó la república. Aunque intentó resistir, se encontró aislado de sus antiguos partidarios y el 19 de mayo de 1823 abdicó la corona y marchó a Italia emigrado.

10. — Así las cosas, Fernando Antonio Dávila, diputado liberal en las segundas Cortes de España, D. José Barrundia y el Dr. Molina, presentaron a Filisola una exposición demostrativa de los motivos que tenía el reino de Guatemala para separarse de Méjico y recobrar su independencia. La expo-

sición fué muy mal recibida por Filisola, aunque nada realizó contra sus autores. Pero ocho días después, el 29 de marzo de 1823, creyendo improcedente, según declaró, que cuando una parte del ejército mejicano se esforzaba por restablecer la libertad en su patria, sublevándose contra el Imperio, otra parte de ese ejército privara de ella a la América Central, de acuerdo con sus oficiales y como Jefe superior político, dió un decreto devolviendo a Centroamérica la independencia que, en nombre de Iturbide, le había arrebatado y convocando a elecciones de diputados para un Congreso Centroamericano, que en el ejercicio de su soberanía acordara lo más conveniente a los intereses nacionales. Mientras se reunía, el Congreso Restaurador de Méjico declaró que las provincias de Guatemala eran libres para pronunciarse en el sentido que les conviniera.

«Los partidarios del Imperio—dice el Dr. Molina—callaron; los chapetones, porque Iturbide les había dado un *quid pro quo* poniéndose en lugar de un infante de España; los frailes, porque la variación no tocaba a sus capillas; los llamados nobles, porque veían eclipsada ya su estrella polar, y, en fin, el bajo pueblo, porque no había recibido más que ultrajes, los sablazos y la muerte de manos de los mejicanos.»

Con diputados de todas las provincias, excepto Chiapas, el 24 de junio de 1823 se reunió en la ciudad de Guatemala el Congreso convocado por Filisola, y el día 29 inauguró personalmente sus sesiones, sin renunciar al ejercicio del Poder ejecutivo. Integraban el Congreso 64 diputados, y lo presidió el presbítero D. José Matías Delgado. Su primer acto fué expedir, el 1.° de julio, un decreto, que es mirado por muchos como el acta de la emancipación absoluta de Centroamérica. Le redactó el diputado D. José Francisco de Córdoba, y entre las demás firmas figuran las de Delgado, Beltranena, Villacorta, Barrundia, Flores, Cañas, Diéguez, Gálvez y Meléndez.

En él los representantes de las provincias de Centroamérica declaran solemnemente:

1.° Que las expresadas provincias de Centroamérica, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de Méjico y de cualquiera otra poten-

cia, así del Antiguo como del Nuevo Mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni de familia alguna.

2.° En consecuencia, son y forman nación *soberana*. con derecho y en actitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos de la tierra.

3.° Que las provincias sobredichas, representadas en esta Asamblea (y las demás que espontáneamente se agreguen de las que componían el antiguo Reino de Guatemala), se llamarán, por ahora, sin perjuicio de lo que se resuelva en la Constitución que ha de formarse, *Provincias Unidas del Centro de América*.

Entre el acta de 15 de septiembre de 1821 y la de 1.° de julio de 1823 existe la diferencia de que la primera se limita a expresar la aspiración general de los pueblos por la independencia y la libertad, conservando las autoridades establecidas, «con arreglo a la Constitución, decretos y leyes» de la monarquía española; y la segunda reconoce la existencia de una nación soberana, con nombre expreso; y declara su independencia política, no solamente de España, sino también de Méjico y de cualquiera otra potencia. En este concepto, dice el publicista Augusto Coello que el acta de 1823 es la verdadera partida de nacimiento para la vida política de Centroamérica (1).

El nuevo Estado, constituído con el nombre de «Provincias Unidas del Centro de América», fué reconocido por el Congreso de Méjico en agosto de 1824, con lo cual se apartó todo peligro de intervención de este país y quedó como única consecuencia de la anexión del llamado Reino de Guatemala a Méjico la definitiva inclusión de Chiapas y Soconusco en la carta geográfica de este Estado.

12. — El general Filisola fué nombrado Jefe político del Estado de Guatemala; pero como se le hacía fuerte oposición, el 3 de agosto de 1823 regresó con sus tropas a Méjico, donde tuvo que sincerarse contra la acusación de haber facilitado la segregación de la América Central.

---

(1) Coello (Augusto C.): *El centenario efectivo*, artículo publicado en la revista *Hispano-América*, núm. 8, 15 febrero 1923.

Filisola dejó en ella—dice Gómez Carrillo—«recuerdos gratos por su liberal comportamiento con estos pueblos, a quienes devolvió la facultad de constituirse tan pronto como se creyera sin autoridad bastante para continuar administrándoles a nombre del Gobierno mejicano». «De donde resulta—dice el escritor que oculta su nombre bajo el seudónimo «Un antiguo diplomático»—que al general mejicano D. Vicente Filisola debe y puede llamársele el fundador de la Unión de Centroamérica, así se hayan malogrado las semillas que él sembró con la mejor intención del mundo, en aquellas tierras que tuvo bajo su dominio y de las que pudo haberse marchado no regalándolas con dádiva tan espléndida y bien intencionada, sino sangrándolas e infamándolas, según es de rigor que lo hagan casi todos los conquistadores y dominadores de patrias ajenas» (1).

## II

### Instauración de la República federal de Centroamérica

13. — «A pesar de las felices circunstancias—dice Marure—en que se había instalado la Asamblea Nacional de Guatemala y no obstante el entusiasmo patriótico con que había dado principio a sus tareas, muy pronto se vió dividida por los bandos que después han despedazado a la República. Lo mismo que sucedió el 15 de septiembre de 1821 con los *gasistas y cacos*, se verificó el 24 de junio de 1823 con los imperialistas y republicanos: todos se confundieron, todos formaron una sola masa; pero no para olvidar sus antiguos resentimientos, sino para reproducirse en nuevos y más numerosos partidos. El de los *liberales*, distinguidos después con el nombre de *fiebres* o *anarquistas*, a causa del acaloramiento con que emitían sus opiniones y promovían toda especie de reforma, se compuso, en su mayor parte, de los que habían sido opuestos a la unión a Méjico y de algunos pocos

(1) «Un antiguo diplomático»: *La Unión de Centroamérica (Revista Mexicana de Derecho Internacional*, tomo II, diciembre de 1920, número 4, pág. 526).

de los que opinaron en sentido contrario; el de los *moderados*, que fué más generalmente conocido con las denominaciones de *servil* o *aristócrata*, se componía de las familias nobles y de casi todos los que se habían manifestado adictos al sistema imperial, es decir, de la mayor parte de los españoles, empleados civiles y militares, eclesiásticos y clases más ignorantes del pueblo. Engrosaron este bando algunos republicanos capitalistas que temían la preponderancia de las provincias y deseaban a la Metrópoli su antiguo influjo y prestigios.»

14. — El 2 de julio de 1823 el Congreso Constituyente Centroamericano toma el nombre de Asamblea Nacional Constituyente.

15. — La Asamblea comenzó su labor decretando la división del Poder en tres poderes armónicos, encomendando el Legislativo a la Asamblea Nacional, el Judicial a la Alta Corte y tribunales subalternos, y el Ejecutivo a un Presidente, el salvadoreño D. Manuel José de Arce. Hallándose el Presidente Arce ausente del país, fueron designados como suplentes los doctores D. Antonio de Larrazábal, D. Pedro Molina y D. Juan Vicente Villacorta, salvadoreño este último. Larrazábal dimitió el cargo y le sustituyó D. Antonio Rivera Cabezas. Este fué el primer Gobierno nacional centroamericano o sea el primer Poder ejecutivo, pudiendo, por consiguiente, sostenerse que el primer Ejecutivo nacional se organizó en forma colegiada.

En 4 de octubre la Asamblea se declaró en sesión permanente; admitió las renuncias de los ciudadanos que ejercían el Ejecutivo, y eligió para reemplazarlos al mismo D. Manuel José Arce, al Ldo. D. José Cecilio del Valle y a D. Tomás Oharan. Para suplir a Arce y a Valle, ausentes, se nombró a D. José Santiago Milla y a D. José Francisco Barrundia, prohombre del partido liberal, que no aceptó, y en su lugar se designó al salvadoreño D. Juan Vicente Villacorta, que ya antes había participado del Poder.

16. — Por decreto de 21 de agosto, acordó que el escudo de armas de las Provincias Unidas (art. 1.°), será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes, colocados sobre un terreno que se figure bañado

por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra, y bajo el arco el gorro de la Libertad esparciendo luces. En torno del triángulo y en forma circular, se escribirá con letras de oro: PROVINCIAS UNIDAS DE CENTRO-AMÉRICA.

Respecto a la bandera, el mismo decreto dispone (art. 4.°), que el pabellón nacional para los puertos y para toda clase de buques pertenecientes a este nuevo Estado constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el escudo que designa el artículo primero. En los gallardetes, las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado. Del mismo pabellón usarán los enviados de este Gobierno a las naciones extranjeras. En los buques mercantes, los gallardetes y las banderas no llevarán escudos y en la faja del centro se escribirá con letras de plata: DIOS, UNIÓN, LIBERTAD.

17. — La Asamblea, deseosa de conjurar los peligros que para consolidar la Unión representaban la anarquía que ocasionó en Nicaragua la rivalidad entre *serviles* y *fibres*, la tirantez de relaciones entre El Salvador y Guatemala, y la indisciplina que produjo el motín militar de Ariza Torres, dictó, el 17 de diciembre de 1823, las bases del Código político de las Provincias de Centroamérica. Este proyecto constitucional, moldeado en la Constitución de los Estados Unidos, y redactado por Delgado, Molina, Mariano Gálvez y José Francisco Barrundia, adopta en la República de Centroamérica el sistema de gobierno popular representativo federal. Las cinco provincias tendrían su gobierno particular, ajustado a las normas que se les trazó para que quedaran organizadas como Estados de la Unión, y procederían a la elección de autoridades. En cuanto a la demarcación de territorio, cada una se atendría al que le estaba asignado antes de la independencia.

18. — Acordó también otras disposiciones bien inspiradas y patrióticas. El 17 de abril de 1824 decretó la libertad de los esclavos, que en toda la nación no pasaban de mil, y más propiamente que esclavos eran, en su mayor parte, sirvientes domésticos. Apóstol de tan hermosa causa fué el diputado salvadoreño D. José Simeón Cañas y Villacorta, anciano

sacerdote, que mostrando una energía que contrastaba con su quebrantada salud, decía, defendiendo su moción: «Vengo arrastrándome, y si agonizando estuviera, agonizando vendría por hacer una proposición benéfica a la humanidad desvalida: con toda la energía con que debe un diputado promover los asuntos interesantes a la patria, pido que, ante todas las cosas y en la sesión del día, se declaren ciudadanos libres nuestros hermanos esclavos» (1). La proposición obtuvo el voto favorable de todos los diputados.

Por el artículo 1.° de la ley abolicionista, desde su publicación, son libres los esclavos de uno y otro sexo y de cualquier edad que existan en algún punto de los Estados federados de Centroamérica; y, en adelante, ninguno podrá nacer esclavo. En sucesivos artículos establece que ninguna persona nacida o naturalizada en estos Estados podrá tener a otra en esclavitud, ni traficar con esclavos dentro o fuera de su territorio, perdiendo el traficante los derechos de ciudadano, y prohibe admitir ningún extranjero que se emplee en el expresado tráfico. Para no lesionar lo que venía constituyendo un derecho de propiedad, dispone que la liberación se haga indemnizando a los propietarios de los esclavos, a cuyo efecto (art. 6.°), se creará en cada provincia un fondo destinado únicamente para indemnizar a los dueños de esclavos, naturales o vecinos de ella, que estén en el caso de ser indemnizados. Cualquier dueño de esclavos (art. 10), que después de publicada la ley abolicionista les exija algún servicio forzosamente o les impida acudir a la municipalidad más inmediata a obtener el documento de libertad, será procesado y castigado con las penas establecidas para los que atentan contra la libertad individual y perderá el derecho de ser indemnizado.

19. — El 23 de julio la Asamblea abolió todos los tratamientos de Majestad, Alteza, Excelencia, Señoría, etc., la distinción de Don y los tratamientos eclesiásticos. En 4 de agosto, ordenó que en las comunicaciones oficiales se susti-

---

(1) Alvarado, h. (Hermógenes): *José Simeón Cañas y la abolición de la esclavitud en Centroamérica*, revista *Centro-América*, volumen XII, núm. 4, págs. 581 y sigs.

tuya la fórmula «Dios guarde a V. M. A.» por la de «Dios, Unión y Libertad».

El 31 de diciembre declaró que Centroamérica es un asilo inviolable para las personas y para los bienes de los extranjeros, no pudiendo, ni por represalia, ni por causa de guerra, ni por ningún otro motivo, secuestrarse, confiscarse, ni embargarse dichas propiedades.

Decretó también la libertad de imprenta y la de comercio con todas las naciones.

## III

### Constitución federal de 1824

20. — La obra fundamental de la Asamblea legislativa es la Constitución de 22 de noviembre de 1824, formada con arreglo a las bases establecidas por la Asamblea el 17 de diciembre de 1823. Bajo ella se organiza Centroamérica como Estado soberano e independiente.

Le sirve de modelo la Constitución de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica, y se inspira para la organización del gobierno en las normas de la española de 1812, estableciendo una base electoral de tres grados, complicada con el principio de mayoría absoluta. A pesar de ello, no es posible aceptar estas aseveraciones de Pereyra: «No había una sola sílaba original en sus preceptos esenciales: Escrita sobre la copia de una copia, tenía la inconsistencia de las nubes» (1).

21. — Contiene esta Constitución todas las materias que suelen comprender las de tipo normal; es, por tanto, completa y además muy extensa. Consta de quince títulos, divididos en secciones, y comprende 211 artículos, algunos de gran amplitud.

---

(1) Pereyra (Carlos): *Historia de la América Española*, vol. V; *Los países antillanos y la América Central*, pág. 393.

Su plan es el siguiente:

| | |
|---|---|
| Título I. De la Nación y de su territorio ..... | Sección 1.ª De la Nación.<br>Sección 2.ª Del territorio. |
| Título II. Del Gobierno, de la religión y de los ciudadanos..... | Sección 1.ª Del Gobierno y de la religión.<br>Sección 2.ª De los ciudadanos. |
| Título III. De la elección de las supremas autoridades federales ..... | Sección 1.ª De las elecciones en general.<br>Sección 2.ª De las Juntas populares.<br>Sección 3.ª De las Juntas de distrito.<br>Sección 4.ª De las Juntas de departamento.<br>Sección 5.ª De la regulación de votos y modo de verificar la elección de las supremas autoridades federales. |
| Título IV. Del Poder legislativo y de sus atribuciones ..... | Sección 1.ª De la organización del Poder legislativo.<br>Sección 2.ª De las atribuciones del Congreso. |
| Título V. De la formación, sanción y promulgación de la Ley ..... | Sección 1.ª De la formación de la Ley.<br>Sección 2.ª De la sanción de la Ley.<br>Sección 3.ª De la promulgación de la Ley. |
| Título VI. Del Senado y sus atribuciones ..... | Sección 1.ª Del Senado.<br>Sección 2.ª De las atribuciones del Senado. |
| Título VII. Del Poder ejecutivo, de sus atribuciones y de los secretarios de Despacho ..... | Sección 1.ª Del Poder ejecutivo.<br>Sección 2.ª De las atribuciones del Poder ejecutivo.<br>Sección 3.ª De los secretarios del Despacho. |
| Título VIII. De la Suprema Corte de Justicia y de sus atribuciones ..... | Sección 1.ª De la Suprema Corte de Justicia.<br>Sección 2.ª De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia. |
| Título IX. De la responsabilidad y modo de proceder en las causas de las supremas autoridades federales. | Sección única. |
| Título XI. Disposiciones generales..... | Sección única. |
| Título X. Garantías de la libertad individual ..... | Sección única. |

| | |
|---|---|
| Título XII. Del Poder legislativo, del Poder ejecutivo y del judiciario de los Estados ..... | Sección 1.ª Del Poder legislativo.<br>Sección 2.ª Del Consejo representativo de los Estados.<br>Sección 3.ª Del Poder ejecutivo de los Estados.<br>Sección 4.ª Del Poder judiciario de los Estados. |
| Título XIII. Disposiciones generales sobre los Estados ..... | Sección única. |
| Título XIV. De la formación y admisión de nuevos Estados ..... | Sección única. |
| Título XV. De las reformas y de la sanción de esta Constitución ..... | Sección 1.ª De las reformas de la Constitución.<br>Sección 2.ª De la sanción. |

22. — El preámbulo es dogmático, pero menos jurídico que el de la Constitución de los Estados Unidos. Como la española de las Cortes de Cádiz, invoca en sus primeras frases a la Divinidad: «En el nombre del Ser Supremo, Autor de las Sociedades y Legislador del Universo». La decretan «los representantes del pueblo de Centroamérica, cumpliendo con sus deseos y en uso de sus soberanos derechos...», «para promover su felicidad, sostenerle en el mayor goce posible de sus facultades, afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, establecer el orden público y formar una perfecta Federación». El sujeto constituyente es, en consecuencia, el *pueblo* de Centroamérica, y en él reside la soberanía.

23. — La Nación la constituye (art. 1.°), el pueblo de la República Federal de Centroamérica, soberano e independiente, formado (art. 3.°), por todos los habitantes de la República, siendo su territorio (art. 5.°), el que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, a excepción, por ahora, de la provincia de Chiapas, distribuído (art. 6.°), en cinco Estados: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, teniéndose también por Estado de la Federación la provincia de Chiapas cuando libremente se una. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos Estados y admitirse otros en la Federación (art. 196), mas no formarse nuevo Estado

en el interior de otro Estado, ni formarse por unión de dos o más Estados o partes de ellos sin estar en contacto y sin el consentimiento de sus Asambleas (art. 197).

No existe distrito federal, pero el artículo 65 determina que «cuando las circunstancias de la Nación lo permitan, se construirá una ciudad para residencia de las autoridades federales, las que ejercerán en ella una jurisdicción exclusiva».

«La República se denomina: Federación de Centroamérica» (art. 9.°), y su Gobierno (art. 8.°), es popular, representativo y federal.

El carácter federal del Estado nacional lo consagra el artículo 10: «Cada uno de los Estados que la componen (la Federación), es libre e independiente en su gobierno y administración interior y les corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales».

24. — En punto a garantías de los derechos del hombre, merecen especial mención las siguientes: «La República (artículo 12), es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio». «Todo hombre (artículo 13), es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos». La pena de muerte no podrá imponerse sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público y el de asesinato, homicidio premeditado o seguro (art. 152). Todos los ciudadanos y habitantes de la República, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinan las leyes (art. 143). Las Asambleas establecerán el sistema de jurados (art. 154). Para ser preso se necesita orden escrita de autoridad competente (art. 155), y sólo pueden ser detenidos el delincuente cuya fuga se tema con fundamento y el que sea encontrado en el acto de delinquir (art. 157). El domicilio es inviolable (artículo 168), no pudiendo ninguna casa ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente; y también los papeles de los habitantes de la República (art. 169), que sólo se podrán ocupar con motivo de delitos de traición, practicándose su examen únicamente cuando sea indispensable

para la averiguación de la verdad y a presencia del interesado, devolviéndose en el acto cuanto no tenga relación con lo que se indaga. «La policía de seguridad (art. 170), no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma que la ley determine». Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantías de la libertad individual contenidas en el título X, pero sí ampliarlas y dar otras nuevas (art. 174). Entre otras limitaciones no podrán (art. 175), el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades: «Coartar, en ningún caso ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta»; suspender el derecho de petición; prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República, libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero; privar a nadie de su propiedad; establecer vinculaciones; dar títulos de nobleza; permitir el uso del tormento; imponer confiscación de bienes; conceder a compañías de comercio o corporaciones industriales privilegios exclusivos por tiempo ilimitado; dar leyes de proscripción retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

A pesar del sentido liberal y revolucionario que preside en esta Constitución la declaración de derechos del hombre y las prohibiciones de actos que prácticamente puedan anularlos, no habla de libertad de conciencia en materia religiosa, y el artículo 11 fija como religión de la Federación la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. Esto, que no es una novedad de la Constitución centroamericana, tiene su explicación en la tradición católica del tiempo de la colonia, la importante participación del clero en la obra de la independencia y el predominio que sigue ejerciendo en el nuevo régimen. Lo propio ocurre en Méjico, por ejemplo. La Constitución del año 1824 mantiene (art. 5.°), la intolerancia religiosa, y la misma Constitución de 1857 guarda silencio sobre el particular.

25. — El artículo 176 regula los casos de suspensión de determinados derechos constitucionales en la siguiente forma: «No podrán (Congreso, Asambleas ni demás autoridades), sino en el caso de tumulto, rebelión o ataque con fuer-

za armada a las autoridades constituídas: 1.°, desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de cualquiera clase de armas que tenga en su casa, o de las que lleve lícitamente; 2.°, impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios; 3.°, dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo; 4.°, formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.»

26. — Para la distinción entre centroamericanos y extranjeros acepta la Constitución cuatro fuentes de nacionalidad: el principio del *jus soli*, que supone el artículo 14: «... todos los habitantes de la República naturales del país...»; el del *jus sanguinis*, establecido en el artículo 16: «También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanos de Centroamérica, siempre que sus padres estén al servicio de la República, o cuando su ausencia no pasare de cinco años y fuera con noticia del Gobierno»; la naturalización que concede el Congreso (art. 15); y el privilegio para los nacidos en las Repúblicas de América que pasaran a radicar en la Federación y manifestasen su designio ante la autoridad local (art. 18), y para los españoles y cualesquiera extranjeros radicados en algún punto del territorio de la República al proclamar su independencia que la hubieran jurado (art. 17).

«Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados o mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil, o tengan medios conocidos de subsistencia» (artículo 14). Siendo la República una Federación, es lógico el artículo 19: «Los ciudadanos de un Estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la Federación.»

27. — La parte orgánica de esta Constitución no es recomendable. Inspirándose en la Constitución de Cádiz al establecer Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, forma tres grados de elección para la designación de

las supremas autoridades federales (tít. III). Según el artículo 24, «las Juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; las Juntas de distrito, de los electores nombrados por las Juntas populares, y las Juntas de departamento, de los electores nombrados por las Juntas de distrito». Las Juntas eligen para su organización un *Directorio*, compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores (art. 25).

Se considera derecho y deber el ejercicio de sufragio: «Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno» (art. 30). Para garantir la pureza del sufragio se establece que «nadie puede presentarse con armas en los actos de elección ni votarse a sí mismo» (art. 31), y que «todos los actos de elección, desde las Juntas populares hasta los escrutinios del Congreso y de las Asambleas, deben ser públicos, para ser válidos» (art. 53).

28.—Los Poderes nacionales son tres: el Legislativo (títulos IV, V y VI), el Ejecutivo (tít. VII) y el Judicial (tít. VIII).

Para la organización del Poder legislativo la Constitución adopta el sistema unicameral—justamente censurado en los regímenes federales, en los que es necesaria la dualidad de Cámaras para que estén debidamente representados los factores de unidad nacional y de autonomía de los Estados—, creando el Congreso, «compuesto de representantes popularmente elegidos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes» (art. 55). Pero aunque adopta el sistema unicameral, estatuye otra Cámara, el Senado (tít. VI), compuesto de dos senadores por cada Estado, que no forma parte del Poder legislativo, pero interviene en la función legislativa sancionando las leyes emanadas del Congreso (arts. 77 y 98).

29. — El Congreso se renueva por mitad cada año, permitiéndose la reelección de los representantes una vez, sin intervalo (art. 58).

Para ser elegido representante precisa tener veintitrés años, haber sido cinco años ciudadano, de estado seglar o eclesiástico secular, y hallarse en el ejercicio de sus derechos; los naturalizados necesitarán, además, un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, si no es que hayan estado ausentes en servicio de la República (art. 61).

Para garantir la independencia de los representantes en el ejercicio de su cargo, el artículo 62 prohibe a los empleados del Gobierno de la Federación o de los Estados ser representantes, y a éstos aceptar empleos de los mismos Gobiernos durante sus funciones, ni obtener ascenso que no sea de rigurosa escala.

Los representantes gozan de inviolabilidad e inmunidad. «En ningún tiempo ni con motivo alguno (art. 63), los representantes pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en el Congreso o fuera de él sobre asuntos relativos a su encargo. Y durante las sesiones y un mes después no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.»

Las reuniones ordinarias del Congreso serán de tres meses al año, empezado el día 1.° de marzo, y podrán prorrogarse por un mes (arts. 66 y 67). En las reuniones extraordinarias sólo se tratará de los asuntos que hubieran dado motivo a la convocatoria (art. 70).

El *quorum* para tomar resoluciones lo determina (art. 68), la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes y el acuerdo de la mitad más uno de los que se hallaren presentes.

El artículo 69 encomienda al Congreso las atribuciones siguientes:

1.ª Hacer las leyes que mantienen la Federación y aquellas en cuya general uniformidad tienen un interés directo y conocido cada uno de los Estados.—2.ª Levantar y sostener el Ejército y Armada nacional.—3.ª Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.—4.ª Autorizar al Poder ejecutivo para emplear la milicia de los Estados cuando lo exija la ejecución de la ley o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.—5.ª Conceder al Poder ejecutivo facultades extraordinarias, expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.—6.ª Fijar los gastos de la Administración general.—7.ª Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada Estado, según su población y riqueza.—8.ª Arreglar la administración de las rentas generales; velar sobre su inversión y tomar cuentas de ella al Poder ejecutivo.—

9.ª Decretar, en caso extraordinario, pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios.—10. Calificar y reconocer la deuda nacional.—11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.—12. Contraer deudas sobre el crédito nacional.—13. Suministrar empréstitos a otras naciones.—14. Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias, y asegurar a los inventores, por el tiempo que se considere justo, el derecho exclusivo en sus descubrimientos.—15. Arreglar y proteger el derecho de petición. 16. Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder ejecutivo.—17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el Poder ejecutivo.—18. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.—19. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los Estados de la Federación y hacer leyes uniformes sobre las bancarrotas.—20. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.—21. Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional, y el precio de la extranjera; fijar uniformemente los pesos y medidas y decretar penas contra los falsificadores.—22. Abrir los grandes caminos y canales de comunicación y establecer y dirigir postas y correos generales de la República.—23. Formar la ordenanza del corso; dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías y decretar penas contra éste y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.—24. Conceder amnistías o indultos generales en el caso que señala el artículo 118 (determina este artículo que «cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso»).—25. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.—26. Calificar las elecciones populares de las autoridades federales, a excepción de la del Senado. 27. Admitir, por dos terceras partes de votos, las renuncias que con causas graves hagan de sus oficios los representantes en el Congreso, el Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores después que hayan tomado posesión, y los individuos de la Suprema Corte de Justicia.—28. Se-

ñalar los sueldos de los representantes en el Congreso, del Presidente y Vicepresidente, de los senadores, de los individuos de la Suprema Corte y de los demás agentes de la Federación.—29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los títulos X y XI, y anular, sin las formalidades prevenidas en el artículo 194, toda disposición legislativa que los contraríe.—30. Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones y distintivos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.

Es también atribución del Congreso (art. 148) declarar cuándo ha lugar a formación de causa contra sus miembros en los casos expresamente consignados en el artículo 143: traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

30. — Sin ser parte del Poder legislativo, hay, como queda dicho, otra Cámara, el Senado (tít. VI), que interviene en la función legislativa sancionando las leyes emanadas del Congreso (arts. 77 y 98). Está formado por dos miembros por cada Estado, elegidos popularmente, renovados anualmente por tercios, pudiendo, como los representantes en el Congreso, ser reelegidos una vez sin intervalo (art. 89). La Presidencia del Senado corresponde al Vicepresidente de la República, pero sólo en los casos de empate sufragará (artículo 94).

Se requiere para ser senador: naturaleza en la República, tener cumplidos treinta años, haber sido siete años ciudadano, de estado seglar o eclesiástico secular y estar en el ejercicio de sus derechos (art. 90).

Son atribuciones del Senado: sancionar las resoluciones del Congreso (art. 98); cuidar de la Constitución y velar soble el cumplimiento de las leyes generales y sobre la conducta de los funcionarios del Gobierno federal (art. 99); aconsejar al Poder ejecutivo (art. 100); convocar al Congreso en casos extraordinarios (art. 101); proponer ternas al Gobierno ejecutivo para el nombramiento de los principales cargos de la Federación y declarar cuándo ha lugar a formación de causas contra éstos y los secretarios del Despacho (arts. 102

y 103); intervenir cuando la Asamblea de algún Estado traspase los límites constitucionales (art. 104 en relación con el 194), y nombrar el tribunal para juzgar en las causas contra los miembros de la Suprema Corte, y en apelación de la Suprema Corte en las causas contra el Presidente y el Vicepresidente de la República (art. 104 en relación con los arts. 150 y 149).

31. — Los proyectos de ley se presentan por escrito al Congreso. Tienen facultad de presentar proyectos los representantes y, exceptuando proposiciones de cualquier clase de impuestos, los secretarios del Despacho (art. 71). Adoptada una resolución por el Congreso, necesita para ser válida la sanción del Senado, no siendo de las numeradas en el artículo 77, o sea las referentes: 1.°, a régimen interior, lugar y prórroga de las sesiones del Congreso; 2.°, calificación de elecciones y renuncia de los elegidos; 3.°, concesión de cartas de naturaleza; 4.°, declaratoria de haber lugar a formación de causa contra cualquier funcionario.

Negará el Senado la sanción cuando la resolución sea en cualquier manera contraria a la Constitución o cuando juzgara que su conservación no es conveniente a la República. Si así la estima, razonará su opinión y el Congreso discutirá de nuevo la resolución devuelta.

Caso de ratificarla por dos terceras partes de votos, o tres cuartas partes si la resolución es sobre contribuciones, la sanción se tiene por dada (arts. 81 y 82), salvo que el Senado la crea contraria a los títulos X y XI de la Constitución, es decir, a los que respectivamente consignan garantías de la libertad individual y disposiciones generales que, casi en su totalidad, son también preceptos establecidos para salvaguardia de derechos individuales. En estos casos, el Senado tiene facultad para negar de nuevo la sanción a la resolución ratificada por el Congreso con acuerdo de sus tres cuartas partes de votos y el Congreso no podrá volver a proponer la misma resolución hasta el año siguiente (artículos 83 y 84).

32. — A propósito de esta organización del Poder legislativo, dice Posada que «está compuesto de una manera que

no por ser extraordinaria puede aplaudirse: resulta un tipo híbrido, entre bicameral y unicameral» (1).

Arosemena escribe sobre el particular: «Era, por consiguiente, el Senado un Cuerpo intermedio entre los Poderes legislativo y ejecutivo, tanto más cuanto que, según otras atribuciones suyas, se asemejaba a los Consejos de Estado o Diputaciones permanentes que reconocen otras Constituciones, y tienen por encargo: velar por la observancia de la Constitución, suplir a la legislatura en ciertas funciones electorales o administrativas, aprobar nombramientos, dictaminar al Ejecutivo, etc.

»Bajo de otro respecto podía considerarse aquella inusitada institución como un paso transitorio entre la dualidad y la unidad legislativa, puesto que si bien no iniciaba proyectos de ley, los discutía y votaba sobre ellos, dándoles o negándoles su aprobación dentro de diez días; y era tal la fuerza de su negativa que, para insistir el Congreso en un proyecto objetado, requeríanse los dos tercios y, en ocasiones, aun los tres cuartos de sus votos. Si no temiéramos pasar por sistemáticos, diríamos que el Senado Centroamericano era la Alta Cámara retirándose ante la Cámara popular, en fuerza de la evolución política y en vía de reducirse nuevamente a su primitiva condición de mero Consejo administrativo, para dejer enteramente el campo legislativo a la Asamblea única democrática cuando el estado social y la simplificación de los negocios le permitían asimilarse al directorio de una Compañía anónima.

»Mirado como Cuerpo legislativo, el Senado que nos ocupa perdió en su retirada; pero invadió la esfera del Poder ejecutivo, que bajo este y otros respectos sufrió minoración en sus facultades» (2).

¿Qué idea pudo determinar a los constituyentes de 1824 a establecer la extraña organización que dieron al Poder legislativo? Que tuvieron el propósito de aceptar por entero la teoría unicameral me parece indudable, porque el artículo

---

(1) Posada (Adolfo): *Instituciones políticas de los pueblos hispanoamericanos*, pág. 129.

(2) Arosemena (Justo): *Estudios constitucionales*, vol. II, páginas 426 y 427.

55 dice: «El Poder legislativo de la Federación reside en un Congreso...»

El establecimiento de la institución que denominaron Senado, no fué para amalgamar los principios de unidad y dualidad de cámaras, ya que la Constitución no le reconoce ninguna atribución de las que conferían al Poder legislativo las Constituciones entonces existentes. La intervención del Senado centroamericano en la función legislativa (sanción, veto y derecho de convocar al Congreso en casos extraordinarios), corresponde al Ejecutivo en la mayoría de las Constituciones; pero los autores de la centroamericana de 1824 juzgaron peligroso ponerla en manos del Presidente.

33. — El Poder ejecutivo lo ejerce un Presidente de elección popular (art. 106), a quien sucede en caso de impedimento legal un Vicepresidente, también elegido por el pueblo (art. 107). Para ser Presidente y Vicepresidente se requiere naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, ser de estado seglar y hallarse en el ejercicio de sus derechos (art. 110). Su período se fija en cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez sin intervalo (art. 111).

34. — Las atribuciones del Ejecutivo son muy limitadas; está sometido al Congreso unas veces, al Senado otras.

«El Poder ejecutivo (art. 113), publicará la ley, cuidará de su observancia y del orden público», pero «consultará (artículo 114), al Congreso sobre la inteligencia de la ley, y al Senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución. Debe en este caso conformarse con su dictamen y cesa su responsabilidad».

Entablará (art. 115), las negociaciones y tratados con las Potencias extranjeras y los negocios que provengan de estas relaciones, consultando en ambos casos al Senado, pero no estando obligado a conformarse con su dictamen.

Los nombramientos que le son propios los realiza (artículo 117) a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia o de los superiores respectivos en cada ramo de la Administración.

Libremente sólo puede separar a los secretarios del Despacho; a los funcionarios del Poder ejecutivo federal trasla-

darles con arreglo a las leyes, suspenderlos por seis meses y deponerlos con pruebas justificativas de ineptitud o desobediencia, y con acuerdo, en vista de ellas, de las dos terceras partes del Senado (art. 122).

Propone al Congreso cuando convenga usar de amnistía o indulto (art. 118).

Tiene el mando supremo de toda la fuerza armada de la Federación y, con aprobación del Senado, puede mandar en persona el ejército, en cuyo caso recae el gobierno en el Vicepresidente (art. 119).

Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso o, en su defecto, al Senado (art. 120).

En los casos que el Presidente tuviera informes de alguna conspiración o traición a la República y de que la amenaza un próximo riesgo, puede ordenar el arresto e interrogar a los presuntos reos; pero los pondrá, en el término de tres días, a disposición del juez respectivo (art. 127).

Con aprobación del Senado, concede los premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la Nación (artículo 121).

Señala el artículo 128 como atribución también del Presidente, la de comunicar a los Jefes de los Estados las leyes y disposiciones generales, y prevenirles en todo cuanto concierna al servicio de la Federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

35. — «Un Ejecutivo así organizado—escribe Arosemena—apenas podía corresponder a su objeto. Dijérase que los constituyentes de la Federación Centroamericana vislumbraron y quisieron plantear las teorías políticas de los radicales franceses, como Luis Blanc, Madier de Maujan, Nacquet Beauré, etc., quienes rechazan la división del Poder público en tres ramas y sólo admiten uno a cargo de una Asamblea legislativa, de quien el Ejecutivo es un mero agente subordinado. Pero para desarrollar este principio menester fuera suprimir el Senado, hacer directa la elección del Congreso y por éste la del Presidente de la República. Era, por consiguiente, la combinación Centroamericana un pensamiento *sui*

*generis*, de que en vano se buscaría la base en ninguno de los sistemas políticos reconocidos» (1).

No suscribiré la suposición de que los constituyentes de 1824 se adelantaron a su tiempo hasta el punto de vislumbrar la concepción política del Ejecutivo como un mero agente subordinado a la Asamblea legislativa; pero sí que se hicieron cargo de que el hombre en el Gobierno se corrompe más fácilmente que en las Cámaras, y de que el mando incita el afán de dominación e inclina a quien lo ejerce a sobreponer su voluntad a la ley. Conociéndose a sí propios, descubrieron la tendencia latente al gobierno personal y la dictadura, presintiendo el peligro del poder personal de un Presidente del Ejecutivo; y para evitar el desarrollo y propagación de aquella tendencia, plantearon un régimen de garantías, de precauciones políticas de carácter jurídico del Poder contra el Poder, segregando al Ejecutivo atribuciones que las Constituciones de tipo normal le otorgan. Que la fórmula en que concrecionaron la idea no corresponda a la concepción de lo que deben ser los Poderes en el régimen federal, es cuestión distinta; pero habrá que convenir que la Asamblea constituyente preveía, por lo menos, el futuro de escándalo y anarquía que inmediatamente se inició en el país, y adoptó medidas para evitarlo.

36. — El Poder judicial se confió a la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco o siete magistrados, elegidos por el pueblo, renovables por tercios cada dos años, pudiendo ser reelegidos (art. 132). Se requiere para ser miembro de la Suprema Corte, ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de estado seglar y mayor de treinta años (art. 133). Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables cuando incurran en algunos de los hechos delictivos señalados para los senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y secretarios del Despacho (art. 144).

37. — La Suprema Corte de Justicia conocerá: en última instancia, con las limitaciones y arreglos que hiciere el Con-

(1) Arosemena (Justo): *Estudios constitucionales*, vol. II, pág. 428.

greso, en los casos emanados de la Constitución, de las leyes generales, de los tratados hechos por la República, de jurisdicción marítima y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados (art. 136); en segunda instancia, en los casos de contiendas en que sea parte toda la República o uno o más Estados con alguno o algunos otros o con extranjeros o habitantes de la República (art. 137), y en única instancia, en causas civiles de los ministros, diplomáticos y cónsules y en las criminales de todos los funcionarios en que el Senado declara haber lugar a la formación de causa (art. 138).

38. — Además de la Suprema Corte de Justicia hay otro Tribunal Superior, encargado de juzgar en las causas contra determinadas supremas autoridades federales, el establecido por el artículo 147, compuesto de cinco individuos nombrados por el Senado entre sus suplentes, o los del Congreso, que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones.

39. — El título IX determina la responsabilidad y el procedimiento en las causas de las supremas autoridades federales.

Partiendo de la base de que «todo funcionario público (artículo 142) es responsable con arreglo a la ley del ejercicio de sus funciones», establece seguidamente que son responsables los representantes en el Congreso (art. 143), por delitos de traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena superior a correccional; y que en los mismos casos y en los de infracción de ley y usurpación, lo son también (art. 144) los senadores, miembros de la Suprema Corte de Justicia, Presidente y Vicepresidente de la República y secretarios del Despacho.

«En las acusaciones contra individuos del Congreso—dice el artículo 148—declarará éste cuándo ha lugar a la formación de causa, la que será seguida y terminada según la ley de su régimen interior.»

En las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente, si ha hecho sus veces, declarará el Congreso cuándo ha lugar a la formación de causa, juzgará la Suprema Corte y en apelación el tribunal que establece el artículo 147 (art. 149).

«En las acusaciones contra individuos de la Suprema Corte, el Congreso declarará cuándo ha lugar a la formación de causa y juzgará el Tribunal que establece el artículo 147» (artículo 150).

«En las acusaciones contra los senadores y Vicepresidente, declarará el Congreso cuándo ha lugar a la formación de causa y juzgará la Suprema Corte» (art. 151).

40. — El título XII establece las bases para la organización interna de los Estados acoplándola al modelo de la del Estado federal.

Cada Estado tiene como Poder legislativo una Asamblea, formada por representantes elegidos popularmente, y un Consejo representativo para la sanción de leyes y demás atribuciones análogas a las del Senado (tít. XII, secciones 1.ª y 2.ª); como Ejecutivo un Jefe, a quien en caso de justo impedimento sustituye un segundo Jefe, ambos de elección popular (tít. XII, sección 3.ª), y como Poder judicial una Corte Superior de Justicia (tít. XII, sección 4.ª).

Aludiendo a estas bases para la organización del régimen político de los Estados, dice Arosemena, que sentado por la Constitución, en el artículo 10, el verdadero principio federativo, «no fué bastante consecuente al señalar bases de constitución a los Estados, como lo hizo en el título XII, obligándoles a establecer todos sus poderes públicos sobre el modelo de la organización nacional, juzgada, según eso, el *non plus ultra* de la perfección» (1).

No creo del todo fundada esta censura. Aun siendo incuestionable en el sistema federal que los Estados se agrupan sin menoscabo de su soberanía, en lo que les es peculiar y propio, es decir, que los organismos componentes de la Federación son libres en su gobierno interior, esto no se opone a que el pacto consagre limitaciones generadoras de vínculos que, haciendo más íntima la unión, corten la tendencia a disgregarse y aseguren el orden y la paz. Hubiéranse establecido las normas constitucionales referentes a la organización interna de los Estados violando su autonomía, *imponiéndoles* la unidad en la organización política, y podría decirse, con

(1) Arosemena (Justo): *Estudios constitucionales*, vol. II, pág. 425.

razón, que esto no encaja en el sistema federativo; pero no cuando a la unidad se fué por libre y espontánea voluntad de los pueblos, manifestada en el pacto.

Pienso, con Pi y Margall, que la Federación, lejos de ser contraria a la unidad, «la busca por donde cabe más sólidamente fundarla, por la libre y espontánea voluntad de los pueblos. Respeta la Federación la variedad dondequiera que exista, como no vea en ella un obstáculo a su propia existencia; pero acepta y favorece también la unidad dondequiera que la produzcan especiales circunstancias o el natural desarrollo de la vida de las Naciones» (1).

La Constitución de Suiza establece que el gobierno de los Cantones ha de ser republicano democrático; mas esto no es una limitación de su autonomía, sino la expresión de su voluntad en consonancia con la forma de gobierno que los Cantones reconocen, que al ser democrático en la Federación ha de serlo en los Estados. Igualmente la Constitución de los Estados Unidos de América garantiza a cada Estado la forma de gobierno republicana (art. 4.°, sección 4.ª).

41. — El título XV, último de la Constitución, trata en su sección 1.ª de la reforma constitucional. Para poder discutir un proyecto de reforma o adición (art. 199), debe presentarse al Congreso firmado por seis representantes o ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados. «Los proyectos que se presenten en esta forma (art. 200), si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente». Los proyectos de reforma o adición admitidos a discusión y en estado de votarse necesitan, para ser acordados, las dos terceras partes de los votos (art. 201). Acordada la reforma o adición constitucional, es válida aceptada por la mayoría absoluta de los Estados, con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas (art. 202); pero si la reforma o adición versa sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptado, el Congreso, después de la aceptación de los Estados, convocará una Asamblea Nacional Constituyente para que definitivamente resuelva (art. 203).

Pertenece, por consiguiente, esta Constitución al grupo de las Constituciones rígidas.

(1) Pi y Margall (F.): *Las Nacionalidades*, pág. 148.

## CAPITULO III

## EL ESTADO FEDERAL Y LOS ESTADOS FEDERADOS

### I

#### Luchas políticas y guerras civiles

1. — La Asamblea Nacional Constituyente clausuró sus sesiones el 23 de enero de 1825. Su labor, destruída muy pronto por las facciones políticas, es prueba concluyente del espíritu liberal y democrático, patriotismo y altura de miras de la Asamblea.

La Constitución de la República federal, según el artículo 204, debía sancionarse, es decir, aprobarse por el primer Congreso ordinario o Asamblea legislativa; mas como era exigible (art. 211), desde el momento de publicarse, inmediatamente se convocaron elecciones de diputados, instalándose en Guatemala, el 6 de febrero de 1825, la primera Asamblea Nacional Legislativa de la República federal de Centroamérica. La presidió el Dr. Mariano Gálvez.

Para la presidencia de la Federación los liberales apoyaban la candidatura del general D. Manuel José de Arce, y los conservadores la de D. José Cecilio del Valle. Ninguno obtuvo la mayoría de sufragios requerida, y a la Asamblea le tocaba elegir entre los que tuviesen mayor número. Para zanjar dificultades, declaró electos Presidente y Vicepresidente, respectivamente, a D. Manuel José de Arce, salvadoreño, que se había distinguido por su celo en favor de la independencia, y a D. Mariano Beltranena, conservador.

De conformidad con la Constitución, se designaron también los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Colombia, el 15 de marzo de 1825, y los Estados Unidos de América, el 15 de diciembre siguiente, reconocieron la República y enviaron sus agentes diplomáticos.

Cada uno de los cinco Estados organizó también sus Poderes. Guatemala eligió Jefe ejecutivo a D. Juan Barrundia; El Salvador a D. Juan Vicente Villacorta; Honduras a D. Dionisio Herrera; Costa Rica a D. Juan Mora, y Nicaragua, a D. Manuel Antonio de la Cerda. Los Congresos constituyentes los instalaron: El Salvador el 14 de marzo de 1824; Costa Rica el 5 de mayo; Honduras el 28 de agosto; Guatemala el 15 de septiembre, y Nicaragua el 10 de abril de 1825. De estas Asambleas proceden las primeras Constituciones de los cinco Estados. También se constituyó en cada uno su Corte Superior de Justicia.

2. — Apenas instalados los Poderes federales, surgieron hechos que habían de ocasionar la ruptura de la Federación. Las banderías políticas, las ambiciones de los caudillos y la ignorancia de las masas, explotada por los que no tenían otra mira que su interés personal, produjeron divisiones y luchas intestinas que ensangrentaron durante muchos años al país.

Por no existir distrito federal, Guatemala era centro de la Federación y Estado independiente, y en Guatemala habían de residir el Presidente de la Federación, D. Manuel José de Arce; el Vicepresidente, ejerciendo las funciones de Presidente del Senado, y el Jefe del Estado o Provincia unida de Guatemala, D. José Barrundia.

Eran demasiadas autoridades; muy difícil coordinar la existencia de Arce y Barrundia en la misma capital, y muy lógico prever un conflicto entre ellos, que se tradujera en conflicto entre la Federación y el Estado libre de Guatemala. Los acontecimientos se encargaron de evidenciar lo absurdo del sistema de prescindir del distrito federal.

García Calderón apunta como una de las causas de la disgregación de la Federación el antagonismo por la superioridad de unos Estados sobre los otros en el ejercicio del Poder: «En la Cámara baja—dice—Guatemala tenía mayoría y de esta superioridad derivaban las tendencias a la dominación política, que provocaron una larga serie de guerras in-

ternas. Este no es el choque de naciones, sino el conflicto de intereses de provincias rivales o de querellas de generales. El Salvador quiere realizar su autonomía: República bien poblada, viril, no acepta fácilmente la hegemonía de Guatemala.

»He aquí uno de los aspectos de esta historia monótona: las guerras frecuentes dividen Guatemala y El Salvador. Se lucha por la supremacía, por la tutela moral. El lazo federal subsiste y las Asambleas se multiplican; hay Congresos generales y Congresos provinciales. De repente un Estado declara caduco el pacto que le une a las otras Repúblicas: se disuelve un Congreso; después se instala otro. Esto es, una confusión perpetua de poderes» (1).

Durante el mando de Arce comenzaron las luchas intestinas y las guerras entre los Estados, que han obstruccionado el progreso de la América Central.

3. — Arce, al poco tiempo de ejercer la Presidencia, aunque debía su elección al partido liberal, se entregó a los conservadores de Guatemala. Empezó por patrocinar una protesta de éstos, encabezada por el obispo de León, contra la ley que sujetó al pago de contribuciones al clero y otras clases privilegiadas, exentas antes por la legislación española, y seguidamente hostilizó a los jefes de Estado que militaban en el partido liberal.

Sin percatarse de que el sistema federal no admite la intromisión del Poder central en el gobierno de los Estados federados, por instigación del clero, depuso y decretó el encarcelamiento de Barrundia, Jefe del Estado de Guatemala; en Honduras mandó a Milla contra Herrera; se indispuso con Pardo en El Salvador, y apoyó el absolutismo de Cerda en Nicaragua.

«Y desde este punto—escribe Hurtado y Arias—resulta tarea singularmente difícil resumir en pocas páginas la historia de la América Central. La anarquía es general. Sin contar con las ambiciones personales de los caudillos, la fomentan, de una parte, la inconciliable hostilidad de liberales y conser-

(1) García Calderón (Francisco): *Les démocraties latines de l'Amérique*, págs. 201 y 202.

vadores y la incapacidad de las provincias o Estados para acomodarse al régimen federal establecido por la Constitución de 1824. Las luchas políticas toman un carácter de violencia que hace inevitable la guerra civil. Cuando los liberales están en el Poder, persiguen al clero, expulsan a las congregaciones, confiscan los bienes de manos muertas, quieren imponer a la Iglesia la tutela del Estado en la forma más dura; y, naturalmente, cuando los conservadores triunfan, caen en los excesos contrarios. Los liberales son federalistas y los conservadores defienden la independencia de los Estados. Los segundos tienen sus principales elementos en Guatemala; y la preponderancia que este Estado quiere tener sobre los demás, es un nuevo elemento de discordia. El pacto federal no resiste, por lo demás, las tendencias separatistas de algunos Estados, que se proclaman independientes a la primera oportunidad. Los Congresos federales y las Asambleas provinciales se entregan a una febril tarea legislativa que no hace sino aumentar la confusión. La historia de la América Central ofrece el espectáculo de una constante lucha, de un batallar incesante, durante el cual, en varias ocasiones, los hombres cambian de posición y los pueblos de bandera, de suerte que es imposible seguirlos en sus evoluciones» (1).

4.—La Asamblea federal, que había clausurado sus sesiones ordinarias el 25 de diciembre de 1825, las inaugura de nuevo el 1.° de enero del año siguiente. Figuraba en ella una mayoría liberal, que censuraba la conducta de Arce, y formuló contra él una acusación por no dar oportunamente cuenta del presupuesto de gastos y haber invertido algunos fondos del empréstito extranjero recientemente colocado. Los conservadores influyeron para que no asistiesen al Congreso los diputados de El Salvador y Costa Rica, y no habiendo *quorum*, no se pudo tramitar la acusación. En completo desacuerdo con el Ejecutivo, la Asamblea tuvo que cerrar las sesiones.

5. — La prisión del coronel francés Nicolás Raoul, dete-

(1) Hurtado y Arias (E. G.): *América Central*, tomo XXIII, capítulo XIV, págs. 785 y sigs. de la *Historia del Mundo en la Edad Moderna*.

nido en Jalapa por orden del Presidente Arce, determinó que el Jefe del Estado de Guatemala, Juan Barrundia, protestara contra aquella medida, que violaba las leyes de este Estado, y que su Asamblea, el 16 de agosto de 1826, facultase a Barrundia para desconocer la autoridad del Presidente, levantar tropas, hacer uso de la fuerza en caso necesario y retener el producto de la renta de tabacos, destinado a cubrir en parte los gastos de la Federación.

Arce reclamó contra esos acuerdos, pidió se declarara culpable a Barrundia por su oposición al Ejecutivo federal, conminando con usar, si era desatendido, de las facultades que le concedía la Constitución, y el 5 de septiembre ordenó el acuartelamiento de tropas y el arresto del Jefe de Guatemala, hecho que provocó un descontento general y que se alzara en armas Quezaltenango, estallando así la guerra civil.

6. — El 2 de septiembre se había disuelto el Senado, según dice Morazán en sus «Memorias», porque Arce influyó «para que dos senadores amigos suyos se negasen a concurrir a las sesiones para que se disolviese el Cuerpo por falta de número»; y en vista de ello, Arce convocó al Congreso federal a sesiones extraordinarias para el 1.° de octubre siguiente. No llegó a instalarse la Asamblea por falta de asistencia de los diputados conservadores, y por decreto del 10 de dicho mes convocó «un Congreso nacional extraordinario, plenamente autorizado por los pueblos para restablecer el orden constitucional, y proveer, por todos los medios propios de su poder y sabiduría, a las necesidades de la República». El Congreso se compondría de representantes elegidos libremente con arreglo a la Constitución, debiéndose instalar en Cojutepeque luego que se reuniera la mayoría absoluta de representantes de la República.

Los conservadores aplaudieron el decreto, censurándolo los liberales, que lo calificaron de nulo, por no tener facultades el Ejecutivo para hacer tal convocatoria, que la Constitución reserva expresamente al Senado. También los liberales tacharon de inconstitucional otro decreto del 31 de octubre, por el que, en virtud a estar destituído y preso el Jefe de Guatemala, Barrundia, y haber sido asesinado el

Vicejefe, Dr. Cirilo Flores, se convocaba a los pueblos de este Estado a elegir a sus sucesores.

Bajo la presión del Ejecutivo federal se celebraron las elecciones para diputados al Congreso de Cojutepeque y de senadores federales. De igual manera se celebraron las elecciones para constituir la Asamblea y el Ejecutivo de Guatemala.

7. — El 31 de diciembre se instaló la Asamblea de este Estado, y designó como Jefe interino a Estrada, hasta que hecho el escrutinio de los votos que se le remitieron declaró electos Jefe y Vicejefe, respectivamente, a D. Mariano de Aycinena y D. Manuel Montufar, conservadores. Aycinena se posesionó el 1.° de marzo de 1827; y El Salvador, para reponer a Barrundia en el cargo de Jefe de Guatemala, invadió este Estado, llegando con sus fuerzas a una legua de la capital, siendo rechazadas por los guatemaltecos, dirigidos por el mismo Presidente Arce.

8. — En Nicaragua el absolutismo de Cerda determinó la reproducción de la guerra civil entre fiebres y serviles, dándose espectáculos de verdadero vandalismo. Los odios que esta lucha despertó no se amortiguaron hasta 1829, que Morazán, Presidente de la Federación, mandó a Nicaragua a Dionisio Herrera, liberal, para hacer una política de pacificación, aunque tuvo que reprimir algunas sublevaciones de los serviles.

9. — La autonomía de los Estados, violada por el Presidente Arce, encontró un defensor enérgico y valeroso en el general Francisco Morazán, Jefe de Honduras.

En 1826 estalló la guerra civil entre conservadores y liberales, y Dionisio Herrera, Jefe de Honduras, aceptó el decreto del Gobierno de El Salvador, que invitaba a Honduras, Nicaragua y Costa Rica a emprender una acción común para restablecer en la República el orden constitucional, y convocaba a los diputados federales para que se reunieran en la villa de Ahuachapán.

La primera legislatura ordinaria de Honduras, en la que predominaban los conservadores, había decretado, a mediados del año 1826, la cesación de Herrera en el cargo de Jefe del Ejecutivo, y acordado que se hicieran elecciones para pro-

veerlo; mas como en ninguno de los otros Estados se procedió a la renovación de los miembros del Ejecutivo designados en las elecciones verificadas antes de publicarse la Constitución federal, Herrera eludió el cumplimiento del acuerdo de la Asamblea, continuó en el mando y acumuló en su persona toda la autoridad al terminar la Asamblea sus sesiones ordinarias, puesto que no había Consejo ni Corte de Justicia.

En tal situación, la tirantez de relaciones entre el Jefe del Estado y el canónigo Irias, encargado interinamente de la diócesis por fallecimiento del obispo, y la altanería del canónigo, determinó una orden de arresto contra éste, señalándosele por cárcel la ciudad de Comayagua. Fugóse Irias, excomulgó a Herrera, sublevó a los pueblos contra el Gobierno, proclamando tres departamentos su unión al Gobierno general de la República, en el que los serviles dominaban, y provocó la entrada en el país de tropas federales, que pusieron sitio a Comayagua el 4 de abril de 1827. Herrera se dirigió al Presidente Arce, protestando contra sus procedimientos hostiles, y a El Salvador y Nicaragua, pidiéndoles auxilio para defender la autonomía de su Estado; pero ni aquél le escuchó, ni estos Estados podían favorecerle. Entregada traidoramente la plaza a los sitiadores, Herrera fué preso y enviado a Guatemala, y el Vicejefe, D. José Justo Milla, de acuerdo con las órdenes de Arce, que deseaba la reorganización del Estado de Honduras con personas que le fuesen totalmente adictas, convocó a elecciones para verificar la renovación total de las autoridades.

10. — El Gobierno de El Salvador organizó fuerzas que reunidas a las hondureñas, dirigidas por Morazán, derrotaron a Milla, ocuparon Tegucigalpa y Comayagua, y en muy poco tiempo dejaron libre de enemigos todo el territorio hondureño.

Don Francisco Morazán, senador más antiguo, ¡y sólo tenía veintiocho años!, se encargó del Gobierno, porque Herrera continuaba preso; dictó medidas conducentes a la restauración de los poderes constitucionales; organizó las fuerzas que debían marchar en socorro de El Salvador, y emprendió la campaña contra el Presidente Arce.

El mismo año que esto ocurría (1828), Arce dimitió la

Presidencia del Ejecutivo, siendo sustituído por el Vicepresidente Beltranena.

Morazán movilizó sus fuerzas en abril de 1828, y aunque al principio sufrió un pequeño descalabro, entró triunfante en la ciudad de Guatemala el 13 de abril de 1829, al frente de un cuerpo de 2.000 hombres, designado con el nombre de *Ejército aliado protector de la Ley*. Sin perder momento, desterró a Arce, que marchó a Méjico; al Jefe D. Mariano Aycinena, al arzobispo fray Ramón Casaus, a todos los frailes dominicos, recoletos y franciscanos, y a los principales significados por ideas reaccionarias, actuando como dictador hasta el 22 de junio siguiente, que se reunió en Guatemala el Congreso federal, y asumió interinamente la Presidencia del Ejecutivo, como senador más antiguo, D. José Francisco Barrundia, liberal, prócer de la independencia, estadista austero y probo, y se convocó a elecciones.

11. — La Federación había ya sufrido la desmembración de Costa Rica el 1.° de abril, doce días antes de entrar Morazán en Guatemala. La Asamblea de aquel Estado, en vista de los sucesos que se desarrollaban en los otros, su ninguna participación en ellos, pues permaneció neutral en la lucha que desde 1826 sostenían unitarios y federales, y la imposibilidad de mantener las relaciones constitucionales con el Gobierno federal, resolvió que Costa Rica reasumiera la plenitud de su soberanía y la declaró en ejercicio de ella hasta que se normalizase el funcionamiento del Poder federal. A principios de 1831 Costa Rica volvió a la Federación.

12. — Salvo este contratiempo, al hacerse la convocatoria a elecciones habían entrado ya en la normalidad los otros cuatro Estados componentes de la Federación. La Asamblea de Guatemala, disuelta por Arce en 1826, se reinstaló y llamó al Gobierno del Estado a D. Juan Barrundia, hermano del Presidente interino de la Federación. También en Honduras, Nicaragua y El Salvador se constituyeron sus Asambleas y se encargaron de las jefaturas caracterizados liberales, que se manifestaron nada blandos con los sostenedores de las ideas y del régimen vencidos por el general Morazán. Estos realizaron algunas intentonas en Honduras y Nicaragua para recuperar el Poder, pero sin éxito.

Por aquella época se susurró que los españoles preparaban en Cuba una expedición a Centroamérica, y el Congreso federal tomó severas medidas contra los peninsulares residentes y cortó toda relación comercial con España. Poco después, como no se realizaba la anunciada invasión, estas medidas quedaron sin efecto.

13. — Triunfante en las elecciones (27 de marzo de 1830) para la presidencia del Ejecutivo federal, por gran mayoría de votos, el general Morazán, el 16 de septiembre le entregó Barrundia el mando supremo de la República, en presencia del Congreso, inaugurándose la época llamada de *la restauración*, y con ella un estado de progreso general del país y de relativa tranquilidad, que duró ocho años.

## II

### Proyecto de Constitución federal de 1935

14. — Las discordias y luchas civiles de la Federación de Centroamérica hicieron pensar a los pueblos que tenían por causa defectos de la Constitución, y para corregirlos demandaron repetidamente se procediera a una revisión de la Constitución de 1824.

Coincidiendo en esta idea, la Comisión de reformas del Congreso propuso a éste la siguiente adición al artículo 203: «En casos urgentes y de grave peligro también podrá convocarse una Asamblea Nacional Constituyente»; pero la Cámara, «previendo que tal Asamblea podría hacer con la misma facilidad grandes bienes como grandes males; que el movimiento que su elección y reunión debía producir era peligroso en las circunstancias presentes; y que por su medio tal vez no se darían las reformas que la nación quiere, o si se daban tardarían más los pueblos en recibir su benéfico influjo» (1), no aceptó la adición, y encargó a la Comisión, el 30 de enero de 1835, presentara un proyecto de reforma. La Comisión invirtió en su cometido siete días, y el 6 de

(1) Informe de la Comisión, pág. 1.

febrero presentó el proyecto, aprobándolo el Congreso el 13 del mismo mes.

15. — La nueva Constitución, cuya nota de más realce es la sustitución del sistema unicameral de 1824 por el bicameral en la organización del Poder legislativo, es también completa y muy extensa, y su plan el mismo de la antigua. El título VI de ésta se suprime, y los catorce restantes, subdivididos en secciones, ofrecen las modificaciones siguientes:

Título I. (No varía.)
Título II. (No varía.)

Título III. (No varía.)....
- Sección 1.ª (No varía.)
- Sección 2.ª (No varía.)
- Sección 3.ª De las Juntas electorales de Distrito.
- Sección 4.ª De la elección de los senadores.
- Sección 5.ª De la regulación de votos y modo de verificar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

Título IV. (No varía.) ....
- Sección 1.ª (No varía.)
- Sección 2.ª De la organización de la Cámara de representantes.
- Sección 3.ª De la organización del Senado.
- Sección 5.ª De las atribuciones del Poder legislativo.
- Sección 6.ª De las facultades exclusivas de la Cámara de representantes.
- Sección 7.ª De las facultades exclusivas de la Cámara del Senado.

Título V. De la formación y promulgación de la ley...
- Sección 1.ª (No varía.)
- Sección 2.ª De la promulgación de la ley.

Título VI. (El título VII de 1824.)
Título VII. (El título VIII de 1824.)
Título VIII. (El título IX de 1824.)
Título IX. (El título XI de 1824.)
Título X. (No varía.)

Título XI. Limitaciones del Poder público .....
- Sección única.

Título XII. Disposiciones generales sobre los Estados.
- Sección 1.ª Facultades de los Estados.
- Sección 2.ª Deberes de los Estados.

Título XIII. (El título XIV de 1824.)

Título XIV. De las reformas de esta Constitución..... } Sección única.

16. — En orden al contenido, cabe anotar bastantes novedades, muchas plausibles, porque consuenan mejor con la naturaleza del Estado federal que las primitivas disposiciones, o responden a conveniencias que la experiencia puso de manifiesto, o a una concepción más acabada de los derechos del hombre. Otras, en cambio, son una desviación de los principios democráticos, o un olvido de la doctrina de la independencia de los Poderes y del secreto de la libertad, que Montesquieu encuentra en dar iguales a aquellos a quienes no puede darse superiores.

17. — A las garantías de la libertad individual se agrega la inviolabilidad de la correspondencia: «Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustraigan de las oficinas de correos o de sus conductores no producen efecto legal ni pueden presentarse en testimonio contra ninguno» (art. 175).

El artículo 11, referente al culto religioso, quedó redactado en términos de amplia tolerancia: «Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos y mantendrán todo culto en armonía con las leyes.»

18. — La concesión de cartas de naturaleza, que en el texto de 1824, artículo 15, es atribución del Congreso, pasa a ser del Presidente de la República (art. 130).

19. — Las Juntas electorales establecidas en el título III, sección 3.ª, se reducen a dos: Juntas populares y Juntas de distrito (art. 23). La Comisión razona la supresión de las Juntas populares de departamento en la siguiente forma: «Observando en el título III que las escalas electorales de nuestra Constitución debilitan la acción del pueblo tanto como aumentan la influencia del Poder, ha creído conveniente corregir en parte estos dos vicios suprimiendo la última escala, que, a su parecer, es del todo innecesaria. Habría opinado por la elección directa, pero como hace poco que las Asambleas se negaron a admitirla, es preciso evitar su repe-

tición, que probablemente sería de nuevo rechazada. También tuvo presente; para no adoptar la elección directa, que en algunas de nuestras poblaciones todavía incultas sería la obra de los que están acostumbrados a dirigirlas, cayendo de este modo en un defecto para evitar otro. No creemos que haya inconveniente en acercar al pueblo la elección; pero conviene que éste sustituya su poder con los que estime más ilustrados y más en capacidad de conocer las personas sobre quienes deben votar. Se ha ventilado en la Comisión la conveniencia de que los electores votasen en secreto, para autorizar de este modo su libertad y ponerlos a cubierto de la seducción y del cohecho; pero la mayoría ha estimado por más conveniente garantizar la rectitud de los electores por el juicio público y la veracidad de la elección por su autenticidad, siendo de notar que este método contrae más la elección en pocos individuos, al paso que por el otro sería extremamente dispersada, quedando, en consecuencia, casi siempre al arbitrio de los Cuerpos legislativos que la verifican» (1).

20. — La organización y atribuciones del Poder legislativo (tít. IV) se varían radicalmente. La reforma constitucional de 1835 acepta para la organización de este Poder el sistema bicameral.

«El Poder legislativo de la Federación—dice el artículo 55—reside en un Congreso formado de dos Cámaras: la de representantes y la del Senado. La primera, de diputados electos por las juntas del distrito, y la segunda, de senadores nombrados por las legislaturas de los Estados». «Las dos Cámaras son independientes entre sí» (art. 56).

Justificando la nueva organización del legislativo, la Comisión dice: «En la formación de la ley se han adoptado los mismos trámites que la Constitución actual previene para la admisión y discusión de los proyectos que se presenten. Los artículos 91, 92 y 93 puntualizan las formalidades y acuerdos que necesitan para llegar a adquirir el carácter de ley. La formación de ésta requiere tiempo, calma, meditación, experiencia, imparcialidad, inclinación al bien público y grandes conocimientos, circunstancias que no es posible reunir cons-

(1) Informe de la Comisión, pág. 2.

tantemente en un individuo, ni en una sola corporación, que fácilmente se deja llevar por el interés del momento, y aun sólo por el calor de un discurso: por esto es que en todas las naciones modernas el Poder legislativo se ha dividido en dos Cámaras, después de haber experimentado los funestos resultados que han producido el establecimiento de una sola. La Francia y la España sufrieron terribles males cuando pusieron la facultad de legislar en un solo cuerpo. Se ha procurado también en todas partes, a más de la división del Legislativo en Cámaras, hacer éstas en cierto modo de distinta naturaleza, para que tuviesen distintas propensiones. En donde se conservan las Monarquías se les ha caracterizado con distinciones que son odiosas en las Repúblicas, y en éstas se les ha dado, sobre un origen diverso, cualidades que las distinguiesen, como la mayor edad, la propiedad territorial, y la más o menos duración en los destinos; pero en todas se ha exigido, para la formación de la ley, la aprobación de ambas. Nuestra Constitución, aunque estableció dos Cámaras, sobre darles el mismo origen y sin diferencias más que en la edad y naturaleza, anuló el poder del Senado por la pequeñez de su número; por haber sometido al juicio del Congreso la responsabilidad de sus miembros, quitándole la independencia; por haberlo privado de la iniciativa de la ley, y porque su oposición a la emisión de ésta sólo sirve para exigir que sea ratificada por un número mayor del Congreso; y siendo la representación de ésta muy viciosa por la desigualdad de los Estados, quedó sin correctivo que la moderase o equilibrase. En el plan que la Comisión propone están corregidos estos defectos, estableciéndose que en asunto de legislación ninguna de las Cámaras puede hacer cosa sin la otra. Las pasiones son las que mueven todo el poder humano. Aun las buenas es necesario moderarlas para que no lleguen a ser perjudiciales. Las viciosas, ¿quién dudará que deben contenerse? En el sistema que se propone, un proyecto bueno podrá ser detenido, pero él se abrirá paso; uno malo encontrará obstáculos difíciles de superar; mas si alguna vez los saltase, no será por defecto de la institución, sino por la imperfección humana» (1).

---

(1) Informe de la Comisión, págs. 9 y 10.

21. — «La Cámara de representantes se compone de diputados nombrados por las Juntas electorales de distrito» (artículo 65), y se renueva por mitad cada año, como estableció la Constitución de 1824 para el Congreso; pero la reforma permite la reelección siempre (art. 68), y el texto primitivo sólo la autoriza una vez sin intervalo (art. 58 de la Constitución de 1824). No varían (art. 70) las condiciones exigidas para ser representante en el artículo 61 del texto de 1824, pero parece admitirse la idoneidad de los eclesiásticos regulares al suprimir la palabra «secular».

El Senado se compone de senadores electos por las legislaturas de los Estados (art. 73). Cada uno de los Estados de la Unión es representado en esta Cámara por cuatro senadores nombrados por su legislatura (art. 43), que reúnan (artículo 80), las condiciones siguientes: ser natural de la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, estar en el ejercicio de sus derechos y poseer un capital libre de tres mil pesos o tener alguna renta u oficio que produzca trescientos pesos anuales.

Para ser senador se exige determinado capital o renta «por dar alguna garantía a la propiedad, cuya seguridad es uno de los fines de todas las asociaciones humanas, sin que haya una Constitución, de todas las que se conocen, que no la exija, no ya para un destino elevado como el de senador, sino para el simple ejercicio de los derechos anejos a la ciudadanía» (1). «Uno solo de los senadores de cada Estado podrá ser eclesiástico, y no podrá ser electo ningún empleado del Gobierno federal» (art. 77).

Quedó, según la reforma, el Senado de la Federación de Centroamérica integrado por veinte senadores, doble número del que correspondía por la Constitución de 1824. Este aumento fué motivado, según la Comisión: «1.°, porque compitiendo en ciertos conceptos con la Cámara de representantes, que consta de cuarenta individuos, se encontraría débil en la resistencia si sólo tuviese una cuarta parte de aquélla; 2.°, porque dándole en la reforma la iniciativa de la ley y el veto absoluto sobre las resoluciones de la otra Cámara,

(1) Informe de la Comisión, pág. 6.

no podría hacerlo valer sin el poder que da el número; 3.°, porque en el mayor número de individuos está la posibilidad de reunir el mayor número de luces; 4.°, porque a la respetabilidad, y consideración de las facultades que se les inviste corresponde sea compuesto de un número de individuos que le concilie la confianza y el respeto público y que no pueda ser comparado a nuestras municipalidades, que en muchos lugares son mayores que nuestro actual Senado; y 5.°, porque el aumento de senadores no grava más a la Hacienda pública debiendo recesar como los representantes» (1).

Como garantía de independencia de los representantes y senadores en el ejercicio de sus cargos, dispone el artículo 60 que no podrán ser empleados por el Gobierno durante sus funciones, ni obtener ascenso que no sea de rigurosa escala. Su inviolabilidad e inmunidad las garantiza el artículo 61 con prohibiciones análogas a las que establece el artículo 63 de la Constitución de 1824 respecto a los representantes.

«Las dos Cámaras se reunirán, sin necesidad de convocatoria, el día primero de febrero de cada año: sus sesiones durarán tres meses, y sólo podrán prorrogarse uno más» (artículo 57). Abren y cierran sus sesiones a un mismo tiempo, no pudiendo ninguna de ellas suspenderlas ni prorrogarlas más de tres días sin sanción de la otra, ni trasladarse a otro lugar sin el convenio de ambas (art. 58).

Las resoluciones de cada Cámara se tomarán con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y por acuerdo de la mitad más uno de los presentes (art. 59).

«En el distrito federal tendrán una jurisdicción exclusiva las autoridades federales» (art. 63). «Si el Congreso se traslada a otro lugar fuera del distrito, las autoridades federales no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad públicos, para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones» (art. 64).

22. — Las atribuciones del Poder legislativo se determinan en el artículo 83. En general, son análogas a las estable-

---

(1) Informe de la Comisión, pág. 4.

cidas en el texto de 1824 por el artículo 69 como atribuciones del Congreso.

Quedan subsistentes las atribuciones expresadas en los números 2 al 17, 18 al 20 (19 al 21 en la reforma), 22 al 25 (23 al 26 en la reforma), 30 y 31 (34 en la reforma). La atribución del número 1 se sustituye por la siguiente: «Dictar las leyes conducentes a conservar en los Estados las formas republicanas de un gobierno popular representativo con división de poderes, y anular toda disposición que las altere o contraríe». Es reformada y adicionada la 21 (22 en la reforma): «Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional, y disponer su acuñación; fijar el precio de la extranjera; uniformar los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores». Queda suprimida la 26. La 27 se reduce a «admitir por dos terceras partes de votos las renuncias que con causas graves hagan de sus oficios el Presidente y Vicepresidente de la República». La 28 se reforma así: «Señalar los sueldos de los miembros de ambas Cámaras, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de todos los demás agentes y empleados de la Federación». Igualmente es reformada y adicionada la 29: «Velar especialmente sobre la observancia de los artículos comprendidos en los títulos X y XI de esta Constitución y anular toda disposición legislativa que los contraríe y los efectos que haya producido.»

Refiriéndose a las modificaciones apuntadas, la Comisión dice: «En las atribuciones del Poder legislativo se ha suprimido la primera de la actual Constitución (1824), que ha dado lugar a tantas disputas, y se la ha sustituído por otra más determinada y muy necesaria para conservar en los Estados las formas republicanas, que fácilmente pudieran quebrantarse o perderse sin esta intervención del Poder nacional. Se han dejado todas las demás atribuciones que le confiere la actual Constitución, a excepción de la 26, porque la calificación de las elecciones de las autoridades federales se ha dividido en las dos Cámaras, dando a la de representantes la facultad de elegir a los individuos de la Suprema Corte. Se ha añadido a la que trata de la moneda *disponer de su acuñación*; y a la que habla sobre la observancia de los títulos X y XI, *anular*,

no sólo las disposiciones legislativas que la contraríen, sino también, *los efectos que hayan producido*. La experiencia está haciendo ver los graves males que ha producido la acuñación de moneda sin la ley y tipo nacional, y la misma está demostrando que, para precaver los ataques a las garantías, no basta la facultad de anular las leyes dictadas con su violación, si a ella no se agrega la de anular también sus efectos. Sólo de este modo podrán cortarse los abusos de que es víctima casi toda la nación» (1). Además de estas modificaciones se adicionan al mismo artículo, 69 en la Constitución de 1824 y 83 en la reforma de 1835, los números 18, 31, 32, 33, 35, 36 y 37, que amplían las atribuciones del Poder legislativo en la siguiente forma: «18. Conceder o negar el pase a las bulas y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos generales. 31. Intervenir en las contratas de colonizaciones que se hagan en el territorio de la República. 32. Arreglar el comercio y procurar la civilización de las tribus de indígenas que aún no están comprendidas en la sociedad de la República. 33. Conceder premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la Nación. 35. Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza. 36. Proteger la libertad establecida en el artículo 11 y cuidar de que el culto público se mantenga en armonía con las leyes. 37. Emitir todas las leyes y órdenes que conduzcan a la ejecución de las atribuciones anteriores y al uso de las demás facultades que esta Constitución confiere a los Poderes nacionales en todos sus ramos.»

23. — El artículo 85, único de la sección 6.ª del título IV, señala como atribuciones exclusivas de la Cámara de representantes: elegir al Presidente de la República; nombrar al senador que ha de ejercer el Poder ejecutivo en falta del Presidente y Vicepresidente de la República; nombrar a los magistrados y fiscal de la Corte Suprema de Justicia y admitir sus renuncias; declarar cuándo ha lugar a la formación de causa contra el Presidente de la República, Vicepresidente o senador, si han hecho sus veces, y magistrados de la Su-

(1) Informe de la Comisión, págs. 6 y 7.

prema Corte, e iniciar las leyes de contribuciones o impuestos y de admisión o creación de nuevos Estados.

La facultad de elección de las primeras autoridades del Poder judicial, que en la Constitución de 1824 corresponde a las juntas electorales, pasa, por consiguiente, a ser atribución de la Cámara de representantes, con lo cual abandona el sistema democrático seguido en aquélla, orientándose en la Constitución de los Estados Unidos, y rompe el principio de división de poderes, subordinando el judicial al legislativo. Los redactores de la reforma constitucional dicen en su informe «que ha parecido conveniente quitar a las Juntas electorales su nombramiento (de magistrados y fiscal de la Suprema Corte de Justicia), porque se ha visto que en la dificultad en que se encuentran de tener conocimiento de las personas que hay en la República aparentes para estos destinos, hacen elecciones desacertadas, entre las cuales se ha hallado obligado el Congreso a elegir para llenarlos. La Cámara de representantes, que debe ser el foco de las luces y del conocimiento del mérito, por componerse de miembros de todos los puntos de la República, ha parecido la más propia para escoger las capacidades que son indispensables para el ejercicio y funciones del Poder judicial» (1).

El artículo 86, único de la sección 7.ª del mismo título, expresa las facultades privativas del Senado: elegir al Vicepresidente de la República cuando no haya resultado electo popularmente; confirmar los nombramientos del Poder ejecutivo para ministros, diplomáticos y cónsules, comandante de armas de la Federación, ministros de la Tesorería general y jefes de las Rentas generales; declarar cuándo ha lugar a la formación de causa contra los ministros, diplomáticos y cónsules por todo género de delitos y contra los secretarios del Despacho, el comandante de armas de la Federación, los ministros de la Tesorería general y los jefes de las Rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, juzgar constituído en Tribunal de Justicia, a los individuos contra quienes la Cámara de representantes, en uso de sus atribuciones, haya declarado haber lugar a la formación

(1) Informe de la Comisión, pág. 8.

de causa; revisar las sentencias de que habla el artículo 142.

Agrega la reforma, como facultad del Senado, la de juzgar constituído en Tribunal de Justicia, al Presidente y Vicepresidente de la República o senador, si ha hecho veces de Presidente, y a los miembros de la Suprema Corte, modificando esencialmente el procedimiento que fué establecido en la Constitución de 1824. «Ha parecido a la Comisión—dice el informe—que es muy conveniente a la dignidad del Poder ejecutivo, y a la especie de delitos de que pueden ser acusados los individuos que lo desempeñen, que éstos fuesen juzgados, no por el tribunal común de Justicia, sino por un cuerpo político respetable por su número, por su alto carácter y por la confianza pública de que fuese depositario, cualidades que ha encontrado en el Senado, que tiene, además, para estos casos, la de ser independiente, y por esto no estar en ningún concepto sometido a la Cámara de representantes que declara la formación de causa. El sistema actual es vicioso en esta parte: el Congreso declara cuándo ha lugar a la formación de causa a los individuos que desempeñen el Poder ejecutivo, y juzga la Corte; y aunque ésta es de elección popular, está sujeta a la declaratoria de formación de causa que contra sus individuos puede hacer el mismo Congreso, de lo que resulta que éste tiene los medios suficientes, para hacer que sus declaratorias tengan por precisión un efecto completo. Más claro, el Jurado de acusación tiene poder sobre el Jurado de sentencia, y esto es absurdo cuando la intención es que uno y otro Jurado tengan una conciencia absolutamente libre» (1).

24. — En consonancia con el sistema de dualidad de Cámaras, que la reforma constitucional adopta para la organización del Poder legislativo, se hacen las variaciones oportunas en el título V, referente a la formación y promulgación de la ley.

El artículo 87 establece que «todo proyecto de ley u orden puede tener origen en cualquiera de las Cámaras; mas sólo la de representantes podrá iniciar las de contribuciones o impuestos, admisión o creación de nuevos Estados.»

---

(1) Informe de la Comisión, pág. 8.

«Los representantes y senadores, en su respectiva Cámara, y los secretarios del Despacho a nombre del Gobierno en cualquiera de ellas, tienen facultad de proponer los proyectos de ley u orden que juzguen conveniente; pero los senadores y los secretarios del Despacho no podrán presentar proyectos o hacer proposiciones sobre contribuciones o impuestos de ninguna clase» (art. 88).

«Discutido y aprobado un proyecto en una Cámara, se pasará a la otra para que, examinándolo en la propia forma, lo aprueben o desechen. Si se aprueba se pasará al Poder ejecutivo para que, si no tuviese objeciones que hacerle, lo publique como ley» (art. 91).

«Si el Ejecutivo le encontrase inconvenientes u objeciones, podrá devolverlo dentro de diez días a la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión» (artículo 92).

«Reconsiderado el proyecto en esta última Cámara, se podrá ratificar por dos tercios de votos; en este caso se pasará a la otra Cámara que, tomándolo de nuevo en consideración, lo podrá ratificar con los mismos dos tercios, pasándolo al Ejecutivo para que lo publique como ley» (art. 93).

«Recibida por el Ejecutivo una resolución emitida o ratificada por las Cámaras en los casos que expresan los artículos 91 y 93 deberán, bajo la más estrecha responsabilidad, ordenar su cumplimiento; disponer lo necesario a su ejecución; publicarla y circularla entre quince días, pidiendo prórroga a las Cámaras si en algún caso fuese necesaria» (artículo 99). «La promulgación se hará en esta forma: *Por cuanto el Congreso de la República ha decretado lo siguiente* (aquí el texto literal y firmas). *Por tanto ejecútese*» (art. 100).

25. — Como en la Constitución de 1824, el Poder ejecutivo (tít. VI, sección 1.ª), lo ejerce un Presidente de elección popular, a quien sucede, en caso de impedimento legal, un Vicepresidente.

A las condiciones que señala aquella Constitución para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República, la reforma agrega: «Poseer un capital libre de cuatro mil pesos, o tener alguna renta u oficio que produzca cuatrocientos pesos anuales» (art. 105). El artículo 106 (111 de la Consti-

tución de 1824), fija la duración del período presidencial en cuatro años y la reelección por una vez; y en evitación de posible prolongación de funciones, precisa en el 107 que «el Presidente y Vicepresidente de la República no podrán funcionar un día más de los cuatro años que fija el artículo anterior. El que se elija por sus faltas sólo durará el tiempo necesario para completar este período, que comienza y concluye el primero de abril del año de la renovación.»

26. — La sección 2.ª del título VI amplía las atribuciones del Poder ejecutivo, sumamente restringidas en la Constitución del 24.

Según el Proyecto de reforma, le corresponden las siguientes:

«Propondrá a las Cámaras las aclaraciones y reformas que a su juicio necesiten las leyes para su inteligencia y ejecución» (art. 110).

«Nombrará los ministros diplomáticos y cónsules, el comandante de las armas de la Federación, los ministros de la Tesorería general y los jefes de las Rentas generales, poniendo estos nombramientos en noticia del Senado, para su confirmación. Llenará las vacantes que ocurran en estos destinos durante el receso del Senado, y, reunido, solicitará su aprobación» (art. 113).

«Sin intervención del Senado nombrará los secretarios del Despacho y oficiales del ejército, los subalternos de unos y otros, y los correspondientes a los empleados expresados en el artículo anterior» (art. 114).

En su informe, la Comisión dice: «Se ha quitado al Senado la facultad de proponer ternas al Poder ejecutivo para el nombramiento de los empleados de que habla el artículo 102 de la Constitución actual, y se le ha dejado en su lugar la de confirmar los nombramientos que haga el Poder ejecutivo para ministros, diplomáticos y cónsules, comandantes de armas de la Federación, ministros de la Tesorería general, y jefes de las Rentas generales. De este modo el Ejecutivo nombra sus agentes, y sólo así es como pudiera hacérsele responsable de su administración. El Senado aprobará o no sus nombramientos, mas siempre en los nuevos que haga es su elección la que los determina, y cuando hayan obtenido

la aprobación del Senado reunirán toda la confianza que es conveniente poseer para el buen desempeño de tales destinos. La Comisión que ha dado al Senado el lugar que le corresponde, ha creído que le era impropio descender a proponer ternas para los comandantes de los puertos y fronteras y para los oficiales del ejército, al paso que estas trabas, degradando al Ejecutivo, le coartaban la acción que debe tener en la organización del ejército para que se logren los fines de la institución y poder responder de sus operaciones» (1).

Se atribuye,además, al Poder ejecutivo convocar extraordinariamente a las Cámaras (art. 119); expedir los reglamentos y órdenes que estime convenientes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes (art. 124); devolver a las Cámaras, dentro de diez días, los proyectos de ley u orden que le pasen aprobados, si a su juicio tuviere inconvenientes su ejecución, o fuesen perjudiciales, puntualizando las razones en que funde su opinión (art. 125); en casos de guerra, conceder patentes de corso y letras de represalia (art. 126); cuidar de la administración de las rentas generales y de su legal inversión (art. 127); conceder o negar el pase a las bulas y breves pontificios (art. 128); recibir a los ministros extranjeros y admitir cónsules (art. 129); conceder cartas de naturaleza a los que tengan los requisitos de la ley (art. 130).

La Comisión razona el veto que confiere el artículo 125 al Presidente de la República, en la siguiente forma: «Al Ejecutivo se le da la facultad de devolver las leyes que se le pasen, si las encuentra inconvenientes, u objeciones. El que está encargado de ejecutarlas debe conocer esto muy bien. Si la ley no es buena, y por su oposición no sale a producir males, tendrá la gloria de haberlos evitado. Si en caso igual, por no usar de su facultad, la ley pasa y produce efectos perjudiciales, él cargará con las justas censuras que le haga la nación. Si a pesar de su oposición las Cámaras ratificasen la ley y ésta produjese males, tendrá la satisfacción de haber procurado evitarlos, de no tener parte en ellos, y cuando por su oposición una ley útil sea detenida, formada

(1) Informe de la Comisión, pág. 9.

sobre ella la opinión pública, las Cámaras, en otra legislatura, con los nuevos miembros, volverán a acordarla. El Ejecutivo, ya ilustrado no la detendrá, y si la volviese, las Cámaras podrán ratificarla. Si no lo hiciesen es porque la opinión favorable no se ha hecho aún de la popularidad necesaria para triunfar. El Ejecutivo ejecutará con voluntad las leyes que él ha consentido, y con respeto, y aun si es posible más esmero, aquéllas que con su oposición han sido ratificadas por las Cámaras. En los casos referidos se ve todo el interés que el Ejecutivo debe tomar en la legislación y las ventajas que su intervención procura; pero aún hay otra, y es la de que siendo el Ejecutivo servido por una sola persona, ésta es la responsable ante la opinión pública de los males que no evite, lo mismo que será la que reporte la gratitud pública, así por el mal que embarace, como por los bienes a que concurra; ventaja que no dan los cuerpos colegiados, en donde los aciertos como los desaciertos se confunden con el número» (1).

La atribución otorgada al Presidente de la República por el artículo 121 de la Constitución de 1824, de conceder premios honoríficos con aprobación del Senado, se suprime en la reforma de 1835, por pasar a ser atribución de las Cámaras, según el número 33 del artículo 83.

27. — En la organización y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia sólo se modifica el sistema de nombramiento de los magistrados y fiscal, que dejan de ser electos popularmente y son designados por la Cámara de representantes (artículo 137). Las razones que movieron a la Comisión a proponer esta innovación y el juicio que merece, los dejo expuestos al tratar de las atribuciones exclusivas de la Cámara de representantes.

En el título VIII de la reforma (IX en la Constitución de 1824), no hay modificación sustancial. No obstante, merece anotarse el artículo 148, que declara responsables a los senadores por los mismos delitos que lo son los representantes, según el artículo 143 del texto antiguo, y un nuevo artículo, el 151, que dispone: «Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciuda-

(1) Informe de la Comisión, págs. 10 y 11.

dano o habitante de la República deben ser atendidas. La acusación se tratará en sesión secreta; pero declarando que ha lugar a la formación de causa, serán públicos los demás actos del juicio. La ley reglamentará el derecho de acusación y designará la pena del calumniador.»

28. — La sección única del título XI (título IX de la Constitución de 1824), contiene disposiciones encaminadas a evitar las usurpaciones de los poderes y a consagrar la constitucionalidad del derecho de insurrección cuando lo ejercita el pueblo todo de la República.

«Sólo por los medios constitucionales se asciende al Poder supremo de la República y de los Estados. Si alguno usurpare el Poder legislativo o Ejecutivo por medio de la fuerza o alguna sedición popular, por el mismo hecho pierde los derechos de ciudadano, sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación luego que se restablezca el orden» (art. 152).

«En el caso del artículo anterior, las autoridades de un Estado violentamente constituídas serán desconocidas por las autoridades federales y por los demás Estados de la Unión, todos los cuales procederán desde luego a restablecer en dicho Estado el orden constitucional» (art. 153).

«Es nula de derecho toda resolución, acuerdo o decreto de los Poderes nacionales y de los Estados en que interviniere coacción ocasionada por la fuerza pública o por el pueblo en tumulto» (art. 154).

«La soberanía reside únicamente en la nación; el derecho de insurrección sólo compete al pueblo todo de la República y no a alguna o algunas de sus partes» (art. 155).

«Ninguno debe usurpar el nombre del pueblo soberano usando del derecho de petición, ni arrogarse este título empleando la fuerza, ya sea para resistir el cumplimiento de las leyes o para innovar lo que ellas establecen» (art. 156).

Justificando estos preceptos constitucionales, dice la Comisión en el informe: «La Comisión ha creído importante consolidar la inviolabilidad y la constitucionalidad de los Supremos Poderes de la nación y de los Estados, con los cinco artículos, que la continuada sucesión de nuestras revolucio-

nes ha hecho necesarios y que propone bajo el título de disposiciones generales, tanto para evitar el abuso de palabras a las cuales se da una significación más lata de lo que debiera cuando se intenta subvertir el orden, como para prevenir que si esto sucede se remedie el mal por medios constitucionales y no se perpetúe apoyándose sobre falsos principios maliciosamente explicados. Cuando las facciones pierdan la esperanza de que sus intentos tengan un suceso duradero serán menos frecuentes sus tentativas, estará más asegurado el orden público y mejor afianzadas las autoridades legítimas. Acostumbrando al pueblo a no hacer variaciones por tumultos y obligando a los ambiciosos a no intentarlas por las armas, será mayor el interés que se tome en las elecciones y se hará revivir en ellas el espíritu público, amortecido en la actualidad, lo que es origen de muchas elecciones desacertadas» (1).

29. — El título XII de la reforma, que, como el de igual número en el texto de 1824, consigna disposiciones generales sobre los Estados, en el artículo 183, único de la sección 1.ª, de acuerdo con la teoría federal sentada en la Constitución de los Estados Unidos, establece: «Los Estados podrán constituirse como lo tengan por conveniente, pero de manera que sus instituciones guarden armonía con las de la nación». En la sección 2.ª figuran como deberes de los Estados algunos de los preceptos que se incluían entre las cuatro secciones del título XII de la Constitución de 1824, tales como los de entregarse mutuamente los reos que se reclamaren (art. 184); reconocimiento de los actos legales y jurídicos de un Estado en todos los demás (art. 185); no poder los Estados, sin consentimiento del Congreso, imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los Estados entre sí, ni crear fuerzas de línea o permanente (artículo 187); poder ser elegidos para individuos de los Poderes nacionales o de cada uno de los Estados los ciudadanos hábiles de los otros, pero sin obligación de admitir estos oficios (art. 188). Hay también en esta sección dos artículos nuevos: el 186, que determina que «en caso de que alguna

(1) Informe de la Comisión, págs. 12 y 13.

autoridad constituída de un Estado reclame que la legislatura de otro Estado ha traspasado en daño suyo los límites constitucionales, las Cámaras, reunidas en Asamblea general, tomarán los informes convenientes y decidirán lo que les parezca arreglado»; y el 189, que dice: «Esta Constitución y las leyes federales que se hagan en virtud de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad federal, serán la suprema ley de la República, y los jueces, en cada uno de los Estados, están obligados a determinar por ellas, no obstante cualesquiera leyes, decretos u órdenes que hayan contraído en cualquiera de los Estados.»

30. — En la formación y admisión de nuevos Estados, asunto de la sección única del título XIII (tít. XIV de la Constitución de 1824), figuran los artículos 190 y 191 (196 y 197 del texto antiguo), y el 192: «Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo Estado debe ser propuesto a la Cámara de representantes por la mayoría de los diputados de los pueblos que han de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o más habitantes, y de que el Estado de que se separa queda con igual población y en capacidad de subsistir.»

31. — El título XIV, es reproducción casi exacta del XV de la Constitución de 1824.

El artículo 199 de ésta queda redactado así: «Para poder discutirse un proyecto en que se reforme o adicione esta Constitución, debe presentarse, firmado al menos por seis diputados, en la Cámara de representantes, que exclusivamente puede acordarlos, o ser propuesto por alguna legislatura en los Estados» (art. 193). Los artículos 200 al 204 de la Constitución de 1824 son los 194 a 197 en el nuevo proyecto de Código fundamental de la Federación.

En las reformas constitucionales, la Comisión cree «ser conveniente conservar a los representantes de la nación la facultad de acordarlas, y a las legislaturas de los Estados la de aceptarlas; y como sería dar a éstos doble participio si hubiera de acordarlas también el Senado, se ha negado a éste toda intervención en ellas» (1).

---

(1) Informe de la Comisión, pág. 14.

El artículo 198, último de la nueva Constitución, dice: «Aceptada por la mayoría de los Estados la presente reforma, será ésta la única ley constitutiva de la República; el Congreso la mandará publicar solemnemente, quedando derogada la que decretó la Asamblea Nacional Constituyente en 22 de noviembre de 1824.

»Pase a las Asambleas para que, en cumplimiento del artículo 202 de la Constitución actual, la tomen en consideración y la devuelvan con sus votos al Congreso.»

El Proyecto constitucional fué dado en San Salvador, el 13 de febrero de 1835, suscribiéndolo Juan Barrundia, diputado y Presidente; José Antonio Ximénez, diputado y Vicepresidente; Manuel Rodríguez; Nicolás Espinosa; Mariano Gálvez; Patricio Rivas; Nazario Toledo; José María Alvarez; Ramón García; Manuel María Figueres; Bernardo Rueda; Silverio Rodríguez; José Antonio Alvarado; Felipe Herrera; Venancio Castellanos; Pablo Rodríguez; José María Guardado; Toribio Lara; Manuel Barborena; José León Taboada; Mariano Ramíréz; José Valido, diputado y secretario; Florentino Zúñiga, diputado y secretario; Luis Leiva, diputado y secretario; Francisco Alvarez, diputado y secretario.

32. — Sometido el Proyecto de 1835 a sanción de las Asambleas de los Estados, las discordias políticas de carácter localista ocasionaron que no fuera aceptada la reforma constitucional por la mayoría de los Estados y no pudiera llevarse a efecto su promulgación como Constitución.

## III

### Ultimos tiempos de la Federación

33. — Morazán desplegó dotes de gobernante inteligente y puso a contribución su habilidad, entereza de carácter y la experiencia adquirida cuando colaboró en la organización de su provincia para instaurar la paz, el orden y el progreso, y consolidar la gran patria centroamericana, ideal a que siempre rindió fervoroso culto. Su actuación representa la lucha de las ideas nuevas, que él personifica, con los arcaicos conceptos políticos y sociales de los tiempos

de la colonia, contra los cuales, más que contra España, se pronunció la América española al emanciparse; pero los reaccionarios no estuvieron ociosos y, más o menos, continuamente dificultaron la acción de Morazán.

En Honduras se levantaron diferentes veces, la última haciendo creer a las gentes sencillas, con motivo del cólera, que los liberales habían envenenado las aguas, y fueron vencidos. En Guatemala, el partido servil, aunque dominado con mano fuerte, anduvo siempre en inteligencias secretas con los descontentos de Honduras, Nicaragua y Costa Rica. El principal y más permanente apoyo le tuvo Morazán en El Salvador y en la parte de la provincia de Guatemala que luego se seccionó para constituir el Estado de Los Altos. Honduras cambió frecuentemente de postura. Conspiró, además, contra Morazán el caudillaje de los políticos profesionales de las provincias, bien manifiesto en la tendencia, cada vez más acentuada, a prescindir de la Federación y crear secciones independientes, más fáciles de manejar por ellos.

34. — En Guatemala fué Jefe del Estado D. Mariano Gálvez, espíritu reformador, consecuente federal y enemigo del clero y de las clases privilegiadas. En su época (1837) se promulgaron los códigos de Livingston (1); pero el país no estaba preparado para adaptarse a ellos, y al año siguiente se impuso dejar sólo subsistente el principio del *Habeas Corpus*. La ley de matrimonio civil hubo que derogarla totalmente al año de su vigencia, y la ley que estableció el juicio por jurados promovió una violenta agitación. Mayor la causó las medidas de higiene dictadas por Gálvez con motivo de la epidemia de cólera que por este tiempo asoló la América Central, y que sirvieron de pretexto a sus enemigos, entre los que figuraban no pocos liberales, para explotar la ignorancia y el fanatismo, haciendo creer que no tenían más finalidad que herir los sentimientos religiosos. El indio

(1) Estos códigos llevan el nombre de su autor, el jurista, secretario de Estado y diplomático americano, Mr. Edward Livingston, que, teniendo establecido bufete de abogado en New Orleans, fué encargado de la redacción de los códigos civil y penal de la Luisiana de 1821, y en 1833 publicó en París su obra *System of Penal Law for the State of Louisiana*.

Carrera, campesino de las montañas de Mita, capitaneando una partida de gentes de su raza, se alzó contra las autoridades locales, y llamado por los enemigos de Gálvez, que también se habían levantado contra éste, acompañado entre otros por Barrundia, entró triunfante en la ciudad de Guatemala el 31 de enero de 1836 a los gritos de ¡viva la religión!, ¡mueran los extranjeros!

Míster John L. Stephens dice «que no encuentra palabras para expresar la ansiedad espantosa de los habitantes de Guatemala, a quienes cada rumor parecía llevarles la voz de la matanza y del pillaje. Todos se encerraban en sus casas, que siendo de piedra y teniendo balcones de hierro y puertas de un espesor considerable, resistieron los empujes de las partidas que se lanzaron al asalto; pero hubo atrocidades que, por su número y cuantía, llevaban trazas de ser los preliminares de un saqueo general.»

Morazán intentó sofocar el movimiento; pero la ruptura del Pacto federal, decretado por el Congreso de la Nación, le obligó a pactar con Carrera, dejándole el mando del distrito de Mita, a cambio de reconocer al Gobierno constituído.

En la misma provincia de Costa Rica no faltaron revueltas. En 1835, siendo por primera vez Jefe de Estado D. Braulio Carrillo, estalló la revolución de la Liga, originada por la rivalidad de las ciudades de Cartago y San José y por las intrigas del clero, al que disgustaron los decretos de la Asamblea suprimiendo días festivos y prohibiendo en los de trabajo las procesiones fuera de los templos; pero triunfó el Gobierno.

35.—En 1838, aprovechando la crisis política por que atravesaba el Gobierno del Estado de Guatemala, se reunieron la Municipalidad y principales vecinos de la ciudad de Quezaltenango en la casa del Ayuntamiento y erigieron el Estado de Los Altos, formado por los departamentos de Quezaltenango, Totonicapán y Sololá, poniéndolo bajo la protección de las autoridades federales mientras el Congreso de la República reconocía su existencia, y organizando un Gobierno provisional, constituído por D. Marcelino Molina, D. José María Gálvez y D. José Antonio Aguilar, que convocó a elecciones para el Congreso y autoridades del Estado.

El Vicejefe de Guatemala, D. Pedro José Valenzuela, dió cuenta de los pliegos de Quezaltenango a la Asamblea del Estado, la cual declaró que la solución de tan delicado asunto correspondía al Congreso Federal, y que, mientras resolvía, se limitase el Gobierno de Guatemala a observar con el de Los Altos una conducta pacífica y amistosa.

El Congreso Federal, reunido en San Salvador, legitimó, por decreto del 5 de junio del mismo año, la nueva entidad política, cuya Asamblea se instaló el 25 de diciembre en Totonicapán, y declaró electo Jefe a D. Marcelino Molina, que inauguró su gobierno el 28 del mismo mes.

36. — En su efímera existencia, el Estado de Los Altos dió pruebas de patriotismo, de acendrado afecto a la causa centroamericana y de tener una perfecta visión de la realidad en punto a los peligros que la intervención de naciones extrañas en los asuntos del istmo puede traer para la soberanía e independencia de los Estados de Centroamérica.

Habiendo insinuado el Gobierno de Nicaragua al de Los Altos, y a los demás de la Unión Centroamericana, la conveniencia de que Inglaterra garantizara el cumplimiento de los convenios celebrados entre los Estados centroamericanos «durante la actual disolución a que las vías de hecho han conducido a la República», la Asamblea constituyente de Los Altos expuso su criterio, totalmente opuesto al de Nicaragua, «considerando, por una parte, los peligros de una intervención extraña, que jamás podrá ser gratuita, y por otra, la necesidad que hay de que tales arreglos se verifiquen por la mediación de la Convención Nacional», y aprobó el decreto de 31 de diciembre de 1839, sancionado por el presidente Molina el 1.° de enero de 1840. Por él se niega el Gobierno de Los Altos a aceptar ninguna intervención extranjera en las diferencias de la República, y se obliga a proponer a los Estados de Centroamérica sometan sus diferencias a la Convención, para afianzar la paz nacional, y a excitar al Ejecutivo de los de los otros Estados «para que, siguiendo el impulso del voto nacional, acuerden, como lo exige el honor patrio, que mientras el Gobierno de S. M. Británica no restituya a Centroamérica la isla de Roatán, nin-

guna producción inglesa sea admitida en la República» (1).

Pocos días después de este decreto, el 27 de enero de 1840, Guatemala se reincorporó por la fuerza al Estado de Los Altos, y Molina fué preso.

37. — En Guatemala, para sustituir a D. Mariano Gálvez en la Jefatura del Estado, se designó a D. Pedro Valenzuela, que renunció el cargo y fué reemplazado por D. Mariano Rivera Paz. Depuesto éste por Morazán, Carrera se puso al frente de sus fuerzas el 13 de abril de 1839 y penetró de nuevo en la ciudad de Guatemala. Aunque Morazán acudió para sitiarle, fué sitiado en la misma plaza de la ciudad, logrando a duras penas abrirse paso para salir.

Cuando esto ocurría estaba realmente disuelta la Federación.

En 30 de abril de 1838 Nicaragua rompió el Pacto federal. Su Asamblea constituyente, reunida en Chinandega, declaró que el Estado de Nicaragua era «libre, soberano e independiente».

Honduras siguió su ejemplo. El 18 de mayo el Congreso Federal, reunido en San Salvador, había autorizado a los Estados para que, respetando las formas populares y representativas en el Gobierno, se organizasen del modo que tuvieran por conveniente, es decir, prescindiendo, si a bien lo tenían, del modelo que marcaba la carta fundamental de la República; y aunque esta disposición no fué sancionada por el Ejecutivo federal, el Jefe de Honduras, D. Justo Herrera, liberal que ejercía el mando desde 1837, convocó para revisar la Constitución del Estado una Constituyente, que, accediendo a la propaganda separatista de los conservadores, declaró el 18 de octubre de 1838 la soberanía e independencia del país.

El 14 de noviembre de igual año la Asamblea de Costa Rica, por excitación del Jefe de este Estado, D. Braulio Carrillo, que subió al Poder merced a la sublevación que depuso del mando supremo al Licenciado Aguilar, declaró

---

(1) *Revista del Archivo y de la Biblioteca Nacional de Honduras*, tomo V, pág. 179.

al Estado de Costa Rica en la plenitud de su soberanía.

Separadas del Pacto federal, Nicaragua primero, Honduras después y Costa Rica por último, no fué posible realizar elecciones para la renovación de las autoridades de la República, cuyo período constitucional estaba para cumplir; y al llegar el 2 de febrero de 1839, sin que se hubiesen elegido diputados al Congreso, magistrados a la Corte Suprema y Jefe del Ejecutivo, la República quedó acéfala y disuelto de hecho el Pacto federal. Guatemala, cuya jefatura ejercía Rivera Paz, reasumió su independencia por decreto del 17 de abril de 1839, cuatro días después de posesionarse de la capital el indio guatemalteco general Rafael Carrera.

El Salvador hizo esfuerzos para sostener la Federación; pero viendo su inutilidad, el 18 de febrero de 1841 decretó su Constitución, en la que el pueblo de El Salvador se limita a declararse soberano, libre e independiente, constituyéndose en Estado autónomo. Años después, el 25 de enero de 1859, su legislatura, en atención a que cada día se dificulta más la unión, para que cese aquella situación ambigua y definir clara y terminantemente la condición y modo de ser político del Estado, lo declara República libre, soberana e independiente.

Malet atribuye en parte el poco éxito de la Unión Centroamericana a la violenta oposición «entre El Salvador, donde dominan las tendencias liberales y laicas, y Guatemala, antiguo centro del Gobierno español, llegado a ser, con su aristocracia criolla y su clero, el centro del partido conservador» (1).

El rompimiento de la Federación Centroamericana tiene perfecta explicación histórica y puede encontrarse en causa más interna y principal que en la diferente orientación política entre El Salvador y Guatemala: las instituciones democráticas, creadas a imitación de las que regían en los Estados Unidos, fueron en Centroamérica, las más de las veces, letra muerta, por carecer este país de la educación política necesaria para asimilarlas.

---

(1) Malet (Albert): *La época contemporánea* (II parte), página 154.

Las trece colonias inglesas de la América del Norte, el 4 de julio de 1776, al formular en el Congreso de Filadelfia la «Declaración de Independencia», contaban ya con una tradición de vida democrática. La libertad religiosa que determinó el nacimiento de estas colonias, trascendió fácilmente a su organización política, con el ejercicio del *self government*, durante el período colonial. Llegado el rompimiento con la Metrópoli, son milicias compuestas por elemento civil, en su mayor parte quienes obtienen la capitulación de Saratoga, y el jefe que designan los insurrectos, si bien militar de carrera, de hábitos completamente civiles, desinteresado, sencillo y una de las más ilustres figuras de la Historia: Jorge Wáshington, honor de la Humanidad. La noble conducta de Wáshington, modelo de presidente patriarcal, rechazando la tercera reelección presidencial y retirándose a la vida privada, fué un gran ejemplo que seguir por sus sucesores, mostrando a su pueblo que por recta que sea la actuación política de un ciudadano, no es lícito perpetuarse en el Poder.

Centroamérica, en el régimen colonial, permaneció al margen de toda manifestación política propia, y al producir su independencia carecía de preparación para ella. Los elementos promotores del cambio de régimen fueron, en buen número, militares profesionales, atentos más a erigirse en dictadores que a servir a la patria en los momentos que ésta les señalara. De aquí al caudillaje sólo hay un paso, que únicamente pueblos de honda enseñanza política saben evitar, imponiendo la supremacía del Poder civil; pero Centroamérica carecía por completo de esta enseñanza, y los caudillos fueron dueños absolutos del Poder público, quebrantando con sus rivalidades y luchas las energías que la Federación precisaba para prosperar, y el fraccionamiento de los Estados componentes se produjo como lógica consecuencia.

# CAPITULO IV

## RÉGIMEN DE LOS TREINTA AÑOS

### I

#### Situación de la América Central durante este período

1. — La ocupación de la ciudad de Guatemala, el 13 de abril de 1839, por el general Carrera, significó la ruptura definitiva del Pacto federal, que en vano se intenta rehacer, y el predominio en el Estado de Guatemala de la dictadura más desenfrenada y salvaje, cuyo influjo se dejó sentir en los demás Estados, por la solidaridad que entre ellos existe y la situación preeminente en que, a causa de su mayor población, se encuentra aquél.

Constituídas las diminutas Repúblicas, viven en perpetua lucha. Cuando no motivan ésta contiendas internas (pronunciamientos y revoluciones), la producen las rivalidades y discordias entre los presidentes, y toma carácter de verdadera guerra. Pero en el fondo de estas perturbaciones, que aniquilan el país y ponen en continuo peligro la soberanía e independencia de los Estados istmeños, están latentes dos notas: el viejo conflicto entre serviles y liberales, entre antifederalistas y federalistas, y el ideal de la patria única, presente siempre en el cerebro y en el corazón de los centroamericanos, y esculpido como precepto constitucional en el derecho de las cinco Repúblicas.

La historia de éstas durante el llamado *régimen de los treinta años*, que se inicia en la segunda ocupación de la ciu-

dad de Guatemala por Carrera, puede con exactitud llamarse «la larga historia provincial», confusa e idéntica, como dice el peruano D. Francisco García Calderón. «Sólo la historia de Costa Rica—agrega este escritor—constituye una excepción entre esas Repúblicas que se agitan entre la tiranía y la demagogia. No hay en ese país castas sociales netamente divididas, grandes capitalistas ni proletarios numerosos. Pequeño Estado homogéneo, en que los hombres se llaman siempre hermanos, porque los intereses y las almas se confunden, Costa Rica parece ser la justificación del pensamiento clásico que asocia a los territorios poco extensos, a las pequeñas agrupaciones humanas, el éxito de las Repúblicas: trabajo, unidad, paz durable, son los caracteres de la evolución de Costa Rica. Mientras los Estados vecinos guerrean, esa República se perfecciona en la paz» (1).

Guatemala gozó de relativa paz interna hasta la muerte de Carrera, ocurrida en 1865; en cambio, se vió envuelta en guerras exteriores. Además, no tócó las consecuencias de la paz interna, ni podía experimentarlas, porque era la paz impuesta por el látigo del dictador, que envilece a quienes la sufren y aniquila todas las manifestaciones del progreso. No existían caminos, ni se emprendían obras públicas; el comercio era nulo; la instrucción pública estaba totalmente desatendida, y la libertad proscrita. Sólo en los últimos tiempos de su prolongado mando, pareció dispuesto Carrera a aprovechar la paz para sacar al país del aniquilamiento material a que él, dócil instrumento de los elementos clericales y antidemocráticos, le había conducido.

## II

### El separatismo y las instituciones federalistas hasta la aventura de Walker

2. — Desde 1839 hasta 1842 dos caudillos personifican las tendencias separatista y federalista: Carrera y Morazán.

---

(1) García Calderón (Francisco): *Les démocraties latines de l'Amérique*, pág. 203.

Carrera, el *Hijo de Dios* y el *Rey de los Indios*, indio guatemalteco, inculto, suspersticioso, fanático, arbitrario, cruel y ambicioso, pero sagaz, valiente y, según sus panegiristas, buen administrador; tambor en su niñez de las fuerzas centralistas y, cuando fueron derrotadas, guardián de cerdos en Matasquintla, de jefe de una horda de salvajes, llega, caminando de triunfo en triunfo, a personificar el partido servil y las tradiciones coloniales, clericales y antifederalistas; domina durante un cuarto de siglo en Guatemala, y a título de caudillo de la reacción, es el árbitro de los destinos de la América Central.

Morazán, blanco, correcto, inteligente, enemigo del clero y de las clases privilegiadas, político y militar esclarecido, después de laborar eficazmente en la gobernación de su patria chica, personifica la causa de la ilustración y es el caudillo de la libertad y del federalismo, que se esfuerza por reconstituir y consolidar la gran patria centroamericana, abierta a todos los órdenes de progreso.

Morazán no desmayó por la toma de la capital de Guatemala, y en 1840 invadió el territorio de este Estado. Rechazado por Carrera frente a aquella ciudad, emigró al Perú, en compañía de su amigo el general guatemalteco Saravia.

El 7 de abril de 1842, llamado por los enemigos del Presidente de Costa Rica, Braulio Carrillo, desembarcó en Caldera con quinientos salvadoreños y hondureños, y llegó hasta cerca de Alajuela. Las tropas enviadas contra él por Carrillo, mal avenidas con éste por su despotismo, celebraron con Morazán el Pacto de El Jocote (11 de abril de 1842), por el que Carrillo, que a un pronunciamiento debía el cargo, fué depuesto y desterrado.

3. — El país recibió con entusiasmo a Morazán, y la Asamblea constituyente le eligió (julio de 1842), Jefe supremo provisional del Estado de Costa Rica, facultándole para tomar las medidas oportunas para reconstituir la Federación, de la que la Asamblea declaró que Costa Rica era y seguiría siendo parte.

4. — Halagado por el éxito y dejándose arrastrar por su fervor unionista, intenta restablecer la República Federal Centroamericana por la fuerza, pero fué desgraciado en la

empresa. Insurreccionadas contra su autoridad varias poblaciones, y hecho prisionero en Cartago, «no sin haberse batido antes con los insurrectos—dice Gómez Carrillo—por espacio de ochenta y ocho horas», fué fusilado en San José el 15 de septiembre de 1842, sin formación de proceso y ni siquiera ser oído.

5. — Su testamento fotografía su honradez, entereza de carácter y fe en el ideal de la Patria centroamericana. En él se lee:

»Declaro que todos los intereses que poseía, míos y de mi esposa, los he gastado en dar un Gobierno de leyes a Costa Rica, lo mismo que 18.000 pesos, y sus réditos, que adeudo al general D. Pedro Bermúdez.

»Declaro que no he merecido la muerte, porque no he cometido más falta que dar libertad a Costa Rica y procurar la paz de la República... Yo no he hecho más que cumplir las órdenes de la Asamblea, en conciencia con mis deseos de reorganizar la República.

»Declaro que mi amor a Centroamérica muere conmigo.

»Excito a la juventud que es llamada a dar vida a este país, que dejo con sentimiento por quedar anarquizado, y deseo que imiten mi ejemplo de morir con firmeza antes que dejarlo abandonado al desorden en que desgraciadamente hoy se encuentra» (1).

«Murió—dice Fernández Guardia—de manera heroica y digna de sus grandes virtudes de ardiente patriota y de militar esclarecido. Partidario entusiasta de la reconstitución de la gran Patria centroamericana, pagó con su vida el error de haber querido forzar la voluntad de un pueblo irritado que no pensaba como él» (2).

«El tiempo—dice el colombiano D. Félix F. Noriega—agiganta la figura de este gran caudillo de la gran aspiración del liberalismo centroamericano; pero tras el cruento sacrificio del más ilustre de sus caudillos se afirma a la vez la idea de que la verdadera unión a que aspira el patriotismo no se

---

(1) Testamento de Morazán, publicado en *Hispano-América*, número 26, 15 de noviembre de 1923.

(2) Fernández Guardia (Ricardo): *Cartilla Histórica de Costa Rica*, pág. 93.

efectuará por hechos de armas ni revoluciones de sus Gobiernos, sino por la voluntad de los pueblos, previo un activo comercio de ideas impulsado por la prensa y las buenas vías de comunicación» (1).

6. — En los mismos días que Morazán se posesionaba del Gobierno provisional de Costa Rica, se reunía la Convención de Chinandega (17 de marzo de 1842), integrada por representantes de los Gobiernos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, que acordó las Bases de Unión de los tres Estados, y decretó la creación de un Gobierno provisional, encargado especialmente de las relaciones exteriores, que ejercía un Delegado con un Consejo. Fué electo Supremo delegado D. Antonio José Cañas.

7. — Según las bases de Unión (2), los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua se ligan en unión y alianza perpetua para formar un Gobierno bajo el pacto y leyes fundamentales (base 1.ª).

Los Estados de Guatemala y Costa Rica pueden formar parte de la Unión Centroamericana, si libremente se adhieren a las bases del pacto y leyes fundamentales; asimismo el de Los Altos lo será igualmente cuando pueda verificarlo (base 2.ª).

Los Estados quedan libres y soberanos para administrar y legislar sobre todo aquello que no deleguen expresamente a las autoridades generales, no pudiendo ningún Estado intervenir en los negocios de otro Estado. Reconocen derecho a los hijos de cualquiera de ellos para que en todos los de la Unión se proteja el ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Reconocen también los actos legales y jurídicos realizados en uno de ellos. Deberán entregarse mutuamente los reos que se reclamen, a excepción de aquellos que sean perseguidos por opiniones políticas. No podrán declararse la guerra en ningún caso. No podrán admitir, sin consentimiento de las respectivas autoridades, la agresión de ningún pueblo a otro. No podrán tampoco hacer alteración alguna de los derechos hasta ahora estable-

---

(1) Noriega (Félix F.): *Diccionario geográfico de Costa Rica*, página 61.

(2) *Revista del Archivo y de la Biblioteca Nacional de Honduras*, tomo II, pág. 393.

cidos sobre los productos de los otros, ni sobre los que se cobran por introducción de efectos de dichos Estados, verificándose el aforo con arreglo a la tarifa que rija en los puertos de la Federación. Impedirán que en el territorio de los Estados contratantes se levanten, reúnan, ni pasen tropas que tengan por objeto agredir a otros de los que componen la Federación. No pueden concertar alianzas ofensivas ni defensivas entre sí, ni tratados con potencias extranjeras, ni imponer contribuciones o derechos sobre los puertos de ninguna clase (base 3.ª).

El pacto de Unión tiene por principio y base fundamental la representación popular de los poderes generales, y limita expresamente el uso y ejercicio de las facultades de estos poderes (base 4.ª).

Los poderes generales de la Unión son tres: Legislativo, ejercido por un Congreso de Centroamérica compuesto de dos Cámaras (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores); Ejecutivo. desempeñado por un Presidente de la República, y Judicial, por una Suprema Corte de Justicia (bases 5.ª y 6.ª).

Componen la Cámara de diputados los representantes electos por distritos electorales, sobre la base de uno por cada 50.000 almas (base 7.ª).

La Cámara de senadores se compone de los individuos designados por las Asambleas de los Estados, a razón de tres por cada Estado. El Senado conoce de las causas contra el Presidente, magistrados y demás funcionarios subalternos (base 8.ª).

El diputado ha de ser natural y vecino del distrito que lo elige; el senador, natural y vecino del Estado que representa (base 9.ª).

Las dos Cámaras se instalan y cesan a un tiempo, tienen igualdad de facultades y se reúnen cada dos años (base 10).

El Presidente de la República es nombrado por voto de las Juntas electorales, las que designarán dos personas, una del Estado que elige, y otra precisamente de otro Estado. El período presidencial no podrá exceder de cuatro años; no puede haber reelección, y durante el encargo no se alterará el sueldo que le asignen (base 11).

En caso de vacante de la Presidencia de la República, las Cámaras reunidas escribirán en tres boletines los nombres de los tres individuos que hayan reunido mayor número de sufragios; estos boletines se insacularán, extrayendo uno por suerte; y el que resulte nombrado desempeñará la Presidencia mientras dure la vacante; mas si el designado no concurriese a tiempo ejercerá el Ejecutivo el senador que las mismas Cámaras escojan, en cuyo acto se tomarán los votos por Estados y la representación de cada Estado formará un voto. No hallándose reunidas las Cámaras, se encargará de la Presidencia el senador más antiguo (base 12).

Formarán la Corte Suprema de Justicia tres individuos elegidos por las Cámaras, durando en el cargo todo el tiempo que dure su buena conducta (base 13).

Sólo los naturales y ciudadanos de Centroamérica pueden ser electos para diputados, senadores, magistrados, Presente de la República y ministros (base 14).

Todos los funcionarios superiores son responsables por traición, felonía, venalidad y faltas graves en el ejercicio de sus funciones (base 15).

El pacto asegurará a cada Estado de los de la Unión la forma de Gobierno adoptado, y protegerá a cada uno de ellos contra las violencias domésticas dimanadas de la Legislatura o del Ejecutivo cuando aquéllas no puedan convenirse con éste (base 16).

Para la subsistencia de los poderes generales, los Estados convienen en designar las rentas de sus puertos, cuya administración reglamentarán aquéllos, pudiendo afectarlos a crédito de los Estados de la Unión para proveer a la defensa común y bien general de los mismos Estados; pero el sobrante de dichos productos, llenados que sean los objetos a que se destinen, se darán a los respectivos Estados para sus gastos particulares, siendo una obligación de los Poderes federales publicar de tiempo en tiempo una relación y cuenta exacta de los recibos y gastos que se hagan (base 17).

Para la ratificación del pacto se convocarán asambleas *ad hoc* teniéndolo por sancionado cuando la mayoría de los Estados lo aprueben, dentro de tres meses de su recibo. Si no lo aprobasen, la misma Convención podrá ratifi-

carlo con los dos tercios de representantes de cada Estado; y si aun así fuese reprobado, se convocará una nueva Convención para resolver definitivamente (base 18).

Para reformar el pacto es precisa la aprobación por dos tercios de votos de los representantes y senadores que se hallen presentes (base 19).

8. — En 27 de julio de 1842 la Junta de San Vicente redactó una Constitución que llamó Pacto permanente de la Confederación Centroamericana, nombre con que se designa (artículo 1.°), a la nueva entidad política constituída por Honduras, El Salvador y Nicaragua. Los Estados centroamericanos no signatarios quedaron facultados para adherirse al Pacto.

La Asamblea de representantes tendría a su cargo el Poder legislativo; el Ejecutivo residiría en un Delegado supremo, asistido por un Consejo consultivo, compuesto de un magistrado por cada Estado. El Poder judicial lo formarían tres magistrados, uno por cada Estado, electos, como los miembros del Consejo, por sus Asambleas respectivas. La duración del período constitucional sería de dos años.

El partido servil, singularmente en Guatemala, hizo al Pacto dura oposición, consiguiendo que este Estado no se adhiriese. Costa Rica se adhirió con tales condiciones y reservas, que debe estimarse que nunca formó parte de la Confederación. También los Estados signatarios ofrecieron serias dificultades para llevar a cumplido efecto lo estipulado.

El 7 de octubre de 1842, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador suscribieron un llamado Pacto de Unión, que es propiamente de alianza defensiva, por el que los cuatro Estados contratantes, reconocen la soberanía, independencia y libertad que compete a cada uno de ellos con respecto a su régimen interior, según sus instituciones y leyes propias, y se comprometen solemne y formalmente todos entre sí, y cada uno respecto de los otros, a sostener inalterable este principio de su existencia política (art. 1.°), y siempre que el territorio de Centroamérica sea hostilizado, invadido o perjudicado por un poder extraño, a obrar en perfecto acuerdo para reclamar la ofensa, repelerla en su caso y vindicar los derechos respectivos a toda Centroamé-

rica (art. 6.°). Ampliación de este Pacto es el Tratado de defensa celebrado entre los mismos Estados el 19 de octubre del mismo año.

«Disuelta la Federación—dice Montufar—, los Estados no podían presentarse como naciones soberanas ante las potencias de ambos mundos. Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica estaban amenazadas por fuerzas extranjeras; Méjico había arrebatado a los guatemaltecos el partido de Soconusco; Nueva Granada desmembraba a Costa Rica, y esto determinó que el sentimiento patriótico, aguijoneado por el instinto de conservación, moviera a El Salvador, Honduras y Nicaragua a organizar otro Gobierno provisional en San Salvador, que tuvo como Delegado supremo al nicaragüense Chamorro. La oposición del Presidente de Guatemala y la falta de sinceridad del de Honduras frustraron este esfuerzo federativo.»

9. — Dos tentativas de reconstrucción nacional se realizan seguidamente: la que lleva a cabo la Dieta de Nacaome, reunida en 1847, y la efectuada en 1849 por la Dieta de Chinandega, en la que, ante el peligro extranjero, se volvió a tratar de la Unión.

En 1850, el Presidente de El Salvador, Doroteo Vasconcelos, aliado con Honduras, proyectó imponer la unión centroamericana, pero fracasó en la empresa porque el general Carrera se opuso, invadió El Salvador y venció a los salvadoreños en la batalla de La Arada el 2 de febrero de 1851.

En 1852, la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica, reunida en Tegucigalpa por iniciativa del Presidente de Honduras, D. José Trinidad Cabañas, decretó, el 13 de octubre, un Estatuto de Unión. Esta tentativa también se frustró, por la actitud del Presidente de Guatemala y por las discordias civiles surgidas en Nicaragua con motivo de la rivalidad entre liberales y conservadores.

10. — Durante esta etapa del *régimen de los treinta años*, las tendencias separatistas de Carrera y su política clerical y reaccionaria encuentran contradictores dentro y fuera del Estado de Guatemala. En sus luchas con Morazán, se presenta como un restaurador de Rivera Paz en la Presidencia del Ejecutivo de Guatemala, que de derecho ejerció éste, y de

hecho Carrera. En 1844, Guatemala favorece los movimientos del general Arce en El Salvador, ocasionando una guerra entre ambos Estados, que terminó con la paz de Guzada. La impopularidad de Carrera le obliga a expatriarse a Méjico en 1848, dejando el Poder en manos de D. Juan Antonio Martínez, a quien sucede D. Bernardo Escobar, y a éste D. Mariano Paredes, que facilita el regreso de Carrera en agosto de 1849. El triunfo de Carrera en febrero de 1851, en lucha con El Salvador y Honduras, con motivo de la iniciativa del Presidente Vasconcelos para imponer la unión centroamericana, le lleva a ocupar, bajo una nueva Constitución política, la Presidencia. En 1854 se hizo elegir Presidente vitalicio, cargo que desempeña hasta su muerte, imponiéndose por el terror a los valiosos elementos con que contaba en Guatemala el partido unionista.

## III

### El filibusterismo

11. — A poco de ser elegido Carrera Presidente vitalicio de Guatemala, surgió un hecho de extraordinario interés para Centroamérica y demás repúblicas americanas de habla castellana: la irrupción filibustera.

William Walker, nacido en Nashville (Tennessee), «hombre de voluntad firme al servicio de una cabeza poco sólida» (1), era un aventurero, que, en 1854, intentó crear una República en la Baja California, «libre del yugo tiránico que le imponía el decadente Méjico». Médico, abogado y periodista, abandonó las tres profesiones por la ocupación de filibustero, en la que llega, después de adueñarse de hecho del Gobierno de Nicaragua, a ser elegido Presidente de la República.

En 1854 se celebraron en Nicaragua elecciones para la Presidencia de la República. Luchaban los liberales de la

---

(1) Pereyra (Carlos): *Historia de la América española*, vol. V, página 353.

ciudad de León, que contaban con el apoyo del Presidente de Honduras, D. Trinidad Cabañas, y grandes simpatías en El Salvador, contra los conservadores de la de Granada, protegidos por Guatemala, llevando aquéllos como bandera la Constitución de 1838, y éstos la reforma de 1854, que inspiraron. Resultaron vencedores los últimos, pero los leoneses, cuyos jefes eran el abogado D. Francisco Castellón y el general D. Máximo Jerez, promovieron la guerra civil, y convinieron con Walker un auxilio de tropas extranjeras, que reclutó en San Francisco de California, a las que denominaba «Falange de los Inmortales», compuesta de 58 aventureros de su país, al frente de los que desembarcó del bergantín *Vesta* en el Realejo, el 13 de junio de 1855, y en unión de alguna fuerza nicaragüense, en total mil doscientos hombres, luchó contra los enemigos de Castellón, venciéndoles. Castellón nombró a Walker «coronel del ejército democrático», y al poco tiempo ejercía decisiva influencia en la política de Nicaragua.

Muerto el Presidente Castellón el mismo año, se designó Presidente provisional a D. Patricio Rivas. Por un plazo de catorce meses, Rivas nombró a Walker general en jefe del ejército, quedando en realidad el Gobierno de Nicaragua en su poder.

12.—Decía Walker que su propósito en Centroamérica era «llevar a esas fértiles regiones la civilización de sus connacionales». Y en carta que el 26 de noviembre de 1855 dirigió al Vicario general del Obispado de León, escribe: «Las opiniones por las cuales he combatido en Nicaragua están lógicamente deducidas—tengo de ello la firme convicción—de la doctrina del Divino Redentor». Pero como Walker era esclavista, y los esclavistas le facilitaban hombres y dinero, se supuso que la finalidad que perseguía era hacer de Nicaragua un Estado esclavista.

Los esclavistas veían en Walker, según Montero Barrantes, «al hombre capaz de aumentar el poderío de ellos para contar con más votos en el Congreso Federal, a efecto de sostener la institución inicua de la esclavitud, combatida enérgicamente por los republicanos.»

El filibustero aspiraba también a la creación de «una po-

derosa y compacta Federación basada en principios militares». Sería, por tanto, el factor de la unión centroamericana, y entraba además en sus cálculos ejercer fuerza de atracción suficiente para hacer a Cuba independiente de España.

13. — En 10 de noviembre de 1855, el ministro de los Estados Unidos en Nicaragua, Mr. Wheeler, reconoció el Gobierno de esta República, hecho que determinó duras censuras en Europa e Hispanoamérica, y hasta en aquella nación, pues el partido antiesclavista se mostró contrario a la conducta seguida por el representante de su país.

El ministro plenipotenciario de Guatemala y El Salvador en los Estados Unidos, en nota dirigida el 30 de noviembre al secretario de Estado, Mr. William L. Marcy, considera que «el derecho que han querido arrogarse algunos y no pocos ciudadanos de los Estados Unidos de ingerirse en las cuestiones domésticas de la América española, formando expediciones políticas en apoyo de los partidos que allá se forman para trastornar los Gobiernos establecidos, es un absurdo e impolítico derecho, que ningún pueblo ilustrado puede reconocer, y que todas las naciones, sean cultas o incultas, deben combatir hasta el último trance, porque vale más dejar de existir que estar a la merced de semejantes interventores» (1).

En tan interesante documento invoca, como agravios, que aunque el Presidente Franklin Pierce desaprobó la conducta de Walker, no se impidió que derrocara el Gobierno de Nicaragua; que una compañía norteamericana facilitase sus barcos para la invasión; que las autoridades de California consintieron la salida de la expedición, y que el representante de los Estados Unidos en Nicaragua reconoció al Gobierno creado por la cooperación de las tropas de Walker.

El secretario de Estado, Mr. Marcy, contestó que «al reconocer al nuevo Gobierno de Nicaragua, el ministro de los Estados Unidos en aquel país no obró en consecuencia de instrucciones del Departamento de Estado.»

14. — Alarmado el Gobierno de Costa Rica por la pre-

---

(1) Fabela (Isidro): *El filibusterismo Americano en Centro América*, Revista Mexicana de Derecho Internacional, tomo III, núm. 1, págs. 5 y 6.

ponderancia adquirida por Walker y los norteamericanos en Nicaragua, y conociendo por su encargado de negocios en Wáshington las intenciones de Walker y el apoyo que le prestaban los esclavistas, el Presidente, D. Juan Rafael Mora, obtuvo del Congreso, en febrero de 1856, autorización para llevar las armas de Costa Rica a la República de Nicaragua «para defender a sus habitantes de la opresión ominosa de los filibusteros y arrojarlos del suelo de la América Central». Costa Rica, «expidió una proclama llamando al pueblo a las armas, siendo digno de recordarse que la colonia alemana se apresuró a ofrecer sus servicios al Gobierno» (1); puso en pie de guerra nueve mil hombres, y levantó un empréstito de cien mil pesos.

Rivas declaró la guerra a Costa Rica y dió a Walker facultades omnímodas; y éste, el 11 de marzo de 1856, lanzó una proclama a los centroamericanos que concluía así: «La ley natural de protección individual nos obliga a los americanos de Nicaragua a declarar enemistad eterna al partido servil y a los Gobiernos serviles de la América Central. La amistad que les hemos brindado ha sido despreciada. No nos queda más arbitrio que hacerles reconocer que nuestra enemistad puede ser tan peligrosa como fiel y verdadera es nuestra amistad.»

Las hostilidades comenzaron con fortuna para los costarricenses, que el 20 de marzo deshicieron en Santa Rosa una partida de norteamericanos, y pocos días después ocuparon a San Juan del Sur y La Virgen, puertos del Pacífico y del lago de Nicaragua.

También los demás Gobiernos de América Central se preocupaban vivamente de los sucesos de Nicaragua. El de Honduras se manifestó desde el primer momento resuelto a no intervenir; pero el Presidente de Guatemala, Carrera, resolvió combatir a Walker y obtuvo la adhesión de El Salvador. Y como, además, la opinión pública se pronunció francamente contra el aventurero, éste tuvo que luchar en condiciones que quizá no habría previsto. El mismo Rivas se

---

(1) Opisso (Alfredo): *Historia de España*, vol. XXIII, pág. 70.

resolvió a eliminarlo, y entró en negociaciones con los demás Gobiernos.

15. — En los Estados Unidos, los antiesclavistas atacaban a Walker, y también se ganó la animosidad de Inglaterra con sus declaraciones de que esta nación no tenía derecho alguno sobre la Mosquitia. Pero contaba como amigos los eternos *jingos* norteamericanos, los partidarios de la expansión ilimitada de los Estados Unidos, el partido esclavista y los emprendedores, que ven en las revueltas de Centroamérica un negocio ventajoso. Merced a la presión de todos ellos, el Presidente Pierce reconoció al Gobierno nicaragüense creado por Walker, recibiendo oficialmente a su enviado, el P. Agustín Vigil.

16. — Inglaterra y Francia se mostraron dispuestas a intervenir militarmente en Nicaragua en defensa de los intereses de sus nacionales. Para Inglaterra, el hecho de que Walker reclutase soldados y se proporcionara material de guerra en los Estados Unidos, era una infracción del Tratado Clayton Bulwer, celebrado entre ambas potencias con motivo del proyectado canal interoceánico por Nicaragua, y por el que cada una de ellas renuncia a ocupar, fortificar o colonizar, lo mismo que a ejercitar o tomar algún poder sobre los Estados de Nicaragua y Costa Rica y sobre cualquier parte de América Central.

Los representantes de Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Colombia, Chile y Brasil no ocultaron su desagrado, y algunos protestaron expresamente contra la conducta del Presidente Pierce. A tal extremo llegó el disgusto del Cuerpo diplomático acreditado en Wáshington, que acordó no reconocer la calidad de representante de Nicaragua al padre Vigil.

17. — La gravedad de la situación determinó que el Presidente Pierce se considerase obligado a informar al Congreso. En el mensaje de 15 de mayo de 1856, concreta la doctrina en punto a reconocimiento de los Gobiernos, de esta manera:

«Es la política fija de los Estados Unidos reconocer a todos los Gobiernos, sin investigar su origen o su organización, los medios por los cuales obtienen los gobernantes su

poder, con tal que sea un Gobierno de hecho, aceptado por el pueblo del país, reservándose únicamente la época para el reconocimiento de los gobiernos revolucionarios que proceden de la subdivisión de la madre patria con la cual estamos en relación de amistad.

»No vamos tratando de los hechos de un Gobierno extranjero que ejerce poder actual para debatir cuestiones de legitimidad. No investigamos las causas que puedan haber conducido a un cambio de Gobierno. Para nosotros es indiferente que una revolución triunfante haya sido o no auxiliada por una intervención extranjera, o que la insurrección haya derrocado al Gobierno existente poniendo otro en su lugar, según las formas preexistentes, o de un modo adaptado a las circunstancias por los que encontremos en la actual posesión del Poder. Todos estos asuntos dejamos que los determinen el pueblo y las autoridades públicas del país de que se trate, y su resolución, ya sea por medio de la acción efectiva o por la aquiescencia manifiesta, es para nosotros garantía suficiente de la legitimidad del nuevo Gobierno» (1).

18.—Walker, perdida la confianza en Rivas, erigió Presidente provisional de la República al Licenciado Fermín Ferrer, quien convocó a elecciones; y, realizadas en la forma que es de suponer, publicó el decreto de 10 de julio de 1856, proclamando Presidente de la República de Nicaragua al electo general Walker, que se posesionó el 12 del mismo mes, asistiendo al acto el ministro plenipotenciario norteamericano, Mr. Wheeler. Este, el día 16, visitó oficialmente al flamante Presidente, expresando en su discurso «que por dirección del Presidente de los Estados Unidos» le notificaba que tenía instrucciones para entablar relaciones con el Estado de Nicaragua (2).

El día 15, el Presidente desposeído, Patricio Rivas, había expedido un decreto declarando a Walker traidor y «desti-

---

(1) *Revista Mexicana de Derecho internacional*, tomo III, núm. 1, marzo de 1921, págs. 17 y 18.

(2) El discurso del ministro y la respuesta de Walker los publica el libro de Montufar (Lorenzo): *Reseña Histórica de Centroamérica*, tomo VII, «Walker en Centroamérica», y reproduce la *Revista Mexicana de Derecho internacional*, tomo III, núm. 1, marzo 1921, páginas 51 a 54.

tuído del empleo con que le había honrado la República» (1).

Esto ocasionó que Walker, el siguiente día, decretara la confiscación de los bienes raíces y muebles de los nicaragüenses que no reconocieran su autoridad, y que a principio de agosto hiciera fusilar al general Mariano Salazar. En septiembre expidió otro decreto, que no tenía más alcance que el restablecimiento de la esclavitud, objetivo primordial que perseguía. Todo ello, juntamente con la barbarie y crueldad de sus tropas, que llegaron a límites inauditos, le concitó mayores odios, y Honduras acabó por declararse contra él.

19. — Las protestas de los Estados hispanoamericanos arreciaron también. El ministro del Perú en Wáshington, en nota que pasó el 8 de septiembre de 1856 a la Secretaría de Estado, decía que el reconocimiento por el Gobierno de Wáshington del de Nicaragua, «hace que el Gobierno peruano considere los acontecimientos de que hoy es teatro la América Central como el principio de una agresión contra la nacionalidad de todas las Repúblicas hispanoamericanas, porque ese reconocimiento, aun sin otros actos oficiales y recientes del ministro de los Estados Unidos en Nicaragua, equivale a una declaración formal de las ideas políticas que en los Estados Unidos dan origen a esas expediciones y que atacan en su base unos principios, sin los cuales no habría paz y armonía y relaciones entre los pueblos cristianos.»

Dos meses después, el 9 de noviembre, los representantes en Wáshington de Nueva Granada, Guatemala, El Salvador, Méjico, Perú, Costa Rica y Venezuela, firmaron un Pacto de alianza y de Confederación, por el cual estas Repúblicas se garantizaron unas a otras su independencia y soberanía y la integridad de sus territorios, y acordaron (art. 13), la reunión en Lima, el siguiente año de 1857, de un Congreso de Plenipotenciarios de las Repúblicas Hispanoamericanas para llevar a efecto este Pacto de alianza y de Confederación, que deberá llamarse Confederación de los Estados Hispanoamericanos. El Congreso de Plenipotenciarios autorizados para el efecto (art. 15), dará la forma definitiva al Pacto de la Federación, pero sin que la Federación embarace ninguna

(1) Revista *Hispano-América*, 1.° noviembre 1923.

de las atribuciones de la soberanía y de la independencia de las repúblicas aliadas consintiendo a éstas entrometerse en los negocios interiores de cada Estado. El Congreso (art. 16), se reunirá cada dos o tres años en el punto que el mismo designare en su última sesión anterior.

El peligro norteamericano resucitó la idea que en 1826 inspiró a Bolívar la celebración del Congreso de Panamá. Pero, como entonces, se abandonó el proyecto.

El filibustero constituyó su Gobierno y envió a Wáshington como representante al coronel H. Parker French. La Casa Blanca, deseosa de evitar más protestas, resolvió no reconocer ningún representante de Nicaragua mientras no se restableciera la paz.

Concitadas tantas voluntades contra Walker, no era dudoso que sería vencido, tanto más cuanto que cada día desertaban de sus filas los pocos nicaragüenses que por una u otra causa le seguían. En cambio, acudieron a ellas muchos norteamericanos de los Estados del sur y algunos ingleses y cubanos.

La fortuna le fué adversa. A mediados de diciembre, sus tropas, vencidas en varios encuentros, se vieron obligadas a evacuar Granada, que defendieron heroicamente.

20. — No brillaba la acción de los aliados por la unidad, a pesar de tener enfrente un enemigo común y poderoso. Las rivalidades y rencillas entre los Gobiernos y los generales pudieron hacer fracasar el intento de arrojar a Walker, no obstante de las contrariedades que sufrió, si hubiera tenido algún arraigo en la opinión. Por fin, con el propósito de dar impulso a las operaciones militares, nombraron general en jefe a Mora, que atacó la ciudad de Rivas, en donde Walker tenía concentradas sus últimas fuerzas. Después de resistir un cerco de cuatro meses, el 1.° de mayo de 1857 aceptó una honrosa capitulación, negociada por el capitán Mr. Charles Davis, comandante de la corbeta norteamericana *St. Mary*, y el audaz aventurero y algunos de sus oficiales fueron enviados a Panamá.

21. — Aunque en la capitulación se comprometió a no volver a Centroamérica, desde Panamá marchó a Nueva Orleans, con el fin de organizar una segunda expedición

para reivindicar lo que llamaba sus derechos. Creyendo contar con el apoyo de los esclavistas, recorrió las principales ciudades de la Unión, pronunciando discursos en favor de la empresa. Esta vez el Gobierno de los Estados Unidos se opuso francamente a los designios de Walker, que veía una probabilidad de éxito en la guerra que por cuestiones de límites acababa de estallar entre Nicaragua y Costa Rica.

22. — En 25 de noviembre, desembarcó con cincuenta hombres en las proximidades de San Juan del Norte, apoderándose del castillo viejo y de dos vapores. Pero el comodoro norteamericano Paulding, comandante del vapor de guerra *Wabash*, envió fuerzas de marinería para reducir a los invasores, que se rindieron, y mandó prisionero a Walker a los Estados Unidos, donde se le procesó por organizar dentro de su territorio expediciones militares contra Nicaragua y Costa Rica.

Fué absuelto por el jurado, y el Presidente Buchanan declaró en un mensaje al Congreso que el comodoro cometió grave error al capturarlo, no obstante merecer la expedición el más severo castigo, porque «infringe los principios del Cristianismo, de la Moral y de la Humanidad». Ello no obstante, «en el Senado y en la Cámara de diputados—dice Montufar—se pronunciaron discursos en favor de Walker.»

Es de advertir que por entonces el Gobierno de los Estados Unidos negociaba con el que se había constituído en Nicaragua una Convención sobre tránsito, preliminar de futuras gestiones para la construcción del canal interoceánico.

En junio de 1860, Walker embarcó con otra expedición en Nueva Orleans, con rumbo a Honduras, invitado por los súbditos británicos de Roatan, en las llamadas islas de la Bahía o las Guanajas, que preferían la dominación de los filibusteros a verlas en poder de Honduras, a quien Inglaterra las cedió por el Tratado de 28 de noviembre de 1859. Con el auxilio de estos súbditos británicos, se apoderó del puerto de Trujillo.

Hecho prisionero por un destacamento de marinos ingleses del buque de guerra *Icarins*, y entregado a las autoridades hondureñas, un consejo de guerra le condenó a muerte,

siendo fusilado en Trujillo el 12 de septiembre de 1860. «Oyó algunos salmos que le recitaba un sacerdote—dice Montufar—, marchó con firmeza, se colocó en el lugar del suplicio y recibió la muerte con extraordinaria impavidez.»

Las irrupciones de Walker debieron persuadir a los centroamericanos (convencidos lo estuvieron siempre), de la ingente necesidad de efectuar la unión nacional para dar condiciones de estabilidad a su independencia y borrar los peligros a que el fraccionamiento les expone.

23. — A laborar en este sentido les invitaba el llamamiento que D. Gerardo Barrios, Presidente de El Salvador, hizo a D. Santos Guardiola, Presidente de Honduras, a raíz del fusilamiento de Walker.

«Supuesto vamos a entrar—decía Barrios—en cierta calma, después del desenlace de la expedición de Walker, podíamos emplear ese tiempo en compactarnos para lo futuro, y no sólo estar prontos para conservar la integridad de nuestro territorio, sino para que se asegure la paz interior, bajo cuya única base puede prosperar el país. Yo sé que como están ahora las repúblicas de Centroamérica, están mal, porque no tienen medios de una existencia segura y digna; dígolo de una vez: son parodias de nación, y sus Gobiernos son parodias. Tengo derecho para decirlo, porque soy Jefe de Estado y he andado medio mundo, tanto en Europa como en América, y sé muy bien lo que es nación y gobierno; por tanto, creo que somos el ridículo personificado ante aquellos seres políticos que ocupan el Globo. Mucho ha hecho la Providencia Divina para salvarnos de los filibusteros, siendo visibles los milagros; temo que le canse nuestra inercia, y que un día nos abandone y caigamos en el abismo» (1).

24. — El instinto de conservación suele ser el mejor consejero; pero Centroamérica no estaba en condiciones para guiarse por él, y al desvanecerse el nublado se borraron sus enseñanzas. Dominaba en Guatemala el partido conservador, que siempre fué separatista, y Guatemala ejercía la hegemonía en el istmo; la opinión del pueblo se manifestó tan tímidamente, que no podía ser eficaz; los políticos, preocu-

(1) Salvatierra (Sofonías): *Azul y Blanco*, págs. 251 y 252.

pados por los provechos personales, más fáciles de obtener en el medio invisible de cinco pequeñas Repúblicas, pronto olvidaron los días de amarga prueba de la invasión filibustera, y, conscientes de los peligros de la desunión, se dejaron arrastrar por el egoísmo; y aunque la unión fué una realidad durante la lucha contra Walker, se desaprovechó momento tan propicio para sellar el Pacto federal y quedó abierta la puerta a las luchas entre los Estados, a las revoluciones y a los pronunciamientos militares.

Algo semejante acaeció en los otros países iberoamericanos. Les alarmó el reconocimiento del Gobierno de Walker por el de Wáshington; vieron a éste acechar con avidez cuanto abarcaba su mirada; pensaron que si caía Centroamérica en poder del enemigo de la raza, se abría la puerta del continente americano español, y no faltaría mañana un pretexto para llevar sobre sus Estados la tempestad que rugía sobre el istmo. Por ello, juzgaron imprescindible confederarse todos los pueblos americanos de habla castellana, para ostentar un poder moral y material que les permitiera hacer valer sus derechos; mas nada se hizo y siguieron confiando su suerte a la fatalidad.

## IV

### Exaltación de la dictadura conservadora

25. — La historia de la América Central en el decenio de 1860 a 1870 la sintetiza la lucha entre los generales D. Rafael Carrera y D. Gerardo Barrios, y la victoria del primero, que extiende su influencia a los otros Estados, excepción de Costa Rica, en tales términos que sus Gobiernos quedan plegados a la voluntad del dictador guatemalteco.

Como dejo indicado, Carrera representa la orientación conservadora y antifederalista. Barrios, electo Presidente de El Salvador para el período de 1860 a 1865, recogió la herencia de Morazán.

26. — Barrios pacificó el país, organizó sólidamente la instrucción pública, creó la base de un ejército nacional, fa-

voreció las artes y las ciencias, fomentó las comunicaciones, inspiró leyes progresivas y democráticas, mal recibidas por el partido servil y por el clero, hasta el extremo de que el obispo Saldaña se expatrió a Guatemala, y adoptó medidas encaminadas a restaurar la Federación.

Su pensamiento respecto a la unión de Centroamérica lo sintetizan estas palabras: «Nuestra nacionalidad debe ser un asunto de fe religiosa en el corazón de todos los buenos centroamericanos, so pena de traicionar los intereses más caros del país, si abandonásemos una idea que envuelve la vida y bienestar de Centroamérica.»

27. — Alteradas las buenas relaciones entre los Gobiernos de El Salvador y Guatemala por la intervención indebida de éste en los asuntos salvadoreños y por la animosidad de la prensa afecta al general Carrera, éste invadió El Salvador, el 18 de febrero de 1863, sin previa declaración de guerra.

Barrios triunfó en Coatepeque; pero la victoria definitiva correspondió a Carrera, que se apoderó de San Salvador, viéndose aquél precisado a marchar al oriente de la República, para embarcar luego con rumbo a los Estados Unidos en el puerto de La Unión.

En San Salvador se constituyó un Gobierno provisional afecto a Carrera, presidido por el Licenciado D. Francisco Dueñas, a quien la Asamblea Nacional Constituyente confirmó el nombramiento el 15 de febrero de 1864.

A partir de estos momentos, la influencia del dictador guatemalteco quedó consolidada en El Salvador, Honduras y Nicaragua.

En diciembre de 1864, se trasladó Barrios a San José de Costa Rica, con cuyo Gobierno cortó relaciones el de El Salvador por negarse a entregar al asilado; y allí permaneció hasta que al saber el pronunciamiento del general Cabañas en San Miguel marchó a incorporarse a sus partidarios. Navegaba en aguas de Corinto, cuando un rayo inutilizó la nave, viéndose obligado a abordar al puerto, donde fué hecho prisionero, aunque no llevaba soldados ni pertrechos de guerra.

28. — El Gobierno de Nicaragua entregó al fugitivo, después de convenir con el de El Salvador que, en todo caso, le

respetaría la vida. No obstante, llegado a San Salvador, burlóse cínicamente lo pactado, y un consejo de guerra condenó a muerte al general Barrios.

Sobre su ejecución, dice el historiador salvadoreño doctor Rafael Reyes: «A las tres de la mañana del 29 de agosto (1865) fué sacado el general Barrios de la prisión, y momentos después ejecutado al pie de una de las paredes del cementerio general. Grande fué la consternación que produjo este atentado en todas las clases sociales. Hubo muchos, que, no pudiendo ocultar su indignación, se expusieron a sufrir la misma suerte, y con dificultad pudo darse sepultura en el presbiterio del Calvario al cadáver del general Barrios.»

29. — Este asesinato, nunca suficientemente execrado, elevó a Barrios a la categoría de mártir de la libertad y de la idea unionista. Su recuerdo perdura en todas las clases sociales. Los obreros honraron su memoria creando la Sociedad de Obreros Gerardo Barrios, que con el mayor entusiasmo labora por la Unión, ideal a que el caudillo, cuyo nombre lleva, enderezó todos sus esfuerzos; los liberales tomaron la memoria de Barrios como estandarte de la revolución; y su trágico fin, las crueldades de la facción que se adueñó del Poder y la reforma de la Constitución salvadoreña, para establecer la reelección del Presidente por un período de cuatro años, impulsaron el movimiento revolucionario triunfante el 10 de abril de 1871.

## CAPITULO V

## REACCIÓN LIBERAL

1. — Arbitrario y cruel como Carrera, pero menos sagaz, su sucesor, el mariscal D. Vicente Cerna, no se percató de que la mansedumbre de los pueblos tiene su término, y fué vencido y depuesto en 1871 por una revolución, obra del pueblo en masa, a cuyo frente se puso el general D. Manuel García Granados, iniciándose en Guatemala la etapa liberal.

Por el mismo tiempo también se inaugura en El Salvador con el triunfo de las fuerzas revolucionarias al mando del general D. Santiago González. Bajo la presidencia de éste se organizó un Gobierno provisional, que dió la más amplia libertad a la prensa, restableció en todo su auge las garantías constitucionales, proclamó la inviolabilidad de la vida humana y decretó la libertad de cultos y de enseñanza.

El 31 de julio inauguró sus sesiones la Asamblea constituyente, que sancionó el movimiento revolucionario y decretó una Constitución, que es la base de la actual legislación salvadoreña.

En Guatemala, el general García Granados, que se encargó de la Presidencia, desarrolló una política eminentemente liberal. Restableció la libertad de imprenta, abolió los monopolios, fomentó la cultura y el progreso económico, saneó la justicia, desterró al arzobispo, que se avenía mal con las orientaciones del nuevo Gobierno, y sometió a la ley al clero y a la aristocracia.

2. — Mientras García Granados, de acuerdo con El Sal-

vador, invadía Honduras, cuyo Presidente, D. José María Medina, conspiraba contra los liberales guatemaltecos, ocupó su puesto el general D. Justo Rufino Barrios, jefe del partido liberal. Barrios reprimió con mano de hierro los intentos revolucionarios de los serviles; y cuando en 1873 fué elegido Presidente, apareció como el campeón de la política que se llamó de reforma.

Continuando las iniciativas de García Granados, fomentó la instrucción, la agricultura, el comercio y las obras públicas, efectuando en pocos años una labor asombrosa. En el orden político, facilitó el desenvolvimiento de las instituciones liberales y democráticas, decretó la libertad de cultos, abatió el dominio del clero y expulsó a los jesuítas, en quienes el pueblo veía los principales causantes de sus desdichas.

Estimando inoportuno pretender realizar de momento la Federación, procuró remover los obstáculos que la dificultan. Convenía previamente, según el Presidente guatemalteco, aproximar las Repúblicas hermanas, ligándolas por relaciones más cordiales, asegurando la paz permanente entre ellas, unificando instituciones e intereses y estableciendo medios de comunicación que favorecieran el tráfico comercial y la asimilación de ideas y costumbres; en una palabra, acrecentar el espíritu nacional, instaurando puntos de contacto entre todos los centroamericanos.

3. — Con este propósito, el secretario de Relaciones Exteriores, Sr. Soto, dirigió el 15 de septiembre de 1875 un mensaje a las otras Repúblicas invitándolas a una Conferencia, que versaría sobre el mantenimiento en común de la integridad territorial de los cinco Estados, sostenimiento en todos ellos de instituciones liberales, medios de arreglo para cortar las guerras, unidad de la representación internacional, acción común para todas las reclamaciones exteriores, unión telegráfica y postal para las grandes empresas de general utilidad, uniformidad de los tratados internacionales, sistemas aduaneros y de pesas y medidas, legislación civil y mercantil, instrucción pública, rehabilitación libre de los títulos profesionales y literarios, ciudadanía común y extradición.

Acogida la invitación con entusiasmo, se celebró en Guatemala un Congreso de Plenipotenciarios, el 15 de enero de

1876, y se hizo un pacto de unión; pero, como ha dicho el Dr. Policarpo Bonilla, «en vez de la unión resultó una guerra entre Guatemala, El Salvador y Honduras» (1).

4. — La Asamblea Constituyente, reunida por Barrios el mes de agosto de 1875, resolvió *diferir* la reforma de la Constitución, y en su lugar expidió el singular decreto de 23 de octubre, que crea una dictadura por cuatro años, que ejercerá el general Presidente D. Justo Rufino Barrios.

Tenía por objeto la dictadura ilustrar las masas y prepararlas para el verdadero Gobierno representativo; pero como la obra encomendada a Barrios era de lenta realización, cupo profetizar, sin peligro de equivocarse, que apenas se hallaría principiada al terminar los cuatro años y necesitaría varias prórrogas o una indefinida, viniendo de este modo a constituirse una dictadura vitalicia liberal, ni más ni menos, como forma de gobierno, que las de Carrera, Rozas y el Dr. Francia, llamadas conservadoras.

5. — A propósito de esta dictadura, escribe Arosemena: «Pero, ¿hay dictaduras liberales? Y si las hay, ¿son más aceptables que las conservadoras? Sobre todo, ¿quién es el juez sobre elección o preferencia entre las dictaduras? No hay para qué hablar de intenciones en el dictador. Nosotros tenemos profunda y sincera convicción de que las miras del general Barrios son nobilísimas y de que sus esfuerzos para ilustrar y liberalizar a Guatemala serán decididos. Pero en ello no le hacemos gran concesión.

»Todas o la mayor parte se han propuesto educar al pueblo para que, así preparado, tome luego en sus manos la dirección de sus asuntos colectivos. ¿Cuál ha sido el resultado? Aun en los casos en que el Poder se hallaba un tanto moderado por otras instituciones, como en las dictaduras napoleónicas, en las de Santa Cruz, Santa Ana y otros varios gobernantes hispanoamericanos, la causa de la libertad no ha adelantado un solo paso bajo su imperio.

»Sería ya mucho si los conspiradores, bien o mal intencionados, les dejaran tranquilamente concluir el ensayo.

---

(1) Bonilla (Policarpo): Conferencia en el Instituto de las Españas, Columbia University, el 24 de febrero de 1921.

»Apenas instalado como dictador el general Barrios, una formidable conspiración contra su gobierno y autoridad le ha obligado en noviembre de 1877, y por ventura contra sus sentimientos humanitarios, a ajusticiar a diez y siete de los comprometidos: primera lección de liberalismo. Y no se arguya que los planes de estos infortunados eran proditorios.

»Habrá por lo mismo de prever las conjuraciones el dictador y emplear para ello todas esas precauciones de espionaje y represión que se avienen mal con la libertad y la doctrina liberal.

»Pero aun cuando no las prevea, todo poder discrecional tiende al abuso, llámese el dictador César, Cromwell o Barrios; es una ley política natural, contra la que nada pueden la simpatía, la sinceridad, ni la declamación. La moderación de un poder político no se obtiene sino por la acción de otro poder político, así como en el sistema planetario la fuerza centrífuga no se equilibra sino por la centrípeta o gravitación. Si el ejercicio de una autoridad no se contiene por el ejercicio de otra autoridad (que es un resumen de teoría constitucional), se rechazará por el pueblo (conspirador), o se deleitará ensanchándose y limitándose hasta arruinar la libertad (despotismo).

»Dictadura liberal es, pues, una paradoja, una contradicción» (1).

6. — La tentativa de unión realizada por Barrios en 1885 es un fracaso, que trajo como consecuencia otra guerra.

Reunido en Mongoy (Guatemala), con los Presidentes de El Salvador y Honduras, convinieron realizar la unión de toda Centroamérica; pero Barrios, desconfiando que el Presidente de El Salvador, Dr. Zaldívar, pudiera cumplir su promesa, dictó por sí solo, el 28 de febrero, un decreto proclamando la unión de las cinco Repúblicas, y encomendó a la fuerza de las armas el llevarla a efecto.

7. — No es éste, ciertamente, el procedimiento. Una república federal no puede erigirse sobre las bayonetas. La engendran el convencimiento y la persuasión, y surge por la

---

(1) Arosemena (Justo): *Estudios Constitucionales*, vol. II, páginas 433 y sigs.

libre expresión, en el pacto federal, de la voluntad soberana de los pueblos y de los Estados que han de constituirla. Ya constituída, podrá ampliarse con Estados adquiridos por la guerra o por compra, si sus pueblos llegan a aceptar estas ilícitas agregaciones. Es el caso de Norteamérica. Por la guerra se incorpora Michigán, California y Nuevo Méjico; a título de compra adquiere la Luisiana, Florida y Alaska; y luego su sistema político lleva a estos pueblos a no codiciar la independencia. Pero, originariamente, la Federación arranca del pacto, y también, mediante él, se le incorporan nuevos Estados. A raíz de la conquista o de la compra, los pueblos conquistados o comprados tiene este carácter exclusivamente; pertenecen al Estado federal, pero no son elementos integrantes del mismo mientras por el pacto no se ligan a él.

8. — Honduras se adhiere al decreto de Barrios; pero El Salvador, siempre unionista, protestó, y lo propio hicieron Nicaragua y Costa Rica. Convenían estos Estados en la necesidad de la unión, pero no admitían que su fundamento fuera un acto de fuerza, y rechazaban lo que llamaban el golpe de Estado del general guatemalteco.

Méjico y los Estados Unidos se opusieron también a la formación de la nueva República.

El Salvador se distinguió por su oposición y Barrios recurrió a la guerra, invadiendo su territorio, el 31 de marzo, a la cabeza de un ejército de 15.000 hombres. La suerte le fué adversa, y perdió la vida frente a la plaza de Chalchuapa, firmándose seguidamente un armisticio.

El Congreso de Guatemala anuló el decreto de Barrios.

9. — «En catorce años de gobierno—escribe el Licenciado Beteta—, Barrios todo lo modificó, siguiendo los derroteros trazados por Morazán y por Gálvez: todo lo transformó, todo lo hizo evolucionar hacia el progreso. Como aquéllos, expulsó a los frailes, extinguió las comunidades monásticas, destruyó cuanto había de viejo y maleado. Hizo el trabajo de Hércules y construyó todo cuanto se necesitaba para dar vida a estos países, sumidos durante más de treinta años bajo la sombra de la crasa y absoluta ignorancia, que facilitó una esclavitud. Difundió las luces por todos los ámbitos de la República, creando en cada centro de población, hasta en

los más remotos caseríos, escuelas, en donde los hijos del pueblo abrieron sus inteligencias a los fulgores de la instrucción. Levantó de su abatimiento al pueblo, y éste, como Lázaro, resucita, se yergue, curado de sus llagas, y toma asiento en la Asamblea, Magistratura, en el gobierno del Estado, y aun de las localidades de los departamentos. El hombre a quien no le cierran las puertas los círculos aristocráticos más altos y pretenciosos de la sociedad, se une por los vínculos del parentesco espiritual con los artesanos, alguno de los cuales fué de los mejores políticos, y los hace formar sociedades, que sirven de apoyo al progreso de este gremio honrado, inteligente y patriota. Los que fueron ministros de Carrera y de Cerna, enaltecen con sus virtudes la Magistratura. El montañés que tomó el fusil contra la causa de la civilización modificó sus ideas y tendencias y tuvo el gusto de ver a sus hijos, a sus hermanos o parientes en los más altos puestos de la Administracción, en la Judicatura y en el Gobierno local de las más importantes ciudades. Demostró Barrios que el talento y las virtudes no eran el resultado de las aspiraciones de bandería ni radicaban en las pretensiones de la nobleza. Esta se mostró tal como era, entre nosotros, sólo apta para esquilmar al pueblo, y cuando el pueblo se levantó por el empuje de la reforma, aquélla tuvo que unirse a él necesariamente. Y vinieron las uniones legítimas entre jóvenes educados y cultos, hijos de honrados artesanos y de industriales y agricultores del pueblo, con damas de la nobleza, a demostrar que en Guatemala se había hecho práctica la democracia, que radica en la igualdad ante la ley, y que descansa en el apoyo del talento y en las virtudes, que son, generalmente, el patrimonio de los pueblos más fecundos y honrados de América.»

Esta apología de un gobernante que, en realidad, tuvo su país sometido a una tiranía dura e implacable, parece poner en evidencia cómo el pueblo de Guatemala, cansado de la anarquía, se resolvió a sacrificar sus libertades más preciosas con tal de obtener los beneficios de una paz, propicia, siquiera, al desarrollo de cierto progreso material.

10. — En 1889 se realizan nuevos intentos de unión.

El Presidente de Guatemala, general Manuel Lisandro

Barillas, liberal, sucesor de Barrios, propuso a las Repúblicas hermanas un proyecto de representación diplomática única.

Reunidos en Tegucigalpa, el 18 de septiembre de 1889, los delegados de todas ellas, adoptaron el 15 de octubre el «Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centroamérica».

Por él se proclama el restablecimiento de la unión política de los Estados de la América Central, con la denominación de República de Centroamérica (art. 1.°), asignando a la unión el carácter de preliminar o provisional para la definitiva y limitando sus efectos a unificar la representación exterior de los Estados, a fin de que sean tratados y reconocidos como una sola entidad ante las demás naciones (art. 2.°). Sin embargo, quedan en libertad para acreditar ministros o agentes *ad hoc* en el Extranjero para tratar asuntos enteramente peculiares (art. 4.°).

Las diferencias que puedan surgir entre los Estados serán resueltas por el arbitraje (art. 9.°).

Se crea (art. 5.°) un Supremo poder ejecutivo nacional, que desempeñará la Presidencia de la República, correspondiendo por turno durante un año a cada uno de los presidentes de los cinco Estados. El artículo 8.° fija las atribuciones del Poder ejecutivo.

Se establece una Dieta de quince delegados, correspondiendo tres a cada Estado, dos designados por la Asamblea y uno por el Gobierno (art. 12). La Dieta se renovará anualmente (art. 13).

En el término de diez años se convocará una Asamblea constituyente para dictar la Constitución de la Unión (artículo 14).

El primer Gobierno general de la República de Centroamérica sería inaugurado el 15 de septiembre de 1890 (artículo 10).

Próxima la fecha en que había de empezar la existencia legal de la Confederación, ocurrió en El Salvador la cuartelada de 22 de junio de 1890, acaudillada por el general Carlos Ezeta, que arrebató la Presidencia y la vida al general Francisco Menéndez, que por igual medio consiguió aquélla. Guatemala

envió fuerzas a las fronteras salvadoreñas, y creyéndose en El Salvador que Barillas continuaba la política de Barrios de imponer la unión por la fuerza, se rompieron las hostilidades, llevando la peor parte aquel Estado. En agosto se ajustó la paz.

También estalló la lucha entre Honduras y El Salvador, invadiendo las tropas de esta República el territorio de aquélla el 22 del mismo mes, pero fueron rechazadas por el general Molina. Transcurridos algunos meses, celebraron un tratado de neutralidad y de comercio, acordando someter al arbitraje las posteriores diferencias que entre ellos surgieran.

## CAPITULO VI

# LA REPUBLICA MAYOR DE CENTROAMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTROAMERICA

## I

### Tratados de unión y de aproximación centroamericana

1. — En 18 de marzo de 1895, Inglaterra envió a Nicaragua un *ultimátum*, exigiendo el pago de 15.000 pesos de indemnización por la expulsión del cónsul inglés de Bluefields al ocupar su ejército esta ciudad, y el nombramiento de una Comisión que regulara las indemnizaciones debidas a los súbditos ingleses por los perjuicios experimentados y la «manera insolente» con que se les trató, otorgando dos días para satisfacer a estas reclamaciones, y anunciando que, transcurridos, la escuadra inglesa bloquearía el puerto de Corinto y se embargarían las aduanas.

Inglaterra cumplió la amenaza desembarcando un destacamento, que se apoderó de Corinto; pero intervinieron los Estados Unidos, se llegó a una avenencia, y, en vista de la promesa de pagar la indemnización dentro de los quince días siguientes a la partida de la escuadra de aguas de Nicaragua, la Gran Bretaña evacuó Corinto.

Este suceso ocasionó gran efervescencia. Las demás Repúblicas de América Central y algunas del sur, propusieron a Nicaragua una inteligencia contra el comercio inglés. Aquéllas recibieron una nueva prueba de los agravios y per-

juicios que la desunión les reporta, y así se preparó el terreno para que se formase la Confederación que el mismo año constituyeron Honduras, Nicaragua y El Salvador.

2. — Surgió ésta por virtud de la invitación que el Presidente de Honduras, Dr. Policarpo Bonilla, fervoroso unionista, hizo a los de los otros Estados a una Conferencia en Amapala, puerto hondureño del Pacífico cercano a Nicaragua y El Salvador, para tratar «asuntos de interés común para estos países y en especial de los medios de asegurar la paz en Centroamérica.»

Concurrieron el Sr. Bonilla y los Presidentes de Nicaragua y El Salvador, generales D. José Santos Zelaya y D. Rafael Antonio Gutiérrez, excusando su asistencia el de Guatemala, general D. José María Reina Barrios, sobrino de Rufino Barrios. Sin dificultad firmaron, el 20 de junio de 1895, un Pacto de Unión, llamado *Pacto de Amapala* (1), por el que se creó la entidad política conocida con el nombre de República Mayor de Centroamérica.

El Pacto establece (art. 1.°), que Honduras, Nicaragua y El Salvador formarán en lo sucesivo una sola entidad política, que se denominará República Mayor de Centroamérica, nombre que subsistirá hasta que Guatemala y Costa Rica acepten voluntariamente el Convenio de Unión, en cuyo caso se llamará «República de Centro América».

Cada una de las Repúblicas signatarias comunicará la Convención a los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica, invitándoles a adherirse (art. 15).

El escudo de armas y el pabellón de la República Mayor serán los mismos de la antigua Federación (art. 11).

Los tres Estados signatarios no renuncian su autonomía e independencia para la dirección de los asuntos interiores, y sus Constituciones y leyes secundarias continuarán en vigor en lo que no se opongan a sus estipulaciones (art. 2.°).

Para cumplir lo pactado en el artículo 1.° se crea una Dieta, compuesta de un miembro titular y un suplente, electos por cada una de las legislaturas de las repúblicas signa-

---

(1) *Revue générale de Droit international public*, tomo II, 1895, páginas 668 y sigs.

tarias, por un período de tres años. Las resoluciones de la Dieta se adoptarán por mayoría de votos, y para relacionarse con los demás Gobiernos elegirá anualmente a uno de sus miembros. La misma Dieta tendrá la facultad de hacer los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 3.°).

La Dieta residirá, sucesivamente, un año en cada una de las capitales de las Repúblicas contratantes, designándose por la suerte el orden en que alternarán la residencia (art. 12).

Las atribuciones de la Dieta son:

Mantener la mejor armonía con las naciones con quienes los Estados que forman la República Mayor tengan amistad, y celebrar los tratados y convenciones o pactos que conduzcan a este fin, sin más restricción que la de consignar expresamente en los tratados de amistad que las cuestiones que se susciten serán resueltas ineludiblemente, y sin excepción, por medio de arbitraje (art. 4.°).

La ratificación de los tratados, mientras no exista una Asamblea general, corresponderá a las legislaturas de cada Estado, teniéndose por ratificados si lo fueren por la mayoría de ellas (art. 5.°).

Resolver las cuestiones entre las Repúblicas signatarias y cualquiera otra nación, de acuerdo con los datos e instrucciones que le comuniquen aquellas a quienes afecten, dando cuenta a todas, para que, de conformidad con la mayoría, resuelva aceptar o declarar la guerra, si no hubiera podido arreglar amistosamente la cuestión, o someterla al arbitraje (arts. 6.° y 7.°).

Constituirse en tribunal para resolver las divergencias que se susciten entre los Gobiernos signatarios, con vista de las pruebas y alegatos que le presenten los interesados; y si alguno de éstos no se conformase con el laudo y no nombrare de común acuerdo con la otra parte un árbitro que resuelva definitivamente, con sólo la vista de los antecedentes y resoluciones de la Dieta, escoger un árbitro entre los Presidentes de las demás Repúblicas americanas (art. 8.°).

Nombrar los representantes diplomáticos y consulares de la República y la recepción y admisión de los que se acrediten ante ella (art. 10).

Formar dentro de tres años, o antes si fuera posible, el proyecto de unión definitiva de las Repúblicas signatarias y dar cuenta de él a una Asamblea general, compuesta de veinte miembros electos por cada una de las legislaturas de ellas, inmediatamente después que la Dieta avise tener elaborado el proyecto. La Asamblea se reunirá en el lugar donde residiera la Dieta, y se instalará cuando hayan concurrido dos terceras partes, por lo menos, de los miembros que han de formarla (art. 14).

Expedir los nombramientos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Dieta comenzará a ejercer éstas, a más tardar, tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones del Tratado (art. 17).

3. — Aunque no faltaron dificultades para llevar a efecto el Pacto, el 15 de septiembre de 1896 se verificó el canje de los instrumentos de ratificación.

Seguidamente, los miembros electos de las legislaturas de los tres Estados para constituir la Dieta la declararon constituída, y procedieron al sorteo de las capitales donde sucesivamente había de residir, que dió por resultado el orden siguiente: San Salvador, Managua y Tegucigalpa.

Dos días después, la Dieta decretó su reglamento interior. En él se establece que, suprimidos *ipso facto* los ministerios de Relaciones exteriores de los Gobiernos signatarios, se comunicará con éstos por medio de los ministerios de Gobernación. El periódico oficial de la Dieta se titulará *El Federal*. Los Gobiernos de las tres Repúblicas unidas, en los documentos y publicaciones oficiales, en vez de las palabras «República de ...» consignarán éstas: «República Mayor de Centroamérica, Estado de ...»

Esta entidad política, en que refundieron su soberanía exterior las tres Repúblicas unidas, fué reconocida por las demás naciones, siendo las primeras en efectuarlo Costa Rica y los Estados Unidos.

4. — Las suspicacias y recelos que en los gobernantes de Costa Rica y Guatemala despertó el Tratado de Unión de Amapala les llevaron a suscribir el de 28 de septiembre del mismo año.

Costa Rica y Guatemala invocan el propósito de estrechar sus amistosas y fraternales relaciones y asegurar entre ellas una paz sólida y estable, como motivo determinante de la celebración de este Tratado general, en que reconocen y proclaman como principios de Derecho público centroamericano el arbitraje, la unión de Centroamérica por los medios pacíficos, la integridad de su territorio, el deber de no intervención y la inviolabilidad del derecho de asilo. Sin embargo, algunas cláusulas están redactadas en términos que muestran de manera inequívoca que este Tratado responde a la prevención que les inspira el de Amapala.

El artículo 2.° reconoce la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aun de la fusión de las cinco Repúblicas de América Central, pero considera como atentatorias al Derecho internacional las empresas que tiendan a establecer la unión y fusión a mano armada. La redacción de los artículos 3.° y 4.°, declarativos de los deberes de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano y del de no intervención, evidencian también la prevención contra el Pacto de Amapala.

En punto a arbitraje, establece el art. 1.° que si no convinieran en la designación del árbitro, se elegirá por sorteo entre los Presidentes de los Estados Unidos de Norteamérica, Chile y Argentina. Los demás pactos reproducen sustancialmente acuerdos de tratados anteriores.

5.—Desvanecida la prevención, Costa Rica, Guatemala y la Dieta, en nombre de la República Mayor, suscribieron el 15 de junio de 1897 un Tratado de Unión de Centroamérica, y por decreto de 1.° de julio siguiente introdujeron en él diversas reformas.

Por virtud de este Tratado, al que las partes no atribuyen otro alcance (art. 19), que aproximar la definitiva reorganización de la patria centroamericana, la República Mayor de Centroamérica y las de Guatemala y Costa Rica forman desde su fecha una sola nación, la «República de Centroamérica», conservando, los dos últimos Estados y los tres que constituyen la República Mayor, su libertad e independencia, sin más restricciones que las expresamente previstas en el Pacto, continuando vigentes los tratados anteriores

que tengan concertados con las demás naciones y los celebrados entre ellas en lo que no se opongan a aquél. La unificación tiene por principal objeto que aparezcan como una sola entidad en las relaciones internacionales los cinco Estados del istmo.

La República de Centroamérica ostentará como escudo y pabellón los de la antigua Federación, y se tendrá por organizada siempre que concurran más de tres Estados a su formación.

La no aceptación de algunas cláusulas del Tratado de Unión, que a juicio del Consejo ejecutivo no afecten esencialmente al Pacto, no es obstáculo para que el Estado que las realice entre a formar parte de la Unión.

Habrá un Poder ejecutivo nacional y su Jefe tendrá el carácter de Presidente de la República de Centroamérica. Este cargo lo ejercerán alternativamente, durante un año, los Presidentes de los cinco países, que se llamarán Jefes de Estado, previa promesa prestada ante su Consejo de ser fiel a la República y hacer cumplir el Pacto.

Integra el Poder ejecutivo nacional un Consejo de cinco delegados, nombrados por los Presidentes del Ejecutivo de cada Estado, y cinco consejeros suplentes, designados también por los mismos Presidentes. Uno de los delegados, nombrado por el Presidente del Ejecutivo nacional, tendrá el carácter de secretario de Estado. Para la validez de los actos del Ejecutivo es indispensable el acuerdo de la mayoría del Consejo.

Competen al Presidente de Centroamérica, de acuerdo con el Consejo, las atribuciones siguientes: defender la independencia, el honor de la nación y la inviolabilidad de su territorio; observar y hacer que observen los Estados las estipulaciones del Tratado de Unión; fijar en los casos necesarios la forma y recursos con que cada uno deba contribuir a la defensa del territorio y honor nacional y a los gastos comunes; procurar, por medios pacíficos, la conservación en los Estados del orden público y mantener entre ellos la buena armonía; designar la representación diplomática y consular en nombre de la República de Centroamérica; recibir a los representantes extranjeros, expedirles los pasaportes y dar

y retirar el *exequátur* a las patentes de los cónsules; fomentar y cultivar las relaciones internacionales; celebrar los tratados o convenciones que se refieran a los intereses generales centroamericanos y someter los que afecten a los intereses peculiares de un Estado a la aprobación de su Asamblea legislativa; procurar el mayor ensanche posible de las vías de comunicación entre los Estados y del comercio marítimo en sus costas, la unificación de monedas, pesas y medidas bajo la base del sistema decimal, y la uniformidad del plan de estudios; practicar, tres meses antes de cesar en el ejercicio de sus funciones, el sorteo para designar el Jefe que ha de sucederle, y presentar el día último a la Asamblea Nacional, por medio del secretario de Estado, un informe detallado de los actos de su administración.

Transcurridos cuatro años desde la ratificación del Tratado o antes, si fuera posible, el Presidente convocará una Asamblea Nacional Constituyente que dicte el Código fundamental de la República. La Asamblea se compondrá de diez representantes propietarios y cinco suplentes, electos por cada Estado, en el tiempo y forma que el Ejecutivo designe. Podrá instalarse con las dos terceras partes de sus miembros, siempre que concurran de todos los Estados.

El principal deber del Consejo ejecutivo es mantener la armonía fraternal entre los Estados. Cuando su acción conciliadora sea ineficaz para dirimir las desavenencias entre éstos, las resolverá un árbitro nombrado por las partes, si se pusieran de acuerdo, y si no, designado por el Consejo. También hará éste la designación de los puntos sobre que deba recaer la resolución, caso de que no hayan sido determinados por los Estados contendientes. No formarán parte del Consejo los miembros que tuviesen intereses directos en la cuestión, y si el Presidente de la República estuviera en el caso de separarse, los consejeros hábiles designarán, por mayoría, quién de ellos hará las veces de aquél. El laudo arbitral tendrá fuerza de sentencia ejecutoria.

Si en alguno de los Estados surgiera un Gobierno *de facto*, queda facultado el Poder ejecutivo nacional para reconocerlo o restablecer el orden legal y obligados a cumplir sus disposiciones los Jefes de los Estados. Igual derecho y

obligaciones tienen éstos, de acuerdo con el Consejo, cuando el surgimiento del Gobierno *de facto* ocurra en el Estado de que es Jefe el que ejerza la Presidencia de la República de Centroamérica.

Los Estados organizarán una Representación general, con la denominación de Asamblea Nacional, compuesta de tres diputados propietarios y tres suplentes por cada Estado, de los que un propietario y un suplente serán nombrados por el Jefe y los otros dos por las Legislaturas de cada Estado. Sus funciones durarán un año y las sesiones un mes, pudiendo prorrogarse éstas por otro mes. Se reunirá en la capital donde resida el Ejecutivo nacional, quince días antes de que termine el período que al mismo corresponde, y bastará para su instalación la concurrencia de las tres cuartas partes de sus miembros, con tal que entre los presentes haya diputados de todos los Estados.

Compete a la Asamblea aprobar o improbar los actos del Poder ejecutivo; ratificar, modificar o improbar los tratados y convenciones de intereses generales de Centroamérica; declarar haber lugar a la formación de causa, y someter al juicio del tribunal competente al Presidente, consejeros y diputados por los delitos oficiales o comunes que cometan durante el ejercicio de sus funciones.

Los Estados tienen los deberes de hacer causa común en las cuestiones internacionales que afecten a su soberanía e independencia, prestarse auxilio y el de no intervención. En consecuencia, ningún Jefe de Estado podrá ingerirse *motu proprio* en las cuestiones de régimen interno de otro Estado, ni consentirá en su territorio actos de hostilidad contra él, procediendo a concentrar los emigrados políticos sin más trámites que la demanda del Gobierno interesado.

Para facilitar la unión definitiva, los Estados procurarán establecer como bases de su Derecho público constitucional lo siguiente: separación de la Iglesia y el Estado; respeto absoluto a las creencias; carácter puramente civil de los actos que establezcan o modifiquen la capacidad de las personas; libertad de enseñanza, siendo laica, gratuita y obligatoria la que se preste en los establecimientos oficiales; libertad de imprenta, sin previa censura; libertad de testar, con la sola

restricción que las leyes especiales fijen para las herencias o legados a favor de las instituciones de carácter religioso, y para los alimentos debidos; inviolabilidad de la vida humana por delitos políticos; igualdad ante la ley; la garantía del *habeas corpus*; inviolabilidad de las personas, salvo el caso de delito o falta, no pudiendo durar la detención para inquirir más de cinco días; inviolabilidad de sus papeles privados; libertad de domicilio y su inviolabilidad; inviolabilidad del derecho de defensa; reconocimiento de los derechos de petición individual o colectiva, y del de reunión pacífica; absoluta independencia entre los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial; absoluta igualdad en la capacidad del hombre y de la mujer; abolición de toda vinculación o institución de manos muertas, salvo las que tuviesen algún objeto de beneficencia o instrucción pública; inviolabilidad de la propiedad, salvo el caso de expropiación por utilidad y necesidad pública, y previa indemnización, que en caso de guerra podrá no ser previa, y la no retroactividad de las leyes sustantivas, salvo las penales si favorecen al reo.

El Tratado será sometido a la ratificación de las Legislaturas o Constituyentes respectivas, y se tendrá por aceptado, sin necesidad de canje, desde que todos los Gobiernos de Centroamérica se hayan comunicado la aprobación de sus Congresos. Pero, aun después de la ratificación, permanecerán en todo su vigor las estipulaciones del Pacto de Amapala hasta la instalación definitiva del Gobierno de Centroamérica, sin cuyo hecho los Estados que forman la República Mayor continuarán constituyendo esta entidad política.

6. — Complemento del Tratado de 15 de junio de 1897, son los celebrados entre las mismas Repúblicas sobre Derecho mercantil el día 15; sobre Derecho penal y extradición y propiedad literaria, artística e industrial el 17; sobre Derecho civil, el 21, y sobre Derecho procesal el 23 de igual mes y año, que fueron aprobados por la República Mayor el día 17 de agosto siguiente.

7. — Desavenencias surgidas entre Costa Rica y Nicaragua, que dieron margen a una inminente ruptura de hostilidades, motivaron el Tratado de 26 de abril de 1898, celebrado en el navío de guerra norteamericano *Albert*, por los plenipo-

tenciarios de la República de Centroamérica, de la República Mayor y de Guatemala, que interviene en concepto de amistoso mediador. Convínose que las partes contendientes licencien, el día que el mediador señale, las fuerzas escalonadas en las fronteras, y en someter sus mutuas quejas y reclamaciones al fallo de tres centroamericanos nombrados por ellas y el Estado mediador. El Convenio regula el procedimiento a que se atendrán los árbitros. También se acordó celebrar después un tratado definitivo de paz y amistad.

## II

### La Asamblea Nacional Constituyente

8. — En 1898 fué convocada la Asamblea Nacional Constituyente. Reunida el 24 de junio del mismo año en Managua, dictó la Constitución de 27 de agosto, ley fundamental de la unión política que se tituló «Estados Unidos de Centroamérica», sustituyéndose por esta denominación la de República Mayor de Centroamérica.

Es un Código político rígido, del tipo amplio de los de mayor contenido y desarrollo, con partes dogmática y orgánica, que contiene las disposiciones que es corriente considerar genuinamente constitucionales, y otras que suelen reservarse a las leyes ordinarias. Está calcado en el modelo de las Constituciones federales de América, y recoge la doctrina de la reforma de la Constitución de 1824, realizada en 1835 (1).

9. — La decretan y sancionan los representantes del pueblo de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador, que constituyen una Federación soberana e independiente, denominada Estados Unidos de Centroamérica, subsistiendo como Estados autónomos para el manejo y dirección de sus

---

(1) Tomo los datos del libro de Posada (Adolfo): *Instituciones políticas de los pueblos hispanoamericanos*, por no haber podido encontrar el texto de esta Constitución, no obstante haber realizado gestiones en los mismos Estados centroamericanos. En el libro del Sr. Posada tampoco se inserta el texto constitucional, sino referencia.

asuntos interiores en todo lo que no deleguen en el Estado nacional.

Son deberes de los Estados federados con la Federación, y de aquéllos entre sí, someterse a los Poderes federales; ceder el territorio del distrito federal; cumplir la Constitución y disposiciones del Gobierno nacional; organizarse democráticamente y vivir en paz; establecer el libre cambio y una perfecta igualdad de derechos civiles y políticos.

10. — La soberanía es de la Nación, y reside en la universalidad de los ciudadanos (art. 70).

11. — La declaración de derechos, que llaman civiles, esto es, el establecimiento de un derecho general de la personalidad común a Centroamérica, es amplia, radical, responde sin vacilaciones a cuanto cabe prometerse de una República federal democrática, y la completa un sistema de «garantías sociales».

La Constitución garantiza (art. 15), a los habitantes de la República la seguridad individual, el honor, la libertad, la igualdad y la propiedad.

En consonancia con este principio, garantiza el libre ejercicio de las religiones, la libertad de reunión y asociación, el uso de armas, el derecho de petición, la integridad de la personalidad y del patrimonio, la libertad de enseñanza y de industria, etc. Se prohibe la esclavitud, la pena de muerte, las perpetuas, el tormento y la extradición por delitos políticos.

Para la determinación de los demás derechos, la Constitución parte de la distinción entre el extranjero y el ciudadano (títulos III, IV y V).

12. — La organización política tiene por base el sufragio obligatorio, directo y público (tít. VI), y responde a la clásica división de los poderes.

13. — El Poder legislativo corresponde al Congreso federal, compuesto de dos Cámaras, la de diputados, que representa al pueblo de los Estados Unidos de Centroamérica, y se compondrá de los diputados que correspondan a cada Estado; y la de senadores, que representa a los Estados como entidades políticas de la Unión, compuestas de seis diputados y seis suplentes por cada Estado, nombrados por las respec-

tivas Legislaturas, y de tres propietarios y tres suplentes por el distrito federal (arts. 58 y 59). El Senado se renueva cada seis años, por terceras partes cada dos; la Cámara de diputados cada cuatro, y por mitad cada dos (arts. 66 y 67). Senadores y diputados gozan de amplias inmunidades parlamentarias (art. 72). Las Cámaras se reúnen, sin previa convocatoria, en la primera quincena de enero (art. 60).

14. — La Constitución señala las atribuciones peculiares de cada Cámara y las que tienen cuando, reunidas, forman la Asamblea general. A los diputados corresponde, entre otras, la iniciativa de las leyes sobre las contribuciones e impuestos, la admisión y mantenimiento de las acusaciones contra el Presidente, miembros y otros altos funcionarios (título IX). A la de senadores, conocer de las acusaciones que le pase la otra Cámara, decidir las contiendas de límites y otras (tít. X). Las principales atribuciones de la Asamblea general son: verificar el escrutinio general de la elección del Presidente, darle posesión, elegir los magistrados de la Corte Suprema y designar anualmente tres personas que ejerzan el Poder ejecutivo en ciertos casos (tít. XI).

15.—La competencia del Poder legislativo (tít. XII), se extiende a asuntos de la vida interior orgánica de la Federación, económicos, deudas, presupuestos, contribuciones, cuentas, fuerza armada y a la guerra, a la vida internacional, al orden público, a la aprobación de los actos del Ejecutivo, etc.

16. — La iniciativa de la ley corresponde a los diputados, senadores, Poder ejecutivo nacional, Corte Suprema y Legislaturas de los Estados. Las leyes se discuten en ambas Cámaras, y deben ser aprobadas por ellas y por el Ejecutivo. Este tiene veto suspensivo, salvo en ciertos casos—porque no se trata de verdaderas leyes—, y en la ley del Presupuesto general de gastos de la Federación. Si el proyecto devuelto por el Ejecutivo fuera aprobado por las dos terceras partes de votos de una y otra Cámara, será sancionado y promulgado. En el caso que lo devolviera por estimarlo inconstitucional, pasa a la Corte Suprema, para que decida en término de seis días (tít. XIII).

17. — El Poder ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República con los ministros. Aquél es elegido popular y di-

rectamente, verificándose los escrutinios parciales ante la Asamblea de los Estados. Caso de no reunir mayoría ningún candidato, la Asamblea federal elige entre los tres de más votación (art. 93). Su período es de cuatro años, sin reelección (art. 97). Para ser Presidente se requiere tener más de treinta años, ser ciudadano y natural de la República y de estado seglar (art. 95). Al Presidente le sustituyen los designados. Los ministros refrendan los mandatos presidenciales; habrá cuatro, y pueden asistir, sin voto, a las Cámaras (artículo 105).

18.—Los principales deberes del Ejecutivo son: la ejecución de las leyes, defender el honor y la integridad de la República, mantener el orden, sancionar y promulgar las leyes, informar a las Cámaras, auxiliar al Poder judicial y levantar el censo de la República (art. 16). Sus atribuciones: nombrar los ministros, subsecretarios, agentes diplomáticos, etc.; dirigir las relaciones exteriores; disponer de la fuerza armada; conferir ciertos grados y ascensos militares; convocar extraordinariamente, en consejo de ministros, al Poder legislativo; indultar, oponer el veto suspensivo cuando procede a los proyectos de la ley, y varias relativas a los fines de cultura, etc.

19. — El Poder judicial se ejerce por la Suprema Corte y demás tribunales que establezcan las leyes (tít. XXI). El artículo 128 fija la competencia de la justicia federal, y el 129 la exclusiva de la Corte Suprema. Es importante la atribución de ésta para decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o varios de éstos y el Gobierno federal, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos, y para conocer del recurso de amparo; los tribunales son la salvaguardia jurídica de la Constitución (tít. V, art. 130).

20. — Contiene también la Constitución disposiciones fundamentales sobre presupuesto, tesoro nacional, ejército y marina, sobre el municipio, que es autónomo y será representado por municipalidades elegidas directamente por el pueblo (tít. XXII), sobre responsabilidades de los funcionarios (título XXIII), etc.

21. — La reforma constitucional se ejerce por la Asam-

blea constituyente, una vez decretada la reforma en dos legislaturas ordinarias e iniciarse por una legislatura por dos tercios de votos (art. 144).

22. — La Asamblea constituyente nombró un Consejo ejecutivo federal provisional, que ejercitara el Poder ejecutivo y convocó a elecciones de Presidente de la República y Congresos federales.

Refiriéndose a este nombramiento, decía el Dr. Policarpo Bonilla: «Fué de lamentarse que la Asamblea constituyente no hubiera nombrado un Presidente en vez de un Consejo provisional, por los inconvenientes que siempre tiene en el Poder ejecutivo un cuerpo colegiado; y mejor hubiera sido si para el primer término hubiera electo la misma Asamblea un Presidente definitivo, evitando los peligros de una elección popular en un período de organización» (1).

Muy absoluto es el juicio del Dr. Bonilla contra el Poder ejecutivo colegiado. Lo desempeña en Suiza un Consejo federal, formado por siete ciudadanos, y ha producido y produce excelentes resultados. Pi y Margall, que en tesis general, y por las razones que aduce, cree conveniente que el Poder ejecutivo federal resida en un individuo, estima que puede ser necesaria la organización colegiada «en pueblos con marcada tendencia al gobierno personal y a la dictadura» (2). Este es, precisamente, el caso de Centroamérica.

## III

### Disolución de la Federación

23. — La Constitución de los Estados Unidos de Centroamérica comenzó a regir en 1.° de noviembre de 1898, así como las diversas leyes complementarias que sobre declaración del estado de sitio, organización del Consejo de Estado, etc., y tratados complementarios del de Unión, se habían aprobado oportunamente.

---

(1) Bonilla (Policarpo): Conferencia en el Instituto de las Españas, Columbia University, el 24 de febrero de 1921.

(2) Pi y Margall (F.): *Las Nacionalidades*, pág. 183

24.—El Poder ejecutivo quedó constituído en 2 de noviembre por los tres delegados que formaron el Consejo ejecutivo federal. El Consejo dió cuenta de ello a las Naciones y convocó a elecciones de Presidente de la República y Congreso federal.

25. — Inmediatamente empezaron los rozamientos entre los Estados, y a los trece días estalló en El Salvador una sublevación militar, que no faltó quien la considerara convenida con el Gobierno de este Estado, y ocupó la Presidencia el general Tomás Regalado, cuyo primer acto fué separarse de la Federación.

Las agencias telegráficas de Nueva York comunicaron inmediatamente la noticia. «Imaginaos—dice el nicaragüense Sofonías Salvatierra—cuál sería la sorpresa de los Gobiernos, cuando, después de haber sabido la muerte de la República recién nacida, recibían en lujosos pliegos la partida de bautismo. El escándalo fué tal que uno de los Gabinetes burlados dispuso no reconocer en lo sucesivo a ningún nuevo Gobierno hasta saber si estaba constituído de veras» (1).

También el Presidente de Nicaragua, D. José Santos Zelaya, notificó la resolución de separarse de la Federación, y quedó sólo el Estado de Honduras a las órdenes del Consejo.

Lo acaecido después, D. Policarpio Bonilla lo explica así: «Desgraciadamente, el gobernante de Honduras estaba para terminar su período y su influencia amistosa sobre el de Nicaragua estaba por ello casi nulificada. Si se emprendía una campaña en defensa de la Federación, de seguro que no podría terminar en los dos meses que le faltaban para entregar el Poder a su sucesor, ya electo, y serían inútiles el derramamiento de sangre y todos los estragos de la guerra. Así lo comprendió el Consejo, y el 30 de noviembre declaró su disolución» (2).

26. — La opinión del general Regalado sobre el Pacto de Amapala y la unión política centroamericana la condensa

---

(1) Salvatierra (Sofonías): *Azul y Blanco*, págs. 200 y sigs.
(2) Bonilla (Policarpo): Conferencia en el Instituto de las Españas, Columbia University, el 24 de febrero de 1921.

en el mensaje que dirigió a la Asamblea Nacional el 12 de febrero de 1903.

«El Pacto de Amapala—dice—, por más que fuera la encarnación de altas y nobilísimas aspiraciones, tenía que ser efímero e ineficaz, desde que no era la obra legítima y natural de los pueblos. La consagración de una forma interna de gobierno debe ser la consecuencia lógica de necesidades, conveniencias y propósitos que, por ser generales y comunes, y por hallarse sólidamente arraigados en las costumbres, pasan naturalmente, sin violencias ni fascinación, al organismo constitucional.

»No son la conveniencia del momento, ni el criterio de unos pocos, por ilustrados que sean, las razones capaces de garantir la subsistencia de un contrato de tal índole.

»Tampoco podía ser perdurable el Pacto desde el punto de vista de las conveniencias mutuas. La evidente desigualdad de condiciones en que los tres Estados se encontraban, debió, naturalmente, ser tomada en consideración, y no lo fué.

»Por otra parte, si el objetivo que se perseguía era la integración de la Antigua Patria Centroamericana, como improcedente y hasta como perjudicial debió considerarse la alianza de sólo tres Estados por las demás naciones excluídas, aun cuando esa exclusión proviniera de la voluntad de ellas.

»El mejor testimonio de que no había llegado la oportunidad y de que las condiciones fijadas no eran las más propias para asegurar el bienestar y engrandecimiento de los pueblos que se unían, es el hecho de haber terminado la revolución de una manera rápida y espontánea, con el beneplácito de la generalidad de los salvadoreños y sin haber ocasionado conflictos sangrientos entre los países federados, a pesar de la excepcional gravedad de la situación.

»En mi concepto, la buena armonía entre los Gobiernos de los Estados de Centroamérica, si bien es una condición precisa para el logro de sus nobles anhelos en el sentido de la unión, no basta por sí sola para el feliz coronamiento de la empresa. La labor oficial tiene sus límites, fuera de los cuales el querer de los pueblos es soberano mandato; si hay algo que éstos no delegan al Gobierno, son sus sentimientos nacionales; por sobre la obra de las Cancillerías las fronteras

morales se conservan, y desaparecen, en cambio, las líneas divisorias, cuando las patrias costumbres van más allá de ellas. Entre pueblos de idéntico origen, de hábitos iguales, de tendencias comunes y afines sentimientos, la división territorial sólo existe en las cartas geográficas; pero donde no se ha logrado por entero esa similitud, donde las costumbres no son comunes y las tendencias difieren, ni la fuerza ni el cálculo son partes a refundir en uno solo una patria, dos unidades nacionales.

»Esto no significa que yo considere desligados del todo nuestros hábitos y aspiraciones; por el contrario, creo que nos ligan poderosos nexos de simpatía, y que los puntos de contacto entre los Estados Centroamericanos son múltiples; pero aun hay que laborar asiduamente para que toda diferencia desaparezca. Una tarea de aproximación de estos pueblos, sabia y prudentemente dirigida hasta conseguir por el frecuente trato comercial, social y político la compenetración de las costumbres, sería más eficaz y más segura.»

27. — El nuevo Presidente de Honduras, D. Manuel Bonilla, abunda en las mismas ideas en el manifiesto que dirigió al pueblo: «Centroméarica—dice—podrá volver a ser lo que fué si las naciones disgregadas se aproximaran, cada vez más, por la unificación de intereses y la analogía de instituciones. Y si a éstos se agregan medios de comunicación que nos pongan en contacto inmediato con todos los centroamericanos, entonces podría decirse fundadamente que estaba restaurada la nacionalidad; entonces no habría más que convertir el *hecho en derecho*, y la obra quedaría concluída. Allá debemos encaminarnos en la justa confianza de que llegaremos al fin propuesto. Esta es mi esperanza y es al mismo tiempo el ideal de la juventud hondureña.»

## CAPITULO VII

### MOVIMIENTO UNIONISTA Y CONTIENDAS ENTRE LOS ESTADOS HASTA LOS PACTOS DE WASHINGTON DE 1907

1. — El fracaso de la unión política que se tituló Estados Unidos de Centroamérica, no paralizó la propaganda unionista.

Los estudiantes de Guatemala, convencidos de que ni los políticos profesionales, ni los Gobiernos formados por éstos y engendrados por golpes de Estado, realizarían una Federación estable, buscaron la unión acudiendo al pueblo para persuadirle de su necesidad y excitarle a cooperar con ellos. Con este fin, crearon el 18 de junio de 1899 la Sociedad «El Derecho», que puede considerarse como el verdadero punto de arranque del partido unionista centroamericano.

La asociación estudiantil, en consonancia con su carácter eminentemente nacionalista, se desligó en absoluto de toda política local, y respetando las antiguas organizaciones partidistas llama a sus filas a los centroamericanos dispuestos a prescindir de las fronteras regionales y a realizar sincera campaña unionista y republicana, cualquiera que sea su filiación dentro de las organizaciones locales. El triunfo lo confía a la propaganda realizada en la tribuna, en el libro, en el periódico, reprobando las apelaciones a la fuerza, achaque inveterado de los partidos históricos, y encomendando el éxito de su causa a la virtualidad de la idea.

La iniciativa de los estudiantes guatemaltecos tuvo inmediata resonancia. En todos los Estados se organizaron asociaciones estudiantiles que emprendieron activa propaganda nacionalista.

2. — En septiembre de 1901, se reunió el primer Congreso centroamericano de estudiantes. En igual mes del año 1903, el Comité de estudiantes de Nicaragua convocó el tercer Congreso, que había de reunirse en Managua el 12 de octubre para hacer efectiva la Federación de estudiantes, llevando a la práctica las conclusiones aprobadas en los dos Congresos anteriores, y tratar de cuanto conviniera, siempre que tuviese por finalidad la unión de Centroamérica. Propúsose en esta Asamblea la constitución de un Congreso permanente centroamericano para elaborar la obra de unificación, y se pidió se llevara esta unificación a los planes de enseñanza y a los códigos.

A principios de 1904, se constituyó en Guatemala la Liga federal de estudiantes, que empieza su actuación dirigiéndose a sus compañeros y a la prensa de los cinco Estados del istmo, invitándoles a cooperar en la obra de reconciliación de la familia centroamericana para reconstituir la patria común.

3. — Confirman las tendencias federativas el segundo Congreso jurídico centroamericano y el Congreso de periodistas, celebrados en 1901.

El Congreso jurídico se convocó por iniciativa de D. Francisco A. Reyes, ministro de El Salvador. Expresaba la convocatoria la necesidad de unificar instituciones y leyes para asimilar usos y costumbres, y que el objeto primordial del Congreso era realizar la unidad jurídica y social de los Estados centroamericanos. El Congreso inauguró sus sesiones el 24 de enero, realizando una labor estimable.

4. — La iniciativa del Congreso de periodistas corresponde al *Diario del Salvador*. Fué muy celebrada, por ser la base de una acción común de la prensa del istmo para remover obstáculos y allanar el camino a la Federación.

Inauguró sus tareas el Congreso en octubre, bajo la presidencia del ministro del Interior de El Salvador, presidiendo la sesión de clausura el Presidente de la República. Los

acuerdos propendieron a que el periódico adquiriese espíritu nacional, condición indispensable para dirigir la opinión en sentido federativo. Barrios y Mayorga redactaron las bases para una Asociación de la Prensa, y el Comité central de ésta remitió a los periódicos copia de las conclusiones adoptadas.

5. — Con el propósito de establecer relaciones más cordiales y garantizar la paz permanente, los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua celebraron conferencias en Corinto, y el 20 de enero de 1902 suscribieron la Convención de Arbitraje obligatorio para incorporar, en forma de tratado público, las conclusiones a que habían llegado en las conferencias.

La Convención establece el arbitraje obligatorio para dirimir toda dificultad o cuestión que pudiera presentarse entre ellos, sometiéndolas a un Tribunal de árbitros centroamericanos. Cada parte nombrará un árbitro propietario y un suplente para constituir el Tribunal. Su mandato durará un año, pudiendo ser reelectos.

La presidencia del Tribunal se ejercerá alternativamente, por períodos anuales, por cada uno de sus miembros. Los árbitros de las partes contendientes no formarán parte del Tribunal, quedando éste integrado con los árbitros de los demás Estados. Si por empate no hubiera laudo, se sorteará un tercero entre los respectivos suplentes, que habrá de adherirse necesariamente a uno de los pareceres emitidos.

Se establece y reconoce a cada uno de los Gobiernos contratantes la facultad de ofrecer sus buenos oficios a los Gobiernos que se encuentren en desacuerdo. El Gobierno que los hubiere ejercido sin éxito lo comunicará al miembro del Tribunal a quien corresponda la presidencia, a fin de que, en término de quince días, reúna el Tribunal y comunique por telégrafo su instalación a los Gobiernos signatarios, requiriendo a los contendientes para que presenten sus alegatos en un plazo de quince días. El laudo se dictará dentro de los quince días siguientes a la expiración de aquellos. El Tribunal se instalará el 15 de septiembre, aniversario de la Independencia.

Invitado el Estado de Guatemala para adherirse a la

Convención, lo prometió en principio, dejando a ulteriores negociaciones la forma y manera de efectuarlo. En su vista, los cuatro Estados signatarios acreditaron ante Guatemala una legación conjunta, que encomendaron a D. José Antonio Rodríguez; pero a pesar de sus esfuerzos, no consiguió vencer los inconvenientes que Guatemala alegó para su incorporación.

6. — Con toda solemnidad se estableció en Costa Rica, en el salón del Congreso, el Tribunal de Arbitraje. La prensa centroamericana señaló la significación que el hecho tenía para el porvenir, y lo acogió con justificada complacencia. El Tribunal dictó el 9 de octubre el Reglamento a que ajustaría su actuación.

7. — El Tratado de paz celebrado en San Salvador, el 2 de noviembre de 1903, por los plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, puede estimarse como complemento de la Convención de Corinto. Lo motivaron los sucesos acaecidos en ese año, que pusieron en peligro el mantenimiento de las buenas relaciones entre estos Estados.

8. — La prensa europea publicó telegramas dando cuenta de trastornos en El Salvador, Honduras y Nicaragua; de auxilios prestados a los emigrados de Guatemala para alterar el orden público en su país; de alianzas contra este Estado, y hasta de propósitos de instaurar la unión centroamericana por la fuerza.

La mayoría de estos informes eran contradictorios, y revelaban la parcialidad y hasta las conveniencias particulares de quienes los enviaban; pero si se exceptúan los referentes a la revolución en El Salvador, que fué pura inventiva, los demás denunciaban un estado de cosas real o, por lo menos, aparente.

En El Salvador no hubo revolución. El general Tomás Regalado cesó en la Presidencia el 1.° de marzo y le sucedió D. Pedro José Escalón. Hacía mucho tiempo que se venía realizando por medios violentos la transmisión del Poder, y para conmemorar la legalidad con que entonces se efectuó, la Asamblea Nacional declaró fiesta nacional el 1.° de marzo.

No ocurrió lo propio en Honduras. En febrero de 1903 terminó el período presidencial del general Terencio Sierra,

sucediéndole el Dr. Juan Antonio Arias. El general Manuel Bonilla, que había obtenido mayoría de votos en dos votaciones indecisas, al ser derrotado en la tercera y definitiva acudió a las armas, se impuso a los partidarios del Dr. Arias y se erigió Presidente, iniciándose un período de prisiones y extrañamientos que se prolongó cuatro años, quedando en suspenso la Constitución desde febrero de 1904 hasta marzo de 1906.

La guerra civil de Honduras repercutió en Nicaragua. Su Presidente, general Santos Zelaya, era afecto a Sierra y Arias, y los partidarios de Bonilla, a pretexto de que ayudaba a aquéllos, penetraron en la parte oriental del territorio nicaragüense.

La proclama que el Presidente de Guatemala, Estrada Cabrera, dirigió a la nación sobre necesidad de defender la integridad e independencia de la patria, amenazadas por algunas Repúblicas centroamericanas, dió verosimilitud a los telegramas que hablaban de auxilios a los emigrados guatemaltecos para organizar expediciones invasoras, de alianzas contra este Estado, y hasta de propósitos de instaurar por la fuerza la unión. Pero, ni está comprobado que alguna República tratara de tomar parte directa en revoluciones en Guatemala, ni mucho menos lo demás.

Los Presidentes de Guatemala y El Salvador, Estrada Cabrera y Escalón, se entrevistaron en Santa Ana y arreglaron sus diferencias; y por iniciativa del último, se reunió en Acajutla, puerto salvadoreño del Pacífico, una Asamblea de representantes de Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador para ponerse de acuerdo sobre las medidas conducentes a impedir las conspiraciones que los desterrados o fugados de uno de aquellos Estados fraguase en los otros.

9. — Fruto de esta Asamblea fué el Tratado de paz de 2 de noviembre de 1903. Por él, Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua se comprometieron a mantener la paz, adoptando como norma de conducta la no intervención de ningún Estado en los asuntos de los otros; fomentar las mutuas y buenas relaciones acreditando recíprocamente cónsules generales, con el carácter de encargados de negocios, en las capitales de cada nación; confirmar como obligatorio el arbi-

traje para dirimir las contiendas y solicitar la mediación amistosa de las naciones neutrales para el arreglo pacífico, en caso de dificultad grave entre una o más Repúblicas. Costa Rica fué invitada para que suscribiera el Tratado, pero no se adhirió.

10. — Con el mismo fin de afianzar la paz, y sin la concurrencia de Costa Rica, se celebró en agosto de 1904 otra Conferencia en Corinto. Los Presidentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua, Sres. Escalón, Bonilla y Zelaya, y el Sr. Soto Hall, en representación del de Guatemala, Sr. Estrada Cabrera, examinaron detenidamente las cuestiones de palpitante actualidad, y, como síntesis de lo convenido, el 20 del mismo mes, suscribieron estas declaraciones:

«I. El mantenimiento de la paz es el primordial objetivo de los cuatro Gobiernos que han concurrido a la Conferencia, no sólo porque la paz constituye una necesidad de los pueblos que representan, sino también porque se impone como un deber que han de cumplir las nacionalidades hispanoamericanas. Por eso tienen el propósito firme de vencer en la América Central todo obstáculo que pudiera alterar la paz, y aunarán sus esfuerzos para frustrar los intentos de aquellos que pretendan infundir desconfianzas y recelos entre unos y otros, impulsados por espíritu de ambición, de odio o de desorden.

II. El cumplimiento estricto de los pactos internacionales que ligan a los Gobiernos será la norma a que sujetarán sus actos los que suscriben estas declaraciones, de manera que todo empeño en contrario será vano y estéril, pues preciso es reconocer que la generalidad de los trabajos de los enemigos de cada administración no propenden a ningún fin laudable, sino que son la obra de intereses egoístas, de personales enemistades o de aberraciones de un criterio extraviado.

III. No vacilan, pues, los firmantes en hacer presente que cualquiera obra disociadora, empeño subversivo o sugestión que propenda a romper su leal amistad no encontrará apoyo en ellos, porque la sin-

ceridad y firmeza de sus relaciones como representantes de los pueblos a quienes sirven está y estará afianzada con este compromiso solemne que a la faz de la América Central contraen; compromiso que sintetiza los esfuerzos que han hecho como hombres públicos en ocasiones diversas.

IV. Esperan que los buenos ciudadanos les darán, en el sentido que indicado queda, su cooperación patriótica, inspirándose en ideales de paz y fraternidad, y contribuyendo a este acuerdo de poner término a la discordia que atizan los enemigos del público reposo y de la política liberal y progresista que informa los actos de los actuales gobernantes de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala.»

11. — Al mismo fin de mantener la paz y confraternidad se encamina la Conferencia celebrada en San José de Guatemala por los Dres. Manuel Delgado y Juan Barrios, ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador y jefe de la Cancillería en Guatemala, respectivamente. Entre sus Gobiernos habían surgido disentimientos ocasionados por rumores de que El Salvador ayudaba o, por lo menos, veía con satisfacción los preparativos que en su territorio realizaban los emigrados guatemaltecos para alterar la tranquilidad en su país. El análisis de los hechos puso de manifiesto que ambos Estados procedían con la debida corrección y las miras interesadas con que se propalaron aquellas noticias. Para precaverse contra este origen de disturbios, se convino la creación de Encargados de Negocios, que facilitaran el cambio de impresiones entre ambos Estados. También se acordó celebrar una Convención para pactar, a semejanza de El Salvador y Honduras, sobre la organización de los resguardos aduaneros en las fronteras, y llegar a un perfecto acuerdo en la vigilancia del contrabando, en evitación de los conflictos a que su represión se presta.

12. — La revolución acaecida en Guatemala en 1906 produjo una conflagración general en Centroamérica, y evidenció que estos países o conciertan tratados de paz y amistad por el placer de infringirlos, o rompen las hostilidades por el gusto de hacer las paces.

La Asamblea Nacional de Guatemala, el 7 de agosto de 1904, declaró elegido popularmente Presidente de Guatemala a Estrada Cabrera, quien había de seguir en el cargo, según uno de sus ex subsecretarios, «una política tortuosa encaminada a perpetuarse en el Poder» (1).

Y no le falta razón al historiador guatemalteco, porque, como dice Beltrán y Rózpide, «Estrada Cabrera aspira a ser el Porfirio Díaz de Guatemala» (2).

En marzo de 1906 invadió por diferentes sitios el territorio de esta República gente armada procedente de Méjico, Honduras Británicas, Honduras y El Salvador, capitaneadas por emigrados, para derribar a Estrada Cabrera y colocar en la Presidencia al general Manuel Lisandro Barillas.

Estrada rechazó a los invasores e inculpó a los Gobiernos de El Salvador y Honduras de connivencia con ellos, o por lo menos de negligencia en el cumplimiento de los deberes que les imponen los tratados.

Las notas cruzadas no fueron satisfactorias, y como si no tuvieran acordado la obligatoriedad del arbitraje para dirimir sus contiendas y solicitar la mediación de Estados neutrales, caso de dificultades graves, para llegar a un arreglo pacífico, estalló la guerra, librándose tan reñidos combates entre Guatemala y El Salvador, que en el hospital Rosales, de San Salvador, desde el 12 al 26 de julio, ingresaron mil cuatro heridos, muriendo en el combate de Jícaro el jefe del ejército salvadoreño y ex Presidente de este Estado, general Tomás Regalado. La invasión de Honduras por los guatemaltecos no tuvo graves caracteres.

13. — Para terminar la contienda, en la que se tenía por seguro que intervendría también Nicaragua, ofreció el Presidente de los Estados Unidos de Méjico, Porfirio Díaz, de acuerdo con el Presidente de la República de Norteamérica, Roosevelt, sus buenos oficios, y la paz quedó restablecida, firmándose, con la sanción moral de los mediadores y de Costa Rica y Nicaragua, el 20 de julio, a bordo del crucero

---

(1) Villacorta (J. Antonio): *Elementos de historia patria.*
(2) Beltrán y Rózpide (Ricardo): *Los pueblos hispanoamericanos en el siglo XX (1904-1906)*, pág. 75.

norteamericano *Marbleheat*, el Convenio de este nombre.

Sus estipulaciones más interesantes son: la retirada de los ejércitos de las fronteras; establecer una seria y formal vigilancia de los emigrados; someter las cuestiones que en lo sucesivo surgieran al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de Méjico o del de Norteamérica, y reunirse en la capital de Costa Rica, dentro de dos meses, delegados de los tres Estados para concertar un Tratado de paz, amistad y comercio.

El Pacto del *Marbleheat* fué bien recibido por la opinión; pero de América vinieron telegramas que claramente hablaban de la ingerencia de los Estados Unidos en los asuntos centroamericanos y de la imposición de la autoridad del Presidente Roosevelt para restablecer la paz, y produjeron el efecto de aumentar la prevención, que ya existía, contra aquella República.

14. — Y si estos telegramas, aun siendo cierta la situación que reflejaban, eran de suyo tendenciosos, más lo fueron los comentarios de la prensa europea. Díjose que los norteamericanos originan los conflictos de Centroamérica o contribuyen a agravarlos; que su intervención humanitaria era la del que crea los pobres para fundar después los hospitales; que para dar ocupación a su dinero en empresas mineras, agrícolas y comerciales en Centroamérica, propendían a dirigir y encauzar a los Gobiernos; que el Presidente mejicano, Porfirio Díaz, aunque también aspiraba a intervenir por cuenta propia, se limitaría a continuar, como hasta entonces, escribiendo al dictado del Gobierno de Wáshington, y que la soberanía de aquellas Repúblicas de hecho estaba mediatizada.

Aunque la opinión se encontraba prevenida contra la acción interventora de los Estados Unidos, y la conducta de Porfirio Díaz inspiraba también recelos a los gobernantes de algunos Estados, la prensa centroamericana, especialmente la de El Salvador, rechazó la idea de que Roosevelt impusiera su autoridad o su influencia para lograr la pacificación, doliéndose de la facilidad con que la prensa extranjera, singularmente la española, lastimaba el sentimiento nacional. En apoyo de esta idea, argumentó que la mediación fué pro-

puesta por el Presidente mejicano, limitándose el Presidente Roosevelt a ir en su compañía prestándole su concurso, y que en las comunicaciones de éste a los beligerantes guardó todos los respetos debidos a Estados soberanos.

15. — Cumpliendo el Convenio del *Marbleheat*, se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia de plenipotenciarios. Costa Rica y Nicaragua fueron invitados a hacerse representar; pero sólo aceptó el primer Estado, alegando el segundo que su deseo era mantener en todos los extremos el Pacto de Corinto y organizar el arbitraje obligatorio con elementos centroamericanos exclusivamente.

Resultado de la Conferencia fué el Tratado general centroamericano de Paz, Amistad y Comercio, que suscribieron, el 25 de septiembre, Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador, y dos Convenios especiales.

El Tratado general (1) consta de 38 artículos, la mayoría reproducción de estipulaciones contenidas en anteriores tratados.

Son sus principales objetivos: perpetuar la paz y amistad entre las cuatro Repúblicas, removiendo los orígenes de discordia que representan los trabajos revolucionarios de los emigrados; erigir el arbitraje como medio obligatorio para dirimir cuantas cuestiones concretas sobrevengan; establecer una alianza para los casos de guerra o dificultades con naciones extranjeras; crear puntos de contacto que liguen intelectual, comercial, social y políticamente a los cuatro pueblos y faciliten su compenetración en una entidad nacional, y proclamar el principio básico del futuro Estado federal, estableciendo que las partes contratantes no pueden conceptuarse ni conceptuar como naciones extranjeras a las Repúblicas centroamericanas.

El articulado los desarrolla en estos términos:

Habrá paz perpetua y amistad franca, leal y sincera entre las cuatro citadas Repúblicas, debiendo sus Gobiernos considerar como una de sus principales obligaciones su manr tenimiento y poner de su parte cuanto conduzca a remove-

(1) Romero y Girón (Vicente) y García Moreno (Alejo): *Complemento de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos, año de 1905 a 1908*, apéndice XIX, págs. 544 a 548.

los obstáculos que pudieran impedirlo. Para llegar a este fin, se pondrán de acuerdo siempre que la importancia del caso lo demande, con objeto de impulsar su progreso moral, intelectual e industrial, uniformando así sus intereses (art. 1.°).

Las dificultades concretas que sobrevengan entre las cuatro Repúblicas se resolverán necesariamente por el medio civilizado del arbitraje (art. 2.°).

El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con lo establecido en el Tratado del *Marbleheat*, designan desde luego como árbitros a los Presidentes de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mejicanos (art. 3.°).

Las dificultades que pueda haber entre Costa Rica, El Salvador y Honduras se arreglarán conforme a la Convención de Corinto de 20 de enero de 1902 y el Reglamento decretado por el Tribunal de Arbitraje Centroamericano el 9 de octubre del mismo año (art. 4.°).

Los ciudadanos de cualquiera de las cuatro Repúblicas gozarán en territorio de las otras los mismos derechos civiles que los naturales (art. 6.°); se reconocerá validez a sus títulos profesionales y estudios científicos o literarios (art. 7.°), y disfrutarán del derecho de propiedad literaria, artística o industrial en los mismos términos y sujetos a los mismos requisitos que los nacionales (art. 8.°).

Habrá libertad de comercio, marítimo y terrestre, con algunas restricciones, entre El Salvador, Guatemala y Honduras (arts. 9.° y 11). Entre estos Estados y Costa Rica se limita, por ahora, a los productos nacionales que no se obtengan en alguno de ellos en cantidad suficiente para las necesidades del consumo (art. 13).

Las naves mercantes de los cuatro países se considerarán en los mares, costas y puertos de todos ellos como naves nacionales (art. 14).

Los agentes diplomáticos y consulares de cualquiera de las Repúblicas dispensarán a las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de las otras igual protección que a los suyos (art. 15).

Los cuatro Gobiernos se comprometen a construir buenas vías de comunicación entre los respectivos territorios (artículo 17).

Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas serán válidos en las otras (art. 19).

Varios artículos regulan el derecho de extracción (artículos 21 a 33).

Las partes contratantes no pueden conceptuarse ni conceptuar como naciones extranjeras a las Repúblicas de Centroamérica, y trabajarán constantemente por mantener entre ellas los vínculos de familias y la mayor cordialidad en sus relaciones, haciendo causa común entre sí en los casos de guerra o de dificultades con naciones extranjeras, y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter privado (art. 34).

En el caso de que los emigrados políticos inicien o fomenten trabajos revolucionarios, serán inmediatamente expulsados del territorio (art. 35).

16. — Por los Convenios especiales se crean un Instituto Pedagógico en Costa Rica y una Oficina Internacional Centroamericana en Guatemala. La Convención que establece la primera institución está fechada el 25 de septiembre, día en que aparece suscrito el Tratado general; la que establece la segunda, el día anterior.

17. — El cuadro de cuarteladas, revoluciones y guerras que Centroamérica, desdeñosa de su crédito en el exterior y sin reparar en la pérdida de riqueza y derramamiento de sangre que ocasionaban, ofrece hasta 1907, se recarga este año con más detalles sombríos. Los últimos convenios para asegurar la paz perpetua y una amistad franca y sincera entre sus Repúblicas sólo conducen a justificar con cuánta razón dijo el secretario de Estado de Norteamérica, Mr. Elihu Root, que «parecían escritos sobre arena». América Central vuelve a conmoverse, y justifica el calificativo de *convulsivos* que se venía aplicando a sus pueblos.

Como causa determinante se entrevé, a veces, el ideal de la Unión; pero se pretende implantarla por procedimientos de fuerza, siempre reprobables y, además, estériles e infecundos. Lo que las bayonetas crean y ellas sostienen, más pronto o más tarde—es cuestión de tiempo—se derrumba con estrépito. Y así el ideal se esfuma, quedando únicamente como explicación de aquellas funestas perturbaciones los odios y

egoismos de los caudillos o el afán por extender su esfera de influencia, colocando en las magistraturas de las Repúblicas hermanas personas gratas y fácilmente adaptables a su voluntad.

A principios de 1907, los hondureños emigrados en Nicaragua afectos al Dr. Policarpo Díaz y enemigos del general Manuel Bonilla, que a un golpe de Estado debía la Presidencia, penetraron en su país con el propósito de deponerle. Las tropas de Honduras que los rechazaron se internaron en Nicaragua, y la guerra estalló entre las dos Repúblicas, prolongándose durante el mes de marzo.

Para terminarlas y en virtud de lo estipulado en los Tratados de Corinto de 20 de enero de 1902, y de San José de Costa Rica de 25 de septiembre de 1906, se reunió en San Salvador el Tribunal de Arbitraje Centroamericano, al que previamente se habían sometido los dos beligerantes, a principios de febrero.

18. — El Tribunal acordó por unanimidad que siendo las movilizaciones que habían efectuado y continuaban realizando Honduras y Nicaragua contrarias al artículo 11 del Pacto de Corinto, procedía, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, realizar el desarme y licenciamiento de los ejércitos, que ninguna falta hacían, puesto que la resolución que se acordase sería necesariamente el establecimiento de la paz.

19. — Honduras se allanó al acuerdo; pero Nicaragua se resistió a cumplirlo, invocando que habían surgido nuevos incidentes que dificultaban toda inteligencia. Siendo ineficaces los buenos oficios de Costa Rica y El Salvador, se notificó a Nicaragua que los árbitros entendían que debía declararse roto el Pacto de Corinto y disuelto el Tribunal, según declaró éste en la sesión del 8 de febrero, a la que no concurrió el árbitro de Nicaragua.

La guerra continuó todo el mes de marzo. Zelaya y Bonilla, apoyando a los emigrados, fomentaron las revoluciones y se vió a hondureños alistados en el ejército de Nicaragua, y viceversa. El Salvador, por su alianza con Bonilla, intervino en la contienda. Al fin, Bonilla fué vencido, y los revolucionarios triunfantes constituyeron una Junta de Gobierno en Tegucigalpa, que nombró Presidente al general y Ldo. Mi-

guel R. Dávila; pero uno de aquéllos, el ex Presidente Terencio Sierra, se proclamó Presidente en Amapala, luchando ambos bandos y el de los partidarios de Bonilla. Triunfante Dávila, se acordó, el 14 de junio, convocar a elecciones de autoridades supremas, dándose el caso insólito de que Dávila y el Dr. Policarpo Bonilla se pusieron de acuerdo para que se excluyeran sus nombres, y se eligiese entre los demás liberales el Presidente. El acuerdo no se aceptó, y Bonilla inició la votación a favor de Dávila.

20. — Con intervención de los Gobiernos de Méjico y Wáshington, El Salvador, Honduras y Nicaragua zanjaron sus diferencias en la Conferencia de Amapala, suscribiendo, el 23 de abril, el Tratado de Paz y Amistad y Comercio de aquel nombre.

Los Gobiernos signatarios convinieron reanudar sus relaciones sobre la base de la mejor buena fe, que debe presidir la inteligencia amistosa de los pueblos hermanos. Se estipuló también (art. 2.°), que Nicaragua invitase a los demás Gobiernos a un Congreso centroamericano, que se instalaría en Corinto, según lo propuesto por los representantes de los Gobiernos de estas Repúblicas y el secretario de Estado del Gobierno de Wáshington, para celebrar un Tratado general de paz y amistad, sobre la base del arbitraje obligatorio, que sustituya a los Pactos de Corinto y San José de Costa Rica, a fin de que puedan cortarse, en lo sucesivo, los conflictos armados entre pueblos hermanos.

Podrían, además, pactar sobre comercio, navegación y cualesquiera otros asuntos. Toda diferencia que ocurriera entre El Salvador y Nicaragua se dirimiría por medio del arbitraje obligatorio de los Presidentes de los Estados Unidos y Méjico conjuntamente, con la facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo laudo sería definitivo. El Presidente de Méjico podrá delegar sus facultades de árbitro en el embajador mejicano en Wáshington o en otra persona.

Los Gobiernos signatarios ofrecieron dar un decreto de amnistía, amplia e incondicional, para sus connacionales que hubiesen tomado participación contraria en los últimos sucesos de Honduras.

21. — El movimiento revolucionario que surgió en El

Salvador en favor de Prudencio Alfaro contra el Presidente, general Fernando Figueroa, que el 1.° de marzo se había posesionado del cargo, coincidió con la invasión de su territorio por revolucionarios salvadoreños emigrados en Nicaragua. Figueroa, el 11 de junio, publicó enérgica proclama acusando a Zelaya de haber roto los compromisos contraídos, y envió tropas para contener a los invasores, que fueron derrotados en Sonsonate, fracasando allí la intentona. Se creó, sin embargo, tal tirantez de relaciones, que al mismo tiempo que Zelaya gestionaba del Gobierno de Honduras le permitiera el tránsito de tropas destinadas a operar contra El Salvador, Estrada Cabrera y Figueroa deducían igual solicitud para hacer la guerra a Zelaya.

Costa Rica era la única República que mantenía buenas relaciones con las otras.

## CAPITULO VIII

## PACTOS DE WASHINGTON DE 1907

### I

### Conferencia Internacional Centroamericana de Wáshington

1. — De las contiendas surgidas en Centroamérica en la primera mitad del año 1907 sólo podían derivarse la pérdida del crédito político y financiero de sus Estados y nuevos argumentos contra su soberanía e independencia.

Ya por esta época la doctrina de Monroe, que primitivamente sólo significó un dique a las tendencias colonizadoras de los europeos y a los ensueños monárquicos, había recibido nuevas aplicaciones, atribuyéndosele el alcance de tutela diferida a los Estados Unidos sobre los pueblos americanos que dan el triste espectáculo de repetidas guerras infecundas y fratricidas y revoluciones desprovistas de ideal; y como en este caso se encuentran los centroamericanos, la extensión de la doctrina de Monroe parecía hecha *ad hoc* para someterlos a intervención de la poderosa República norteamericana.

Con motivo de aquellas contiendas, que no lograron evitar los innumerables pactos de paz recientemente celebrados por las Repúblicas del istmo, la prensa europea y americana, singularmente la de Norteamérica y Méjico, expuso ideas sobre la manera de evitar que la revuelta perdurase como vida normal, y habló de la intervención pacífica de norteamericanos y mejicanos, y hasta de una acción directa de Méjico para constituir, bajo su protectorado, los Estados Unidos de Centroamérica.

Estos anuncios de intervención causaron deplorable efecto, especialmente en el partido unionista, que aspira a forjar y consolidar la nación centroamericana, pero sin ingerencias atentatorias a su independencia.

2. — Mas no por ello se removieron los motivos que pudieran determinar la intervención. Las relaciones diplomáticas entre El Salvador y Nicaragua, y entre esta República y Honduras, eran tan tirantes que parecía inmediato el rompimiento de las hostilidades. Entreveíase, además, la posibilidad de que la ruptura arrastrase a la lucha a los Estados ajenos a la contienda, porque la homogeneidad de ideales, sentimientos e intereses de las cinco Repúblicas lleva consigo que los acontecimientos venturosos o adversos que acaecen en una repercutan en las otras.

3. — Así las cosas, el general Porfirio Díaz y Mr. Theodoro Roosevelt, invocando «sentimientos de imparcial amistad para cooperar de todas veras en la causa de la paz», dirigieron, a fines de agosto, telegramas y comunicaciones a los Presidentes de las cinco Repúblicas invitándoles a celebrar en Wáshington una amistosa conferencia para solucionar digna y decorosamente las cuestiones pendientes. Aceptada la invitación, los ministros de las Repúblicas centroamericanas en Wáshington celebraron el 17 de septiembre, bajo la presidencia de Mr. Adee, que interinamente desempeñaba la Secretaría de Estado, una Conferencia preliminar o preparatoria. Adee manifestó que su Gobierno invitaba a los plenipotenciarios centroamericanos para que bajo el techo del Departamento de Estado pudieran tratar de la paz. La Conferencia debería celebrarse en noviembre.

4. — Esta Conferencia implicó una tregua que El Salvador, Honduras y Nicaragua habían de respetar. Calmados los ánimos, los Presidentes de los tres Estados se percataron de la imprescindible necesidad de reparar con toda urgencia el pasado de escándalo y sentar las bases de una coexistencia armónica mientras surgía la unión federativa.

Con este fin, se reunieron en Amapala el 6 de noviembre, y convinieron dar al olvido las diferencias pasadas; declarar vigentes los tratados encaminados a mantener la paz y armonía entre sus pueblos; comunicar a sus delegados a la

Conferencia de Wáshington este Pacto, previniéndoles caminaran en un todo de acuerdo y conforme a las instrucciones comunes que se les suministrarían; celebrar un Congreso de paz centroamericano, compuesto de un representante por cada una de las cinco Repúblicas, en el puerto de Amapala inmediatamente después de terminadas las Conferencias de Wáshington o en fecha posterior, si así lo determinaren, para concertar nuevos tratados de paz, amistad y comercio, que reproduzcan los anteriores con mayor amplitud y vengan de esta manera a unificar el derecho internacional de Centroamérica, e invitar a los Presidentes de Guatemala y Costa Rica a adherirse a este Pacto y cooperar en favor de la paz.

Los Gobiernos y los pueblos concedieron gran importancia a esta Conferencia. El *Diario Oficial de El Salvador* dijo que la concordia que la presidió, y los nobles y elevados fines que perseguían los Presidentes, constituían prenda segura de paz, y auguraban una era de bienestar y de progreso, en la cual podrían desarrollarse las fuerzas vitales de estos pueblos, llamados a un brillante porvenir.

5. — Bajo tan buenos auspicios inauguró sus tareas la Conferencia Nacional Centroamericana de Wáshington, el 14 de noviembre de 1907, en el gran Salón de la Oficina de las Repúblicas Americanas. La integraron los plenipotenciarios de las cinco Repúblicas, a los que se agregaron sus ministros acreditados en Wáshington. Fué nombrado Presidente don Luis Anderson, delegado de Costa Rica y ministro de Relaciones Exteriores de esta República.

En virtud de la invitación hecha a los Gobiernos de Méjico y Estados Unidos, conforme al artículo 2.° del Protocolo firmado en Wáshington el 17 de septiembre por los plenipotenciarios centroamericanos, estuvieron presentes en las deliberaciones D. Enrique C. Creel y Mr. William Buchanan, representantes, respectivamente, de aquéllos. Las sesiones inaugural y de clausura las presidió el secretario de Estado norteamericano, Mr. Root, quien, en esta última sesión, aseguró que el más ardiente deseo de su Gobierno era que no se alterasen nuevamente la tranquilidad y el orden en las hermanas Repúblicas allí representadas.

6. — Los plenipotenciarios centroamericanos, conscientes de la situación a que conducían las continuas contiendas en que vivía empeñado el istmo, y de la urgente necesidad de rectificar el pasado para reivindicar su crédito político y económico, libertarlo de acechanzas exteriores, y evitar la despoblación y la miseria, se atemperaron a los vitales intereses de sus pueblos inspirando las convenciones en el ideal unionista, latente siempre, a pesar de las discordias.

El momento era oportuno para plantear el problema de federar las cinco Repúblicas; pero no quisieron, o no pudieron, acoger la iniciativa del Presidente de Nicaragua, Sr. Zelaya, que, para facilitar la unión, solicitó la cooperación del Presidente mejicano, y declaró hallarse dispuesto a renunciar la Presidencia. Sin embargo, procuraron vincularlas erigiendo una legislación reguladora de sus relaciones internacionales, que acogió los anhelos de paz, unión y progreso hondamente sentidos por los pueblos, ligándolas con nuevos lazos, robusteciendo los existentes e instaurando una Oficina que cotidianamente actúe en nombre de la Patria Única para facilitar el resurgimiento del soñado Estado federal, y un Tribunal federal de justicia.

7. — Las Convenciones de Wáshington establecen normas para asegurar la paz entre las naciones signatarias; garantir los beneficios que se derivan de sus instituciones republicanas; establecer la manera de resolver por medios jurídicos sus conflictos de carácter internacional; actuar permanentemente para la restauración pacífica de la antigua patria; fomentar la enseñanza, el comercio, la agricultura, los medios de comunicación y transportes, etc.; uniformar la legislación, dándole siempre sentido progresivo, y regular el ejercicio de los derechos políticos y privados de los centroamericanos fuera de su estado nacional con el criterio de considerarlos «como miembros disgregados de una sola familia legal». Constituyen, por tanto, un Derecho internacional de los Estados centroamericanos, de obligatoria aplicación a sus relaciones de esta índole y, a veces, a la estructura política de cada Estado.

Este último carácter reviste el artículo 2.° del Tratado de Paz y Amistad, que, para asegurar a los pueblos los bene-

ficios que se derivan de las instituciones republicanas y afirmar su estabilidad y progreso, considera amenazante a la paz de los Estados signatarios toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellos el orden constitucional.

8. — Implica la obra de los plenipotenciarios una visión clara de los problemas de general interés, y un meditado estudio de la manera de solucionarlos con vista al resurgimiento del todo orgánico, la antigua patria de los tiempos de la independencia, que históricamente desapareció y espiritualmente perdura por subsistir intangibles la identidad de intereses políticos, intelectuales y económicos, sumados al sentimiento de un mismo origen y de la comunidad de carácter y espíritu, primera de las causas que Bluntschli enumera entre las que han dado fuerza al principio de las nacionalidades.

Facilitaron la labor de los delegados trabajos anteriores, muy especialmente el Tratado general suscrito en San José de Costa Rica, el 25 de septiembre de 1906, y los dos Convenios especiales de igual fecha, tomados como modelos. Pero hay que apuntarles en el haber modificaciones y novedades que constituyen relevantes aciertos, singularmente la institución de la Corte de Justicia Centroamericana, a quien corresponde la gloria de ser el primer Tribunal de Justicia Internacional que ha existido en el mundo.

Desde luego que los Pactos de Wáshington son susceptibles de muchas enmiendas. La misma organización de la Corte de Justicia adolece de deficiencias y errores, hijos algunos de una concepción idealista inaplicable, máxime en países donde la simpatía y el encono surgen con tanta facilidad y tan pujantes bríos como en América Central. Pero apreciados en conjunto, hay que aplaudir los principios de paz, libertad, justicia y progreso que los inspiran; haber evitado de momento y posteriormente, en varias ocasiones, los horrores de la guerra, y su contribución a la persistencia del ideal unionista y mejoramiento del estado político, intelectual y económico de estos países.

Refiriéndose a ellos, dijo el salvadoreño Dr. Manuel Castro Ramírez: «Sugestivas declaraciones de paz, justicia y so-

lidaridad exornan el cuerpo de los Tratados, que dieron vida a un sistema nuevo de derecho, que, de cumplirse fielmente, haría prósperos y felices a los pueblos centroamericanos» (1).

Y uno de sus negociadores, el Dr. Salvador Rodríguez González, plenipotenciario de El Salvador, se expresa así: «Si se hubiesen cumplido fielmente las estipulaciones de las Convenciones de Wáshington, en todo su rico contenido y en toda la extensión de su espíritu y alcance, tiempo ha que Centroamérica sería una sola Nación, libre, unida, próspera y feliz» (2).

9. — Sin embargo, los Pactos internacionales suscritos en Wáshinton fueron recibidos con algunos recelos por la opinión pública centroamericana.

«Nada hay en la letra clara ni en el recto espíritu de los Tratados de Wáshington—dice el Dr. Castro Ramírez—que involucre disminución del poder soberano que ejercen conjuntamente los Estados de Centroamérica. En ninguna de sus disposiciones se concede a poderes extranjeros la facultad de intervenir en nuestros asuntos internos o externos, ni siquiera bajo la sedante concesión de buenos oficios. La silueta fatídica de la tutela internacional no aparece ahí. Si hubo o hay intervenciones o ingerencias extrañas, ellas no nacieron de los Tratados de Wáshington, ni en ellos recibieron estímulo. Cúlpese de tales infortunios a nuestra debilidad, a la obra despiadada de los partidos, a la pasión política, que todo lo arrasa y aniquila, mas no achaquemos el mal a quienes sellaron con sus firmas altos principios de paz, libertad, justicia y solidaridad» (3).

Aun siendo muy atinadas estas observaciones, la prevención con que la opinión los recibió no estaba desprovista de fundamento. Es corolario del acendrado sentimiento nacionalista de los centroamericanos, de su culto a la indepen-

---

(1) Castro Ramírez (Manuel): *Los Tratados de Wáshington y la Corte de Justicia Centroamericana*, revista *Pandemonium*, septiembre de 1914, y *Pro Patria*, pág. 54.

(2) Rodríguez González (Salvador): *Estudios sobre los Tratados de Wáshington*.

(3) Castro Ramírez (Manuel): *Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana*, pág. 19.

dencia y de hechos recientes, unos comprobados, otros sin justificación, pero que como acaecidos se diputaban.

Fuera de los profesionales de la política, de los que sueñan con acaparar la presidencia de las Repúblicas y de sus adictos, para quienes la unión significa un desvanecimiento de esperanzas, pocos centroamericanos admitían que no había llegado la hora de la Federación. Se pensaba que la misión de la Conferencia era sentar las bases de la organización federal, y que si no la realizó culpa fué de los Gobiernos mejicano y norteamericano; de éste, porque no le conviene una América Central unida, fuerte y respetable como persona internacional, y de aquél, porque Porfirio Díaz fácilmente se plega a la voluntad de Roosevelt para perpetuarse con su benevolencia en el poder.

Al hecho de ajustarse los Pactos en Wáshington no se concedió gran significación. Se hubiera visto mejor un arreglo de las discordias familiares realizado en la propia casa; pero lo mejor, en ocasiones, es inconciliable con lo bueno. A los centroamericanos no se ocultaba que sin la amistosa invitación de los dos Presidentes los conflictos entre El Salvador y Nicaragua y entre Nicaragua y Honduras probablemente los habrían resuelto las armas; y que no era dable aceptar la invitación a la Conferencia y desdeñar para celebrarla un territorio neutral, lugar a propósito para que resaltase la perfecta igualdad en que se colocaban las Altas Partes contratantes.

10. — No ocurría lo mismo con la presencia en la Conferencia de los representantes de las Potencias mediadoras. Desde el Convenio del *Marblehead* especialmente, se miraba con prevención la conducta del general Porfirio Díaz. Se le atribuían propósitos imperialistas y extremada afición a inmiscuirse en la vida centroamericana; y aunque se estimaba que el imperialismo mejicano, si surgía, nacería neutralizado por América del Norte, precisamente esta idea aumentó la prevención, pues se supuso a Díaz actuando de instrumento del Gobierno de los Estados Unidos.

El *Diario Oficial de El Salvador* se hizo cargo de este estado de opinión, aludiendo a los rumores que corrían sobre los propósitos del Presidente de Méjico.

«Después—dice Beltrán y Rózpide—circuló por los Centros diplomáticos de Europa y América un verdadero o supuesto mensaje al Congreso Internacional de La Haya, en el que, a nombre de un «Comité para la defensa de la libertad de Guatemala», se pintaba con los más negros colores la anarquía que reina en Centroamérica, y se pedía que México «se reconozca en la obligación de intervenir en esos desgraciados países para reponer la libertad y para implantar la tranquilidad en la América Central», afirmando, por último, que la Asamblea reunida en La Haya con el fin de obtener la paz universal, tenía también el deber de encargar a México de esta tarea de civilización y de paz» (1).

El *Diario del Salvador* publicó unas declaraciones del Presidente Díaz al representante diplomático de aquella República en Méjico que rectifican los propósitos de que se le supuso animado. El Presidente mejicano, «vería con agrado la unión de las cinco Repúblicas de Centroamérica, pero haciéndola surgir del terreno de la diplomacia por los medios pacíficos y civilizados de la paz y del convencimiento, mas de ninguna manera acudiendo al enojoso y gastado expediente de la fuerza. Manifestó sus simpatías por todos esos países y rechazó enérgicamente la especie, que ha corrido como muy válida en la prensa universal, de que el general señor Díaz no solamente vería con buenos ojos un movimiento militar encaminado a unificar las hoy disgregadas secciones del istmo, sino que llevaría sus simpatías hasta dispensar su protección a los promotores de un movimiento de tal naturaleza. Añadió que sería falta de cordura de su parte el hecho sólo de mostrar tales simpatías por aventuras políticas en asuntos centroamericanos de la índole del que acaba de fracasar en Sonsonate».

En el discurso de contestación al nuevo ministro de Nicaragua, expresó, en consonancia con estas declaraciones, que sólo aceptaría el papel de pacificador en colaboración con el Gobierno de los Estados Unidos.

En Guatemala, la adversión al Presidente de Méjico se

---

(1) Beltrán y Rózpide (Ricardo): *Los pueblos hispanoamericanos en el siglo XX. Años 1907-1909*, pág. 109.

concretaba a un sector político, los amigos del Presidente Estrada Cabrera, que le acusaban de favorecer la causa de los revolucionarios guatemaltecos emigrados en su país.

Figuraba entre éstos el ex Presidente Barillas, residente en la capital de la República. Asesinado en la calle por unos guatemaltecos, que acusaron de instigador al general Lima, íntimo de Estrada Cabrera, el Gobierno mejicano solicitó su extradición como inductor del delito y del ultraje hecho a su país. Estrada, sin otorgar la extradición demandada, reclamó la de enemigos suyos, que le fué negada, porque los hechos que se les imputaban revestían carácter de delitos políticos.

En tal tirantez de relaciones, estalló una bomba al pasar el carruaje que conducía a Estrada Cabrera, y la policía, sospechando que los autores del atentado se habían refugiado en la Legación de Méjico, cercó el edificio. Se temió que estallara la guerra; pero la prudencia se impuso, y el conflicto quedó solucionado trasladando Méjico su Legación en Centroamérica, que residía en Guatemala, a San Salvador.

Desde luego, que la desconfianza de los centroamericanos se refería exclusivamente al Presidente Porfirio Díaz, no al pueblo mejicano.

Porfirio Díaz es el dictador a quien se acusa de que, para perpetuar su poder personal, se convierte en satélite de Roosevelt, y le presta su concurso en su acción interventora en la América Central, acarreando odios a la República mejicana y ningún provecho, puesto que en ella no hay ni un exceso de producción que necesite muchos mercados, ni plétora de dinero que obligue a llevarle al exterior.

A Méjico se le considera un país genuinamente republicano, demócrata y sin conatos de imperialismo, que si por simpatías de raza y por propia conveniencia vería con agrado la paz, unión y engrandecimiento de Centroamérica, rechaza en cambio la política intervencionista y afirma el derecho de los pueblos para gobernarse a sí propios sin extrañas ingerencias.

11. — Si mal pareció la asistencia a la Conferencia del representante de Méjico, la concurrencia del de los Estados Unidos hizo creer que sus consecuencias serían quedar sometido el istmo a la influencia de esta nación. No se vió en

él un testigo de solemnidad, sino la representación de un Gobierno que no suscribía las Convenciones porque, no siendo parte contratante, carecía de personalidad; pero que por el hecho de iniciar la Conferencia y asistir a ella avalaba los acuerdos y, moralmente al menos, tomaba a su cargo hacer que se cumplieran.

Refiriéndose a la intervención de este Gobierno, escribe el nicaragüense Argüello: «Fué—queda bien establecido—, conjuntamente con el Gobierno de México, quien las inició, las presidió, las inauguró y las clausuró; en una palabra, fué el alma del Tratado, con el alto carácter de mediador, de árbitro, de amigable componedor, casi de juez» (1).

La verdad oficial es que ni en el Protocolo preliminar a la Conferencia, ni en las actas de las sesiones, ni en los acuerdos, se otorga a los Gobiernos de Méjico y los Estados Unidos potestad de intervención en los asuntos centroamericanos. No la tienen ni aun disfrazada con la forma de buenos oficios.

12. — La labor efectuada por la Conferencia de paz centroamericana la constituyen los siguientes convenios:

1.° Tratado general de Paz y Amistad.

2.° Convención adicional a éste.

3.° Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana.

4.° Protocolo adicional a la anterior convención.

5.° Convención de extradición.

6.° Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana.

7.° Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano.

8.° Convención de comunicaciones.

9.° Convención sobre futuras convenciones centroamericanas.

Estos Pactos llevan fecha del 20 de diciembre de 1909, y fueron aprobados por los Congresos legislativos de las cinco Repúblicas. El último decreto de aprobación, 11 de marzo de 1908, procede del Congreso de Guatemala.

---

(1) Argüello (Leonardo): *El caso de Nicaragua. Conflicto entre la fuerza y el Derecho de las Naciones*, pág. 44.

## II

### Tratado general de Paz y Amistad y Convención adicional

13. — Consta este Tratado de 21 artículos, a los que debe sumarse los tres que constituyen la Convención adicional.

Es el punto de partida de los demás pactos elaborados en la Conferencia. Esboza los problemas de convivencia general para los Estados signatarios, y la mayoría de sus estipulaciones se inspiran en una perfecta visión de la realidad centroamericana y propenden a operar el resurgimiento de la patria histórica.

14. — A evitar las guerras entre los Estados se encaminan los artículos 1.° y 3.° Las Repúblicas de Centroamérica (artículo 1.°), consideran como el principal de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquier naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluído al efecto. Y como el mantenimiento de la paz facilita la supresión de los campos de batalla, el artículo 3.° estatuye que atendiendo a la posición geográfica central de Honduras, y a las facilidades que esta circunstancia ha dado para que su territorio haya sido con la mayor frecuencia el teatro de las contiendas centroamericanas, Honduras declara su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre las otras Repúblicas, y éstas, a su vez, si se observare, se obligan a respetarla y a no violar en ningún caso el territorio hondureño.

Garantía de la tranquilidad interior es el artículo 2.° Deseando—dice—asegurar en las Repúblicas de Centroamérica los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional.

La declaración de ser inalterable este orden constitucional es una limitación de la potestad soberana de los pueblos centroamericanos para organizarse políticamente cada uno con absoluta independencia de los demás, que en uso de su irrestricta soberanía se imponen para el mantenimiento y prestigio de sus instituciones republicanas.

Consecuencia de este Pacto son los encaminados a preservar el orden constitucional contra los golpes de Estado y las revoluciones.

Los Gobiernos centroamericanos no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por consecuencia de un golpe de Estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo libremente electa no haya reorganizado el país en forma constitucional (artículo 1.° de la Convención adicional). Ningún Gobierno de Centroamérica podrá en caso de guerra civil intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviera lugar (artículo 2.° ídem). Deseando prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en las Repúblicas, los Gobiernos de éstas no permitirán que los cabecillas o jefes principales de las emigraciones políticas, ni sus agentes, residan en los departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar. Los que estuvieren actualmente establecidos de una manera fija en un departamento fronterizo, podrán permanecer en el lugar de su residencia bajo la inmediata vigilancia del gobierno asilador; pero desde el momento en que llegaren a constituir peligro para el orden, serán incluídos en la regla del inciso precedente (artículo 16). Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que dentro del territorio de una de las Repúblicas iniciare o fomentare trabajos revolucionarios contra otra, será inmediatamente concentrada a la capital de la República, donde se la someterá a juicio con arreglo a la ley (artículo 17).

El artículo 1.° de la Convención adicional es una consagración legal de la doctrina Tobar (1). El Dr. Carlos R. To-

---

(1) *La doctrina Tobar* (*Revue générale de Droit International Public*, vol. XXI, págs. 482 y siguientes); Anderson (Luis): *El Go-*

bar, ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, formuló, en nota dirigida al cónsul de Bolivia en Bruselas, el 15 de marzo de 1907, su doctrina, inspirada en la necesidad de poner término a los golpes de Estado y a las revoluciones generadas por la ambición. Con este objeto, propuso el Dr. Tobar «el no reconocimiento de los Gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra la Constitución» (1).

Exacto—como escribe Anderson—que «el reconocimiento es un medio y no un fin» que «no tiene otro significado que la admisión del hecho real y efectivo de la existencia del nuevo Gobierno» (2), y que es norma jurídica internacional la aducida por Torres Campos, de que «cada Estado puede juzgar perfectamente, en lo que le concierne del carácter de la soberanía de hecho o de derecho» (3); pero no es menos

---

*bierno de facto* (*Revista de Derecho Internacional* (Habana), núm. 14, páginas 310 y siguientes); García (Juan A.): *La doctrina Tobar* (*Revista de la Sociedad Jurídico-Literaria* (Quito, 1903), págs. 25 y siguientes); Larnaude (F.): *Los Gobiernos de facto* (*Revista Mexicana de Derecho Internacional*, tomo IV, núm. I, páginas 29 y siguientes); Fauchille (Paul): *Traité de Droit International Public*, tomo I, parte primera, páginas 633 y siguientes; Planas Suárez (Simón): *Tratado de Derecho internacional público*, vol. I, págs. 92 y siguientes; Cruchaga Tocornal (Miguel): *Nociones de Derecho internacional*, vol. I, página 211.

(1) «Las Repúblicas americanas, por su buen nombre y crédito aparte de otras consideraciones humanitarias y altruistas, deben intervenir de modo indirecto en las disensiones intestinas de las Repúblicas del Continente. Esta intervención podría consistir, a lo menos, en *el no reconocimiento de los Gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra la Constitución*... Una intervención convenida no es propiamente una intervención. Los autores mismos que no aceptan las intervenciones aisladas, las aceptan cuando son hechas por varios países en colectividad, el mundo moderno interviene en la cuestión social y hace lo posible por procurar, mediante pactos, el mejoramiento de la condición obrera, etc... No es frívolo reflexionar sobre los medios de poner obstáculos a este espantoso crimen multiplicado que se llama la guerra intestina. Las repúblicas latinoamericanas están solidariamente interesadas en hacer cesar los escándalos de algunas de sus hermanas más desdichadas. En Europa el descrédito las alcanza a todas, pues se las comprende a todas en una sola entidad y en una misma calificación, cuando el periodista da la noticia de la alteración de la paz interna en un país del continente bajo el rubro: América ingobernable, revolucionaria o salvaje» (párrafos de la carta del Dr. Tobar).

(2) Andersón (Luis): *El Gobierno de facto* (*Revista dc Dereeho Internacional* (Habana, 30 junio 1925), págs. 332 y siguientes).

(3) Torres Campos (Manuel): *Elementos de Derecho internacional público*, pág. 208.

cierto—como observa el diplomático venezolano Planas Suárez—que la doctrina Tobar únicamente «establece una limitación que tiende a disminuir los abusos de la fuerza o el predominio de lo arbitrario, dando mayor alcance al poder de la legítima soberanía nacional y eficacia práctica al poder popular libremente expresado. La esencia del principio no limita o menoscaba la soberanía nacional, sino que busca dar al pueblo los derechos que naturalmente le corresponden y asegurarle su ejercicio por medios pacíficos y normales, dentro de lo que establece la vida moderna de los Estados civilizados, en su camino hacia el perfeccionamiento social y político» (1).

Precisa a los Estados, en su vida de relación, estar sujetos a principios jurídicos, y es un peligro para la tranquilidad internacional la existencia de Gobiernos que por golpes de Estado asuman dictatoriatorialmente la dirección del país, haciendo burla de derechos e instituciones de los pueblos modernos, atropellando leyes vigentes y manteniendo indefinidamente una situación inconstitucional. A evitar este grave peligro tiende la doctrina Tobar, y aplicada rectamente sería el medio de dificultar que surgieran Gobiernos de fuerza sin prestigio nacional ni garantías en el orden internacional. Sin embargo, la doctrina Tobar puede ser peligrosa interpretada extensivamente en sus aplicaciones prácticas.

Saludables medidas en pro de la tranquilidad son evitar la perpetuación en el Poder, y rodear de garantías el principio de la alternabilidad en él; pero los plenipotenciarios, estimando, sin duda, irrespetuoso a la soberanía de las Altas Partes contratantes legislar sobre el particular, se limitan a recomendarles (artículo 3.° de la Convención adicional), que procuraren la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección del Presidente de la República, donde tal prohibición no exista, y adopten todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía el principio de alternabilidad en el Poder.

15. — Para cultivar las relaciones entre los Estados, cada

---

(1) Planas Suárez (Simón): *Tratado de Derecho internacional público*, vol. I, pág. 92.

uno acreditaría ante los otros una legación permanente (artículo 5.°).

Los derechos de los centroamericanos fuera de su Estado nacional los señala el Tratado en estos términos:

Los ciudadanos centroamericanos (artículo 6.°), residentes en el territorio de cualquiera de las otras Repúblicas gozarán de los mismos derechos civiles que los nacionales, y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia si reunen las condiciones que exijan las correspondientes leyes. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar o por tierra; de todo empréstito forzoso o requerimiento militar, y no se les obligará por ningún motivo a pagar más contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias que aquellas que pagan los naturales. Los que hayan adquirido un título profesional en alguna de las Repúblicas contratantes (artículo 7.°), podrán ejercer en cualquiera de las otras sus profesiones. También serán válidos los estudios científicos hechos en las Universidades, Escuelas facultativas e Institutos de segunda enseñanza de cualquiera de los países contratantes. Los que residan en el territorio de otra República gozarán (artículo 8.°), del derecho de propiedad literaria, artística o industrial en los mismos términos y sujetos a iguales requisitos que los naturales.

Las naves mercantes de uno de los países signatarios se considerarán en los mares y costas y puertos de los demás como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones que éstas, y no pagarán otros derechos, ni tendrán otros gravámenes, que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo. Se respetará la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes, y no podrán extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes, y por orden de juez competente. A los perseguidos por delitos políticos o delitos comunes conexos con los políticos sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales (artículos 9.° y 10).

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas y puertos extranjeros

(artículo 11), prestarán a las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas.

16. — Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas (artículo 14), serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados. Las autoridades judiciales (artículo 15), darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento o instrucción. Los demás actos judiciales, en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Repúblicas igual fuerza que la de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución.

17. — Al fomento de los intereses centroamericanos el Tratado provee en estos términos: Atendiendo a las ventajas que deben obtenerse de la creación de Institutos centroamericanos para el fomento de sus más vitales intereses (artículo 4.°), además del Instituto Pedagógico y de la Oficina Internacional Centroamericana, que han de establecerse por esta Conferencia, se *recomienda* especialmente a los Gobiernos la creación de una Escuela Práctica de Agricultura en la República de El Salvador; una de Minería y Mecánica en la de Honduras, y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

A fin de fomentar el comercio (artículo 12), los Gobiernos se pondrán de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales y mercantes que hagan el comercio de cabotaje y para los arreglos y subvenciones que deban acordarse a las compañías de vapores que hagan el tráfico entre los puertos nacionales y los del exterior.

Habrá entre las partes contratantes (artículo 13), un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

18. — Este Tratado (artículo 19), permanecerá en vigor diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por alguna de las partes contratantes notificación especial a las otras sobre la intención de terminarlo,

continuará rigiendo hasta un año después de que se haya hecho la referida notificación. Estando resumidas o convenientemente modificadas en él (artículo 20), las estipulaciones de los celebrados anteriormente entre los países contratantes, todos quedarán sin efecto y derogados cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

## III

### Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana y Protocolo adicional

#### A) PRELIMINARES

19. — La Corte de Justicia Centroamericana reviste interés excepcional dentro y fuera del istmo.

Dentro del istmo personifica la unidad de la América Central y constituye la última representación histórica del ideal común de patria, anterior y superior a los fragmentarios Estados actuales. Es el símbolo de la Unión visto bajo la faceta de los vínculos más fuertes y atrayentes, el Derecho y la Justicia. Merced a la delegación que los Estados le hacen de atributos de la soberanía, constituye un Poder judicial federal que ejerce suprema jurisdicción para derimir toda controversia entre ellos y señalarles la situación en que han de permanecer mientras pronuncia el fallo, y para salvaguardar los derechos de los centroamericanos contra los agravios que les cause un Estado distinto del de origen.

Su misión pacifista la expresa el preámbulo de la Convención: «Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, con el propósito de garantizar oficialmente sus derechos y mantener inalterables la paz y armonía de sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza, han convenido en celebrar una Convención para constituir un Tribunal de Justicia encargado de realizar tan altos fines...»

20. — La institución es de filiación genuinamente centroamericana. En el informe elevado el año 1908 al Ministerio

de Relaciones Exteriores de El Salvador por sus delegados en la Conferencia de Wáshington, Dres. D. Salvador Gallegos y D. Salvador Rodríguez, se lee: «Respecto de la institución de la Corte de Justicia Centroamericana, la Conferencia se preocupó desde los primeros momentos de su reunión de la necesidad que había de proteger eficazmente las estipulaciones que pudieran celebrarse, sin comprometer en lo más pequeño la dignidad ni la soberanía de los pueblos de Centroamérica; y consideraba de tan vital importancia este objeto, que, antes de ocuparse de los trabajos relativos a las relaciones generales de sus Gobiernos, juzgó de toda necesidad dar preferente atención a este asunto, respecto del cual concurrían uniformemente todas las aspiraciones y todas las voluntades.

»La Delegación Salvadoreña se complace de haber tomado en esta materia una participación eficaz, tanto para la redacción del proyecto, efectuada principalmente por el Honorable Señor Licenciado don Luis Anderson, Delegado de Costa Rica, como respecto del pensamiento que le dió vida, propuesto desde aquella República por el Dr. Gallegos al Licenciado Anderson, con motivo de la proyectada Conferencia de Plenipotenciarios Centroamericanos próxima a reunirse en Wáshington.»

21. — Prestó eminentes servicios a Centroamérica. Evitó guerras fratricidas y resolvió el problema de liberarla de compromisos que, si teóricamente no lesionaban la independencia y soberanía de sus Repúblicas, prácticamente se traducían, por el recelo que en las naciones débiles despierta la actuación de las poderosas, la prevención que engendró la conducta de Norteamérica en Panamá, y las nuevas aplicaciones dadas a la doctrina de Monroe, en algo que implicaba la sumisión, de grado o por fuerza, al Gobierno de los Estados Unidos. Los Pactos del *Marblehead* y Amapala otorgaron a los Presidentes de Méjico y de los Estados Unidos el carácter de árbitros obligados de las desavenencias centroamericanas. Y como la Convención que instituye la Corte de Justicia, le da, con el beneplácito de ambos Estados, puesto que presenciaron las deliberaciones, la misión de aplicar el derecho a aquellas desavenencias, este Alto Tribunal resolvió tengen-

cialmente la dificultad de dejar sin efecto los aludidos Pactos y reintegrar a Centroamérica en su derecho a resolver por sí sus cuestiones.

Fué también la garantía de las demás Convenciones de Wáshington y de las posteriormente acordadas en las Conferencias Centroamericanas.

22. — Entre la Corte y los tribunales de arbitraje existe distinción perfecta. Nada hay en aquélla que revista forma arbitral, que coloque la jurisdicción bajo la dependencia de las partes. Le corresponde la gloria de ser el primer Tribunal de Justicia Internacional que ha existido en el mundo, aunque otra cosa dijera Mr. Bourgeois, Presidente de la Comisión III, en la discusión del proyecto para el establecimiento del Tribunal de Justicia Internacional.

«La constitución del Tribunal de Justicia Internacional—decía Mr. Bourgeois—es una de las tareas esenciales de la Sociedad de las Naciones. Por vez primera un proyecto de Tribunal permanente, de verdadero Tribunal de Justicia, es presentado al mundo. Todas las dificultades que hasta ahora se habían opuesto a esa creación, se han ido sucesivamente venciendo por los que han estudiado el proyecto: organización del Tribunal, su permanencia, duración de los poderes de los jueces, procedimiento, competencia, manera de nombrar a los jueces. Todos esos problemas han sido examinados y resueltos y la consecuencia de nuestro proyecto será que aparezca en el mundo un Tribunal colocado por encima y por fuera de todas las influencias políticas, y verdaderamente permanente, es decir, abierto en todo momento a los que tengan necesidad de invocar ante él un derecho» (1).

Se explica que se considere como primer tribunal de justicia internacional al Tribunal de Presas, creado por uno de los Convenios de La Haya de 1907. Este año se hallaba constituído y, por tanto, nació meses antes que la Corte de Justicia Centroamericana. Basado en esto, pudo acertadamente proclamar D. Rafael Altamira al Tribunal de Presas

---

(1) Altamira (Rafael): *El proceso ideológico del Proyecto de Tribunal de Justicia Internacional*, págs. 89 y 90.

como el primer tribunal de justicia internacional propiamente dicho, pero reconociendo que la Corte de Justicia Centroamericana «con mayor pericia que el Tribunal de Presas presenta una realización de ese sueño de tantos juristas llamado Justicia Internacional» (1).

Así es ciertamente, pues, sobre ser muy concreto el asunto del Tribunal de Presas, conserva alguna de las antiguas limitaciones de los tribunales arbitrales y por ello no es fiel expresión del ideal de la justicia internacional. En mérito a estas razones, bien pudiera estimarse el Tribunal de Presas como un feliz atisbo del surgimiento de la justicia internacional y reservar el puesto de primer tribunal de este orden a la Corte de Justicia Centroamericana, que realiza el ideal con la menor dosis posible de impureza y, desde luego, con mucha menos que el Tribunal de Justicia Internacional, cuyo nacimiento, además, es muy posterior.

23. — En la Corte de Justicia Centroamericana la nota de la obligatoriedad de la jurisdicción se da en tales términos que ante la Corte son justiciables las disputas que se refieren al honor nacional, a la independencia y a los llamados intereses vitales, y una parte, quiera o no quiera la contraria, siempre puede llevar a ésta al Tribunal. Sin la obligatoriedad de la jurisdicción, es decir, dejando al arbitrio del demandado concurrir o no, no hay justicia internacional perfecta, como no habría justicia interna si la negativa del demandado a someterse a ella fuera suficiente para tener por no propuesto el litigio y mandar archivar la demanda.

Añádase que al organizar la Corte se procuró, aunque sin acertar por completo, una vigorosa selección científica y moral de los jueces, y se comprenderá que en la Corte cristaliza el ideal de la justicia internacional.

24. — Justamente se señalan defectos a la Corte de Justicia Centroamericana, tanto en la organización como en los procedimientos, y échase de ver, principalmente, la omisión de una fórmula adecuada para la sanción de los fallos que

---

(1) Altamira (Rafael): Conrerencias en la Universidad Central (Madrid), el mes de noviembre de 1923, organizadas por la Asociación Oficial de Estudiantes de Derecho.

dejen de acatarse, deficiencia que determinó el descrédito y extinción de la Institución.

Sus decisiones en las demandas de Costa Rica y El Salvador contra Nicaragua son servicios eminentes a la causa del Derecho y a los intereses centroamericanos; pero desobedecidas por la Alta Parte demandada y quedando sin sanción su rebeldía, la Corte perdió la autoridad moral, única fuerza coactiva de que estaba investida y que sólo le era dable conservar mediante el respeto y acatamiento a sus fallos. ¿Con qué fe cabría en lo sucesivo acudir a sus estrados si la efectividad de las sentencias dependía exclusivamente de que el litigante condenado quisiera cumplirlas?

«Si la Corte de Justicia Centroamericana no rindió muchos servicios—escribe el diplomático griego Mr. Politis—, ella ha dejado al menos útil enseñanza. Su experiencia muestra de manera muy práctica que nunca se es bastante prudente en el camino que conduce a la justicia internacional obligatoria. Si se quiere precipitar la marcha, se corre riesgo de retroceder, en vez de avanzar. De nada sirve estipular el recurso obligatorio para todos los conflictos futuros, cualquiera que sea su naturaleza y su gravedad, cuando la conciencia de los Estados no está aún suficiente madura para aceptar las consecuencias. De otro modo, al llegar el momento de ejecutar la obligación asumida, se la hurta y la jurisdicción, que en un momento de entusiasmo se ha querido obligatoria, cesa de existir incluso como facultativa. Esta enseñanza no debiera ser olvidada» (1).

De todos modos, este ensayo de Tribunal Permanente reviste excepcional interés, por ser una institución que, constituyendo el ideal de muchos pensadores, surge por vez primera en la historia del Derecho internacional, y ofrece orientaciones que bien merecen servir de modelo, cuando seriamente, y sin hipocresías ni reservas mentales, los Estados piensen instaurar la justicia internacional tal como la concibe el derecho racional y filosófico. Estimándolo así, fué incluído como antecedente el texto de la Convención que estableció la Corte entre los «Documentos» presentados al Comité de

(1) Politis (N.): *La Justice internationale*, pág. 162.

Jurisconsultos, redactores del Proyecto de Tribunal de Justicia Internacional (1), creado el 28 de junio de 1919 por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, e inaugurado el 30 de junio de 1922.

25. — La Convención que dió vida a la Corte la constituyen 28 artículos y uno que lleva el epígrafe «artículo transitorio»; por éste se le agrega un artículo anejo, que las cinco Delegaciones recomiendan a las legislaturas que lo estimen conveniente lo incluyan en la Convención al ratificarla. El texto del artículo 3.°, por observarse un error de copia, se corrigió en un Protocolo adicional, de igual fecha que la Convención, que ha de considerarse como parte integrante de ésta. Las expresadas normas regulan la organización del Tribunal, su competencia y atribuciones, el procedimiento para sustanciar los litigios y procurar la efectividad de las sentencias y el tiempo de vigencia de la Convención.

### B) ORGANIZACIÓN DE LA CORTE DE JUSTICIA

26. — El Tribunal tendrá su asiento en la ciudad de Cartago, de la República de Costa Rica, pero podrá trasladar accidentalmente su residencia a otro punto de Centroamérica, cuando, por razones de salubridad, de garantía para el ejercicio de sus funciones, o de seguridad personal de sus miembros, lo juzgare conveniente (artículo 5.°).

Se organizará con cinco magistrados, nombrados uno por cada República y escogidos entre los jurisconsultos que tengan las condiciones que las leyes de cada país exijan para el ejercicio de la alta magistratura, y gocen de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales como por su competencia profesional. Las vacantes serán llenadas por magistrados suplentes, nombrados al mismo tiempo y del propio modo que los propietarios, y deberán reunir idénticas condiciones a las de éstos (artículo 6.°). El Poder legislativo

(1) Cour Permanente de Justice Internationale. Comité Consultatif de Juristes. — Documents présentés au Comité et relatifs à des projects déjà existants pour l'établissement d'une Cour Permanente de Justice Internationale. — Annex 4. to Memorandum: *Convention for the Establishment of a Central American Court of Justice*, págs. 140 y siguientes.

de cada una de las cinco Repúblicas contratantes nombrará un magistrado propietario y dos suplentes para un período de cinco años, y se contará desde el día en que tomen posesión de sus cargos. Pueden ser reelectos. En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad permanente de cualquiera de ellos, se procederá a su reemplazo por la respectiva legislatura, y el magistrado electo continuará el período de su predecesor (artículos 7.° y 8.°).

El sueldo de cada magistrado será de 8.000 pesos anuales, en oro americano, que se les pagará por la Tesorería de la Corte. El sueldo del magistrado del lugar donde ésta resida lo señalará el respectivo Gobierno. Además, cada Estado contribuirá con dos mil pesos oro anuales para los gastos ordinarios y extraordinarios del Tribunal. Los Gobiernos consignarán las partidas respectivas en sus presupuestos de erogaciones y las remitirán por trimestes adelantados a la Tesorería de la Corte.

Los magistrados propietarios y suplentes prestarán el juramento o la protesta de ley ante la autoridad que los hubiera nombrado, y desde este momento gozarán de las inmunidades y prerrogativas inherentes al cargo, y los propietarios del sueldo asignado. Mientras permanezcan en el país de su nombramiento, gozarán de la inmunidad personal que las respectivas leyes otorguen a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y en las otras Repúblicas tendrán los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos (artículos 9.° y 10).

El cargo de magistrado en funciones es incompatible con el ejercicio de su profesión y con el desempeño de cargos públicos. La misma incompatibilidad se establece para los magistrados suplentes por el tiempo que ejerzan efectivamente sus funciones (artículo 11).

En su primera sesión anual la Corte eligirá entre los magistrados de su seno un presidente y un vicepresidente; organizará el personal de su oficina, con la designación de su secretario, un tesorero y los demás empleados subalternos que juzgue necesarios, y fijará su presupuesto de gastos (artículo 12).

La Corte representa la conciencia nacional de Centro-

américa, y en tal virtud, los magistrados que compongan el Tribunal no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso o cuestión las Repúblicas de donde se derive su nombramiento (artículo 13).

Esta organización demuestra que la Corte de Justicia Centroamericana es un tribunal judicial permanente, constituído por jueces escogidos entre los jurisconsultos que tengan las condiciones que las leyes de cada Estado exijan para el ejercicio de la magistratura, y gocen de la más elevada consideración por su moralidad y competencia.

27. — Las condiciones establecidas para determinar la idoneidad de los jueces constituye un acierto. La idoneidad no la da ser o haber sido Jefe de Estado, ministro, embajador, ministro plenipotenciario o miembro de algún tribunal de arbitraje internacional, sino la moralidad y la competencia jurídica. Hubiérase incluído también entre los elegibles a los jurisconsultos de notoria competencia en Derecho internacional, como hace el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y nada cabría objetar respecto al criterio científico que preside la selección.

No parece, en cambio, tan acertada la designación del organismo elector. Encomendar el nombramiento de los jueces al Poder legislativo de cada una de las Repúblicas es peligroso. No está especializado para conocer las condiciones técnicas y morales que han de reunir, ni en quiénes concurren, y además podría atribuirse las designaciones a interés político.

Confiar exclusivamente la elección al voto de la mayoría de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de cada Estado, como se propuso para constituir el Tribunal de Justicia Internacional de América en la V Conferencia Internacional Americana celebrada en Santiago de Chile el año 1923, tampoco ofrece todas las garantías apetecibles. Más en unos países, menos en otros, en todos dista de ser una realidad la independencia del Poder judicial.

Convendría contrarrestar los votos de las Cortes Supremas con los de otros elementos, igualmente capacitados para seleccionar los jueces, y menos propensos, quizás por el am-

biente de crítica y lucha de ideas en que se mueven, a dejarse influir por los Gobiernos. Las Facultades de Derecho, las Academias consagradas al cultivo de las ciencias jurídicas, y las Cortes Supremas de Justicia constituirían un organismo electoral más recomendable que éstas solas.

El artículo 13 de la Convención es uno de los más interesantes, por la representación de la conciencia nacional de Centroamérica que confiere a la Corte, y la alta estimación que da a la idoneidad de los jueces no permitiéndoles considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso o cuestión las Repúblicas que les hayan nombrado.

La declaración de que el magistrado lo es por Centroamérica, y no por la República que le nombra, le capacita para fallar los asuntos en que contienda o esté interesada su patria; y esta atribución, se ha dicho, pugna con el axioma jurídico de que nadie puede ser juez en su propia causa y constituye un vicio de organización del Tribunal.

Planteada así la cuestión, valiera más pensar en un perfeccionamiento del arbitraje que pretender organizar la justicia internacional. Es este asunto muy delicado para albergar en su alrededor recelos y suspicacias. O se fía en las condiciones morales de los magistrados, y se tiene por seguro que ejercerán la función con rectitud de conciencia y absoluta imparcialidad, posponiendo el interés patrio y cualquiera otro a la decidida voluntad de realizar lo justo, o se aplaza para un estado social en que las ideas éticas estén más arraigadas la realización de la justicia internacional.

El interés patrio es, indudablemente, un factor muy digno de tenerse en cuenta; pero igual sospecha de parcialidad pueden producir otros sentimientos, no menos nobles, porque cabe suponer que estén influídos los jueces. Las concepciones ideológicas subyugan la voluntad tanto como el interés patrio; así, el catolicismo de Felipe II subordinó la prosperidad de España a la unidad religiosa, y, modernamente, el pacifismo condena el engrandecimiento nacional si ha de derivarse de una guerra injusta.

No es, pues, el interés patrio el único determinante de la

incompatibilidad del juez internacional para intervenir en determinadas contiendas.

Precisamente por no serlo, y por la influencia que las concepciones ideológicas determinan en la voluntad, parece injustificado estimar vicio de organización de la Corte de Justicia el reconocimiento del derecho del juez nacional de un país litigante o interesado en el litigio para conocer de éste. Si el juez es moralmente idóneo y tiene alto concepto de la función jurídica a que es llamado, se ajustará al *jus dicere*, y desligado de su nacionalidad, fallará contra su propia patria, si no tiene razón en la contienda.

Esto aparte de que el interés patrio, mirado en sus aplicaciones prácticas, es idea muy vaga, pues no hay empeño de los Gobiernos que no se escude con él, y, además, peligrosa, porque en su nombre los Estados llevan a cabo monstruosas violaciones del Derecho internacional, y las tiranías realizan los más brutales atropellos. Las dictaduras invocan en todos los casos el interés de la patria para justificar la negación de los derechos del hombre y del ciudadano, y con el marchamo de conveniencias patrióticas imponen lo que sólo son medios para perpetuarse el dictador o intereses de clase o desenfrenos incompatibles con la moral y el derecho.

Los dictadores, lo mismo los mentalmente equilibrados que los mediocres y vulgares, cuyo encumbramiento sólo prueba la actuación del azar en la vida política, cobijan su obra con el manto del interés patrio, trocando la patria, símbolo de unión y paz, en banderín de facción y lucha fratricida. Los directores de las cuarteladas surgidas en las Repúblicas iberoamericanas invocan el interés patrio para legitimar su advenimiento, y, sin embargo, las perturbaciones que producen son el factor que facilita la ingerencia de Norteamérica, primeramente en su vida económica, y después en la política de aquellas Repúblicas.

El peligro de que el interés patrio torture la conciencia del juez y le extravíe en el sentido de inclinar la balanza en favor de su nacionalidad es mucho menos temible, en razón a la frecuencia con que pueda surgir en los litigios, que lo que a primera vista cabe pensar, confundiendo el interés

patrio con los intereses particulares o las conveniencias políticas de los gobernantes.

A estas impurezas se rinden hombres decadentes, y hasta pueblos sin ideal; pero no es presumible se doblegue un magistrado llamado a decir la justicia internacional que tenga conciencia de su elevada misión; y si por presumir que se doblegue, se le pone el veto para fallar los asuntos que se relacionen con su nacionalidad, ni puede decorosamente estar en el Tribunal, ni se debe pensar en establecer la justicia internacional.

Esto no es decir que en los litigios internacionales no puedan darse casos en que la contienda verse sobre cosas que realmente afecten al interés patrio, y no a los intereses particulares o políticos de los Gobiernos o del dictador, ni que las conveniencias patrias no ejerzan influencia tan poderosa en el juez nacional que fácilmente pueda sustraerse a ella. Cuando así ocurra, surgirá en la conciencia del juez una lucha entre el amor patrio y el cumplimiento de su deber, decir el derecho; pero si es verdadero juez, como con tal carácter no tiene nacionalidad, desligado de toda relación con su patria, fallará en justicia.

29. — Este criterio inspira la organización del Tribunal Permanente de Justicia Internacional: «Los jueces pertenecientes a la nacionalidad de cualquiera de las partes (artículo 31 del Estatuto) no perderán por ello su derecho a intervenir en el juicio.»

Pero, seguidamente de consagrar este principio de confianza en las condiciones éticas del juez, el propio artículo se desvía de él. Olvida que acaba de reconocer que el verdadero juez no rinde culto a la patria cuando se ventila el derecho sino a otra idealidad más alta, común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad, la justicia; y cual si el que es capaz de no inclinarse del lado de su nación, no lo fuera de proclamar el derecho del Estado que con ella contiende, establece que si en el número de los jueces actuantes una sola de las partes está representada por un juez de su nacionalidad, la otra podrá designar o escoger otro; y que si no forma parte del Tribunal ninguno de la nacionalidad de las partes, cada una puede proceder a la designación o elección de un juez.

### C) COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE

30. — La jurisdicción de la Corte es muy amplia. Según la Convención y el Protocolo adicional, conocerá en juicio: De todas las controversias o cuestiones, de cualquier clase que sean y cualquiera que sea su origen, que puedan sobrevenir entre las Repúblicas de la América Central y que éstas se comprometen a someterle en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento (artículo 1.°). De las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes, por violación de tratados o convenciones y en los demás casos de carácter internacional, sea que su propio Gobierno apoye o no dicha reclamación, y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación o se demostrare denegación de justicia (artículo 2.°).

De los casos que ocurran entre alguno de los Gobiernos contratantes y personas particulares cuando de común acuerdo le fueren sometidos (artículo 3.° del Protocolo). De las cuestiones internacionales que por Convención especial hayan dispuesto someterle alguno de los Gobiernos centroamericanos y el de una nación extranjera (artículo 4.°).

Representando la Corte de Justicia «la conciencia nacional de Centroamérica», es lógico que su jurisdicción sea tan amplia que todas las materias controvertibles entre los Estados sean justiciables ante ella, sin excluir las que digan relación a la independencia, intereses vitales y honor nacional, que venían exceptuándose en la generalidad de los tratados de arbitraje.

Los países del istmo se miran como secciones disgregadas de un Estado nacional; y considerándose como hermanos, es racional que al confiar la solución de sus discordias a una representación de la familia lo hagan sin reservas. El agravio que recibe un miembro de la familia repercute en ella, y quien la represente ha de procurar evitarlo.

La no exclusión de aquellas cuestiones de la competencia de los árbitros llamados a dirimir discordias entre los

Estados no era una novedad. Pactos de compromiso arbitral anteriores a la Convención que creó la Corte de Justicia estipulan el arbitraje sin restricciones. Así sucede en los tratados celebrados por Dinamarca con Holanda, el 12 de febrero de 1904; con Italia, el 16 de diciembre de 1905, y con Portugal, el 20 de marzo de 1907. En el Derecho internacional público americano, el secretario de Estado de Uruguay, Dr. D. Baltasar Brum, cita el Tratado de arbitraje ilimitado, celebrado en 1883 entre El Salvador y Uruguay, y el acuerdo de las Altas Partes contratantes de «procurar celebrar, en la primera oportunidad, con las otras naciones americanas, convenciones análogas a la presente, para que la solución de todo conflicto entre ellas por medio del arbitraje sea definitivamente acordada».

En América, desde fines del pasado siglo, existe una tendencia vigorosa a someter las divergencias de los Estados al arbitraje obligatorio, sin reserva alguna, que ya dentro de la actual centuria se proclamó en las Conferencias de Wáshington, Méjico, Río de Janeiro y Buenos Aires. En la segunda Conferencia de La Haya, la Delegación Americana se adhirió a la fórmula de un Tratado Universal de Arbitraje, propuesto por el delegado de los Estados Unidos, Mr. Porter, pretendiendo hacer triunfar el pensamiento de una Corte Judicial de Arbitaje.

Sin embargo, tan corriente era la exclusión de las cuestiones indicadas, que el Tratado celebrado entre Inglaterra y la República Argentina el 1911, y la Convención de arbitraje general ajustada el 1914 por Italia y Uruguay, se acogieron con aplauso, por estipular el arbitraje ilimitado.

31. — La solución que la Convención centroamericana da al problema de la competencia para conocer de las cuestiones que afectan a la independencia, el honor nacional y los intereses vitales, concuerda más con el derecho científico que la ofrecida en el Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional. Aquélla satisface el ideal, puesto que somete a juicio todas las cuestiones que ocurran entre los Gobiernos signatarios *de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen*. Este, como ha dicho el Sr. Altamira, satisface el ideal «en el caso de aceptación absoluta e íntegra de la

jurisdicción obligatoria, según los términos del artículo 36. Pero no siendo así, quedará parcialmente cumplida, aun mediando esa aceptación en forma incompleta; y por entero incumplida, si sólo se acepta el párrafo primero del citado artículo» (1).

32. — Todas las divergencias entre Estados, incluso las motivadas por agravios a la soberanía, intereses vitales y honor nacional, se traducen en cuestiones de derecho, porque parten del supuesto de la violación por un Estado del derecho del otro, y deben solventarse conforme a su naturaleza, es decir, jurídicamente. Así lo reconoce el Sr. Altamira al señalar entre las exigencias del ideal de la justicia internacional la extensión de la competencia del Tribunal a todos los conflictos que, no teniendo solución por otros medios de avenencia, amenazan la paz.

El arbitraje restringido respondía a falta de confianza en el arbitraje, y su resultado es encomendar la eficacia de los tratados que lo estipulan a la voluntad de las partes. Las restricciones sirven de pretexto a los Gobiernos cuando no les conviene el arbitraje para rehuirlo, porque queda a su arbitrio provocar cuestión previa sobre si el punto controvertido se roza con la independencia, los intereses vitales o el honor nacional.

De este modo, la calificación maliciosa que una parte hace de la naturaleza del derecho o del carácter de la ofensa, dificulta o impide la solución pacífica al asunto.

33. — En relación con la potestad de juzgar está la que confiere a la Corte el artículo 18 para fijar, desde el momento en que se inicia alguna reclamación contra uno o más Gobiernos hasta el en que se falle definitivamente, la situación en que deban permanecer las partes contendientes, a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia el fallo definitivo.

De esta potestad usó con motivo de la demanda formulada el 1908 por Honduras contra El Salvador y Guatemala

---

(1) Altamira (Rafael): *El proceso ideológico del Proyecto de Tribunal de Justicia Internacional*, pág. 120.

acusándoles de fomentar y proteger los trabajos revolucionarios de los emigrados hondureños y de violación de la neutralidad de aquel país. Para mantener el *statu quo* y evitar que nuevos acontecimientos agriaran más las relaciones de estos países, la Corte acordó la retirada de las fronteras de las fuerzas militares de los tres Estados; la concentración y vigilancia de los emigrados, e hizo al Gobierno de El Salvador la intimación de suspender algunos comandantes departamentales que ejercían jurisdicción en las comarcas fronterizas de Honduras, y a quienes esta República acusaba de fomentar la revolución. Los tres Gobiernos prestaron el debido acatamiento a estos acuerdos. También la ejerció en la *litis* entablada por El Salvador contra Nicaragua con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, ordenando, en el momento que El Salvador presentó su demanda, mantener el estado de derecho existente en el golfo de Fonseca.

34. — La conquista en beneficio del derecho del débil que representa reconocer personalidad en juicio al centroamericano no nacional para demandar ante la Corte a Estados que no sean el suyo, por violación de tratados o convenciones y en los demás casos de carácter internacional, responde a un criterio de justicia a que no da cabida el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, accesible únicamente a los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados que se incluyen en el Anejo al Pacto. Este Tribunal sólo conoce de litigios entre Estados.

Desde luego que el Estado nacional puede defender en juicio el derecho de sus súbditos, desconocido por otro Estado; pero puede también negarse, y en este caso el particular tiene cerradas las vías para pedir el restablecimiento de su derecho.

Si precisa la justicia internacional obligatoria para evitar que las naciones débiles, cuya única garantía es el Derecho, sean víctimas de las fuertes, con más razón ha de otorgarse la salvaguardia de la justicia al extranjero por quien su Estado no procura ante el Tribunal.

35. — La Convención centroamericana le reconoce el derecho de demandar ante la Corte, pero condicionándolo de manera que la generalidad de las veces no habrá posibilidad

de que prospere la demanda, si no se interpretan con criterio expansivo los requisitos exigidos para ejercitarlo. Los fallos del Tribunal dictados en litigios promovidos por particulares confirman esta apreciación.

No es pequeña dificultad la necesidad (artículo 2.°), de agotar todos los recursos que la legislación particular del Estado demandado concede contra los desafueros que se le imputan, o demostrar denegación de justicia.

La Convención, además, es poco expresiva. No determina la naturaleza de los recursos que han de agotarse, y no se sabe si se refiere exclusivamente a los recursos de carácter civil, o si precisa también entablar la acción penal contra el funcionario culpable de la violación del derecho del particular, lo que contribuye a hacer más dudoso el éxito de la demanda de éste.

La exigencia de agotar la instancia o demostrar denegación de justicia, aun siendo muy justificada, porque atenta a las prerrogativas de la soberanía prescindir de los tribunales territoriales para llevar a otro tribunal el conocimiento de cuestiones que a aquéllos compete juzgar, hay que coordinarla con las impurezas de la realidad. No son pocos los casos en que las relaciones entre los Poderes del Estado y el individuo, nacional o extranjero, se desenvuelven nada más que en apariencias dentro de las normas constitucionales; a veces el individuo se ve, física o moralmente, impedido para pedir la reparación a los tribunales del país a quien imputa el agravio.

Los casos en que el abuso del Poder imposibilite al ofendido para recurrir, debieron equipararse expresamente a los de denegación de justicia, para no hacer ilusorio el derecho del particular. Virtualmente están equiparados, pero no hubiera estado demás consignarlo en la Convención, como pretendieron los delegados de Honduras y Nicaragua. Así no habría ocurrido que la Corte, ateniéndose estrictamente a la letra del Pacto, no abriese el juicio en las demandas deducidas por el nicaragüense Pedro Andrés Fornos contra el Gobierno de Guatemala, y por el nicaragüense Felipe Molina contra el de Honduras, que mal pudo acogerse a los tribunales territoriales del país estando privado de libertad hasta

el momento de ser expulsado del territorio de este Estado.

Dificulta también la promoción de estos litigios la prevención del artículo 14, en cuanto impone al actor la obligación de presentar con la demanda todas las pruebas pertinentes.

La aplicación literal de este precepto conduce al absurdo. Tratándose de prueba escrita, será factible cumplirlo cuando los documentos obraren en poder del actor; imposible, si se custodian en un archivo o protocolo del que no pueda por su exclusiva voluntad obtener copias.

Cuando la prueba consista en confesiones, dictámenes periciales, declaraciones de testigos, etc., su presentación con la demanda, sobre ser inútil, porque no cabe determinar su valor probatorio hasta que se aquilate en la controversia, en la generalidad de los casos no habría posibilidad de efectuarla.

Si se ha de cumplir el artículo 14 al pie de la letra, sin interpretarlo, se sacrifica a un precepto procesal la protección del derecho del particular que la Convención se propone amparar.

Lógicamente, este artículo no debe tener otro alcance que obligar a presentar, juntamente con la demanda, relación detallada de las pruebas que han de utilizarse en el período oportuno. Pero esta interpretación, que la Corte sanciona como buena en el litigio de Honduras con El Salvador y Guatemala, a pesar de alegar como excepción dilatoria el abogado de Guatemala, licenciado Salazar, el incumplimiento de lo dispuesto sobre la presentación de pruebas en el artículo 14, la rectifica cuando los demandantes son personas particulares, no obstante ser de común aplicación a las demandas deducidas por los Estados y los particulares.

36. — Son igualmente atribuciones de la Corte:

Determinar su competencia interpretando los tratados y convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho internacional (artículo 22).

Acordar su reglamento, dictar las ordenanzas de procedimientos que sean necesarias y determinar las formas y plazos que no se hayan prescrito en la Convención. Todas las disposiciones que dicte sobre el particular las comuni-

cará inmediatamente a las Altas Partes contratantes (artículo 26).

Otros casos de competencia de la Corte, aunque con carácter de recomendación de las cinco Delegaciones para que las legislaturas que lo estimen conveniente los incluyan en la Convención al ratificarla, señala el artículo transitorio. Las Delegaciones proponen en este artículo que la Corte de Justicia Centroamericana conozca también de los conflictos entre los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales o las resoluciones del Congreso nacional.

Aunque la propuesta la inspira un buen propósito, es innegable que estas atribuciones no encajan dentro de la función propia de los tribunales de justicia internacional, y las Legislaturas, con buen sentido, no la estimaron.

37. — El carácter judicial de la Corte de Justicia le inhalibita para actuar como cuerpo consultivo de los Estados signatarios de la Convención. En este sentido contestó aquélla la solicitud que le elevó el Gobierno de El Salvador al surgir la guerra civil en Nicaragua a consecuencia de alzarse en armas el general Luis Mena, depuesto por conspirador del cargo de ministro de la Guerra, y con ocasión del envío de fuerzas navales pedidas por el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos para garantir las vidas e intereses de los extranjeros.

El Salvador estimó que este hecho insólito colocaba a Nicaragua en situación jurídica anormal ante el concierto de las naciones, y especialmente en sus relaciones con los demás Estados de Centroamérica; y recordando el artículo 2.° del Tratado de Paz y Amistad de Wáshington, sugiere las cuestiones de si la presencia de fuerzas extrañas en Nicaragua no era contraria a la *estabilidad y prestigio* que debe rodear a todo Gobierno, y si esa medida trae la duda de que el orden constitucional tiende a alterarse, solicitando que la Corte dicte su opinión doctrinal sobre el alcance del indicado artículo, y especialmente en orden a determinar qué deberes y facultades conceden los Tratados de Wáshington a los Gobiernos que asistieron por mera solemnidad a la celebración de la Conferencia.

No era, ciertamente, la opinión doctrinal de la Corte lo que buscaba el Gobierno de El Salvador. Lo demuestra el último párrafo de la consulta:

«Si la Alta Corte—dice—no se *juzga con competencia* para emitir el voto autorizado que desea obtener mi Gobierno, quede al menos constancia de que El Salvador, durante la Administración pública del Sr. Presidente, Dr. Araujo, señaló serenamente el estado anormal creado con motivo de la guerra intestina de Nicaragua.»

Y por si cupiere duda, el Dr. Castro Ramírez, ministro de Relaciones Exteriores, que la formuló, sinceramente declara «que en el ánimo de su Gobierno no palpitaba sino un ferviente y patriótico deseo de exponer a la consideración de Centroamérica, por medio de la voz de su más alto intérprete moral, las consecuencias sensiblemente anormales que ya soportaba el país hermano de Nicaragua por obra de luchas intestinas surgidas en mala hora» (1).

La Corte excusó la respuesta alegando deberes superiores derivados de la naturaleza de la Institución, que le vedaban anticipar su parecer sobre materias que pueden dar lugar a un juicio o sobre problemas políticos que sólo a los Gobiernos corresponde fijar o discutir. Conforme a la Convención que le dió vida—dice—sólo tiene competencia para dirimir en juicio las cuestiones que le sean sometidas; y cualquier precedente que sentase en otra dirección, caracterizándola como cuerpo consultivo, perturbaría su funcionamiento.

No obstante, en ocasiones, guíada por sentimientos patrióticos, actúa fuera de su exclusiva función de decir el derecho. Cuando estima que sus iniciativas pueden evitar desastrosas consecuencias a Centroamérica, y no están en oposición con su función judicial, no vacila en tomarlas; es decir, actúa fuera de la Convención, pero no contra ella. Tal ocurre con ocasión de la revolución de Bluefields, al ofrecer sus buenos oficios para apagar la guerra civil. Lo mismo sucede cuando, con motivo de la fiebre revolucionaria producida en Nicaragua por la rebelión del general

---

(1) Castro Ramírez (Manuel): *Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana*, págs. 50 y 51.

Mena, y antes de recibir la consulta del Gobierno salvadoreño, envía una Comisión, que recorre los lugares ocupados por la revolución excitando a la concordia y a la paz; y luego, con la mira puesta en el Gobierno norteamericano, se dirige al Presidente de Nicaragua pidiéndole un armisticio por cinco u ocho días, ofreciendo los oficios de una mediación amistosa para proporcionar a los contendientes la posibilidad de un acuerdo honroso, e invitándole a considerar cuán glorioso sería para Nicaragua, para Centroamérica y para toda la familia hispana, y cuán satisfatorio para su Gobierno, demostrar «que hay en el espíritu de los pueblos del istmo vitalidad y virtud suficientes para mantenerse por sí mismos, sin ayuda, sin protección y sin tutela de nadie.»

### D) EL PROCEDIMIENTO

La actuación ante la Corte se ajusta a los trámites siguientes:

Cuando ocurran diferencias o cuestiones sujetas a su competencia, la Parte interesada deberá presentar demanda que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto, y todas las pruebas pertinentes. El Tribunal comunicará sin pérdida de tiempo el libelo de demanda a los Gobiernos o particulares interesados, y los invitará a que presenten sus alegaciones y probanzas dentro del término que se les señale, que en ningún caso excederá de sesenta días, contados desde la notificación de la demanda. Si transcurriere, sin que se haya contestado la demanda, requirirá al demandado o demandados para que lo verifiquen dentro de un nuevo término, que no podrá exceder de veinte días; vencido el cual, y en vista de las pruebas presentadas y de las que de oficio haya creído conveniente obtener el Tribunal, dictará el fallo correspondiente, que será definitivo (artículos 14 y 15).

Si el Gobierno, Gobiernos o particulares demandados hubieren acudido a tiempo ante la Corte, presentando sus alegaciones y probanzas, ésta fallará el asunto dentro de los treinta días siguientes, sin más trámites ni diligencias; pero

si solicitare un nuevo plazo para presentar otras pruebas, la Corte decidirá si es oportuno o no concederlo, y, en caso afirmativo, señalará para ello un término prudente. Vencido este término, la Corte pronunciará su fallo definitivo, dentro de treinta días (artículo 16).

Cada uno de los Gobiernos o particulares a quienes directamente conciernan las cuestiones que van a tratarse en la Corte tienen derecho para hacerse representar ante ella por persona o personas de su confianza que presenten pruebas, formulen alegatos y promuevan, en los términos fijados por esta Convención y por las Ordenanzas de la Corte de Justicia, todo lo que a su juicio sea conducente a la defensa de los derechos que representan (artículo 17).

La Corte de Justicia Centroamericana juzgará acerca de los puntos de hecho que se ventilen, según su libre apreciación; y en cuanto a los de derecho, conforme a los principios del Derecho internacional. La sentencia definitiva comprenderá cada uno de los puntos en litigio (artículo 21).

La concurrencia de los cinco magistrados que componen el Tribunal es indispensable para que haya *quorum* legal en las resoluciones de la Corte. Toda resolución definitiva o interlocutoria deberá dictarse mediante el acuerdo, por lo menos, de tres de los magistrados. En caso de desacuerdo, se llamará por sorteo a uno de los magistrados suplentes, y si aun así no se obtuviere la mayoría de tres, se continuará sorteando otros suplentes hasta obtener tres votos uniformes (último párrafo del artículo 6.° y artículo 23).

Las sentencias deberán ser consignadas por escrito y contener una exposición de los motivos en que se funden. Deberán ser firmadas por todos los magistrados del Tribunal, y autorizadas por el secretario. Una vez que hayan sido notificadas, no podrán alterarse por ningún motivo; pero, a pedimento de cualquiera de las partes, podrá el Tribunal declarar la interpretación que deba darse a sus fallos (artículo 24).

La función de la Corte es estrictamente judicial. Sólo actúa a instancia de parte legítima que inicie el litigio.

Sin demanda, no hay contienda; la Corte no procede de oficio. «Puede—dice el magistrado Castro Ramírez—desen-

cadenarse sobre nuestras cabezas la más escandalosa de las transformaciones en la vida nacional, y la Corte deberá cruzarse de brazos si ante ella no acude en demanda de reparación algún Gobierno interesado.»

### E) EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

39. — El artículo 45 de la Convención merece consideración especial. Encamínase a asegurar la efectividad de las sentencias; pero en vez de establecer una sanción jurídica para el incumplimiento, la pone bajo la salvaguardia del compromiso de someterse a ellas que contrajeron los litigantes; es decir, del honor nacional de ellos y del deber que se impusieron todos los Gobiernos centroamericanos de prestarles el apoyo moral necesario para que se cumplan.

En punto a eficacia, dejan bastante que desear estas garantías. El honor nacional, históricamente considerado, es una idea imprecisa. Son muy varias las cuestiones que ha tutelado, y algunas antitéticas. Rara vez, sin embargo, mereció su protección el reconocimiento por un Estado, en detrimento de su conveniencia, del derecho de otro, y casi siempre la tuvieron las negativas a atemperarse al deber. Generalmente, cuanto es voluntad decidida de los Gobiernos, lo ponen éstos al abrigo del honor nacional.

Hay que confiar en el porvenir, y pensar que llegará un día en que los Estados estén propicios a acatar los pactos por obra exclusiva de la coacción espiritual aneja al concepto del deber, siquiera lo que hasta ahora acaeció diste mucho de este ideal. Y precisamente en estipular respecto a la efectividad de las sentencias como si ese día hubiera llegado, estriba el error capital de la Convención que instauró la Corte de Justicia.

El apoyo moral de los Estados centroamericanos no litigantes representa poco para lograr la efectividad de las sentencias. Implica, evidentemente, una coacción; pero hasta el presente, ni en el orden nacional, ni en el internacional se ejecutan las sentencias con apremios morales, sino con la

*manu militari:* es decir, por medio de un poder con fuerza bastante para imponer el derecho declarado.

¿Podía constituirse en Centroamérica? ¿Le convendría erigirlo para instaurar el derecho por la fuerza de las armas? Antes que la guerra entre sus Repúblicas, todo.

La sanción *manu militari*, aparte de las dificultades con que se habría tropezado para llevarla a efecto, es antijurídica, perjudicial en alto grado a Centroamérica, pues sólo la paz puede conservarle su soberanía e independencia, y opuesta al fin primordial a que propenden las Conferencias de Wáshington: el mantenimiento de la paz.

Quizás hubiera sido más práctico que encomendar la efectividad de las sentencias al compromiso de los litigantes de acatarlas y al apoyo moral de los Gobiernos no litigantes, establecer como sanción la exclusión del rebelde de la comunidad y negarle todo género de relaciones.

Este extrañamiento del Estado que incumpliera su voluntario compromiso de someterse a la decisión del Tribunal, que libremente instauró para dirimir sus diferencias con los otros, cae de lleno dentro del derecho. No puede hacer vida de relación quien incumple los deberes que ésta impone, ni continuar en una comunidad quien se rebela contra los pactos constitutivos de su existencia como ente moral.

40. — Llevan de la mano estas consideraciones al caso de Nicaragua, a la resistencia de su Gobierno a obedecer los fallos recaídos en los litigios deducidos contra él por los de Costa Rica y El Salvador sobre la legitimidad del Tratado Bryan-Chamorro.

La Cancillería nicaragüense, al notificársele la sentencia pronunciada en la demanda interpuesta por Costa Rica, contestó rotundamente que no la acataría; y del propio modo resolvió respecto al fallo que ampara la petición de El Salvador, expresándose en términos que implican la denuncia de la Convención que creó la Corte.

Se dirigió ésta al Gobierno de Nicaragua excitándole a obedecerlas, porque tiene la convicción de que resguardan la soberanía, honor nacional y los intereses vitales; y aunque así no fuese, porque la excepción con que se quiere restringir su competencia está en desacuerdo con la Convención, que

le faculta para conocer de todas las *controversias o cuestiones* que entre las partes signatarias ocurran, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen.

Nicaragua rechazó estas excitaciones, y la Corte se dirigió a los demás Gobiernos centroamericanos en demanda del concurso moral que se comprometieron a prestar, dando por terminada su función judicial.

El hecho no es nuevo, y, además, estaba previsto. La historia del arbitraje registra bastantes casos en que los Gobiernos desconocieron la autoridad de los fallos arbitrales; y que Nicaragua no se allanaría a los que recayesen en aquellas demandas, se tuvo por indudable desde que se produjeron.

Nicaragua, violando derechos dominicales de los Estados vecinos, puesto que dispuso como propio exclusivamente de lo que con éstos disfrutaba en comunidad, por el Tratado Bryan-Chamorro otorgó inestimables concesiones a Norteamérica. Ligada en este orden de relaciones con los Estados Unidos, carecía de libertad para allanarse a las sentencias y, por otra parte, tenía cubierta la espalda si los Gobiernos centroamericanos no litigantes intentaban dar el apoyo moral debido, según la Convención, a las sentencias de la Corte.

41. — Es arduo y delicado el problema de la sanción del incumplimiento de los fallos de los tribunales de justicia internacional.

Los redactores del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional no se determinaron a abordarlo (1), a pesar de que, según el Sr. Altamira, la necesidad de la sanción estaba en el ánimo de todos y había ambiente general favorable a su establecimiento (2).

### F) VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

42. — El artículo 27 determina la duración de la Convención, estableciendo que se considerará vigente diez años,

---

(1) Bustamante (Antonio S. de): *El Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, págs. 230 y siguientes.

(2) Altamira (Rafael): *El proceso ideológico del Proyecto de Tribunal de Justicia Internacional*, págs. 120 y siguientes.

contados desde la última ratificación. En el evento de que se cambie o altere la forma política de alguna o algunas de las Repúblicas contratantes, se suspenderán *ipso facto* las funciones de la Corte, y se convocará por los respectivos Gobiernos una Conferencia para ajustar su constitución al nuevo orden de cosas. Caso de no llegar por unanimidad a un acuerdo, se tendrá por rescindida la Convención.

## IV

### Convención de Extradición

43. — Se inspira principalmente en los pactos sobre extradición consignados en el Tratado general Centroamericano de Paz y Amistad; en el Convenio sobre Extradición celebrado en San José de Costa Rica el 26 de septiembre de 1906; en el Tratado de Extradición entre Norteamerica y Méjico, y en el derecho científico.

44. — Sus estipulaciones más esenciales son: las Repúblicas contratantes (artículo 1.°), convienen en entregarse los individuos que se refugien en una de ellas condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de libertad, o que estuvieren procesados por delitos que, conforme a las leyes del país requirente, merezcan una pena igual o mayor que la expresada.

Si los refugiados fueran nacionales del país de asilo (artículo 4.°), no estarán en la obligación de entregarlos, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en las otras Repúblicas.

No se concederá la extradición (artículo 2.°), en ninguno de los casos siguientes:

1.° Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requirente no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

2.° Cuando el delito imputado sea de carácter político, o, siendo común, fuere conexo con éste.

3.° Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.

4.° Si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.

5.° Si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito.

6.° Cuando la pena que correspondiere al delito por que se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

Para evitar que la extradición se solicite con miras políticas, se estatuye que en ningún caso (artículo 3.°), será juzgado y castigado el prófugo en el país a que se hace la entrega por un delito cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atingencia con un delito político. No se considerará delito político el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requirente y requerido haya fijado penas para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión. Tampoco podrá ser juzgado ni castigado (artículo 10), en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesto en poder de un tercero, con motivo de un delito no comprendido en la Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación.

En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber (artículo 13), su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando que no es la persona reclamada o los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados, o la improcedencia del pedimento de extradición.

Si estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país de asilo por delito cometido en él (artículo 5.°), no será entregado sino después de haber sido absuelto, y en caso de condena, después de haberla extinguido o de haber sido indultado.

El pedimento para la entrega se hará (artículos 7.° y 8.°), por los agentes diplomáticos, y si éstos están ausentes del país o de la residencia del Gobierno, por los agentes consulares. En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo agente diplomático, o del cónsul, en su defecto. En la reclamación de entrega se especificará la prueba o principio de prueba que por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable, la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente, y se indicará la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que le sean aplicables.

La Convención (artículo 15), empezará a regir un mes después de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma, por uno de los Gobiernos a los otros. En tal caso, continuará vigente entre los demás que no la hubieren denunciado.

45. — A pesar de las imperfecciones y de las deficiencias de que la Convención adolece, produce impresión favorable. Procura concordar el interés del Estado que reclama la extradición con el sentido jurídico del país de asilo y el respeto a la persona del refugiado, a quien otorga medios de defensa contra una pretensión de extradición improcedente.

La facilidad para obtener la extradición de los acusados de atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno, inspirada en un buen propósito, se presta a posibles abusos que hagan ineficaz el objetivo, perseguido en otros pactos, de excluir en absoluto de la extradición cuanto revista figura de delito político.

Es problema en que conviene individualizar mucho para no incurrir, generalizando, en manifiestos errores. La Convención equipara, o punto menos, los atentados contra la vida del Jefe de un Gobierno y los atentados anarquistas, y nada tienen de común. El atentado anarquista va siempre contra la Humanidad; el atentado contra un Jefe de Gobier-

no puede ir exclusivamente contra el tirano, siquiera la manera de realizarlo, muchas veces obligada, sea expuesta a producir otras víctimas, que el agresor es el primero en lamentar. Desde luego, que no es lícito el atentado personal, pero la sociedad y el hombre, como miembro de ella, tienen el derecho de legítima defensa contra el tirano, que escritores nada sospechosos, el padre Mariana, por ejemplo (1), han reconocido; el problema estriba en aquilatar el grado de la tiranía y la necesidad racional del medio empleado para repelerla.

Sobre el conflicto de los derechos del agredido y del agresor, que puede plantear el atentado contra el Jefe de un Gobierno, no se ha dicho la última palabra. Cuando se pretenda decirla, ha de tenerse muy en cuenta, que así como no hay enfermedades, sino enfermos, tampoco existe en abstracto el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno a los efectos del derecho de extradición, sino atentados concretos, revestidos de modalidades que imponen un distinto trato en el derecho de extradición.

## V

### Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana

46. — Responde esta Convención al deseo de los Gobiernos de las Repúblicas centroamericanas de fomentar los intereses comunes de estos países.

47. — Garantida la paz por el imperio del derecho, representada por la Corte de Justicia, se despejó la cerrazón que en los momentos de lucha impedía percibir la homogeneidad de

---

(1) «... cuando la república es oprimida por la tiranía del príncipe: quitada la facultad de reunirse entre sí los ciudadanos, no debe faltar la voluntad de desterrar la tiranía, de vengar los crímenes públicos e intolerables del príncipe, y de contener sus detestables esfuerzos; de tal modo que si atropella lo más sagrado de la patria, e internan en el reino para su auxilio enemigos públicos, aquel que secundare los votos de la república, e intentare quitar la vida al príncipe, juzgo que de ningún modo obrará injustamente...» (Mariana (Juan de): *Del Rey y de la institución de la dignidad real*, traducción castellana, Madrid, 1845, págs. 76 y 77.)

intereses de los pueblos istmeños, poniéndose de relieve la necesidad de fomentarlos; y nada más a propósito para atenderla que internacionalizarlos, encomendando a una institución de este carácter, la Oficina Internacional Centroamericana, el cuidado de su desenvolvimiento.

La institución no es nueva. Los plenipotenciarios de Wáshington adoptaron, con pequeñas reformas, el Convenio especial que se firmó en San José de Costa Rica al celebrarse el Tratado general Centroamericano de Paz y Amistad y Comercio de 25 de septiembre de 1906.

Según la Convención, la Oficina Internacional (artículos 2.° y 4.°), es un órgano del Derecho internacional centroamericano, formado por un delegado de cada una de las cinco Repúblicas, cuya presidencia se ejercerá alternativamente por los miembros que la compongan, siguiéndose al efecto el orden alfabético de los nombres de aquéllos. Residirá en la ciudad de Guatemala, y se procurará instalarla, lo más tarde, el día 15 de septiembre del año entrante de 1908. Los gastos que ocasione su mantenimiento serán pagados (artículo 8.°), por partes iguales por los Estados signatarios.

A la vigilancia y cuidado de la Oficina Internacional se confía la realización de los intereses centroamericanos, que la Convención señala de preferente atención.

Se reconocen (artículo 1.°), como intereses centroamericanos, a los cuales deben dedicarse preferente atención, los siguientes:

1.° Concurrir con todos sus medios a la reorganización pacífica de la patria centroamericana.

2.° Imprimir a la enseñanza popular un carácter esencialmente centroamericano, en sentido uniforme, más amplio, práctico y completo que sea posible y de acuerdo con la tendencia pedagógica moderna.

3.° El desarrollo del comercio centroamericano y de cuanto tienda a hacerlo más activo y provechoso, lo mismo que a extenderlo en sus relaciones con las demás naciones.

4.° El incremento de la agricultura y de las industrias que puedan desarrollarse con provecho en sus diversas secciones.

5.° La uniformidad de la legislación civil, comercial y

penal, debiendo reconocer como principal fundamento la inviolabilidad de la vida, el respeto a la propiedad y la consagración más absoluta de los derechos de la personalidad humana; la del sistema de aduanas; la del sistema monetario, de modo que asegure un tipo de cambio fijo; la sanidad general, y especialmente la de los puertos centroamericanos; el afianzamiento del crédito de Centroamérica; la uniformidad de pesas y medidas, y la constitución de la propiedad raíz, de tal manera firme e indiscutible, que pueda servir de base sólida al crédito y permitir el establecimiento de Bancos hipotecarios.

48. — Surge, pues, la Oficina para laborar en todos los órdenes de la vida centroamericana. A sus iniciativas se encomienda el éxito de la causa nacionalista, la reconstrucción de la patria grande de los primeros tiempos de la independencia. Misión suya es promover el desarrollo de la cultura, impulsar el movimiento legislativo, velar por la conservación y el vigor físico de la raza, fomentar el progreso económico, etc. Cuanto redunde en pro de Centroamérica cae dentro de su cometido.

A más de esta extensa labor, será órgano de inteligencia (artículo 10), entre los países signatarios, y elevará a los Gobiernos respectivos las comunicaciones, informes y memorias que estime necesarios para el desarrollo de las relaciones e intereses que le están encomendados. Cada seis meses (artículo 5.°), dirigirá a cada uno de los Gobiernos un informe detallado de las labores realizadas en el semestre transcurrido.

49. — Inspirada, sin duda, la Convención en la idea de que el patriotismo y discreción de los delegados y el freno de la opinión pública sean suficiente garantía de que se atendrán estrictamente a realizar su elevada misión, no determina las funciones de la Oficina de manera concreta, ni las limita expresamente consignando prohibiciones. Las funciones de la Oficina—dice el artículo 4.°—serán todas aquellas que se consideran necesarias y convenientes para la realización de los intereses que se le encomiendan por el presente Convenio; y, al efecto, ella misma deberá detallarlas en los reglamentos que dicte, pudiendo tomar todas las disposiciones de orden interior que conduzcan a llenar debidamente la misión de

mantener y desarrollar los intereses centroamericanos que se ponen bajo su cuidado y vigilancia. Para obtener este fin, los Gobiernos contratantes se comprometen a prestar a la Oficina todo el apoyo y protección necesarios para el buen desempeño de su objeto; y los agentes diplomáticos y consulares le prestarán (artículo 7.°), todo el concurso que les pida, suministrándole cuantos datos y noticias necesite, y cumpliendo las comisiones y encargos que les encomiende.

La Oficina (artículo 9.°), tendrá un órgano de publicidad para sus trabajos, y procurará mantener relaciones con los demás centros de índole análoga, particularmente con la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, establecida en Wáshington.

50. — Esta Convención durará quince años, prorrogables a voluntad de las Altas Partes contratantes (artículo 11).

## VI

### Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano

51. — Reproduce, con ligeras reformas, el Convenio celebrado en San José de Costa Rica el 25 de septiembre de 1906.

52. — Las Repúblicas centroamericanas, animadas del deseo de establecer un servicio de educación común esencialmente homogéneo y que propenda a la unificación moral e intelectual de estos países hermanos, convienen en fundar, a expensas y en provecho de todas, un Instituto Pedagógico, con sección de hombres y mujeres, para la educación profesional del magisterio. Cada República tiene derecho de mantener en él hasta cien normalistas (cincuenta de cada sexo), pero no dejará de enviar por lo menos veinte de cada sexo. Costa Rica será el asiento del establecimiento (artículos 1.° y 4.°).

Su instalación, organización y administración económica, así como el control general, corresponden al Gobierno de Costa Rica, pudiendo los otros, cuando lo estimen conveniente, nombrar un delegado al Consejo directivo. El Go-

bierno de Costa Rica les comunicará anualmente la marcha y el estado del establecimiento (artículo 3.°). Calculado el presupuesto de gastos extraordinarios de instalación, cada uno de los otros Gobiernos pondrá a la disposición del de Costa Rica la cuota que le corresponda.

Los gastos extraordinarios de sueldo, internado, administración, etc., le serán abonados al comienzo de cada ejercicio lectivo. En vista del progresivo ensanche y desarrollo del Instituto, el Gobierno de Costa Rica queda facultado para construir edificios especiales situados fuera de los grandes centros de población, en lugares sanos, frescos y propicios para el trabajo intelectual.

La liga pedagógica que representa este Instituto, primer paso en el sentido de la unificación de los sistemas de enseñanza, durará quince años, prorrogables a voluntad de las Altas Partes contratantes (artículo 8.°).

53. — La ejecución de este Pacto hubiera contribuído a dar mayor solidez a la comunidad espiritual centroamericana y acelerar el momento de la unión política de sus Estados. Cien niños de cada República conviviendo y recibiendo instrucción inspirada en el ideal unionista, que no oyen hablar de localismos, que en vez de geografía e historia de cada Estado estudian geografía e historia de la América Central, que vean ondear entrelazadas las banderas de los cinco Estados, y mejor aún la bandera de la antigua Federación, es indudable que al consagrarse después a la enseñanza divulgarían el amor a Centroamérica, imprimiendo al sentimiento de unión bríos que arrollasen cuantos obstáculos entorpecieran su marcha. Nada es más eficaz que una casa de estudios o una asociación cultural para fundir ideas y sentimientos.

54. — Duélense los centroamericanos de que sus estudiantes van a los Estados Unidos, no para hermanarse con los de la gran República en la elaboración de la ciencia e influirse mutuamente, sino para ser influídos y hacerse inadaptables a su regreso; lamentan que la juventud se contagie con el sentimiento localista porque estiman que éste, y los políticos que por su propia conveniencia le alimentan, dificultan la Federación; tienen como artículo de fe que es imperativo ineludible para la juventud remozar las sociedades,

y que una juventud educada en el ideal de la Patria Única es quien forjará el futuro de Centroamérica; y sin embargo de pensar que el Instituto Pedagógico restaría alumnos a los centros instructivos de Norteamérica, y su población escolar constituiría el apostolado de la Federación, la Convención que lo establece es la que quedó totalmente incumplida.

## VII

### Convención de Comunicaciones

55. — La necesidad de facilitar las comunicaciones entre las Repúblicas de Centroamérica y las demás del continente, y fomentar las relaciones mercantiles con Méjico, y especialmente con los Estados Unidos, indujo a efectuar esta Convención, que persigue como principal objetivo, según el preámbulo, la construcción del ferrocarril panamericano. Tambien (artículo 9.°), los Gobiernos se obligan a celebrar los arreglos convenientes para establecer y mejorar los servicios de comunicaciones entre las cinco Repúblicas, tales como líneas de vapores, cables submarinos, telégrafo con o sin hilos, teléfonos y cuanto pueda conducir a estrechar más sus mutuas relaciones.

Para cooperar a la gran obra de la construcción del ferrocarril intercontinental, recomendada por los Congresos Internacionales Panamericanos, cada Gobierno (artículo 1.°), nombrará una Comisión que estudie y proponga los medios más a propósito para llevar a efecto la parte de ferrocarril comprendida dentro de su propio territorio.

Las Comisiones informarán a sus respectivos Gobiernos sobre el número de millas que haya de construirse, poblaciones y terrenos que deba atravesar la línea, ramales que convenga unir a la línea principal, costo de las diferentes secciones, medios más apropiados para la construcción de los trayectos y todo lo conveniente a concesiones de terrenos, privilegios, tarifas, garantías y demás elementos usuales en estos casos. Aprobados los informes, se remitirán a la Oficina

Internacional de la Repúblicas Americanas, en Wáshington, para que en ella se abra un concurso a fin de obtener las mejores condiciones al celebrar las contratas para la construcción de las líneas, procurando organizar una o más compañías que construyan los trayectos, y si no lo consiguiere, unificar y poner de acuerdo a las diferentes compañías que hayan obtenido u obtengan concesiones, o celebrado contratas directamente con los Gobiernos.

Esta Convención no es obstáculo para que los Gobiernos celebren directamente las contratas referentes a la construcción de ferrocarriles en sus respectivos países; pero quedan obligados a remitirlas a la expresada Oficina Internacional, para que ésta procure en el supuesto oportuno la unificación o acuerdo aludidos.

## VIII

### Convención sobre futuras Conferencias centroamericanas

56. — El preámbulo dice que esta Convención tiende a promover la unificación y armonía de los intereses económicos y fiscales de las cinco Repúblicas, como uno de los medios más eficaces para preparar la fusión de los pueblos centroamericanos en una sola nacionalidad.

A este efecto, sus Gobiernos se comprometen a nombrar dentro de un mes, contado desde la última ratificación del Convenio, una o más Comisiones que se ocupen con preferencia en los estudios de todo lo concerniente al sistema monetario de su respectivo país, especialmente en relación con el de los otros Estados; de los sistemas de aduanas; de pesas y medidas, y de otras materias de orden económico y fiscal que se juzgue conveniente uniformar en Centroamérica. Las Comisiones presentarán su informe dentro de seis meses después de su nombramiento, y cada Gobierno lo comunicará a los demás, excitándoles a designar uno o más delegados que concurran a una Conferencia centroamericana que se inaugurará el 1.° de enero inmediato en Tegucigalpa, y acordará las medidas que tiendan a realizar los fines apun-

tados, dando preferencia a los referentes al sistema monetario y procurando establecer un cambio fijo con relación al oro (artículos 1.° y 2.°).

Se continuará celebrando Conferencias anualmente, que se instalarán el día 1.° de enero, para tratar de los puntos que no hayan sido objeto de resolución en la Conferencia anterior, y de los demás asuntos que los Gobiernos tengan a bien someterles, reuniéndose en la fecha indicada en el lugar que al terminar sus sesiones designe la última Conferencia celebrada (artículos 3.° y 4.°).

La Convención regirá cinco años; si al expirar este término ninguno de los Gobiernos signatarios la hubiese denunciado, continuará vigente hasta seis meses después de que alguna de las Altas Partes contratantes notifique a las otras su resolución de separarse de ella.

# CAPITULO IX

## EJECUCIÓN DE LOS PACTOS DE WASHINGTON

### I

### Actuación de la Corte de Justicia Centroamericana

#### A) PRIMER PERÍODO

1. — La inauguración del primer período de la Corte de Justicia Centroamericana se efectuó el 25 de mayo de 1908 en la ciudad de Cartago. Los Sres. Creel y Buchanan, que en representación de Méjico y Norteamérica asistieron a la Conferencia de Wáshington que la instituyó, estuvieron también presentes en la sesión inaugural.

«Ilustres personalidades de esta ciudad (Cartago), testigos de la ceremonia — dice el Dr. Castro Ramírez —, nos han referido cuán frío ambiente de indiferencia rodeó aquel acto oficial, que para muchos vecinos de criterio exagerado representaba el primer paso hacia la conquista.

»El tiempo se encargó de desvanecer esos temores, y de labios de los excépticos hemos oído el elogio más cumplido a la Institución Centroamericana, que en la serena región de la justicia, libre de los apasionamientos del momento, con amplia visión de su deber, señaló a los pueblos el camino de la justicia internacional, mediante la consagración absoluta al ideal de paz y de respeto a los fueros de la independencia y soberanía nacionales» (1).

(1) Castro Ramírez (Manuel): *Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana*, páginas 30 y 31.

2. — El Tribunal dictó su Reglamento interior y la Ordenanza de procedimientos. Con ellos sujetó a normas su vida administrativa y judicial, y trazó a los Gobiernos y particulares el camino a recorrer en los litigios.

Merece aplausos la ordenación del procedimiento. Procura colocar a los contendientes en un plano de igualdad, otorgando plazos adecuados al demandado para que prepare su defensa, sin apresuramientos que pudieran causar indefensión; y aunque tendiendo a que no se prolongue el litigio, necesidad muy sentida para cortar el posible surgimiento de nuevas cuestiones, por los recelos a que durante él han de estar entregadas las partes, concede amplio campo a la discusión.

3. — El mismo año de su instalación, y cuando aún no había dictado el Reglamento interior y la Ordenanza de procedimientos, conoció la Corte de un asunto que pudo traer deplorables consecuencias.

El Gobierno de Honduras formuló por telégrafo demanda contra los Gobiernos de El Salvador y Guatemala, acusándoles de haber fomentado y protegido la irrupción en Honduras de los emigrados de este país afectos a la causa del ex Presidente Bonilla, infringiendo el Tratado general de Paz y Amistad de Wáshington, que ordena concentrarlos y someterlos a juicio, y de haber violado de modo expreso la neutralidad de Honduras.

Para evitar nuevos conflictos, la Corte adoptó las medidas de precaución, que en otro lugar dejo dichas, encaminadas a evitar nuevas irrupciones en Honduras de los emigrados residentes en El Salvador.

Trasladada la demanda a las Altas Partes demandadas, negaron los hechos. El Salvador alegó, además, que la conducta de sus autoridades no pudo ser más leal, ni estar más en armonía con los deberes internacionales, pues habían dado la voz de alerta al Presidente Dávila sobre el plan revolucionario de los emigrados, y prohibido la salida del territorio del jefe del movimiento, general Teófilo Cárcamo, contribuyendo con estas medidas y la concentración de multitud de revolucionarios hondureños, a la consolidación del Gobierno de Honduras, para quien los elementos oficiales

de El Salvador no han tenido sino palabras de aliento, impregnadas de fe y verdad.

Seguido el juicio por todos sus trámites, el Tribunal, después de oír en sesión pública los informes de los abogados de las partes, absolvió a los Gobiernos demandados, por no existir prueba de su culpabilidad.

El 20 de diciembre se recibió en San Salvador telegrama del secretario de la Corte de Justicia Centroamericana notificando la sentencia.

«Como postulado forzoso de lo resuelto en esa litis — dice Castro Ramírez —, cabe incorporar al Derecho Público Centroamericano el principio inconcuso, sancionado por los autores y proclamado por casi todas las naciones que concurrieron a la Segunda Conferencia de La Haya, de que no se compromete la responsabilidad de un Estado neutral por el hecho de que algunos individuos traspasen aisladamente la frontera para ponerse al servicio de los partidos en lucha; siendo de más rigurosa aplicación este principio si, a mayor abundamiento, se demostrare que el Gobierno directamente interesado fué omiso o negligente en sus deberes de defensa, dejando sin custodia ni vigilancia su frontera amenazada» (1).

A consecuencia del litigio, se enfriaron de tal modo las relaciones entre El Salvador y Honduras, que durante algún tiempo se redujeron al cumplimiento estricto de los pactos internacionales.

4. — Conoció también la Corte de Justicia durante este período de dos litigios iniciados por particulares:

El nicaragüense D. Pedro Andrés Fornos demandó al Gobierno de Guatemala, imputándole violación de sus derechos civiles, garantidos por el Tratado general de Paz y Amistad de 1907.

La Corte, por mayoría de votos, declaró que la cuestión era justiciable ante ella, «puesto que las facultades primarias de la personalidad humana en la vida civil están colocadas bajo el amparo de los principios que rigen en la comunidad

---

(1) Castro Ramírez (Manuel): *Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana*, pág. 38.

de los Estados como derechos internacionales del hombre»; pero que no procedía tramitar la demanda, por no demostrar el actor que había agotado los recursos que las leyes internas de Guatemala conceden contra las violaciones imputadas.

Don Salvador Cerda, nicaragüense, demandó al Gobierno de Costa Rica para que le restituyera en el goce de sus garantías y derechos individuales, vulnerados por la orden de concentración que le obligaba a residir en la capital de la República, para alejarlo de los sitios cercanos a la frontera de su país.

La sentencia resuelve la inadmisión de la demanda, por no venir acompañada de las pruebas preconstituídas que exigen los artículos 2.° y 14 de la Convención.

## B) SEGUNDO PERÍODO

### *a) Litigios deducidos por particulares.*

5. — Se inauguró el 25 de julio de 1913, y reviste extraordinario interés, por ser vital el de Centroamérica en las cuestiones debatidas en dos de los litigios sometidos a la decisión del Tribunal.

Durante este período conoció de tres demandas deducidas por particulares, y de dos pleitos seguidos entre Estados.

6. — Don Felipe Molina Larios, nicaragüense, demandó al Gobierno de Honduras por expulsarle de su territorio, sin causa ni motivo de juicio, violando el artículo 6.° del Tratado general de Paz y Amistad, que otorga a los ciudadanos de un país de Centroamérica, residentes en el territorio de otro Estado centroamericano, los mismos derechos civiles que gozan sus nacionales. El Tribunal no admitió la demanda, porque el actor no agotó previamente los recursos que le otorga la legislación de Honduras.

La decisión de este litigio es interesante en razón al voto particular de los magistrados de Costa Rica y El Salvador, que estima que en los casos en que se alegue imposibilidad de acudir, por coacción física, a los tribunales del Estado

demandado, hay un deber moral y jurídico que obliga a la Corte a conocer de la acción intentada; y que no es requisito indispensable para la admisión de la demanda que el actor acompañe a ésta la prueba preconstituída de los hechos en que la funda, como la Corte viene exigiendo en las deducidas por los particulares, otorgándoles trato desigual al que da a las demandas propuestas por Estados, puesto que en la formulada por el Gobierno de Honduras contra los de El Salvador y Guatemala el actor no acompañó la prueba preconstituída, limitándose a enumerarla, ni justificó haber agotado la vía diplomática, sino que, desde luego, acudió a la justicia internacional.

Don Alejandro Bermúdez, nicaragüense, demandó al Gobierno de Costa Rica por expulsarle del territorio nacional, contrariando lo estipulado en los artículos 6.° y 17 del Tratado general de Paz y Amistad, y reclamó se reconociera su derecho a volver al país de asilo y residir en su territorio al amparo de sus leyes, y en el ejercicio de todos los derechos civiles reconocidos a los nacionales. A la demanda acompañó la oportuna prueba preconstituída, incluso la resolución desfavorable de la Corte de Justicia territorial en el recurso del *habeas corpus*, y, en razón a esto, fué admitida por unanimidad.

La sentencia absuelve al Gobierno demandado, fundándose en que si bien las naciones civilizadas reconocen, algunas en forma irrestricta, el goce de derechos civiles a los extranjeros, todas conservan vigente su facultad soberana de negar asilo a éstos, privándolos, por consiguiente, del ejercicio de tales derechos, cuando constituyan un peligro para la seguridad o conveniencia pública; y en que pueblos tan respetuosos de las libertades humanas como Suiza, la han mantenido en relación hasta con personas asimiladas a sus propios ciudadanos, pues, conforme observa Despagnet, «la asimilación de extranjeros a los nacionales por un tratado no se aplica en lo que concierne a la expulsión de la cual pueden siempre ser objeto».

La tercer demanda deducida por particulares la formularon varios centramericanos de distintas nacionalidades, pidiendo se declarase nula la elección del Presidente de Costa

Rica, Ldo. D. Alfredo González Flores, por ser su designación por el Congreso Nacional violatoria de la Constitución política. Alegaron en apoyo de su pretensión que el orden constitucional se había perturbado en aquel Estado, y que la Corte era la llamada a restablecerlo, declarando que el Congreso constitucional carecía de poder para llamar al ejercicio de la Presidencia al Ldo. González Flores, puesto que sus atribuciones están circunscritas a designar presidente entre los candidatos que habían obtenido votos en la elección de 1913.

La Corte rechazó de plano la demanda, porque los particulares carecen de capacidad internacional para discutir ante ella un acto legislativo emanado de la voluntad soberana de los poderes públicos de un Estado, que no afectó ni pudo afectar, los derechos inherentes a las personas de los peticionarios, prerrogativa concedida únicamente a los Gobiernos signatarios en homenaje a la paz y al anhelo de cimentar las instituciones republicanas.

### *b) Pleitos entre Estados motivados por el Tratado Chamorro-Bryan.*

7. — En el segundo período de su existencia la Corte falló dos pleitos entre Estados, iniciados por las demandas de Costa Rica y El Salvador contra Nicaragua con motivo del Tratado Chamorro-Bryan, celebrado por el Gobierno de esta República y el de Wáshington.

Produjo en Centroamérica este Tratado una agitación parecida a la causada por las aventuras del filibustero Walker; y si no se llegó a una conflagración general contra Nicaragua, y a la ruptura violenta de relaciones, débese a que ya existía un tribunal internacional, al que los perjudicados podían recurrir en demanda de su derecho, y a la imposibilidad de adoptar medidas de fuerza contra el Gobierno de esta República para obligarle a romper un tratado en que son parte los Estados Unidos.

El estado legal que el Tratado Chamorro-Bryan causa directamente en la soberanía e integridad del territorio de la República de Nicaragua; las limitaciones que produce indi-

rectamente en los derechos territoriales y de defensa y seguridad de Costa Rica, Honduras y El Salvador, cuyo consentimiento ni siquiera se pidió al concertarlo; los perjuicios que deriva a estas Repúblicas y a Guatemala, desposeyéndolas de facultades que el Tratado de Paz y Amistad de Wáshington les reconoce, v. gr.: la del artículo 2.°, que concede a sus barcos mercantes igual trato que a los nacionales en las aguas marítimas, costas y puertos de Nicaragua, que ya de hecho no podrían ejercitar en las islas del Maíz, del mar Caribe, ni en la base naval del golfo de Fonseca, y la efervescencia que ocasionó en el espíritu nacional colectivo de Centroamérica, bien merecen fijar la atención en el Tratado y en actos anteriores realizados por los Estados Unidos, que constituyen su período de gestación.

#### *a')* Antecedentes del Tratado Chamorro-Bryan

8. — La idea de construir un canal que una el mar Caribe con el océano Pacífico, se concibió en los primeros tiempos del descubrimiento de América.

Poco después de la muerte de Colón, Carlos V ordenó el estudio de este canal. A este efecto, se pensó en las rutas de Panamá, Nicaragua y Tehuantepec, pareciendo más practicable la de Nicaragua, por las facilidades naturales que ofrecen el río San Juan, el lago de Nicaragua y el estrecho istmo de Rivas. En 1534, el emperador aprobó un proyecto de canal por Panamá, presentado por Gaspar Espinosa; pero la obra quedó sin realizar, e igualmente no pasaron de proyectos otros planes formados en el siglo XVII. Entre varios planes del siglo XVIII, figura el del francés Martín de La Bastide, que propuso a Carlos IV la construcción del canal utilizando el río San Juan y el lago de Nicaragua. «Las gestiones de La Bastide — escribe Altamira — no obtuvieron resultado (a pesar de las razones poderosas de conveniencia en que las apoyaba), quizá porque las complicaciones políticas e internacionales que cayeron sobre España a fines del siglo XVIII, y el empeño considerable y de alta importancia de la restauración económica, absorbieron todas las

energías disponibles» (1). Por el mismo tiempo, un fraile español, el cura de Novitas, dirigió, año 1778, la construcción de un pequeño canal, uniendo las desembocaduras de los ríos San Juan y Atrato, utilizable en algunas épocas del año.

Al final del período colonial, año 1814, se funda una compañía del canal, apoyada por el Gobierno de España, fracasando por falta de capital suficiente.

Las dificultades, tanto de carácter técnico como económico, que hubiera sido preciso vencer en los tiempos de la dominación española para realizar la empresa del canal interoceánico, hicieron, a pesar de los varios proyectos formados (2), que el asunto no se acogiera con bastante interés.

Aumenta el ambiente favorable a la construcción del canal en los primeros años de la independencia.

«En 1822, Bentham, en un folleto titulado *Junctiona Proposal*, propone el establecimiento de un canal por la ruta de Nicaragua, y bajo su influencia, el Presidente de Nueva Granada, Bolívar, hace proceder a exploraciones» (3). En 1826 se trata de la cuestión canalera en el Congreso de Panamá. Seguidamente se organizan varias compañías, disputándose la obra de construir el canal, unas por Nicaragua y otras por Panamá.

«Desde la proclamación de la independencia de Centroamérica — dice el hondureño Dr. Castejón-Fiallos — , se funda en New York la primera Sociedad del Canal: pretende construir esta obra por la ruta de Nicaragua, y hace proposiciones al Gobierno Federal, que éste acepta; mas no cierto de su fuerza, y temiendo los conflictos que podría ocasionar una obra de tal importancia, ensaya asegurar el apoyo del Gobierno americano, y a este efecto envía un delegado extraordinario a Wáshington con instrucciones para estimular

---

(1) Altamira (Rafael): *Historia de España y de la Civilización española*, volumen IV, página 295.

(2) Manjarrés (Ramón de): *Proyectos españoles de canal interoceánico*, Madrid, 1914; Pérez (Modesto) y Nougués (Pedro): *Los precursores españoles del Canal interoceánico*, Madrid, 1917; Sáenz Cordero (Manuel): *Canales interoceánicos de Centro-América* (revista *Centro-América*, volumen XII, número 3, julio-septiembre, 1920, páginas 338 y siguientes).

(3) Fauchille (Paul): *Traité de Droit International Public*, vol. I, partie II, pag. 342.

al Gobierno americano en la realización de la obra, y con facultad de firmar un tratado que asegure «la posesión del canal a las dos naciones». Estas negociaciones no llegaron a término, y ante la indecisión de los Estados Unidos, el Gobierno Federal de Centroamérica hizo saber que estaba dispuesto a admitir proposiciones. Una compañía americana (Aaron Palmer), obtuvo una concesión, pero sin capital suficiente, y fracasó en su empresa. En 1830, el Gobierno Federal acuerda una nueva concesión a una Compañía holandesa, creada por el mismo rey de Holanda; ello dió como único resultado despertar el interés de los Estados Unidos, que comenzaron a creer que una nación europea no emprendería la obra» (1).

A partir de esta época, Norteamérica lleva la iniciativa. «El 3 de marzo de 1835 el Senado americano invita al Presidente de los Estados Unidos a abrir negociaciones con los Gobiernos de otras naciones, y en particular con los Gobiernos de la América Central y de Nueva Granada, con la mira de proteger eficazmente por convenciones convenientes a los individuos o a las Compañías que quisieran emprender la apertura de comunicaciones entre los océanos Atlántico y Pacífico, y la construcción de un canal a través del istmo que une la América del Norte y la del Sur, y la de asegurar para siempre por estas estipulaciones el derecho libre e igual para todas las naciones de utilizar este canal» (2). Fué encargado Mr. Charles Biddle de hacer una información sobre las rutas más apropiadas para realizar el proyecto. En 1837, Mr. Stephen, comisionado para el mismo asunto, aconsejó como más a propósito la de Nicaragua.

El mi mo año el Presidente Morazán encomendó el estudio de un canal por Nicaragua a los Sres. Batres, Montufar y Bayly. Siete años después, D. Francisco Castellón, por encargo de Guatemala, Honduras y Nicaragua, realizó nuevos estudios para acometer la empresa. Fracasado el intento de Castellón de obtener el auxilio de Luis Felipe de Francia para llevarla

---

(1) Castejón - Fiallos (Miguel): *Le Traité Bryan-Chamorro et les conflits qu'il a provoqués en Amérique Centrale*, páginas 37 y 38.
(2) Fauchille (Paul): *Traité de Droit International Public*, vol. I, partie II, pag. 343.

a cabo, acudió al príncipe Luis Napoleón Bonaparte, más tarde Napoleón III, que se entusiasmó con la empresa, reunió cuantos documentos pudo, y en 1846 publicó en Londres un folleto titulado *Canal of Nicaragua*, que redactó, según se dijo, durante su prisión en la fortaleza de Ham. Los datos y antecedentes que suministra acerca de esta construcción produjeron extraordinario interés y despertaron la codicia de Inglaterra, que la llevó a tomar posesiones estratégicas en Nicaragua y en el golfo de Fonseca, ocupando, el 17 de febrero de 1848, San Juan del Norte y la Mosquitia, en virtud de la cesión de derechos que le hizo un reyezuelo que, con la protección inglesa, disputaba a Nicaragua la soberanía de esta región de la costa atlántica, y la isla del Tigre en el golfo de Fonseca, donde se creía que estaría una de las bocas del canal.

El descubrimiento de las minas de la Alta California, a raíz de haber sido cedida a los Estados Unidos, despertó la atención del mundo, y para realizar el paso a través del istmo se establecieron diferentes rutas, siendo quizá la preferida la de Nicaragua, que explotó una compañía que atravesaba el continente navegando por el río de San Juan y el lago de Managua, y haciendo por tierra el recorrido entre este lago y el puerto de San Juan del Sur.

El pingüe negocio que estas empresas realizaban fué un aliciente para pensar en la construcción del canal; y desechado el proyecto por Tehuantepec, se pensó en las rutas de Panamá o Nicaragua, por reputarse los trabajos más económicos.

Tanto como Inglaterra, Estados Unidos codiciaba ponerse en situación para hacer suyo el canal por Nicaragua, adueñándose de sus lagos y ríos.

La importancia que adquirieron las minas de California aumentó el interés del Gobierno de los Estados Unidos en encontrar una vía que pusiera en rápida comunicación sus costas orientales con las occidentales, y le movió a firmar con Colombia el Tratado de 1848, que garantizaba el libre paso de sus nacionales por el istmo de Panamá.

En 1850 el geógrafo norteamericano Mr. Squier decía: «El gran desiderátum de los Estados Unidos es encontrar

una ruta lo más al norte posible; y ya sea por mar o por tierra, el requisito indispensable es que haya buenos puertos en ambos mares.»

La ocupación por Inglaterra de San Juan del Norte o Creytown, poblado de cincuenta o sesenta chozas que daban albergue a unos trescientos negros, realizada, sin duda alguna, porque en su bahía había de enclavarse una de las entradas del canal de Nicaragua, estimado entonces el más fácil de construir, colocó a los Estados Unidos en situación de inferioridad.

9. — Eran dos potencias cuyas fuerzas se equilibraban, y para que ni una ni otra tomasen lo que ambas querían exclusivamente, concertaron en Wáshington, el 19 de abril de 1850, el Tratado Clayton-Bulwer, así llamado por suscribirlo el secretario de Estado norteamericano, Mr. John M. Clayton, y el embajador inglés en Wáshington, Mr. William Henry D. Bulwer.

Las principales estipulaciones que figuran en este Tratado son las siguientes: cada uno de los dos Gobiernos signatarios no establecerán por sí mismos una intervención exclusiva sobre el canal, y ninguno de ellos elevará fortificaciones a lo largo del canal, ni ocupará, colonizará o ejercerá soberanía sobre Nicaragua, Costa Rica, Mosquitos o cualquier otra parte de la América Central (art. 1.°); las naves de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña que atraviesen el canal en caso de guerra entre las partes contratantes, estarán exentas de bloqueo, de captura o de detención por los beligerantes, y esta exención se extenderá fuera del canal a la distancia que se juzgue conveniente establecer (art. 2.°); las partes se obligan, terminado el canal, a protegerle contra toda interrupción, retención o confiscación injusta, y a garantir su neutralidad, de tal suerte, que el canal esté siempre abierto y libre, y que el capital empleado esté asegurado, subordinando esta protección y esta garantía, que podrán retirar avisando con seis meses de anticipación, a no tener diferentes derechos de peajes o reglamentos no equitativos (artículo 5.°); las partes contratantes se obligan a invitar a todo Estado con el que mantengan relaciones pacíficas a celebrar con ellas pactos análogos, con el objeto de que todos los

Estados puedan participar del honor y ventaja de haber contribuído a una obra de interés general (art. 6.°).

Este Tratado consagra la independencia y soberanía de Nicaragua, que vienen, por tanto, a apoyarse, no en el derecho de los Estados, ni en su potencia militar, sino en el conflicto de intereses entre Inglaterra y los Estados Unidos, y en la imposibilidad de que prosperasen las aspiraciones de una sola de estas naciones.

10. — El Tratado Clayton-Bulwer fué reemplazado, el 18 de noviembre de 1901, por el Tratado Hay-Pauncefote (1), suscrito por Mr. John Hay, en representación de los Estados Unidos, y por lord Pauncefote, en representación de Inglaterra. Por el nuevo Tratado, los Estados Unidos tienen el derecho de construir el canal sobre las bases de neutralidad convenidas para el canal de Suez por el Tratado de Constantinopla de 28 de octubre de 1888. Sus principales estipulaciones son las siguientes: el Tratado Clayton-Bulwer es expresamente derogado (art. 1.°); los Estados Unidos tienen el derecho de construir el canal y de administrar, explotar y asegurar la policía a lo largo de su curso (art. 2.°); las reglas en vigor para el canal de Suez sirven de guía, pero se hacen algunas modificaciones, por ejemplo, declarar que el canal será libre y abierto a las naves de comercio y de guerra de todas las naciones, pero sin agregar las palabras «en tiempo de paz y en tiempo de guerra» (art. 3.°); ningún cambio de soberanía territorial o de relaciones internacionales de país o de países atravesados por el canal afectará al principio general de neutralidad, ni a las obligaciones de las partes contratantes (art. 4.°).

El Tratado Hay-Pauncefote anula la garantía de la independencia y neutralidad de Centroamérica que el Tratado Clayton-Bulwer estableció. El régimen de puerta cerrada a las conquistas e intromisiones en su territorio, lo sustituye por el de puerta abierta para los Estados Unidos, a cuya nación atribuye el monopolio de construir el canal. Por el nuevo pacto, Norteamérica queda desligada de la vinculación

---

(1) Barclay (Sir Thomas): *Problems of International Practice and Diplomacy*, Appendice 13: *Central American Ships Canal.*

con Inglaterra para no hacer en Centroamérica, y en condiciones para concertar después con Nicaragua el Tratado Chamorro-Bryan.

11. — La Enmienda Davis, que atribuye a los Estados Unidos derecho a fortificar el canal y sus vecindades, a mantener una guarnición militar y aun a declararlo, a su voluntad, cerrado o bloqueado, envuelve una rectificación de las cláusulas principales del Tratado Hay-Pauncefote; pero Inglaterra no ha aceptado esta Enmienda.

12. — Años antes (1888), el clima, la fiebre amarilla y otras enfermedades, la geología de Panamá y la mala administración habían hecho fracasar la poderosa compañía que organizó el ingeniero francés Fernando Lesseps, con 1.070 millones de francos, para construir el canal de Panamá. Quedaron, por consiguiente, los ingleses arrojados de Nicaragua; los franceses, de Panamá, y los norteamericanos, en condiciones de hacer, según la expresión del general Grant, «un canal americano, con el dinero americano y en suelo americano».

13. — El 22 de enero de 1903, Herrán, representante de Colombia, y Hay, plenipotenciario de los Estados Unidos, firmaron un Tratado por el que, mediante una indemnización de diez millones de dólares, se autorizaba la cesión de las obras del canal de Panamá al Gobierno norteamericano, y el derecho de ejercer sobre la región atravesada por él un derecho de policía; pero el Congreso de Colombia rechazó el Tratado, a pesar de que la opinión pública en Panamá estaba a su favor, por estimar demasiado considerables las concesiones y pequeña la indemnización. Esto hizo renacer las ideas separatistas de los panameños, y determinó un movimiento, al frente del cual se puso una Junta, dirigida por D. José Agustín Arango, que comisionó al Dr. Manuel Amador Guerrero, luego primer Presidente de la República, para gestionar el apoyo de los Estados Unidos a la independencia de Panamá, con la seguridad de que este país aprobaría un tratado para la construcción del canal análogo al de Hay-Herrán. La revolución triunfó y se consolidó merced a la actitud de Norteamérica, que impidió fueran a Panamá las tropas que Colombia mandaba para reprimirla,

y en la noche del 3 de noviembre el Ayuntamiento de Panamá se reunió para leer el Acta de Independencia.

Pocos días después la nueva República era reconocida por los Estados Unidos, y en compensación, el 18 de noviembre, por el Tratado Hay-Bunau Varilla, cedía al Gobierno norteamericano, mediante una indemnización de diez millones de dólares y un canon anual, una zona de cinco millas inglesas a izquierda y derecha del canal, excluídas las ciudades de Colón y Panamá y sus puertos. Comprendíanse también en la cesión las aguas de ambos océanos adyacentes a la faja terrestre hasta tres millas, con sus islas, y las aguas susceptibles de navegación o de utilización industrial.

El Senado de Wáshington discutió el Tratado muy detenidamente y censuró la intervención en el asunto del Presidente Roosevelt y su Gobierno; pero al fin lo aprobó, haciendo lo propio, sin dificultad, la Asamblea Nacional Constituyente de Panamá. De esta suerte, y obtenida la cesión de los derechos y propiedades de la compañía francesa en cuarenta millones de pesos, el Gobierno norteamericano reanudó los trabajos del canal, verificándose la inauguración el 26 de septiembre de 1913.

#### *b')* Tratado Chamorro-Bryan

14. — Con la construcción del ferrocarril de New York a San Francisco, y la apertura del canal de Panamá, los Estados Unidos realizaron la aspiración de comunicar ambos océanos por tierra y por mar, y parecía alejado su interés en adueñarse de nuevas vías en Centroamérica.

Pero el canal de Panamá requiere bases navales en ambos mares para su defensa, y evitar la construcción por otra nación de una ruta rival; y con estas miras, el Gobierno de Wáshington inicia nueva negociación diplomática que hace un alto en el Pacto Chamorro-Weitzel y culmina en el Tratado Chamorro-Bryan.

15. — El 8 de febrero de 1913 se firmó en Managua el Tratado Chamorro-Weitzel (1) por los plenipotenciarios de

(1) Rojas Corrales (Ramón): *El Tratado Chamorro-Weitzel ante Centro-América y ante el Derecho Internacional.*

Nicaragua y Estados Unidos, que provocó censuras merecidas de los istmeños y de algunos senadores norteamericanos. Este Tratado establece (art. 1.°), que «el Gobierno de Nicaragua concede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos los derechos exclusivos y saneados necesarios y convenientes para la construcción, servicio y mantenimiento de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua, o por otra ruta cualquiera en territorio nicaragüense, debiéndose fijar los detalles de las condiciones en las cuales dicho canal será construído, servido y mantenido por mutuo entendimiento de ambos Gobiernos, cuando quiera que la construcción del mencionado canal sea resuelta.»

16. — El Pacto Chamorro-Weitzel no pudo ratificarse, por expirar el mandato presidencial de Mr. Taft; pero al siguiente año, siendo Presidente Wilson, el secretario de Estado, Mr. William Jennings Bryan, negoció con Nicaragua otro nuevo, el Tratado Chamorro-Bryan, suscrito en Wáshington el 5 de agosto de 1914 por Mr. Bryan y el general D. Emiliano Chamorro, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Nicaragua en los Estados Unidos. Este Tratado, en punto a concesiones, va más allá que aquél; deja a elección del Gobierno de los Estados Unidos la construcción del canal, prerrogativa no otorgada por el Tratado Chamorro-Weitzel, que reserva los detalles de las condiciones en que el canal será construído, servido y mantenido al mutuo entendimiento de ambos Gobiernos «cuando quiera que la construcción del canal sea resuelta».

El Tratado Chamorro-Bryan en el preámbulo dice que ambos Gobiernos, «animados del deseo de fortalecer su antigua y cordial amistad por medio de la más sincera cooperación en cualesquiera empresa de ventaja e interés mutuos, y de proveer en cuanto a la posible ulterior construcción de un canal interoceánico de navegación por la vía del río de San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos estime conveniente para los intereses de ambos países la construcción de tal canal; y queriendo el Gobierno de Nicaragua facilitar por

todos los medios posibles la feliz conservación y funcionamiento del canal de Panamá, han resuelto celebrar una Convención para esos fines» (1).

Todo queda, según este preámbulo, a la voluntad del Gobierno de Wáshington: la posible ulterior construcción del canal, la ruta y el momento para la ejecución de la obra. El articulado no es menos expresivo:

> *Artículo primero.* — El Gobierno de Nicaragua *cede a perpetuidad* al Gobierno de los Estados Unidos, por siempre libre de todo impuesto u otra carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense.
>
> Los detalles de los términos en que el canal será construído, manejado y mantenido serán convenidos por ambos Gobiernos, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo.
>
> *Artículo 2.°* — Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el artículo anterior, y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arriendo, por noventa y nueve años, las islas del mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede además, por igual lapso de noventa y nueve años, el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de

---

(1) Rodríguez González (Salvador): *El Golfo de Fonseca en el Derecho Público Centroamericano. La Doctrina Meléndez*, pág. 41.

noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y la concesión y de cualquier prórroga de éstos.

*Artículo 3.°* — En consideración a lo arriba estipulado, y para los fines previstos por esta convención, y a efecto de reducir la actual deuda de Nicaragua, el Gobierno de los Estados Unidos deberá pagar en beneficio de la República de Nicaragua, una vez hecho el canje de ratificaciones de esta Convención, la suma de dólares 3.000.000, en moneda de oro de los Estados Unidos, de la presente ley y peso, cantidad que será depositada, a la orden del Gobierno de Nicaragua, en el Banco, Bancos o Casa Bancaria que el Gobierno de los Estados Unidos determine, para ser aplicada por Nicaragua al pago de su Deuda o a otros usos públicos encaminados al progreso de su prosperidad, de la manera que lo acuerden las dos Altas Partes Contratantes. Todos los desembolsos serán efectuados por medio de cheques girados por el Ministro de Hacienda de la República de Nicaragua, y aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos o por la persona que él designe al intento.

*Artículo 4.°* — Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas leyes, y las ratificaciones serán canjeadas en Wáshington tan pronto como sea posible.

17. — Al divulgarse el texto del Tratado Chamorro-Bryan, estalló en Centroamérica unánime protesta. En todas partes se celebraron mitines para execrarlo y poner de relieve su ilicitud, la abyecta sumisión del Gobierno de Nicaragua, el atentado a la soberanía de esta República, el agravio a los derechos territoriales y de defensa y seguridad de Costa Rica, Honduras y El Salvador, y las funestas derivaciones

que para todo el istmo lleva aparejadas. En Honduras surgió una sociedad, la Defensa Nacional, que reunió más de treinta mil firmas para exteriorizar la penosa impresión que produjo. Los patriotas nicaragüenses organizaron manifestaciones, que dieron por resultado «que se ametrallara al pueblo de León en las calles, haciendo correr la sangre de sus hijos, para acallar el grito legítimo de indignación y libertad» (1), y elevaron a Wáshington actas de protesta contra la ignominia a que quiere sometérseles. La prensa hizo enérgica campaña contra el plenipotenciario de Nicaragua y contra su Gobierno y el de Wáshington. Se publicaron además luminosos estudios, entre otros el de la Sociedad de Abogados de Honduras, que espontánea y patrióticamente asumió la defensa de los derechos de su nación y de la soberanía de Centroamérica. Este trabajo, aunque sólo considera la cuestión bajo el punto de vista de los intereses hondureños en el golfo de Fonseca, demuestra con irrefutables argumentos la invalidez del pacto (2).

Las cancillerías no estuvieron ociosas. Antes de que el Congreso de Nicaragua y el Senado de los Estados Unidos aprobaran el Tratado, Costa Rica, El Salvador y Honduras presentaron sus notas contra él, porque Nicaragua cedía un dominio que no estaba bajo su exclusiva jurisdicción, y pasaba inconsiderablemente, violándola, sobre la expresa intención y sentido lógico del Tratado de Paz y Amistad concluído en Wáshington por los cinco Gobiernos de Centroamérica.

En la Cámara americana, Borah, Root, Allen, Smith, Clark y otros senadores analizaron concienzudamente el Convenio y defendieron la soberanía de Nicaragua y los derechos de Centroamérica. «Se dice que el senador Smith declaró en el Senado americano que el mayor obstáculo para la aprobación del tratado era que el ministro de Nicaragua en Wáshington ofrecía más de lo que se le pedía, es decir, les apenaba a los representantes americanos la lesión enorme, la enormísima lesión de la contrata» (3). La prensa puso también de

---

(1) Argüello (Leonardo): *El caso de Nicaragua*, pág. 35.
(2) *Actualidad Centroamericana. Tratado Chamorro-Bryan*, páginas 5 y siguientes.
(3) Salvatierra (Sofonías): *Azul y Blanco*, pág. 24.

relieve la incapacidad del Gobierno de Nicaragua para contratar.

El senador Elihu Root, en carta a su colega Paul Fuller, publicada en *Century Magazine*, dice:

> «Me asaltan inquietudes y temores, al pensar en la cuestión de si el Gobierno de Nicaragua, que celebró el Tratado, es realmente el genuino representante de aquel pueblo y si puede ser mirado en Nicaragua y en Centroamérica como un legítimo y libre agente para otorgarlo; y es que he leído el informe del Jefe de nuestros marinos en Nicaragua, y hallo en él estas palabras: «El Gobierno actual no está en el Poder por la voluntad del pueblo; las elecciones fueron en su mayor parte fraudulentas.» Y más adelante he leído en el dicho informe la afirmación de que los opositores de aquel Gobierno constituyen las tres cuartas partes del país... ¿Podemos nosotros celebrar un Tratado tan serio para Nicaragua, en que nos concede perpetuos derechos en aquel territorio, con un Presidente de quien tenemos justas razones para creer que no representa más que la cuarta parte de los gobernados del país, y el cual está sostenido en el puesto por nuestra fuerza militar, y a quien, como consecuencia del Tratado, pagaríamos una considerable suma de dinero para que de ella disponga como Presidente? Me causaría pesadumbre ver a Estados Unidos ponerse en tal situación.
>
> »Le confieso que no deja de serme embarazoso el punto. Comprendo que es laudable hacer lo que tal Tratado indica, proteger nuestro canal de Panamá con la obtención de exclusivos derechos sobre la ruta interoceánica de Nicaragua, hasta donde aquella República pueda concederlos, y de una estación naval en el golfo de Fonseca; pero no estuve en favor de más extensas disposiciones originalmente propuestas, similares a las de la Enmienda Platt, de Cuba, porque consideré que iban más lejos que dicha Enmienda, y se oponían, indebidamente, a la independencia de Nicaragua. Me opuse a que nuestro Gobierno aceptase de ningún Poder ejecutivo nicaragüense una concesión de poderes que, estaba yo en lo cierto, tendría la desaprobación del pueblo de aquel país, el cual no podía ni debía dar nunca su consentimiento en semejante concesión de derechos soberanos. Suprimidas esas disposiciones, y con sólo las otras concesiones arriba apuntadas, di mi voto en favor del Tratado.
>
> »El Tratado de Canal propuesto entre Estados Unidos y Nicaragua es, en sustancia, aceptable allá *porque será benéfico para el país*, pero debe ser negociado de nuevo con otro Gobierno libremente elegido. Sin embargo, Costa Rica ha de ser consultada para esa negociación, por lo que atañe a sus derechos en el Canal, de acuerdo con los Tratados existentes y con el laudo arbitral del Presidente Cleveland. Tocante a la base naval en el Golfo de Fonseca, un Tratado en conjunto, o simultáneos Tratados con Honduras y El Salvador, deben celebrarse.»

A esta carta respondió Mr. Fuller:

> «Estoy completamente de acuerdo en cuanto a la conveniencia de la adquisición de la ruta del Canal de Nicaragua y la base naval en la Bahía de Fonseca, pero como este derecho no puede ser concedido por Nicaragua solamente, y sin duda no será concedido por los otros países interesados, Honduras y El Salvador, en la Bahía de Fonseca, y Costa Rica en la ruta del Canal, es a todas luces conveniente, en interés del mantenimiento de las relaciones cordiales, tratar con las distintas partes interesadas en el asunto, especialmente en vista de la situación del actual Gobierno de Nicaragua, el cual es obvio que se encuentra bajo nuestra influencia por virtud de las tropas acuarteladas en la capital. Nosotros no tenemos necesidad inmediata de lo que Whister llamó «el arte de hacer enemigos con gentileza», y mi deseo es cultivar y llevar a la práctica el arte de hacer amigos. El manejo discreto de la situación de Nicaragua ofrece la oportunidad.»

Todo esto dió origen a una enmienda adicional, puesta por el Senado norteamericano al aprobar el tratado, que dice: «Por cuanto: Costa Rica, El Salvador y Honduras han protestado contra la ratificación de dicha Convención en el temor o creencia de que ella pueda de algún modo vulnerar derechos existentes de los mismo Estados; por tanto: se declara por el Senado que al aconsejar y consentir la ratificación del convenio como queda reformado, tales consejo y consentimiento se dan en la inteligencia de que debe ser expresa como parte del instrumento de ratificación de que nada de dicha Convención intenta afectar derechos existentes algunos de ninguno de los propios Estados.»

El Congreso de Nicaragua, menos respetuoso con Centroamérica, no consignó al ratificar el Tratado una cláusula adicional semejante a la del Senado de Wáshington. Ni es extraño, dado el origen de la investidura de los representantes del Poder público en Nicaragua. Un Gobierno constituído y sostenido por la fuerza militar norteamericana, y una Cámara hecha a su imagen, parece natural que ofrecieran espontáneamente la dádiva de la soberanía de su patria a los Estados Unidos.

18. — El Tratado Chamorro-Bryan no es beneficioso para Nicaragua, aunque lo contrario entienda, refiriéndose a los intereses materiales, Mr. Root.

Nicaragua pierde su soberanía sobre la faja interoceánica

que, sin reservársela, enajena, y cuya extensión, puesto que no se determina, queda en lo incierto, como igualmente el lugar que ocupará, ya que el comprador está facultado para designarla donde a bien tenga. Pierde también por noventa y nueve años, y noventa y nueve más, si son necesarios, la soberanía de las islas del mar Caribe y de la base naval del golfo de Fonseca, que quedan sujetas exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos. Y en cuanto a los derechos de seguridad y defensa del territorio nicaragüense, no hay que decir a qué quedan reducidos, con las islas del Maíz y la base naval del golfo de Fonseca en manos de los Estados Unidos y las fuerzas militares de esta nación dentro de la zona del canal.

Todo, soberanía, territorio, derechos de seguridad y defensa y los derechos creados por los Pactos de Wáshington en beneficio de las demás Repúblicas centroamericanas, lo transmite Nicaragua en tres millones de pesos, precio, como por entonces se dijo, de un solar en New York, y del que ni puede disponer libremente, sino de acuerdo con el comprador.

Y al sumirse Nicaragua en el abismo, arrastró a los tres Estados que confinan con el río San Juan y el golfo de Fonseca, haciendo prácticamente ineficaces sus derechos de seguridad y defensa y privándoles parcialmente, o sea en lo cedido a los Estados Unidos, de los derechos que les reconocen los Pactos de Wáshington. De estos derechos Nicaragua no pudo disponer sin el concurso de aquellos Estados.

Ni siquiera a Norteamérica beneficia el Pacto Chamorro-Bryan. Es una negación de su historia, que a trueque de las ventajas materiales que le reporta, amengua su crédito y prestigio. Para establecer la base naval, Norteamérica no puede invocar respecto a El Salvador y Honduras otro título que la ocupación, aparentando conceder un valor, que en derecho no tiene, a la concesión otorgada por el Gobierno *de facto* de Nicaragua.

La base naval constituye un atentado a la seguridad de aquellas Repúblicas, que únicamente invocando la doctrina del pangermanismo, «la verdadera civilización aspira a la fuerza y emplea la fuerza», puede cometer quien, como los

Estados Unidos, desde los tiempos de la independencia consideró el derecho de las naciones a la seguridad y defensa corolario forzoso de la soberanía.

19. — El derecho de protegerse lo reconoce el Derecho internacional a los Estados soberanos. Todas las naciones, y en todos los tiempos, lo ejercitaron en época de paz, oponiéndose a las fortificaciones de puntos ventajosos y a la ocupación de territorios estratégicos para establecer bases militares o marítimas, etc. Francia e Inglaterra objetaron la base naval en Agadir, que pretendió establecer el Gobierno alemán, por estimarla un peligro para la seguridad de las colonias francesas del norte de Africa y los intereses comerciales y políticos de la Gran Bretaña en el Oriente, y Guillermo II se allanó a la oposición. Las medidas tomadas por las naciones aliadas, singularmente por Francia, contra Alemania, constituyen el ejercicio del derecho de seguridad y defensa.

En todos los casos, cada Estado ha estimado por sí cuando el acto es peligroso, sin tener en cuenta la mayor o menor proximidad a su territorio del sitio en que se realiza.

Monroe en su mensaje de 1823 declara: «Es imposible que las potencias aliadas puedan extender su sistema político a cualquier parte de uno u otro continente sin poner en peligro nuestra paz y felicidad». Los Estados Unidos ven comprometida su seguridad por la intervención política de una nación europea en América, aunque se realice en la región más apartada de su territorio. La protección, pues, no la concretan a los límites de su jurisdicción territorial, ni a las regiones cercanas.

20. — Este amplio criterio Norteamérica lo aplica, no sólo a las naciones de Europa, y a los Estados en general, sino a las sociedades anónimas, como la de la Bahía de Magdalena.

En 1912, la sociedad propietaria de varios millones de acres en la Bahía de Magdalena, situada a más de tres mil millas de Panamá, pretendió ceder esos terrenos a otra sociedad, constituída por súbditos del Japón. El Senado de los Estados Unidos se alarmó por este hecho y aprobó, como medida de seguridad, la enmienda del senador Lodge, mal fundada en el incidente de Agadir, acordando: «Que cuando un

puerto o cualquier otro lugar del continente americano se halle situado en tal forma que la ocupación del mismo para fines militares o navales pudiese constituir una amenaza para las comunicaciones o la seguridad de los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos no puede ver sin interés especialísimo la posesión de dicho puerto u otro lugar por una corporación o sociedad que esté de tal forma relacionada con otro Gobierno que no sea americano, que, en virtud de ella, ese Gobierno pueda ejercer virtualmente su dominio sobre el mismo para fines sociales» (1).

Un Estado que se atiene a este criterio para ejercitar el derecho de protegerse, mal puede, si no confía la eficacia de sus actos a la fuerza, establecer la base naval del golfo de Fonseca con la oposición de dos Estados ribereños cuyas costas e islas quedan a tiro de cañón del litoral de Nicaragua.

*c')* **El Tratado Chanorro-Bryan juzgado por la Corte de Justicia Centroamericana**

21. — Al ratificarse el Tratado Chamorro-Bryan, el Gobierno de Costa Rica primero, y el de El Salvador después, demandaron ante la Corte de Justicia Centroamericana al de Nicaragua, para obtener reparación de los agravios que el Tratado les ocasiona.

El Gobierno de Costa Rica sometió en su demanda a la decisión de la Corte de Justicia estos extremos:

> *Primero:* El Tratado Chamorro-Bryan viola los derechos de Costa Rica, adquiridos según el Tratado Cañas-Jerez, el laudo Cleveland y el Tratado Centroamericano de Wáshington, por los siguientes cargos: *a)* Costa Rica no ha sido consultada por Nicaragua para la celebración de tal convenio; *b)* la ejecución del pacto puede privar a Costa Rica de sus derechos de libre navegación en el río San Juan desde su desembocadura en el Atlántico hasta, aguas arriba, tres millas

(1) *Revista Americana de Derecho Internacional*, tomo VI, número 4, página 974.

inglesas antes del Castillo Viejo, e impedir que las naves costarricenses, mercantes o del servicio fiscal, atraquen libremente en cualquier punto de la ribera septentrional del mismo río en el trayecto indicado; *c)* puede también dañar y menguar la ribera costarricense del expresado río en el propio trayecto, así como las bocas de los ríos de Costa Rica que caen al San Juan, y los terrenos inmediatos a dichas riberas y bocas; *d)* puede igualmente perjudicar el condominio de Costa Rica en las Bahías de San Juan del Norte y de Salinas, y aun hacerlo ilusorio del todo; *e)* en razón de lesiones potenciales, el voto decisivo de Costa Rica es preciso e indispensable para el perfeccionamiento del pacto, y ese voto no ha sido dado, ni siquiera pedido; y *f)* el pacto, en cuanto al arriendo a los Estados Unidos del territorio nicaragüense para una base naval en el golfo de Fonseca, y de las islas del Maíz (Great Corn Island y Little Corn Island), que Nicaragua posee en el mar Caribe, no hace reserva alguna en favor de Costa Rica, cuyos barcos mercantes tienen en todas las aguas marítimas, costas y puertos de Nicaragua el derecho a ser tratados como barcos nacionales nicaragüenses, omisión que hace nugatorio, de hecho, el artículo 9.° del Tratado Centroamericano de Wáshington.

*Segundo:* La violación de los derechos de Costa Rica, por los cargos imputados, o por cualquiera de ellos por sí solo, vicia de nulidad el Pacto, por cuanto ambas partes contratantes conocían al subscribirlo la incapacidad relativa de que adolecía Nicaragua para otorgarlo sin restricciones, esto es, sin poner a salvo los derechos que Costa Rica tiene en las aguas y tierras objeto de la Convención.

*Y tercero:* La procedencia de los extremos que preceden hace irrito e ineficaz, especialmente respecto a Costa Rica, el repetido Tratado Chamorro-Bryan, cuya nulidad pide pronuncie el Alto Tribunal.

Aplicando sus Ordenanzas de procedimientos, la Corte

tramitó la demanda en juicio oral; y después de fijar la situación en que deben permanecer los litigantes, a fin de que no se agrave el mal y las cosas se conserven en el mismo estado mientras pronuncia el fallo, confirió traslado al Gobierno demandado por término de sesenta días para contestar la demanda, y posteriormente, de oficio, una prórroga de veinte días.

Dentro del plazo prorrogado el Gobierno de Nicaragua se personó ante la Corte, consignando que su respuesta no debe conceptuarse como contestación a la demanda, en el sentido que esta expresión tiene en el derecho procesal universal, sino como demostración o manifestación de la falta de competencia del Tribunal para dirimir la cuestión pendiente.

La Corte, teniendo por indudable que la parte demandada presenta argumentos encaminados a debatir las alegaciones del actor, y que, aunque así no fuera, el hecho de oponerse por ella como excepción perentoria «la incompetencia y total falta de jurisdicción de la Corte como única cosa que en la sentencia de término haya de resolverse», pone fin al traslado conferido, y considerando que no existen en la demanda, ni en la contestación, hechos o circunstancias alegadas por los litigantes que determinen la necesidad o potestad de la Corte para decretar ninguna prueba de oficio, tuvo por evacuado el traslado para contestación, y señaló día para oír los alegatos de las partes, acto al que sólo concurrió el Gobierno de Costa Rica, representado por los Ldos. D. Manuel Castro Ureña y D. José Astúa Aguilar.

La sentencia definitiva estima que el Gobierno de Nicaragua violó, con la celebración del Tratado Chamorro-Bryan, los derechos que a Costa Rica concede el Tratado de límites Cañas-Jerez, que fija los derechos de ambas Repúblicas en el río San Juan; el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, aclaratorio de este Tratado, y el Tratado Centroamericano de Paz y Amistad celebrado en Wáshington el año 1907. En cuanto a la nulidad del Tratado Chamorro-Bryan, declara que se abstiene de resolver por falta de competencia para hacer extensiva su decisión a las relaciones jurídicas entre Nicaragua y los Estados Unidos.

El 14 de agosto de 1916, la Cancillería de El Salvador,

en nombre y representación del Gobierno de este Estado, interpuso demanda contra el Gobierno de Nicaragua por haber celebrado con el de los Estados Unidos de Norteamérica el Tratado Chamorro-Bryan, cuyas estipulaciones estima sumamente perjudiciales a los intereses supremos de la nación salvadoreña, porque ponen en peligro su integridad y conservación, violan sus derechos innegables de condominio en el golfo de Fonseca, y lesionan sus más legítimas aspiraciones para el porvenir como Nación centroamericana.

Para justificar esta tesis, hace un detenido estudio encaminado a demostrar las aseveraciones siguientes: 1.° El Tratado es un acto oficial del Gobierno de Nicaragua que pone en peligro la seguridad nacional de El Salvador. — 2.° Desconoce y viola los derechos de dominio que El Salvador tiene en el golfo de Fonseca. — 3.° Lesiona intereses primordiales de El Salvador como Estado centroamericano. — 4.° Es contrario al artículo 2.° de la Convención general de Paz y Amistad suscrita por las Repúblicas de Centroamérica en Wáshington el 20 de diciembre de 1907. — 5.° El Tratado no ha podido celebrarse válidamente.

Y después de hacer constar que su Gobierno ha intentado inútilmente discutir con el de Nicaragua los derechos que tiene para oponerse a la consumación efectiva del Tratado Chamorro-Bryan, puesto que la nota que al efecto dirigió a la Cancillería nicaragüense el 4 de mayo está incontestada, termina pidiendo al Tribunal: 1.° Que se digne admitir y tramitar la demanda que interpone, ordenando la agregación de los anexos que acompaña. — 2.° Que en artículo previo, y de conformidad con el texto y espíritu de la cláusula 18 de la Convención centroamericana concluída en Wáshington, se fije la situación jurídica en que debe mantenerse el Gobierno de Nicaragua, al efecto de que las cosas litigadas se conserven en el estado en que se hallaban antes de la celebración y ratificación del referido Tratado. — 3.° Que en el fallo definitivo se condene al Gobierno de Nicaragua a la abstención de su cumplimiento del predicho Tratado Chamorro-Bryan; y 4.° Que se sirva acordar las demás condenaciones en este caso procedentes.

El Tribunal, por resolución de 6 de septiembre, admitió

la demanda; la comunicó, al Gobierno demandado, invitándole a presentar sus alegaciones y pruebas en el término legal, y fijó la situación jurídica en que debían permanecer las Altas Partes hasta el momento en que se dictara el fallo definitivo, acordando fuera el mismo estado de derecho que mantenían antes de celebrarse el Tratado.

Durante el término para contestar, la Alta Parte actora amplió la demanda, manteniendo las primitivas conclusiones y adicionando la parte petitoria en el sentido de obtener sentencia sobre los puntos siguientes:

1.° Que el Tratado viola los derechos de El Salvador en el golfo de Fonseca. — 2.° Que viola también los derechos que le corresponden según el artículo 9.° del Tratado general de Paz y Amistad celebrado en Wáshington, por no haberse hecho reserva expresa y especial de esos derechos. — 3.° Que viola igualmente los derechos de El Salvador en el golfo de Fonseca, porque la concesión de una estación naval, que dicho Tratado otorga a los Estados Unidos de Norteamérica, por su naturaleza y trascendencia, compromete la seguridad nacional de El Salvador y, al propio tiempo, nulifica los derechos de condominio que en el expresado golfo tiene El Salvador, sin cuya intervención y consentimiento no ha podido otorgar válidamente el Gobierno de Nicaragua dicha concesión. — 4.° Que la predicha concesión y el arrendamiento de las islas Great y Little Corn con sujeción a las leyes y soberanía exclusivas de los Estados Unidos, son actos violatorios del artículo 2.° del Tratado general de Paz y Amistad de Wáshington. — 5.° Que el Gobierno de Nicaragua está obligado a establecer y mantener el estado de derecho que existía entre ambos países antes de la celebración del Tratado en todos los aspectos y materias indicados.

La Corte aceptó como parte integrante de la demanda esta ampliación, en razón a que, no habiéndose contestado todavía, era procedente admitir sus ampliaciones, en observancia a las reglas universales de derecho procesal, y mandó de nuevo correr traslado de la demanda y sus ampliaciones.

El Gobierno de Nicaragua se personó en el juicio por medio de su representante, Dr. Manuel Pasos Arana, quien, evacuando el traslado conferido, y antes de analizar las razo-

nes en que el Gobierno de El Salvador apoya su demanda, consigna la protesta de que no es su intento contestarla en el fondo, ni reconocer que la Corte tenga jurisdicción para dictar el fallo en el negocio. Rebate después punto por punto los fundamentos de la demanda y las ampliaciones; y partiendo del principio de no ser la controversia cuestión netamente centroamericana, sino cuestión mixta, con la que se vinculan los derechos de una tercera nación, que no se ha sometido previamente a la autoridad de la Corte por medio de una convención especial, opone las siguientes excepciones:

1.ª Que no se ha agotado en la materia la controversia entre Cancillerías, porque habiendo optado el Gobierno de El Salvador porque el fallo recaiga sobre una pretensión nueva, que no se había debatido entre las respectivas Cancillerías, es obvio que en tal caso no puede decirse con exactitud que sobre ese punto no se ha podido llegar a un avenimiento; y

2.ª La incompetencia por falta de jurisdicción para conocer y definir la demanda y ampliaciones interpuestas por el Gobierno de El Salvador.

La Corte tuvo por evacuado el traslado; declaró que el juicio se hallaba en estado de sentencia, y señaló día para oír los alegatos finales de las Altas Partes en audiencia pública, a la que concurrieron, en nombre de la parte actora, el Dr. Alonso Reyes Guerra, y de la demandada, el Dr. Manuel Pasos Arana, debatiendo sus respectivas pretensiones.

En su sentencia, muy bien fundamentada, la Corte de Justicia Centroamericana, a nombre de las Repúblicas de Centroamérica, en ejercicio de la jurisdicción que le ha sido conferida, falló: Primero: que es competente para conocer y fallar el presente juicio. Segundo: Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada. Tercero: Que el Tratado Chamorro-Bryan de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el acta de votación y en el párrafo segundo de la segunda parte de esta sentencia. Cuarto: Que viola

los artículos 2.° y 9.° del Tratado de Paz y Amistad de Wáshington. Quinto: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Chamorro-Bryan entre las Repúblicas litigantes en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio. Sexto: Que se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición tercera de la demanda inicial; y Séptimo: Que respecto de la petición cuarta de la demanda inicial, no procede hacer ninguna condenación.

Explicando el fundamento y el alcance de los puntos cuarto y quinto de esta sentencia, dice el Dr. Castro Ramírez, uno de los magistrados que la dictaron:

«Declara, además, la sentencia que pesa sobre el Gobierno de Nicaragua la obligación de restablecer y mantener el estado de derecho anterior a la celebración del Tratado canalero. En cambio, no condenó al Gobierno demandado a que se abstenga de cumplir el indicado pacto, porque esta fórmula abreviada equivale a un pronunciamiento de nulidad absoluta, fuera del alcance de nuestra jurisdicción arbitral, desde luego que resolvíamos, sin oírlos ni juzgarlos, sobre los derechos de otro contratante, que no ha contraído el compromiso de someter sus diferencias a la decisión de la Corte centroamericana.

»El Derecho internacional señala el camino honroso de cumplir con la obligación impuesta en la sentencia. El Gobierno de Nicaragua debe ensayar la rescisión de ese Tratado, primero, por la vía diplomática, poniendo de relieve en Wáshington los vicios que invalidan su obligación y el deber en que está de respetar la resolución del Tribunal constituído, por obra de su espontáneo compromiso, en árbitro de sus diferencias con los países hermanos. Y fracasado ese empeño, le queda el camino amplio del arbitramento, que no puede ser rehusado por Estados Unidos, batallador infatigable por el triunfo de los tribunales de arbitraje sobre las determinaciones, siempre ciegas, de la fuerza» (1).

---

(1) Castro Ramírez (Manuel): *Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana*, páginas 167 y 168.

22. — Comunicados los fallos recaídos en los juicios promovidos por los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador contra el de Nicaragua, en cumplimiento del artículo 25 de la Convención, a los Gobiernos centroamericanos, el de Nicaragua se negó a prestarles obediencia, por estimar que la Corte carece de competencia para dictarlos, y porque todas las cuestiones relacionadas con el Tratado son cuestiones mixtas, puesto que los Estados Unidos tienen intereses derivados de él.

23. — Agotando su función judicial, la Corte, para procurar la efectividad de las sentencias, dirigió notas al Gobierno de Nicaragua excitándole a obedecerlas, porque tienen, entre otros, el mérito de resguardar la soberanía, honor nacional e intereses vitales; y aunque así no fuera, porque «la excepción con que la Alta Parte demandada quiere restringir la competencia del Tribunal está en completo desconcierto con la regla escrita del Tratado que da a la Corte la facultad de conocer de todas las controversias o cuestiones que entre las Altas Partes signatarias ocurran, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen. Este texto entraña, precisamente, la consagración absoluta del arbitraje obligatorio, de que este Tribunal es tipo único en el mundo. Honor nacional, irrestricta soberanía, vitales intereses de la Nación y otras fórmulas sacramentales para eludir la acción de la justicia por medio del arbitramento, están desterradas de los estrados del Tribunal centroamericano» (1).

También acudió a los demás Gobiernos centroamericanos solicitando el apoyo moral que todos, por el artículo 25 de la Convención, se comprometieron a prestar para que tengan el debido cumplimiento las sentencias. Pero el apoyo moral es insuficiente, por sí solo, para amparar la causa de la justicia; y el Alto Tribunal, que desde su instauración venía manteniendo la paz entre los Gobiernos de América Central, vencido en su noble empeño, perdió el prestigio indispensable para seguir siendo el árbitro de todas las cuestiones o diferencias que surgieran entre ellos.

---

(1) Castro Ramírez (Manuel): *Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana*, pág. 174.

## II

## La Oficina Internacional Centroamericana

### A) ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA

24. — El 15 de septiembre de 1908 se instaló en Guatemala, con gran solemnidad, la Oficina Internacional de las Repúblicas centroamericanas.

25. — Los delegados examinaron el extenso programa que la Convención les fija, y la trascendental importancia que la Institución tiene; y calculados los gastos que deberá hacer en sus dependencias y en publicaciones, y las exigencias de la vida en Guatemala, formaron un presupuesto, fijando en ocho mil dólares la cantidad que el primer año corresponde satisfacer para su sostenimiento a cada una de las Repúblicas, pagadera por trimestres anticipados.

26. — También acordaron fundar un órgano de publicidad, la revista *Centro-América*.

Según disposición reglamentaria, se publicará cada tres meses, por lo menos. Se reparte gratuitamente a los Gobiernos, ministros, delegaciones, consulados, institutos, corporaciones, bibliotecas, personalidades y publicaciones que de una u otra manera estén relacionados con la Oficina; a las Gobernaciones o Jefaturas políticas y principales alcaldías de las cinco Repúblicas de la América Central. En canje, se envía a los periódicos y revistas, y en particular, a los hispanoamericanos.

Se ocupará de los asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los intereses centroamericanos, de conformidad con lo pactado en la Convención que creó la Oficina. Sin embargo, no siempre se ajusta el texto de la revista a este programa, y a veces, además, se advierte la falta de una labor de selección, pues al lado de trabajos muy recomendables aparecen otros que ni por su interés ni por su mérito literario responden a lo que cabe prometerse de esta publicación.

La Convención que instauró la Oficina no determina de

manera concreta sus funciones, ni las limita expresamente estableciendo prohibiciones, y confía al patriotismo y discreción de los delegados, y al freno de la opinión pública, la seguridad de que se atendrán estrictamente a cumplir su elevada misión, sin prevalerse del cargo para hacer política local. Pronto este criterio de confianza fué rectificado.

27. — La segunda Conferencia centroamericana, reunida en San Salvador el 1.° de febrero de 1910, estimó necesario determinar de manera clara y precisa las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana y el alcance de sus facultades, y en la Convención del 3 de dicho mes lo lleva a efecto en estos términos: Las funciones encomendadas a la Oficina Internacional Centroamericana (art. 1.°), son: 1.° Trabajar en favor de los intereses centroamericanos enumerados en el artículo 1.° de la Convención de 20 de diciembre de 1907. 2.° Efectuar los trabajos que las Repúblicas signatarias consideren necesarios y convenientes para los fines indicados en la susodicha Convención, de conformidad con el artículo 4.° de la misma. 3.° Detallar en sus reglamentos las funciones que en virtud de estos acuerdos le corresponde ejercer. 4.° Tomar las disposiciones de orden interior conducentes a mantener y desarrollar los intereses centroamericanos que se han puesto o en adelante se pusieran bajo su cuidado y vigilancia; y 5.° Proponer el programa de las conferencias anuales centroamericanas y realizar los trabajos que éstas le encomienden. La Oficina (art. 2.°), no tiene ninguna función ni facultad alguna de orden político, salvo en lo tocante al ejercicio de una mera información y propaganda en favor de los intereses centroamericanos que le están confiados. Por lo demás, no podrá injerirse en la política interna o externa de los Estados. El presupuesto anual de gastos (art. 5.°), estará sujeto a la aprobación de los Gobiernos interesados.

Evidentemente, no es el artículo 1.° el objetivo de esta Convención, aunque el preámbulo lo diga. No hay en él una idea que, virtualmente, no se halle contenida en el artículo 4.° de la Convención de Wáshington. La finalidad de la Convención salvadoreña la refleja el artículo 2.°, fruto de las suspicacias, desconfianzas y recelos de los elementos directores de la política. La pasión les lleva a ver la Oficina haciendo

política y desarrollando influencias, en este orden, en beneficio de sus miembros y de sus afines.

Pudiera ser que algunos delegados se prevalieran del cargo para hacer política local; pero con referencia a la entidad, a la Oficina, la imputación es notoriamente injusta. Ni hasta entonces, ni posteriormente, hay en su actuación nada que justifique la declaración del artículo 2.°; y mal podía haberlo, yendo dirigidas las iniciativas de la Oficina, no a uno de los Estados, sino a todos ellos, con el carácter de elementos constitutivos de la comunidad internacional centroamericana, que en la Oficina delegó la misión de fomentar los intereses comunes de la América Central.

Aparte de la concesión a los delegados de inmunidades diplomáticas en la República de Guatemala (art. 4.°), las demás estipulaciones del pacto salvadoreño se enderezan a someterlos de modo expreso a la influencia de los Gobiernos, puntualizando lo que estaba sujeto a la interpretación en la Convención de Wáshington.

Estableció ésta (artículos 2.° y 3.°), que la Oficina se formaría con un delegado de cada República, y que los gastos que ocasione el mantenimiento de aquélla serán pagados, por partes iguales, por los Estados signatarios. La Convención de San Salvador atribuye exclusivamente a cada Gobierno hacer el nombramiento de su delegado; removerlo cuando a bien lo tenga; fijar los emolumentos que deba disfrutar, y aprobar el presupuesto anual de gastos de la Oficina (artículos 3.° y 5.°).

La tercera Conferencia centroamericana, celebrada en Guatemala, por la Convención de 12 de enero de 1911 adicionó el artículo 4.° de la de San Salvador, extendiendo a todas las Repúblicas la concesión de inmunidades diplomáticas otorgada a los miembros de la Oficina Internacional.

### B) ACTUACIÓN DE LA OFICINA

28. — La actuación de la Oficina Internacional Centroamericana se manifiesta principalmente en las iniciativas presentadas a los Gobiernos, en los programas de las conferencias anuales centroamericanas, en el programa y exposi-

ción de motivos de 18 de octubre de 1920 para la Conferencia Internacional Centroamericana de San José de Costa Rica, y en la propaganda y defensa, realizada en su órgano de publicidad, de los intereses de los pueblos del istmo, y, muy especialmente, de su erección en Estado federal.

29. — Para poner de relieve su carácter internacional centroamericano y que su principal objetivo es laborar con perseverancia y decisión en pro del ideal unionista, la Oficina acordó (art. 51 del Reglamento), que en las ocasiones en que, conforme a las prácticas diplomáticas, sea invitada para izar bandera, o cuando ella lo estime conveniente, enarbolará la de la antigua República federal de Centroamérica.

En nota que dirige a las cinco Cancillerías, explica las razones que le indujeron a adoptar esta bandera, reproduciendo los párrafos conducentes de los acuerdos tomados en la sesión de 7 de noviembre de 1908.

«Siendo cinco — dice — las soberanías representadas en la Oficina, no es posible en ley de equidad dar la preferencia a ninguna de las cinco banderas actualmente en uso en las Repúblicas centroamericanas, y resultaría anómalo el enarbolarlas todas juntas, por más que para ello se observase el orden alfabético de nombres de países que la Convención prescribe para el ejercicio de la Presidencia.

»Queriendo zanjar dificultades y, por otra parte, enardecer el sentimiento patriótico de los centroamericanos, que ven aquella gloriosa insignia como el símbolo de sus más elevadas aspiraciones de grandeza nacional, ha dispuesto enarbolarla sobre el edificio en que está instalada, para recordar, con ese acto tan sencillo, que el primordial y, a la vez, el más importante y trascendental de los fines con que la Oficina Internacional Centroamericana fué creada, es el de trabajar por la reorganización de la patria común, asimilando intereses y fomentando la fraternidad y la unión entre los países en ella representados» (1).

También adoptó el escudo de la antigua Federación, poniéndole esta leyenda: «Estados Unidos de Centroamérica».

---

(1) *Oficina Internacional Centroamericana. Diez de sus principales iniciativas*, páginas 7 y 8.

Este escudo va estampado en la portada de la revista *Centro-América* y en las demás publicaciones de la Oficina.

30. — La revista *Centro-América* publicó una breve exposición de todas las iniciativas que la Oficina tenía presentadas a los Gobiernos (1). Sin embargo, quedaron sin conocerse por la generalidad del público centroamericano, porque las tiradas de la revista no consentían difundirlas tanto como era preciso. Para dar mayor publicidad a las más interesantes, se recopilaron en un opúsculo, que se repartió mucho, fechado en Guatemala en junio de 1920, y que lleva por título: *Oficina Internacional Centroamericana. Diez de sus principales iniciativas*. Inclúyense las siguientes: adopción de la bandera federal; reunión de los cinco presidentes de los Estados; unificación de la enseñanza; celebración del primer centenario de la independencia; reinstalación de la Corte de Justicia Centroamericana; Convención centroamericana de agricultura; Tratado de libre comercio centroamericano; comercio de cabotaje centroamericano; Tratado general centroamericano de paz; comisiones delegadas para los trabajos de unión centroamericana.

31. — Todas revelan fe inquebrantable en la causa nacionalista, y un batallar continuo para eliminar los obstáculos que los intereses creados por el aislamiento, las rivalidades y ambiciones de los dirigentes de la política y la ignorancia o la apatía de los pueblos oponen al resurgimiento de la unidad política del istmo. Avalora esta labor la circunstancia de realizarse en un ambiente de decepción.

Hubo Cancillerías que ni constestaban a las propuestas de la Oficina, y ésta actúa a veces sin estar totalmente integrada, porque, a pesar de sus excitaciones, los Gobiernos no nombraban sus delegados. De esto, y de la carencia de información, prensa, obras nacionales, vistas, datos estadísticos, etcétera, y falta de concurso de los intelectuales de las cinco Repúblicas, se lamenta en los informes semestrales a los Gobiernos.

Podrán ser opinables el acierto o la oportunidad de al-

---

(1) *Centro-América*, volumen XI, número 4, octubre, noviembre y diciembre de 1919.

gunas iniciativas; pero es incuestionable que la generalidad tienden a satisfacer necesidades hondamente sentidas, o responden a un estado de opinión; que en todas se vislumbra el propósito de la Oficina de cumplir fielmente los fines para que se creó, principalmente el de concurrir con todos sus esfuerzos a la reorganización pacífica de la Patria centroamericana; y que en este país, donde las instituciones propenden con tanta facilidad a ponerse al servicio de la política de caudillaje, sin ideales ni orientaciones, la Oficina se sustrajo a tan pernicioso ejemplo.

El éxito de las instituciones políticas y sociales suele estimarse más por los efectos aparentes inmediatos, que por su labor de preparación, por los sedimentos que dejan para el porvenir. Vista con este criterio la obra de la Oficina, pocos éxitos pueden apuntársele. Rara vez cristalizan en normas jurídicas sus iniciativas, y, no obstante, su gestión fué altamente beneficiosa, porque llevó a todas partes el sentir de la América Central, sus esperanzas, sus anhelos, y puso de relieve a los centroamericanos que necesitan para reinvindicar su crédito fomentar la riqueza y la cultura y poner a cubierto la soberanía de sus Repúblicas de peligrosas intervenciones.

Si la Oficina no llevó a la práctica sus iniciativas, cúlpese a quienes entorpecían su obra, es decir, a los sentimientos localistas, que, fomentados por perversos políticos, crearon rencores, odios y envidias, no ya entre los Estados, sino entre las ciudades de una misma República; al militarismo ignorante y ambicioso, que acecha toda oportunidad para pronunciarse y satisfacer vanidades; a los profesionales del pillaje, y a las muchedumbres indoctas, que hacen de la revuelta la vida normal, sujetas a las pasiones del caudillo que las arrastra.

Sin estos elementos perturbadores, la Oficina Internacional habría dejado de existir, no por cumplirse su vida legal, sino por la realización del fin principal para que se creó.

32. — El 15 de septiembre de 1923 quedó extinguida esta institución internacional. Murió en medio de la mayor indiferencia. Si algún periódico dió cuenta de su desaparición, como *El Día*, de San Salvador, no fué ciertamente para

rendirle honores póstumos, sino para después de imputarle que laboró quince años por unificar a Centroamérica y ni siquiera las leyes unificó, y que fué una carga para el país, sin provecho alguno, terminar diciendo: «Ojalá seamos más cuerdos, para no volver a establecer esta clase de instituciones, que sólo son figuras decorativas en el organismo administrativo de Centroamérica.»

## III

### Conferencias centroamericanas (1909 a 1914)

#### A) PRIMERA CONFERENCIA

33. — En cumplimiento de la Convención sobre futuras Conferencias centroamericanas, se reunió en Tegucigalpa, el 1.° de enero de 1909, la primera Conferencia. Celebró diez sesiones, y terminó sus tareas el 20 de enero de 1909.

34. — En la segunda sesión, 11 de enero, discutió y aprobó por aclamación el reglamento para la Conferencia. Sus disposiciones más interesantes son el artículo 12, que establece que la Conferencia no procederá a votar ningún dictamen o proposición sino cuando estén representadas en ella todas las Delegaciones, y el 13, que exige que las resoluciones se adopten por unanimidad, sin perjuicio de que aquellas en que estén de acuerdo tres o más Delegaciones se consideren obligatorias para ellas y como recomendación para las demás.

35. — Durante la novena sesión se discutió, quedando aprobada el 20 de enero, una Convención que comprende los siguientes acuerdos:

*Sistema monetario.*— La base del futuro sistema monetario es el peso oro y el de plata en condiciones de paridad. La Conferencia de 1910 fijará la fecha a partir de la cual los Gobiernos deberán proceder a la conversión del sistema monetario. No será de curso legal ninguna moneda extranjera de plata desde la fecha que fije cada Gobierno, y cuando ya tenga la moneda nacional.

La moneda centroamericana se compondrá de las siguien-

tes piezas: Oro: Piezas de 20, 10, 5 y 1 pesos. Plata: Piezas de 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesos. Níquel: Piezas de 0,05 y 0,01 pesos.

La ley, peso, tolerancia de peso, tolerancia de título, diámetro y talla será igual al de las monedas de oro, plata y níquel de los Estados Unidos de América. Cada pieza de oro o plata llevará en el anverso el escudo del respectivo país, con la leyenda «República de ...» en la parte superior, y la fecha de acuñación y ley, en la parte inferior. En el reverso, el escudo de la Federación de Centroamérica, con la leyenda: «15 de septiembre de 1821», en la parte superior, y el valor de la moneda, en la parte inferior. Las piezas de níquel llevarán en el anverso el busto de Cristóbal Colón, con la fecha de acuñación en la parte inferior, y en el reverso el escudo de la Federación, con la leyenda «República de ...» en la parte superior.

*Aduanas.* — En la Conferencia que deberá reunirse el 1.° de enero de 1910 cada Gobierno presentará en un solo cuerpo su ley y tarifa de aduanas, y dará cuenta con la estadística oficial de las industrias nacionales que demanden un derecho proteccionista. Seis meses después de aprobada esta Convención, será libre en Centroamérica el comercio marítimo de artefactos y productos nacionales.

*Pesas y medidas.* — El sistema legal de pesas y medidas será en las cinco Repúblicas el sistema métrico francés, con exclusión absoluta de cualquier otro género de unidades, por lo que respecta a magnitudes lineales, superficiales, ponderales y de volumen, que deberán siempre expresarse en metros, áreas, gramos y litros, o por medio de sus múltiplos o submúltiplos. Se establecerá en la capital de cada República una oficina de «Fiel Contraste», dotada de los dos prototipos fundamentales: metro y kilogramo, adquiridos por medio de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas establecida en París; de modelos exactos de las diferentes medidas usuales, y de aparatos de comparación que permitan apreciar con rigor, por lo menos, hasta diez milímetros y diez miligramos. En cada cabecera departamental habrá una oficina de segundo orden, dotada de prototipos fundamentales y de buenos modelos de las diversas medidas usuales. Cada municipio tendrá un juego completo de éstas. En la próxima Conferen-

cia presentará el delegado por El Salvador un reglamento de pesas y medidas y una «Instrucción» que contenga la explicación clara y completa del sistema métrico francés, y cuadros que faciliten la recíproca conversión de las diversas unidades métricas y de las medidas usuales en cada una de las cinco Secciones de la América Central.

*Leyes fiscales.* — En la Conferencia que se reunirá el 1.° de enero de 1910 las cinco Repúblicas presentarán la colección ordenada de sus leyes fiscales.

*Comercio internacional.* — Serán absolutamente libres de derechos fiscales e impuestos municipales la importación y exportación de productos naturales e industriales de las Repúblicas centroamericanas a través de sus fronteras terrestres. Se exceptúan los artículos estancados o que después se estancaren.

*Servicio consular.* — Las Repúblicas unificarán su representación en los lugares o plazas comerciales que de común acuerdo designen, en funcionarios llamados cónsules. El número de consulados ha de ser múltiplo de cinco para la distribución por partes iguales entre los cinco Estados. La suerte designará los consulados que a cada Estado le toca proveer y pagar. Es deber de los Gobiernos imponer a los cónsules, creados y nombrados por virtud de este Convenio, la obligación de proteger, vigilar y promover de igual manera y sin distinción alguna los intereses comerciales de los cinco Estados centroamericanos, la formación de estadísticas detalladas, que se comunicarán a los interesados, del movimiento de la importación y exportación del lugar de su jurisdicción con cada uno de ellos, y estudiar y sugerir a los respectivos Gobiernos los medios de lograr que las naciones representadas participen en mayor escala del comercio del lugar.

La Convención empezará a regir un mes después de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado en debida forma por uno de los Gobiernos a los otros. La parte o partes que se hayan denunciado dejarán de ser obligatorias solamente para el Gobierno denunciante.

Se acordó también que la segunda Conferencia se reuniese en San Salvador el 1.° de enero de 1910.

36. — El Congreso Nacional de Honduras, el 24 de enero de 1910, ratificó esta Convención. Los demás Estados no la aprobaron.

### B) SEGUNDA CONFERENCIA

37. — El 1.° de octubre de 1909 el Gobierno de El Salvador invitó a las demás Repúblicas para que nombrasen sus delegados a la segunda Conferencia centroamericana, que debía reunirse en San Salvador el 1.° de enero de 1910. Nicaragua, Honduras y Costa Rica contestaron que nombrarían sus representantes.

Por entonces estalló en la costa atlántica de Nicaragua una revolución, a cuyo frente se puso el general D. Juan Estrada, apoyado por el partido conservador, algunos liberales enemigos personales del Presidente Zelaya, y los refugiados en Honduras y Costa Rica. Los zelayistas atribuyeron el movimiento a intrigas del Presidente guatemalteco Estrada Cabrera; y su sostenimiento al apoyo, moral por lo menos, que primeramente con sigilo, y después del fusilamiento de dos filibusteros, cogidos *in fraganti* localizando minas para volar al ejército del Gobierno, con el mayor descaro, le prestó Norteamérica.

Se peleó encarnizadamente; y aunque Zelaya, convencido de la inquebrantable decisión del Gobierno de Wáshington, revelada en los actos del secretario de Estado, Mr. Knox, de obligarle a abandonar la Presidencia, la dimitió, para evitar mayores daños a su país, no por esto se restableció la normalidad.

Zelaya fué sustituído, con aprobación de la Asamblea Nacional, por el Dr. José Madriz, delegado de Nicaragua en las Conferencias de Wáshington, y favorablemente conocido en esta capital; pero el general Estrada, manteniéndose al frente de sus partidarios, se negó a reconocerle, y protestando contra la subsistencia en el Gobierno de amigos de Zelaya, solicitó de Wáshington le reconociera como Jefe supremo de la República. A fines del año 1909 continuaba la guerra civil.

Costa Rica, previendo que para el 1.° de enero no se restableciese el orden constitucional, propuso a El Salva-

dor diferir la Conferencia hasta el 1.° de febrero siguiente, y así se convino por las cinco Repúblicas.

El 1.° de febrero de 1910 se reunió en San Salvador la Conferencia. Celebró siete sesiones, acordando en la primera aceptar el reglamento que dictó la Conferencia de Tegucigalpa.

38. — Discutió y aprobó seis Convenciones; cuatro de ellas versan sobra asuntos de gran interés, que fueron objeto de la primera Conferencia y motivaron las oportunas Convenciones, pero que, por no haber sido ratificadas, se someten nuevamente a la resolución de ésta.

Las Convenciones subscritas afectan a las materias sigueintes: 1.° Unificación de la moneda. — 2.° Aprobación de planos, presupuestos y forma de pago de la construcción y equipo del Instituto Pedagógico Centroamericano. — 3.° Declaración de las funciones de la Oficina Internacional. — 4.° Unificación de pesas y medidas. — 5.° Comercio centroamericano. — 6.° Servicio consular.

39. — En la Conferencia de Tegucigalpa se dictaron disposiciones sobre unificación de la moneda centroamericana, estableciendo el patrón de oro y plata en condiciones de paridad. Mas como la Convención no fué aprobada, y los Gobiernos, en lo general, se hallan conformes con lo establecido por la primera Convención, la Conferencia les recomienda dicten las disposiciones que conduzcan a preparar el régimen del talón de oro de una relación fija con el oro americano para, una vez que todos lo tuviesen establecido, proceder al señalamiento de un plazo para la igualación de su valor y la acuñación de la moneda internacional centroamericana, cuya ley, peso, tolerancia, diámetros y tallas, así como sus leyendas, se determinarán en la Conferencia que acuerde la acuñación.

La segunda Convención aprueba los planos presentados por el Gobierno de Costa Rica, para la construcción de los edificios destinados al Instituto Pedagógico, bajo el sistema de pabellones; y el presupuesto de gasto de edificación y equipo del establecimiento, que alcanza la suma de trescientos mil dólares, o sea de sesenta mil por cada República.

Los pactos que constituyen la tercera Convención se re-

lacionaron al tratar del desenvolvimiento de la Oficina Internacional.

La cuarta Convención inspira sus acuerdos en los recaídos sobre pesas y medidas en la Conferencia de Tegucigalpa.

La quinta Convención representa un paso atrás en relación con el Convenio sobre comercio realizado en la primera Conferencia. Partiendo del principio de que no pueden, por razones especiales, algunos Estados establecer una declaración de libre comercio, la Conferencia se limita a convenir un trato de nación favorecida, estableciendo que desde 1.° de enero de 1911 en adelante el comercio de importación de las Repúblicas istmeñas disfrutará de una rebaja sobre los derechos aduaneros de los respectivos países de un 20 por 100 en sus productos originarios y originarios manufacturados, y de un 10 por 100 en los productos manufacturados con materia prima importada. No se incluyen en este trato los artículos estancados o que se estancaren, ni los que han sido objeto de compromisos consignados en leyes especiales por las cinco Repúblicas.

La sexta Convención reproduce en lo esencial el Convenio de Tegucigalpa sobre servicio consular. El artículo 8.° establece que se recomiende a la Oficina Internacional Centroamericana el estudio comparativo de las diversas leyes y tarifas consulares, y en la próxima Conferencia presente un proyecto de unificación.

40. — Las seis Convenciones fueron ratificadas por las Asambleas legislativas y sancionadas por el Ejecutivo de los cinco Estados, a excepción de la Convención sobre comercio internacional centroamericano, que no la ratificó Nicaragua.

### C) TERCERA CONFERENCIA

41. — Se inauguró el 1.° de enero de 1911, en Guatemala, en el local de la Oficina Internacional, y celebró siete sesiones. Adoptó el reglamento que rigió para la primera y segunda Conferencia con una modificación del artículo 17 relativa a la información a la prensa de lo ocurrido en cada sesión, de las opiniones de los delegados y del texto de las resoluciones aprobadas o desechadas, y acordó siete Conven-

ciones, la mayoría desarrollo o modificación de las pactadas en las dos primeras Conferencias.

42. — Estas Convenciones afectan a las siguientes materias: 1.° Cambio de residencia de la Corte de Justicia Centroamericana. — 2.° Reforma del artículo 3.° de la Convención sobre servicio consular, y del 4.° de la relativa a las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana. — 3.° Unificación de la enseñanza primaria y secundaria en Centroamérica. — 4.° Establecimiento en 1912 de tres instituciones centroamericanas. — 5.° Establecimiento de la libertad de comercio en las cinco Repúblicas. — 6.° Canje de fardos postales entre las Repúblicas de la América Central. — 7.° Establecimiento del comercio de cabotaje entre las cinco Repúblicas.

*Primera Convención.* — Del pacto establecido en esta primera Convención se habló al historiar el desenvolvimiento de la Corte de Justicia.

*Segunda Convención.* — La reforma que opera en la Convención sobre el servicio consular carece de interés, y la que introduce en la que regula las funciones de la Oficina Internacional queda examinada al tratar de esta institución.

*Tercera Convención.* — Conceptuando que la unificación de la enseñanza primaria y secundaria, bajo un sistema común y con principios idénticos, ha de ser la base más sólida para el acercamiento de las cinco Repúblicas y la unificación de sus ideales y aspiraciones, y deseando que los trabajos que se hagan en pro de la unión de estos Estados tengan carácter eficaz y práctico, se convino que el año 1912 la enseñanza primaria y secundaria quede unificada de tal suerte que sea igual en las escuelas de los cinco países. Al efecto, cada Gobierno designará dos o más personas idóneas que procedan a los estudios previos necesarios, y en representación de su país concurran a integrar un Congreso Pedagógico, que se inaugurará en San José de Costa Rica el 1.° de diciembre próximo, para adoptar un sistema común de enseñanza y formular los programas de cada materia de conformidad con los principios más avanzados de la pedagogía moderna.

*Cuarta Convención.* — En el deseo de hacer efectiva, para contribuir al acercamiento de los países centroamericanos en-

tre sí, la recomendación contenida en el artículo 4.° del Tratado de Paz y Amistad de Wáshington, se convino establecer en el transcurso del año 1912, o antes si fuera posible, las instituciones recomendadas, o sea una Escuela Práctica de Agricultura en El Salvador; otra de Minería y Mecánica en Honduras, y otra de Artes y Oficios en Nicaragua. La organización y reglamento de estas instituciones serán previamente aprobados por todos los Gobiernos, quienes contribuirán, en igual proporción, a los gastos de inauguración y sostenimiento.

*Quinta Convención.* — Rectifica la política mercantil instaurada en la segunda Conferencia, estableciendo la absoluta libertad de comercio entre las cinco Repúblicas respecto a los productos naturales o manufacturados originarios de ellas, a excepción de los artículos estancados o que en lo sucesivo se estancaren. En su virtud, quedan libres de derechos fiscales e impuestos municipales la importanción y exportación de los productos centroamericanos expresados.

*Sexta Convención.* — Se refiere exclusivamente a los fardos postales que se expidan de conformidad con lo que en ella se estipula y, por tanto, no será aplicable a las valijas que se remitan en distintas condiciones. A estos efectos, regula detenidamente los artículos admisibles y prohibidos, dimensiones de los fardos, su embalaje y expedición; prohibe incluir correspondencia en los fardos postales, y fardos postales dentro de otros con distinta dirección; determina el precio de los portes que se abonará en sellos de correos del país de origen; fija los requisitos de la declaración de aduanas que hagan los remitentes; señala la aplicación de los portes de correos y derechos de aduanas, estableciendo que a cada Estado corresponde el total de los que perciba sobre los fardos postales; regula el canje de valijas, señalando las oficinas en que se efectuará y la manera de realizarlo, y dicta disposiciones referentes a los errores, faltas o averías que se observen al recibir las valijas, a la devolución de fardos por no encontrarse el destinatario o negarse a recibirlos, y a las medidas que deben adoptarse con los artículos susceptibles de deterioro o descomposición. La Convención empezará a regir en la fecha que convengan las Direcciones de Correos de los cinco países, y terminará doce meses después de

la notificación que en este sentido haga uno de sus Gobiernos a los otros. La Oficina Internacional, deseosa de prestar un señalado servicio al comercio del istmo, puso todo empeño en conseguir que la Convención entrase en vigor a la mayor brevedad. La gestión tuvo buen resultado, y quedó abierto al público desde 1.° de agosto de 1913 el servicio de fardos postales.

*Séptima Convención.* — Estimando que el comercio de cabotaje es uno de los medios que más contribuirán al acercamiento de las Repúblicas de Centroamérica, y del cual pueden éstas reportar recíprocos beneficios, establece que los Gobiernos de Nicaragua, El Salvador y Honduras, que cuentan con embarcaciones adaptables a este comercio, lo inicien desde luego, poniéndose de acuerdo entre sí para la reglamentación e itinerarios, y que los cinco Gobiernos, por iguales partes, sufraguen los gastos que demande. En cuanto se estime conveniente, y en la forma y cantidad que las Partes contratantes convengan, se procurará aumentar el número de embarcaciones con la compra de otras nuevas, a fin de obtener el perfeccionamiento del servicio.

43. — Las Asambleas legislativas de El Salvador y Guatemala ratificaron todas las Convenciones; la de Nicaragua, la primera, tercera, quinta, sexta y séptima; la de Costa Rica, la primera y sexta, y el Congreso Nacional de Honduras, la primera, segunda, quinta, sexta y séptima.

### D) CUARTA CONFERENCIA

44. — El 1.° de enero de 1912 se inauguró en Managua esta Conferencia. Celebró doce sesiones, y clausuró sus labores el día 14. En la segunda sesión adoptó el reglamento de la anterior Conferencia, y se dió lectura a la comunicación de la Oficina Internacional Centroamericana explicativa de la razón de ser de algunas cuestiones, y de la significación y alcance de otras, comprendidas en el programa que para esta Conferencia formula.

45. — La Conferencia discutió y aprobó las siguientes Convenciones: 1.° Para reglamentar el servicio consular centroamericano unificado. — 2.° Sobre informes anuales de los

Gobiernos a las futuras Conferencias centroamericanas. — 3.° Para el perfeccionamiento y seguridad del servicio telegráfico entre las cinco Repúblicas. — 4.° Para el establecimiento de vías de comunicación internacionales. — 5.° Para el mejoramiento de las comunicaciones marítimas en Centroamérica. — 6.° Para establecer en Centroamérica el servicio de giros postales y telegráficos. — 7.° Para el establecimiento de comisiones de relaciones centroamericanas.

46. — *Primera Convención.* — La Conferencia, tomando en consideración que por Convenciones anteriores los Estados del istmo han resuelto unificar su representación consular, y que, para hacer más eficaz la práctica de los fines de aquellas Convenciones, es indispensable reglamentar debidamente el servicio, encarga a la Oficina Internacional Centroamericana formule un reglamento de servicio consular centroamericano, designando los consulados que deban unificarse, haciendo la asignación de sueldos, detallando las condiciones que han de reunir las personas a quienes se nombre cónsules, sus deberes y atribuciones y todo cuanto tienda a promover por medio de ellos el desarrollo y fomento de los intereses centroamericanos en el exterior y la inmigración en la República que la desee.

*Segunda Convención.* — Para que las futuras Conferencias tengan información exacta de la suerte que hayan corrido los asuntos aprobados en las anteriores, los Gobiernos enviarán, por medio de sus delegados a las futuras Conferencias, un informe detallado de las providencias dictadas por el Ejecutivo acerca de los tratados concluídos por las Conferencias anuales; fecha en que han sido consideradas y aprobadas o improbadas por la Asamblea; cuándo deberán entrar en vigor las que hubieren obtenido aprobación, y si lo fueron con alguna alteración; y en los supuestos de que el Ejecutivo no hubiera sometido a la consideración de la Asamblea algún tratado, o la representación nacional no lo hubiere aprobado, exposición de las razones para lo primero, o de las objeciones para lo segundo, a fin de que la respectiva Conferencia pueda tomar en consideración unas u otras.

*Tercera Convención.* — Para mejorar el servicio telegráfico entre las cinco Repúblicas, por considerar esta reforma de

vital importancia para sus intereses comerciales, se conviene establecer por cuenta de cada Estado el servicio moderno inalámbrico, colocando en puertos del Pacífico y del Atlántico, y en cada una de las capitales de las Repúblicas centroamericanas, estaciones de suficiente alcance para comunicarse entre sí directamente o por medio de estaciones intermedias. Las Direcciones de Telégrafos de los cinco Estados harán un estudio técnico, a fin de reformar las actuales líneas telegráficas de manera que cada país comunique con el fronterizo por la vía más corta y segura, y un canje de sus respectivos reglamentos y disposiciones para que cada uno adopte y ponga en práctica las mejoras de importancia que encuentre.

*Cuarta Convención.* — Inspirada en la idea de que la facilidad de comunicaciones entre las cinco Repúblicas por medio de líneas férreas será ventajosa para todas, y contribuirá eficazmente a su unión política, establece que cada uno de los Estados signatarios pondrá en comunicación su territorio con el de los limítrofes, ya directamente por medio de los ferrocarriles, ya aprovechando el golfo de Fonseca y los lagos y ríos navegables, construyendo líneas nuevas o prolongando las existentes. El lugar o lugares de las fronteras en que deban juntarse las vías de comunicación entre las diferentes Repúblicas, serán determinados de común acuerdo por los dos Estados interesados. Los trabajos que se realicen podrán ser ejecutados por los Gobiernos o por medio de corporaciones, compañías o particulares, y serán principiados, a más tardar, dos años después de que la Convención se apruebe por los cinco Estados. Entre tanto, se recomienda a los Gobiernos que unan sus territorios por medio de carreteras amplias y bien construídas. El delegado de Honduras firmó este Convenio «como recomendación».

*Quinta Convención.* — Respondiendo a la misma convicción que la anterior, los Gobiernos se obligan a establecer comunicación marítima, rápida, regular, segura y cómoda entre los puertos de los dos océanos, de preferencia con vapores nacionales y, en su defecto, por medio de contratos con corporaciones, compañías o particulares. Con este objeto, cada Gobierno nombrará una comisión encargada de hacer los estudios necesarios y reunir cuantos informes y datos

creyere útiles para el logro del fin indicado, y comisiones que se reunirán en San Salvador seis meses después de comunicada la última ratificación de la Convención, y en vista de aquellos estudios e informes escogerán, de común acuerdo, el mejor medio para cumplir lo pactado. Cada una de las Partes contratantes dará aviso inmediato a las demás de la ratificación legislativa de esta Convención, y este aviso se tendrá como canje.

*Sexta Convención.* — El deseo de facilitar las transacciones comerciales de las cinco Repúblicas y el convencimiento de la utilidad que reportarán, en ese sentido, los giros postales y telegráficos, movieron a la Conferencia a acordar el establecimiento de estos servicios entre las cinco Repúblicas, intervenidos y garantizados por los respectivos Gobiernos, y a encargar a la Oficina Internacional Centroamericana la formación del reglamento respectivo, de conformidad con las Convenciones establecidas por la Unión Postal Universal y los correspondientes reglamentos telegráficos vigentes, y de acuerdo con los Gobiernos contratantes.

*Séptima Convención.* — Para asegurar el pronto cumplimiento de las Convenciones firmadas en las Conferencias centroamericanas, y el logro de los fines de éstas, se conviene que cada uno de los Gobiernos nombre una Comisión dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que gestione su aprobación, suministre a la Oficina Internacional Centroamericana y a las comisiones de los otros Estados todos los datos que necesiten para la preparación de sus trabajos, y ejerza las demás atribuciones que su Gobierno le confiera. En los Estados donde ya estén organizadas, o en lo sucesivo se organicen, las comisiones cuyo establecimiento recomendó la tercera Conferencia Internacional Americana, en resolución de 13 de agosto de 1906, podrá confiárseles estas atribuciones.

47. — El Salvador y Guatemala ratificaron todas las Convenciones celebradas en estas Conferencias, y Honduras la primera, segunda, cuarta y séptima. En 1916 el Gobierno de El Salvador no tenía noticia de que Nicargua y Costa Rica las hubieran ratificado.

## E) QUINTA CONFERENCIA

48. — Se reunió el 1.° de enero de 1913, en el salón de sesiones del Congreso Constitucional de San José de Costa Rica. Celebró nueve sesiones ordinarias, y clausuró sus labores el 16 de enero del propio año.

En la primera sesión adoptó el reglamento de la cuarta Conferencia, y se dió lectura a la nota de la Oficina Internacional Centroamericana enviando el programa para esta Conferencia, y a una nota adicional que refleja el desaliento, el desmayo, por la suerte que está reservada a las Convenciones emanadas de las Conferencias.

«La Oficina — dice — no ha creído conveniente presentar a la alta consideración de los honorables señores delegados a la Quinta Conferencia nuevos puntos para Convenciones, por el temor de que la pluralidad de ellas llegue a entorpecer la realización de algunas ya acordadas, que han recibido las aprobaciones de los Gobiernos y de las Asambleas legislativas, como las que se refieren al establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano y al servicio de Fardos Postales, que, siendo de vital importancia para los intereses de Centroamérica, no se han hecho efectivas todavía.»

49. — Esta Conferencia discutió y aprobó dos Convenciones: 1.ª Sobre comunicaciones entre las cinco Repúblicas.— 2.ª Sobre unificación del servicio consular.

*Primera Convención.* — Para hacer más eficaz el cumplimiento de las Convenciones sobre comunicaciones entre las cinco Repúblicas suscritas en anteriores Conferencias, se convino que el 12 del inmediato mes de octubre se reunieran en la ciudad de Guatemala comisiones de los cinco Estados, con el fin de fijar los detalles y establecer los medios de poner en práctica lo pactado en ésta; recomendar a los Gobiernos que las comisiones vayan presididas por el ministro del ramo, y encargar al Gobierno de Guatemala que gestione a fin de que esta Convención tenga el debido efecto.

*Segunda Convención.* — Para hacer más expedito el cumplimiento de las Convenciones relativas a la unificación del servicio consular, se concierta que mientras no sea definitivamente aprobado el Reglamento, cuya redacción se enco-

mendó a la Oficina Internacional Centroamericana, las cinco Repúblicas nombren un solo cónsul que las represente en cada una de las siguientes plazas: Génova, Bremen, Vigo, El Havre y Liverpool. El Salvador designará el cónsul de Liverpool; Costa Rica, el de Bremen; Guatemala, el de Vigo; Honduras, el de Génova, y Nicaragua, el de El Havre.

50. — El Salvador ratificó las dos Convenciones; Guatemala, la primera; Honduras, la segunda, y Nicaragua, la primera. El año 1916 el Gobierno de El Salvador no tenía noticia oficial del de Costa Rica relativa a la aprobación de estas Convenciones.

### F) SEXTA CONFERENCIA

51. — El 16 de diciembre de 1913, el ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, invocando el artículo 5.° de la Convención sobre futuras Conferencias centroamericanas, notificó a los demás Estados la resolución de su Gobierno de declarar la caducidad de este Pacto.

52. — Por entonces estaba ya convocada la sexta Conferencia, que debía reunirse en Tegucigalpa el 1.° de enero de 1914; y como no obstante la denuncia, la Convención continuaría vigente, a tenor del citado artículo 5.°, hasta seis meses después de su notificación, la Conferencia se reunió el 1.° de enero de 1914, en el salón principal del Palacio de la Universidad de la ciudad de Tegucigalpa. Celebró cinco sesiones ordinarias, y clausuró sus labores el 8 de enero del propio año.

53. — En la primera adoptó el reglamento de la anterior, y se dió lectura a la nota de la Oficina Internacional Centroamericana y al programa que esta institución remitió. En la siguiente discutió y votó algunas resoluciones que no llegaron a tener la forma de Pacto. Una de ellas, muy interesante, porque expresa fielmente la psicología de los Estados centroamericanos en orden a los tratados celebrados entre ellos, es la que figura en el acta de la sesión quinta. Dice así: «La Conferencia se ha abstenido de celebrar nuevas Convenciones con el objeto de evitar la pluralidad de ellas y el entorpecimiento que pudiesen sufrir las ya suscritas; pero ha-

biendo entre estas últimas algunas que no han recibido todavía en determinados países la correspondiente ratificación legislativa, y otras que aun con este requisito no se han llevado a la práctica, cree de su deber recomendar, como en efecto recomienda a la Oficina Internacional, que como institución permanente llamada a promover y desarrollar los intereses comunes a los cinco países centroamericanos, está en condiciones de poder apreciar los inconvenientes que presentan ciertos pactos para su fácil ejecución, revea la labor de las cinco Conferencias anteriores y seleccione de entre los Convenios que se han celebrado aquellos que a su juicio presenten, junto con una utilidad más positiva, una posibilidad mayor para ser ejecutados, e interponga con igual fin todos sus esfuerzos ante los respectivos Gobiernos.»

54. — El Convenio de celebrar anualmente Conferencias centroamericanas en familia, en el solar patrio y al amparo de sus banderas, hizo que los pueblos acariciasen la esperanza de que de ellas surgirían soluciones que operasen en breve término la fusión de sus intereses económicos y fiscales y establecieran vínculos tan íntimos en la vida intelectual y social que insensiblemente condujeran a la unión federativa.

La exaltación del patriotismo hizo ver a muchos en la Conferencia de Wáshington de 1907 una nota infamante, el encadenamiento de Centroamérica a poderes extraños, la sumisión a la tutela de Méjico y, principalmente, a la de los Estados Unidos. Por esto la Conferencia se acogió mal; no se analizó con desapasionamiento su labor y los comentarios sobre los Pactos fueron, más que un análisis de su justicia y conveniencia, una negación del derecho del Gobierno de la Casa Blanca a inmiscuirse, ni a título de compasión y piadosos deberes de humanidad, en los asuntos internos de América Central. Se creyó, punto menos, que los plenipotenciarios escribían al dictado del secretario de Estado del Gobierno norteamericano, y que a intrigas de éste se debió que no encarnase el propósito del Presidente Zelaya de hacer, en vez de un Tratado de Paz y Amistad, un Pacto de Unión.

Las Conferencias centroamericanas, por el contrario, se recibieron favorablemente. Los plenipotenciarios actuarían libres de la vigilancia de la República del norte, interesada

en injerirse en los asuntos internos de sus naciones, si no con miras de conquista política, sí de penetración económica y de hegemonía en el continente americano; y no había, por tanto, razón para recelar que de estas Conferencias surgiera algo que redundase en detrimento de la soberanía de las cinco Repúblicas. Por otra parte, la finalidad de estas Conferencias motivó su acogida favorable. Su objetivo era promover la unificación y armonía de intereses, no como fin, sino a título de medio para preparar la fusión de los Estados en una Nación.

55. — La labor de la primera Conferencia es sugestiva para la causa de la unión: iguales sistema monetario y de pesas y medidas; encargo de reunir antecedentes para conocer las industrias que demanden un derecho proteccionista en las aduanas; libertad de comercio para los productos naturales e industriales centroamericanos a través de las fronteras de estos países; unificación del servicio consular en determinadas plazas mercantiles, etc. Todo ello es una exuberante manifestación de sentimiento unionista; pero estos acuerdos ni siquiera lograron estado legal; sólo los ratificó Honduras.

La segunda tuvo un éxito aparente, puesto que se ratificaron sus seis Convenciones; pero aparente nada más, porque no se ejecutaron.

La desatención de los Gobiernos con las Conferencias llegó al extremo de que algunos no comunicasen a los otros Estados, ni a la Conferencia siguiente, la aprobación o desaprobación de las Convenciones. Esto motivó que la Oficina Internacional, en la nota explicativa del programa para la cuarta Conferencia, llamase la atención de los delegados sobre el punto relativo al compromiso de los Gobiernos de informar a las futuras Conferencias, de manera minuciosa, la situación que guardan sus países con relación a los tratados internacionales concluídos por la Conferencia anterior, añadiendo que el cumplimiento de este compromiso tendría la ventaja de facilitar a los propios Gobiernos la observancia de estos Convenios, necesidad imperiosa e ineludible, pues la fidelidad a lo pactado es uno de los títulos que más abonan el prestigio de las naciones ante el criterio universal.

## CAPITULO X

# LA AMÉRICA CENTRAL DESDE LOS PACTOS DE WÁSHINGTON DE 1907 HASTA EL PACTO DE UNIÓN DE 1921

### I

### La paz armada

1. — Durante este período de la historia de la América Central, los hechos siguen justificando la denominación de *Estados convulsivos*, que venía aplicándose a las Repúblicas istmeñas. Las Convenciones de Wáshington, lejos de llevar aparejada una franca rectificación de su pasado escándalo, se desenvuelven en un ambiente de discordias intestinas y guerras civiles. La política de caudillaje y el instinto de lucha, transmitidos de generación en generación, tienen tanto arraigo que con el más futil pretexto corre la sangre de hermanos, se extenúa la vitalidad económica del país, se producen situaciones críticas, que ponen en peligro la autonomía de sus Repúblicas, y se aleja la perspectiva de que éstas se federen para realizar el destino histórico de la América Central.

2. — Continúan gobernando Estrada Cabrera en Guatemala y Zelaya en Nicaragua, y su rivalidad los constituye en núcleos de discordia.

Estrada se mantiene en la presidencia veintidós años, desde 1898 hasta 1920, sin disfrazar su megalomanía, como Carrera, con la máscara de las sustituciones temporales. Reemplaza provisionalmente, como primer designado, al Presidente Reina Barrios, asesinado por el inglés Sollingen, y

para arrojarlo del Poder, cuando ya iba perdiendo la omnipotencia y temibilidad, fué preciso que la Asamblea representara una comedia.

El diputado D. José María Letona, general de Cámara, secretario y confidente de Estrada Cabrera, pronunció un discurso en el Congreso para hacer saber que su amado jefe estaba loco. Se recluía en la Palma con brujos indígenas; practicaba conjuros; iba luego al oratorio a rezar y regar con su llanto el ara de los altares; tan pronto aparecía tranquilo y complaciente, como impulsivo y amenazador; él mismo, por no prestarse a secundar sus desmanes, se vió precisado a buscar asilo en la Legación de Inglaterra para librarse de la muerte. Después, amenaza con desenmascarar a los que apoyaran al Presidente por ambición, por interés o por miedo, revelando sus secretos y dando a conocer al pueblo la historia fiel de sus cohechos, de sus picardías y de sus delitos; y acto seguido se reúnen los diputados facultativos, dictaminan la locura de Estrada, y la farsa termina con el acuerdo de la Cámara de incapacitarle y reemplazarle por el diputado D. Carlos Herrera (17 de abril de 1920).

Zelaya debe la presidencia a la revolución liberal de 1893, a cuyo frente se puso; la retiene diez y siete años, y la dimite en 1909, por la imposibilidad de sobreponerse a otra revolución, capitaneada por el general Juan Estrada, promovida por los conservadores, unidos con algunos liberales descontentos de Zelaya, y robustecida por sus adversarios políticos asilados en Honduras y Costa Rica.

3. — Estrada y Zelaya son personalidades de relieve; rinden, indudablemente, culto al progreso y sienten la libertad; pero no saben ser liberales y gobiernan como tiranos. De ambos puede decirse, con el poeta latino, que ven lo mejor, lo aprueban, y siguen lo peor. Cada uno, mientras la América Central esté fraccionada, quiere ser presidente vitalicio de su República, y aspira, además, a constituir bajo sus auspicios la unión o, por lo menos, a extender su influencia a los otros Estados, llevando a las magistraturas personal afecto a su causa. Estas miras constituyen su común ideario político.

Bajo la dictadura de Estrada, se lleva a cabo un plan de

reformas administrativas, encaminado a fomentar la cultura y el progreso material. El interés del dictador, tal vez sólo aparente, por la instrucción, lo ponen de relieve la construcción del Templo de Minerva, en que anualmente se celebran fiestas escolares, de más fama por la pompa con que se anuncian que por sus resultados prácticos, y los centros de enseñanza que funda y reorganiza. Al desenvolvimiento económico tienden la creación del nuevo Ministerio del Progreso o Fomento; la construcción de caminos ordinarios y ferrocarriles, entre éstos el de Quezaltenango, para comunicar directamente la zona occidental más importante de Guatemala con los dos océanos; el establecimiento de nuevas redes telegráficas que faciliten las relaciones y la vida comercial; las facilidades del Código minero para el estudio, investigación y aprovechamiento de los criaderos, y la protección a la agricultura, señaladamente al cafeto. El complemento de los capitales que los norteamericanos tratan de emplear en el país, han de ser los brazos del colono extranjero, porque el indio, falto de necesidades, trabaja a la fuerza y sin estímulo; y para proteger la inmigración se dictaron disposiciones que fueron bien acogidas.

En el orden político, Zelaya abate las tendencias reaccionarias y antifederalistas de los conservadores y emancipa la conciencia, decretando la libertad de cultos, el matrimonio civil y la enseñanza laica. Ejerce una *dictadura democrática*, a estilo de la de Juárez en Méjico y Barrios en Guatemala. Su actuación en la cultura, aparentemente más modesta que la de Estrada Cabrera, no se queda atrás en resultados prácticos. Durante la presidencia de Zelaya, Nicaragua acentúa su restauración económica y entra en un período de prosperidad, producido, principalmente, por la afluencia de capital norteamericano, que el dictador estimula con proyectos sobre construcciones de ferrocarriles, entre otros el del lago de Nicaragua a Punta Mona, en el Atlántico, caminos y telégrafos, unos llevados a la práctica y otros que no pasaron de proyectos; con medidas encaminadas a fomentar las industrias agrícola y extractiva, y con anuncios de reducción de los impuestos.

Bajo la fascinación del capital extranjero, se sintió la

fiebre de negocios, y «sólo se habla de abrir a la explotación las minas de Chinandega, o de llevar el ferrocarril a la región de Matagalpa, de que saliera el oro abundantemente por Bluefields, o de que se embarcase mucho café en Corinto» (1).

4. — Y, sin embargo, la política de estos hombres es funesta, dentro y fuera de sus Estados.

Dentro, conculcados los derechos y las libertades de los adversarios del Presidente, desconocidas la ley y la justicia, enseñoreada del Gobierno la voluntad del dictador y desposeído el pueblo del ejercicio de su soberanía, la vida ciudadana se hizo imposible, y sólo cabía prever un momento en que causas más o menos ocasionales produjeran el estallido de los odios, y con él la guerra civil y quizá posibles intervenciones extranjeras. Eran situaciones políticas en que únicamente el atentado personal o la revolución podían restaurar el derecho y salvar al país. Y no dejaron de utilizarse ambos remedios.

Todo giraba en torno de los presidentes, y se sometía a su omnipotencia: el Parlamento, la justicia, la prensa y hasta la vida y la prosperidad de los ciudadanos.

En libros y folletos, y en los periódicos de América y Europa, se leen censuras durísimas contra ambos dictadores, y se les acusa de que destierran o encarcelan, torturan y matan al que ostensiblemente se manifiesta contra ellos.

En un folleto publicado el año 1915 se hacen, entre otras, las siguientes apreciaciones de la dictadura de Estrada Cabrera:

«El pueblo guatemalteco vive inerme y en esta condición la protesta armada contra la tiranía es imposible: las leyes fiscales prohiben la introducción y el comercio de toda clase de armas o de sustancias explosivas; hasta la venta de pólvora y salitre es un monopolio del Estado.

»A más de esto, la tiranía de Guatemala, como todas las tiranías, sabe que sólo puede conservarse por el terror, que enflaquece las voluntades, y por la división, que dispersa

---

(1) Pereyra (Carlos): *Historia de la América Española*, volumen V, página 384.

las fuerzas hostiles a su perpetuidad; por eso el terror se difunde con los asesinatos misteriosos, las persecuciones clandestinas y las prisiones arbitrarias, ejecutados sin forma ni figura de juicio, y hasta sin conocer las víctimas la causa que motiva su ruina o su muerte, ni la autoridad que las decreta.

»Como, a pesar de todo, el tirano no confía ni en el terror difundido entre los ciudadanos, ni en la consecuencia, en la amistad o en la gratitud de los hombres, el espionaje es para él un remedio esencial de gobierno, y lo tiene organizado con desusada perfección...

»Para los ciudadanos hay espías en los hoteles, en las cantinas, en las casas de huéspedes, en los prostíbulos, en las plazas públicas de recreación, en las esquinas de las calles, en las ventanas de las casas habitadas por los supuestos enemigos políticos y hasta en el hogar doméstico, por medio del servicio domiciliar.

»Pero no basta para la seguridad de la tiranía vigilar las personas y dividirlas por la desconfianza y el terror; necesita saber lo que piensan en su correspondencia privada, y para esto se viola sistemáticamente la que transita por el correo, el cable y el telégrafo; las cartas de las personas sospechosas se violan groseramente, y no escapan del atentado ni la correspondencia diplomática, cuando no se tiene la precaución de despacharla en valijas especiales...

»La República entera es una cárcel inmensa; nadie puede ir de un lugar a otro sin verse asediado por una nube de espías y de policías, que le piden en todas las estaciones de los ferrocarriles su nombre y procedencia...

»¿Por qué estos oprobios no los conoce el mundo civilizado? Porque no hay en el país prensa independiente y libre, y porque el régimen de opresión en el interior corresponde al régimen de la mentira y de la impostura en el extranjero. La prensa subvencionada de dentro y fuera del país y la aterrorizada cantan la grandeza y los beneficios del régimen y los progresos que el país realiza bajo su égida paternal...» (1).

---

(1) *El por qué de la Revolución de Guatemala.* Nentón (Guatemala), septiembre, 1915.

5. — Si no de derecho, Estrada Cabrera resucitó de hecho el sistema de los *mandamientos*, abolido en tiempo del Presidente Reina Barrios. Los afectos a su política tenían indios para beneficiar los cafetales; los adversarios perdían la cosecha por falta de brazos que la recogieran. Refiere Vidaurre que un propietario que se negó a una invitación oficial, decía: «Mi respuesta desagradó a Estrada Cabrera, pues luego me vi privado de peones para las cortas de café de mi finca» (1).

«Toda traslación de dominio sobre inmuebles y toda hipoteca — dice Pereyra — se hacía mediante el extraño requisito de un *certificado de solvencia* que ponía a los hombres de fortuna en manos de Estrada Cabrera. Los permisos para la enajenación de terrenos baldíos y ejidales eran otra arma que manejaba el Presidente» (2).

6. — Aparte del malestar y de la inquietud anejos a este estado de cosas, turbaron la tranquilidad en Guatemala los atentados personales contra Estrada Cabrera. Los movimientos revolucionarios no revisten interés en este Estado después de la última intentona en favor del ex Presidente D. Manuel Lisandro Barillas. Aunque la sumisión era más aparente que real, se plegaban dócilmente a la voluntad del dictador el pueblo y los elementos directivos. Estos, por miedo o por concomitancias políticas o económicas, hasta le pusieron bajo el patronato de la Divinidad.

La Asamblea legislativa, con motivo de los atentados de que fué objeto, se expresó así: «Nada más elocuente que los hechos y ningún hecho más admirable que la salvación del Presidente de la República, licenciado Estrada Cabrera, de las tres horrorosas tentativas de que ha sido víctima, y de las que ha surgido, por decirlo así, como del seno mismo de la muerte. Destino, Providencia, Dios, llámele cada cual como quiera, no hay duda que esa extraña fuerza ha salvado al Ilustre Mandatario... Esta sola idea de algo sobrenatural que ha podido salvarle de inminentísimo peligro debía llevar

---

(1) Vidaurre (Adrián): *Los últimos treinta años de la vida política de Guatemala*, pág. 106.

(2) Pereyra (Carlos): *Historia de la América Española*, volumen V, página 379.

a la conciencia de sus enemigos la idea de que le ampara la eterna Justicia y le protege el Espíritu del Bien.» El servilismo y la indignidad no pueden llegar a más.

Precisó que transcurrieran bastantes años para que surgiera un hombre, el obispo Piñol, que, haciéndose intérprete de la indignación popular, condenara con suprema valentía los desmanes y desafueros del Poder. Su actitud alentó a los que sentían ansias de regeneración, que el miedo al tirano les impedía exteriorizar, y en seguida surgió brioso y potente el partido unionista, cuya campaña en los periódicos y en la tribuna precipitó la caída de Estrada Cabrera.

7. — El año 1908 no faltó algún que otro conato de asonada contra Zelaya, pero sólo tuvo interés el movimiento revolucionario de 1909, protegido por los Estados Unidos. Púsose al frente el general Juan Estrada, que en pocos días se adueñó de la zona oriental de la República. Zelaya, que no era bien visto en Wáshington por sus protestas contra el estacionamiento de un crucero norteamericano en aguas de Nicaragua para impedir la salida de una expedición filibustera contra El Salvador, y por la forma violenta y agresiva con que comentó el hecho la prensa que le era adicta, al propio tiempo que hablaba de convenios con el Japón para construir el canal interoceánico por Nicaragua, se hizo en absoluto indeseable con motivo de la ejecución de dos aventureros norteamericanos, Cannon y Groce, al servicio de la facción rebelde, que intentaron volar un vapor en que habían embarcado quinientos soldados.

8. — La Casa Blanca rompió las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Zelaya el 1.° de diciembre de 1909. La nota en que el secretario de Estado, Mr. Knox, comunica este acuerdo al encargado de Nicaragua en Wáshington, promovió unánime protesta en toda América. Con el pretexto de defender los intereses de los Estados Unidos, hacer más eficaces los amistosos oficios ejercidos de acuerdo con las Convenciones de Wáshington y reparar el fusilamiento de los dos aventureros americanos, «final siniestro — dice la nota — de una administración caracterizada también por la crueldad para sus propios ciudadanos», el secretario de Estado hace una serie de acusaciones contra Zelaya y su Gobierno, que

constituyen una ingerencia en los asuntos interiores de un pueblo débil, que viola su autonomía, y una incorrección sin precedentes en la historia de la diplomacia.

Mr. Knox acusa al Presidente Zelaya de tener en agitación casi continua a la América Central; violar repetida y flagrantemente las Convenciones; y por una funesta influencia sobre Honduras, cuya neutralidad aseguran los convenios, procurar desacreditar aquellas sagradas obligaciones internacionales, con gran perjuicio de Costa Rica, El Salvador y Guatemala. «Bajo su presidencia — dice — las instituciones republicanas han dejado de existir en Nicaragua; la opinión pública y la prensa están ahogadas; la prisión es el premio de cualquier tendencia hacia el verdadero patriotismo, y la crueldad para sus propios ciudadanos la característica de la administración.

»El Gobierno de los Estados Unidos — añade — está convencido de que la revolución representa los ideales y la voluntad de una mayoría del pueblo nicaragüense más fielmente que lo hace el Gobierno del Presidente Zelaya, y su autoridad pacífica es casi tan extensa como la que tan severamente impone el Gobierno de Managua. Se agrega ahora a esto el hecho de que de más de una región informan oficialmente que a la hora presente existen indicios de un levantamiento en las provincias de occidente en favor de un candidato presidencial íntimamente asociado con el antiguo régimen. En esto es fácil ver nuevos elementos que tienden hacia un estado tal de anarquía que no habrá por tiempo dado autoridad responsable a la cual pueda recurrir el Gobierno de los Estados Unidos para exigir reparación por las muertes de los señores Cannon y Groce, y, en general, no habrá medio de garantir la protección que se debe a los ciudadanos y a los intereses americanos en Nicaragua.»

Concluye conminando al Gobierno de Nicaragua y a las facciones de *facto*, que dominen en las comarcas del este y del oeste, con tenerlos como estrictamente responsables de las vidas y propiedades americanas, y anunciando que para la cuantía de la reparación por el fusilamiento Cannon y Groce se tendrá en cuenta si el Gobierno subsiguiente es de política enteramente distinta, tomando entretanto el de los

Estados Unidos las medidas que parezcan más convenientes para proteger los intereses americanos.

9. — Esta manifiesta simpatía por la revolución alentó a los rebeldes, que obtuvieron un triunfo en la acción de Rama, y fué causa de que Zelaya renunciara a la Presidencia y se refugiase en una cañonera mejicana para ponerse a salvo de los norteamericanos y evitar que, como pedía el senador Mr. Rayner, le llevaran atado a los Estados Unidos para juzgarle como malhechor (1).

Del estado político de Nicaragua posterior a la dimisión del Presidente Zelaya trataré al estudiar el intervencionismo de Norteamérica en la vida interna de aquella República.

La rivalidad de Estrada Cabrera y Zelaya, y su afán de dirigir la política centroamericana, actuaron funestamente en los otros Estados.

10. — El 28 de enero de 1908 el Gobierno revolucionario de Honduras quedó convertido en Gobierno constitucional, bajo la presidencia del general y abogado D. Miguel Rafael Dávila. Para normalizar la situación, concedió amplia amnistía por delitos políticos y sus conexos, a cuyo amparo regresaron muchos expatriados; pero los amigos del general don Manuel Bonilla tenían decidido propósito de realizar la contrarrevolución, y en junio se alzaron en armas, ayudados por hondureños emigrados en El Salvador que no se acogieron a la amnistía, y por elementos de la colonia extranjera.

Dávila era afecto al Presidente Zelaya y, por ende, no bien visto por Estrada Cabrera y el Gobierno de El Salvador, a quienes inculpó de fomentar la revolución, por lo menos indirectamente. La guerra civil costó mucha sangre, porque se libraron combates de importancia, pero fué breve: el 4 de agosto el Presidente Dávila dirigía un manifiesto al país dándola por terminada. Esta guerra produjo gran tirantez de relaciones entre el Gobierno de Honduras y los de El Salvador y Guatemala, y si no acudieron a las armas fué porque ya existía un tribunal internacional llamado a juz-

---

(1) Ernst (Richard P.): *Nicaragua and the Bryan-Chamorro Canal Treaty*, pág. 4.

gar los agravios, la Corte de Justicia, ante quien Honduras formuló demanda contra El Salvador y Guatemala.

11. — Pronto surgieron temores de nuevos movimientos revolucionarios. Los afectos a Bonilla continuaban trabajando sigilosamente para reponerlo en la Presidencia; y la destitución del Gobierno, realizada por el Presidente Dávila a mediados de 1909, por las continuas desavenencias entre sus miembros, hizo pensar que éstos fuesen otros elementos de perturbación. Los anuncios de trastornos se acentuaron al estallar la revolución contra el Presidente Zelaya, dirigida por el general Estrada, en quien los partidarios de Bonilla y los adversarios personales de Dávila esperaban encontrar apoyo. En julio de 1910 desembarcó Bonilla en la costa del Atlántico con ánimo de invadir el país; pero fracasó en la empresa. Igual suerte corrió otra tentativa del general Valladares en Amapala. Sin embargo, estas intentonas determinaron que a cada momento se declarase el estado de sitio, y que la depresión económica del país, lealmente confesada por el Presidente Dávila en sus mensajes al Congreso Nacional, lejos de remediarse con el sin número de concesiones de ferrocarriles, tranvías, instalaciones eléctricas, canales de navegación, minas, etc., otorgadas para conseguir la importación de capitales que favoreciesen el desenvolvimiento de la riqueza, se acentuara.

Nuevamente desembarca Bonilla en Honduras y estalla otra guerra civil, que viene a dificultar la negociación de un empréstito para el pago de la deuda exterior y construcción de ferrocarriles, iniciada con un sindicato de banqueros norteamericanos que habían de sustituir a los ingleses y franceses, complicándose así la cuestión económica con la política.

12. — Puso término a la contienda la Conferencia de la Paz, celebrada, por mediación del Gobierno norteamericano, en Puerto Cortés, a bordo del *Tacoma*. Para contribuir al afianzamiento de la tranquilidad, Dávila, perseverando en el desinterés por el Poder que demostró antes de su elección, renunció a la Presidencia a fines de marzo de 1911, sustituyéndole el primer designado, Dr. Francisco Bertrand. A mediados de octubre, los hondureños asilados en El Salvador

penetraron en el país con objeto de impedir la elección presidencial y cambiar el Gobierno. Perseguidos por fuerzas de éste, repasaron inmediatamente la frontera.

13. — El nuevo Presidente, general Bonilla, tuvo que batir al general Valladares, que a principios de marzo de 1912 invadió el territorio de la República. En 1916 sustituyó a Bonilla el Dr. D. Francisco Bertrand, ferviente unionista, a quien sucedió en la Presidencia, para el período de 1920 a 1924, el general D. Rafael López Gutiérrez.

14. — El Salvador, aparte de las complicaciones de carácter internacional centroamericano en que estuvo envuelto con motivo de la guerra civil habida en Honduras en el verano de 1908, y de la falta de cordialidad con Nicaragua, confirmada indirectamente en el mensaje del Presidente Figueroa (febrero 1909) a la Asamblea Nacional, pues al hablar de las relaciones con los otros Estados del istmo omite la República de Nicaragua, sólo vió turbada su tranquilidad en estos años por las medidas para prevenir posibles tentativas revolucionarias de los descontentos de la política del Presidente. El año 1910, los generales Alfaro y Barahona promovieron un movimiento militar, pretendiendo justificarlo en la necesidad de oponerse al propósito, que atribuían a Figueroa, de hacerse reelegir. Como nada corroboró este propósito, únicamente se vió en la intentona la decisión de sustituirle por un procedimiento de fuerza.

15. — El Dr. D. Manuel E. Araujo, elegido constitucionalmente Presidente, se posesionó el 1.° de marzo de 1911, y a fines de agosto abortó una conjura a favor del Dr. Alfaro. Sus planes para el saneamiento de la Hacienda, desarrollo de la cultura, y fomento del comercio y de la industria fueron bien recibidos por la opinión. Colaboraron eficazmente en la obra del Presidente sus ministros, distinguiéndose el Dr. Castro Ramírez, ministro de Relaciones Exteriores, y el ingeniero y general D. José María Peralta, ministro de Fomento y más tarde de la Guerra, que mejoró los servicios de Estadística y Obras públicas, fundó la guardia nacional y moralizó el ejército, dándole una organización disciplinada y democrática. La labor emprendida para facilitar el progreso general del país, no aquietó a los enemigos del orden,

y el 4 de febrero de 1913, el Dr. Araujo fué víctima de un atentado, que produjo general indignacion y ocasionó su muerte cinco días después.

Don Carlos Meléndez se encargó de la Presidencia como primer designado, y realizó una hábil política de atracción, para apaciguar los ánimos, que le granjeó simpatías. Electo popularmente Presidente para el período de 1915 a 1919, se esfuerza por extirpar el caudillaje, normalizar la Hacienda, mejorar la Administración y fomentar la cultura y prosperidad económica. Su enérgica defensa de los derechos de El Salvador, y aun de la América Central, con motivo del Tratado Chamorro-Bryan, ponen muy alto su nombre. Así y todo, gobernó bajo la amenaza de disturbios. Su sucesor, D. Jorge Meléndez, se posesionó el 1.° de marzo de 1919, por un período de cuatro años.

16. — En Costa Rica no se dejó sentir tan continuamente la efervescencia revolucionaria que agitó a las otras Repúblicas, pero tampoco estuvo libre de ellas. El mensaje que el Presidente González Víquez dirige al Congreso Nacional al inaugurar sus sesiones (1.° de mayo de 1908), dice que había paz y excelentes relaciones con los demás países, y que en todos los órdenes Costa Rica progresaba. Y así continuó, sin que la lucha electoral, con motivo de terminar en 1910 su período el Sr. González Víquez, exacerbara demasiado los ánimos, no obstante ser candidatos el ex Presidente D. Rafael Iglesias, íntimo de Estrada Cabrera, y el Ldo. D. Ricardo Jiménez, ex ministro de Relaciones Exteriores y ex Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, muy amigo del general Zelaya.

Triunfante el Sr. Jiménez, acometió sin dilación la empresa de moderar los gastos y poner a flote el Tesoro para restablecer el crédito público. En su primer mensaje decía que «aguijoneados por el ansia de dotar a Costa Rica con mejoras públicas de todo linaje, edificios, ferrocarriles, nuevos servicios, etc., alucinados por un optimismo excesivo, dando por realizables a corto plazo transformaciones que demandaban lapsos muy dilatados, descartando el porvenir con una confianza suprema en el día de mañana, se ha venido—como también en algunas otras Repúblicas hermanas—vi-

viendo, no según los medios y necesidades reales, sino según las ambiciones y crédito, del cual se ha abusado sin tasa ni medida». Y con el mismo acierto que señaló las causas del malestar de la Hacienda, puso el remedio empezando por resolver el problema del arreglo de la deuda exterior. Su gestión mereció elogios dentro y fuera de la República.

17. — En 1914 subió a la Presidencia el Sr. González Flores, y el 27 de enero de 1917 derrocó su Gobierno el golpe de Estado del secretario de la Guerra, D. Federico Tinoco. Adujo para excusar su conducta que el Presidente procuraba hacerse reelegir, y apoyado por el ejército, se apoderó del Gobierno, asumió la Jefatura provisional de la República, se proclamó Comandante en jefe del ejército, constituyó un Gobierno provisional y convocó a elecciones de diputados a una Asamblea constituyente, que se reuniría el 1.° de mayo, y a elección presidencial. Como era natural, fué electo Presidente por unos 61.000 votos, contra 259 de otro candidato; y aunque esto otro no parezca tan natural, el país, que aparentemente aceptó de buen agrado la cuartelada, aplaudió de igual manera la farsa electoral. Nada como el éxito para arrancar prosélitos al servilismo, la conveniencia o el miedo.

La Asamblea costituyente decretó una nueva Constitución, promulgada el 8 de junio de 1917, que sustituyó a la de 1871.

18. — Muchas naciones americanas y europeas reconocieron al nuevo Gobierno; pero Estados Unidos, además de no reconocerle, declaró, el 24 de febrero de 1917, que «a fin de que los ciudadanos de los Estados Unidos tengan conocimiento exacto de la actitud de este Gobierno con respecto a cualquier ayuda financiera que puedan dar a las personas que derrocaron al Gobierno constitucional de Costa Rica por un acto de rebelión armada, así como con respecto a cualquier contrato que con dichas personas puedan celebrar, el Gobierno de los Estados Unidos quiere advertirles que no considerará digno de la protección diplomática ningún reclamo que en lo futuro pueda surgir de esas negociaciones.»

Esta actitud es probable que inclinase a los aliados de

Norteamérica en la guerra europea, Inglaterra, Francia e Italia, a rehusar también el reconocimiento.

19. — Hasta 1919, Tinoco ejerció pacíficamente el Poder. Contaba con el ejército, y una oposición desarmada poco podía prometerse de la revolución. Costa Rica, además, menos convulsiva que las Repúblicas hermanas, necesitaba experimentar cómo Tinoco cumplía las promesas hechas a raíz del golpe de Estado. Esta experiencia la suministró los dos años de su corrompida y escandalosa administración.

El que asaltó el Poder, para evitar que el Presidente González Flores, violando la Constitución, se hiciera reelegir, y con los propósitos de poner término a las picardías, los cohechos y las prevaricaciones de los políticos del antiguo régimen, sus compañeros hasta entonces, purificar la Administración, removiendo la ciénaga que éstos hacinaron sobre ella, y encauzar el país por las normas de la ley, al cabo de dos años de gobierno sólo consiguió producir el convencimiento de que es más fácil anunciar el propósito de corregir a los demás, que enmendarse a sí propio.

La inmoralidad del régimen Tinoco determinó, que mucho antes de 1919, no tuviera más adeptos que el ejército mantenido para su defensa y los hombres civiles que de la nada surgieron y a su sombra se enriquecían.

20. — Mr. William H. Taft, Chief Justice de los Estados Unidos de América, y Arbitro único, designado por los Gobiernos de la Gran Bretaña y Costa Rica, para dirimir sus diferencias con motivo de la aplicación de la ley de este Estado, número 41, de 21 de agosto de 1920, llamada ley de nulidades, a la concesión que otorgó el contrato Aguilar-Amory, de 25 de junio de 1918, de la cual es dueña la Central Costa Rica Petroleum Company, y a la entrega de 998.000 colones en billetes de mil colones, hecha en The Royal Bank of Canada, en pago de un cheque girado por la Administración de Tinoco a cargo del Banco Internacional de Costa Rica, depositado en la cuenta del Gobierno con el mencionado Royal Bank, en el Laudo sobre estos asuntos, fechado en Wáshington el 13 de octubre de 1923, se expresa así:

«Es evidente, en vista de los documentos presentados, que en la primavera de 1919 la popularidad del régimen de Ti-

noco había desaparecido y que el movimiento político y militar, encaminado a poner término a dicho régimen, iba ganando terreno. Partidarios del antiguo Gobierno invadieron el territorio norte de Costa Rica, y el Gobierno de Tinoco consideró necesario suspender las garantías individuales y establecer la ley marcial desde principios de 1919, por períodos de treinta días, renovados sucesivamente, hasta su caída en el mes de septiembre. El descrédito del Gobierno de Tinoco y los gastos del mantenimiento del ejército levantado en su defensa produjeron un desequilibrio tan grande en sus finanzas, que obligó a dar la ley que autorizó la emisión de los quince millones de colones. Lo apremiante de la situación se puso de manifiesto por la forma tan irregular de los billetes emitidos por el Banco Internacional de Costa Rica autorizados a virtud de la legislación de junio y julio de 1919, y por la venta del depósito de plata acuñada mantenido como reserva en el Banco de Costa Rica, que actuaba como Tesorería Nacional. Era un hecho perfectamente claro, por la violencia de las masas y los disturbios de junio y la evidente impopularidad del régimen de Tinoco, que la condición de éste era crítica» (1).

21. — En tales términos se agravó la situación, que el Presidente Federico Tinoco y su hermano José Joaquín Tinoco, ministro de la Guerra, decidieron refugiarse en el Extranjero, aunque no solos, sino en compañía de los fondos del Tesoro público de Costa Rica.

El 2 de agosto de 1919 el Royal Bank of Canada, según sus libros, pagó dos cheques, librados el mismo día por la Secretaría de Hacienda, por 100.000 pesos cada uno, contra la cuenta del Gobierno en este Banco, a la orden, respectivamente, del ministro de Relaciones para gastos de representación del Jefe del Estado en su próximo viaje al exterior y de José Joaquín Tinoco, por cuatro anualidades de sueldos y gastos de Oficina de la Legación de Costa Rica en Italia, encomendada al Sr. Tinoco. A estos pagos se aplicó la ley de nulidades, y siendo una de las cuestiones objeto del ar-

(1) Taft (William H.): *Fallo arbitral del Chief Justice de los Estados Unidos de América sobre las reclamaciones del Royal Bank of Canada y de John M. Amory & Son*, páginas 39 y 40.

bitraje encomendado a Mr. Taft la procedencia o improcedencia de esta aplicación, para decidirla aduce las razones siguientes:

«Se ve, pues, que la reclamación del Banco se funda en el pago de 200.000 pesos hecho a los dos Tinocos: 100.000 a Federico Tinoco, «para gastos de representación del Jefe de Estado en su próximo viaje al exterior»; 100.000 pesos a José Joaquín Tinoco, como ministro de Costa Rica en Italia, para el cual puesto había sido nombrado por su hermano. El Royal Bank no puede reclamar en este caso el beneficio de las presunciones que puedan ceder en favor de un Banco que recibe un depósito en el curso regular de los negocios y los paga en el modo usual a virtud de cheques que no expresan la razón de su giro. Toda esa transacción está llena de irregularidades. En primer lugar, no había ley que autorizara al Royal Bank para ser depositario de un fondo de Revolving Credit. La ley de 28 de junio sólo autorizó con ese objeto al Banco Internacional. Los billetes de mil colones fueron por extremo informales y no se ajustaron a lo exigido por la ley en cuanto a su forma, su firma y su registro. El caso del Royal no depende de la mera forma de la transacción, sino de la buena fe del Banco en el pago del dinero para el uso real del Gobierno de Costa Rica bajo el régimen de Tinoco. El debió reforzar su caso, demostrando haber suministrado dinero al Gobierno para uso legítimo del mismo. No lo ha hecho así. El Banco sabía que iba a ser empleado ese dinero por el Presidente saliente Tinoco para su consumo personal, una vez refugiado en un país extranjero. No puede hacer responsable al Gobierno de Costa Rica por el dinero pagado con aquel fin.

»El caso del dinero pagado al hermano, el secretario de Guerra, nombrado ministro en Italia, es más o menos igual. La partida de los libros del Gobierno le carga esa cantidad como un pago que se hizo para los gastos que se ocasionaran en el establecimiento de una Legación en Italia. Incluye los sueldos y gastos durante cuatro años. Pagar por adelantado sueldos de cuatro años es lo más insólito y absurdo en el curso de los negocios. Todas las circunstancias debieron haber advertido al Royal Bank que este segundo cheque era también

para uso personal y no para fines legítimos del Gobierno. Debía haber sabido que José Joaquín Tinoco, con la caída del Gobierno de su hermano, que estaba pendiente, no podía contar con la representación del Gobierno de Costa Rica, como ministro en Italia, por cuatro años; que las razones dadas para el pago del dinero eran un simple pretexto, y que, al igual del caso de su hermano Federico, eso era simplemente una sustracción de fondos del Tesoro público para sostener a un refugiado extranjero» (1).

El 10 de agosto de 1919, en un motín contra la continuación de la dictadura militar, fué muerto José Joaquín Tinoco y al siguiente día su hermano Federico huyó del país, resignando el poder en el general D. Juan B. Quirós.

22. — Para restablecer la legalidad, se formó un Gobierno provisional presidido por el tercer designado durante el Gobierno del Sr. González Flores, Ldo. D. Francisco Aguilar Barquero, quién se hizo cargo de la Presidencia el 2 de septiembre.

El Sr. Aguilar Barquero, restableció la Constitución de 1871 y convocó a elecciones. Fué elegido Presidente D. Julio Acosta, que tomó posesión el 8 de mayo de 1920.

Durante la ejecución de los Pactos de Wáshington subsiste, por consiguiente, la tirantez de relaciones entre las Repúblicas centroamericanas, y las discordias y luchas civiles se perpetúan. Esta situación determina un estado de guerra latente o paz armada, que atrofia la producción y obliga a invertir las rentas públicas en armamentos y en sostener en pie de guerra ejércitos permanentes en países donde la paz es lo único que puede restaurar su vitalidad económica y ser eficaz sostén de la soberanía, expuesta de continuo a los vaivenes que le ocasionan las guerras y las revueltas políticas. Lo raro es que en estas condiciones alcancen alguna realidad los Convenios suscritos en Wáshington. No es en el ambiente de las revueltas donde se desenvuelven las instituciones de la paz. Y, sin embargo, si éstas no alcanzan vida espléndida y lozana, tampoco se agostan, quizá porque en Centroamérica, al cesar el fragor de la pelea, los pueblos se

(1) *Fallo arbitral* citado, páginas 41 y 42.

sienten de nuevo hermanos y las banderías deponen los odiso y las concupiscencias, mientras el clarín llama a laborar por la restauración de la Patria Unica.

## II

### La Doctrina de Monroe y la intervención norteamericana en Nicaragua

23. — Al declararse independientes el 4 de julio de 1776, las colonias inglesas de la América del Norte, se consagraron, con la decidida voluntad a que deben su espléndida grandeza, a procurarse el bienestar político y económico, y la fuerza y respetabilidad como Potencia. Cuando estallaron los primeros movimientos revolucionarios en la América española, débiles aún por tierra y por mar, se declararon neutrales, y procuraron informarse hábilmente de las probabilidades de triunfo de la insurrección, absteniéndose de ejecutar actos que causasen el enojo de España, con quien tenían pendiente el arreglo de la cesión de los territorios del este del Misisipí, o sea la Florida occidental y oriental, y las islas adyacentes. El Tratado de cesión se suscribió en febrero de 1819, pero el Gobierno español retardó la ratificación hasta octubre de 1820, por las encubiertas simpatías de la República del norte por la causa de los rebeldes.

Descartada ya la conveniencia de no disgustar a España, surgió una poderosa corriente de opinión en pro del reconocimiento de la independencia de las colonias españolas, idea que desde los primeros momentos tuvo en el pueblo americano acendradas simpatías, y en la Cámara valiosos defensores, como el senador Henry Clay; y el 8 de marzo de 1822, James Monroe, quinto Presidente de los Estados Unidos de América, aconsejó en su mensaje al Congreso el reconocimiento de la independencia de las colonias americanas que habían declarado su independencia y estaban en pleno goce de la misma (1).

La Comisión de Relaciones Exteriores emitió dictamen, el

---

(1) Archivo General de Indias, 146, 1, 18 (3).

19 del mismo mes, coincidiendo con la opinión del Presidente, y nueve días después se aprobó, con un solo voto en contra.

24. — Por este tiempo estaba formado en Europa, como dice el malogrado historiador Albert Malet, «un sindicato de los intereses monárquicos, una sociedad de socorros mutuos de los reyes contra los pueblos, conocida con el nombre de Santa Alianza» (1), bajo la gerencia del canciller austriaco Metternich, que a sí propio se consideraba «el teniente de Dios, que tenía la misión especial de combatir el azote de las nuevas ideas» (2).

La Santa Alianza, en el Congreso de Verona (octubre-diciembre de 1822), dió a Luis XVIII, rey constitucional, la misión de restaurar la monarquía absoluta en España, y el Gobierno francés envió un cuerpo de ejército de 100.000 hombres, mandado por el duque de Angulema, para anular la Constitución de Cádiz, puesta en vigor por Fernando VIII, «déspota incapaz e incurable», que al verse de nuevo rey absoluto, «cometió y dejó cometer — dice Malet — tales atrocidades, que el duque de Angulema volvió a Francia asustado de su obra» (3). En el mismo Congreso se comprometió también la Santa Alianza a someter al yugo de Fernando VII sus rebeldes colonias americanas.

Frente a Metternich surgió el ministro inglés George Canning, que protestó violentamente contra la intervención francesa en España. Inglaterra, fiel a sus tradiciones liberales, se retiró de la Santa Alianza, y ésta quedó disuelta en menos de cuatro años.

25. — Cuba, contagiada con el ejemplo de las demás colonias, y por odio a Fernando VII, deseaba también la separación de España; pero no creyéndose capacitada para erigirse en Estado independiente, la opinión de los cubanos se dividió, queriendo unos incorporarla a Inglaterra, y otros a los Estados Unidos. Monroe declinó el ofrecimiento de la anexión, y comunicó el hecho al Jefe del Gabinete inglés,

---

(1) Malet (Albert): *La Epoca Contemporánea* (segunda parte), pág. 3.

(2) Malet (Albert) et Grillet (Pierre): *XIX^e Siècle. Histoire Contemporaine, 1815-1920*, pág. 8.

(3) Malet (Albert): *La Epoca Contemporánea* (segunda parte), pág. 6.

Canning, que terminantemente declaró que Inglaterra no tenía interés en Cuba. Puestos ambos de acuerdo, y para contrarrestar las pretensiones que respecto a esta isla se atribuían a Francia, declararon que sus países no abrigaban miras respecto a ella, pero no permitirían que perteneciera a otra nación que no fuera España. Aunque Canning pretendió hacer extensiva esta declaración al resto de América, los Estados Unidos se negaron a efectuarlo.

26. — Deseoso de impedir una intervención de la Santa Alianza en las que fueron colonias de España, Canning se puso al habla con Mr. Richard Rush, ministro de Norteamérica en Londres, y en carta privada y confidencial le decía el 20 de agosto de 1823: «¿No ha llegado el momento en que nuestros Gobiernos puedan entenderse mutuamente en cuanto a las colonias hispanoamericanas? Y si podemos llegar a un acuerdo, ¿no sería conveniente para nosotros mismos y beneficioso para todo el mundo que los principios de aquel acuerdo sean claramente establecidos y lealmente confesados? Por nuestra parte, no tenemos nada que ocultar: 1.° Consideramos que no hay esperanza de que España recobre las colonias. — 2.° Creemos que la cuestión del reconocimiento de las mismas como Estados independientes es una cuestión de tiempo y de circunstancias. — 3.° Sin embargo, no estamos de ninguna manera dispuestos a poner ningún obstáculo en el camino de un arreglo entre ellas y la madre patria por amigable negociación. — 4.° No aspiramos por nuestra parte a ninguna posesión de alguna porción de dichas colonias. — 5.° No podemos ver con indiferencia que se transfiera ninguna parte de ellas a cualquiera otra Potencia. Si estas opiniones y sentimientos son, como firmemente lo creo, comunes a su Gobierno y al nuestro, ¿por qué vacilamos en confiárnoslos mutuamente y en declararlos a la faz del mundo? Si hubiera cualquiera otra Potencia europea que acariciare otros proyectos y meditara una empresa destinada a reducir por la fuerza a las colonias y subyugarlas en favor o en nombre de España, o que pensara adquirir para sí una parte de ellas por medio de cesión o de conquista, una declaración semejante de parte de su Gobierno y del nuestro sería al mismo tiempo el medio más eficaz y menos ofensivo de notificar

nuestra desaprobación solidaria de tales proyectos. Pondría a la vez término a todas las sospechas de España con respecto a sus restantes colonias y a la agitación que prevalece en las mismas, agitación que sería humano calmar, determinados como estamos a no aprovecharnos de ella fomentándola» (1).

Rush comunicó estas proposiciones a Monroe, quien creyó oportuno solicitar el consejo de los ex Presidentes Thomas Jefferson y James Madison, diciendo en la carta a Jefferson: «Muchas consideraciones importantes están envueltas en esta proposición. Primero: ¿debemos envolvernos en la política y las guerras europeas, al lado de alguna Potencia contra otra, presuponiendo que un concierto, por acuerdo, en la forma propuesta, pueda conducir a aquel resultado? Segundo: si puede existir un caso en que debe uno apartarse de una máxima sana, ¿no es éste precisamente dicho caso? Tercero: ¿no ha llegado la época en que la Gran Bretaña debe tomar su lugar, sea del lado de los monarcas de Europa o del de los Estados Unidos, y, en consecuencia, en favor del despotismo o de la libertad, y no es de presumir que, conociendo aquella necesidad su Gobierno ha tomado la presente ocasión, por juzgarla la más apropiada para anunciar y marcar el principio de aquella carrera? Mi personal impresión es que debemos aceptar la propuesta del Gobierno británico y hacer conocer que miraremos una intervención de parte de los Gobiernos europeos, y especialmente un ataque de su parte a las colonias, como un ataque a nosotros mismos, presumiendo que, si son felices en él, lo extenderán a nosotros» (2). Recibidas las respuestas de Jefferson (3) y Madi-

(1) García Mérou (Martín): *Historia de la Diplomacia Americana*, volumen I, páginas 306 y 307.

(2) Irisarri (Mariano): *Los verdaderos autores de la Doctrina Monroe*, pág. 10.

(3) «... Nuestra primera máxima fundamental debe ser, no intervenir jamás en las discusiones europeas; la segunda, no tolerar jamás que Europa se mezcle en asuntos cisatlánticos. La América del norte y la del sur tienen una serie de intereses distintos de los de Europa y que les son peculiarmente propios. Por consiguiente, América debe tener un sistema propio, separado y distinto del de Europa. Mientras la última trabaja por convertirse en el domicilio del despotismo, nuestro esfuerzo debe seguramente tender a hacer de nuestro hemisferio el de la libertad.» (Barclay (Sir Thomas): *La Doctrine de Monroe et la Vénézuela, Revue générale de Droit International Public*, volumen XXVIII, páginas 507 y siguientes.)

son (1), continuaron las negociaciones entre el embajador americano y el Jefe del Gabinete inglés.

27. — Mientras esto acaecía, el Presidente de los Estados Unidos tuvo ocasión de exponer públicamente su pensamiento en orden a las injerencias de las naciones europeas en América.

Rusia, que desde 1816 tenía una colonia en las islas de Sandwich y otra en la costa de California, trató de extender sus dominios, y en febrero de 1822 su ministro en Wáshington, barón de Tuyll, comunicó al secretario de Estado un úkase del emperador Alejandro estableciendo que los derechos de comercio, pesca y cualquiera otra industria en las islas, puertos y golfos de la costa noroeste de América, desde el estrecho de Bering hasta el grado 51, quedaban exclusivamente reservados al goce de los súbditos rusos. El Presidente Monroe y el secretario de Estado, John Quincy Adams, rechazaron la intromisión, y el último, refiriéndose al particular, escribía en su diario: «Mi propósito es declarar nuestro disentimiento con los principios expresados en aquellas comunicaciones, de una manera moderada y conciliadora, pero con espíritu firme y determinado, fijar aquellos en que se funda nuestro Gobierno, y repudiando toda intención de tratar de propagarlos por medio de la fuerza, y toda intervención con los asuntos políticos de Europa, expresar nuestro deseo y nuestra esperanza de que las Potencias europeas se abstendrán también de tratar de propalar sus principios en el hemisferio americano o de subyugar por la fuerza cualquier parte de este continente» (2).

Esta norma de política exterior señalada por Adams, es considerada como precursora de la doctrina de Monroe. Sin embargo, precedentes directos de esta doctrina se encuentran en época anterior: en la alocución de despedida del Presi-

---

(1) «... todo conspira para que empleemos nuestros esfuerzos con el fin de deshacer la proyectada cruzada. Es particularmente afortunado que la política de la Gran Bretaña, aunque movida por cálculos diferentes de los nuestros, haya presentado la oportunidad de su cooperación para obtener el mismo objeto.» (García Mérou (Martín): *Historia de la Diplomacia Americana* volumen I.)

(2) Irisarri (Mariano): *Los verdaderos autores de la Doctrina Monroe*, pág. 30.

dente George Wáshington, el 17 de septiembre de 1796 (1) y en su carta al marqués de Lafayette en 1798 (2); en el discurso de inauguración presidencial de Thomas Jefferson, el 4 de marzo de 1801 (3); en la declaración de Jefferson, en 1808, con motivo de la posible ocupación de Cuba por Francia o Inglaterra (4), y en el mensaje de James Madison al Congreso, en 1811, ante el peligro de la ocupación de la Florida por Inglaterra (5).

28. — Monroe, en su famoso séptimo mensaje anual al Congreso de 2 de diciembre de 1823, en los párrafos consa-

---

(1) «La principal regla de conducta que debemos observar con respecto a las naciones extranjeras es la de ofrecerles nuestras relaciones comerciales, teniendo con ellas tan escasos vínculos políticos como sea posible... Europa posee ciertos intereses primordiales que para nosotros tienen remota o ninguna importancia. De ahí que se vea comprometida en frecuentes controversias, cuyas causas son esencialmente extrañas a nuestros intereses. Por consiguiente, sería imprudencia nuestra ligarnos con lazos artificiales a las ordinarias vicisitudes de su política o a las ordinarias alianzas o colisiones de sus amistades o discordias... ... Nuestra verdadera política consiste en mantenernos alejados de alianzas permanentes con cualquiera porción del mundo extranjero, hasta donde tengamos libertad para proceder así hoy día, pues no se me suponga capaz de favorecer la infidelidad a los compromisos contraídos. Soy fiel a la máxima, aplicable tanto a los negocios públicos como a los privados, de que la honradez es siempre la mejor política.» (Brown Scott (James): *La política exterior de los Estados Unidos*, páginas 4 a 6; Richardson (James D.): *A Compilation of the Messages and Papers of the Presidents (1789-1897)*, volumen I.)

(2) «Cada Gobierno no debe mezclarse en los negocios interiores de otro Gobierno, no siendo que peligre su propia seguridad.» (Fauchille (Paul): *Traité de Droit International Public*, volumen I, primera parte, página 595.)

(3) «Al disponerme, conciudadanos, a asumir el ejercicio de los deberes que representan todo lo que es para vosotros caro y valioso, es conveniente que conozcáis los que considero principios esenciales de nuestro Gobierno, y que, consecuentemente, deben informar su administración... paz, comercio y amistad sincera para con todas las naciones, mas sin alianzas embarazosas con ninguna...» (Brown Scott (James): *La política exterior de los Estados Unidos*, páginas 9 a 11.)

(4) «Nosotros debemos tener como mira la exclusión de toda influencia europea de nuestro hemisferio.» (Fauchille (Paul): *Traité de Droit International Public*, volumen I. primera parte, página 595.)

(5) «Yo recomiendo a la atención del Congreso el estudio de una declaración en el sentido de que los Estados Unidos no podrán mirar sin una inquietud seria que una parte cualquiera de un territorio vecino en el que ellos tengan interés pueda pasar de la soberanía de España a la de otra potencia extranjera cualquiera.» (Zeballos (E. S.): *La politique de Madison, la déclaration de Monroe et les intérêts de l'Amérique et de l'Europe, Revue générale de Droit International Public*, volumen XXI, página 299.)

grados a informarle de las relaciones con las Potencias extranjeras, formula así su doctrina:

«A propuesta del Gobierno imperial ruso, hecha por medio del ministro del emperador aquí residente, se han transmitido plenos poderes e instrucciones al ministro de los Estados Unidos en San Petersburgo para que arregle por una negociación amistosa los derechos e intereses respectivos de las dos naciones sobre la costa del noroeste de este continente. El Gobierno de Su Majestad Imperial ha hecho una proposición igual al Gobierno de la Gran Bretaña, que la ha aceptado también. El Gobierno de los Estados Unidos ha deseado con este procedimiento amistoso manifestar la gran importancia que invariablemente ha concedido a la amistad del emperador, y el deseo de cultivar las mejores relaciones con su Gobierno. En las discusiones a que han dado lugar esos intereses, y en los arreglos que podrán darle término, se ha juzgado propia la ocasión de afirmar como principio, en el que están envueltos los derechos e intereses de los Estados Unidos, que los continentes americanos, por la libre e independiente condición que han asumido y conservado, no pueden considerarse sujetos a futura colonización por ninguna potencia europea.

»Se dijo al principio de la última legislatura que se estaba a la sazón haciendo un gran esfuerzo en España y Portugal para mejorar la condición del pueblo de aquellos países y que parecía que se realizaba con extraordinaria moderación. Casi parece inútil hacer notar que hasta ahora su resultado ha sido muy diferente de lo que se prevenía entonces. Hemos sido siempre ansiosos e interesados espectadores de los sucesos que se desarrollan en aquella parte del globo con la cual mantenemos tanto intercambio y de la cual deriva nuestro origen. Los ciudadanos de los Estados Unidos alimentan los sentimientos más amistosos en favor de la libertad y felicidad de los habitantes de aquel lado del Atlántico. Jamás hemos tomado parte alguna, ni corresponde a nuestra política hacerlo, en las guerras de potencias europeas en asuntos que les conciernen. Solamente, si nuestros derechos son invadidos o seriamente amenazados, es cuando nos sentimos agraviados o hacemos preparativos para nuestra defensa. Por necesidad y por causas que son obvias para todo observador ilustrado e imparcial, estamos más directamente interesados en los sucesos de este hemisferio. El sistema político de las potencias aliadas, a este respecto, es esencialmente diferente del de América. Esta diferencia procede de la que existe en sus repectivos Gobiernos; esta nación entera está consagrada a la defensa del nuestro, conquistado con pérdida de tanta sangre y de riqueza, mejorado por la cordura de nuestros más eminentes ciudadanos, y bajo el cual gozamos de una felicidad sin ejemplo. Corresponde, a nuestra franqueza y a las relaciones amistosas que existen entre los Estados Unidos y aquellas potencias, declarar que consideramos peligrosa para nuestra paz y seguridad toda tentativa de ellas para extender su sistema a una porción cualquiera de este hemisferio. No hemos intervenido, ni intervendremos, en los asuntos de las actuales colonias o

dependencias de ninguna potencia europea. Pero con respecto a los Gobiernos que han declarado su independencia y la han sostenido, y que hemos reconocido, después de gran consideración, y basándonos en justos motivos, no podríamos contemplar ninguna intervención de cualquiera potencia europea con el propósito de oprimirlos o influir de otra manera en sus destinos, sino como manifestación de una disposición poco amistosa hacia los Estados Unidos. En la época de su reconocimiento declaramos nuestra neutralidad en la guerra entre aquellos nuevos Gobiernos y España, y hemos persistido y persistiremos en ella con tal que no ocurra un cambio que, a juicio de las autoridades competentes de este Gobierno, haga indispensable para su seguridad un cambio correspondiente de parte de los Estados Unidos.

»Los útimos acontecimientos en España y Portugal muestran que Europa todavía está perturbada. No puede aducirse más fuerte prueba de este hecho importante, que el de que las potencias aliadas hayan considerado propio, fundadas en principios satisfactorios a sí mismas, intervenir por la fuerza en los asuntos internos de España. Hasta qué punto podrá ser conducida aquella intervención, bajo los mismos principios, es una cuestión en que están interesadas todas las potencias independientes, cuyos Gobiernos se diferencian de los de aquéllos, aun los más remotos, y seguramente ninguno más que el de los Estados Unidos. Nuestra política con relación a Europa, adoptada al comienzo de las guerras que por tan largo tiempo han agitado aquella parte del globo, permanece, sin embargo, igual; a saber: no intervenir en los asuntos interiores de ninguna de sus potencias; considerar al Gobierno de hecho como el Gobierno legítimo para nosotros; cultivar relaciones amistosas con él, y conservar esas relaciones con una política franca, firme y viril, aceptando en todos los casos las justas reclamaciones de cada potencia, sin someternos a los agravios de ninguna. Pero en cuanto a estos continentes, las circunstancias son clara y notoriamente distintas. Es imposible que las potencias aliadas puedan extender su sistema político a cualquier parte de uno u otro continente sin poner en peligro nuestra paz y felicidad: ni puede nadie creer que nuestros hermanos del sur, abandonados a sí mismos, lo adopten por su propia voluntad. Es igualmente imposible que podamos aceptar con indiferencia aquella intervención en ninguna forma. Si comparamos la fuerza y los recursos de España con los nuevos Gobiernos, y si consideramos su distancia recíproca, es evidente que España jamás podrá subyugarlos. La verdadera política de los Estados Unidos continúa siendo dejar a las partes entregadas a sí mismas, en la esperanza de que las demás potencias observen la misma conducta» (1).

29. — Los Estados Unidos acogieron con aplauso el mensaje, y también Inglaterra, en lo que constituye un veto a

---

(1) Archivo General de Indias, Estado, América en general, legajo 5, n.° 115.

la Santa Alianza; pero no en cuanto proclama como principio en que están envueltos los derechos e intereses de los Estados Unidos, que los continentes americanos no pueden considerarse sujetos a futura colonización por cualquiera Potencia europea. Mr. Canning declaró que no podía reconocer el derecho de ningún Estado para establecer este principio, y mucho menos para obligar a los otros a observarlo. Las naciones de la Santa Alianza pusieron el grito en el cielo contra una doctrina que frustraba sus propósitos intervencionistas a favor de Fernando VII para restaurar a su dominio la América española. A ésta le pareció excelente en lo que tiene de golpe certero contra la codicia de Europa, a quien cierra las puertas de la conquista; pero peligrosa, por dejarlas francas a la floreciente República del norte. Por ello, el estado de inquietud y alarma no tardó en manifestarse, y se inició la tendencia a que declarasen conjuntamente las naciones íberoamericanas y los Estados Unidos que no podrán efectuarse conquistas en territorio americano por ninguna nación, bien sea europea, bien americana.

30.—Confiado exclusivamente a los Gobiernos de Norteamérica fijar en todo momento la interpretación y alcance a la doctrina de Monroe, cumplieron su cometido con la mira puesta en el derecho de los Estados Unidos a protegerse como Potencia, en el propósito de organizar el nuevo continente bajo su hegemonía, más o menos velada con el programa del panamericanismo, y en la conveniencia de facilitar ocupación fuera del país a su enorme riqueza y a la incomparable actividad de sus nacionales. De aquí que la doctrina de Monroe haya sufrido una completa transformación, pasando, como dice García Calderón, «de la defensiva a la intervención, y de la intervención a la ofensiva» (1).

Lejos, por consiguiente, de derivar una absoluta manifestación de respeto a la soberanía de las demás naciones americanas, únicamente sirvió de dique a las aspiraciones colonistas de Europa, facilitando, en cambio, a los Estados Unidos la intromisión en la vida interna de aquéllas, hasta

---

(1) García Calderón (Francisco): *La Doctrina de Monroe y la América Latina.*

el extremo de ejercer verdadera tutela sobre algunas y realizar actos de ocupación, y permitiéndoles llevar fuera de América, con el vencimiento de España, su dominio a Filipinas, abandonando con este hecho la fórmula de aislamiento de Jefferson, América limitada a sí misma.

31. — La tendencia intervencionista en el istmo data de muy antiguo. El 30 de mayo de 1857 daba la voz de alerta la *Gaceta Oficial de Honduras*, insertando un artículo que, entre otras cosas, dice: «Tomando en consideración las ideas emitidas por nuestros colegas *El Heraldo*, de New York, y el *Union*, de Wáshington, nada hemos adelantado en la vía de nuestra tranquilidad y de nuestra seguridad individual y territorial. Según el *Union*, la actual Administración de los Estados Unidos se propone excluir toda intervención por parte de Inglaterra en los asuntos de Centroamérica, e inutilizar los tratados existentes entre ambos Gobiernos, apropiándose el exclusivo derecho de resolver por sí nuestros negocios, sin intervención de ninguna otra nación sobre la tierra. ¿Y quién ha dado a los Estados Unidos esta acción directa sobre nosotros? ¿Acaso tiene una nación o individuo más derecho a mezclarse en los asuntos del vecino que el amigo que se halla más distante?...

»Si los Estados Unidos desean una intervención honesta en los asuntos de la América Central, cuanto lo exigen las relaciones de amistad que unen a ambos países, la justicia, la equidad y hasta su mismo decoro, ¿a qué viene, pues, ese egoísmo, esos celos que le causa una intervención extraña? Si proceden en conciencia, ¿qué les importa que las otras naciones se mezclen también en nuestros asuntos, cuando tenemos las mismas relaciones de amistad que con ellos y pueden también tomar participio en nuestro bienestar? Lógicamente, no puede deducirse otra cosa de aquí, si no que su insidiosa política envuelve un interés directo y poco favorable para nosotros, y cuyo interés es ese hecho grave que envuelve cada una de sus ideas, como dicen sus mismos redactores. Y ¿cuál es ese hecho grave? La absorción de la América española, porque así se acordó en la Conferencia de Ostende; porque así conviene a su engrandecimiento e intereses; porque así conviene a los deseos manifestados por

su pueblo; porque así lo significa el nombramiento de hombres cuyas opiniones son bien conocidas del mundo entero, para la formación del nuevo Gabinete; porque así lo expresa la prensa del norte y sud de la Unión, y porque así lo prueba la protección dispensada hasta ahora a los filibusteros por el mismo Gobierno...» (1).

Posteriormente, sobre todo desde principios de este siglo, el Gobierno de Wáshington, siempre que el interés nacional o la protección de los capitales americanos lo aconsejó, ha acudido al sistema de las intervenciones en la América Central, aunque cohonestándolo con la necesidad de instaurar la paz o consolidar el orden.

32. — La conveniencia de proteger el canal de Panamá, evitando que otra nación construyese una vía rival por Nicaragua, le hizo poner los ojos en esta República; y encontrando en el Presidente Zelaya elemento poco propicio a sus designios, alentó con palabras y actos la revolución promovida por el general Juan Estrada, sin que la abdicación de Zelaya le hiciera modificar su actitud y presenciar como mero espectador, cuidadoso tan sólo de que no se le moleste, la lucha en que siguieron empeñados los partidos.

El Presidente Dr. D. José Madriz, sucesor de Zelaya, con aprobación de la Asamblea Nacional, quiso captarse la benevolencia de la República del norte, o, por lo menos, que permaneciese neutral en su contienda con Estrada, que invocando la continuación en el Gobierno de los amigos de Zelaya, desacató la decisión de la Asamblea, ofreciéndole la satisfacción, que negó Zelaya, por el fusilamiento de los aventureros norteamericanos Cannon y Groce, y prometiendo reconocer las deudas contraídas por Estrada con banqueros norteamericanos durante la revolución. Pero el Gobierno de Wáshington no hizo caso de promesas; y desentendiéndose igualmente de las observaciones del Gobierno de Méjico sobre la conveniencia de que uno y otro se limitaran a lo estrictamente indispensable para restablecer la paz, y de las reclamaciones de Madriz por actos violatorios de la neutralidad ejecutados por las autoridades nacionales de los Esta-

(1) *Gaceta Oficial de Honduras*, número 81, 30 de mayo de 1857.

dos Unidos en Bluefields, sin los cuales — decía — «Bluefields estaría tomado, la revolución vencida y Nicaragua en paz», siguió dispensando sus simpatías a Estrada, que pedía que los Estados Unidos, por medio de su Presidente, designaran al de Nicaragua, y por medio de una Comisión dieran fe de las elecciones.

Como era natural, la revolución triunfó, y Estrada, el 1.° de septiembre de 1910, notificó a las Potencias haberse hecho cargo de la Presidencia del Gobierno provisional, y que convocaría al pueblo a elegir libremente la Asamblea constitucional y el Presidente de la República.

33. — En las elecciones presidenciales (31 de diciembre), celebradas como era de suponer, fué elegido el general Estrada. Comenzaron en seguida las intentonas revolucionarias de unos y otros generales; se sucedieron los motines y los incendios, atribuídos a sus adversarios; la situación económica, ya pésima, se hizo insoportable, y el 9 de mayo de 1911 Estrada dimitió, sustituyéndole el Vicepresidente, D. Adolfo Díaz.

Díaz contrató un empréstito con las Casas de Brown y Seligman, de New York, dando en garantía las rentas de la aduana del país, y permitiendo que un recaudador norteamericano, nombrado por los banqueros, con la aprobación del Departamento de Estado, interviniera en todas las operaciones aduaneras. Se destinaba principalmente al establecimiento de un Banco nacional, a la reforma monetaria y a la construcción del Ferrocarril de la costa Atlántica al Gran Lago. Pero en el Congreso americano encontró oposición, y no se llevó a efecto.

Bajo el Gobierno provisional de Díaz se acentúa la crisis económica; los cambios se elevan a tipos inverosímiles (1.500 y 1.485 por 100 sobre giros norteamericanos e ingleses, respectivamente); la agitación revolucionaria es continua, y se producen situaciones tan críticas que El Salvador y Costa Rica intervienen, sin resultado, para lograr la paz, y hasta la propia Corte de Justicia se cree en el patriótico deber de procurar una avenencia entre el Gobierno y el general Mena, que termine sus cruentas luchas; los marinos norteamericanos sostienen en defensa del Gobierno nicaragüense sangrien-

tos combates contra las fuerzas del patriota indio general Zeledón; las buenas relaciones de Nicaragua con las Repúblicas limítrofes corren riesgo de interrumpirse con motivo de los manejos de los revolucionarios asilados en éstas; y en todo Centroamérica surge una protesta contra la ingerencia de los Estados Unidos en las contiendas políticas de Nicaragua.

La actitud del Gobierno de Wáshington la refleja su respuesta al mensaje en que el Presidente de El Salvador suplica a Mr. Taft insinúe al Gobierno de Nicaragua la conveniencia de un arreglo que termine la guerra civil.

«El Gobierno de los Estados Unidos—dice—no ha tenido la intención de dejar su Legación y las vidas e intereses de sus ciudadanos en Nicaragua a merced de una rebelión sin fundamento, y que, por sus acciones, hace pensar en la época de Zelaya, cometiendo los atropellos más flagrantes a los principios del honor, de la Humanidad, del orden y de la civilización, como V. E. me lo indica. No creo que fuera de justicia insinuar al Gobierno legítimo de Nicaragua cualquier arreglo con las personas que han demostrado que no cumplen los compromisos contraídos con las autoridades locales representadas legalmente y en el ejercicio de sus derechos. En vista de todas estas circunstancias, y para hacer más prontamente eficaz el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno de los Estados Unidos se propone, de conformidad con lo solicitado por el Gobierno de Nicaragua, tomar las medidas más convenientes para proteger sus intereses y el afianzamiento de la paz.»

La intervención del Gobierno de Mr. Taft en la vida interna de Nicaragua mediatiza ya descaradamente la soberanía de esta República. «El control financiero de los Estados Unidos en Nicaragua — dicen Viallate y Candel — tomó el carácter de un control político. En el mes de enero de 1912, el Congreso nicaragüense ha sido invitado por el encargado de Negocios de los Estados Unidos a aplazar la promulgación de la nueva Constitución hasta la llegada del ministro enviado por el Gabinete de Wáshington, que desearía hacer algunas enmiendas a este documento» (1).

(1) Viallate et Candel: *La Vie politique dans les Deux Mondes. Sixième année*, páginas 538 y 539.

Efectuadas las elecciones (3 de noviembre de 1912), el Presidente provisional fué electo popularmente Presidente de la República.

De su actuación queda a Nicaragua un triste recuerdo: el Tratado Chamorro-Bryan, el más insuperable obstáculo con que tropieza la reconstrucción, como unidad política, de la América Central. De él hablé al historiar la actuación de la Corte de Justicia.

34. — Son muchos los escritores y políticos norteamericanos que se pronuncian contra la intervención en Nicaragua, y juzgan con justo rigor a los nacionales de esta República, a quienes la Secretaría de Estado creó una situación política artificial, puesto que no arranca de la voluntad popular, a cambio de la entrega de la soberanía de su patria.

Del libro de John Kenneth Turner, titulado *Shall it be again?*, traduce la revista *Hispano-América*, entre otras cosas, lo siguiente:

> «El hecho de que una porción considerable de nuestras fuerzas navales estuviera desempeñando el papel de un ejército extranjero de ocupación en una República de Centroamérica (Nicaragua), apenas fué brevemente mencionado, con largos intervalos, en la prensa. En tales ocasiones, una frase o dos, como, por ejemplo, «la protección de la vida y de la propiedad de ciudadanos americanos», o «la guardia de la Legación», eran la explicación más extensa que se daba sobre esos asuntos. Durante los ocho años que permaneció Wilson en la silla presidencial, ninguna crítica sobre la ocupación de Nicaragua por nuestras fuerzas pudo leerse en los diarios americanos de importancia, ni en las revistas. Ni tampoco los Cuerpos legisladores de la nación le pidieron al Ejecutivo ninguna cuenta por esos actos. Acerca de la apellidada Convención canalera, el senador Borah recalcó: «Si el pueblo americano hubiera conocido todas las circunstancias en que se hizo, jamás en la vida habría consentido el que se aprobara.» Ese fué casi todo el comentario. Evidentemente, la prensa en general, y los *leaders* de los dos grandes partidos políticos, aceptaron el proceder de Wilson en Nicaragua. Cuando el sucesor de Wilson lo continuó, no se oyó ninguna protesta; y es que, a la verdad, tal política había sido iniciada por el antecesor de Wilson.
>
> »Para hallar detalles auténticos, podemos acudir a las audiencias sobre la Convención de Nicaragua, verificadas por el Comité de Relaciones Exteriores del Senado en 1914. Estas audiencias fueron impresas «confidencialmente» de modo exclusivo para uso del Comité, pues se le envió una copia a cada miembro acompañada de la advertencia de que guardara el secreto. El autor de este libro ha tenido en sus manos una de las copias del Comité.

»Un examen de este documento secreto del Gobierno demuestra que las audiencias fueron hechas en la forma de preparadas adrede. Es decir, ni a los nicaragüenses ni a los americanos que se oponían al Tratado les fué permitido dar sus declaraciones al respecto como testigos. Sólo una persona de las que no tenían interés que se llevara a cabo la negociación, y que no pertenecía a ninguna de las partes interesadas en pro y en contra, fué oída. Pues bien, a despecho de la supresión de detalles importantísimos e indispensables para ilustrar la génesis del arreglo, el documento descubre claramente los siguientes hechos fundamentales:

»1. — Que la ocupación permanente de Nicaragua fué llevada a cabo por la administración de Taft con el propósito de sostener en el Poder a un Presidente combatido por una mayoría abrumadora de ciudadanos de su país.

»2. — Que el tal Presidente, Adolfo Díaz, fué llevado al Poder, no por votos de los nicaragüenses, sino por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, a las órdenes del Presidente de los Estados Unidos.

»3. — Que como un medio de llevar a Adolfo Díaz a la Presidencia, y de mantenerlo allí, nosotros emprendimos una serie de ilegales campañas militares, matamos centenares de nicaragüenses, echamos abajo tres Gobiernos sucesivos, nos apoderamos de la propiedad pública y privada y proseguimos una guerra de conquista hasta tomar posesión completa del país.

»4. — Que Adolfo Díaz, en la Presidencia, se encontró con que no podía hacer nada por su propia voluntad, sino que tenía que recibir órdenes como un mayordomo cualquiera.

»5. — Que la dominación americana en Nicaragua no llevó el más pequeño beneficio americano al pueblo de Nicaragua; que las libertades de los ciudadanos nicaragüenses fueron permanentemente abolidas; que el Gobierno de Nicaragua, bajo el protectorado americano, es una pura autocracia, administrado por extranjeros, la cual se ve obligada a mantener suspendida sobre el pueblo nicaragüense la amenaza de un régimen de terror para perpetuarse en el Poder.

»6. — Que todo el propósito de la guerra de los Estados Unidos contra la pequeña República fué el de obligar a Nicaragua a someterse a un saqueo de sus riquezas por financieros americanos.

»7. — Que Woodrow Wilson llevó adelante, en todos sus detalles, los proyectos de conquista principiados por Taft, que a la explotación de Nicaragua con la ayuda de los cañones americanos se le dió un color de legalidad bajo el régimen de Wilson, pues el Tratado con Nicaragua fué ratificado porque así lo recomendó Wilson.

»8. — Que los principales rasgos de este Tratado, la venta de una concesión canalera y el arrendamiento de unas bases navales, son cuestiones concebidas después de resuelto el verdadero objetivo, con el fin de poner una pantalla que ocultara los propósitos puramente financieros del protectorado.

»9. — Que el actual árbitro de los destinos de Nicaragua, bajo el protectorado americano, no es otro que el representante o apoderado local del Sindicato de Banque-

ros de New York, para cuyo beneficio exclusivo se llevó a cabo la conquista y se firmó la Convención» (1).

La misma revista hondurense reproduce un editorial del *The Argonaut* (2), del que entresaco estos párrafos:

«Y ahora viene Nicaragua, donde se sigue un procedimiento fuerte, aunque con algunas dificultades, pues ese Gobierno se sostiene en el Poder, a pesar de varias conspiraciones revolucionarias, por la presencia de un destacamento de marinos americanos en Managua.

»La historia de esa ocupación territorial es interesante. Durante la administración de Taft, los banqueros Brown, Brothers y Seligman & Co., de New York, le dieron a Nicaragua un empréstito de millón y medio de dóllares bajo ciertas condiciones garantizadas por el Gobierno de los Estados Unidos, y en virtud de esa garantía, y para hacerla efectiva, los marinos fueron a Managua. Brown, Bros & Co., por falta de pago de intereses y otros incidentes desde aquélla época, son actualmente acreedores por aquel empréstito, y además dueños del ferrocarril nacional de Nicaragua, dueños del Banco Nacional de Nicaragua, y de algunas otras propiedades que también eran nacionales; y cuando vino el asunto del Tratado entre los Estados Unidos y Nicaragua para la concesión del canal, durante las funciones de Bryan en el Departamento de Estado, Brown y Seligman & Co. le pusieron ojos codiciosos a los tres millones que nosotros le debíamos pagar a Nicaragua por la concesión, y le fueron a contar «hábilmente» su historia del empréstito a Mr. Bryan, quien tuvo la «complacencia», dicen, de convenir el firmarles una forma de contrato, garantizándoles que los tres millones, cuando hubieran de pagarse, se les entregarían a ellos, en vez de al Gobierno de Nicaragua.

»Por qué los tres millones, en lugar del original millón y medio, es cosa que todavía nadie se la ha explicado.

»Los banqueros se guardaron ese contrato, «redactado a su gusto y satisfacción», y debidamente firmado por Mr. Bryan, con la peculiaridad de que de él no quedó registro ni huella alguna en el Departamento de Estado, donde, aparentemente, nadie supo ni tuvo conocimiento de tal contrato; y cuando este Gobierno y los representantes del de Nicaragua iban a proceder a distribuir el dinero entre Nicaragua y varios de sus acreedores, Brown, Bros y Seligman & Co. se presentaron con su contrato reclamando todos los tres millones, lo cual fué una gran sorpresa para el nuevo secretario de Estado, y un tremendo chasco para el Gobierno de Nicaragua y sus otros acreedores.

»Según queda dicho, nadie está en actitud de explicar satisfactoriamente por qué el reclamo de los banqueros ha crecido de millón y medio a tres millones, más un ferrocarril, un banco y otros saldos e intereses.

---

(1) *Hispano-América*, número 16, página 250.

(2) Revista semanal, fundada en San Francisco de California en 1886; volumen LXXIX, número 2.064, 14 de octubre de 1916.

»Ahora, ¿por qué tratamos nosotros con un espíritu y un método a los países chiquitos como Haití, Santo Domingo, Panamá y Nicaragua, y tratamos a México con otro espíritu y otro método?

»La contestación es, que estos países chiquitos, por la pequeñez de sus asuntos e intereses, están fuera de la observación general, y no llaman la atención de nadie; mientras que México está actualmente siendo el centro de la atención general.

»El Presidente Wilson, el del «recto juicio», siguiendo el interés general, ha tomado personalmente a su cargo la dirección de los asuntos mexicanos, y ha dejado a los subalternos del Departamento de Estado el manejo de los de los países pequeños, y por Sección» (1).

Con no menos dureza se expresa el senador Laad en la resolución presentada al Senado sobre la situación creada en Nicaragua en un período de doce años, que lleva a Norteamérica a captarse el odio de los centroamericanos, con perjuicio evidente para sus intereses en un futuro próximo, y a desvincularse espiritualmente de los demás países del continente de habla española.

Pretende el prestigioso senador republicano que el Comité de Relaciones del Senado, o una Subcomisión del mismo, comunique a la Cámara, dentro del término de seis meses, el verdadero estado de cosas en Nicaragua; los hechos concernientes al origen de la ocupación de aquel país; las razones por que las fuerzas militares de los Estados Unidos estén todavía acuarteladas allí; relaciones entre ciertas casas comerciales de New York y el Gobierno de la familia Chamorro de Nicaragua, y las conversaciones diplomáticas que precedieron y siguieron al rechazo por el llamado Gobierno de Nicaragua de las sentencias de la Corte de Justicia en los pleitos seguidos contra éste por los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, invocando en apoyo de su moción estos hechos:

«Por cuanto se ha denunciado en el Senado de los Estados Unidos y corroborado en minuciosos detalles por muchos informes de la prensa diaria que marinos de los Estados Unidos invadieron a Nicaragua en 1910, mataron como doscientos ciudadanos nicaragüenses e impusieron como Presidente nominal de aquel país a un empleado de una corporación americana, que no habría podido permanecer

(1) *Hispano-América*, número 11, páginas 169 y 170.

en la Presidencia cuarenta y ocho horas sin el apoyo de los marinos americanos; y

»Por cuanto mientras los marinos de los Estados Unidos permanecían en control de la capital de Nicaragua y oficiales navales de los Estados Unidos dictaban virtualmente la política de su Presidente nominal, el Gobierno de los Estados Unidos celebró un importante tratado con Nicaragua; y

»Por cuanto el oficial encargado de las fuerzas militares en control de Nicaragua admitió, bajo juramento, ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado, que el ochenta por ciento del pueblo nicaragüense repudiaba al Gobierno que habíamos impuesto arbitrariamente y manteníamos por la fuerza, y habría rehusado ratificar el tratado que impusimos a un Gobierno no representativo bajo nuestra dominación militar; y

»Por cuanto se dice generalmente que la tentativa de ejecutar los términos de este tratado, obtenido en estas cuestionables circunstancias, ha originado disputas entre el Gobierno de los Estados Unidos y algunas naciones centroamericanas acerca de concesiones territoriales para una base naval y privilegios comerciales; y

»Por cuanto el Gobierno nominal de Nicaragua, todavía bajo la dominación de las fuerzas navales de los Estados Unidos, se negó a reconocer las disposiciones de una sentencia arbitral pronunciada por la Corte Internacional de Justicia de Cartago, tribunal instituído a iniciativa de los Estados Unidos, cuyo Gobierno garantizaba el cumplimiento de sus fallos; y

»Por cuanto se ha publicado en los periódicos que con la ayuda de las fuerzas militares de los Estados Unidos la democracia en Nicaragua está bajo el tacón de una muy reducida minoría que se ha apoderado del Poder político y explota los recursos económicos del país bajo la dirección de ciertas firmas comerciales de New York; y

»Por cuanto en comprobación de estas acusaciones es un hecho conocido que Diego M. Chamorro es Presidente de Nicaragua; Rosendo Chamorro, ministro del Interior; Salvador Chamorro, Presidente del Congreso; Gustavo A. Argüello, hermano político del Presidente Chamorro, ministro de Hacienda; Agustín Chamorro, consejero financiero; Miguel Vigil, hijo político del Presidente, secretario del Presidente; Filadelfo Chamorro, comandante militar de la capital; Frutos Chamorro, comandante de la fortaleza principal de la capital; Leandro Chamorro, comandante de Corinto, el puerto principal de Nicaragua; Carlos Chamorro, comandante militar de la zona del norte; Dionisio Chamorro, administrador de aduanas; Octavio Chamorro, miembro del Congreso; Clarence Berghein, hijo político del Presidente Chamorro, cirujano militar; Agustín Bolaños Chamorro, cónsul de Nicaragua en Nueva Orleáns; Fernando Chamorro, cónsul de Nicaragua en San Francisco; Pedro J. Chamorro, cónsul en Londres; Carlos Chamorro de Bernard, representante diplomático en El Salvador; Emiliano Chamorro, ministro de Nicaragua en Wáshington; Octavio César, hermano político del Presidente Chamorro, agente financiero; y Diego M. Chamorro, hijo, agregado a la Legación de Wáshington; y

»Por cuanto resoluciones adoptadas en una Junta magna del pueblo de Managua (Nicaragua), acusan públicamente al Dr. Máximo H. Zepeda, delegado a la Conferencia Centroamericana de Paz, actualmente reunida en Wáshington, D. C., de «traidor a su patria» y de ser «abogado de los banqueros de Wall Street, contra los legítimos intereses de su país»; y

»Por cuanto la misma Junta magna y otras reuniones y editoriales de la prensa de Nicaragua han pedido el retiro de los marinos de los Estados Unidos, a fin de que el pueblo de Nicaragua pueda restablecer el Gobierno representativo; y

»Por cuanto un senador de los Estados Unidos ha declarado públicamente por la prensa que «el pueblo de Nicaragua ha sido completamente privado de todo vestigio de Gobierno propio y sus recursos nacionales son explotados desvergonzadamente por corporaciones americanas bajo la protección de los marinos de los Estados Unidos»; y

»Por cuanto la ocupación militar de Nicaragua, que cuenta ya doce años, ha sido considerada por un senador de los Estados Unidos, miembro del Comité de Relaciones Exteriores como «en contravención de la decencia internacional y en oposición a los derechos legales e intereses materiales del pueblo de Nicaragua»; y

»Por cuanto no existe estado de guerra entre los Estados Unidos y Nicaragua para justificar la presencia permanente de nuestras fuerzas militares en el territorio de una nación vecina y amiga; y

»Por cuanto el Departamento ejecutivo no tiene facultades constitucionales para mantener semejante invasión sin el consentimiento del Congreso; y

»Por cuanto tal ocupación permanente contrasta con la política tradicional de los Estados Unidos y es hostil al mantenimiento de amistosas y armónicas relaciones con las Repúblicas centroamericanas» (1).

35. — Finalizaba el período del Presidente D. Adolfo Díaz, y los partidos liberal y progresista se aprestaron a la lucha. Encomendaban el éxito a su labor de organización; al ofrecimiento del Presidente Woodrow Wilson, en su discurso de Mobile (27 de octubre de 1913), de que los Estados agobiados por empréstitos serían emancipados de la intolerable situación de que los capitalistas ejerzan dominio sobre sus asuntos internos; a las reiteradas seguridades de que su Gobierno rendía acatamiento a todas las soberanías, grandes y pequeñas; y más concretamente, a las promesas de la Secretaría de Estado de quedar Nicaragua en completa libertad de darse en los comicios un Gobierno que represente la voluntad del pueblo.

---

(1) *Congressional Record*, diciembre de 1922.

Sobre lo ocurrido a última hora—escribe el nicaragüense Sofonías Salvatierra—sólo se sabe que el Dr. Julián Irias, candidato del partido liberal, fué citado por el ministro norteamericano Jefferson «a una entrevista, que tuvo lugar en la Legación en la mañana del 17 del presente mes (septiembre de 1916), a presencia del almirante Sr. Carpetón y del intérprete doctor Francisco Brown Webber... y el señor ministro norteamericano, sin los rodeos de otras veces, sin las palabras equívocas de una afectada habilidad diplomática, hizo al candidato liberal, en nombre de la Secretaría de Estado, las siguientes declaraciones:

»Que jamás será Presidente de Nicaragua el candidato que no demuestre con pruebas, a satisfacción de los secretarios de Estado, lo siguiente:

»1.° Que acepta sin modificación los convenios que el actual Gobierno de Nicaragua ha celebrado con el de los Estados Unidos.

»2.° Que en todo cuanto haga con relación al sistema económico de Nicaragua, el Gobierno de este país debe proceder en completo acuerdo con la Secretaría de Estado.

»3.° Que el candidato debe aceptar la política americana para el mantenimiento del orden y la paz en la República, pudiendo, según convenga, retirar o no las fuerzas americanas residentes en Nicaragua, o traerlas nuevamente, en caso de creerlo conveniente.

»4.° Que el candidato demuestre que en ninguna forma participó en la administración del general Zelaya.

»5.° Que el expresado candidato pruebe a la Secretaría de Estado que en forma directa ni indirecta ha participado en movimientos revolucionarios contra el Gobierno de Nicaragua desde la caída de Zelaya» (1).

Es tan insólito el hecho, y tan extraordinariamente grave, que sólo puede anotarse defiriendo en absoluto al Sr. Salvatierra la comprobación de sus asertos. Ello no obstante, los partidos de oposición se retiraron de la lucha y se eligió Presidente al general D. Diego Manuel Chamorro, conservador y eminentemente *deseable* en la Casa Blanca.

---

(1) Salvatierra (Sofonías): *Azul y Blanco*, páginas 114 y 115.

36. — Los actos de intervención realizados por los Estados Unidos en la vida interna de Nicaragua, y los que llevaron a cabo en Colombia, Panamá, Cuba, Haití y Santo Domingo, robustecieron la idea, en las Repúblicas iberoamericanas, de que la doctrina de Monroe les protege contra agresiones ultramarinas, pero no les garantiza que los Estados Unidos se abstengan de cobrar esta protección, violando su independencia política o su integridad territorial en beneficio propio. Principio, además, eminentemente unilaterial — dictado por un Gobierno que lo impone a los otros y es, a la vez, juez inapelable que decide aplicarlo y ejecutor de su decisión —, era natural, que si en un principio inspiró recelos el uso que pudiera hacerse de la doctrina de Monroe, después, cuando pueblos indefensos fueron víctimas de ella, se la considerara como un peligro inminente e inspirase manifiesta oposición y hostilidad.

No podían estas nacionalidades aspirar a constituir la Liga, que concibió Bolívar, para contrarrestar el poderío de la República del norte, o, por lo menos, para sustraerse a su influencia y dejarla aislada. A ello se oponen sus profundos antagonismos, el obstáculo geográfico, el hecho de que su economía y su hacienda están en manos de los banqueros de Nueva York, y su comercio no puede prescindir, sin graves trastornos, por lo menos de momento, de los Estados Unidos, y la evidente inferioridad en que, aun unidas, se encontrarían. Así es, que su política continental se limita a procurar en todas las ocasiones propicias que se defina de manera clara y precisa la significación y alcance de la doctrina de Monroe, distinguiéndose en este empeño los Estados que por su debilidad, y por encontrarse más dentro del radio de la esfera de influencia de Norteamérica, ven cercano el peligro de perder la independencia. Este, que es el caso de las Repúblicas centroamericanas, explica la postura adoptada por El Salvador y Honduras con motivo de la constitución de la Liga de las Naciones.

El artículo 21 del Pacto de la Liga de las Naciones declara que ninguna de las estipulaciones de este Pacto afecta a la validez de las inteligencias regionales, como la doctrina de Monroe, que tienden a asegurar el mantenimiento de la

paz; y el artículo 10 estatuye que los miembros de la Liga se obligan a respetar y a mantener, contra toda agresión, la integridad territorial y la actual independencia política de todos ellos.

Evidentemente, el artículo 21 constituye una excepción al artículo 10, que envuelve para las Repúblicas hispanoamericanas que signasen el Pacto o se adhirieran a él, la renuncia al amparo de este artículo y el sometimiento a la doctrina de Monroe, norma cuyo alcance y significación desconocen, puesto que el Gobierno de Wáshington es quien únicamente puede determinarlos, pero que éste impone cuando cree llegada la oportunidad, sin consulta previa, y quiéralo o no el Estado a quien la aplica.

37. — La prudencia aconsejaba precisar la inteligencia de la doctrina de Monroe, máxime habiendo naciones que sufrían las consecuencias de habérseles aplicado. Inspirándose en estas ideas, el delegado de Honduras en las Conferencias de París, Dr. Policarpo Bonilla, en la sesión del 22 de abril de 1919, presentó una moción defendiendo la necesidad de que al hacer la salvedad de aquella doctrina se definiese en el Pacto con entera claridad; y reservando a Honduras el derecho que su Constitución le otorga de unirse a otra o más de las naciones del istmo centroamericano, con el fin de reconstituir la que un tiempo fué República de Centroamérica, propuso se incorporase en el oportuno artículo del Pacto la interpretación siguiente: «Esta doctrina, que los Estados Unidos de América han mantenido desde el año 1823, fecha en que la proclamó el Presidente Monroe, significa que todas las Repúblicas de América tienen derecho a su existencia independiente, sin que ninguna pueda adquirir por conquista parte alguna de su territorio ni intervenir en su Gobierno o administración interiores, ni ejecutar otro acto en menoscabo de su autonomía o que pueda herir su dignidad nacional, pero no obsta para que los países latinoamericanos puedan confederarse o unirse en otra forma, buscando la mejor manera de realizar su destino» (1). Esta iniciativa ni siquiera se tomó en cuenta.

(1) *La Reforma Social* (Nueva York), tomo XIV, número 3, páginas 232 y siguientes, y Perry (Edward): *Central America and the*

La misma finalidad persigue el ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Dr. Juan Francisco Paredes, en nota de 14 de diciembre de 1919 a la Secretaría de Estado del Gobierno de Wáshington, juzgada como un modelo de habilidad diplomática.

El Dr. Bonilla plantea la cuestión en forma estrictamente jurídica. La fijación del alcance de la doctrina de Monroe debe hacerse de común acuerdo entre la América sajona y la América ibérica; así constituirá un pacto concertado por Estados soberanos, que, por serlo, han de tratar bajo una base de igualdad. El Dr. Paredes, pensando quizá que el derecho y la política rara vez andan a compás, soslaya las formas jurídicas y busca tangencialmente lo que, a lo sumo, puede prometerse conseguir: que los Estados Unidos lo fijen.

Entre otras cosas, dice la nota de El Salvador:

> «El Gobierno de El Salvador ha recibido la altísima honra de ser invitado a participar en esa Confederación mundial (la Liga de las Naciones), según comunicación que se le hizo por medio del Excmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, y anticipa desde ahora el deseo de adherirse a dicho tratado, que consagra el arbitraje como el único medio de resolver las disputas entre las naciones, y que instituye el respeto absoluto a la soberanía, independencia e integridad territorial de los pueblos grandes y de los pueblos pequeños, y sienta, además, las bases sustanciales del Derecho público moderno.
>
> »Pero existe en el texto del Tratado un artículo que ha provocado vehementes discusiones en todo el territorio americano, inclusive Estados Unidos, sin duda por su condición y poca claridad. Me refiero al artículo 21...
>
> »El alcance jurídico-internacional de esa disposición se presta a variadas suposiciones, desde luego que, desde el vasto plan de la Liga de Naciones, se reconocen y sancionan inteligencias o compromisos regionales, como la doctrina de Monroe, de cuya alta finalidad pacifista no existe aún concordancia armónica de voluntades, ni un criterio absoluto y eficiente.
>
> »Desde el año de 1823, en que el ilustre Presidente Santiago Monroe rechazó toda intervención de parte de las naciones de Europa en los asuntos de América a la fecha, tal doctrina ha sufrido diferentes aplicaciones, dependiendo éstas de las diversas tendencias políticas dominantes en el Gobierno americano.
>
> »Huelga, en verdad, señor secretario, hacer un recuerdo minucioso de las distintas opiniones de los prominentes pensadores y hombres públicos de Estados Unidos so-

---

*Monroe Doctrine*, artículo publicado en *The Hispanic American Historical Review*, volumen III, número 3, páginas 407 y 408.

bre la genuina y fiel interpretación de la doctrina de Monroe, que el ex secretario de Estado Mr. E. Root llegó a considerar «como una declaratoria basada en el derecho del pueblo norteamericano para protegerse a sí mismo como nación, y que podría ser transformada en una declaración conjunta o común a todas las naciones de América o a un número limitado de ellas.

»Mi Gobierno reconoce que la doctrina de Monroe consolidó la independencia de los Estados latino-continentales, y los sustrajo del grave peligro de una intervención europea. Entiende que ella es causa determinante de la existencia del régimen democrático de este continente, y que puso un dique a las colonizaciones de Europa; mas como el Pacto de la Liga de Naciones no señala ni precisa esos alcances, ni determina un posible criterio de conviabilidad internacional en América, y, por otro concepto, dicha doctrina habrá de transformarse luego—en virtud de plena sanción de las naciones—en un principio de Derecho público universal *juris et de jure*, vengo a rogar a V. E. se digne, si a bien lo tiene, emitir el concepto auténtico de la doctrina de Monroe, tal como lo entiende en el momento histórico actual y en sus proyecciones futuras, el ilustrado Gobierno de la Casa Blanca, quien debe estar penetrado de que mi Gobierno anhela vivamente una declaración que venga a evitar la anarquía de criterio reinante al respecto, y cuyo estado de cosas es bien sabido no es el más propicio para fomentar los ideales de verdadero panamericanismo. Contra la opinión autorizada y respetable del ex secretario de Estado Mr. E. Root, la doctrina Monroe, por obra de su inclusión en el Pacto de la Liga de las Naciones, se convertirá—no existe duda—en génesis del Derecho internacional americano.

»Como cualquiera enmienda en el texto del Tratado, y aun en la aprobación misma de la totalidad de sus disposiciones, por parte del Senado americano, dejarían siempre en firme los distintos puntos que ese compromiso internacional comprende con relación a las demás naciones signatarias, en virtud de su general y expresa aceptación, el principio relativo a la Liga de las Naciones y, por tanto, a la doctrina de Monroe, quedarían virtualmente aceptados como ley constitutiva de Derecho público americano para todos los países que confirmaron o hicieron presente su adhesión al Pacto de Paz; se impone con mayor motivo la necesidad de una interpretación de la génesis y alcance de la doctrina Monroe, no sólo para el desarrollo de altas finalidades panamericanistas, sino también para que aquella doctrina conserve toda la pureza original y todo el brillo de sus prestigios» (1).

38. — A esta nota, después de reiteradas instancias, contestó el Departamento de Estado de los Estados Unidos que la opinión de su Gobierno, con referencia a la doctrina de Monroe, fué expuesta en el discurso del Presidente de los

(1) *Libro Rosado* (1920), páginas 5 a 8.

Estados Unidos al Segundo Congreso Científico Panamericano, incluyéndole párrafos de este discurso.

Teniendo como buena y precisa esta interpretación, el Presidente, D. Jorge Meléndez, expidió un decreto, ratificado por la Asamblea Nacional Legislativa, por el que se adhiere la República de El Salvador al Pacto de la Liga de las Naciones.

39. — Los derechos de hermano mayor, que vienen atribuyéndose los Estados Unidos, desde 1910, para intervenir en las discordias políticas de Nicaragua hasta el extremo de mediatizar la autonomía de esta República, tienen una influencia decisiva en las instituciones interestatuales centroamericanas. Sin esta ingerencia, que dió por resultado el Tratado Chamorro-Bryan, probablemente las instituciones erigidas en los Pactos de Wáshington hubieran perdurado hasta que el lazo federal reconstituyese la primitiva República de Centroamérica. Los fracasos de la iniciativa de unión del Presidente Bertrand y del Pacto federal de 1921 en la mediatización de Nicaragua tienen su explicación.

Esta consideración me ha decidido a dar relativa extensión a la doctrina de Monroe, tal como la concibió el ilustre Presidente, a las aplicaciones que tuvo en Nicaragua y a las interpretaciones doctrinales, poco en consonancia con aquéllas, de que viene siendo objeto.

No parece, ciertamente, el Presidente Wilson, en cuyo nombre actúan en Nicaragua la Secretaría de Estado, el ministro de los Estados Unidos en Managua y los marinos norteamericanos, el Presidente Wilson que define el alcance de la doctrina de Monroe en su discurso ante los delegados al Segundo Congreso Científico Panamericano, celebrado en Wáshington del 27 de diciembre de 1915 al 8 de enero de 1916, y en el de 6 de junio de 1918, dirigido a los periodistas mejicanos que le visitaron en la Casa Blanca.

Los párrafos del primer discurso, que se refieren expresamente a la doctrina de Monroe, dicen así:

> «La doctrina Monroe fué proclamada por los Estados Unidos sobre su propia autoridad. Respaldada por la responsabilidad de este país, hasta hoy se mantuvo, y con-

tinuará manteniéndose; pero la doctrina Monroe sólo exigía que los Gobiernos europeos no intentaran extender su sistema político a este lado del Atlántico, y no expuso el uso que se proponen los Estados Unidos hacer de su poder en este lado de ese océano.

»Constituyó esa doctrina una advertencia; pero no hubo en ella promesa alguna de que los Estados Unidos se proponían hacer con el protectorado implícito y parcial que en apariencia trataban de establecer en este continente, y yo creo que me apoyarán ustedes al afirmar que han sido los recelos y temores sobre este punto los que hasta hoy impidieron que existiese mayor intimidad y confianza mutua entre las dos Américas. Los Estados de América no han tenido la certeza del uso que los Estados Unidos harían de su poder. Esa incertidumbre debe desaparecer; ... si la América ha de ser dueña de sí misma, en un mundo de paz y de orden, debe antes establecer los fundamentos de la amistad, de modo que en adelante nadie dude de ellos. Yo abrigo la esperanza y creo que esto puede realizarse, y estos Congresos me han permitido adivinar cómo se realizará la obra, y se realizará, en primer lugar, uniéndose los Estados de América para la garantía mutua de la absoluta independencia política y de la absoluta integridad territorial.

»En segundo lugar, y como corolario indispensable a esta garantía mediante convenios para el arreglo inmediato de las diferencias pendientes relativas a fronteras, por medios amistosos, conviniéndose a sí mismo que las diferencias que, por desgracia, entre ellos surgieron sea objeto de la investigación paciente e imparcial y arregladas por el arbitraje; y por último, mediante el convenio, tan necesario para la paz de las Américas, de que ningún Estado de uno u otro continente permitirá que salgan de él expediciones revolucionarias contra otro Estado, y prohibirá la exportación de pertrechos de guerra cuando se destinen éstos a los revolucionarios en armas contra Gobiernos vecinos. Ved, pues, señores, cuál es nuestra idea; abarca ella no sólo la paz internacional de América, sino también su paz interior. Si los Estados americanos se hallan en continua agitación, habrá una amenaza siempre presente para sus relaciones entre sí. Nos interesa ayudarnos mutuamente en las actividades ordenadas dentro de nuestras propias fronteras, del mismo modo que nos interesa auxiliarnos unos a otros en los procesos ordenados de las controversias entre nosotros» (1).

En el discurso ante los periodistas mejicanos, decía Wilson:

«Probablemente todos vosotros sabéis que hace tiempo propuse la celebración de una especie de pacto panamericano. Había advertido que una de las dificultades que se nos presentaban en nuestras relaciones con la América latina consistía en que la célebre doctrina de Monroe fué adopta

(1) Discurso pronunciado por Woodrow Wilson ante los delegados al Segundo Congreso Científico Panamericano, publicado en el *Libro Rosado* (1920), páginas 17 a 22.

da sin vuestro consentimiento y sin el consentimiento de ninguno de los Estados de la América Central y de la América del Sur.

»Si me es permitido expresarme en términos de uso corriente en este país, creo que os dijimos: «Queraislo o no, vamos a ser vuestro hermano mayor.» No os preguntamos si esto os agradaba, sino que dijimos que íbamos a serlo. Ahora bien, todo eso no ofrecía dificultad mientras no se tratara sino de protegeros contra agresiones ultramarinas; pero nada había en la doctrina que os pusiese a cubierto de agresiones nuestras, habiendo observado repetidas veces el sentimiento de disgusto que se apodera de los representantes de la América latina, quizá por el hecho de pensar que la protección que nos hemos atribuído resulta en exclusivo beneficio nuestro y de nuestros vecinos. Fué por eso que me dije: «Muy bien formulemos un pacto que nos imponga obligaciones. Establezcamos una garantía común, firmada por todos nosotros, de la independencia política y de la integridad territorial. Convengamos en que si cualquiera de nosotros, incluso los Estados Unidos, viola la independencia política o la integridad territorial de cualquiera de los vecinos, todos éstos procederán contra el primero.» Conforme les manifesté a algunos de los que se mostraban menos partidarios del acuerdo, tal cosa significaba un compromiso de parte de los Estados Unidos de que celebraríamos un pacto que os sirviera de protección contra nuestros actos.

»Tal debe ser, señores, el pacto destinado a servirle de base a la existencia futura de las naciones del mundo. Todas las familias de las naciones tendrán que garantizar a cada una de las que la componen que ninguna violará su independencia política o su integridad territorial. Esa es la base, la única base concebible de la futura paz del Universo, debiendo confesar que mi ambición no fué otra que la de tratar que las naciones de América les señalaran al resto del mundo la vía por donde podía llegarse a la paz universal» (1).

40. — No hay manera de concordar estos discursos con la intervención del Gobierno de Wilson en Nicaragua. Los primeros ponen de relieve la mentalidad del altruísta, del hombre bueno, que invocando el desinterés de su nación, y la rectitud de sus propósitos, viene a Europa, en los últimos tiempos de la Gran Guerra, para restaurar el derecho, redimir a los pueblos débiles y laborar por la felicidad de la Humanidad; la segunda, al Presidente imperialista, merecedor de eterno reproche, que abusando de ostentar quizá el poder político más fuerte en el mundo, conculca la soberanía de un Estado indefenso y emplea las armas contra sus nacio-

(1) *Boletín de la Unión Panamericana*, 1918, mes de julio, páginas 19 a 23.

nales que resisten a la depradación. Wilson en América aparece culpable de este gran pecado, que empaña su meritoria actuación en Europa.

41. — Rehabilita, sin embargo, su recto juicio y altura de miras, la misma prensa norteamericana e istmeña que le combate, declarándole culpable por omisión, por falta de la debida diligencia, más que por acción.

En el editorial de la revista *The Argonaut*, ya citado, se lee:

«El Presidente Wilson, el del «recto juicio», siguiendo el interés general, ha tomado personalmente a su cargo la dirección de los asuntos mexicanos, y *ha dejado a los subalternos del Departamento del Estado* el manejo de los países pequeños, y por Sección.

»Y a fe que los Subalternos han dado mejor cuenta de Haití, Santo Domingo, Panamá y Nicaragua, que Wilson de Méjico.»

Comentando este editorial, escribe *Hispano-América:*

«Aunque el móvil de este artículo es principalmente hacer una censura política de los republicanos al Presidente democrático, causa admiración la exactitud de los detalles que refiere y la crudeza con que denuncia los pecados, aunque arrojen descrédito para los Estados Unidos. Es notable la referencia a *los subalternos* del Departamento de Estado, quienes son los que manejan y deciden, por Secciones, los asuntos de los diferentes países latinos, como los llaman, y quienes, no teniendo responsabilidad política, y a veces ni personal, son fácilmente accesibles a las *influencias* de intereses que no son los legítimos intereses de los Estados Unidos.

»Así se explica el incidente del contrato sobre la entrega de los tres millones que apareció en poder de los banqueros, firmado por Mr. Bryan, tal vez inadvertidamente; así también se explica que en contratos leoninos de los banqueros con aquellos países aparezca siempre la frase de que «el Departamento de Estado tiene conocimiento de la negociación y no la observa», y así también se explica que el Gobierno americano parezca estar respaldando procedimientos equívocos en aquellos países cuando en realidad ni el Presidente ni el secretario de Estado tienen noticia de ellos.

»Por ejemplo, en 1919 la Comisión de Relaciones del Senado hizo al Ejecutivo esta pregunta especial: ¿Por qué se le permitió a Nicaragua que invadiera Costa Rica, y por qué no se le permitió a Costa Rica firmar el Tratado de Paz en Versalles?... Mr. Wilson contestó que el Gobierno no tenía conocimiento de que hubiera guerra entre Nicaragua y Costa Rica» (1).

## III

### El ideal unionista

42. — Persiste en este período el propósito de que la América Central constituya una Federación; pero no convienen los partidarios de la Unión en el procedimiento para instaurarla.

Muchos, los más, quieren que se realice por la libre, espontánea y manifiesta voluntad de los pueblos, y no la admiten impuesta de una de sus Repúblicas, con o sin la mediación de poderes extranjeros, porque en tales casos sólo subsistiría mientras pudiera mantener los pueblos bajo su dominio.

En este sentido se expresa siempre El Salvador. Cuando circuló el rumor de que el Presidente de Guatemala, Estrada Cabrera, en connivencia con la escuadra yanqui, se proponía iniciar por acto de fuerza la Unión de Centroamérica, su ministro en Méjico declaró en la prensa que los salvadoreños en masa se opondrían a que se realizase la apetecida Unión a punta de bayoneta y con menoscabo del decoro nacional. No admiten la Unión en forma de conquista y al servicio de las ambiciones de un hombre, sea quien fuere, y se sienten con alientos para repelerla si así se la pretenden imponer. Quieren la Unión, mas sólo por el afecto y mutuo acercamiento de los pueblos, deliberando entre todos la mejor forma de llevarla a cabo. Sin embargo, no faltan quienes admitan la licitud de los procedimientos de fuerza, y algunos que aspiran a que la Unión se realice con la intervención,

(1) *Hispano-América*, número 11, 1.° de abril 1923.

más o menos pacífica, de Méjico o de los Estados Unidos.

Preciso es reconocer que el único medio lícito y conveniente para llegar a la Federación es el primero. A punta de bayoneta — ya lo expresó Napoleón — podrán constituirse las situaciones políticas, pero no consolidarse.

43. — En ocasiones el sentimiento unionista se extiende hasta la misma República de Panamá. Tal ocurre en 1910, que con motivo de la gestión oficial del costarricense Ldo. Anderson para resolver las cuestiones limítrofes entre Panamá y Costa Rica, se habló de proyectos de unión de ambos Estados, y hasta de confederación de las Repúblicas de la América Central. Este mismo problema de federación con Panamá de las cinco Repúblicas del istmo surge en otras ocasiones y expresamente lo plantea el Gobierno de Nicaragua, guíado, indudablemente, por los móviles que su actitud hace suponer, con motivo de la iniciativa de unión del Presidente Bertrand.

44. — Expresión de movimientos unionistas efectuados fuera del istmo es la sociedad «Fraternidad Centroamericana», constituída en Méjico el año 1908, por iniciativa del diplomático Sr. Creel, para laborar por la paz y por la unión. Hasta tal punto contó esta sociedad con la benevolencia del Presidente Porfirio Díaz, que la sesión preparatoria para constituirla la presidió el ministro de Instrucción pública de Méjico, y en la junta directiva del grupo mejicano figuró Porfirio Díaz, hijo. Pero aunque empezó bajo tan buenos auspicios, precisamente éstos determinaron su impopularidad en Centroamérica por la animosidad contra el Presidente mejicano Díaz, a quien se acusaba de ingerirse más de lo debido en los asuntos de este país.

45. — Dentro del istmo la aspiración unionista se exterioriza principalmente en las campañas de la revista *Centro-América*, órgano de la Oficina Internacional, en las de la prensa política y en la propaganda del partido unionista, que van creando el alma nacional; en los Congresos de periodistas, y en las iniciativas de los Presidentes de las Repúblicas istmeñas para operar la transformación de diminutas soberanías, sin interés en la vida internacional, en Estados componentes de una respetable Nación.

46. — En octubre de 1911 el Congreso de periodistas centroamericanos, reunido en Guatemala, se ocupó preferentemente de la manera de cooperar con una activa campaña de prensa a la unión pacífica y definitiva de la América Central, para que el 15 de septiembre de 1921, centenario de la Independencia, lo celebraran estos pueblos tal como se emanciparon de España, constituyendo un solo Estado.

Reunido el Congreso en San Salvador, el Presidente Araujo le dirigió afectuoso saludo, manifestando su deseo de entrevistarse con los demás Presidentes centroamericanos en un punto central del istmo, con objeto de ponerse de acuerdo sobre la manera de efectuar la Unión, y renunciar el Poder, para que recayese en el designado para presidir la gran Patria centroamericana.

En la sesión celebrada en San Salvador el 5 de noviembre de 1911 el Congreso acordó ponerse al servicio de la causa unionista, y designar el domicilio de sus publicaciones de esta manera: «República de Centroamérica, Estado de...»

47. — A principios de noviembre de 1911 conmemoró El Salvador el centenario del movimiento separatista que el 5 de igual mes se produjo en San Salvador. El Presidente Araujo aprovechó la oportunidad para exhortar a la fraternidad y Unión de Centroamérica.

Sus declaraciones al Congreso de periodistas acerca de la Unión fueron muy bien recibidas. También causó grata impresión el discurso del ministro de Instrucción pública en la sesión celebrada por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de San Salvador.

Afirmó el ministro que el mejor homenaje que podía tributarse a los próceres del 5 de noviembre era «la conservación inalterable de la paz y la concordia entre estos pueblos hermanos y el esfuerzo por unir y estrechar las relaciones de los diferentes grupos que integran la vida de Centroamérica, en sus múltiples aspectos, como base fundamental para obtener de un modo sólido e inconmovible el restablecimiento de la patria que aquellos próceres lograron por fin darnos el 15 de septiembre de 1821.»

48. — El alcance de la denuncia de la Convención que instauró la Corte de Justicia Centroamericana hecha por el

Gobierno de Nicaragua el 9 de marzo de 1917, se apreció en su verdadero valor por los demás Gobiernos signatarios. Al desaparecer la Corte, la unidad internacional centroamericana que personificaba quedó rota; y subsistiendo los motivos que determinaron su creación, y preveyéndose, cada día con más fundamento, los peligros que la desunión podría derivar a todos los Estados, el instinto de conservación les indujo a intentar revalidar la Convención.

El Gobierno de El Salvador invitó a los Gobiernos de Guatemala, Honduras y Costa Rica a una Conferencia para estudiar la forma y condiciones en que había de restaurarse la Corte; y Guatemala, a su vez, propuso a Nicaragua participar en ella. Contestó esta República, el 13 de abril, que fiel a sus ideales de confraternidad, y en reconocimiento de la civilizadora misión del arbitraje, no podía negarse a colaborar, aun a trueque del sacrificio de fuertes erogaciones, incompatibles con la estrechez de su situación económica, si se salvaban los inconvenientes que la práctica puso de manifiesto en la organización y funcionamiento del Tribunal.

49. — Así las cosas, la Secretaría de Relaciones Exteriores de Costa Rica expresó a las otras cuatro Repúblicas, el 17 de julio, que inspirada en los más cordiales sentimientos de fraternidad, vería con agrado que el Gobierno nicaragüense, reconsiderando la referida denuncia, aceptase la prórroga del Tribunal por una nueva década, en cuyo sentido ya había iniciado gestiones, por las ventajas que la Corte de Justicia reportaría a los pueblos, solucionando sus controversias por medios pacíficos, y en consideración a cuán doloroso era verla desaparecer, precisamente en los momentos en que las enseñanzas de la guerra mundial imponen la necesidad absoluta de desterrar el recurso de la fuerza como solución de las contiendas internacionales. En consonancia con estas ideas, propone a los demás Gobiernos que empeñen sus buenos oficios para que Nicaragua llegue al desistimiento de la denuncia; y para el evento en que no accediese, como se impone la reorganización del Tribunal por los demás Estados interesados en conservarlo, manifiesta su deseo de que en el oportuno tratado se estipulen facilidades para que, en cualquier mo-

mento, pueda Nicaragua ingresar como Alta Parte contratante. Sugiere también la conveniencia de que para conservar la unidad internacional, fruto de los Tratados de Wáshington, se proceda a revisarlos total o parcialmente en una Conferencia de Plenipotenciarios Centroamericanos, que podría reunirse el 15 de septiembre siguiente, ofreciendo su hospitalidad para celebrarla.

La iniciativa de Costa Rica era lógica. El Tratado de Paz y demás Convenciones de Wáshington no pueden subsistir sin la Corte, que es quien realmente garantiza su observancia. Retirada Nicaragua, las otras Repúblicas necesitan adoptar resoluciones para su vida en común de acuerdo con su historia, ideales y conveniencias económicas y políticas. Rota la Convención que instauró la Corte, quedaron irritos de hecho los otros Pactos, por ser ésta el vínculo que los liga y la garantía de su efectividad. Además, el plazo de vigencia del Tratado de Paz y Amistad expiraba en marzo de 1918, y por esta época finalizaban también los restantes Pactos. Caducados, las Repúblicas istmeñas quedarían viviendo al azar, sin normas a que ajustar sus relaciones, sin engranaje, puesto que los Convenios de Wáshington contienen todo su Derecho internacional; y se daría el caso de que teniendo cada una reglada su vida de relación con las Potencias más apartadas, no exista entre ellas vínculo internacional.

50. — La propuesta de Costa Rica la aceptaron con entusiasmo El Salvador, Guatemala y Honduras, y sirvió de causa ocasional a este Estado, cuya Presidencia desempeñaba el Dr. D. Francisco Bertrand, para desarrollar otra más amplia, fundamental y decisiva. Honduras, aprovechando las manifestaciones de centroamericanismo que realizan los pueblos y los Gobiernos, propone que en la Conferencia se plantee primordialmente el problema de la Unión.

«Las dificultades de todo orden — dice el ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Vázquez — que rodean de presente a las débiles Repúblicas en que está dividida la patria de nuestros mayores, y la previsión de futuros peligros que amenazan aisladamente a cada una de ellas en el desequilibrio internacional que habrá en el mundo, cualquiera que sea el resultado de la formidable guerra actual, son otros tantos

atendibles motivos, para realizar, de una vez, con la Unión nuestro destino histórico.»

51. — Al someter a Costa Rica su iniciativa para que, como cuestión previa, la Conferencia decida si era llegado el momento de pactar la unión, el Gobierno de Honduras recabó su opinión para dirigirse en igual sentido a las demás Repúblicas, confiando que Nicaragua, que quizá tendría motivos para no aceptar la propuesta de la Cancillería costarricense, por haber denunciado la Convención y mantener la denuncia a pesar de las gestiones de Guatemala, no ofreciese reparos para suscribir el Pacto de Unión.

El Salvador, invocando su convencimiento de que la restauración de la Patria Grande es el bien inestimable que traerá el engrandecimiento de los pueblos istmeños, acogió favorablemente la idea, y también Costa Rica y Guatemala, expresando Costa Rica que si por la premura del tiempo no fuera posible inaugurar la Asamblea el 15 de septiembre, se reuniese el 12 de octubre en San José.

Tomando en cuenta las prácticas seguidas para la preparación y ejecución de la Conferencia de Wáshington, Guatemala estimó conveniente que, como medida previa a la celebración de la Conferencia formal, se convoque una Junta de Plenipotenciarios, con el exclusivo objeto de establecer el programa de los puntos a tratar, y fijar la fecha y lugar en que ha de celebrarse, insinuando que la Oficina Internacional Centroamericana llenaría satisfactoriamente esta misión. De desear sería—añade—, que los Gobiernos de los Estados Unidos y Méjico, de cuya amistosa mediación en el ajuste de los Pactos de Wáshington no tiene Centroamérica más que motivos de satisfacción, se hicieran representar en la Conferencia, cosa no difícil si con oportunidad se les comunica el programa, y en el caso de que el Gobierno de Costa Rica no hubiera reanudado las relaciones diplomáticas con el de los Estados Unidos, se señale como sede de la Conferencia otra de las capitales de las Repúblicas istmeñas.

El Salvador, Costa Rica y Honduras acogieron estas observaciones, y la Oficina Internacional aplaudió el proyecto unionista.

52. — La respuesta de Nicaragua (6 de septiembre de

1917), merece consideración especial. Los términos en que está redactada y las exigencias que, a modo de condición, formula, revelan ostensiblemente el desacuerdo entre su Gobierno y el país, eminentemente unionista éste, separatista disimulado aquél.

La Cancillería nicaragüense acoge la reunión de una Conferencia «para tratar de la revisión total o parcial de los Pactos suscritos en Wáshington, y con especialidad de la reorganización de la Corte de Justicia Centroamericana, mediante una prórroga de la Convención respectiva», y se asocia a la iniciativa de Unión en los términos y con las condiciones que se verá.

Sobre el primer punto expresa que subsisten, con la misma o mayor gravedad, los motivos económicos que le precisaron a denunciar la Convención que establece la Corte, denuncia que efectuó, no porque, como ya tiene expresado, estimase este acto indispensable, pues entiende, al igual que la Cancillería de Honduras, que la existencia del Tribunal expira con los diez años de su estipulada duración, o sea el 12 de marzo de 1918, sino con el fin de evitar a tiempo erradas interpretaciones del artículo 19 del Tratado general de Paz y Amistad, relativo a la exclusiva vigencia de dicha Convención. Sin embargo, obrando en consonancia con sus firmes ideales de confraternidad, confirma el propósito, que el 13 de abril dió a conocer a Guatemala, contestando a su requerimiento, de no negarse a participar en una nueva Conferencia que se celebre con la mira de revalidar la existencia del Tribunal, si se salvan los inconvenientes advertidos por la práctica en su organización y funcionamiento.

Añade a continuación, que el éxito de las Conferencias de Wáshington y de la Corte de Justicia se debió a la asistencia a la negociación de los Pactos de la representación de los Gobiernos norteamericano y mejicano, y a su concurrencia a la inauguración de la Corte de Cartago. Y por tales consideraciones, y un impulso de fraternidad hacia la República de Panamá ,después de advertir que las deplorables, cuanto difíciles situaciones políticas que subsisten en algunos Estados centroamericanos, acaso aconsejen demorar el Congreso para época más propicia, propone: Que las nuevas Con-

ferencias se celebren en Wáshington, y si no fuera posible, en Panamá, contando en uno y otro caso con la amistosa intervención de los Gobiernos americano y mejicano; que la revisión se extienda a los convenios provenientes de las Conferencias centroamericanas, quedando facultados los plenipotenciarios para la celebración de las nuevas convenciones que estimen necesarias; y que se invite a Panamá a participar en la Conferencia como Alta Parte contratante, y en caso de imposibilidad temporal para concurrir, se le ofrezcan facilidades para suscribir los Pactos cuando lo estime conveniente.

Refiriéndose a la iniciativa de Unión centroamericana como fin primordial de la Conferencia, el Gobierno de Nicaragua, después de dejar sentado que la aspiración general de todos los partidos políticos de su país es la Unión, sin otra discrepancia que la mayor o menor intensidad de acción; que ratificó los convenios de las Conferencias centroamericanas; que en algunos casos se ha esforzado estérilmente en la negociación de nuevos tratados de libertad de comercio, y que sin demora ni vacilación aceptó la propuesta de la Oficina Internacional de 13 de diciembre de 1915, relativa a la celebración de congresos que preparasen las bases de Unión con que debiera celebrarse el centenario de la Independencia, se asocia *sin reservas* al feliz pensamiento del Presidente Bertrand.

Lamentaría, sin embargo, que, como siempre, se malograse este fausto suceso por fascinación en los procedimientos, por imprevisión para escoger los medios más adecuados para su realización o por otras causas cualesquiera, por ejemplo, la varia y compleja condición en que se encuentran colocadas las Repúblicas centroamericanas. Y ante el recuerdo de fracasados ensayos de fusión, y considerando que los Pactos de Wáshington tenían por primordial objeto «promover la unificación y armonía de los Gobiernos de Centroamérica como uno de los medios más eficaces para preparar la fusión de estos pueblos», y, sin embargo, no se llevaron a efecto algunas de sus convenciones, ni tampoco las concertadas en las Conferencias centroamericanas, bases imprescindibles para la realización de la Unión, estima que debe principiarse por

lo que oportunamente debió hacerse, por la ratificación constitucional y la ejecución de todas las convenciones expresadas, y entonces será llegado el momento de rectificarlas, ampliarlas, reforzarlas y terminarlas. Y *en este concepto*, se adhiere a la iniciativa de Honduras respecto al asunto primordial de las próximas Conferencias, que deberán verificarse, después de un término prudencial de preparación, en la capital de los Estados Unidos o de Panamá, con invitación de esta última República hermana como nación signataria de las convenciones que se revisen o celebren.

Una rotunda negativa hubiera dejado al Gobierno de Managua en situación menos deplorable.

53. — Honduras, al trasladar a las otras Repúblicas la nota de Nicaragua, hizo resaltar que su iniciativa se dirige a proponer la Unión de los cinco Estados que en 1824 formaron la República federal de Centroamérica, disuelta en 1839, y declarada como una aspiración y una necesidad primordial en sus Constituciones políticas, la más alta expresión de la voluntad soberana de los pueblos; que estos cinco Estados son los que, no obstante la ruptura del Pacto federal, han mantenido una filiación histórica y constituído un derecho público especial entre ellos, de que no han pretendido ser partícipes las demás naciones; y que, aceptado por Nicaragua el punto principal de su iniciativa, la invitación de un nuevo Estado o la designación del lugar para la Conferencia fuera de Centroamérica, las considera de carácter secundario. Y al acompañar al Gobierno de Nicaragua el texto de esta nota, le invitó a reconsiderar aquellas insinuaciones y observar, en cuanto a la invitación al Gobierno de Panamá, que las condiciones políticas en que esta República se encuentra, y las obligaciones contraídas de modo permanente en favor de otra nación, no le permiten formar parte de la entidad independiente que tratan de reconstruir, como soberanos y libres, los cinco Estados de la América Central. Invoca en apoyo de esta tesis que la Constitución política de Panamá autoriza la limitación de su independencia y soberanía, permitiendo la intervención de un poder extraño en sus asuntos interiores, pues en el artículo 136 consigna que «el Gobierno de los Estados Unidos de América podrá intervenir

en cualquier punto de la República de Panamá para restablecer la paz pública y el orden constitucional, si hubiere sido turbado, en el caso de que por virtud de tratado público aquella nación asumiere o hubiere asumido la obligación de garantizar la independencia y soberanía de esta República» (1).

54. — Después, la iniciativa del Presidente Bertrand pareció que entraba en vías de realización, y se llegó a convenir en la celebración de un Congreso de Plenipotenciarios en Guatemala. Pero ocurrió el terremoto que asoló esta capital, e impidió celebrarlo; se entablaron nuevas negociaciones, sin llegar a un arreglo, principalmente por los obstáculos insuperables suscitados por el Gobierno de Nicaragua, y la idea quedó abandonada.

55. — La proximidad del centenario de la Independencia acentuó el sentimiento de unión en Centroamérica. Como una nación se hizo independiente, y como una nación grande, libre, capacitada para no pasar desapercibida en el concierto internacional y dejar oir su voz contra los agravios inferidos a su soberanía e independencia en las personas de sus fragmentarios Estados, quería celebrar la fiesta de la Independencia. El sentimiento unionista, de que participaban todas las clases sociales, se tradujo en activa propaganda de la prensa y círculos unionistas; en mítines y conferencias, en que fraternizaban los afiliados a todas las facciones políticas; en un movimiento para la reconstrucción de la antigua Patria, producido por las municipalidades; en peticiones a los Poderes legislativo y ejecutivo para que declarasen la apremiante necesidad de la Unión, y procediera el Ejecutivo a gestionar sin dilación la fusión en una sola entidad política de los cinco Estados.

56. — Este común sentir lo erigió en leyes del Estado la Asamblea legislativa de El Salvador. Plegándose a la voluntad nacional, expresamente manifestada en numerosas peticiones, aprobó, el 6 de julio de 1919, dos importantes de-

(1) Altamira (Rafael): *Colección de textos para el estudio de la Historia y de las Instituciones de América. Constituciones vigentes de los Estados americanos*, volumen I, página 504.

cretos, que merecen reproducirse porque muestran cuán grande era el anhelo por reconstruir la antigua Patria, y juzgan con justo rigor la política separatista. Dicen así:

«La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador. Considerando: que por antecedentes históricos, gloriosos y altamente patrióticos, y pruebas inequívocas y constantes dadas en la paz como en la guerra, pero sobre todo por la natural hospitalidad de sus habitantes, hase considerado a El Salvador como un pueblo esencialmente unionista; Considerando: que esas exteriorizaciones de centroamericanismo se han intensificado con motivo del acercamiento del Centenario de la Independencia Patria, traduciéndose en solicitudes y excitativas a la Asamblea, en la activa propaganda de la Prensa y, últimamente, en una concreta y bien meditada iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo para la celebración de un Congreso Centroamericano de Delegados el próximo 15 de septiembre, con el fin de unificar las leyes sobre enseñanza, textos constitucionales y leyes sustantivas, tarifas arancelarias, monedas, etc., y establecer el intercambio de productos centroamericanos; por tanto: en uso de sus facultades constitucionales, y por la opinión unánime de sus miembros Decreta: Artículo 1.° Hacer pública su adhesión al actual movimiento unionista iniciado en varios Estados de Centroamérica, y declarar ante la faz del mundo que es llegado el momento histórico de sentar las bases firmes de la unidad nacional, dando ya el golpe de muerte a las incertidumbres y felonías políticas, generados de las contiendas armadas, medios poderosos y eternos del separatismo, e inaugurando entre pueblos y Gobiernos una era de paz, de atracción, de orden y respeto mutuo, como natural resultado de la sinceridad de los sentimientos en el cumplimiento de los Pactos Internacionales y deberes ciudadanos. Artículo 2.° En consecuencia, apláudense como es debido el gran paso dado por el Supremo Poder Ejecutivo de la República y la actitud de la

Prensa y distintos Círculos unionistas del Estado, que han promovido, cada cual en la órbita de sus posibilidades, con ardor patriótico, trabajos tendientes a la realización del magno ideal: la Unión de Centroamérica.»

«La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, Considerando: que la unión de todos los pueblos del Istmo es el más bello ideal, que sustentan todos los pueblos, unificándose en un solo sentimiento y voluntad, para desear su realización; Considerando: que a través de cerca de una centuria esa grandiosa idea sólo ha sido sustentada en una forma meramente teórica, pues el único acto práctico fué el de la República Mayor, que en 1898, en Managua, elaboró y sancionó la Constitución Federal, Carta Magna luminosa que llena todas las legítimas aspiraciones del pueblo centroamericano, necesitándose únicamente ponerla en práctica, para los altos fines que se dió. Por tanto: Artículo 1.° Autorízase al Supremo Poder Ejecutivo de El Salvador para que gestionando inmediatamente con los demás Gobiernos de Centroamérica, declaren vigente la Constitución Federal de que se ha hecho referencia, y proceder en seguida, como lo prescribe la mencionada Constitución. Artículo 2.° El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.»

57. — La misma idea palpita en el decreto de la Asamblea legislativa de Guatemala de 4 de marzo de 1920, sancionado por el Poder ejecutivo el 10, y publicado por bando el siguiente día en la capital de la República. Su texto es muy interesante.

El primer considerando, después de expresar que la opinión pública se ha pronunciado unánime de palabra y por escrito, en la tribuna, en el periódico y en el libro, en apoyo de la fusión de los Estados del Centro de América en una sola entidad política, sentimiento patriótico y levantado que, por universal, debe traducirse por medio de disposición solemne en ley de la República, dice que esta ley es «a la vez definición expresa y terminante de su voluntad sobe-

rana, garantía de su reposo, afianzamiento de su vida autónoma e independiente, no menos que lazo de solidaridad de intereses, uniformidad de aspiraciones y vinculación política de Guatemala con los pueblos todos del istmo».

La parte dispositiva la constituye el siguiente artículo único: «La Nación reconoce la necesidad ingente de que se unan los cinco Estados del istmo en una sola República; y, en consecuencia, el Poder ejecutivo procederá lo más pronto posible a hacer las gestiones internacionales consiguientes cerca de los otros Gobiernos de Centroamérica para procurar la realización de este ideal del pueblo de Guatemala. Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.»

Los Gobiernos se hicieron también intérpretes de este estado de opinión. La cesación de la Corte de Justicia Centroamericana, como ya queda indicado, planteó el problema, que ahora resurge, de si aquel hecho trajo aparejada la caducidad del Tratado general de Paz y Amistad celebrado en Wáshington el 20 de diciembre de 1907.

El Salvador insistió en su punto de vista. La Corte es la manifestación más eficiente de la vida jurídica centroamericana, que el Tratado proclama y mantiene, y constituye el complemento necesario de éste, con quien forma un todo homogéneo de imposible separación.

Honduras y Nicaragua continuaron pensando que la diversidad de las estipulaciones que regulan la caducidad del Tratado de Paz y de la Convención que estableció la Corte de Justicia, autorizan a estimar vigente el Tratado, puesto que ni se extingue por el mero transcurso del tiempo por que se pactó, ni fué denunciado; y anulada la Convención, por haber expirado el plazo legal de su vigencia, y, a mayor abundamiento, estar denunciada, aunque este trámite fuera innecesario, por el Gobierno de Nicaragua.

58. — Esta divergencia sobre cuestión tan interesante, que había adquirido estado legal, puesto que los Gobiernos, en declaraciones oficiales, tenían consignados sus puntos de vista, obligaba, para evitar posibles conflictos, a establecer un acuerdo. Así lo reconoce la Cancillería salvadoreña, el 30 de enero de 1920, al expresar que las materias a que alude en su comunicación de 29 de diciembre anterior, y otras de

mayor transcendencia, deben ser resueltas en conjunto en una Conferencia, que decida, en primer término, sobre el *status* jurídico de las Convenciones de Wáshington.

Aunque la idea de restaurar la Corte de Justicia y de revisar los Pactos de Wáshington nació al expirar aquélla, el 12 de marzo de 1918, sólo se exterioriza oficialmente en iniciativas de algunas Cancillerías, que no hallaron acogida, y en excitaciones de la Oficina Internacional a los Gobiernos, que corrieron igual suerte.

Entre éstas figura la nota circular de 11 de febrero de 1919 sobre restablecimiento de la Corte para el día de la celebración del primer centenario de la Independencia Nacional, nota en que la Oficina insistió al trasladar a las Cancillerías la respuesta que dió El Salvador, el 30 de enero de 1920, a otra propuesta suya sobre medios prácticos de implantar y desarrollar el comercio de cabotaje entre los países del istmo por una empresa nacional.

La Cancillería salvadoreña, consecuente con su punto de vista, entendió que también ésta y otras materias de igual o mayor transcendencia, deben ser resueltas en conjunto en una conferencia, cuya celebración oportunamente gestionará su Gobierno, que decida, en primer término, sobre el *status* jurídico de las Convenciones de Wáshington; y en vista de ello, la Oficina, para el caso de que llegara a celebrarse, propuso tratara, entre otras cuestiones, de la que es objeto de su referida nota, y de la relativa al mantenimiento del Tratado general de Paz y Amistad, asunto que motivó sus notas de 2 de abril de 1919.

Tal era el estado del problema de Unión centroamericana el 24 de junio de 1920, fecha en que el Gobierno de El Salvador propuso la celebración de la Conferencia de Plenipotenciarios que estipuló el Pacto de Unión de 1921.

## CAPITULO XI

## UNION FEDERAL DE 1921

### I

### Preliminares del Pacto de Unión

1. — El 24 de junio de 1920 el Gobierno de El Salvador dirigió un mensaje telegráfico a los Gobiernos de las demás Repúblicas, proponiéndoles celebrar una Conferencia de Plenipotenciarios, que podría reunirse el 15 de septiembre y tener como sede la capital de su Estado, para revisar los Pactos de Wáshington, restablecer la Corte de Justicia y resolver los siguientes asuntos, que tan hondamente afectan al porvenir de estos pueblos: unificación de los textos constitucionales y cuerpos de leyes sustantivas; unificación de la enseñanza secundaria y profesional; igualdad de tarifas arancelarias, terrestres y marítimas, y libre intercambio de productos centroamericanos; unificación de pesas y medidas, monedas, etc., adopción de un solo escudo y pabellón nacionales, y extradición y medios breves de llevarla a efecto. «Estas materias y otras propias de la Conferencia — dice — vendrían a establecer de manera efectiva las bases permanentes para la futura realización de la Unión de estos pueblos hermanos. Se emitirían de una vez por todas leyes de aproximación y de solidaridad en lo administrativo y en lo económico, y la unión política no sería entonces sino el complemento necesario e indispensable de aquella labor meritísima» (1).

---

(1) *Libro Rosado* (1921), páginas 4 a 6.

Además, haciéndose cargo del espíritu de confraternidad y concordia de que está saturado el ambiente, propicio para desarrollar trabajos encaminados al logro de la más alta finalidad del patriotismo, la Unión, excita a los Gobiernos a que den a los plenipotenciarios pertinentes y amplias instrucciones para que, de toda preferencia, sus trabajos se encaminen al estudio, desarrollo y exposición de un plan de unión que responda al llamamiento constante de los pueblos, que se manifiesta espontáneo en todos los órdenes y en todas las clases.

2. — Costa Rica, Guatemala y Honduras acogieron sin reservas tan importante iniciativa y la adicionaron, proponiendo Costa Rica que se incluyera en el programa de la Conferencia la unificación del servicio diplomático y consular, y sugiriendo Honduras la idea de que el programa y la convocatoria se dejen al cuidado de la Oficina Internacional Centroamericana, sin que esto obste para que la Conferencia modifique o altere aquél, según crea conveniente, con la mira siempre de establecer bases permanentes para la realización, tan pronto como sea posible, de la Unión.

Guatemala hizo igualmente la indicación de que la Oficina Internacional formulase el programa de la Conferencia, y propuso que ella fije el lugar y tiempo en que deba celebrarse.

3. — La Cancillería de Nicaragua notificó a El Salvador, el 1.° de julio, que encontraba digna del mayor encomio su iniciativa; pero, por estimar vigentes el Tratado de Paz y Amistad de 1907 y otros Pactos celebrados en la misma fecha, proponía como condición para adherirse que se denunciase en forma oficial el Tratado de Paz, con lo cual, rotos los anteriores vínculos, se quedaba en situación para crear nuevas convenciones jurídicas de carácter internacional centroamericano.

Con las reservas del Gobierno de Nicaragua contrastaban las incesantes manifestaciones del unionismo.

4. — En mensaje posterior manifestó El Salvador que estando próximo el centenario de la Independencia Nacional, el homenaje a los próceres centroamericanos compromete a las cinco Repúblicas a restablecer la Patria Grande, e in-

teresó figurase en el programa de la Conferencia, ya que no como tema único, como punto principal, la unificación, entonces más que nunca, deseada por los buenos hijos de la América Central.

5. — La municipalidad de Comayagua se dirigió, el 9 de agosto, al alcalde primero municipal de Guatemala, excitándole a cooperar para que los cinco Estados se fusionen en una sola entidad y celebren con este acto político el primer centenario de la Independencia. Con tal motivo, la municipalidad de Guatemala aprobó una moción sobre que se reuna un gran Congreso Municipal Centroamericano en la Antigua, compuesto de diez representantes por cada República, para estudiar y resolver el problema de la Unión.

Los estudiantes universitarios de Honduras publicaron un manifiesto ensalzando la Unión de la América Central; declarándose en favor de la Conferencia, que se reuniese en cualquiera de las capitales istmeñas, según la iniciativa del Gobierno de El Salvador, y excitándola a tratar, como único punto, de la restauración de la República federal, y a procurar que este magno acontecimiento se efectúe al celebrarse el primer centenario de la Independencia. Además hacían un llamamiento a los estudiantes universitarios de Centroamérica para constituir un bloque de opinión capaz de tornar en realidad el ideal nacionalista.

El Comité Unionista Universitario de El Salvador publicó un periódico semanal, *La Bandera Federal*, e hizo ostensible manifestación de unionismo al colocarse el 15 de septiembre la primera piedra del edificio que se destinaría para Universidad de Centroamérica.

Los obreros costarricenses acordaron que una Delegación suya conferenciase con los obreros de El Salvador y Guatemala, para entrar de lleno en un movimiento efectivo en favor de la Unión; y la Confederación de Obreros de El Salvador se dirigió a las federaciones y sociedades obreras de Centroamérica para llevar a cabo el unionismo obrero en los cinco Estados, y conmemorar el 15 de septiembre de 1921 constituyendo la Confederación Obrera Centroamericana.

También las agrupaciones de profesionales, agricultores, comerciantes, industriales, burócratas y el clero realizaban

entusiasta propaganda nacionalista. La Unión fué el tema predilecto de los periódicos, y en todas las poblaciones del istmo se celebraron mítines y conferencias para ensalzar sus ventajas y la urgente necesidad de ir resueltamente a ella.

6. — Por fin, el patriotismo se impuso. La réplica de la Cancillería salvadoreña al mensaje telegráfico de la de Nicaragua de 1.° de julio, interesando considerase que precisamente el hecho de una divergencia de opiniones en materia tan fundamental como la vigencia del Tratado de Paz y Amistad (no existiendo la Corte de Justicia, llamada a dirimir estas controversias), era bastante motivo para justificar la Conferencia de Plenipotenciarios, aunque no estuviera reclamada por otros altos y vitales intereses, movió a Nicaragua a prestar su asentimiento.

Los cinco Estados autorizaron especialmente a la Oficina Internacional para fijar la fecha y lugar en que había de reunirse, y redactar el programa. La Oficina señaló el 1.° de diciembre de 1920 y la ciudad de San José de Costa Rica, y el 14 de octubre formuló el programa, que acompañado de una exposición de motivos, fechada el 18, remitió a los ministros de Relaciones Exteriores.

7. — El 30 del mismo mes la Cancillería de El Salvador participó a la Oficina Internacional, que defiriendo a excitaciones de importantes organizaciones unionistas de su país, proponía se limitara el programa a los dos puntos siguientes:

1.° Tratado de Unión centroamericana.

2.° Caso de no ser posible la Unión de los cinco Estados, que se pacte la Unión de los Estados que no tengan inconveniente en hacerla, dejando siempre las bases para que lo verifiquen cuando las circunstancias lo permitan.

## II

### Conferencia de San José de Costa Rica

8. — El 4 de diciembre, a las tres de la tarde, se realizó la instalación de la Conferencia en el palacio destinado a la extinguida Corte de Justicia Centroamericana, llamado «Casa de Centroamérica». Concurrieron el Presidente de la Repú-

blica, D. Julio Acosta; los secretarios y subsecretarios de Estado, el personal de la Suprema Corte de Justicia, gran número de diputados, los miembros del Cuerpo diplomático y consular residentes en San José, funcionarios y ciudadanos notables invitados al efecto. Se designó por unanimidad presidente al delegado por Costa Rica y ministro de Relaciones Exteriores, Ldo. D. Alejandro Alvarado Quirós; Vicepresidente, al Dr. D. Alberto Uclés, delegado por Honduras, y secretario, al Sr. D. Ramón Castillo, delegado por Nicaragua.

Organizada la Conferencia, el presidente pronunció el discurso inaugural, contestando, en nombre de las Delegaciones, el Ldo. D. Carlos Salazar, delegado por Guatemala. Ambos discursos son muy recomendables.

9. — En la segunda sesión, celebrada el 6 de diciembre, se resolvió como cuestión previa, y por unanimidad, celebrar un Pacto de Unión inmediata y definitiva de los cinco Estados, desechándose, en consecuencia, la idea de un Pacto provisional o simplemente preparativo para una unión posterior; se adoptaron algunos artículos del reglamento de la primera Conferencia centroamericana, y se acordó formular un anteproyecto del Pacto, nombrándose al efecto una Comisión compuesta de un delegado por cada Estado.

10. — En la sesión del 16 de diciembre se dió lectura al anteproyecto, aceptándose sin discusión los artículos 1.° al 6.°

11. — Leído el artículo 7.°, el delegado por Nicaragua, Sr. Castillo, se opuso a la base primera: «La Cámara de Diputados se compondrá de representantes popularmente electos en la proporción de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil», sosteniendo que el número de diputados debe ser igual por cada Estado, para evitar la preponderancia de unos Estados sobre otros. Y como no obstante los principios y precedentes invocados en apoyo de la base, el Sr. Castillo mantuvo su proposición, para evitar el fracaso de las negociaciones, las Delegaciones aceptaron que durante los doce primeros años de la Federación eligiera cada Estado igual número de diputados, y después la elección se verificase proporcionalmente al censo de población.

La segunda base también la impugnó, proponiendo que

la Corte Federal se compusiera de diez magistrados propietarios y tres suplentes, y no de siete magistrados propietarios y tres suplentes, como consigna el anteproyecto.

La base tercera, «la Federación garantiza en todos los Estados (a más de otros derechos) la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder», y la cuarta, «en adelante ninguno de los Estados podrá (entre otras cosas) celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía e independencia o la integridad de su territorio», las rechazó el mismo delegado y propuso su eliminación, manifestando, además, que su Gobierno tenía celebradas con los Sres. Brown Bros & Co. y J. W. Seligman & Co. contratas que, lo mismo que el Tratado Chamorro-Bryan, no debían caer bajo la jurisdicción de la Federación.

Esta actitud acentuó la creencia de que Nicaragua no suscribiría el Pacto federal.

12. — La base octava establece que «los tratados vigentes entre Estados de la Federación y las naciones extranjeras serán repetados de acuerdo con los principios de Derecho internacional»; y al ponerse a discusión, el Sr. Castillo manifestó que habiendo contraído Nicaragua compromisos internacionales con los Estados Unidos por el Tratado Chamorro-Bryan, debía consignarse de un modo expreso la validez de este Tratado y la obligación de cumplirlo por parte de Nicaragua, o aplazarse la resolución, si su propuesta no se admitía, mientras consultaba con su Gobierno.

13. — La discusión de esta base ofrece extraordinario interés. Los puntos de vista mantenidos por la Delegación de Nicaragua, de una parte, y por las Delegaciones de las demás Repúblicas, de otra, y la actitud del Gobierno de aquel Estado, evidencian el obstáculo que el Tratado Chamorro-Bryan ofrece a la aspiración federalista de la América Central, máxime mientras la oligarquía imperante en Nicaragua usufructuase *sine die* el Poder, que asaltó por amaños y coacciones electorales realizadas bajo la égida de las bayonetas norteamericanas.

Las grandes dificultades que la Federación ofreció hasta los primeros años de este siglo se complicó con una más difícil de remover. Aquéllas pueden supeditarse a la volun-

tad de los futuros contrayentes de la gran Patria centroamericana; ésta se encuentra a merced de un elemento extraño, interesado, por propia conveniencia, en que Nicaragua sea la segunda edición de la República de Panamá.

Las Delegaciones, para evitar la ruptura que la propuesta del delegado por Nicaragua podía determinar, y estimando, además, innecesario llevar al Pacto la base octava, pues, por ser su contenido un principio de Derecho internacional, no hacía falta consignarla para que se entendiera que los tratados con naciones extranjeras serían respetados por la Federación, manifestaron su disposición a suprimirlo.

14. — En la sesión siguiente, cuando ya se discutían los artículos últimos del anteproyecto, el Sr. Castillo mostró un telegrama de su Gobierno en que exigía el reconocimiento expreso de la validez y eficacia del Tratado Chamorro-Bryan y del derecho de Nicaragua a cumplir sus disposiciones y celebrar los arreglos y convenciones que de él se deriven.

Rechazada esta exigencia, el Sr. Castillo presentó una fórmula, redactada antes de recibir las nuevas instrucciones de su Gobierno, concebida en estos términos: «Ningún acto, ley o sentencia de la Federación o de los Estados impedirá que Nicaragua cumpla con las estipulaciones del Tratado Chamorro-Bryan, que celebró con los Estados Unidos de América el 5 de agosto de 1914. Ningún acto, ley o sentencia de la Federación impedirá el cumplimiento, modificará o alterará los contratos celebrados por Nicaragua con los señores Brown Bros & Co. y J. W. Seligman & Co.»

15. — Las Delegaciones de Costa Rica y de El Salvador expusieron su manera de apreciar el punto en cuestión; y coincidiendo con los delegados de Guatemala y Honduras en el deseo de encontrar una fórmula de avenencia, ya que ésta no podían aceptarla sin lesionar el derecho de sus Repúblicas y el decoro de sus Gobiernos, reiteraron no ser sus propósitos oponerse al cumplimiento de los compromisos contraídos por Nicaragua con los Estados Unidos, ni estorbar la construcción del canal, que reconocían de la mayor importancia, no sólo para Centroamérica, sino para el mundo entero.

Rechazadas varias fórmulas de concordia, el Sr. González Víquez, en la sesión del día 8, presentó la siguiente:

«Mientras el Gobierno federal, mediante gestiones diplomáticas, no hubiere obtenido la modificación, derogación o sustitución de los tratados vigentes entre los Estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que le liguen con cualquiera o cualesquiera naciones extranjeras en toda la extensión que impliquen los compromisos contraídos. Si la ejecución de esos tratados exigiere la práctica de una demarcación territorial, la celebración de convenciones adicionales u otras diligencias de la misma índole, el Gobierno federal deberá proceder, en tales asuntos, de entero acuerdo con el Gobierno del Estado comprometido.»

La Delegación de Nicaragua la consideró aceptable, y creyéndose que de igual modo la apreciaría su Gobierno, se incluyó en el proyecto de Pacto de Unión como artículo 4.° Pero éste la estimó absolutamente contraria al texto y espíritu de las instrucciones que tenían sus delegados, y les ordenó abstenerse de firmar el Pacto con esta base.

Todas las Delegaciones querían evitar la ruptura de las negociaciones, y los días 20 y 21 se propusieron tres fórmulas más, que en síntesis declaran que los tratados existentes entre los Estados de la Federación y las naciones extranjeras serán respetados; pero «aquélla podrá hacer gestiones diplomáticas con el fin de obtener modificaciones o sustituciones a dichos tratados».

Al Gobierno de Nicaragua no le bastaba quedar autorizado para cumplir el Tratado Chamorro-Bryan. Exigía el reconocimiento de su validez, con mengua del decoro de los Gobiernos que demandaron la nulidad, y con evidente menosprecio de las sentencias de la Corte de Justicia que declararon su ineficacia.

El 21 de diciembre, después de suscribirse un Convenio sobre celebración del centenario de la Independencia, el Sr. Castillo expuso el propósito de dar cuenta personalmente a su Gobierno de las explícitas declaraciones de las otras Delegaciones respecto al punto de divergencia, haciendo concebir la esperanza de que se le ordenaría suscribir alguna de las tres fórmulas últimamente propuestas.

16. — Pronto vino el desengaño. El 28 recibió el presi-

dente de la Conferencia un telegrama del Sr. Castillo haciéndole saber que su Gobierno interesaba, entre otras enmiendas, las siguientes: la Presidencia debe turnarse entre los cinco miembros del Consejo; durante veinticuatro años, y no durante doce, debe ser igual el número de diputados; de los diez magistrados de la Corte Federal, deben corresponder dos a cada Estado, de donde resulta que cada Estado tendrá dos magistrados propietarios y un suplente; debe suprimirse que los Estados no pueden contratar empréstitos, y que la Federación garantiza la libertad de elecciones en los Estados. «Les participo ya esas reformas — dice — para que las vayan considerando; llegaré tarde, pero entiendo que es favorable la resolución del punto que ustedes conocen.»

Aunque el Gobierno de Nicaragua proponía modificar extremos ya aprobados, la impresión del Sr. Castillo de ser favorable la resolución a que alude, hizo concebir la esperanza de que Nicaragua suscribiese el Pacto federal, puesto que la validez y eficacia de los tratados anteriormente celebrados constituía el punto capital de discrepancia, por afectar a los vitales intereses de El Salvador, Costa Rica y Honduras, y porque el Gobierno de Nicaragua entendía, sin duda, que hacer hincapié en la validez y eficacia del Tratado Chamorro-Bryan era congraciarse con los Estados Unidos y seguir contando con su apoyo para perpetuarse en el Poder.

No fué así; el Sr. Pasos Arana recibió las esperadas instrucciones, y en su vista propuso, el 3 de enero, una adición al artículo 4.° del proyecto de Pacto de Unión, con el nombre de reserva, concebida en estos términos:

«La República de Nicaragua entiende, respecto del presente artículo, que se acepta que el Tratado Chamorro-Bryan, siendo como es un pacto válido, será cumplido por Nicaragua en todas sus obligaciones y consecuencias que de él deriven; y para ese efecto, y para la celebración de convenciones adicionales u otras diligencias que fueren necesarias en relación con el dicho Tratado Chamorro-Bryan, tendrá la República de Nicaragua representación exterior ó diplomática, sin perjuicio de la representación federal.»

Los delegados de El Salvador manifestaron que no podían

allanarse por las razones expuestas en sesiones anteriores, y por el fundado temor de que el Gobierno y el pueblo salvadoreño rechazasen la cláusula por medio de la Asamblea Nacional, con lo cual su país quedaría fuera de la Unión.

17. — Todavía, para evitar la secesión de Nicaragua, el delegado de Costa Rica, Sr. González Víquez, de acuerdo con la Delegación salvadoreña, propuso que se consignasen como aclaratorias del artículo 4.°, a más de la reserva de Nicaragua, las de Costa Rica, El Salvador y Honduras, redactadas en estos términos:

«Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador y Honduras a su vez advierten, que habiendo ellas objetado el dicho Convenio como lesivo de sus derechos, y habiendo mediado, además de un fallo judicial que les da razón, la salvedad que contiene la ratificación otorgada por el Senado americano, entienden que, para solucionar el conflicto existente, no cabe otro camino que el de buscar, por medio de negociaciones diplomáticas, un acuerdo general con los Estados Unidos de Norteamérica que concilie todos los intereses. En tal virtud, las Repúblicas dichas encargan a la Federación la representación de los derechos que han sustentado en relación con el Tratado Chamorro-Bryan, así como las gestiones conducentes a un acuerdo entre la Federación y los Estados signatarios del mencionado Tratado.

»Es entendido y convenido que la República de Nicaragua hace condición especial para la vigencia de este Pacto, en cuanto a ella, que la presente cláusula aclaratoria sea aceptada íntegramente por los demás Estados.

»En cuanto a las otras Repúblicas contratantes, es entendido y convenido que aun cuando esta cláusula aclaratoria no fuera aprobada por alguna o algunas de ellas, el presente Pacto quedará, no obstante, firme y valedero en todo lo demás, entre las que lo ratifiquen, sea sin modificación alguna, sea sin otra modificación que de la de suprimir esta cláusula o alterar su redacción.»

El Sr. Pasos Arana, creyendo ver en esta adición el propósito de suscitar futuras cuestiones sobre el Tratado Chamorro-Bryan, y hasta el de excluir a Nicaragua de la Federación, ofreció pedir instrucciones a su Gobierno. Este, el 10

de enero, le comunicó que era imposible admitirla, pues las reservas de Costa Rica, El Salvador y Honduras destruían el valor de la propia, dejando abierta así la cuestión del Tratado Chamorro-Bryan; y que si se empeñaban en mantenerlas, Nicaragua no firmaría el Pacto de Unión, pero sí manifestaba su mejor voluntad de ingresar a la Federación en cualquier tiempo que le fuere posible.

Las Delegaciones de Costa Rica y El Salvador declararon que al insistir el Gobierno de Nicaragua en consignar una reserva, se veían forzadas a establecer las suyas, para no exponer los derechos que sus Estados mantuvieron respecto al Tratado Chamorro-Bryan. Y cuando podían considerarse rotas las negociaciones con Nicaragua, los delegados de Guatemala, apoyados por los de Honduras, propusieron meditar más la cuestión para ver de hallar una concordia que posibilitara a los cinco Estados suscribir el Pacto.

18. — Al efecto, el delegado por Guatemala, Sr. Falla, sugirió que Costa Rica, El Salvador y Honduras consignaran como reserva la establecida por el Senado americano al ratificar el Tratado Chamorro-Bryan, concretando su pensamiento de esta manera:

«Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador y Honduras, a su vez, advierten que aceptan la reserva anterior en el concepto de que, de conformidad con la declaración del Senado americano, al ratificar dicho Tratado, éste no tiene en mira afectar, ni afectará, ningún derecho existente de los referidos Estados.»

19. — El Sr. Pasos, entendiendo, sin duda, que la fórmula implica el reconocimiento de la validez y eficacia del Tratado Chamorro-Bryan por Costa Rica, El Salvador y Honduras, puesto que la reserva no alude a los derechos declarados a favor de los dos primeros Estados por las sentencias de la Corte de Justicia Centroamericana, y se refiere exclusivamente a la reserva del Senado de Norteamérica, esto es, que lo convenido por las partes no puede perjudicar, ni tiene el designio de perjudicar los derechos de tercero, la aceptó al iniciarla el Sr. Falla; y cuando éste formalmente la presentó, leyó una exposición, que dice:

«Pero si, contra lo que fuera de desearse, el modo de ver

del Excmo. Dr. Falla, tan netamente jurídico y tan conciliador, no fuere aceptado por los otros excelentísimos señores delegados, y, en consecuencia, no se adoptare la cláusula debatida en la forma ahora propuesta, única que haría viable el Pacto, la Delegación nicaragüense... declina, de parte del Gobierno de Nicaragua y de su Delegación, toda imputación tendiente a atribuir a Nicaragua en la presente Conferencia el haber creado estorbos a la Unión de Centroamérica.»

El Sr. Pasos Arana cantaba la excelencias de la moción Falla, y esto llevó a los delegados de El Salvador y Costa Rica a prevenirse contra ella.

20.—La reserva del Senado norteamericano no es, en realidad, una reserva, puesto que en nada altera los términos del Tratado. Es, exclusivamente, una declaración que consagra un principio esencial del Derecho de contratación entre Estados o entre particulares. El pacto sólo crea obligaciones entre los contratantes, y, por tanto, no puede perjudicar a quienes en él no intervienen, a los terceros. Esta declaración va implícita en el Tratado. Aunque el Senado no la hubiera consignado, habría que entender que el Tratado no perjudicaba derechos de los que no intervinieron en él y que con este alcance lo convalidaba.

Por otra parte, si la declaración implicase una verdadera reserva, sería ineficaz. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos declara sin validez las reservas realizadas por el Senado, cuando cambian o alteran las estipulaciones concertadas por las partes; porque si bien puede hacer depender la ratificación de los tratados de la condición de que se acuerden las enmiendas sugeridas por él, no puede, por su propia autoridad, hacerlas obligatorias, para el otro contratante. La potestad del Senado únicamente se extiende a establecer reservas aclaratorias concernientes al Gobierno norteamericano, que no se opongan a lo estipulado en los tratados. Así subsisten las que introdujo al ratificar la Convención de 2 de abril de 1901, después de la Conferencia de Algeciras, y la Convención sanitaria, suscrita en París el 17 de enero de 1913.

Al aceptar las Delegaciones de Costa Rica, el Salvador y Honduras la reserva de la de Nicaragua, lo hacen condicio-

nalmente, pues advierten que la aceptan en el concepto de que, de conformidad con la declaración del Senado americano, el Tratado Chamorro-Bryan no puede perjudicar, ni tiene el designio de perjudicar, sus derechos como terceros. Estos, por consiguiente, están legalmente garantizados, puesto que si el perjuicio existe, la aceptación de la reserva del Gobierno nicaragüense es nula.

21. — Convencidos, sin duda, de que así es, las Delegaciones de aquellos Estados, ansiosas de realizar el ideal perseguido por la Conferencia, acabaron por aceptar la proposición Falla, y puesta a votación, se aprobó, por unanimidad, en la sesión del 12 de enero.

En la del 13 se aprobaron las demás cláusulas en que la Delegación de Nicaragua, cumpliendo las instrucciones de su Gobierno, deseaba introducir modificaciones, se dispuso imprimir los ejemplares del Pacto, y se señaló el 18 para suscribirlo.

22. — El día anterior, el presidente de la Conferencia recibió una exposición del delegado de Nicaragua, Dr. Pasos Arana, que derrumbó la obra ya terminada.

En ella expresa que el pueblo de Nicaragua quiere la Unión; que la quiere su Gobierno, encarnado en el Jefe que hoy ejerce la primera magistratura, y que a pesar de cuanto se ha dicho, *es la verdadera representación de la voluntad de aquel pueblo;* que el delegado que ha quedado al frente de la representación de Nicaragua es tan decididamente unionista, que, imperturbable, se ha mantenido en su puesto a pesar de estar enfermo, y ha permanecido sereno ante los ataques de una prensa inspirada en el error y en la injusticia, arrostrándolo todo por el anhelo de ver cumplidos los ideales de aquellos soñadores sublimes Cabañas, Jerez, Fernando Chamorro, etc. Pero «el Gobierno de Nicaragua encuentra, y con plena razón, que no es posible firmar el Pacto en los términos que está planteado, porque es contrario al honor y dignidad de la República el admitir, ni por un momento siquiera, el cargo tácito que se desprende de que Nicaragua hubiera podido firmar sin derecho el Tratado Chamorro-Bryan, en el cual se contuviesen lesiones a los intereses de Centroamérica.» «En concepto, pues, del Gobierno de Nicaragua, agota-

das las formas propuestas, la única manera de llegar a un resultado feliz era suspender, por ahora, las Conferencias, para que puedan continuarse en Managua en un término prudencial, por supuesto, mediante la inteligencia oportuna de los demás Gobiernos de Centroamérica. Por lo expuesto, y no habiendo llegado la autorización del Gobierno de Nicaragua para que pueda el que habla firmar solo, sin la asistencia del otro delegado (olvida que con su anuencia se fijó para suscribirlo el día 18), es llegado el caso de anunciar el retiro de la Delegación.»

23. — En vista de la retirada de la Delegación de Nicaragua, las otras cuatro decidieron celebrar el Pacto entre sus Estados y proceder a reveerlo. Aprobado por unanimidad, se señaló el 19 del mismo mes de enero para celebrar la última sesión y firmarlo. También se convino en las recomendaciones que le acompañan.

En la sesión de clausura el presidente de la Conferencia, Sr. Alvarado Quirós, pronunció un breve discurso, justamente elogiado por la discreción con que aludió al cisma provocado por Nicaragua, y quedó suscrito el Pacto.

La noticia fué recibida con entusiasmo en los Estados signatarios, y motivó en Nicaragua severas censuras contra su Gobierno, que, no obstante las concesiones que se le hicieron, se retiró de la Conferencia contrariando los anhelos populares.

24. — El Gobierno de Honduras lo aprobó por acuerdo de 1.° de febrero, y el Congreso Nacional lo ratificó, por aclamación, el día 3. El Ejecutivo de El Salvador lo aprobó también, y la Asamblea legislativa lo ratificó, por aclamación, el 23 de febrero. Igualmente fué aprobado por el Gobierno de Guatemala, y ratificado el 6 de abril por la Asamblea legislativa de aquel Estado.

25. — Sometido al Congreso constitucional de San José de Costa Rica, el ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Alvarado Quirós, participó el 18 de mayo que la Comisión respectiva, por mayoría, emitió dictamen favorable a la aprobación, presentando al efecto un proyecto de ley en que de declaraba que el Pacto era conveniente y debía convocarse a la Asamblea constituyente para que conociera de él, en

último grado, según la Constitución, fijando para la elección de la Asamblea el 2 de agosto, y el 8 del mismo mes para su instalación.

Existía en este Estado un divorcio entre el Legislativo y el Ejecutivo, que se venía manifestando en muchas cuestiones. El Ejecutivo, entusiasta del Pacto, dentro del mayor respeto a los principios y a la ley, laboró por su aprobación, distinguiéndose especialmente el Presidente de la República y el ministro de Relaciones Exteriores. También el Legislativo se pronunciaba cada día más en su favor, influído por los progresos de este país, cumbre del separatismo, hacia el unionismo. Pero existía una minoría separatista irreductible, que, sin hacer pública ostentación de su tendencia, reputaba prudente que la experiencia de la Federación la realizasen las otras Repúblicas, y pretendía aplazar para el año entrante la solución del asunto. En sus filas se alistaron los que no desperdiciaban ocasión para combatir al Ejecutivo. Así las cosas, poco cabía prometerse del bien documentado discurso del ministro de Relaciones Exteriores, en la sesión del 17 de junio, en defensa del Pacto. La Asamblea, del 22 de junio rechazó el Pacto, pues aunque hubo mayoría a favor de la ratificación, no se llenaron los dos tercios de votos necesarios, según la Constitución.

26. — Independientemente del Pacto de Unión, los delegados plenipotenciarios, incluso los de la República de Nicaragua, convinieron en la Conferencia de San José de Costa Rica que sus Gobiernos celebren conjuntamente en la ciudad de Guatemala, el 15 de septiembre de 1921, el primer centenario de la emancipación política de Centroamérica; encargar al Gobierno de este Estado que formule el programa de las festividades, y concurrir todos a los gastos que originen.

## III

### Pacto de Unión

27. — Está fechado el 19 de enero de 1921. Lo suscriben los delegados plenipotenciarios Licenciados D. Salvador Falla y D. Carlos Salazar, por la República de Guatemala;

Doctores D. Reyes Arrieta Rossi y D. Miguel T. Molina, por la de El Salvador; Doctores D. Alberto Uclés y D. Mariano Vázquez, por la de Honduras; Licenciados D. Alejandro Alvarado Quirós y D. Cleto González Víquez, por la de Costa Rica.

El preámbulo dice que los Gobiernos de estas Repúblicas lo celebran por estimar como un alto deber patriótico llevar a cabo, en cuanto es posible, la reconstrucción de la República federal de Centroamérica, mediante bases de justicia y de igualdad que garanticen la paz, mantengan la armonía entre los Estados, aseguren los beneficios de la libertad y promuevan el progreso y bienestar general.

Consta de 21 artículos, susceptibles de distribuirse en tres grupos: 1.° Los que establecen la tramitación a seguir hasta que el Pacto sea firme y obligatorio (artículos 21 y 18); 2.° Los que instauran y regulan las instituciones encargadas de cumplir el Pacto, dictando las medidas preliminares a la organización de la Federación y de su Gobierno inicial, y definiendo las normas fundamentales relativas a la organización de los Poderes del futuro Estado Nacional y a la limitación de su acción en las relaciones con la personalidad, haciéndolo así un Estado jurídico, un Estado sometido al Derecho (artículos 6.° al 17 y 20); 3.° Los que marcan el carácter de la Unión, los derechos y deberes primordiales que produce a los Poderes federales y a los Estados y las bases a que se ajustará su régimen constitucional en la organización de los Poderes, declaración de los derechos del hombre y otros particulares que se estimó oportuno incluir en la Constitución (artículos 1.° al 5.° y 19).

Primer grupo: Para que el Tratado obligue a los Estados, será sometido en cada uno, lo antes posible, a la aprobación respectiva que requiera la Constitución. Las ratificaciones serán inmediatamente notificadas a la Oficina Internacional Centroamericana, a la cual se enviará un ejemplar en la forma usual. Al recibir el ejemplar de cada ratificación, la Oficina lo hará saber a los demás Estados, y tal ratificación se tendrá y valdrá como canje (art. 21). Bastará que tres de los Estados contratantes lo ratifiquen para que se considere firme y obligatorio entre ellos y se proceda a su cumplimiento.

El Estado que no lo aprobare podrá, sin embargo, ingresar en la Federación en cualquier momento que lo solicite, sin más trámite que la presentación de la ley aprobatoria del Tratado y de la Constitución federal y leyes constitutivas. En tal evento, se aumentarán en lo que proceda el Consejo federal y las dos Cámaras legislativas (art. 18).

28. — Segundo grupo: Para el cumplimiento del Pacto (artículo 8.°), se instituye desde luego un Consejo federal provisional, compuesto de un delegado por cada Estado.

Los Congresos de éstos, inmediatamente después de aprobar el Tratado, elegirán su delegado y comunicarán la elección, por el órgano respectivo, a la Oficina Internacional Centroamericana. Esta, a su vez, comunicará a los Gobiernos y a los delegados electos haber recibido la ratificación de tres Estados, al efecto de que concurran los delegados a iniciar sus labores (art. 10). Cuando ocurra la cuarta ratificación, la Oficina Internacional o el Consejo, si ya estuviere reunido, llamará al delegado correspondiente para que se incorpore (art. 14). El Consejo se reunirá en Tegucigalpa, a más tardar, treinta días después de haber sido depositada en la Oficina Internacional Centroamericana la tercera ratificación del Pacto, y elegirá un presidente y un secretario. Para que actúe válidamente, se requiere la presencia, a lo menos, de tres delegados (artículos 11 al 13).

El Consejo federal se encargará de dictar todas las medidas preliminares a la organización de la Federación o de su Gobierno inicial; y, especialmente, de convocar la Asamblea nacional constituyente; de promulgar la Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea; de decretar lo conveniente para que los Estados elijan delegados al Consejo, senadores y diputados; y, finalmente, de dar posesión al Consejo federal, con lo que terminarán sus funciones (art. 8.°).

Los delegados deberán ser mayores de cuarenta años y ciudadanos del Estado que los elija. Gozarán de inmunidad en sus personas y bienes desde que fueren electos hasta un mes después de haber cesado en el cargo, y en el Estado donde ejerzan sus funciones, de todos los derechos y preemi-

nencias que, por derecho o por costumbre, se dispensen a los Jefes de misiones diplomáticas (art. 9.°).

La Asamblea nacional constituyente (art. 6.°), se compondrá de quince diputados por cada Estado, electos por el respectivo Congreso, al mismo tiempo que elija su delegado al Consejo provisional. La elección la hará saber el ministro de Relaciones Exteriores a la Oficina Internacional Centroamericana (artículos 16 y 15), y ésta al Consejo federal provisional, quien, al conocer la elección de diputados verificada por tres Estados, convocará a la Asamblea nacional constituyente para que se instale en la ciudad de Tegucigalpa, en la fecha que determine el decreto de convocatoria, que comunicará por telégrafo al ministro de Relaciones Exteriores de cada Estado y a cada diputado individualmente, con treinta días o más de anticipación. El Consejo procurará que la instalación de la Asamblea se verifique, a más tardar, el 15 de septiembre de 1921, centenario de la emancipación política de Centroamérica (art. 17).

El *quorum* de la Asamblea lo formarán las tres quintas partes de diputados. Las votaciones se harán por Estados. Caso de que faltara uno o más de los diputados de un Estado, el diputado o diputados presentes asumirán la representación completa de su Estado. Si hubiera divergencias de votos entre los diputados de un Estado, se tendrá como voto del Estado el de la mayoría de sus diputados, y en caso de empate, el que se conforme con la mayoría de votos de los otros Estados; si entre éstos hubiere asimismo empate, el que se conforme con la mayoría de votos personales de los diputados. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los Estados (art. 7.°).

Para ser diputado se requiere ser mayor de veinticinco años y ciudadano de cualquiera de los cinco Estados de la América Central. Los diputados gozarán de inmunidad en sus personas y bienes desde que se declare la elección por el Congreso del Estado hasta un mes después de cerradas las sesiones de la Asamblea (art. 6.°).

Cada Estado entregará al Consejo provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de su misión, y fijará y pagará las die-

tas a los respectivos diputados constituyentes (art. 20).

29. — Tercer grupo: En orden a los asuntos que en este grupo se comprenden, se estipula:

Las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica se unen, en unión perpetua e indisoluble, y constituirán en adelante una nación soberana e independiente, que se denominará Federación de Centroamérica (art. 1.°, párrafo primero).

Los Estados contratantes sinceramente deploran que no concurra desde luego a integrar la Federación de Centroamérica la hermana República de Nicaragua. Si más tarde dicha República decidiere ingresar en la Unión, deberá la Federación otorgar las mayores facilidades para su ingreso en el tratado que con ese objeto se celebre. En todo caso, la Federación seguirá considerándola y tratándola como parte integrante de la familia centroamericana, lo mismo que al Estado que por cualquier motivo no ratifique el Pacto (art. 19).

El Poder federal tendrá el derecho y el deber de mantener la Unión; y de acuerdo con la Constitución federal, el orden interior de los Estados (art. 1.°, párrafo segundo).

Mientras el Gobierno federal, mediante gestiones diplomáticas, no hubiere obtenido la modificación, derogación o sustitución de los tratados vigentes entre los Estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que lo ligan con cualquiera o cualesquiera naciones extranjeras en toda la extensión que impliquen los compromisos existentes (art. 4.°).

Los cuatro Estados (si los cuatro ratifican el Pacto), concurrirán por medio de diputados a una Asamblea nacional constituyente; y aceptan desde luego, como ley suprema, la Constitución que decrete dicha Asamblea de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado (art. 2.°).

30. — La Asamblea nacional constituyente, al formular la Constitución federal, respetará las bases siguientes:

*a)* Habrá un distrito federal, gobernado directamente por el Gobierno federal. La Asamblea designará y delimitará el territorio que hubiere de formarlo, y dentro de él señalará la población o el lugar que habrá de ser capital política de la Federación. El Estado o Estados a los cuales se tome terri-

torio para construir el distrito federal, lo ceden desde luego gratuitamente a la Federación.

*b)* El Gobierno de la Federación será republicano, popular, representativo y responsable. La soberanía residirá en la nación. Los Poderes públicos serán limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución. Habrá tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

*c)* El Poder ejecutivo será ejercido por un Consejo federal, compuesto de delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años y ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El período del Consejo será de cinco años.

Los delegados propietarios y suplentes deberán residir en la capital federal. Los suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin voto; lo tendrán, sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos propietarios.

Para que el Consejo actúe válidamente, es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija una mayoría superior. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo elegirá entre los delegados propietarios un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser electo para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será tenido como Presidente de la Federación, pero actuará siempre en nombre y por resolución o mandato del Consejo federal.

El Consejo se distribuirá de la manera que juzgue más conveniente la conducción de los negocios públicos, y puede encargar el Departamento o Departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los suplentes.

La Constitución determinará la forma en que hayan de llevarse las relaciones exteriores y completará la organización del Poder ejecutivo.

*d)* El Poder legislativo residirá en dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

El Senado se compondrá de tres senadores por Estado, elegidos por el Congreso de cada Estado. Deberán ser mayores

de cuarenta años y ciudadanos de cualquiera de los Estados. Su período será de seis años y se renovarán cada dos años por terceras partes.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes popularmente electos en la proporción de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil. La Asamblea constituyente determinará el número de diputados que haya de elegir cada Estado mientras no se levante el censo general de la Federación.

Senadores y diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

En cada Cámara el *quorum* lo formarán los tres cuartos del total de sus miembros. Ninguna ley valdrá si no hubiere sido aprobada, en Cámaras separadas, por la mayoría absoluta de votos de los diputados y por dos tercios de votos de los senadores; y si no hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según disponga la Constitución federal.

*e)* El Poder judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los tribunales inferiores que establezca la ley.

El Senado, dentro de una lista de veintiún candidatos que le presentará el Ejecutivo federal, elegirá siete magistrados propietarios, que compondrán la Corte, y tres suplentes, para reponer las faltas temporales de los propietarios. Las faltas absolutas de propietarios o suplentes se llenarán por nueva elección. Los magistrados serán inamovibles, salvo que por sentencia judicial proceda su remoción.

La Corte Suprema conocerá de las controversias en que fuere parte la Federación; de las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados; de los conflictos que ocurran entre los Poderes de un mismo Estado o de la Federación sobre constitucionalidad de sus actos, y de todos los demás asuntos que por la Constitución federal o por la Ley orgánica se le encomienden. Los Estados que tengan entre sí cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes de la fecha de este Tratado, podrán sujetarlas a arbitraje. La Corte federal podrá conocer de dichas cuestiones, en calidad de árbitro, si los Estados interesados las sometieren a su decisión.

*f)* La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

*g)* La Federación reconoce el principio de la inviolabilidad de la vida humana por delitos políticos o conexos, y garantiza la igualdad de todos los hombres ante la ley y la protección que el Estado debe dar a las clases desvalidas, así como al proletariado.

*h)* La Federación garantiza la libertad de enseñanza. La enseñanza primaria será obligatoria; y la que se dé en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costeada por los Estados. Los colegios de segunda enseñanza podrán ser fundados y sostenidos por la Federación, por los Estados, municipios y particulares. La Federación creará, cuanto antes fuera posible, una Universidad Nacional; y dará la preferencia para su pronto establecimiento, a las secciones de agricultura, industrias, comercio y ciencias matemáticas.

*i)* La Federación igualmente garantiza en todos los Estados el respeto de los derechos individuales, así como la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder.

*j)* El ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y del orden público; es esencialmente pasivo, y no podrá deliberar. Los militares en servicio activo no tendrán derecho de sufragar. El ejército estará exclusivamente a las órdenes del Consejo federal. Los Estados no podrán mantener otra fuerza que la de policía para resguardar el orden público.

Las guarniciones que, con carácter permanente o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción del Consejo; pero en caso de que en un Estado ocurra un movimiento subversivo o justamente se tema que venga un trastorno serio, dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá, y el Consejo suministrará, los refuerzos convenientes.

La ley reglamentará el servicio militar, el de guarniciones

y la instrucción militar de modo que se sujeten a reglas fijas.

El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y pertrechos de guerra que actualmente existan en los Estados, después de provistos éstos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

Los Estados reconocen como una necesidad y conveniencia que la Federación reduzca los armamentos y ejércitos a lo indispensable, para devolver brazos a la agricultura e industrias y para invertir en promover el adelanto común las cantidades que, con exceso, consumían en ese ramo.

*l)* El Gobierno federal administrará la Hacienda pública nacional, que será diferente de la de los Estados. La ley creará rentas y contribuciones federales.

*m)* Los Estados continuarán haciendo el servicio de sus actuales deudas internas y externas. El Gobierno federal tendrá la obligación de ver que ese servicio se cumpla fielmente y que a ese fin se dediquen las rentas comprometidas. En adelante, ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley federal; ni celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio.

*n)* La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin la autorización de una ley que aprueben los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos del Senado.

*o)* La Constitución podrá señalar un plazo después del cual sea requisito esencial para ejercer el derecho de sufragio, en elecciones de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir.

*p)* La Constitución detallará los trámites mediante los cuales pueda decretarse la enmienda de sus disposiciones. Sin embargo, si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en este artículo, será requisito indispensable, además de los que la Constitución exija en general, que den su consentimiento las Legislaturas de todos los Estados.

*q)* La Constitución determinará y especificará las mate-

rias que hayan de ser objeto exclusivo de la legislación federal. La Asamblea nacional constituyente, al formular la Constitución, completará el plan y principios de la misma, desarrollando las bases anteriores, sin que en ningún caso pueda contrariarlas. Inmediatamente después de emitida la Constitución, la Asamblea decretará las leyes complementarias sobre libertad de imprenta, amparo y estado de sitio, las cuales se tendrán como parte de la Constitución federal (artículo 5.°).

31. — Con carácter de *recomendaciones* la Conferencia de San José de Costa Rica, después de suscrito el Pacto de Unión, encarece a los Gobiernos de Centroamérica:

1) Que se cumpla estrictamente el canje de publicaciones oficiales convenido en el artículo 17 del Tratado general de 1907, y que al efecto, además de los ejemplares correspondientes a los Jefes de Estado, Ministerios, Cámaras legislativas y Corte Suprema de Justicia, envíen por lo menos diez ejemplares a la Biblioteca Nacional, radicada en la capital de cada Estado, que conservará como mínimum dos colecciones, y distribuirá el resto entre los principales centros científicos (Universidad, Ateneo, Bibliotecas, etc.).

2) Que en cada Estado se exija a los establecimientos tipográficos la entrega a la Biblioteca Nacional de la capital de veinticinco ejemplares de cualquier libro, revista o folleto, y de cincuenta ejemplares de todo periódico u hoja suelta que editen. De dichos ejemplares, una quinta parte reservará la Biblioteca para su uso y para distribuir a las bibliotecas menores; y una quinta parte remitirá sin pérdida de tiempo, y con iguales fines, a la Biblioteca Nacional de la capital de cada uno de los otros cuatro Estados.

3) Que se establezca un canje oficial de correspondencias periodísticas quincenales, a lo menos, entre los cinco Estados. Este servicio quedará a cargo de la Oficina de canjes o de la Biblioteca Nacional de cada Estado, según acuerden los respectivos Gobiernos. El carácter de las correspondencias será especialmente informativo y ajeno a toda contienda de política local y cuanto sea meramente personal. Serán temas de las correspondencias los siguientes: cuestiones sociales, educación, agricultura, industria y comercio, ciencia, lite-

ratura y arte, costumbres y vida social, administración y finanzas, aspectos geográficos e históricos. La Biblioteca Nacional de San José de Costa Rica intervendrá este servicio.

4) Que los Estados que no la tengan procuren establecer, a la mayor brevedad, una estación de telégrafo inalámbrico de potencia suficiente para comunicarse con el punto más lejano del territorio centroamericano, y que por medio de tales estaciones cada Gobierno organice un servicio regular de noticias a los otros Gobiernos, al efecto de que éstos las suministren a la prensa diaria, sin cargo alguno.

5) Que de común acuerdo contraten con una empresa o compañía el establecimiento, en todo el territorio centroamericano, de un servicio telefónico, de preferencia inalámbrico, que ponga en comunicación regular las capitales de los Estados entre sí y con la capital de la Federación.

6) Que el Gobierno de El Salvador provoque un concurso para obtener un libro de texto para colegios de segunda enseñanza acerca de la Geografía de Centroamérica. La parte de Geografía física se escribirá sin hacer separación de Estados, y considerará como uno solo todo el territorio centroamericano.

7) Que el Gobierno de Guatemala organice otro concurso para un texto de Historia general de Centroamérica, desde su independencia, destinado a los colegios de segunda enseñanza. El libro habrá de comprender la Historia política centroamericana, en su conjunto, y, además, secciones especiales en que se refieran y traten las relaciones exteriores con otras Potencias, el desarrollo del comercio, agricultura, industrias, bancos y empresas de transportes, el desenvolvimiento intelectual y la economía y finanzas. Comprenderá también una sección de sociología centroamericana.

8) Que constituyan una Comisión, a lo menos de dos personas competentes, que extraigan de los archivos españoles u otros que sea conveniente visitar o estudiar, los documentos inéditos interesantes para escribir la Historia colonial e independiente de Centroamérica.

9) Que procedan cuanto antes a formar una compañía nacional de vapores o a subvencionar una compañía extranjera de navegación que visite periódica y frecuentemente los

puertos centroamericanos del Pacífico, y tome a su cuidado el servicio de carga, correspondencia y pasajeros entre dichos puertos y los demás de su carrera.

10) Que cada Gobierno ofrezca a los otros admitir, en calidad de becario, a un joven de cada uno de los demás Estados en las Escuelas normales o profesionales que existan en el Estado que los reciba.

El Gobierno de Honduras quedó encargado de solicitar del de Guatemala su consentimiento para llevar a efecto estas recomendaciones, y así lo efectuó el 3 de marzo de 1921.

# CAPITULO XII

## LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA

### I

#### El Consejo Federal Provisional y la Asamblea Nacional Constituyente

1. — Ratificado el Pacto de Unión de Centroamérica por El Salvador, Guatemala y Honduras, la Oficina Internacional lo comunicó el 12 de mayo a los Gobiernos de los tres Estados, a los efectos del artículo 11, y el Gobierno de Honduras invitó a los de Guatemala y El Salvador a que, de conformidad con dicho artículo, se reunieran los delegados al Consejo federal provisional en Tegucigalpa, a más tardar, el 12 de junio.

El 13 se efectuó la solemne instalación del Consejo. Reunidos los delegados de Guatemala, El Salvador y Honduras, Dres. D. José Vicente Martines, D. Francisco Martínez Suárez y D. Dionisio Gutiérrez, respectivamente, designaron presidente al primero, y secretario al segundo, entrando el Consejo en el desempeño de sus funciones.

2. — Acto seguido, el Consejo convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para que el 20 de julio se instalara en Tegucigalpa y procediese a dictar la Constitución federal, que debería firmarse el 15 de septiembre siguiente, fecha del centenario de la Independencia.

3. — Comunicó además su Constitución a la Oficina Internacional Centroamericana, a las Cancillerías de los Estados signatarios del Pacto y a la de Nicaragua, instándole a

que se adhiriese a él. También la participó a los Gobiernos de la madre patria, España, de la hermana mayor del continente, los Estados Unidos de América, y de las otras naciones del Nuevo Mundo. Todos le expresaron sus simpatías, figurando la respuesta de España entre las más afectuosas.

4. — El Gobierno de Nicaragua contestó haciendo fervientes votos porque los actos realizados tuvieran los resultados más fructíferos y fueran la verdadera base y principio de la unión definitiva de los cinco Estados de Centroamérica, y expresando que el hecho de invitarle para que se adhiriera al Pacto parecía indicar, que después de la actitud observada por las otras Repúblicas hermanas en las Conferencias de San José de Costa Rica, poniéndole condiciones que le imposibilitaron para suscribirlo, se había llegado a mejores sentimientos y propósitos; y en este concepto estaba dispuesto a aceptar con la mejor voluntad la excitativa, no dudando que su buena disposición sería patrióticamente acogida y secundada por las Repúblicas hermanas, y especialmente por el Consejo federal provisional.

El Consejo transcribió esta nota al Gobierno de Honduras, excitándole a obrar en acción conjunta con los demás Gobiernos signatarios del Pacto y a dar forma concreta a los anhelos expresados por el de Nicaragua; y, en su virtud, la Cancillería de aquel Estado propuso a las de Guatemala y El Salvador acreditar una Legación en Nicaragua, ofreciendo aceptar la persona en quien convinieran para presidirla. No se llegó a un acuerdo sobre el particular, porque, si bien el Gobierno de Guatemala manifestó que de su parte encontraría Nicaragua todas las simpatías y cooperaciones para que cuanto antes pudiera celebrarse el tratado de incorporación, y que iría en este sentido hasta donde fueran las mayores concesiones de Costa Rica, Honduras y El Salvador, el Gobierno de este Estado expuso que, dados los antecedentes de la Conferencia de San José de Costa Rica, toda gestión sería infructuosa, ya que, según los términos de la nota de Nicaragua, era evidente que para adherirse a la Unión mantenía el criterio de que El Salvador, Costa Rica y Honduras no hicieran la salvedad de los derechos que consideran lesionados por el Tratado Chamorro-Bryan. Lo más razonable

—añadía — era esperar el establecimiento de la Federación entre los tres Estados que habían suscrito el Pacto y se hallaban en vías de cumplirlo; y una vez alcanzado este fin, respetando lo estipulado en el artículo 19, delegaría en el Poder federal su representación en la negociación encaminada a la incorporación de Nicaragua para la completa reconstrucción de la Patria centroamericana.

5. — En virtud de la convocatoria del Consejo federal provisional, el martes 19 de julio se verificó en Tegucigalpa la sesión preparatoria de la Asamblea Nacional Constituyente y se procedió a elegir su Directorio. Fueron electos: Presidente, el Dr. D. Policarpo Bonilla, diputado por Honduras; primer Vicepresidente, el Dr. D. Manuel Delgado, diputado por El Salvador; segundo, el Dr. D. Carlos Salazar, diputado por Guatemala; primer Secretario, el Dr. D. José Matos, diputado por Guatemala; segundo, el Dr. D. Manuel Castro Ramírez, diputado por El Salvador; primer pro Secretario, el Dr. D. Salvador Mendieta, diputado por Guatemala, y segundo, el Dr. D. Angel Zúñiga, diputado por Honduras.

La Asamblea inauguró sus sesiones el día siguiente, con la asistencia del Consejo federal provisional, de los Poderes del Estado de Honduras, del cuerpo diplomático y consular y de todas las clases sociales de Tegucigalpa. El Presidente del Consejo federal saludó a los legisladores de la Patria, contestándole el Presidente de la Asamblea. Ambos lamentaron la falta de representación de Costa Rica y Nicaragua, y expresaron la convicción de que pronto se incorporarían a la Unión.

6. — Uno de los primeros actos de la Asamblea fué aprobar una proposición haciendo presente al Consejo federal que, interpretando los sentimientos y aspiraciones del pueblo centroamericano, abriga el más vivo deseo de que Nicaragua y Costa Rica ingresen cuanto antes en la Federación, y excitándole a que continúe sus patrióticas y activas gestiones para tan laudable objeto.

7. — El Consejo trasladó el acuerdo a los tres Estados federados, y se dirigió sin demora al Gobierno de Costa Rica. Este contestó que, rechazado el Pacto de Unión por

el Congreso, esperaba su renovación parcial en diciembre para volver a sometérselo; pero si una circunstancia favorable, que pudiera tomarse como argumento decisivo ante los diputados, como el ingreso de Nicaragua en la Federación, sobreviniese antes de mayo de 1922, fecha en que se reuniría el nuevo Congreso, haría un esfuerzo ante la Cámara actual para procurar la aprobación del Pacto. La excitativa de la Asamblea Nacional Constituyente la transcribió el Ejecutivo de Costa Rica a la Cámara, y ésta acordó agregarla a sus antecedentes.

Con respecto a Nicaragua, nada se intentó, porque El Salvador insistía en los puntos de vista que venía manteniendo.

8. — Integran la tarea legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente:

1.° El decreto de 30 de agosto, mandado ejecutar el 1.° de septiembre, que establece el escudo de armas y la bandera nacional de la Federación de Centroamérica. Se inspira en el decreto de 21 de agosto de 1823, y declarando miembros de la familia centroamericana a los Estados de Nicaragua y Costa Rica, dispone que el escudo de armas de la Federación de Centroamérica será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocados sobre un terreno bañado por ambos mares; en la parte superior, un arco iris que los cubra, y bajo el arco, el Sol naciente de la Libertad esparciendo rayos de luz. En torno del triángulo, y en figura circular, se escribirá con letras de oro: REPUBLICA DE CENTROAMERICA, y en la base del triángulo, también con letras de oro, las palabras: Dios, Unión, Libertad. La bandera nacional constará de tres franjas horizontales, azules la superior e inferior y blanca la del centro, en la que irá dibujado el escudo de armas.

2.° La Constitución política de la República de Centroamérica y leyes constitutivas de Imprenta, de Amparo y de Estado de Sitio, de 9 de dicho mes, mandadas ejecutar por el Consejo federal provisional el mismo día.

3.° Un decreto, dictado y mandado ejecutar en igual fecha, disponiendo que mientras el Congreso legislativo emite las leyes correspondientes, se apliquen en el distrito

federal las leyes del Estado de Honduras, y autorizando al Consejo federal para que, de acuerdo con el Poder ejecutivo de este Estado, dicte las providencias convenientes para organizar las autoridades y servicios del distrito federal.

4.° Otro de iguales fechas nombrando tres designados por cada Estado al Consejo federal provisional.

5.° Otro dado también el 9 de septiembre y mandado ejecutar el 17, señalando las autoridades ante quienes prestarán la promesa de ley los designados.

9. — El 9 de septiembre de 1921 la Asamblea decretó la clausura de sus sesiones.

## II

## Constituctón política de la República de Centroamérica

### A) INTRODUCCIÓN

10. — Esta Constitución es la obra de una Asamblea Nacional Constituyente, que representa al pueblo y a los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras. Por ella se organiza la nueva entidad que surge en la comunidad internacional por la Unión federal de los tres Estados, que desaparecen como Estados soberanos, pero conservan su autonomía en lo que les es peculiar y propio.

Como todas las Constituciones federales, contiene la ley de relaciones de los Estados federados entre sí y con el Estado nacional, siendo su complemento las Constituciones particulares de los primeros, que continúan en vigor en cuanto no contraríen la Constitución federal.

Está dada en Tegucigalpa, el 9 de septiembre de 1921; ordenó su ejecución, en esta fecha, el Consejo federal provisional de la República, y se mandó publicar el 15 del mismo mes, día del primer centenario de la emancipación política de Centroamérica, para que comience a regir (art. 209) el 1.° de octubre siguiente.

11. — Considerada extrínsecamente, ofrece como primera nota su amplitud desmedida; ocupa lugar preferente

entre las más extensas. La Asamblea se creyó obligada a organizar completa y detalladamente el Estado nacional, e incluyó normas que figuran en las Constituciones escritas de tipo corriente, y otras que no es usual estimar como preceptos constitucionales, pero que convenía darles cabida en la Constitución, para que ésta les sirviese de parapeto, en razón a la situación política de Centroamérica, víctima constante de los pronunciamientos, del desenfreno de los Gobiernos y del partidismo. Un precepto incluído en la Constitución inspira mayor respeto que si figura en una ley ordinaria, y es más difícil derogarlo si la Constitución es rígida.

12. — Consta de 209 artículos, algunos muy amplios y de gran contenido, distribuídos en catorce títulos, divididos en capítulos, y éstos en secciones. Presenta el siguiente plan:

Título I. De la Nación.
Título II. De los Estados.

Título III. De la nacionalidad y la ciudadanía.....
- Capítulo I. De la nacionalidad.
- Capítulo II. De los extranjeros.
- Capítulo III. De los ciudadanos.

Título IV. De los derechos y garantías.

Título V. Del Gobierno de la Federación .....
- Capítulo I. — Del Poder legislativo.
  - Sección 1.ª Organización del Poder legislativo.
  - Sección 2.ª Atribuciones comunes a las dos Cámaras.
  - Sección 3.ª Atribuciones peculiares de la Cámara de Senadores.
  - Sección 4.ª Atribuciones peculiares de la Cámara de Diputados.
  - Sección 5.ª Atribuciones del Congreso pleno.
  - Sección 6.ª Atribuciones del Poder legislativo.
  - Sección 8.ª De la formación y promulgación de la ley.
- Capítulo II. — Del Poder ejecutivo.
  - Sección 8.ª De los secretarios del Despacho.
  - Sección 9.ª Deberes del Poder ejecutivo.
  - Sección 10. Atribuciones del Poder ejecutivo.
  - Sección 11. Atribuciones especiales del Presidente del Consejo federal.
- Capítulo III. — Poder judicial.

Título VI. Hacienda pública nacional.
Título VII. Del Ejército y la Armada.
Título VIII. Trabajo y cooperación social.
Título IX. Responsabilidades de los funcionarios públicos.
Título X. Del municipio.
Título XI. Del escudo de armas y de la bandera nacional.
Título XII. Leyes complementarias y reformas de la Constitución.
Título XIII. Disposiciones generales.
Título XIV. Disposiciones transitorias.

Es, pues, esta Constitución, por su estructura, un Código político de tipo amplio, que no omite ninguno de los elementos que integran el contenido de las Constituciones de las naciones americanas.

En ella constan: 1.° La delimitación del territorio nacional, particular en que coincide con otras Constituciones de América y con la de Suiza, y la declaración, que constituye una novedad en el orden a la determinación del territorio, de que la Nación reconoce (art. 2.°), que por razones étnicas, geográficas e históricas, deben integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica (título I); 2.° La determinación de derechos y deberes del Estado nacional con los Estados federados, y de éstos con aquél y en sus relaciones entre sí (título II); 3.° Parte dogmática, o sea la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (anteriores aquéllos y coetáneos éstos a la existencia del Estado), que representa un régimen de garantías del miembro del Estado frente al Estado, concretado en prohibiciones a éste, y limita la acción del Poder público en sus relaciones con la personalidad (título IV); 4.° Parte orgánica o conjunto de normas a que el Estado amolda su estructura al organizar sus poderes y somete a éstos en sus funciones y procedimientos (título V); 5.° Disposiciones especiales sobre hacienda pública nacional, ejército y armada, trabajo y cooperación social, municipio, escudo de armas y bandera nacional, programas de enseñanza, etc. (títulos VI al XI y XIII); 6.° Procedimiento para la reforma constitucional, que en razón a las prevenciones que establece para realizarla, da a la Constitución un carácter de rigidez adecuado a la idea que le inspira: establecer un Gobierno en consonancia con la voluntad del pueblo, que acomode su acción a las normas que le traza para su organización y funcionamiento, y crear un régimen de garantías,

tan necesario en Centroamérica, según las enseñanzas de la Historia, que asegure el imperio del Derecho frente a la arbitrariedad de los Poderes, y singularmente del Ejecutivo.

Elaborada en cumplimiento del Pacto federal de San José de Costa Rica, influído por las Constituciones de los Estados Unidos y Suiza, su contenido refleja, en todo cuanto tiene carácter netamente constitucional, las reglas de sus modelos.

13. — El preámbulo dice que la decretan los «representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional o Constituyente, en cumplimiento del Pacto de Unión firmado en San José de Costa Rica, el día 19 de enero de 1921; inspirándose en la letra y el espíritu de dicho Pacto y en el sentimiento general de los habitantes de esta parte del continente americano».

Este preámbulo no es recomendable, porque no responde al carácter federal de la Constitución. Dice que la decretan los representantes del pueblo de aquellos Estados, reunidos en Asamblea constituyente; y la verdad es que la Asamblea, aunque sólo invoca la representación del pueblo, también ostenta la de los Estados. El concurso de ambas soberanías es indispensable para formar las Constituciones de los Estados federales, en razón a su que personalidad debe considerarse bajo dos distintos aspectos, como Nación y como Federación de Estados, integrándola, por tanto, el pueblo nacional y los Estados que constituyen la Unión, siquiera cada uno de éstos sea la representación de su pueblo y la resultante de los pueblos de todos los Estados federados el pueblo nacional. La invocación exclusiva de la representación del pueblo parece propia de las Constituciones unitarias.

### B) LA NACIÓN Y LA SOBERANÍA

#### *a) La Nación.*

14. — La Nación la forman (art. 1.°), los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, que en unión perpetua e indisoluble constituyen una Federación soberana e indepen-

diente que se denomina República de Centroamérica; y el territorio nacional (art. 4.°), comprende, por ahora, el de los tres Estados, con sus islas adyacentes.

Será distrito federal (art. 5.°), el territorio del actual departamento de Tegucigalpa. La ciudad de Tegucigalpa, cabecera del departamento, será la capital de la República (1).

15. — La Nación reconoce (art. 2.°), que por razones étnicas, geográficas e históricas, también deben integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica. De consiguiente, la Federación seguirá considerándolos como parte integrante de la familia centroamericana. El Estado de Costa Rica (art. 190), podrá ingresar en la Federación en cualquier momento que lo solicite, presentando la ley aprobatoria del Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica y la en que acepte la Constitución federal y Leyes constitutivas. Si el Estado de Nicaragua (art. 191), decidiere entrar en la Unión, se le otorgarán las mayores facilidades para su ingreso en el tratado que con ese objeto se celebre. Cuando ingresen ambos Esta-

---

(1) Se hicieron varias propuestas para distrito y capital federal. El departamento de Comayagua, con el valle de Siguatepeque y la ciudad de Comayagua por capital provisional, entre tanto se construyera una ciudad en el valle de Siguatepeque, no fué aceptado, por estimarse de poca población la ciudad de Comayagua (9.000 habitantes), y falta de comunicaciones con los Estados de Honduras y El Salvador.

La proposición de formar el distrito con los departamentos de Ocotepeque y Chiquimula fué desechada por la escasez de población de Ocotepeque (3.000 habitantes) para capital de la Federación y por la distancia que le separa de Nicaragua y Costa Rica, Estados que se pensaba ingresarían en la Federación. El departamento de Intibucá y la ciudad de La Esperanza por capital se apreció de poca importancia, y el departamento de La Unión no se aceptó por ser muy cálido el puerto de La Unión, que se proponía como capital.

El departamento de Santa Ana y la ciudad como capital, a pesar de sus buenas condiciones como población moderna, buen número de vecindario (50.000 habitantes), y estar relativamente bien comunicada con los Estados vecinos, pareció que posiblemente sería causa de conflictos entre las autoridades federales y las del Estado de El Salvador, despertando antiguas rivalidades, y para alejar el peligro se desistió de la idea.

La propuesta de distrito de La Libertad con Santa Tecla por capital no se aceptó por su proximidad a San Salvador, donde residiría el Gobierno del Estado de El Salvador, lo que hacía temer influencias perturbadoras en el Gobierno federal. Quezaltenango, por su

dos (art. 192), se aumentará, en lo que proceda, el Consejo federal y las Cámaras legislativas. Las disposiciones de esta Constitución no obstan (art. 208), para los tratados que puedan celebrarse con las hermanas Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica con el objeto de que se incorporen a Centroamérica, a fin de completar la reconstrucción de la antigua República federal.

### *b) La Soberanía.*

16. — A pesar de la diferencia que existe entre la soberanía nacional y la soberanía popular, las Constituciones las equiparan, atribuyendo igual significado a estas locuciones y empleándolas como sinónimas.

La Declaración de Derechos francesa de 1791 dice: «El

---

situación geográfica, en un extremo de la Federación, tampoco se creyó a propósito.

Para salvar estos inconvenientes, se pensó en el departamento de Tegucigalpa y en su ciudad, para distrito y capital federal, idea que fué bien acogida. El Gobierno de Nicaragua y su Presidente, general D. Rafael López Gutiérrez, ofrecieron trasladarse a otra ciudad si llegaba a efectuarse la designación.

Aceptada en principio la propuesta de Tegucigalpa, se discutió si debía indemnizarse al Estado que cediese el territorio necesario para distrito federal. En la reunión de la Comisión unificadora de la Asamblea, el representante de Honduras, Dr. Policarpo Bonilla, defendió el criterio de la indemnización, que caso de ser Tegucigalpa sería de tres o cuatro millones de colones, valor de sus edificios públicos, según decían los representantes hondureños. Los representantes salvadoreños y guatemaltecos no se mostraron dispuestos a aceptar el principio de indemnización, manifestando el salvadoreño, Doctor Eduardo Alvarez, «que el Estado favorecido con el distrito federal ganaría mucho con la designación, y ese beneficio trascendería al resto del Estado, resultando así una compensación justa; y que la Federación, por otra parte, nacía pobre, en muy difíciles condiciones económicas, las cuales no le permitirían pagar ni un solo centavo de indemnización» (Alvarez (Eduardo): *Después de la Constituyente*, página 11). Prevaleció el criterio de no indemnización en la sesión de la Asamblea, retirando su proposición el Dr. Bonilla para facilitar la solución del problema.

Puesto a votación en la Asamblea la designación de distrito federal, sobre la base de no establecer indemnización, los diputados Sres. D. Carlos Salazar, D. José Matos, D. Salvador Falla y los demás guatemaltecos, con excepción de los Sres. D. Rafael D. Ponciano, D. Salvador E. Salazar y D. Tomás T. Alvarado, votaron por la Antigua; el Sr. Sandoval, por Santa Ana, y los Sres. Ponciano y Alvarado, y todos los diputados salvadoreños y hondureños, por Tegucigalpa.

principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación.» En cambio, la Constitución de 21 de junio de 1793, generada también bajo el influjo de la idea de reivindicar los derechos del pueblo, y obra igualmente de la Revolución, consigna: «La soberanía reside en el pueblo.»

Las Constituciones americanas emplean ambas fórmulas, sin que las ideas políticas dominantes en los Estados, ni la concepción generadora de su derecho constitucional, explique la preferencia.

Proclaman de forma expresa la soberanía nacional las Constituciones: de Colombia, de 5 de agosto de 1886 (1); de Ecuador, de 23 de diciembre de 1906 (2); de Perú, de 29 de diciembre de 1919 (3); de Bolivia, de 17 de octubre de 1880 (4); de Chile, de 18 de septiembre de 1925 (5); de Paraguay, de 25 de noviembre de 1870 (6); de Uruguay, de 3 de enero de 1918 (7), y de Panamá, de 13 de febrero de 1904 (8).

Atribuyen al pueblo la soberanía las Constituciones de Méjico, de 31 de enero de 1917 (9); de Cuba, de 21 de febrero de 1901 (10); de Haití, de 13 de junio de 1918 (11); de la República Dominicana, de 13 de junio de 1924 (12), y de Venezuela, de 24 de junio de 1925 (13).

Las Constituciones del Brasil, de 24 de febrero de 1891, y la de la Argentina, de 25 de septiembre de 1860, no hacen expresamente declaración dogmática sobre la soberanía, pero

---

(1) «La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación...» (art. 2.°).
(2) «La soberanía reside esencialmente en la Nación...» (art. 3.°).
(3) «La soberanía reside en la Nación...» (art. 37).
(4) «La soberanía reside esencialmente en la Nación...» (art. 37).
(5) «La soberanía reside esencialmente en la Nación...» (art. 2.°).
(6) «La soberanía reside esencialmente en la Nación...» (art. 2.°).
(7) «La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación...» (art. 4.°).
(8) «La soberanía reside en la Nación...» (art. 2.°).
(9) «La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno» (art. 39).
(10) «La soberanía reside en el pueblo de Cuba...» (art. 43).
(11) «La soberanía nacional reside en el pueblo...» (art. 27).
(12) «Sólo el pueblo es soberano» (art. 12).
(13) «La soberanía reside en el pueblo...» (art. 40).

directamente alude la brasileña a la soberanía nacional (1), y la argentina, a la popular (2).

De las Constituciones vigentes centroamericanas, invocan la soberanía nacional las de Guatemala, de 11 de diciembre de 1879 (3), y de Costa Rica, de 7 de diciembre de 1871 (4); la soberanía popular, la de Nicaragua, de 10 de noviembre de 1911 (5), y adoptan fórmulas especiales referidas a la soberanía popular las de El Salvador, de 7 de agosto de 1886 (6), y la de Honduras, de 10 de septiembre de 1924 (7).

17. — La Constitución de la República de Centroamérica de 1921, partiendo del principio de que esta nación es una Federación soberana (art. 1.°), dice (art. 3.°), que la soberanía es inalienable e imprescriptible, y reside en la Nación. No es ésta la fórmula de la Constitución suiza de 29 de mayo de 1874, reformada en 5 de julio de 1891, ni la doctrina de la de los Estados Unidos, que, aunque no contiene declaración dogmática sobre la soberanía, es tan clara y diáfana como si expresamente la hiciese.

La suiza (art. 71), asigna el ejercicio de la autoridad suprema de la Confederación a la Asamblea federal, *salvo siempre los derechos del pueblo y de los cantones*. Estos derechos son someter las leyes federales a la adopción o no admisión del pueblo, si lo piden 30.000 ciudadanos activos u ocho cantones (art. 89), y someter a su decisión la cuestión de si debe o no reformarse la Constitución, cuando una Sección de la Asamblea federal la decrete y la otra Sección no la consienta, o cuando la pidan 50.000 ciudadanos, con dere-

---

(1) «Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial son órganos de la soberanía nacional...» (art. 15).

(2) «El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas en esta Constitución» (art. 22).

(3) «Todo poder reside originariamente en la Nación...» (art. 17).

(4) «La soberanía reside exclusivamente en la Nación» (art. 2.°).

(5) «La soberanía... reside esencialmente en el pueblo...» (art. 2.°).

(6) «La soberanía... reside esencialmente en la universalidad de los salvadoreños...» (art. 1.°). «Todo poder público emana del pueblo...» (art. 2.°).

(7) «La soberanía nacional reside esencialmente en la universalidad de los hondureños» (art. 3.°). La Constitución hondureña de 2 de septiembre de 1904, vigente en 1921, refiere la soberanía a la Nación en esta forma: «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y el ejercicio de ella en sus representantes» (art. 3.°).

cho de sufragio (art. 120). El *referendum* es la exteriorización más indubitada de la soberanía popular.

La de los Estados Unidos también atribuye la soberanía al pueblo, aunque sin llegar a las excelencias de la suiza, de dejar a salvo sus derechos y admitir el *referendum* que en Norteamérica no se aplica a leyes federales. La declaración del preámbulo no consiente ponerlo en duda: «Nos el pueblo de los Estados Unidos, tanto para nosotros como para nuestros descendientes, formamos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América.»

Pero aunque la Constitución de la República de Centroamérica dice que la soberanía reside en la Nación, después invoca el principio de la soberanía popular (art. 66), declarando que los derechos y garantías del hombre y del ciudadano, que expresamente enumera, no excluyen otros derechos y garantías que nacen de este principio; y, por otra parte, el preámbulo, imitando el modelo norteamericano, dice que decretan la Constitución «los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras».

El sujeto constituyente es, por consiguiente, el pueblo de estos Estados, puesto que a sí propio se da un régimen jurídico. Y esto sin perjuicio de que, como ya se indicó, aunque el preámbulo no lo exprese, también los Estados tienen carácter de sujeto constituyente, siquiera haya de entenderse que lo son en concepto de medio por el cual ejercen la soberanía sus respectivos pueblos, partes integrantes del pueblo nacional.

Resulta, por tanto, que si es terminante la declaración de que la soberanía reside en la Nación, también es incontrovertible la deducción de que la soberanía, que expresamente se predica como atributo de la Nación, dimana originariamente del pueblo y éste la conserva identificado en la Nación.

Así, en mi opinión, ha de entenderse la solución al problema de la soberanía en la Constitución política de la República de Centroamérica, una más que hace equivalentes la soberanía nacional y la del pueblo.

18. — Los órganos por los cuales el pueblo ejerce la soberanía son los Poderes de la Unión en orden a las facultades que la Constitución federal les atribuye, y los Estados, que

conservan su autonomía e independencia (art. 6.°), para el manejo y dirección de sus asuntos interiores en lo que no corresponda a la Federación.

Esta conclusión concuerda con la estructura del Estado federal, y la corrobora el artículo 188, al exigir que las reformas de la Constitución se hagan por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores, y si hubiera de alterarse alguna de las bases enumeradas en el artículo 5.° del Pacto de San José de Costa Rica de 19 de enero de 1921, que den su consentimiento las Asambleas de todos los Estados, por mayoría absoluta de votos.

### *c) Deberes de los Estados.*

19. — El título II determina los deberes de los Estados con la Federación y de ellos entre sí, y fija la situación de los Estados en relación a los tratados que les ligan con naciones extranjeras, y a sus deudas internas y externas. Los derechos o atribuciones de los Poderes federales respecto a los Estados los consigna la Constitución, principalmente, en la parte orgánica.

20. — Los deberes de los Estados con la Federación y de ellos entre sí tienen su punto de partida en la concepción del sistema federal por la Asamblea nacional constituyente, que en nada difiere de la normal, y el artículo 6.° los condensa diciendo: «En cuanto no se oponga a la Constitución federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo y dirección de sus negocios interiores, y asimismo todas las facultades que la Constitución federal no atribuya a la Federación. Las Constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución federal.»

21. — Esta República es, por tanto, un Estado de Estados; y en consonancia con este hecho, y con la idea básica de toda Federación, de que al asociarse los Estados se subordinan al conjunto (la Federación) para todos los fines que le son comunes, «los Estados (art. 13), quedan obligados a cum-

plir y hacer que se cumpla la Constitución y las leyes de la República; los decretos y órdenes que el Ejecutivo nacional expidiere en uso de sus facultades, y las decisiones de los tribunales de la Federación», a ceder gratuitamente a ésta (artículo 12), el territorio para el distrito federal, el que necesite para las obras públicas y los edificios que solicite.

Como derivación de la misma idea, y por tratarse de los intereses comunes a los Estados, de hechos que corresponden, no al orden interior de cada uno, sino a su vida de relación, y que pueden afectar a la de la Federación, puesto que cuanto más unidos están los pueblos más repercuten en todos los acontecimientos prósperos o adversos que en uno se producen, ningún Estado podrá intervenir en los asuntos interiores de otro (art. 8.°); contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una ley federal; celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio (art. 11); estipular entre sí alianzas, ni tratado alguno, ni mantener directamente relaciones oficiales con los Gobiernos extranjeros, corriendo éstas exclusivamente a cargo de la Federación (art. 9.°).

Respecto al orden económico, y de conformidad con la tendencia de las Federaciones a que desaparezcan las aduanas de Estado a Estado, y a que si subsisten las limite el Estado nacional, se declara (art. 14), libre de todo impuesto o derecho el comercio de productos naturales o de fabricación nacional, el de los Estados entre sí y el de los Estados y el distrito federal, que verse sobre mercaderías extranjeras, excepto las especies estancadas, y el tránsito de mercaderías, vehículos, ganados y buques de un Estado a otro o al distrito federal, no pudiendo tampoco gravarse el consumo de los productos nacionales o de fabricación nacional, procedentes de otro Estado, con impuestos municipales mayores o menores que los que pagan los productos similares de la localidad.

Respondiendo también a la finalidad de la Federación, se establece (art. 15), que los Estados están obligados a entregarse los criminales, y (artículos 16 y 17), que en todo el territorio federal harán fe los documentos públicos y auténticos

otorgados en todos los Estados de Centroamérica y en el distrito federal, se acatarán las resoluciones procedentes de acciones personales dictadas por sus tribunales, y serán reconocidos los títulos profesionales extendidos en cualquiera de los Estados o en el distrito federal.

Las arduas cuestiones de los tratados con Potencias extranjeras celebrados por los Estados y de lasdeudas internas y externas de estos se resuelven estableciendo, respecto a los tratados (art. 7.°), que mientras el Gobierno federal, mediante gestiones diplomáticas, no obtuviese su modificación, derogación o sustitución, cada Estado seguirá cumpliendo fielmente los que le afecten, y en orden a las deudas (art. 10), que cada Estado seguirá haciendo el servicio de las suyas bajo la vigilancia del Gobierno federal, para que se cumpla fielmente.

### D) PARTE DOGMÁTICA

#### *a) Derechos del hombre.*

22. — El título IV de la Constitución contiene la declaración de los derechos del hombre *como persona*, sin distinción de edad, sexo, condición social o política o nacionalidad, que hacen posible su existencia y la realización de sus fines individuales y sociales; y el régimen de garantías con que el Poder público los defiende contra su propia arbitrariedad para que sea un hecho el *estado de derecho.*

Integran el contenido de este título, como en todas las Constituciones, afirmaciones dogmáticas de carácter absoluto, general, y negaciones o prohibiciones de carácter absoluto (cosas que no puede hacer el Poder), o condicionadas (cosas que para hacerlas necesita atenerse a determinadas exigencias constitucionales).

Aun siendo esta declaración de derechos amplia, radical, afirmativa de las condiciones esenciales de la vida racional del hombre en todas las manifestaciones de su actividad individual y colectiva, y de interpretación extensiva (la enumeración de los derechos y garantías que hace no excluye otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen

del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de Gobierno—art. 66—), no deja de estar exenta de impurezas y de ofrecer una mezcla de bien y de mal, de luz y de sombra.

La declaración de derechos y el régimen de garantías han de ir, en todo caso, contra el poder más arbitrario, contra el más peligroso. Donde el Ejecutivo lo es, no parece prudente aludir, en términos generales, a la autoridad competente, cuando se trata de actos que únicamente puede realizar el Poder amoldándose a determinadas exigencias. Sería más oportuno encomendar expresamente la misión, siempre que pueda atribuírsela, a la autoridad judicial, menos temible, de mayor capacidad para apreciar el derecho y más austera. El precepto constitucional sobre detención y prisión ofrece ancho campo a la arbitrariedad; y así algunos otros.

23. — La declaración de derechos tiene su expresión general en el artículo 32: «La Constitución garantiza a los habitantes de la República la vida, la honra y la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.»

24. — Designándolas con el nombre de *libertades*, garantiza: la libertad de pensamiento y de conciencia, no pudiéndose legislar sobre materia religiosa, y siendo principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al orden público (art. 33); la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito, prohibiendo la previa censura y estableciendo que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, sin que en ningún caso pueda secuestrarse la imprenta como instrumento de delito (artículo 34); la libertad de enseñanza: la primaria será obligatoria, y la impartida por el Gobierno federal, laica (artículo 35); la de reunión pacífica, sin armas, y la de asociación para cualquier objeto lícito, ya sea religioso, moral, científico, etc., prohibiendo únicamente el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda clase de instituciones o asociaciones monásticas (art. 38); la de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que acomode, siendo lícitos (art. 39), salvo los ramos estancados y los privilegios

y concesiones que se otorguen por tiempo limitado para fomentar la introducción o perfeccionamiento de industrias; la colonización o inmigración, el establecimiento de instituciones de créditos y la apertura de vías de comunicación (artículos 40 y 41); y la de disponer de la propiedad por cualquier título legal (art. 42).

Con la denominación de *derechos* reconoce y garantiza los siguientes: entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, salvo las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y las órdenes que dicten las autoridades administrativas, de conformidad con las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad, o respecto de extranjeros perniciosos (art. 43); portar armas, sujetándose a las leyes de policía (art. 44); dirigir peticiones a las autoridades y exigir que se comunique al peticionario la resolución que se dicte (art. 45).

Son *inviolables:* la correspondencia epistolar, la telegráfica y los papeles privados, y en ningún caso el Poder ejecutivo, ni sus agentes, podrán sustraerla, abrirla ni detenerla, no haciendo fe en juicio la sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar (art. 53); el domicilio (art. 56). Sin embargo, se atribuye a la autoridad competente la facultad de ocupar o inspeccionar, en los casos determinados por la ley, la correspondencia particular, papeles y libros privados (artículo 54), y la de decretar el allanamiento del domicilio en los casos que el artículo 56 autoriza esta medida.

25. — Establece también la Constitución una serie de prohibiciones que se traducen en garantías del individuo contra los desmanes de los Poderes. Tales son:

«Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por el tribunal competente. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias» (art. 47). «Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente» (art. 48). «No podrá establecerse la prisión por deudas» (art. 49). «Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afi-

nidad» (art. 50). Nadie puede ser perturbado en sus derechos ni molestado en su persona, familia y domicilio, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente; sólo la autoridad, salvo el caso de delito infraganti, podrá librar orden de detención, que se extenderá y firmará por duplicado, entregándose un ejemplar al detenido, el que será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de seis días, dentro de los cuales se motivará el auto de prisión o decretará la libertad y la incomunicación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas; tampoco se podrá dictar auto de prisión sin que se establezca la preexistencia del delito y haya indicio racional de que la persona contra quien se dicte lo hubiere cometido (artículos 51 y 52). Nadie puede ser privado de su libertad ni de su propiedad sin ser previamente oído y condenado en juicio, ni juzgado civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa, no pudiendo tampoco ninguna autoridad abrir juicios fenecidos ni avocarse causas pendientes sin competencia legal (art. 58); se prohibe la confiscación, y nadie puede ser privado de sus bienes sino por causa de necesidad o utilidad pública, legalmente comprobada y previa justa indemnización, salvo en caso de guerra, en que puede no ser previa, ni pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público (artículos 60, 59 y 61).

El criterio ampliamente humanitario y jurídico de las prohibiciones consignadas en esta Constitución culmina en las siguientes: Queda abolida la pena de muerte (art. 32), y absolutamente prohibidas las demás penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento, la fustigación, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido; la duración de las penas no podrá exceder en ningún caso de veinte años (art. 57).

Completan el régimen de garantías las prescripciones de los artículos 62 y 63, muy recomendables por su sentido práctico: «La policía de seguridad sólo se confiará a las autoridades civiles» (art. 62). «Las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos por infracción de las garantías constitucionales, no admiten indulto, amnistía o conmutación durante el período constitucional del Poder ejecutivo

federal, o del Estado, en que hayan sido contraídas» (art. 63).

26. — La Constitución no determina las reglas a que debe ajustarse el Poder para suspender las garantías. Se limita a consignar (art. 64), que sólo en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia u otra calamidad pública podrán suspenderse conforme lo establezca la ley de estado de sitio. Contra la violación de las garantías constitucionales (art. 65), se establece el amparo.

*b) Régimen de derechos y deberes del nacional, del ciudadano y del extranjero.*

27. — Completa la parte dogmática el título III, que declara estos derechos y deberes. A este efecto, siguiendo el plan generalmente aceptado por las Constituciones, empieza por definir, en términos precisos, la personalidad del centroamericano y del ciudadano.

Los centroamericanos lo son por nacimiento y por naturalización. Es de observar: 1.° En orden al nacimiento, que se aceptan con amplio criterio los principios del *jus soli* y del *jus sanguinis*, y se extiende el del *jus soli* a todo el territorio de la Patria centroamericana, considerando nacionales a los naturales de los Estados de Nicaragua y Costa Rica, domiciliados en territorio de la Federación, si no manifiestan ante la autoridad competente el deseo de conservar su nacionalidad; 2.° En orden a la naturalización, que se facilita la de los españoles e iberoamericanos, reduciendo el tiempo de residencia, un año éstos y dos los demás extranjeros, necesario para obtenerla (artículos 18, 20 y 21).

Son ciudadanos los centroamericanos mayores de veintiún años y los mayores de diez y ocho que sean casados o sepan leer y escribir (art. 27). La calidad de ciudadano se limita, se suspende, se pierde y se restablece con arreglo a las prescripciones del artículo 30.

28. — «Todo centroamericano tiene la obligación de defender la patria, obedecer las leyes, respetar a las autoridades, contribuir al sostenimiento de la nación y a su engrandecimiento moral y material» (art. 19).

29. — Son derechos de los ciudadanos el derecho electoral y el de opción a cargos públicos (art. 28). Esto no obstante,

los que estén prestando servicio en el ejército, en la armada o en la policía, no podrán ser electores, pero sí elegibles en los casos no prohibidos por la ley (art. 30). Pasados siete años, a contar desde la promulgación de la Constitución, será requisito esencial para ejercer el derecho de sufragio en la elección de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir. Cada Estado fijará el plazo para que esta condicion sea requisito indispensable en las elecciones de sus autoridades (art. 27). Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas mayores de veintiún años que sepan leer y escribir; las solteras mayores de veinticinco que acrediten haber recibido la instrucción primaria, y las que posean capital o renta en la cuantía que la ley electoral indique; todas ellas podrán también optar a cargos públicos que no sean de elección popular o no tengan anexa jurisdicción (art. 29). El voto activo es personal, secreto, indelegable y obligatorio, salvo el de la mujer, que es voluntario (art. 31).

30. — El reconocimiento de derechos al extranjero ampliamente lo consagra el artículo 22: «El territorio de la Federación es un asilo sagrado para toda persona que se refugie en él. Queda prohibida la extradición por delitos políticos o conexos. Los casos en que pueda concederse la extradición por delitos comunes graves, se establecerán en la ley o en los tratados.» No obstante (art. 26), la ley podrá establecer la forma y casos en que pueda negarse al extranjero la entrada en el país, o decretarse su expulsión. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Federación de todos los derechos civiles de los centroamericanos. Sus deberes son: respetar a las autoridades, obedecer las leyes, quedar sujetos a los impuestos ordinarios y a las cargas ordinarias y extraordinarias que obliguen a los centroamericanos en cuanto a los bienes que poseen en la República; no hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna sino en los casos y formas en que pudieran hacerlo los centroamericanos; y no acudir a la vía diplomática sino en el caso de denegación de justicia y después de agotar los recursos legales que tengan expeditos, perdiendo el derecho de habitar en el país los que contravengan esta prohibición (artículos 23, 24 y 25).

## E) PARTE ORGÁNICA

### *a) Gobierno de la Federación y Poderes de la Unión.*

31. — La parte orgánica de esta Constitución la contiene principalmente el título V, que regula lo que genuinamente constituye el elemento formal del Estado, comenzando por definir el Gobierno de la Federación y organizando después los Poderes de la Unión.

El Gobierno de la Federación es republicano, popular, representativo y responsable, teniendo el derecho y el deber de mantener la Unión y el orden interior de los Estados. Los Poderes públicos son limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución. Hay tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (artículos 67 y 68). Quienes atentaren contra la Unión — dice el artículo 69 — se considerarán traidores a la Patria.

### *b) Poder legislativo.*

32. — Siguiendo el sistema que a Pi y Margall (1) parece absurdo en las naciones unitarias, y racional y conveniente en las federales, el Poder legislativo (art. 70), reside en dos Cámaras, una de senadores y otra de diputados. Las dos reunidas (art. 84), forman el Congreso pleno, cuya Presidencia y Vicepresidencia corresponden respectivamente a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados (art. 85).

33. — El Senado se compone de tres senadores propietarios y tres suplentes por Estado, elegidos por el respectivo Poder legislativo, y de un senador propietario y un suplente por el distrito federal. La Cámara de Diputados, de representantes popularmente electos en la proporción de un diputado propietario y un suplente por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil. El distrito federal elegirá diputados propietarios y suplentes en la misma proporción, pero tendrá por lo menos un diputado propietario

(1) Pí y Margall (F.): *Las Nacionalidades*, pág. 180.

y un suplente cualquiera que sea el número de habitantes.

Para ser senador se requiere estar en el ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de cuarenta años y natural de cualquiera de los Estados. Su período es de seis años, renovándose cada dos años por terceras partes, pero las dos primeras renovaciones (art. 76), serán por sorteo entre los de cada Estado. Para ser diputado se precisa estar en el ejercicio del derecho de ciudadano, ser mayor de veinticinco años y natural de Centroamérica. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad (art. 77), cada dos, pero la primera renovación se hará por sorteo entre los diputados de cada Estado. Los senadores y diputados (art. 70), son reelegibles indefinidamente.

En orden a incapacidades, se establece (art. 78), que no pueden ser electos senadores ni diputados: los empleados del Ejecutivo federal o del Ejecutivo de los Estados, que gocen sueldo, hasta después de seis meses de cesar en sus funciones, con la única excepción de los profesores de enseñanza; los administradores o recaudadores de fondos públicos, mientras no tengan el finiquito de sus cuentas; los militares en servicio; los contratistas de obras y servicios públicos costeados con fondos de la República o de los Estados, y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes; los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los delegados al Consejo federal y de los Jefes de Estado, y los deudores a la Hacienda pública.

Los senadores y diputados no son responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara; ni puede iniciarse contra ellos juicio civil desde quince días antes de abrirse las sesiones hasta quince días después de cerradas; ni ser juzgados criminalmente sin que se declare por la Cámara que ha lugar a formación de causa; ni ser llamados al servicio militar (art. 79). En cambio, durante el tiempo para que fuesen electos no pueden obtener ningún empleo ni comisión del Ejecutivo federal o de los Estados, excepto los de secretarios del Despacho, representantes diplomáticos, profesores de enseñanza y empleos sin goce de sueldo. Son incompatibles las funciones de senador y diputado con

las de Jefes o Vicejefes de los Estados y con las de senador y diputado de éstos (art. 80).

34. — Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, en los primeros quince días del mes de enero de cada año, y extraordinariamente, cuando las convoque el Ejecutivo (art. 71). Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta, y las abrirán y cerrarán públicamente reunidas en Congreso pleno (artículos 72 y 73). Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente el Congreso sólo podrá tratar de los negocios que someta a su conocimiento, durando las sesiones el tiempo necesario (art. 75). En cada Cámara el *quorum* lo formarán los tres cuartos del total de sus miembros (art. 70).

35. — Las atribuciones comunes a las dos Cámaras son, entre otras, aprobar o desaprobar las credenciales de sus miembros, admitirles sus renuncias, decretar su reglamento interior y designar comisiones ante la otra Cámara para celebrar conferencias en caso de desacuerdo en la formación de una ley (art. 81).

Son atribuciones peculiares de la Cámara de senadores: conocer de las acusaciones que sean admitidas por la Cámara de diputados, para el efecto de declarar si hay o no lugar a formación de causa, y en su caso pasar la acusación al tribunal correspondiente; elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia dentro de la lista de veintiún candidatos que le presente el Poder ejecutivo federal (art. 82).

36. — Son atribuciones peculiares de la Cámara de Diputados: iniciar la formación de las leyes que establezcan, reformen o supriman contribuciones o impuestos; admitir o no las acusaciones que se presenten contra los delegados al Consejo federal, secretarios del Despacho, subsecretarios en ejercicio de la Secretaría, magistrados de la Corte federal, agentes diplomáticos, senadores y diputados al Congreso federal, por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones; pasar al Senado las acusaciones que admita contra estos funcionarios (art. 83).

37. — Las atribuciones del Congreso pleno son: abrir y cerrar las sesiones del Poder legislativo; abrir los pliegos que

contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de delegados al Consejo federal, hacer el recuento y regulación de votos, declarar electos a los que tengan mayoría absoluta, y si ninguno la reuniese, elegirlos entre los tres candidatos de cada Estado que hubieran obtenido mayor votación; elegir anualmente los designados; elegir los senadores propietarios y suplentes por el distrito federal y los contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República; dar posesión directamente o por delegación a los delegados propietarios o suplentes y designados y conocer de las renuncias que presenten y licencias que soliciten los primeros, y de la nulidad de su elección (art. 84).

38. — Las atribuciones asignadas al Poder legislativo responden, en general, a los fines propios de este Poder y necesidad a que debe su origen, y a la naturaleza del sistema federal. A su competencia se somete lo que cae bajo el dominio del Legislativo y afecta al orden de intereses comunes a los Estados, a lo que exige su vida de relación, respetando lo que por referirse a la vida interior de cada uno ha de correr a cargo de sus Asambleas. Si ciertas atribuciones rebasan o no alcanzan la órbita del Legislativo, y unas van más allá y otras no llegan al límite que el concepto de la Federación traza, achaques son éstos de todas las Constituciones, lo mismo las federales que las unitarias, impuestos casi siempre por exigencias de las circunstancias políticas de cada pueblo.

El artículo 86 le señala estas atribuciones: 1.ª Organizar el distrito federal. 2.ª Unificar la legislación civil, comercial, penal y procesal, decretando al efecto los códigos que deben regir en los Estados y en el distrito federal. 3.ª Crear, mantener y suprimir aduanas y decretar derechos de importación sobre mercancías extranjeras. 4.ª Crear un centro técnico que dirija la instrucción pública. 5.ª Disponer todo lo concerniente a la habilitación, seguridad y clausura de los puertos y costas, y fijar derechos de entrada, permanencia y salida de buques. No podrá establecerse preferencia en favor de un puerto respecto de otro por medio de leyes y reglamentos de comercio. 6.ª Crear y organizar los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, cables y ferrocarriles naciona-

les, y dictar las leyes a que deban sujetarse, lo mismo que las relativas a carreteras, ríos, lagos y canales nacionales. Los ferrocarriles deben estimarse como medio de gobierno, de industria y de comercio. Para el régimen de éstos, lo mismo que para el de los caminos, ríos, lagos y canales, se reputan de competencia federal los que unan o puedan unir dos o más Estados, o los atraviesen; los que sean limítrofes o conduzcan al distrito federal. 7.ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera. 8.ª Crear y suprimir empleos federales. 9.ª Facultar al Poder ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República cuando la conveniencia o la necesidad lo demanden. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder legislativo. 10. Determinar lo que convenga en lo relativo a deudas nacionales. 11. Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional y organizar el Departamento de Estadística de la Federación. 12. Fijar anualmente las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie, y dictar las leyes del ejército y la armada. 13. Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder ejecutivo, y hacer la paz. 14. Aprobar, modificar o improbar las convenciones y tratados que el Poder ejecutivo celebre con otras naciones. 15. Decretar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración pública. 16. Promover la prosperidad del país y aprobar o improbar los contratos, concesiones y privilegios a que se refiere el artículo 41. 17. Fijar y unificar las leyes de pesas y medidas sobre la base del sistema métrico-decimal. 18. Decretar amnistías. 19. Decretar indultos, previo informe de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe fuere desfavorable, se necesitarán los dos tercios de votos de los diputados para decretar el indulto. 20. Conceder o negar el permiso de tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 21. Decretar el estado de sitio de conformidad con el artículo 64. 22. Establecer impuestos y contribuciones generales y, en caso de guerra, decretar empréstitos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias ni se consiguieren empréstitos voluntarios. 23. Aprobar los actos del Poder ejecutivo o

improbarlos cuando sean contrarios a la ley. 24. Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, en vista del informe del Tribunal Mayor de Cuentas, sobre el ejercicio fiscal vencido. 25. Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra nación o condecoraciones extranjeras. 26. Decretar, interpretar, reformar o derogar las leyes. 27. Crear y organizar la marina mercante y de cabotaje y los servicios de comunicaciones inalámbricas y aéreas. 28. Emitir la ley orgánica del servicio diplomático y consular y fijar la tarifa respectiva. 29. Legislar sobre bancos, procurando unificar su acción en la República. 30. Decretar leyes sobre marcas de fábricas, patentes de invención o propiedad literaria, pudiendo conceder privilegios por tiempo determinado a los autores o artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna industria. 31. Crear, bajo la Secretaría del Despacho respectivo, un Departamento administrativo de Agricultura, Industria e Inmigración, que atenderá al fomento de esos ramos, en su aspecto más amplio, como fuente de ingresos y base del ensanche económico, pudiendo emplearse a extranjeros para esos servicios sin que pierdan su nacionalidad. 32. Crear un Departamento de Sanidad, cuyas órdenes serán directamente transmitidas a todas las autoridades federales y de los Estados. 33. Reglamentar el aprovechamiento de todos los elementos naturales susceptibles de explotación. 34. Expedir las disposiciones necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

39. — *Formación de la Ley.* — La formación de la ley corresponde al Poder legislativo, y la sanción y promulgación al Ejecutivo: «Ninguna ley valdrá — dice el párrafo séptimo del artículo 70 — sin haberse aprobado en Cámaras separadas, por la mayoría absoluta de votos de los diputados y por dos tercios de votos de los senadores, y si no hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según las disposiciones de esta Ley.»

La Constitución centroamericana recoge los preceptos que sobre este asunto se leen en otras Constituciones del continente, y acepta los relativos al derecho de *veto* de la norte-

americana, que si bien lo reconoce, es con tales limitaciones que le privan de verdadera eficacia.

40. — Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley los diputados y senadores, el Ejecutivo federal, la Corte Suprema de Justicia Federal y las Asambleas de los Estados (artículo 87), pudiendo ejercerla indistintamente en cualquiera de las Cámaras, salvo si establece reforma o suprime contribuciones o impuestos, en cuyos casos la formación de la ley ha de iniciarse en la Cámara de Diputados (art. 89).

Los proyectos aprobados por la Cámara en que se iniciaron se someterán al otro Cuerpo colegislativo; si los aprobare, los pasará al Consejo federal, para su promulgación, y si los desechare, los devolverá a la Cámara de origen con las alteraciones hechas. Si ésta las admite, pasará la ley o el decreto al Consejo federal, para su promulgación; si las rechaza, se reunirán ambas Cámaras en Congreso pleno, para reconsiderar sus decisiones, teniéndose por desechado el proyecto cuando no llegan a un acuerdo (art. 90). No podrá volver a presentarse hasta la legislatura ordinaria siguiente el proyecto de ley desechado en la Cámara de origen (art. 88).

41. — El Ejecutivo sancionará y publicará inmediatamente como ley todo proyecto adoptado por el Legislativo, salvo que tuviere observaciones que hacer (art. 91). En este caso lo devolverá a la Cámara de origen dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo, exponiendo las razones en que funda el veto. El proyecto no objetado, en el término de los diez días siguientes a su recibo, se tendrá por sancionado, y lo promulgará como ley. Cuando dentro de los diez días indicados debieren cerrarse o suspenderse las sesiones de las Cámaras y el Ejecutivo les comunicare que va a hacer observaciones, permanecerán reunidas hasta diez días, a contar de la fecha en que aquél recibió el proyecto (art. 92). Devuelto el proyecto con observaciones, será reconsiderado, y si lo ratifican una y otra Cámara por los dos tercios de votos, pasará nuevamente al Ejecutivo, quien lo sancionará y promulgará. Cuando el proyecto fuere objetado por inconstitucional, y las Cámaras insistieren en mantenerlo, decidirá sobre el particular, en término de seis días, la Corte Suprema de Justicia Federal. Su fallo afirmativo de la constituciona-

lidad obliga a sancionar el proyecto (art. 93). Los proyectos que, incumpliendo estos preceptos, no sancionare el Ejecutivo, los promulgará el Presidente del Senado (art. 94).

Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión que emita aquel Tribunal en el término que el Congreso le señale (art. 96).

### *c) Poder ejecutivo.*

42. — Persiste Centroamérica en colegiar el Poder ejecutivo, organización que, como queda dicho, puede ser hasta necesaria en pueblos con marcada tendencia al gobierno personal y a la dictadura.

Para nombrarle la Constitución se inspira en la buena doctrina; es de libre elección del pueblo. A ella también se atiene declarándole responsable; otorgándole las atribuciones que le son esenciales, y otras que, sin serlo, le confieren algunas Constituciones, y dándole los medios necesarios para que pueda ejercerlas; pero restringiendo generalmente lo peligroso para la libertad, lo que pueda exaltar la omnipotencia del Ejecutivo.

Sin embargo, le otorga el veto a las resoluciones del Legislativo que tienen carácter de leyes, atribución absurda en las repúblicas y disculpable en las monarquías constitucionales, pero que transciende a aquéllas y arraiga aún en las naciones americanas, donde ni siquiera le abona la tradición, quizá por la fuerza difusiva de las reminiscencias del absolutismo, que por doquier echa brotes.

Mal me parece cuanto conduzca a la tiranía de las asambleas legislativas; pero creo más peligroso facilitar la del Ejecutivo. La sanción del pueblo, el *referendum* suizo, es lógica; la de un Poder a otro Poder, el veto, un contrasentido.

Cierto que la Constitución centroamericana, inspirándose en la de los Estados Unidos, condiciona el veto en forma que, como he dicho, lo hace ineficaz o punto menos; mas aun así es un desacierto en las Constituciones republicanas.

El Poder ejecutivo — dice el artículo 97 — lo ejerce un

Consejo federal compuesto de delegados popularmente electos, cuyo período es cinco años, quedando prohibida la reelección (art. 99) para el período inmediato. Cada Estado elige un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años y ciudadanos naturales del Estado elector, realizándose el escrutinio y demás actos hasta que queden posesionados con sujeción a los artículos 100 y 102, que establecen respecto a estos particulares lo que ya se indicó al señalar las atribuciones conferidas al Congreso pleno por el artículo 84.

Para el caso de que por cualquier motivo el Consejo federal quedare desintegrado, el Congreso federal elegirá cada año tres designados por cada uno de los Estados que formen la Federación, debiendo concurrir en los electos las condiciones señaladas para los delegados (art. 101); cualquiera de aquéllos, en caso de falta de un delegado propietario y del respectivo suplente, será llamado por los demás miembros del Consejo para sustituirles (art. 103).

No pueden ser delegados los Jefes de Estado, los parientes de éstos o los parientes de los delegados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los administradores o recaudadores de fondos públicos, mientras no tengan el finiquito de sus cuentas; los contratistas de obras y servicios públicos costeados con fondos de la República o de los Estados; y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes, y los deudores a la Hacienda pública que estuvieran en mora (art. 98).

Para que el Consejo actúe válidamente (art. 97), es preciso que todos los Estados estén representados en él, tomándose las decisiones por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija mayoría superior; caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Los delegados suplentes asistirán a las deliberaciones sin voto, salvo cuando no concurrieren los respectivos propietarios.

El Consejo elegirá entre los delegados propietarios un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año, no pudiendo aquél ser reelecto para el año inmediato siguiente. El Presidente será tenido como Presidente de la Federación, pero actuará siempre en nombre y por resolución o mandato del Consejo federal (art. 97). Por falta tem-

poral del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y a falta de éste, el delegado a quien elija el Consejo (artículo 103).

Los decretos del Poder ejecutivo deben ser firmados por los delegados, y los acuerdos, órdenes y providencias sólo por el Presidente; unos y otros los autorizará y comunicará el secretario o subsecretario del ramo (artículos 105 y 106).

Para la administración de los negocios públicos habrá, por lo menos, tres Secretarías del Despacho, entre las cuales se distribuirán los siguientes ramos: Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Agricultura y Salubridad y los demás que se consideren necesarios (art. 114). El Consejo federal puede nombrar secretarios a los delegados suplentes, a los designados o a cualesquiera ciudadano natural de Centroamérica, mayor de veinticinco años, que esté en el goce de los derechos de ciudadano (artículos 113 y 108). Los secretarios del Despacho pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder legislativo, y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpelaciones que les haga cualquier representante (art. 111), viniendo además obligados a presentar al Congreso, dentro de los quince días siguientes a su instalación, un informe documentado o memoria respecto de los ramos que estén a su cargo (art. 112). Habrá también subsecretarios, que deberán tener las mismas cualidades que los secretarios (art. 109).

43. — *Deberes del Poder ejecutivo.* — Los deberes del Poder ejecutivo (art. 115), son: cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes; mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio; procurar la celebración de convenciones con los Estados americanos que tiendan a consagrar el principio de solidaridad y cooperación, y el mantenimiento de la integridad territorial, de la autonomía y de su igualdad jurídica; conservar la paz y la tranquilidad interior, dictando inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para el pronto y eficaz restablecimiento del orden; fijar, en caso de cuestiones o controversias entre los Estados, la situación que deben respetar mientras la diferencia no se decida e impedir cualquiera

agresión armada de un Estado contra otro, o contra la nación, lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público; sancionar y promulgar las leyes; presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones ordinarias, un mensaje relativo a los actos de la Administración; dar a las Cámaras los informes que le pidan, salvo que fueren sobre asuntos que exigen reserva o afecten a los planes de guerra o negociaciones de alta política, viniendo aún así obligado a facilitarlos si fueren precisos para deducirle responsabilidad, o lo acordare la Cámara por una mayoría de dos tercios de votos, no pudiendo tampoco reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado; dar a los funcionarios del Poder judicial de la Federación o de los Estados el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias; hacer levantar durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada año que termine en cero; combatir el analfabetismo y promover, fomentar y dirigir la instrucción popular por todos los medios posibles, dando debida preferencia a este ramo. Es también deber de los delegados propietarios y suplentes no ausentarse del distrito federal sin permiso del Consejo, ni de Centroamérica sin el del Congreso pleno. El que lo hiciere sin este requisito será reo de alta traición (art. 116).

Son atribuciones del Ejecutivo (art. 117): dirigir las relaciones exteriores; nombrar los secretarios del Despacho, subsecretarios, gobernadores del distrito federal, agentes diplomáticos y consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad o fueren de elección federal, admitir sus renuncias o removerlos; convocar extraordinariamente al Poder legislativo cuando lo demanden los intereses de la Nación; declarar en estado de sitio la República o parte de ella, cuando no esté reunido el Congreso, en los casos previstos por la ley; matricular y nacionalizar buques; conmutar las penas impuestas por los tribunales federales, previo informe de la Corte Suprema de Justicia Federal; sancionar los proyectos de ley que le pase el Poder legislativo, o devolverlos con observaciones; expedir decretos, reglamentos u órdenes para facilitar y asegurar

la ejecución de las leyes; establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos y teléfonos y otros servicios, sometiendo los contratos para la construcción de caminos de hierro, muelles en puertos mayores y apertura de canales a la aprobación del Legislativo; hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión conforme a la ley; vigilar la exactitud legal de la moneda y uniformidad de pesas y medidas; celebrar tratados, convenciones y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolas a la ratificación del Legislativo en su inmediata reunión; disponer de la fuerza armada; nombrar el Estado Mayor General, y organizar el Ejército y la Armada nacionales; levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones; proveer de modo preferente al pronto establecimiento del servicio de cabotaje entre los puertos de Centroamérica de uno y otro mar, y el establecimiento del servicio de comunicaciones inalámbricas y aéreas en todo el territorio nacional; ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

44. — Al Presidente del Consejo federal (art. 118), corresponde especialmente: recibir a los ministros diplomáticos y admitir a los cónsules; ejercer la Comandancia general del Ejército y la Armada y, en caso de guerra, dirigir las operaciones militares o nombrar y remover libremente a la persona que deba dirigirlas, haciendo sus veces, cuando asuma el mando militar, el Vicepresidente o el delegado llamado a sustituirlo; dictar las medidas que el caso demande para impedir la anarquía, dando cuenta al Consejo a la mayor brevedad si por circunstancias anormales la República estuviere en peligro de acefalia.

### *d) Poder judicial.*

45 — Se ajusta la Constitución a la doctrina federal al organizar el Poder judicial de la Federación y determinar su competencia. Ni puede encomendarse la administración de justicia exclusivamente al Estado nacional, ni atribuir a los tribunales de los Estados potestad para decidir asuntos que afecten a la Confederación. Ha de haber justicia federal,

integrada por un Tribunal superior y los tribunales inferiores necesarios, y justicia de los Estados, libremente organizada por éstos.

El cargo más grave, en la parte relativa al Poder judicial, que puede formularse contra la Constitución, se refiere a la designación del órgano elector de la representación de este Poder, la Corte Suprema de Justicia Federal: propone el Ejecutivo una lista para la elección de sus miembros, y el Senado elige. De esta manera, el Poder judicial nace bajo la dependencia del Ejecutivo y de uno de los órganos del Legislativo; y los Poderes, para ser tales, necesitan ser independientes en su origen.

Si la Justicia ha de constituir realmente un Poder (no lo es en ningún Estado), es preciso que el órgano en que encarne emane directamente del pueblo, que éste elija al supremo jefe de la Justicia, aunque su elección la condicione la fijación de garantías de idoneidad del electo.

La independencia que da a la Corte Suprema la declaración de ser inamovibles sus magistrados, y el atribuirle el nombramiento de los funcionarios de los demás tribunales federales, no es suficiente para conceptuar que la Constitución instaura la Justicia como un Poder igual al Legislativo y al Ejecutivo. Bien es verdad que no lo es ni en los mismos Estados Unidos, donde el Jefe de la Justicia («The Chief Justice»), va en los actos oficiales al par del Presidente de la República, y preside, no sólo el Tribunal Supremo, sino el Senado, cuando ha de juzgarle.

46. — «El Poder judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores que establezca la ley. A él corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado» (art. 120). «La administración de justicia será gratuita, pronta y eficaz. Una ley federal desarrollará este principio» (art. 131).

47. — La Corte se compondrá de siete magistrados propietarios y tres suplentes, electos por el Senado dentro de una nómina de veintiún candidatos, siete por cada Estado, que le presentará el Ejecutivo federal, y serán inamovibles, salvo que por sentencia judicial proceda su remoción (artículos 121 y 122).

Para ser magistrado se requiere: ser abogado de Centroamérica, estar en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta y cinco años y haber ejercido la profesión seis años o servido cuatro una judicatura de primera instancia, o haber sido magistrado en alguna Corte de Justicia en cualquiera de los Estados de Centroamérica o en el distrito federal (artículo 123). No pueden serlo los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los administradores o recaudadores de fondos públicos, mientras no tengan el finiquito de sus cuentas; los contratistas de obras y servicios públicos costeados con fondos de la República o de los Estados, y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes; los deudores a la Hacienda pública que estuvieren en mora (art. 124). Es incompatible el ejercicio de las funciones de magistrado o juez con cualquier otro cargo remunerado, concejil o que lleve aneja jurisdicción, excepto el de profesor, y con el ejercicio de las profesiones de abogado, notario o procurador (art. 131).

48. — El artículo 125 determina la jurisdicción de la justicia federal. Corresponde — dice — a los Tribunales federales: 1.° Conocer del recurso de amparo en el distrito federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho distrito, o de empleados y funcionarios de los Estados por violación de esta ley constitutiva y de conformidad con la ley complementaria correspondiente. 2.° Decidir sobre las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de acción de la autoridad federal. 3.° Conocer de las contiendas civiles entre algunos de los Estados y las corporaciones o particulares. 4.° De los delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior de la República. 5.° De los delitos contra el Derecho de gentes. 6.° De todas las demás cuestiones que la ley orgánica de los tribunales reserve a la Federación. Complemento de este artículo es el 129, que establece que, dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder judicial federal declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los pre-

ceptos contenidos en esta Constitución; pero de esta facultad sólo podrá hacer uso en los casos concretos en que tenga que pronunciar sentencia.

49. — La competencia de la Corte Suprema de Justicia la señala el artículo 126. Conocerá — dice —: 1.° De las controversias en que fuere parte la Federación. 2.° De las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados de la Federación. 3.° De los conflictos que ocurran entre los Poderes de un mismo Estado o de la Federación sobre constitucionalidad de sus actos. 4.° De las causas por delitos cometidos por los delegados al Consejo federal, secretarios del Despacho, magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, agentes diplomáticos, senadores y diputados al Congreso federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa. 5.° De las competencias que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, y entre los tribunales de los Estados y los de la Federación. 6.° De las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho internacional. 7.° De los recursos que de conformidad con la ley se interpongan contra las resoluciones de los tribunales federales inferiores; y 8.° De los demás asuntos que por esta Constitución o por la ley orgánica respectiva se le encomienden. Podrá además conocer: *a)* Del recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, promovido por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto (art. 130); *b)* En calidad de árbitro (art. 127), de las cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes del Pacto suscrito en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921, si los Estados interesados se sometieren a su decisión.

En el orden gubernativo corresponde a la Corte Suprema de Justicia Federal nombrar, suspender o remover, con arreglo a la ley, a los funcionarios del orden judicial federal (artículo 128). La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales de justicia de la Federación (art. 134).

50. — La administración de justicia, en todos los asuntos que no sean de la competencia de los tribunales de la Fede-

ración, queda reservada a los Estados, y los tribunales se organizarán y funcionarán de la manera establecida en sus respectivas Constituciones (art. 135). El Poder judicial federal, o el de los Estados, tiene derecho de requerir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento y efectividad de sus resoluciones (art. 136).

### F) MEDIOS DE LA FEDERACIÓN

#### *a) Hacienda Pública Nacional.*

51. — Para que el Estado cumpla sus atribuciones necesita medios adecuados, y quizá el más interesante sea el medio económico, la Hacienda pública nacional.

En buenos principios federales, la Hacienda nacional ha de ser distinta de la Hacienda de los Estados. El Estado federal debe disponer de recursos propios.

Es norma general en las Constituciones federales evitar que se busquen en las fuentes de ingreso de los Estados las rentas federales; reservar a la Federación determinadas bases de ingreso, y dejar las demás a los Estados. Los productos de ciertos servicios (que precisamente por ser servicios no debieran ser origen de ingresos), como los correos, telégrafos, etc., los beneficios de la acuñación de la moneda, los monopolios fiscales que la Federación ejerza, los derechos marítimos y las rentas de aduanas constituyen comúnmente los ingresos ordinarios de la Federación; y cuando ésta no encuentra en sus recursos propios lo bastante para sufragar sus gastos, en circunstancias normales los cubren a prorrata los Estados, y en momentos extraordinarios el crédito de la Federación.

La Constitución centroamericana, siguiendo a la de los Estados Unidos, otorga amplias facultades a la Federación en el orden económico.

52. — El Gobierno federal — dice — administrará la Hacienda nacional, que será diferente de la de los Estados (artículo 137), y se compondrá: de todos los bienes nacionales de la República; del producto de los impuestos y contribuciones del distrito federal; de los impuestos, derechos y

contribuciones que decrete el Congreso federal; de toda renta o beneficio que produzcan las concesiones que otorgue, o los contratos que el Ejecutivo federal celebre sobre materias de su exclusiva competencia, y de los empréstitos que negocie para fines de utilidad nacional (art. 138). La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin la autorización de una ley aprobada por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos de la del Senado (art. 144).

La Federación se reserva exclusivamente: la acuñación de la moneda, el servicio de correos, telégrafos y radiotelegrafía, y la emisión de billetes por medio de un Banco o centro bancario, controlada por el Gobierno federal (art. 146). Además podrá estancar los aguardientes, alcoholes y el tabaco en el distrito federal; y en toda la República, la pólvora y el salitre, las armas y municiones de guerra y los explosivos exclusivamente usados en el arte militar (art. 145). En toda concesión que otorgue o contrato que celebre la Federación para el establecimiento de muelles y ferrocarriles, se estipulará la condición de que estas obras, en determinado tiempo, pasen al dominio de la República, sin indemnización (artículo 147).

Corresponde exclusivamente a los Estados decretar impuestos sobre la exportación de sus propios productos naturales o industriales y sobre todas las demás materias no reservadas expresamente a la Federación (art. 139); pero el Congreso federal votará cada año la proporción que deba percibir el Gobierno federal sobre el producto de las materias imponibles que al efecto se especifican, debiendo corresponder el resto de la renta al Estado que la haya producido; y en caso que la cantidad proporcional con que deba contribuir cada Estado no se llene con el producto de las aludidas rentas, el Congreso afectará cualquier otra reservada al mismo Estado hasta completar la cuota correspondiente (artículo 140).

El Consejo federal presentará al Congreso, en los primeros quince días de sesiones, el proyecto de ley de Presupuestos, y anualmente le dará cuenta de la ejecución de esa ley (artículo 141). El Poder ejecutivo no podrá celebrar contra-

tos que comprometan los fondos nacionales sin la previa publicación de la propuesta en el período oficial y licitación pública, a no ser que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra o que por su naturaleza no puedan celebrarse sino con persona determinada (art. 143). Se creará una Tesorería General de la Federación y un Tribunal Mayor de Cuentas, que llevará la contabilidad y fiscalizará los ingresos y erogaciones nacionales (art. 142).

### *b) Ejército y Armada.*

53. — Misión del Poder federal es defender los derechos de la Nación contra las agresiones de otras Potencias; mantener el orden en los Estados; evitar las luchas entre éstos, y hacer respetar sus acuerdos; y para realizarla le precisa disponer de medios adecuados, de fuerza de mar y tierra. Y conste, desde luego, que una cosa es que la Federación necesite ejército, y otra bien distinta que haya de menester ejércitos permanentes y, mucho menos, numerosos en relación a la población, a la disponibilidad económica del país y a la misión que le incumbe cumplir, y es, a la vez, razón de su existencia.

La doctrina genuinamente federal es que la Federación tenga fuerzas propias, porque no se concibe un Poder sin fuerza, y que los Estados las tengan también, porque son Poderes autónomos con atribuciones que cumplir, v. gr.: imponer el orden interior, exigir el cumplimiento de sus leyes, de las decisiones de sus tribunales, etc., que pueden precisar el empleo de la fuerza.

Las fuerzas de la Federación deben ser el Ejército y la Armada, y las milicias y la policía para el distrito federal. Las de los Estados, estas últimas, porque ni tienen misión internacional, ni pueden guerrear entre sí para ventilar sus diferencias, puesto que el Poder federal ha de zanjarlas.

54. — La Constitución suiza no dota a la Federación de fuerzas militares permanentes, pero se las atribuye para momentos dados al imponer a todos los suizos, que no pertenezcan a los cuerpos de tropas de los cantones, la obligación

del servicio militar. Esta recluta constituye el ejército propiamente federal. Los cantones tienen fuerzas permanentes, que, unidas a la recluta general, integran el contingente armado de la Federación. En los Estados Unidos, la Federación tiene ejército propio, y los Estados, milicias que lo completan. La armada es puramente federal.

En la Federación centroamericana, la propensión a las revueltas y al caudillaje, promovidas aquéllas y alentado y mantenido éste, casi siempre, por el elemento militar, imponía el desarme de los Estados. Por ello, sin duda, la Constitución establece (art. 152), que el Ejército y la Armada están exclusivamente a las órdenes del Gobierno federal, y los Estados no podrán mantener otra fuerza que la de policía para resguardar el orden público. Las guarniciones que, con carácter permanente o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción del Consejo; pero en caso de que en un Estado, ocurra un movimiento subversivo, o justamente se tema que venga un trastorno serio, dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si esas fuerzas no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá, y el Consejo suministrará, los refuerzos convenientes; mas si el régimen constitucional se hubiere interrumpido de una manera violenta, el Poder ejecutivo federal intervendrá directamente para restablecerlo. El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y pertrechos de guerra que actualmente existen en los Estados, después de provistos éstos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

55. — A título de aspiración, de ideal, no de expresión de una realidad, allí ni en otros muchos Estados, es perfecta y acabada la concepción del Ejército: «El ejército — dice el artículo 149 — es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público; es esencialmente obediente, y no podrá deliberar ni ejercer el derecho de petición. Los militares en servicio activo no tienen derecho de sufragio ni pueden obtener cargos de elección popular en el Estado donde ejerzan el mando.» «Toda fuerza armada o miembro del ejército en servicio activo (art. 159),

que se atribuya derechos del pueblo, o haga peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.»

56. — El servicio militar es obligatorio para todo individuo desde la edad de veinte hasta cuarenta años. En caso de guerra, agotada esa clase, son soldados todos los hombres hábiles para portar armas. En tiempo de paz, para el servicio de guarnición, sólo podrá llamarse a los individuos comprendidos entre veinte y veinticinco años (art. 154).

57. — El Poder ejecutivo podrá conceder grados militares hasta teniente coronel, quedando reservados al Senado, a propuesta del Poder ejecutivo, los de coronel hasta general de división, previa calificación de idoneidad por el Estado Mayor General y presentación de hojas de servicio (artículo 155).

58. — Se establece el fuero de guerra para los delitos puramente militares (art. 160).

### G) POLÍTICA SOCIAL

59. — El título VIII, bajo el epígrafe «Trabajo y Cooperación social», define las normas fundamentales de la política social de la Federación.

La jornada máxima obligatoria de trabajo será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso. El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor o caso fortuito extraño al trabajo en que se produzca el accidente, o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario (artículo 163). El trabajo de las mujeres y de los hombres menores de catorce años merece protección especial. La ley deberá reglamentarlo (art. 165).

60. — Los trabajadores están facultados individual y colectivamente para suspender su trabajo, siempre que no empleen coacción ni medios ilícitos o violentos, ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos. No es lícita la suspensión del trabajo que altere el orden o interrumpa cualquier servicio público (art. 166).

61. — Instituciones especiales deben amparar la maternidad y a los niños desvalidos (art. 167). La ley garantizará la investigación de la paternidad, con el objeto de que los hijos nacidos fuera de matrimonio puedan obtener los medios necesarios para su educación física, moral e intelectual (artículo 169).

62. — Los Estados deben proveer de enseñanza adecuada a los indios, para que adquieran una amplia instrucción primaria, industrial y agrícola (art. 168).

63. — La Federación reglamentará el ahorro obligatorio en los establecimientos de enseñanza, talleres y oficinas públicas, ejército y armada, y protegerá la creación de toda clase de centros de ahorro (art. 170).

Es deber de la Federación y de los Estados restringir gradualmente el uso de las bebidas alcohólicas. Las Asambleas de los Estados procurarán suprimir la renta de licores, sustituyéndola convenientemente (art. 172).

64. — Todo propietario agrícola está obligado a contribuir a la fundación y sostenimiento de escuelas rurales primarias. Una ley reglamentará esta obligación (art. 164).

65. — Se establecerá un centro técnico, bajo el nombre de «Instituto de Reformas Sociales», cuyas atribuciones y deberes serán las siguientes: armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo; promover y estimular la fundación de sociedades de producción, ahorro y consumo, así como las de seguros contra accidentes y sobre la vida, y atender especialmente a la fundación de cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas; proteger el matrimonio y la familia como base y fundamento de la sociedad, y organizar el patrimonio de familia («Homestead») (art. 171).

### H) LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

66. — Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les concede la ley. No son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial (artículo 173), hasta el extremo de que, no obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Ejecutivo federal,

los delegados del Consejo y los secretarios del Despacho podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no transcurra el término de la prescripción (art. 174).

En punto a la responsabilidad civil por todo gasto que se haga fuera de la ley, se establece que serán responsables solidariamente los delegados y el secretario respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaran a sus respectivos deberes (art. 175).

### I) VIDA LOCAL

67. — El municipio es autónomo y será representado por municipalidades electas directamente por el pueblo (art. 177). En el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros Poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados o de la República, y responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los tribunales de justicia (art. 178). Las Asambleas de los Estados y el Congreso federal, respectivamente, reglamentarán su organización y atribuciones en cada uno de los Estados y en el distrito federal (art. 179).

### J) ESCUDO DE ARMAS Y BANDERA NACIONAL

68. — El título IX de la Constitución transcribe el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 30 de agosto de 1921, que considerando miembros de la familia centroamericana a los Estados de Costa Rica y Nicaragua, aunque no formen parte de la Federación, reprodujo con ligeras variaciones el decreto de 21 de agosto de 1823 de la Constituyente de este tiempo.

El escudo de armas de la Federación será, por tanto (artículo 180), un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocada sobre un terreno bañado por ambos mares; en la parte superior, un arco iris que los cubra; bajo el arco, el sol naciente de la Libertad esparciendo rayos de luz, y en torno del triángulo y en figura circular se escribirá con letras de oro: «República de Centro-

américa», y en la base del triángulo, también con letras de oro, las palabras: «Dios, Unión, Libertad».

La bandera nacional (art. 182), constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior, y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el escudo a que se refiere el artículo 180. En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado. En los buques mercantes (art. 184), las banderas y gallardetes no llevarán escudo, y en la faja del centro se escribirán con letras de plata las palabras: «Dios, Unión, Libertad».

Desde el 15 de septiembre de 1921 (art. 186), quedan abolidas las banderas y escudos que venían usando los Estados de la Federación.

### K) LA REFORMA CONSTITUCIONAL

69. — Esta Constitución, de tipo *rígido* en el más estricto sentido, es, dentro del grupo, una de las que más claramente conciben la distinción entre la ley ordinaria y la constitucional. El procedimiento adoptado para la reforma, acogiendo el criterio de rigidez mantenido en las Constituciones de los Estados centroamericanos, e incorporándole exigencias requeridas en otras Constituciones, evidencia la aspiración a que, por ser la Constitución la ley de vida del Estado nacional, se realicen sus modificaciones con solemnidades y garantías especiales, muy en su lugar cuando el concepto que de ella se tiene se traduce en lo que Posada llama «la concepción de la Constitución garantía» (1).

70. — Las reformas se harán por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores, a no ser que hubieren de alterar alguna de las bases enumeradas en el artículo 5.° del Pacto de Unión, en cuyo caso será requisito indispensable, además, que den su consentimiento las Asambleas de todos los Estados por mayoría absoluta de votos, computados sobre la base del número de los miembros presentes, y se votarán después de tres

---

(1) Posada (Adolfo): *Tratado de Derecho político*, vol. II, página 116.

debates, con intervalo de ocho días cada uno (art. 188). Deberán iniciarse por la quinta parte, por lo menos, de los diputados, o por un senador por cada Estado, o por las Asambleas de los Estados, o por el Consejo federal, por el voto unánime de sus miembros. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso, antes de tomarse en consideración, se publicará en el periódico oficial de cada Estado, indicándose el artículo o artículos a que se contrae. Acordada la reforma, convocará a una Asamblea constituyente, que se reunirá en el plazo que señale el decreto de convocatoria, y se compondrá de representantes electos de igual manera y con las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Cámara de Diputados, para que la decrete como estime conveniente (art. 189).

### L) DISPOSICIONES GENERALES

71. — El título XIII bajo este epígrafe, aparte de otros preceptos ya anotados, relativos a los supuestos de que Costa Rica y Nicaragua ingresen en la Federación, y de algunos que exclusivamente afectan a la instrucción pública, contiene los siguientes, de carácter marcadamente político: «Los partidos políticos tendrán derecho de intervenir en la recepción de votos y en todos los actos del sufragio. La ley electoral reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la manera de que las minorías estén representadas en los cuerpos legislativos y municipales» (art. 193). Los actuales Presidentes de los Estados se denominarán, en lo sucesivo, Jefes de Estado, y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que termine su período legal (art. 195). Para ser electo delegado al Consejo federal, Jefe de Estado, ministro, senador, diputado, secretario de Despacho, y ejercer funciones del ramo judicial es condición necesaria pertenecer al estado seglar (artículo 196). El período constitucional comenzará el 1.° de febrero, excepto en cuanto a los senadores y diputados, para quienes comenzará desde el 1.° de enero (art. 198).

### M) RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

72. — Lo regula el título XIV, que, entre otras disposiciones transitorias, contiene las siguientes:

El Consejo federal provisional nombrará una o varias comisiones, compuestas de dos individuos por cada Estado, que procedan a formar los proyectos de unificación de las tarifas aduaneras, régimen de bancos y sistema monetario, para presentarlos al primer Congreso federal. Mientras no se unifique el sistema monetario, los impuestos y contribuciones podrán ser satisfechos en la moneda corriente de los respectivos Estados, manteniendo la equivalencia con respecto a la unidad monetaria de cuenta que fije el Consejo federal. Hará también éste que los Poderes ejecutivos de los Estados nombren una o varias comisiones que formulen los proyectos de unificación de las leyes sobre ramos estancados para presentarlos a los Poderes legislativos de cada Estado en su próxima reunión. Entretanto, continuarán vigentes las leyes de los Estados (art. 199).

73. — Cada Estado entregará al Consejo federal provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de su misión (art. 200), y contribuirá en proporción a sus ingresos al sostenimiento de los Poderes de la Nación, del servicio diplomático y consular y de la fuerza pública federal, hasta que estén organizadas las rentas federales. El Consejo definitivo señalará la cantidad que cada Estado pondrá periódicamente a disposición del tesoro federal para estos gastos, continuando los demás servicios administrativos a cargo de los Estados en tanto que la ley no disponga lo conveniente para el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Constitución (art. 201).

74. — Mientras no se levante el censo general de la República, cada Estado elegirá quince diputados propietarios y quince suplentes, de conformidad con la ley electoral federal (art. 202).

Al promulgarse la Constitución, el Consejo federal provisional convocará a elecciones de delegados y diputados propietarios y suplentes para que el último domingo del mes de octubre siguiente comience a practicarse la elección de

esos funcionarios. La elección de delegados se verificará conforme a la ley electoral vigente en los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras para la elección de Presidente de la República. Para la de los diputados que correspondan a cada Estado se considerará éste como distrito electoral único, que votará por la totalidad de los diputados propietarios y suplentes, practicándose la elección conforme a la ley electoral vigente en cada Estado para la elección de diputados, siendo electores y elegibles los que reúnan las cualidades exigidas por la Constitución.

Para la elección de senadores, el Poder ejecutivo de cada uno de los Estados convocará extraordinariamente a la respectiva Asamblea, una vez terminadas las elecciones de delegados y diputados. Los delegados al Consejo federal definitivo deberán tomar posesión el día 1.° de febrero de 1922 (artículo 203).

La ley electoral de la Federación será emitida por el próximo Congreso, y no podrá reformarse sino por acuerdo de los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos de la Cámara de Senadores (art. 204).

75. — Corresponde al Consejo federal provisional dictar las medidas preliminares a la organización de la Federación y de su Gobierno inicial; promulgar esta Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea Nacional Constituyente; decretar lo conveniente para que en su oportunidad los Estados elijan delegados al Consejo, senadores y diputados; dar posesión al Consejo federal definitivo; gestionar para que la República de Centroamérica entre en la comunidad jurídica internacional; preparar los proyectos de ley necesarios para la instalación y funcionamiento del Estado Mayor General y la unificación del ejército; elaborar los proyectos de ley que juzgue convenientes para la organización de la República, sometiéndolos al primer Congreso federal (art. 207).

## III

## Las leyes constitutivas

### A) PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

76. — El artículo 5.°, párrafo último, del Pacto de Unión dispone que inmediatamente después de emitida la Constitución la Asamblea decretará las leyes complementarias sobre libertad de imprenta, amparo y estado de sitio, las cuales se tendrán como parte de la Constitución federal; y el artículo 187 de ésta, en consonancia con el Pacto, dice: «Son leyes complementarias las de libertad de imprenta, la de amparo y la de estado de sitio, y se tendrán como parte integrante de esta Constitución.»

La disposición de que estas leyes se tengan como parte integrante de la Constitución, y la circunstancia de figurar el precepto en el primer artículo del título XII de ésta, que tiene como epígrafe: «Leyes complementarias y reformas de la Constitución», parece indicar que si expresamente la Constitución sólo establece un procedimiento especial para las reformas que en ella se propongan, al mismo procedimiento han de someterse las que se inicien en las leyes de imprenta, amparo y estado de sitio, puesto que se tienen *como parte integrante de la Constitución*. Pero, aun sin llegar a esta conclusión, que tengo por cierta, es innegable que estas leyes, que las Constituciones de las Repúblicas centroamericanas venían declarándolas *constitutivas*, gozan de posición privilegiada respecto a las ordinarias, porque la Constitución, para garantizarlas de modo especial, las tiene como parte integrante de ella.

Ya se ha dicho que la Asamblea Nacional Constituyente las decretó, y el Consejo federal provisional las mandó ejecutar el mismo día que la Constitución.

### B) LEY DE IMPRENTA

77. — La decreta la Asamblea de conformidad con el artículo 34 de la Constitución.

El artículo 1.°, reproducción del párrafo primero de este texto, consagra la libre emisión del pensamiento por la palabra o por escrito; y el 3.° extiende la libertad de la prensa al derecho de introducir y hacer circular en la República toda clase de libros, folletos y papeles extranjeros, sin previa censura ni sanción. «Ninguna publicación podrá ser recogida sin que haya sido declarada delictuosa en la forma establecida por la ley. Quedan prohibidos el siniestro y el empastelamiento de los tipos, en todo caso, a no ser, para el primero, que se trate de una acción civil dirigida contra los dueños del periódico o contra la empresa editora» (art. 23).

78. — La libertad de imprenta sólo puede suspenderse o restringirse en los casos señalados en la ley de estado de sitio (art. 7.°). No obstante, tales limitaciones sólo tendrán por fin la censura previa de los escritos destinados a la publicidad. Quedan prohibidos, en consecuencia, el secuestro de las imprentas, el empastelamiento de los tipos y toda especie de coacción dirigida contra los propietarios o contra los escritores, directores o redactores de los periódicos (art. 28).

79. — La protección que la ley dispensa a la publicidad la consagran los preceptos siguientes: Se declara libre de todo impuesto la introducción de impresos, prensa y útiles de imprenta (art. 30). Estarán exentos del servicio militar, en tiempo normal, los directores de periódicos, gerentes de imprenta, cajistas y prensistas (art. 31). A este efecto, los dueños o gerentes de imprenta y los directores o editores de periódicos presentarán al alcalde respectivo la lista del personal de su establecimiento, expresando la ocupación de cada uno. Esa lista se renovará siempre que haya un cambio, y el alcalde la pasará a la autoridad militar y la publicará en el periódico oficial o de la localidad (art. 32).

80. — Para los efectos de esta ley, se consideran impresos las manifestaciones del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, pintura, escultura, grabado o por otro procedimiento mecánico que se empleare para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre el papel, tela o cualquier otra materia (art. 19). Los conceptos periódico, libro, folleto, hoja suelta, cartel, etc., se entenderán según la costumbre y uso corriente (art. 21).

Todo impreso deberá llevar en términos claros el nombre del establecimiento en que fuere hecho, la fecha de la publicación, el nombre del editor, del director o del redactor del periódico, o solamente el nombre del editor, si se tratare de otra clase de publicaciones (art. 20); y se entiende publicado, cuando se hayan extraído del establecimiento en donde se imprima más de cinco ejemplares (art. 22). El dueño o director de la imprenta exigirá la firma del autor en el original (art. 13), y conservará éste en el archivo de la imprenta hasta seis meses después de publicado (art. 14).

81. — El principio que rige las sanciones penales es que no existen delitos de imprenta.

No hay abuso de la libertad de imprenta — dice el artículo 5.° — cuando por medio de ella no se comete ninguno de los delitos castigados por las leyes penales; y a mayor abundamiento, el artículo 4.° prescribe que el abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino una circunstancia agravante del delito común que por medio del abuso se cometa. En cuanto a su calificación (art. 6.°), se estará a lo que dispongan los respectivos códigos penal y de instrucción criminal. El autor (art. 2.°), responderá ante el jurado por los hechos que se le imputen. La organización y funcionamiento del jurado será, en este caso, conforme a las leyes de cada Estado y del distrito federal, en cuanto no contraríen los principios consignados en esta ley.

Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal; por los no firmados, responden el director, editor o redactor en su caso (art. 15), y el dueño o director de la imprenta cuando, requerido por la autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable, o si la firma del manuscrito fuere de persona desconocida (art. 12). Los dueños de imprenta o los directores de las mismas deberán exigir en todo escrito la firma de su autor; de otra manera, aquéllos serán responsables por los escritos que sin tener tal requisito fueren denunciados ante la autoridad competente, siéndolo también cuando el autor resulte desconocido o no sea capaz de responsabilidad (art. 13). La reproducción, introducción y circulación de dibujos, litografías

fotograbados, estampas, medallas, emblemas, viñetas o cualesquiera otras producciones de esa índole, y los libros, folletos, hojas sueltas y periódicos impresos en el extranjero que contengan injurias, calumnias o relaciones obscenas penables, hacen contraer responsabilidad, como autor o autores, a la persona que en la República efectuase la reproducción circulación o haya originado la introducción de aquéllos (artículo 25).

82. — Entre las sanciones de carácter gubernativo, la ley establece las siguientes: Ninguna empresa editorial o periodística podrá recibir subvenciones de Gobiernos o compañías extranjeras, salvo las científicas o literarias. En caso de contravención, además de la multa correspondiente, el establecimiento o el periódico serán clausurados (art. 16). Todo periódico está obligado a insertar gratuitamente, en uno de los dos números siguientes a la publicación que se estime ofensiva o inexacta, las declaraciones, rectificaciones o explicaciones que le sean dirigidas por las autoridades, corporaciones o particulares que se creyeren ofendidos por alguna publicación suya, atribuyéndole hechos falsos o desfigurados (art. 24). El director de periódico o imprenta que, a los efectos de exención del servicio militar, haga aparecer en la lista del personal de su establecimiento individuos que no estén realmente empleados en lo que él declara, incurrirá en una multa de diez a veinticinco pesos (art. 33). Las infracciones de la parte reglamentaria de esta ley serán castigadas con multa de quince a ciento cincuenta pesos, impuesta a los directores o regentes de imprenta, editores o redactores de la publicación, que ingresará en el tesoro municipal y se destinará exclusivamente a sostener la enseñanza que costee el municipio (art. 34).

El artículo 35 deroga las leyes de imprenta de los Estados, salvo lo dispuesto en el artículo 2.° de la presente ley.

### C) LEY DE AMPARO

83. — El régimen jurídico de los derechos del hombre tiene su complemento en la ley de amparo, que la Asamblea

Nacional Constituyente decreta de conformidad con el artículo 65 de la Constitución política.

Por ella se somete a los tribunales de la Federación el conocimiento de los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales y, análogamente al juicio sobre constitucionalidad de las leyes de los Estados Unidos, la declaración, en casos concretos, de la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de una autoridad. Viene a ser la ley de amparo, bajo este segundo aspecto, un procedimiento judicial para garantir la observancia de la Constitución.

Toda persona — dice el artículo 1.° — tiene derecho a pedir amparo: 1.° Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. 2.° Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad no le es aplicable, por ser inconstitucional. 3.° Para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, o sufriere gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la ley. 4.° En los casos de altas militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente. Para que el amparo sea admisible (art. 3.°), basta cualquier acto del cual pueda seguirse la perturbación o privación que motivare el recurso, o que se exija el cumplimiento de la ley, o se comunique la orden, resolución o mandato contra el cual se reclamare.

84. — La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá: de los recursos de amparo contra el Consejo federal o cualquiera de sus miembros, secretarios de Despacho federales y jefes del ejército federal; de los recursos contra los actos de los tribunales federales de apelación; de los recursos contra la inconstitucionalidad de las leyes, y de la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales federales de apelación en los recursos de amparo, cuando lo pidiere una de las partes (art. 4.°).

Los tribunales federales de apelación conocerán: de los recursos contra los jueces de primera instancia o de letras; jueces menores, funcionarios o empleados federales, o del

Estado, con violación de derechos garantizados en la Constitución federal, ya sean esos funcionarios o empleados del orden político, administrativo o militar no comprendidos en el artículo 4.°, y contra las municipalidades y sus empleados (artículo 5.°).

85. — Cuando el amparo tenga por objeto reclamar por actos contra la persona o su libertad, se usará el recurso de *Habeas Corpus*, o exhibición personal; cuando sean otros los derechos y garantías violados, se ejercitará el recurso de amparo.

El recurso de exhibición personal se incoa a instancias de parte y de oficio. Puede interponerlo el agraviado o cualquiera otra persona en su nombre sin necesidad de poder, por escrito, verbalmente o por telégrafo. También, siempre que la autoridad competente tuviere noticia de encontrarse ilegalmente detenida una persona, ordenará de oficio su exhibición personal. En caso de violencias, gravámenes, vejaciones ordenadas por el alcaide o jefe del establecimiento, los subalternos y ejecutores están obligados a dar parte del hecho a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema de Justicia. El mismo deber de dar parte inmediatamente del hecho a quien corresponda, cuando las vejaciones o gravámenes fueran ordenados por otra autoridad o funcionario público, tienen el alcaide o jefe de la prisión o del establecimiento donde se encontrare el agraviado. La autoridad competente, en cuyo conocimiento se pusieren estos hechos, instruirá en el acto la averiguación del caso y hará todo lo que proceda con arreglo a la ley (art. 6.°).

Los artículos 7.° al 18 regulan el procedimiento del recurso de exhibición personal.

El que solicite la exhibición expresará los hechos que la motivan, el lugar en que se hallare el ofendido, si lo supiere, y la autoridad, funcionario o empleado público a quien se considere culpable (art. 7.°). Tan pronto como reciba la solicitud, el tribunal decretará la exhibición, si procediere, y nombrará un juez ejecutor, cargo obligatorio y gratuito, según el artículo 9.°, que podrá serlo cualquiera autoridad o ciudadano de notoria honradez e instrucción, residente en el lugar donde se encuentre el ofendido u otro inmediato (artículo 8.°). El ejecutor procederá inmediatamente a cumplir

el auto de exhibición, a cuyo efecto se trasladará al lugar donde se encuentre la autoridad, empleado o persona a cuyas órdenes se hallare el detenido; notificará el auto, y exigirá que se le presente el agraviado y el expediente o causa que se hubiere seguido, y que se le den los informes necesarios (artículo 10). La autoridad, funcionario o empleado público requeridos, cumplirán en el acto, sin pretexto alguno, y si no lo verificaren, serán inmediatamente procesados por desobediencia, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar (art. 11). Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuere miembro o empleado del Poder ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá inmediatamente en conocimiento de éste, para que haga ejecutar lo mandado; y si se negare o dejare transcurrir el término sin cumplimentarlo, la Corte dará cuenta al Congreso, si estuviere reunido, o inmediatamente después de su reunión, sin perjuicio de ordenar el enjuiciamiento y suspensión del empleado desobediente (art. 15). Si del estudio que realice el ejecutor resultare que es ilegal la detención o restricción, decretará la libertad (sin ejecutar este acuerdo — dice el artículo 13), o la cesación de las restricciones o vejámenes; si, por el contrario, la prisión estuviere arreglada a derecho, y resultaren por tanto inexactas las aseveraciones del quejoso, dictará auto ordenando que la causa siga su curso; y si el alta militar o las inscripciones fuesen ilegales, resolverá la cancelación de ellas (art. 12). En todo caso emitirá su informe respectivo al tribunal que le nombró, que acordará en definitiva, aprobando o improbando lo resuelto por el ejecutor, y poniendo en libertad al ofendido, si fuere procedente (art. 13). Los tribunales y el ejecutor podrán pedir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones, y el Ejecutivo lo dará inmediatamente, sin pretexto alguno (art. 16).

86. — El recurso de amparo (art. 19), tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior.

Puede interponerse por la persona agraviada, o por su representante legal, en escrito en que se expondrá el hecho que motiva la demanda, la garantía constitucional que se considere violada, la designación de la autoridad, funcionario

o empleado público contra quien se pidiere el amparo; y en el caso del inciso segundo del artículo 1.°, la ley, reglamento o disposición de que se trate. En la misma solicitud o después podrá pedirse la suspensión provisional del hecho; y si de su ejecución (art. 20) resulta un daño o gravamen irreparable, o es notoria la falta de jurisdicción o de competencia de la autoridad, funcionario o empleado contra quien se interpusiere el recurso, o el acto de aquéllos, que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente, el tribunal la acordará (artículo 21), bajo la responsabilidad del actor, y la hará saber por telégrafo, si fuere necesario, a la autoridad, funcionario o empleado de que se trate, quienes deben obedecer y abstenerse de ejecutar el acto contra el que se reclama.

En el mismo auto en que resuelva sobre la suspensión, o desde luego, si ésta no se hubiere solicitado, el tribunal pedirá informe y remisión de los antecedentes a la autoridad, funcionario o empleado público contra quien fuese el amparo, quienes cumplirán con lo mandado dentro de veinticuatro horas, más la distancia; después de lo cual, y por el mismo término, se correrá traslado sucesivamente al actor y al ministerio público. Si dentro del término señalado no se evacuara el informe, salvo que ello fuera debido a caso fortuito o fuerza mayor, se tendrá como violado el derecho que motiva el recurso, y se resolverá éste sin más trámites (art. 22).

Vencido el término de los traslados, y evacuados o no, el tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, si el punto fuere de mero derecho, o abrirá a pruebas el juicio por ocho días, más la distancia, cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio (art. 23). Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas en los recursos de amparo, y el tribunal que conozca de ellos podrá acordar de oficio las pruebas pericial o de inspección cuando lo juzgue necesario (artículo 24). Concluído el término de prueba, las partes podrán presentar sus alegatos, y dentro de los tres días siguientes el tribunal pronunciará sentencia, pudiendo aquéllas, si la hubieren dictado los tribunales y jueces inferiores, dentro de los tres días siguientes a la notificación, pedir

revisión para que conozca el tribunal superior. Si la sentencia fuere favorable al actor, y éste lo pidiere, podrá ejecutarse provisionalmente (artículos 25 y 26).

El tribunal que conozca en revisión fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis días de haberlos recibido. La sentencia se notificará a las partes inmediatamente, y con certificación de ella se remitirán los autos al tribunal de su procedencia, a más tardar, dentro de veinticuatro horas (artículo 27). Cuando el fallo fuere amparando al actor, la autoridad, funcionario o empleado público contra quien se reclame debe cumplirlo inmediatamente, haciendo cesar el hecho o levantando la orden o disposición que motivó el recurso. Si no lo cumpliere dentro de veinticuatro horas, el tribunal, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano para que, con el carácter de juez ejecutor, le dé el debido cumplimiento y ordenará el juzgamiento del infractor por el delito de desobediencia. El tribunal, o el ejecutor en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y, en defecto de ella, el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo, y serán considerados como agentes de la autoridad (art. 28). El efecto de la sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado en que estaban antes de ejecutarse el acto contra el que se reclama (art. 30). Si no obstante la sentencia se consumare el acto, el tribunal mandará encausar desde luego al culpable o culpables, remitiendo la certificación de las diligencias a la autoridad competente, si él mismo no lo fuere (art. 29).

87. — El artículo 31 establece que es improcedente el recurso de amparo: 1.° En los asuntos judiciales, puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio; y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal. 2.° Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo. 3.° Contra los actos consumados de modo irreparable. 4.° Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. 5.° Contra los actos consentidos por el agraviado, presumiéndose consentidos (art. 32), los del orden administrativo por los

que no se hubiere ocurrido de amparo dentro de sesenta días siguientes al de la notificación hecha, conforme a la ley, al quejoso, o de ser conocidos por éste.

88. — Bajo el epígrafe «Disposiciones generales» la ley consigna, entre otras de menos interés, las siguientes: En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 1.° se observará el procedimiento establecido para el recurso de amparo en lo que fuere aplicable (art. 33). La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo podrá intervenir en el juicio, en cualquier estado en que se encuentre, sin poder hacerlo retroceder (art. 41). Si el funcionario que desobedeciere los mandatos de la Corte o tribunales de justicia gozare de inmunidad, será necesario para juzgarle que se declare por quien corresponda haber lugar a formación de causa (art. 44). Las sentencias en los recursos de amparo no producen efecto de cosa juzgada, y su cumplimiento no basta para que se proceda contra el culpable por el delito o falta que hubiere cometido (art. 39). Las leyes de amparo que dicten o hayan dictado los Estados de la Federación, se sujetarán a los principios fundamentales aquí consignados, aunque varíen la reglamentación (art. 43).

### D) LEY DE ESTADO DE SITIO

89. — La decreta la Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución política.

El estado de sitio tiene por objeto suspender algunas garantías constitucionales y establecer el fuero de guerra para juzgar y castigar ciertos delitos, conforme a los procedimientos y leyes militares (art. 1.°). De conformidad con el artículo 64 de la Constitución federal, se establece para los casos siguientes: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia u otra calamidad pública en que para sostener el orden sea necesario tomar medidas extremas (art. 2.°).

90. — Comprende tres grados, según la gravedad de las circunstancias que lo originen: estado de sitio; estado de Ptio por causa grave; estado de sitio por causa gravísima. sior razón de territorio a que afecta, puede ser local con

relación a una o más prociones de territorio; parcial con relación a un Estado, y general cuando abarque toda la Nación (artículo 4.°).

91. — En los casos de epidemia u otra calamidad pública, el estado de sitio será local para el lugar o lugares infestados o amenazados o en que ocurra la calamidad pública (art. 5.°). En caso de perturbación grave de la paz, se procurará localizarle al lugar o lugares en que hayan ocurrido los sucesos que la originen o tengan conexión con ellos (art. 6.°). En caso de invasión de territorio o perturbación grave de la paz, el estado de sitio puede declararse conforme a cualquiera de los grados a que se refiere el artículo 3.°, y puede ser local, parcial o general (art. 8.°). El estado de sitio por causa de epidemia durará por todo el período agudo de ésta, y en el caso de otra calamidad pública, hasta por sesenta días (artículo 7.°). En caso de perturbación grave de la paz, si no estallare conflicto armado, durará noventa días, prorrogables por noventa días, si las circunstancias así lo exigieren, siendo necesario dar un nuevo decreto exponiendo los motivos. Si no se diere el nuevo decreto, quedará de hecho levantado el estado de sitio (art. 10). El motivado por invasión del territorio o perturbación grave de la paz durará por todo el tiempo en que estén enfrentados los ejércitos combatientes, y hasta por sesenta días después de haber cesado las hostilidades (art. 9.°). El estado de sitio se declarará fijándose el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

92. — Las garantías que suspende el estado de sitio están en relación con la gravedad de las circunstancias y los grados a que se refiere el artículo 3.° El estado de sitio suspende los derechos de reunión o asociación con objetos políticos, la libertad de imprenta y la libre portación de armas. El estado de sitio por causa grave suspende además las garantías de reunión o asociación, excepto para objetos científicos e industriales, la inviolabilidad de la correspondencia, y las de inmigración, emigración, de libre tránsito y de cambio de residencia. El estado de sitio por causa gravísima suspende, además de todas las garantías mencionadas, las de inviolabilidad del domicilio y autoriza que pueda estancarse cualquier industria en provecho de la Nación; ocuparse

temporalmente la propiedad mueble e inmueble de los nacionales y extranjeros, pagando su valor en el acto de la ocupación o después de levantarse el estado de sitio (art. 12). En plaza sitiada o en zona de guerra se suspende el funcionamiento del Poder judicial, y será obligación de las autoridades respectivas poner en seguridad sus archivos (art. 15). El *Habeas Corpus* se suspende solamente en lo relativo a órdenes o disposiciones que sean emanadas directamente de los tribunales militares, en las causas de que conocen (artículo 13). No se suspende el amparo constitucional contra providencias judiciales o administrativas (art. 14).

93. — Declarado el estado de sitio en cualquier grado, quedan sujetos a las autoridades militares, para su juzgamiento y castigo, los delitos de traición, rebelión o sedición; los delitos contra la paz, independencia y soberanía de la República y contra el Derecho de gentes. Si estos delitos fueren los que dieron lugar al estado de sitio, y los procesos respectivos estuvieren pendientes ante los tribunales comunes, éstos los pasarán sin demora a los tribunales militares, quienes los continuarán hasta su terminación (art. 16).

94. — De conformidad con el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución, corresponde al Poder legislativo federal declarar el estado de sitio, y por receso del Legislativo, según el inciso cuarto del artículo 117 de la Constitución, al Ejecutivo federal, que deberá hacer la declaratoria en Consejo de ministros (art. 17). Tanto el estado de sitio declarado por el Congreso, como por el Ejecutivo federal, deberá levantarlo aquél, y en su receso el Ejecutivo, sin perjuicio de que en los casos en que tenga señalado término en esta ley, quede levantado de hecho por el transcurso del tiempo (art. 18). La declaración o prolongación indebida del estado de sitio será un delito contra la soberanía de la Nación (art. 19).

95. — Bajo el epígrafe «Disposiciones generales», contiene esta ley las siguientes: La declaración parcial o total del estado de sitio puede hacerse a petición del Poder ejecutivo de un Estado (art. 20). Durante los tres meses anteriores a la fecha en que deben practicarse las elecciones de autoridades federales y de los Estados, sólo podrá decretarse estado

de sitio por las causas gravísimas a que se refiere el artículo 8.°; si ya estuviere decretado, de hecho quedará levantado durante dicho plazo (art. 21). El Poder ejecutivo federal dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de las medidas que hubiere dictado durante el estado de sitio. Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por los abusos que hubieren cometido en el período de su duración (artículo 22). Levantado el estado de sitio, los tribunales militares continuarán conociendo hasta su fenecimiento de las causas que ante ellos se encontraren pendientes (art. 23). El estado de eitio no impide el funcionamiento constitucional de los Poderes legislativo y judicial, cuyos miembros gozarán de las inmunidades y prerrogativas que les da la ley (art. 24). Quedan derogadas las leyes de estado de sitio vigentes en los Estados (art. 25).

## IV

### Régimen de la Constitución Federal y disolución de Federación

96. — El 15 de septiembre de 1921, primer centenario de la Independencia de Centroamérica, el Consejo federal provisional, en cumplimiento del artículo 8.° del Pacto de San José de Costa Rica, y aplicación de los artículos 70, 198, 202, 203 y 207 de la Constitución, convocó a los pueblos de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras para que cada uno eligiera un delegado propietario y un suplente al Consejo federal, y quince diputados propietarios y quince suplentes a la Cámara de Diputados; y al pueblo del distrito federal, a elección de un diputado propietario y un suplente a esta Cámara. Decretó también que terminadas las elecciones para delegados y diputados, el Poder ejecutivo de cada Estado convocara extraordinariamente a la respectiva Asamblea para que eligiese a los senadores que le corresponden. El Congreso pleno habría de reunirse en la capital de la República el 15 de enero del año próximo, previas las sesiones preparatorias que fueran necesarias, y los delegados al Con-

sejo federal definitivo se posesionarían el 1.° de febrero.

97. — El 1.° de octubre, día en que empezó a regir la Constitución, en virtud de la autorización que le confirió la Asamblea constituyente, y en cumplimiento del artículo 207 de aquella ley fundamental, de acuerdo con el Poder ejecutivo del Estado de Honduras, expidió otro decreto organizando las autoridades y servicios del distrito federal en los órdenes judicial, gubernativo, económico y militar, e indicando los servicios y oficinas que quedarían bajo su dependencia.

98. — Por quedar erigido en distrito federal el Departamento de Tegucigalpa, y la ciudad de este nombre en capital de la Federación, el Congreso del Estado de Honduras, instalado en Comayagua, designó, el 1.° de diciembre, esta ciudad como residencia de los Supremos Poderes del Estado por el tiempo que esté en vigencia el artículo 5.° de la Constitución federal.

99. — También el Consejo federal, en cumplimiento del artículo 207, párrafo 2,° de la Constitución, realizó las gestiones necesarias para que la República entrara en la comunidad jurídica internacional, nombrando agentes confidenciales ante el Gobierno de los Estados Unidos de América para facilitar el reconocimiento tan pronto se organizasen los Poderes, y enviando notas por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, y directamente donde no los tenía, a las demás naciones de América y Europa.

De acuerdo con el decreto de convocatoria, los días 30 de noviembre y siguientes los pueblos de los tres Estados de la Federación eligieron delegados al Consejo definitivo y diputados propietarios y suplentes a la Cámara de la República, practicáronse también las elecciones de diputados por el distrito federal, y luego las de senadores propietarios y suplentes, faltando únicamente por elegirse los senadores correspondientes al Estado de Guatemala para que el 15 de enero de 1922, previas las sesiones preparatorias que fueren necesarias, pudiera reunirse el Congreso pleno en la capital de la Federación.

100. — En tal situación acaeció en Guatemala, el 5 de diciembre de 1921, el movimiento militar acaudillado por el general Orellana. Era Jefe del Estado D. Carlos Herrera,

reconocido por todos como un dechado de honradez, de buenas intenciones y de sinceridad, pero quizá por ello poco hábil para sortear las dificultades que ofrecían a su Gobierno la codicia de los que buscaban en la revuelta su medro personal y el desenfreno de una soldadesca, a quien no parece conviene la característica *esencialmente obediente* que al ejército atribuye el artículo 14 de la Constitución federal, y que tenía por letra muerta el 159, que define como delito de sedición atribuirse el ejército derechos del pueblo o hacer peticiones a su nombre.

Herrera dimitió el cargo, la Asamblea aceptó la dimisión e inmediatamente se constituyó un Gobierno provisional, formado por los generales Orellana, Luna y Larrave, y la Asamblea eligió como primer designado a la Presidencia y Presidente provisional al general Orellana, imposibilitando de hecho esta perturbación de la legalidad el desenvolvimiento jurídico del Pacto de Unión y de la Constitución federal.

El Consejo federal provisional, por si la reunión del Congreso pudiera evitar el desmoronamiento de la Federación, convocó de nuevo a las juntas preparatorias, y decretó procediese a la elección de senadores, en forma legítima, el Estado de Guatemala; pero su Gobierno impugnó el decreto, y aunque el Consejo federal, perseverando en su propósito, dictó por mayoría de votos, o sea con el parecer de los delegados de El Salvador y Honduras, otro decreto, que implícitamente deroga aquél, y abre las puertas de la Federación al Gobierno *de facto*, pues dispone se le manifieste que acepta que los senadores federales ya electos por Guatemala desempeñen sus funciones en el Congreso federal, a quien toca decidir sobre la elección, la Asamblea de este Estado no tomó en consideración la resolución del Consejo, y el 14 de enero decretó la separación del Estado de Guatemala de la República de Centroamérica.

101. — Reunidas las juntas preparatorias del Senado y la Cámara de Diputados en sesión del 27 del mismo mes, y considerando que «no obstante haberse hecho todas las gestiones necesarias y tomado todas las providencias del caso a fin de reunir el *quorum* para la instalación del Congreso

pleno conforme lo preceptúan los artículos 70, 73 y 74 de la Constitución federal, no ha sido posible lograrse por obstáculos insuperables», decretaron: suspender las sesiones hasta que sea posible reanudarlas; excitar a los pueblos y Gobiernos de Centroamérica para que continúen en su patriótica labor en pro de la Unión, dentro de las estipulaciones del Pacto de San José de Costa Rica, y que los senadores y diputados residentes en Tegucigalpa quedasen constituídos en comisión permanente, encargada de todo lo relativo a la instalación del Congreso.

Los agentes confidenciales en los Estados Unidos informaron al Consejo provisional que si bien sus gestiones progresaron satisfactoriamente hasta la revolución de Guatemala, el Gobierno de Wáshington les manifestó con posterioridad no ser posible considerar el reconocimiento sino sobre la base de la voluntad de los pueblos y Gobiernos, y el normal funcionamiento de hecho y de derecho de la Federación.

Todo ello ocasionó que el Consejo federal, estimando imposible continuar sus funciones hasta dar posesión al Consejo definitivo, momento en que terminaba su misión constitucional, acordara suspender sus sesiones, facultar a los delegados para ausentarse del distrito federal y dejar sin efecto. el decreto que organiza las autoridades y servicios de éstel

102. — Honduras, por decreto de su Congreso Naciona de 7 de febrero de 1922, mandado ejecutar en la misma fecha, considerando que no se habían organizado los Poderes federales en el tiempo fijado por la Constitución y que no existe posibilidad de que se organicen, según se desprende del decreto del Consejo federal provisional de 29 de enero, lo que impide por tiempo indeterminado el cumplimiento de las estipulaciones del Pacto de San José de Costa Rica y pone término a la vigencia de la Constitución federal, reasumió la plenitud de su soberanía, de conformidad con la Constitución política promulgada el 14 de octubre del año 1894, en cuanto ésta hubiere sido afectada por el Pacto y Constitución federal, quedando, en consecuencia, reintegrado a su territorio el departamento de Tegucigalpa, declarado distrito federal.

# CAPITULO XIII

# PACTOS DE WÁSHINGTON DE 1923

## I

### Conferencia Internacional Centroamericana de Wáshington de 1923

1. — Disuelta la República de Centroamérica, reasumieron su soberanía como Estados independientes El Salvador, Guatemala y Honduras, y en este concepto restablecieron entre sí, y con Costa Rica y Nicaragua, las relaciones internacionales.

Bien pronto surgieron hechos que pudieron producir la ruptura de éstas. En julio, los hondureños emigrados en Nicaragua organizaron partidas e invadieron Honduras para combatir al Gobierno del general D. Rafael López Gutiérrez. En agosto, y bajo la dirección del senador D. Salvador Castrillo, coronel D. José Dolores Fonseca y D. Gerardo Guillén, estalló en Chinandega, Corinto y León un movimiento que puso en peligro la Presidencia del general don Diego Manuel Chamorro. Además, las relaciones entre los Presidentes salvadoreño y guatemalteco eran poco afectuosas, y el Presidente de El Salvador, D. Jorge Meléndez, recelaba que el de Guatemala atacase a su país aprovechando el encono de las pasiones provocado por la lucha electoral.

2. — Por iniciativa del Gobierno de Nicaragua, y para remover todas las causas que pudieran alterar la paz, el 20 de agosto, en aguas del golfo de Fonseca, y a bordo del *Tacoma*, buque de guerra de los Estados Unidos de América,

celebraron una Conferencia los Presidentes de Honduras, El Salvador y Nicaragua, acompañados de sus secretarios de Estado. Asistieron también los representantes de los Estados Unidos en cada uno de los tres países.

Resultado de la Conferencia fué el llamado Pacto del *Tacoma*. Se convino, entre otras cosas, que a partir de aquella fecha (art. 1.°), los tres Estados tendrán como vigente el Tratado general de Paz y Amistad celebrado en Wáshington, mientras se hace una revisión de él, en todo cuanto afecta a las relaciones entre ellos. Los tres Presidentes (art. 2.°), se comprometen a no permitir que los emigrados políticos preparen en sus territorios invasiones armadas contra los otros Estados contratantes, ni que de cualquiera otra manera amenacen la tranquilidad pública. A este efecto (artículos 3.° y 4.°), se comprometen a aplicar rigurosamente el artículo 16 del Tratado general mencionado y vigilar sus fronteras para impedir las invasiones; y si se realizaran, a enviar fuerzas a la frontera perturbada, para cooperar, dentro de su jurisdicción, al restablecimiento de la normalidad, haciendo capturar y desarmar a los culpables, a quienes se aplicará la cláusula 17 del citado Tratado. Quedan obligados además, cada uno sin otras restricciones que las establecidas en la Constitución del Estado, a expulsar de su territorio a los jefes invasores culpables, cuando así se solicite por el Gobierno de la República invadida, siendo aplicable esta disposición a las invasiones realizadas anteriormente, que han dado origen a la intranquilidad que motivó la Conferencia. Para promover el acercamiento entre estos países, que encamine hacia el ideal de la Unión, sustentado por los tres Presidentes (artículo 5.°), convocarán a una Conferencia de Plenipotenciarios de los cinco Gobiernos de Centroamérica, para «escogitar medios, que, como el libre cambio, unificación de la moneda, unificación de los sistemas arancelarios, vías de comunicación y otros, asegurados por tratados proximativos, hagan verdaderamente practicable en un porvenir preparado la unificación política de Centroamérica». Los Presidentes de Nicaragua y El Salvador quedan también comprometidos (artículo 6.°), a obtener de sus respectivos Gobiernos la concesión del libre cambio comercial de los productos naturales

de sus Estados respectivos, así como los manufacturados con materias primas propias, procurándose implantar el libre cambio por vía de ensayo por el término de un año, a contar del 1.° de enero de 1923. Las cuestiones que existan o puedan surgir por asuntos de límites, interpretación de tratados o por cualquiera otra causa que pueda ser origen de discusión o disparidad (art. 7.°), serán sometidas a arbitraje, exceptuando la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua. Los tres Presidentes (art. 8.°), invitarán a los de las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala para su adhesión al Convenio.

Los Gobiernos de Costa Rica, por unas razones, y el de Guatemala, por otras, se abstuvieron de aceptar el Pacto. El de Guatemala manifestó estar dispuesto a llevar adelante todas las prescripciones de los Tratados de Wáshington y aceptar cualquiera iniciativa dirigida a asegurar la paz del istmo y preparar el camino para la reconstrucción de la Patria Grande.

3. — El partido unionista recibió con aplausos las entrevistas del *Tacoma*, porque se propaló que se encaminaban a reanudar los trabajos para fundir en una personalidad internacional las Repúblicas istmeñas. Cuando el Convenio se hizo público y se vió cuán distinta era su finalidad, los aplausos se trocaron en censuras.

El hecho de reunirse los Presidentes en un buque de guerra norteamericano, prolongación de un territorio extraño, cuyo Gobierno se inmiscuía en sus cuestiones interiores, y tratar a presencia de su representación diplomática, originó protestas contra la creciente expansión de la influencia de Wáshington. En Costa Rica especialmente, la opinión pública se pronunció contra el Pacto, y aunque no con igual unanimidad, en las demás Repúblicas fué mal recibido.

En Nicaragua, D. Francisco Paniagua Prado, interpretando el sentir de muchos compatriotas, manifestó en el dictamen que presentó al Senado contra la memoria del secretario de Relaciones Exteriores su completo desacuerdo con el Pacto del *Tacoma*, cuyo iniciador—dice—la memoria asegura que fué el Gobierno de Nicaragua, y los periódicos de El Salvador, que el propio Gobierno norteamericano, lo que se inclina a creer el Sr. Paniagua, en vista de las

tendencias imperialistas que desarrolla de algún tiempo a esta parte. El Pacto — añade — es altamente opresivo para la libertad de los centroamericanos que buscan asilo en los otros Estados de la América Central, y anula en absoluto el derecho de insurrección, que, aunque peligroso, constituye una bella conquista de la democracia moderna.

4. — Así las cosas, el secretario de Estado del Gobierno norteamericano invitó, el 23 de octubre de 1922, a los de Centroamérica a una Conferencia, y formuló en los siguientes términos el programa de asuntos que se podían tratar en ella:

1.°) Negociación de un tratado o de varios tratados para hacer efectivas aquellas disposiciones de los Pactos firmados en Wáshington el 20 de diciembre de 1907, que han resultado de positiva utilidad para el mantenimiento de relaciones amistosas y de cooperación entre las Repúblicas centroamericanas.

2.°) Medidas que, con vista de los resultados obtenidos para la limitación de los armamentos por las naciones que asistieron a la Conferencia de Wáshington de 1921, les permitan a las Repúblicas de Centroamérica llevar adelante este esfuerzo y servir de ejemplo al mundo, y principalmente a las naciones de este hemisferio, mediante la adopción de normas eficaces para la limitación de los armamentos en la América Central.

3.°) Elaboración de un plan para establecer tribunales de investigación cada vez que, por desgracia, surgiere entre dos o más de los países cualquier dificultad o controversia derivada del tratado o tratados proyectados, y que no pueda ser resuelta por la vía diplomática.

4.°) Consideración de cualesquiera otros asuntos que las naciones representadas en la Conferencia resuelvan por unanimidad tomar en cuenta.

5. — La opinión pública centroamericana pensó que debía declinarse la invitación a la Conferencia, si no precedía a ésta la evacuación del territorio de Nicaragua por las fuerzas norteamericanas, y además, no figuraban en el programa como cuestiones primordiales la solución del problema de la independencia de esta República, restituyéndole los derechos que le arrebató el Pacto Chamorro-Bryan, y la reparación

del agravio que este Pacto, y el incumplimiento por Nicaragua de las sentencias de la Corte de Justicia, causó a los otros Estados del istmo.

No es posible pactar como Estados libres si uno no lo es, y menos en presencia del Estado opresor. La libertad de Nicaragua, como nación soberana, está capitidiminuída por el Tratado Chamorro-Bryan, y la permanencia en su territorio de los marinos americanos, con la única misión de apoyar con la fuerza incontrastable de su bandera un Gobierno impuesto a la nación, es incompatible con la soberanía de ésta.

Se censuró, además, que concurriera una delegación de Norteamérica a la Conferencia, y que a Méjico, nación hispana, cuyo delegado, el embajador Sr. Creel, asistió a la Conferencia de 1907, no se otorgara asistencia a pretexto de que el Gobierno del general Obregón no estaba reconocido por el de Wáshington.

6. — El Gobierno de Costa Rica tenía por descontado que la Conferencia no solucionaría ningún problema de palpitante interés, y los de los demás Estados dudaban mucho de su eficacia. Las declaraciones del Presidente de aquella República, D. Julio Acosta, que publicó *El Diario del Comercio*, de San José, reflejan de manera inequívoca la impresión de su Gobierno.

El Presidente Acosta estima que sin resolver previamente la situación anormal de Nicaragua creada por el Tratado Chamorro-Bryan, que anula su soberanía, no es posible tomar en consideración un solo intento de acuerdo. El restablecimiento de la Corte de Justicia lo creía difícil, por ser dudoso que Centroamérica garantice sus resoluciones.

Refiriéndose al libre intercambio y a las revoluciones dice que aquel «ni conviene a Costa Rica, ni se podría implantar, porque ya hemos visto que a eso se oponen, mientras no estemos unidos, los mismos norteamericanos, que saldrían perjudicados en su comercio. En lo que toca a revoluciones, éstas no se podrán evitar con un simple tratado.»

La revista *Hispano-América* (1) publicó una carta de Nueva York en que se lee lo siguiente:

---

(1) *Hispano-América*, número 13, 1.° mayo 1923.

«Lo averiguado es sabroso. Fué el caso que en cuanto llegó a Costa Rica la invitación de los Estados Unidos para la Conferencia, el Presidente Acosta consultó con todas las más prestigiadas personalidades políticas de la República y les expuso su criterio opuesto a tomar parte en aquélla, si en ellas habían de intervenir los norteamericanos... Todos los prohombres costarricenses hicieron suyo el criterio del Presidente Acosta. Pero, desgraciadamente, ese criterio no habían sido capaces de sustentarlo los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Estos cuatro aceptaban—cada uno de ellos sabría el por qué—esa tutelar intervención de los Estados Unidos. El Presidente Acosta cablegrafió a su ministro en Wáshington, Dr. Octavio Beeche, encargándole manifestara al Gobierno de los Estados Unidos que Costa Rica creía que a la Conferencia centroamericana sólo debieran asistir los delegados de los países centroamericanos. El ministro costarricense contestó a su Presidente aconsejándole que aceptara la asistencia amistosa de los Estados Unidos, ¿Qué argumentos adujo el Dr. Beeche para convencer al Presidente Acosta? Sólo se sabe que el propio Dr. Beeche en unión del Dr. José Andrés Coronado, fué designado para formar parte de la Delegación de Costa Rica, y que esta Delegación dimitió cuando apenas si acababan de inaugurarse las sesiones de la Conferencia.»

7. — Los demás Gobiernos acabaron también por aceptar la invitación y designar sus delegados, y a Wáshington fueron éstos para deliberar sobre los intereses de las Repúblicas centroamericanas, y dispuestos algunos a consentir, como demostraron los hechos, que no se hiciese cuestión de previo y especial pronunciamiento el caso de Nicaragua, sin reparar, o reparando, en que su falta de iniciativa sobre el particular implica el consentimiento tácito del Tratado Chamorro-Bryan y del incumplimiento de las sentencias sobre su validez y eficacia pronunciadas por la Corte de Justicia Centroamericana, y un reconocimiento de la *constitucionalidad del orden* existente en Nicaragua y de que cuanto atente contra este orden es, según el artículo 2.° del Tratado de 1907, una amenaza para la paz de todas las Repúblicas de Centroamérica.

Bien es verdad que la opinión formuló contra algunos delegados severas censuras, singularmente contra el nicaragüense Dr. Máximo H. Zepeda, ex ministro de Relaciones Exteriores, a quien una junta magna celebrada en Managua acusó de traidor a su patria y de actuar como abogado de los banqueros de Wall Street contra los intereses de ella.

8. — En reunión preparatoria, verificada por las Delegaciones de las Repúblicas norteamericana e istmeñas la víspera de la inauguración solemne de la Conferencia, se acordó por unanimidad la designación de Mr. Charles Evans Hughes, secretario de Estado y primer delegado de los Estados Unidos, para presidente de la Conferencia, y la de Mr. Jordan Herbert Stabler para secretario general y se fijó el orden de precedencia de las Delegaciones, y el ceremonial de la inauguración.

9. — Esta se verificó el lunes 4 de diciembre, a las diez de la mañana, en el edificio de la Unión Panamericana, en la Sala de las Américas, bajo la presidencia de Hughes. Asistieron los secretarios del Gobierno de los Estados Unidos, los miembros del cuerpo diplomático residentes en Wáshington, magistrados de la Corte Suprema Federal, senadores, diputados y altos funcionarios.

Mr. Hughes leyó un discurso, en que, después de dar la bienvenida a los delegados de Centroamérica, se expresó así:

«Hallaréis el más cordial ambiente, un amplio espíritu de cooperación y un intenso deseo de ayudaros a dar cima a vuestros planes, que tienen por objeto la conservación de una paz durable y una creciente prosperidad. El Gobierno de los Estados Unidos no tiene ambiciones que satisfacer a expensas vuestras, ni persigue una política contraria a vuestras aspiraciones nacionales, ni abriga otro propósito que fomentar los intereses de la paz y ayudaros, en cualquier forma que os sea aceptable, a resolver vuestros problemas, para beneficio vuestro. El interés de los Estados Unidos radica en la paz de este hemisferio y en la conservación de vuestros intereses.»

Refirióse luego a los cambios que el transcurso de los años ha traído al mundo; a la conveniencia para las Repúblicas centroamericanas de estudiar las condiciones en que

han de colocarse para alcanzar orden y progreso; al Tratado general de Paz y Amistad de 1907, declarado vigente por los Presidentes de Honduras, El Salvador y Nicaragua en la entrevista del *Tacoma*, que conviene revisar, y al programa de las cuestiones sobre que versa la Conferencia.

A propuesta de Mr. Hughes, se acordó que el español y el inglés fueran las lenguas oficiales.

La tarde del mismo día la Conferencia se reunió en comisión general, para nombrar la comisión del reglamento.

Los trabajos se verificaron en subcomisiones, presididas por los jefes de Delegación, que prepararon los proyectos del Tratado general y de las Convenciones especiales y Protocolos en sesión informal, y en comisiones generales, presididas por el secretario de Estado, que aprobaron los proyectos, para recomendarlos a la Conferencia en sesión plenaria. Sólo se levantaron actas de las comisiones generales y de las sesiones inaugural y final de la Conferencia.

10. — El Dr. Alberto Uclés, ex ministro de Relaciones Exteriores y jefe de la Delegación de Honduras, de acuerdo con las instrucciones de su Gobierno, propuso, como cuestión previa, la Unión de Centroamérica.

«Para Honduras y para todo Centroamérica — dijo — hay un punto importante, comprensible bajo el número 4.° del programa de la Conferencia, que debe tratarse previamente, y es el restablecimiento de la Patria de nuestros mayores en una Unidad Política Federal, punto en el cual es de esperarse que estén de acuerdo las Delegaciones de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica. Para Honduras, en el imperativo categórico de su Constitución política, que es un imperativo desde 1880, su deber primordial y su necesidad más urgente es volver a la Unión con los demás países que formaron la Federación de Centroamérica, o con dos o más; y para las Repúblicas hermanas tal es también en sus Constituciones respectivas, y en sus documentos oficiales, prensa y tribuna, su aspiración legal y suprema. Porque así como los Estados Unidos de América, a pesar de la guerra civil de Secesión, que conmovió el Capitolio en sus fundamentos, solamente en la Federación hallaron la solución de sus varios

problemas, los Estados desunidos del istmo sólo en la Unión hallarán la fórmula de su destino manifiesto» (1).

El Sr. Coronado, en nombre de la Delegación de Costa Rica, estimó que no había llegado el momento para la Unión.

En la sesión de la Comisión general, verificada el 6 de diciembre, cuando el Presidente anunció que iba a darse principio a la ejecución del programa, el Dr. Uclés, manifestando que cumplía instrucciones especiales de su Gobierno, planteó como cuestión previa el problema fundamental de la Unión, y excitó a las otras Delegaciones a darle entrada en el programa de la Conferencia, en los puntos primero o cuarto, para después formular un proyecto en comisión especial. Mr. Hughes, estimando que el tema es de tal naturaleza que, de ser tomado en consideración, tendría, naturalmente, prioridad en las deliberaciones, defirió la resolución de la cuestión al acuerdo de las demás Delegaciones, consignando que su país persigue un solo fin: la prosperidad, el progreso y la conservación de las condiciones esenciales al progreso de la América Central.

Apoyaron la proposición del Dr. Uclés el Dr. Martínez Suárez, jefe de la Delegación de El Salvador, y el Dr. Guerrero, de la misma Delegación; pero a moción de éste, que acogió toda la Delegación de Nicaragua, se suspendió la sesión hasta el sábado 9 de diciembre para que las demás Delegaciones pudieran cambiar ideas o recibir instrucciones.

A consecuencia de retirarse de la Conferencia los delegados de Costa Rica, Sres. Coronado y Beeche, no volvió a celebrarse sesión hasta el 18, fecha en que fué admitida la nueva Delegación costarricense.

En la reunión de este día, el Sr. Oreamuno, nuevo delegado de Costa Rica, excitó a la Delegación de Honduras a retirar la iniciativa sobre Unión de Centroamérica; pero el Dr. Uclés no accedió, y puesta a votación la admisión, El Salvador votó con Honduras, y Guatemala y Nicaragua, haciendo protestas de unionismo, con Costa Rica, quedando la proposición rechazada y sin que, al menos, cupiera a los delegados que la votaron la gloria de la publicidad, por ser

(1) *Informe de la Delegación de Honduras*, página 47.

privadas las sesiones de la comisión general y dedicarles la prensa escasa atención.

11. — La Conferencia concertó un Tratado general de Paz y Amistad, once Convenciones, dos Protocolos y una Declaración.

Las Convenciones son las siguientes:

1.ª Para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano.

2.ª Para el establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación.

3.ª Sobre limitación de armamentos.

4.ª Convención de extradición.

5.ª Para el establecimiento de comisiones permanentes centroamericanas.

6.ª Convención de libre cambio.

7.ª Relativa a la preparación de proyectos de leyes electorales.

8.ª Sobre el ejercicio de profesiones liberales.

9.ª Para unificar las leyes protectoras de obreros y trabajadores.

10.ª Para el establecimiento de centros para experimentos agrícolas y sobre industrias pecuarias.

11.ª Para el cambio recíproco de estudiantes centroamericanos.

Los Protocolos contienen: el primero, la declaración de que la entrega de los antecedentes y documentos invocados en el asunto que se someta al Tribunal Internacional Centroamericano habrá de hacerse directamente; y el segundo, un acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos centroamericanos, por virtud del cual el primero designará quince de sus ciudadanos para que formen parte del Tribunal.

La Declaración establece que el texto español de los Tratados celebrados entre las Repúblicas centroamericanas es el único obligatorio.

En el Protocolo se consigna el acuerdo de que el Gobierno de los Estados Unidos de América designará quince de sus ciudadanos para que formen parte del Tribunal Internacional.

En la Convención para el establecimiento de Comisiones

Internacionales de Investigación, son Altas Partes contratantes los Estados Unidos y las cinco Repúblicas centroamericanas. En los pactos restantes, éstas únicamente.

12. — El Tratado general y todas las Convenciones, excepción hecha de las relativas a Comisiones Internacionales de Investigación, limitación de armamentos, preparación de proyectos y leyes electorales y unificación de leyes protectoras de obreros y trabajadores, estatuyen que regirán para las Altas Partes que les otorguen la ratificación desde que concurran las ratificaciones de tres por lo menos, y estarán en vigor hasta el 1.° de enero de 1934, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. En adelante, continuarán vigentes hasta un año después de la fecha en que una Parte notifique a las otras su intención de denunciar. La denuncia por una o dos de dichas Partes dejará vigente el Convenio denunciado para las otras, siempre que éstas fueran por lo menos tres. Si dos o tres de los Estados signatarios llegaren a formar una sola entidad política, se considerarán vigentes entre la nueva entidad y las Repúblicas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centroamérica que dejare de ratificar los aludidos Pactos, podrá adherirse a ellos mientras estén vigentes. El canje de las ratificaciones se hará por medio de comunicaciones, que dirigirán los Gobiernos al de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación, si la otorgare. El ejemplar original, firmado por todos los delegados plenipotenciarios, se depositará en los archivos de la Unión Panamericana, establecida en Wáshington. Una copia auténtica de él será remitida por el secretario general de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes contratantes.

A las Convenciones incluídas en la excepción le son aplicables las mismas reglas, con estas salvedades:

La de Comisiones Internacionales de Investigación estará en vigor diez años, a partir del día en que empiece a regir, y el ejemplar único se depositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que suministrará copia auténtica a los demás.

Para la vigencia de la Convención sobre limitación de armamentos se requiere la ratificación de cuatro Estados, y la vigencia forzosa termina el 1.° de enero de 1929.

La de preparación de proyectos de leyes electorales no tiene señalado término para su vigencia forzosa. Y es lógico; la caducidad es consecuencia de la realización del fin que la inspira.

La Convención para unificar las leyes protectoras de obreros y trabajadores entrará en vigor desde que dos de las Partes contratantes la ratifiquen. Para las que la ratifiquen con posterioridad, los plazos establecidos en la Convención correrán desde cada ratificación. Si alguna de las Partes excluyere de su ratificación alguno o algunos de los puntos que comprende, se considerará vigente respecto a ella en la parte ratificada. Regirá para cada una de las Partes hasta un año después de haberla denunciado, quedando en vigor respecto a las que no la denuncien mientras sean por lo menos dos. Ninguna denuncia producirá sus efectos antes del 1.° de enero de 1939.

13. — La sesión de clausura de la Conferencia tuvo lugar el 7 de febrero de 1923 en la Unión Panamericana. El Presidente Hughes dió cuenta de todos los pactos, y después de aprobados se anunció que los Gobiernos de Guatemala y Honduras habían resuelto someter su controversia de límites al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de América, Mr. Harding.

## II

### Tratado General de Paz y Amistad

14. — Es una revisión del celebrado en Wáshington en 1907 por las cinco Repúblicas centroamericanas.

Las cláusulas recomendables son, en general, las que reproducen textos del modelo.

Las modificaciones y adiciones afectan a los pactos de carácter político o a los que pueden derivar resonancias de esta clase, y son un salto atrás en el orden de las relaciones entre Estados (en las que Centroamérica realizó en 1907 un

progreso no alcanzado por las más modernas instituciones internacionales), o una negación del derecho de los pueblos para constituirse políticamente como a bien tienen, y ejercitar incluso el derecho de insurrección contra los Gobiernos que les cierren las vías legales. Los pactos suprimidos abren de par en par a la barbarie de la guerra puertas que tenía cerradas, o ciegan los cauces por donde corría el espíritu federativo que había de fundir en una entidad internacional las cinco Repúblicas centroamericanas.

15. — Según el artículo 1.°, «Las Repúblicas de Centroamérica consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz, y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver los desacuerdos o dificultades que puedan sobrevenir entre ellas de conformidad con las Convenciones que en esta fecha han suscrito para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano, y para el establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación.»

Por tanto, la Corte de Justicia Centroamericana, instituída por el primer artículo del Tratado de 1907 para dirimir los desacuerdos o dificultades de cualquier naturaleza que puedan sobrevenir en las Repúblicas del istmo, queda sustituída en el de 1923 por un Tribunal Internacional Centroamericano y Comisiones Internacionales de Investigación, llamados a conocer, no de toda clase de cuestiones, cualquiera que fuera su naturaleza, como se consigna en aquel otro Tratado, sino únicamente de las que no afecten en algún modo la existencia soberana de las Repúblicas contratantes, ni su honor o sus intereses vitales.

La Corte de Justicia Centroamericana es un tribunal de justicia internacional que realiza este ideal en más alto grado que ningún otro, incluso el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, creado conforme el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Su avieso sustituto, el Tribunal Internacional Centroamericano, es una resurrección del viejo sistema de los tribunales arbitrales, proscrito por la ciencia y desechado por la mayoría de las naciones, incluso los Estados Unidos. Consagra el imperio de la diplomacia y se coloca al margen de la justicia. Las Comisiones

Internacionales de Investigación son un medio para llegar a un fin, el arbitraje. La innovación no puede ser más desdichada.

16. — Transcribe el artículo 2.° (párrafos primero y segundo, respectivamente), los artículos 2.° del Tratado de 1907 y 1.° de la Convención adicional al mismo. Continúa, por tanto, considerándose como amenazante a la paz de las Repúblicas contratantes toda alteración del orden constitucional, ya proceda del Poder público, ya de particulares, y obligadas aquéllas a no reconocer a ningún Gobierno que surja de un golpe de Estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido mientras la representación del pueblo, libremente electa, no reorganice el país en forma constitucional.

Por si no fueran suficientes estas medidas para precaverse contra los golpes de Estado y las revoluciones, se adicionan al artículo 2.° los párrafos siguientes:

«Y aun en este caso se obligan a no otorgar el reconocimiento si alguna de las personas que resultaren electas Presidente, Vicepresidente o designado estuviere en cualquiera de los casos siguientes:

»1.° Si fuere el jefe o uno de los jefes del golpe de Estado o de la revolución, o fuere por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente o hermano de alguno de ellos.

»2.° Si hubiese sido secretario de Estado o hubiese tenido alto mando militar al verificarse el golpe de Estado o la revolución, o al practicarse la elección, o hubiese ejercido ese cargo o mando dentro de los seis meses anteriores al golpe de Estado, revolución o elección.»

«Tampoco será reconocido, en ningún caso, el Gobierno que surja de elecciones recaídas en un ciudadano inhabilitado expresa e indubitablemente por la Constitución de su país para ser electo Presidente, Vicepresidente o designado.»

Inadvertidamente o de propósito, el Tratado hace intangible al Gobierno *de facto* de Nicaragua, el Gobierno de la reducida minoría, de quien dijo el senador norteamericano por North Dakota, Mr. Ladd, «que con la ayuda de las fuerzas militares de los Estados Unidos se apoderó del Poder y explota los recursos económicos del país bajo la dirección de ciertas firmas comerciales de Nueva York, y supone *constitucio-*

*nal* el orden allí existente desde el año 1910, en que unos marinos norteamericanos invadieron el país, mataron doscientos nicaragüenses e impusieron como Presidente nominal a un empleado de una corporación americana, que no habría podido permanecer cuarenta y ocho horas en la Presidencia sin el apoyo de los marinos» (1).

Así narra el citado senador los pródromos del orden constitucional de Nicaragua, que el Tratado hace sagrado. Y para fotografiar su grado de constitucionalidad, recuerda en la misma resolución que otro senador declaró en la prensa que «el pueblo de Nicaragua ha sido completamente privado de todo vestigio de Gobierno propio, y sus recursos nacionales son explotados desvergonzadamente por corporaciones americanas bajo la protección de los marinos de los Estados Unidos», y que la ocupación militar de Nicaragua, que cuenta ya doce años, fué considerada por un senador de los Estados Unidos, miembro del Comité de Relaciones Exteriores, como «en contravención de la decencia internacional y en oposición a los derechos legales e intereses materiales del pueblo de Nicaragua».

17. — Habida en cuenta la situación de este país, las medidas establecidas en los párrafos adicionales al artículo 2.°, que conducen a perpetuarla, fueron mal recibidas por la opinión. Contribuyó también a esto la idea de que su aplicación se supedite a la circunstancia de ser el favorecido por el golpe de Estado o la revolución elemento deseable o indeseable en Wáshington. Se recordó como precedente, que no obstante ser idénticas las interdicciones del Tratado de 1907 a las de los dos primeros párrafos del artículo 2.° del Tratado de 1923, los golpes de Estado y las revoluciones fueron frecuentes en Centroamérica desde aquella fecha, y, sin embargo, no se aplicaron; y que bien reciente era el movimiento militar de 6 de diciembre de 1921, promovido por el general Orellana, que obligó a D. Carlos Herrera a dimitir la Presidencia de la República de Guatemala, y el Gobierno Orellana fué reconocido. Y de deducción en deducción, conside-

(1) Resolución referida al Comité de Relaciones Exteriores del Senado (*Congressional Record*, diciembre de 1922).

rando la tendencia, cada día más pronunciada, de los Estados Unidos a inmiscuirse en los asuntos internos de Centroamérica, y que su doctrina sobre reconocimientos es eminentemente acomodaticia, pues no se alcanza la razón para que el Gobierno de Wáshington reconociera al Gobierno Orellana de Guatemala y negase el reconocimiento al Gobierno Obregón de Méjico, se tuvo como artículo de fe que los golpes de Estado y las revoluciones serían o no viables según fueran o no gratas a Norteamérica, teniendo los pueblos que renunciar al derecho de insurrección, única garantía contra los excesos del tirano, si era bien visto en la Casa Blanca.

18. — La opinión de Centroamérica respecto a las interdicciones sobre reconocimiento de los Gobiernos *de facto*, la sintetiza el informe que la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de El Salvador eleva, el 11 de febrero de 1924, a la Asamblea Nacional de la República, a consulta de ésta sobre la bondad de los Pactos de Wáshington.

La parte de este informe que versa sobre el Tratado de Paz se concreta al examen del artículo 2.°:

«Como se ve — dice — , el artículo se contrae principalmente al compromiso de no reconocer el Gobierno que en uno de los países signatarios surja de un golpe de Estado o de una revolución... Sin entrar a analizar todo el alcance práctico y efectivo de esas disposiciones, manifestamos estar de acuerdo en lo referente a las situaciones políticas que surjan de un golpe de Estado, medio reprobable, sea que los directores se encuentren dentro o no de la esfera oficial.

»No podemos decir lo mismo en cuanto al artículo que inhabilita a los jefes revolucionarios para ejercer el Poder. Por lo que toca a El Salvador, es imposible no tomar en cuenta que nuestra Carta Fundamental garantiza el derecho de insurrección, y que éste no cabe ejercitarlo en forma que no pueda ser llamada revolucionaria. De este mismo precepto constitucional se desprende la legitimidad del Gobierno que nazca de la insurrección, sin ninguna clase de limitaciones. Y los Pactos internacionales no pueden modificar principios de la Constitución, y son nulos en cuanto la contraríen. Por otra parte, la caída del Gobierno constituído

que tiene bajo sus órdenes el Ejército y a su disposición el armamento y demás cuantiosos elementos oficiales, es la más clara demostración de su desprestigio, y a la vez pone en manifiesta evidencia la voluntad general de la nación hacia el nuevo orden de cosas creadas, de quien es representativo el jefe de la revolución, cuyo prestigio es la mayor garantía para el pronto restablecimiento del orden.»

19. — La Facultad salvadoreña establece la debida distinción entre golpes de Estado y revoluciones. El golpe de Estado es siempre reprobable. Aun inspirado en un buen propósito, es ilícito y la bondad del fin no limpia a las situaciones políticas que crea el vicio original. La revolución, cuando se coarta el derecho del pueblo para estatuir por el procedimiento legal un nuevo orden de cosas, es esencialmente jurídica. Encarna en la soberanía popular y en la licitud de la fuerza puesta al servicio del Derecho.

Negar el derecho a la revolución es legitimar la arbitrariedad. Ni la consideración de las víctimas que las revoluciones acarrean es motivo para proscribirlas. Las más sangrientas son preferibles a la paz que humilla y degrada, a la que se disfruta soportando mansamente la negación de los grandes valores humanos, la libertad, el derecho y la justicia, y rindiendo pleitesía al tirano. Esta paz denigra, y lentamente aniquila a los pueblos que la padecen resignados.

20. — Los artículos 4.° y 14 del Tratado consignan el deber de no intervención. El 4.° reproduce el 2.° de la Convención adicional al Tratado de Paz de 1907, y el 14, inspirado en el 16 y 17 de éste, consigna el convenio de no intervenir, en ninguna circunstancia, directa o indirectamente, en los asuntos políticos internos de otra República centroamericana, ni permitir que persona alguna, ya sea nacional, centroamericana o extranjera, organice o fomente trabajos revolucionarios dentro de su territorio contra un Gobierno *reconocido* de cualquiera otra República centroamericana. Ninguno de los Gobiernos contratantes, permitirá a las personas que estén bajo su jurisdicción, que organicen expediciones armadas o tomen parte en las hostilidades que surjan en un país vecino, o suministren dinero o pertrechos de guerra a las partes contendientes. Se comprometen además a

adoptar y dictar las medidas eficaces, compatibles con la Constitución política de su país, que fueren necesarias para evitar que se efectúen actos de esta naturaleza dentro de su territorio, y a presentar, inmediatamente después de ratificado este Tratado, a sus respectivos Congresos, los proyectos de ley necesarios para el debido cumplimiento de este Convenio de no intervención.

21. — El artículo 15 es nuevo. Las Repúblicas centroamericanas se obligan a no celebrar entre ellas, por ningún motivo, pactos, convenios o acuerdos secretos. Los que se celebren se publicarán en el periódico oficial de los Gobiernos interesados.

La no reelección del Presidente de la República, que en el artículo 3.° de la Convención adicional al Tratado de Paz de 1907 tiene carácter de recomendación, el Tratado de 1923 la establece (art. 5.°), con carácter obligatorio.

22. — Novedad muy interesante es la supresión del artículo 3.° del anterior Tratado, que establece la neutralidad de Honduras, necesaria para la paz de Centroamérica, puesto que hace imposible la guerra terrestre entre El Salvador y Guatemala con Nicaragua evitando que Honduras sea el campo de batalla en las luchas de estos países, o que sus ejércitos atraviesen el territorio hondureño.

La Delegación de Honduras dice a su Gobierno que se suprimió el artículo porque este país «no estaba absolutamente en las mismas condiciones que la Confederación Suiza, el Reino de Bélgica o el Gran Ducado de Luxemburgo» (1). Será éste el motivo; pero no es fácil avenirse a creer que la ausencia de absoluta paridad en las condiciones — el informe no las precisa — de estos países y de Honduras moviesen a la Conferencia a abrir un escenario para la guerra. Desde luego que si la soberanía de Nicaragua ha de seguir mediatizada por el Gobierno de Wáshington, y ocupando las tropas norteamericanas su territorio, se explica la eliminación del artículo, porque el problema de la neutralidad de Honduras pierde el interés que inspiró en 1907.

23. — Se suprimen también los artículos que crearon la

(1) *Informe de la Delegación de Honduras*, página 15.

Oficina Internacional Centroamericana, que tanto laboró por la Unión; el Instituto Pedagógico de San José de Costa Rica, que, si se hubiera creado, habría esparcido por Centroamérica el ideal unionista; y las recomendaciones para establecer la Escuela Práctica de Agricultura en El Salvador, la de Minería y Mecánica en Honduras y la de Artes y Oficios en Nicaragua.

Los pactos relativos a los derechos de los centroamericanos fuera de su Estado nacional y consideración de las naves mercantes centroamericanas, a la autoridad extraterritorial de los instrumentos públicos y de las resoluciones judiciales, y al fomento de los intereses centroamericanos, son los mismos del Tratado de 1907, salvo pequeñas novedades de forma en algunos. El que acuerda el intercambio en el ejercicio de las profesiones liberales y la validez de los estudios científicos, se elimina para incorporarlo a la Convención sobre ejercicio de las profesiones liberales. También se elimina el relativo al convenio de establecer naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje y subvencionar a las compañías que realicen el tráfico entre los puertos nacionales y el exterior.

## III

### Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano

24. — Esta Convención, inspirada en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907, que a su vez se basaron en los trabajos del Instituto de Derecho Internacional, Asociación científica fundada en Gante en 1873, sustituye a la Convención de 1907 que creó la Corte de Justicia Centroamericana.

25. — Las Altas Partes (art. 1.°), se comprometen a someter a un Tribunal Internacional todas las controversias o cuestiones que existan actualmente entre ellas o que puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que no hubiesen podido llegar a un avenimiento diplomático, ni conviniesen en otra

forma de arbitraje, ni estuviesen de acuerdo en someterlas a la decisión de otro tribunal. No podrán, sin embargo, ser objeto de arbitraje ni demanda las cuestiones o controversias que afecten a la existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repúblicas signatarias. Las decisiones del Tribunal Internacional serán, en cuanto a los puntos sometidos a su conocimiento, definitivas, irrevocables, obligatorias e inapelables para las Partes litigantes, si fueren dictadas en el término fijado en el Protocolo o en las Ordenanzas de procedimiento. La sentencia será nula cuando el Tribunal no hubiere sido organizado de estricto acuerdo con esta Convención, y cuando en la audiencia de las Partes o en la prueba no se hubieren observado sus prescripciones o las de las reglas y ordenanzas anexas. Será también nula y dará lugar a revisión, cuando alguno de los árbitros que hayan intervenido en el juicio estuviere en uno de los casos enumerados en el artículo 20. Las Partes podrán pedir la revisión de los fallos por el descubrimiento de un hecho nuevo, que hubiere ejercido por su índole decisivo influjo en la sentencia, y que desconocieren al cerrarse los debates así el Tribunal como la Parte que solicite la revisión.

Con las restricciones que establece el artículo 1.°, el Tribunal (art. 3.°), tendrá facultad para determinar su competencia interpretando los tratados y convenciones pertinentes al asunto controvertido y aplicando los principios del Derecho internacional.

Es una especialidad de esta Convención la forma que adopta para constituir el Tribunal. Sus miembros serán escogidos en cada caso (art. 2.°), dentro de una lista permanente de treinta jurisconsultos. Cada una de las Partes contratantes designará seis personas: de éstas, cuatro serán nacionales y designadas por el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso Nacional o del Senado, si lo hubiere, y las otras dos serán escogidas por el mismo Presidente de cada una de las listas presentadas por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la Nación latinoamericana que prefiera. Los nombres de los designados se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras y éste remitirá la lista completa a cada una de las Repúblicas signa-

tarias. El nombramiento de los miembros de la lista permanente de jurisconsultos será por cinco años, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser removidos si dejaren de reunir las condiciones exigidas para su nombramiento. Para designarlos (art. 3.°), las Partes contratantes solicitarán del Gobierno de los Estados Unidos de América que les presente una lista de quince jurisconsultos, y del Gobierno de la República latinoamericana que a bien tengan, exceptuadas las de Centroamérica, otra de cinco jurisconsultos de su nacionalidad. Ningún jurisconsulto podrá ser nombrado por más de una de las Partes contratantes, y si alguno fuere escogido por dos o más, se dará preferencia al nombramiento anterior en fecha. Los cuatro miembros nacionales de la lista permanente de jurisconsultos nombrados por cada República istmeña (art. 4.°), deberán reunir las condiciones que sus leyes exijan para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y gozar de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales como por su competencia profesional. Los presentados por las Repúblicas latinoamericanas (art. 5.°), deberán haber sido Jefes o ministros de Estado o miembros del más Alto Tribunal de Justicia de su país, o embajadores o ministros plenipotenciarios, siempre que no estén ni hayan estado acreditados ante alguno de los Gobiernos centroamericanos, o miembros de algún tribunal de arbitraje internacional o Corte permanente internacional, o representantes de su Gobierno ante ellos. En la lista presentada por los Estados Unidos de América podrán figurar, además, abogados con derecho para litigar ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, y catedráticos de Derecho internacional. Unos y otros deberán tener las mismas condiciones y competencia profesional que los miembros nacionales.

Cuando (art. 7.°), llegare el caso de convocar al Tribunal para que conozca de la cuestión o cuestiones que hayan de someterse a su decisión, la Parte que desee acudir a él lo comunicará a aquélla o aquéllas con quienes se propone litigar, a fin de que dentro de los sesenta días siguientes procedan a firmar un protocolo en que se exprese claramente las cuestiones o controversias en que ha de entender, el tiempo en que debe nombrarse a los árbitros, lugar en que han de

reunirse, las facultades especiales que se confieran al Tribunal y cualesquiera otras condiciones en que convinieren. Firmado el protocolo, cada una de las Partes litigantes escogerá un árbitro de los que figuran en la lista permanente de jurisconsultos, siempre que no sea alguno de los que la misma Parte hubiere incluído en dicha lista. El tercer árbitro se escogerá libremente de común acuerdo por los Gobiernos interesados. Si éstos no se pusieran de acuerdo, será escogido por los árbitros nombrados; y si tampoco se pusieren de acuerdo, se designará mediante sorteo entre los jurisconsultos que no hayan sido incluídos en la lista permanente por ninguna de las Partes interesadas, y sea de nacionalidad distinta de la de los otros dos. Si dos o más Estados litigantes tuvieren un interés común en la controversia, se les considerará como una sola Parte para el efecto de la organización del Tribunal.

La Parte contratante que creyere agotados los otros medios de avenimiento o ajuste, de que habla el artículo 1.°, para el arreglo de cualesquiera cuestiones que tuviere pendientes con otra u otras (art. 8.°), se lo comunicará así, a fin de que dentro de los sesenta días siguientes se firme el protocolo respectivo. Si en este plazo no se firmase, podrá provocar la organización del Tribunal, comunicándolo a la otra Parte e indicándole el nombre del árbitro que ha nombrado y el lugar en donde desea que tenga su asiento el Tribunal. La Parte notificada hará el nombramiento del árbitro que le corresponde dentro de treinta días, y si no lo hiciere, lo designará cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas contratantes que no estén interesados en la cuestión, a pedimento del que solicita la organización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud y por sorteo entre los jurisconsultos de la lista permanente que serían elegibles por la Parte si ella hiciera la designación. Si quince días después de nombrados los árbitros no hubiesen convenido en el lugar en que el arbitraje se ha de celebrar, ni en la manera de practicar el sorteo de este lugar, hará el sorteo, dentro de otros quince días, cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas centroamericanas no interesadas en la controversia, a solicitud de cualquiera de las Partes.

Los dos árbitros se reunirán treinta días después de haberse recibido el aviso del último nombramiento, si ambos residiesen en Centroamérica, y sesenta si alguno residiese en otro país. Si quince días después de la expiración de estos plazos los Gobiernos interesados no hubiesen convenido en la designación del tercer árbitro, la harán los dos nombrados, y a falta de acuerdo, se procederá al sorteo con sujeción a lo establecido en el artículo 7.° El tercer árbitro deberá concurrir al lugar en que ha de tener su asiento el Tribunal dentro de plazos iguales a los que se señalan para la concurrencia de los otros árbitros, contados desde la fecha en que reciba su nombramiento. En el Tribunal no podrá haber dos árbitros de la misma nacionalidad.

Cuando a juicio de una de las Partes que sostiene la controversia (art. 17), la cuestión o cuestiones que la motivan afecten los intereses materiales de otras u otras de las Repúblicas signatarias que no intervienen en ella, éstas no podrán participar en la elección, ni en el sorteo de árbitros, ni del lugar que ha de ser asiento del Tribunal, y ninguna de las personas incluídas por ella en la lista permanente de jurisconsultos, que sean sus propios nacionales, podrán integrar el Tribunal. Tampoco serán escogidas dichas Repúblicas como asiento de éste. Cada Parte (art. 9.°), podrá recusar hasta dos de los jurisconsultos designados por sorteo para desempeñar el cargo de tercer árbitro. El tercer árbitro (artículo 10), será siempre el Presidente del Tribunal.

Desde el momento en que se incoe una demanda, el Tribunal (art. 21), podrá, a solicitud de cualquiera de los litigantes, fijar la situación en que deben quedar, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado hasta que se pronuncie el fallo definitivo. Para este efecto, el Tribunal podrá abrir investigaciones, ordenar exámenes periciales, practicar inspecciones oculares y recibir cualquier prueba.

Los restantes artículos de la Convención regulan el procedimiento y otras cuestiones de interés secundario. Merece anotarse el 24, que marca el grado de eficacia de las resoluciones del Tribunal, que, bien mirada, es ninguna, máxime cuando la Parte a quien perjudiquen esté salvaguardada por

cañones propios o ajenos, contra los que el apoyo moral será un mito.

«Todas las decisiones del Tribunal — dice el artículo 24 — se comunicarán a los cinco Gobiernos de las Repúblicas contratantes. Los interesados se comprometen a someterse a dichas decisiones y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto para esta Convención y para el Tribunal en ella establecido.»

26. — Lo dicho demuestra que el nuevo Tribunal Internacional Centroamericano constituye un retroceso, no ya comparado con la Corte de Justicia Centroamericana, sino con los tribunales de arbitraje amoldados a las nuevas orientaciones operadas en el Derecho internacional público europeo y americano desde principios de este siglo, y ya iniciadas en el Derecho americano el siglo pasado por el Tratado entre El Salvador y Uruguay de 1883, que estableció el arbitraje ilimitado.

En 1907 Centroamérica erigió un verdadero tribunal permanente de justicia internacional, a quien se someten todas las controversias o cuestiones que sobrevengan entre sus cinco Repúblicas, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, y los litigios propuestos por el nacional de un país centroamericano contra los Gobiernos de los otros países del istmo por violación de tratados o convenciones y en los demás casos de carácter internacional, quedando desterradas, por consiguiente, las arteras excepciones del honor nacional, independencia irrestricta, soberanía e intereses vitales, invenciones de la antigua diplomacia para eludir, cuando conviene, la acción de la justicia. Y en 1923 vuelve al sistema del tribunal de arbitraje, formado por jueces de lista, escogidos para cada disputa o controversia cuando el conflicto estalla; incompetente para entender de las cuestiones que afectan la existencia soberana e independiente de las Repúblicas signatarias, con lo cual queda al arbitrio del demandado, que siempre puede invocar la excepción de tener por no planteado el litigio; y que sólo conoce de las querellas entre Estados, cerrando las puertas de la justicia al centroamericano no nacional para pedir la res-

tauración de su derecho perturbado por los Poderes de otro Estado.

27. — La Corte de Justicia es un anficcionado centroamericano. Representa la conciencia moral de este pueblo, interviniendo en los conflictos entre los Estados, para evitar su solución por las armas, y amparando al más necesitado de la justicia internacional, al que no puede recurrir a la fuerza para tomársela por su mano; al no nacional, que buscando reparación al agravio que le causó otro Estado, agota los recursos que las leyes procesales de éste le conceden para defenderse ante sus tribunales, o demuestra denegación de justicia. En cambio, en el Tribunal Internacional que crea esta Convención se ingieren entre los miembros de la familia política del istmo, y para dirimir sus desavenencias domésticas, elementos extraños, juzgadores norteamericanos y de las otras naciones de la América hispana; siempre queda abierta la puerta al conflicto bélico, y el centroamericano no nacional falto de protección contra los agravios inferidos por los Poderes de un Estado distinto del de su origen, si éste no quiere o no puede amparar su derecho.

La distinción que la Convención establece entre los juzgadores extranjeros, en punto a condiciones de idoneidad, es peregrina. Los hispanoamericanos necesitan para formar parte del Tribunal haber sido Jefes o ministros de Estado o miembros del más Alto Tribunal de Justicia de su país, o embajadores o ministros plenipotenciarios, siempre que no estén ni hayan estado acreditados ante alguno de los Gobiernos centroamericanos, o miembros de algún tribunal de arbitraje internacional o Corte permanente internacional, o representantes de su Gobierno ante ellos. A los norteamericanos les basta tener derecho a actuar como abogados ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, o ser catedráticos de Derecho internacional. Este distinto trato no hay razón que lo justifique, y es denigrante para las Repúblicas hispanoamericanas.

28. — La exigencia de que los jueces presentados por las Repúblicas hispanoamericanas, hayan sido o sean Jefes o ministros de Estado o embajadores o ministros plenipotenciarios, pone de relieve que la idoneidad del juez no se basa

exclusivamente en que goce de la más elevada consideración por sus condiciones morales y competencia jurídica y, como consecuencia, que el Tribunal no responde a las exigencias de la justicia internacional. Es, como queda indicado, un tribunal arbitral, ligado a la diplomacia más que al Derecho, y que en sus resoluciones propendería, en el más favorable de los supuestos, a armonizar la justicia con los intereses políticos, puntos de vista que por rara maravilla concuerdan.

Este carácter de tribunal arbitral lo pone también de manifiesto el principio de desconfianza que preside su organización, perfectamente marcado en la disposición concerniente a la designación del tercer árbitro cuando los Gobiernos no se ponen de acuerdo para nombrarlo. En un tribunal internacional de carácter jurídico no puede provocar suspicacias la coincidencia de nacionalidad de los jueces, porque se parte del principio de que, persuadidos de su elevada misión, marcharían o no de acuerdo, inspirándose exclusivamente en los dictados de su conciencia y con la mira puesta en su deber de decir el Derecho.

Los tribunales de carácter jurídico, los que consideran tan condenables en las naciones como en los individuos el atentado contra el derecho de otro, el engaño, la perfidia y la violencia, son los únicos a cuyo amparo la paz de los pueblos está garantida.

29. — No merece el Tribunal Internacional Centroamericano, ni en consideración a los treinta jurisconsultos preparados en las listas para constituirlo cuando el conflicto estalle, la alarma se extienda por todo el istmo y quizá la sangre corra en abundancia, el tiempo invertido en redactar la Convención que lo crea. Es un Tribunal inútil; no responde a una necesidad que sin él esté desatendida. Para dirimir sus discordias con tanta parsimonia, los Estados de la América Central tenían, a la usanza antigua, el Tribunal de Arbitraje organizado por las Conferencias de La Haya de 1907, y, según las nuevas orientaciones, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que, a pesar de sus deficiencias, es un avance gigantesco hacia el ideal de la justicia en este orden.

El mismo artículo 21 de la Convención que establece el Tribunal Internacional Centroamericano, reproducción del 18 de la Convención que instauró la Corte de Justicia, tiene la utilidad tan atenuada, que se esfuma. Desde que se dan por agotados los medios de avenencia, hasta que el Tribunal pueda acordar la situación en que quedarán los Estados contendientes mientras pronuncia el fallo, hay tiempo sobrado para que se aniquilen. Tratárase de un tribunal permanente, y la previsión de este artículo tendría gran sentidopráctico.

30. — Hay cosas inexplicables en esta Convención.

No se comprende que los delegados de las cinco Repúblicas hermanas se prestasen a conceder tanta ingerencia al Gobierno norteamericano en un Tribunal instituído para resolver asuntos familiares, que sólo a ellas interesan, ni que fueran tan asequibles a sustituir una institución suya, que es la última palabra en el problema de la justicia internacional, por un organismo anacrónico, proscrito por la ciencia y por los Estados que de veras desean dar pronta y eficaz solución a los conflictos internacionales, Norteamérica entre ellos, que ha instituído un tribunal del nuevo sistema: la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Tampoco se concibe que el Gobierno de los Estados Unidos, que así procede, suscriba con los Gobiernos de Centroamérica un Protocolo comprometiéndose a designar quince de sus ciudadanos para que formen parte del Tribunal, y exprese su viva simpatía y perfecto acuerdo con la Convención que lo estatuye.

Y más anómalo es aún que autorice con su firma el Protocolo, como plenipotenciario del Presidente de los Estados Unidos, el secretario de Estado, Mr. Charles E. Hughes, que a los dos meses, el 17 de abril, opinaba de otra manera:

«Refiriéndose a la Corte Permanente de Justicia Internacional—dice el informe de la Escuela de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional salvadoreña—el secretario de Estado, Mr. Hughes, declaró ante la Sociedad Americana de Derecho Internacional, en Wáshington, el 17 de abril de este año, «que los Estados Unidos, aunque parte en más de setenta casos de arbitraje, ha reconocido hace tiempo que este método deja mucho que desear». Dijo:

«Los árbitros son elegidos para determinar una controversia particular, y después que la controversia ha surgido. Pronunciada la decisión, el tribunal cesa de existir. Hay gastos innecesarios en la creación de un tribunal separado para cada caso, y hay una lamentable pérdida en la experiencia de los jueces, por la falta de continuidad en el servicio. Por la misma razón, el desarrollo del Derecho sufre, pues en lugar de decisiones con propia relación entre sí por un tribunal permanente de jueces, estableciendo así un cuerpo de Derecho, hay esporádicas declaraciones por cuerpos temporales, sin conexión entre sí, actuando bajo diferentes condiciones y con una capacidad inmensamente diferente.»

»Hay todavía más graves defectos en este proceso. El tribunal arbitral se compone de personas especialmente elegidas por las partes de la disputa. En cuestiones legales de poca consecuencia, en que el interés nacional es relativamente pequeño, las normas judiciales son más fácilmente observadas. Pero cuando la controversia es grave y el resultado es de alta importancia, la constitución de un tribunal después que la controversia se ha producido no es favorable a la elección de los que actuarán sólo como jueces imparciales. Y los miembros del tribunal, que son de elección individual de cada parte, tenderán a ser abogados más bien que jueces.

»El mismo Mr. Hughes está de acuerdo en que el tercer árbitro es todo, es el verdadero árbitro, y en que dejar su elección a la suerte no es un método ciertamente satisfactorio. Pero aun en el caso de que haya acuerdo entre las partes en la elección del tercer árbitro, «hay todavía el peligro de que consideraciones de consecuencia política usurpen el lugar de los principios judiciales.»

»El secretario de Estado, Mr. Hughes, cita a este respecto al ex secretario de Estado Mr. Root, quien dijo: que los árbitros «se consideran como pertenecientes a la diplomacia más bien que a la jurisprudencia, miden su responsabilidad y su deber por las tradiciones, los sentimientos y sentido de honorable obligación que caracterizan los Departamentos judiciales de las naciones civilizadas.» «El proceso — dice Mr. Hughes — tiende a la intrusión de intereses políticos y a la solución por transacción y no por propia determina-

ción judicial...» «Cuestiones de Derecho vienen a ser decididas como cuestiones de conveniencia» (1).

31. — Forman parte integrante de la Convención los reglamentos aplicables al procedimiento arbitral de la Convención para el arreglo pacífico de disputas internacionales, firmada en La Haya en 18 de octubre de 1907, contenidos en los artículos 63 al 84, ambos inclusive, que han sido adoptados para el Tribunal Internacional Centroamericano, y se agregan como Anexo A; y otro Anexo B, que contiene las reglas de procedimiento judicial que observará el Tribunal en el curso de los juicios arbitrales, reproducción de las que estableció la Corte de Justicia Centroamericana.

Complementan la Convención dos protocolos adicionales. El primero rectifica un inciso de uno de los artículos de la Convención de La Haya, que de otra manera no podría tener aplicación a los procedimientos del Tribunal Centroamericano, por referirse a una Oficina internacional europea. Por el segundo el Gobierno norteamericano, cuyos delegados a la Conferencia lo suscriben juntamente con las Delegaciones centroamericanas, acepta hacer la designación de los quince jurisconsultos, ciudadanos norteamericanos que han de concurrir a la formación de la lista permanente de los treinta.

## IV

### Convención para el establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación

32. — La creación de estas Comisiones para facilitar el arreglo de las controversias entre Estados ocupó ya la atención de la Conferencia de La Haya de 1899; pero su reglamentación es obra de la Conferencia de La Haya de 1907, y se debió a la iniciativa de Rusia para solucionar el conflicto del Dogger Bank entre esta Nación y la Gran Bretaña.

---

(1) Dictamen de la Escuela de Jurisprudencia y Ciencias sociales, de San Salvador sobre el Tratado y Convenciones de Wáshington de 1923. Revista *La Universidad*, serie XIII, número 1.

Norteamérica es parte contratante en esta Convención, celebrada con objeto de refundir en uno los Convenios que sobre la misma materia tenía suscritos con El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 7 de agosto, 20 de septiembre, 3 de noviembre y 17 de diciembre del año 1913, respectivamente, y con Costa Rica el 13 de febrero de 1914.

Estos Pactos se conocían con el nombre de Tratados Bryan, y son los mismos que los Estados Unidos celebraron por entonces con infinidad de naciones. Al refundir la Conferencia los cinco Convenios en uno, modifica el texto de los primitivos en términos que la utilidad de las Comisiones de Investigación, en razón a limitarse las cuestiones en que han de entender, se reduce considerablemente.

33. — Según el artículo 1.°, cuando dos o más de las Partes contratantes no hubiesen podido arreglar satisfactoriamente por la vía diplomática una controversia, originada por discrepancia o diferencia de opinión sobre cuestiones de hecho relativas a la falta de cumplimiento de las provisiones de cualquiera de los tratados o convenciones existentes entre ellas, que no afecten su existencia soberana e independiente, su honor o sus intereses vitales, se obligan a constituir una Comisión de Investigación, con el objeto de facilitar la solución de la controversia mediante la investigación imparcial de los hechos. Esta obligación cesa si las Partes convienen en someter la cuestión a arbitraje o a la decisión de otro tribunal. No podrá formarse una Comisión de Investigación sino a solicitud de Parte directamente interesada.

Cuando proceda constituirla, las Partes firmarán un protocolo (art. 2.°), en el cual expresen la cuestión o las cuestiones de hecho que desean dilucidar. Si no se pusieren de acuerdo en los términos del protocolo, servirá como base de investigación la correspondencia diplomática que entre ellas se hubiere cruzado con motivo de la diferencia que se trate de esclarecer. Dentro de los treinta días siguientes al canje de las ratificaciones de esta Convención, cada una de las Partes designará cinco de sus nacionales para formar una lista permanente de comisionados, cuyos nombramientos pueden cambiar cuando lo juzguen conveniente. De esta

lista escogerán las Partes directamente interesadas, cuando haya lugar a la formación de la Comisión, uno de sus nacionales, y estos comisionados elegirán a su vez de común acuerdo un Presidente de la Comisión de entre las personas incluídas en la lista permanente por cualquiera de los Gobiernos que no tenga interés en la cuestión que se va a investigar. Si no pudieren ponerse de acuerdo los comisionados, será electo el presidente por sorteo, pudiendo las Partes recusar hasta dos de las personas designadas por la suerte. La Comisión tendrá facultad para examinar todos los hechos, antecedentes y circunstancias que se relacionen con la cuestión que investiga, y al dar su informe dilucidará esos hechos, antecedentes y circunstancias, y podrá recomendar las soluciones o arreglos que a su juicio sean pertinentes, justos y convenientes. Las resoluciones de la Comisión (art. 6.°), se consideran como simples informes, y no tendrán valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales, pero podrán ser presentados como prueba por cualquiera de las Partes litigantes, en el caso de arbitraje o juicio ante el Tribunal Internacional Centroamericano.

La Comisión, desde que queda organizada, está facultada para fijar la situación en que deben mantenerse las Partes con relación a la cuestión que se investiga, a fin de que no se agrave el mal y las cosas conserven el mismo estado mientras rinda su informe. Este deberá publicarse dentro de los tres meses siguientes a su instalación.

34. — Los llamados Tratados Bryan se acoplaban más a los principios modernos del Derecho internacional. «Todas las disputas entre las Partes, de cualquier naturaleza que fueran», que la diplomacia no pudiera arreglar, las sometían para su investigación a informe de una Comisión Internacional. La Convención de Wáshington restringe la intervención de la Comisión a las controversias originadas por discrepancia o diferencia de opinión sobre cuestiones de hecho relativas a la falta de cumplimiento de las previsiones de cualquiera de los tratados o convenciones existentes entre ellas, con la anacrónica excepción de que no afecten la existencia soberana e independiente de las Repúblicas, ni su honor, ni sus intereses vitales.

35. — Esta Convención fué muy mal recibida en Centroamérica.

Las Comisiones Internacionales de Investigación — se decía — no tienen más finalidad que preparar el advenimiento del arbitraje. Acordado éste, con las limitaciones referentes a la independencia, soberanía, honor nacional e intereses vitales, la derogación de los Convenios Bryan sobre Comisiones Internacionales de Investigación, que no las afectaban por estas restricciones, y su sustitución por una Convención que las somete a ellas, únicamente se explica por el afán del imperialismo de Wáshington y de la Banca de Wall Street de Nueva York, en inmiscuirse en la vida política y financiera de Centroamérica, impidiendo la afirmación de su soberanía y el derecho inviolable de sus pueblos a ser libres e independientes; y por el servilismo y la incapacidad de los Gobiernos, que se prestan a sufrir las consecuencias de esta intromisión, cada día más pronunciada desde la caída del Presidente Zelaya, y consienten que todas las cuestiones del istmo se resuelvan en Wáshington, que en Wáshington se legisle para Centroamérica, y que los productos de sus frutos, de sus minas y de sus aduanas vayan a engrosar la riqueza de los capitalistas norteamericanos. Lo que ahora deliberadamente se persigue, sometiendo a las Comisiones Internacionales de Investigación a aquellas restricciones, es evitar todo asomo de discusión sobre el Tratado Chamorro-Bryan y los problemas que plantea la intervención armada que los Estados Unidos perpetúan en Nicaragua.

Son explicables estas protestas. Desde luego que la finalidad de las Comisiones de Investigación no es sólo preparar el advenimiento del arbitraje, puesto que de su dictamen puede surgir una conciliación directa entre los Gobiernos. Pero así y todo, no cabe perder de vista que los plenipotenciarios fueron a Wáshington para pactar sobre los peculiares intereses de sus Estados, no para vincularlos en conjunto con Norteamérica, derogando convenios que individualmente tenían concertados con la gran República, y sustituyéndolos por otro a todas luces más imperfecto. Esta consideración, y la continuidad en Nicaragua desde 1910 de Gobiernos sostenidos exclusivamente al amparo de las bayonetas norteame-

ricanas; la pretensión de los Estados Unidos de robustecer el Tratado Bryan-Chamorro con un convenio con Costa Rica para la cesión de sus derechos en el canal; la negativa de los Gobiernos de Nicaragua a allanarse a las sentencias de la Corte de Justicia; la desconfianza que inspira la actuación de los Estados Unidos, y las interdicciones del Tratado de Paz sobre reconocimiento de Gobiernos surgidos de movimientos revolucionarios, explican el mal efecto que la Convención causó.

## V

### Convención sobre Limitación de Armamentos

36. — Las Repúblicas de la América Central, «siendo su deseo y su interés que en lo sucesivo su actitud militar sea guíada únicamente por exigencias de orden interino», convienen (art. 1.°), tomando en cuenta su relativa población, área, extensión de frontera y algunos otros factores de importancia militar, que durante cinco años, salvo el caso de guerra civil o de verse amenazados por algún Estado, no tendrán sobre las armas en el ejército permanente y la guardia nacional un número de individuos mayor que el pactado en esta Convención, que asigna a Guatemala 5.200; a El Salvador, 4.200; a Honduras, 2.500; a Nicaragua, 2.500, y a Costa Rica, 2.000. En este número no quedan comprendidos los jefes y oficiales del ejército permanente que sean necesarios, conforme a la ordenanza militar de cada país, ni los de la guardia nacional. Tampoco se incluye la policía.

Siendo el deber primordial de las fuerzas armadas de los Gobiernos centroamericanos mantener el orden público, se comprometen a establecer una guardia nacional que venga a cooperar con los ejércitos permanentes actuales en la conservación del orden en los distritos y en las fronteras, y a considerar inmediatamente los medios mejores para organizar esta institución. Con este fin, emplearán instructores apropiados para aprovechar la experiencia adquirida en otros países en la organización de esos cuerpos.

Asimismo se obligan a no exportar, ni permitir que se

exporten, armas o municiones o cualquiera otra clase de pertrechos militares de uno a otro país.

No podrá tener ninguna de las Repúblicas más de diez naves aéreas, ni adquirir buques de guerra, no considerándose tales los buques guardacostas armados. Quedan exceptuados de ambos compromisos los casos de guerra civil o de amenaza de algún Estado, en los cuales el derecho de defensa no tendrá otras limitaciones que las establecidas por los tratados existentes.

Reconocen que el uso de gases asfixiantes, tóxicos o materiales similares, lo mismo que de líquidos, materiales o elementos análogos, es contrario a todo principio humanitario y al Derecho internacional, y se obligan a no usarlos en la guerra (art. 5.°).

Desde que entre en vigor esta Convención, cada Gobierno presentará semestralmente a los otros un informe completo de las medidas que hayan adoptado para el cumplimiento de sus estipulaciones. Los informes incluirán las unidades del ejército, las de la guardia nacional y cualesquiera otros datos que las Partes tengan a bien suministrar.

37. — La limitación de armamentos es uno de los puntos expresamente incluídos en el programa para la Conferencia. El militarismo, funesto en todas las naciones, es el mayor castigo que sufren los pueblos centroamericanos. Sus ejércitos, desproporcionados a la población y a los medios económicos, tuvieron desde el primer momento como misión permanente perturbar el orden constitucional, crear y sostener el despotismo, o por lo menos sostenerlo, estar al servicio de las rivalidades y antagonismos de los presidentes de las Repúblicas, única causa de las guerras entre éstas, y dar alientos a la ambición de aquellos presidentes, que, estimando diminuto su Estado, aspiraron a ejercer la hegemonía en Centroamérica. Y si en vez de considerar la institución, el ejército, se pone la atención exclusivamente en sus jefes, se ve en la mayoría candidatos a asaltar el Poder por un acto de fuerza.

Se tienen los centroamericanos por hermanos y como hermanos se quieren. Los odios no son de pueblo a pueblo. No existen entre ellos rivalidades ni agravios que vengar; nin-

guno sueña con la visión de un futuro imperialismo, ni persigue hegemonías comerciales o expansiones económicas. Cada República tiene en su territorio más fuentes de riqueza que las que puede explotar, y no codicia las de su vecina. Y sin embargo, la historia de la América Central es una serie no interrumpida de guerras intestinas.

En estos últimos años los ejércitos se conservan, no porque los Estados abriguen el propósito de hacerse la guerra, sino porque son el baluarte de los Gobiernos *de facto*, que llegan al Poder y se sostienen en él precisamente porque cuentan con la fuerza armada. De esta manera, una institución creada para cumplir una misión internacional, constituye un foco permanente de perturbación, convirtiendo las armas que se le dan para aquel cometido en instrumento para sojuzgar a los pueblos, imponiéndoles situaciones políticas que detestan y haciéndoles víctimas de sus desafueros.

Nicaragua no necesita ejército; contra toda posible agresión de los Estados vecinos es sobrada garantía las tropas norteamericanas que, con la expresa protesta de prestigiosos elementos de la gran República del norte, sostienen desde 1910 sus Gobiernos *de facto*. Costa Rica tampoco lo necesita. Su situación geográfica le pone a cubierto de peligros exteriores. Panamá y Nicaragua no han de perturbarla, y si lo hicieran, su resistencia sería infructuosa, pues no de estos pueblos, sino de los Estados Unidos, era de quien habría de defenderse.

Los ejércitos centroamericanos son funestos. No tienen eficacia para atribuirles más misión que la guerra entre estos pueblos y crear y amparar el despotismo. En los conflictos con otras naciones, las pequeñas Repúblicas están totalmente indefensas.

La fuerza de los Estados débiles es el Derecho y los tribunales de justicia internacional. Si aquél es una concepción sin resonancia en la vida real, y éstos no les amparan, están irremisiblemente llamados a desaparecer como entidades políticas soberanas e independientes, con ejército y sin él, víctimas de la sed de dominación de las grandes Potencias, que es insaciable. Menos mal que el temor, que mutuamente se inspiran éstas, les lleva a veces a plegarse al ideal creando

instituciones que lo personifican, como la Liga de las Naciones y el Tribunal de Justicia Internacional, genial inspiración del Presidente Wilson, que le hace acreedor a eterna gratitud de los Estados débiles y de toda la Humanidad.

Centroamérica sin ejércitos sería fuerte y poderosa. No teniéndolos a mano en todo momento, ni las agresiones de país a país se hubieran producido con tan asombrosa frecuencia, ni se habría derramado tanta sangre y destruído tanta riqueza, ni los empréstitos, forzosa derivación de este proceder suicida, se sucederían sin intermitencias, envolviéndola en una ola de descrédito económico, y forzándola a soportar ingerencias en sus finanzas de naciones extranjeras, —Inglaterra y, especialmente, Norteamérica—con visible detrimento de la soberanía de sus Estados. Libres, además, los pueblos para imponer su voluntad, estarían unidos por el vínculo federal, suprema aspiración que desde la independencia persiguen; y desterradas las luchas interestatuales y las perturbaciones que casi siempre acarrea la sucesión presidencial, gozarían de paz y prosperidad interna, y en el orden internacional de consideración y respeto.

38. — El desarme, y no la reducción de armamentos, era la solución del problema. Pero aun así se acogió con simpatía el anuncio del paliativo. El programa de la Conferencia no invita a estudiar la manera de extirpar el mal, sino de atenuar su virulencia; y como esto pareció el principio del fin, se aplaudió.

Pronto vino el desencanto. La obra de los plenipotenciarios se redujo a una parodia de la que, en la Conferencia de Wáshington de fines de 1921 y principios de 1922, realizaron las cinco Potencias de primer orden, Estados Unidos de América, Inglaterra, Francia, Italia y el Japón. De la Conferencia de las grandes Potencias surgió una prolongación atenuada del sistema de la paz armada aplicado a los Estados poderosos. De la Conferencia de Wáshington de 1923 la adaptación de la misma norma a cinco Repúblicas, que el que estén o no armadas sólo a ellas puede preocupar.

El máximum de fuerzas fijado a cada una para el tiempo de paz — los casos de guerra civil o amenaza por otro Estado los excluye la Convención — excede con mucho a las

que necesita sostener, si es sincero el propósito de vivir en paz, y más todavía al que consiente su población y, principalmente, su situación financiera. Centroamérica atesora cuantiosas riquezas inexploradas y muchas sin explotar, pero sus Estados viven en la indigencia y agobiados por empréstitos. Para fomentar la vitalidad económica del país, necesitan éstos destinar a las artes de la civilización las sumas que consagran al arte de la barbarie. Aquéllas dan eficacia a las fuerzas naturales de producción, afianzan la paz, garantizan el progreso y llevan el bienestar al individuo, a la sociedad y al Estado. Esta engendra el odio y la sed de venganza, perturba el orden económico, trueca el derecho por la violencia y derrama por todas partes la desventura.

Los Estados Unidos persiguieron, indudablemente, un buen propósito incluyendo en el programa de la Conferencia la limitación de armamentos; pero los delegados centroamericanos, vuelta la espalda a la realidad, no se percataron de que ésta planteaba el problema en términos más radicales. Para sus países no consistía en limitar los armamentos, sino en el desarme; y como se planteó mal, y se resolvió peor, señalándose contingentes militares a cada República excesivamente superiores a su población y disponibilidad económica, la Convención fué un fracaso, y se acogió con indiferencia.

Merecen exceptuarse el Pacto de no exportar, ni permitir la exportación de pertrechos militares, que remueve uno de los elementos que más contribuyen a alterar la paz, y el compromiso de no usar en la guerra gases asfixiantes, tóxicos o materias similares, ni líquidos, materias o elementos análogos, por ser su empleo contrario a todo principio humanitario y al Derecho internacional.

## VI

### Convendión de Extradición

39. — Toma como modelo la de 1907, y apenas la reforma. A los actos que no se consideran políticos, adiciona los atentados contra la vida de los funcionarios públicos.

## VII

### Convención para el establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas

40. — Expresa el preámbulo, que existiendo muchos problemas económicos y sociales de vital importancia para cada una de las Repúblicas de Centroamérica, y que afectan además profundamente a sus relaciones recíprocas, con el fin de fomentar el acercamiento de aquéllas y mejorar la condición de los pueblos, convienen en establecer Comisiones Nacionales Permanentes, encargadas (art. 1.°), de formular planes prácticos para la implantación de reformas económicas y construcción de vías de comunicación.

41. — Para los fines indicados, habrá en cada Estado dos Comisiones Nacionales Permanentes, de Finanzas y de Vías de Comunicación, compuestas cada una de dos técnicos, nombrados por el Presidente de la República, a más tardar, un mes después que entre en vigor la Convención. Además, podrán de común acuerdo nombrar otras Comisiones cuando lo juzguen conveniente. Corresponde especialmente a las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas estudiar y formular planes relativos al problema agrario, especialmente lo que se refiere al acaparamiento de tierras incultas; a la revisión de los aranceles aduaneros y sistemas fiscales; a la adopción de reformas monetarias y bancarias; a los sistemas eficaces para la inspección de las erogaciones, la preparación de los presupuestos y a la contabilidad. Corresponde especialmente a las Comisiones Nacionales de Vías de Comunicación la elaboración de un plan completo para poner en comunicación ferroviaria las capitales de las cinco Repúblicas; la formación de planos y presupuestos para la construcción de carreteras, y el estudio de las leyes de cada país y sus convenciones internaciones sobre ferrocarriles y carreteras (artículos 2.° al 4.°). Las Comisiones Nacionales Permanentes de Vías de Comunicación (art. 5.°), pasarán a las de Finanzas los planos y estudios que hubieren elaborado, junto con los informes del costo detallado de las obras, a fin de

que éstas formulen los proyectos financieros para su realización. Ambas Comisiones celebrarán reuniones generales el 15 de septiembre de cada año, debiendo efectuarse la primera en San José de Costa Rica, en el siguiente a la ratificación de la Convención por tres Estados, por lo menos.

Esta Convención, por el fin que pretende, sustituye a la de 1907 sobre futuras Conferencias centroamericanas.

42. — La actuación que la Convención señala a las comisiones de vías de comunicación no responde a las necesidades del istmo. Todas las Repúblicas tienen regulares vías de comunicación interior; pero les precisa mejorar las de uno a otro Estado para realizar la compenetración de los pueblos, finalidad que no se logra limitándose a construir ferrocarriles y carreteras.

El objetivo que se encomienda a las comisiones de vías de comunicación necesitaba extenderse al mejoramiento de los servicios internacionales de correos, telégrafos y teléfonos; al establecimiento de la telegrafía sin hilos, tan indispensable para las relaciones políticas, sociales y económicas, y a las vías de comunicación marítima, gran factor de prosperidad mercantil y medio muy apropiado para facilitar el acercamiento de los pueblos.

## VIII

### Convención de Libre Cambio

43. — El libre cambio es aspiración de los centroamericanos muy anterior a la Conferencia de Wáshington de 1907; pero los Gobiernos, temerosos de lesionar intereses económicos particulares, rehuyeron abordar la cuestión y supeditaron a los localismos lo que se estimaba ventajoso para el interés general.

En la Conferencia centroamericana celebrada en Tegucigalpa el año 1909 se pactó la libertad de comercio, rectificándose, casi hasta anularla, en la de San Salvador de 1910, y reapareciendo luego en la de Guatemala de 1911.

44. — En la Conferencia de Wáshington, los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y

Nicaragua, invocando que el intercambio recíproco de los productos naturales o manufacturados originarios de sus respectivas naciones será ventajoso para todas ellas, y deseando dar mayor incremento a su comercio, convienen en que sean absolutamente libres de derechos e impuestos fiscales, y de impuestos municipales o de beneficencia, la importación y exportación de dichos productos realizadas por las aduanas marítimas o terrestres de las referidas Repúblicas. No quedan incluídos en la exención los artículos manufacturados en que no predomine la materia prima del país que los fabrica y exporta, el café, el azúcar, los artículos estancados o que en lo sucesivo se estancaren en provecho del Estado, y los del ilícito comercio.

El Gobierno de Costa Rica no es signatario, pero se tendrá a esta República como Parte en la Convención con sólo la notificación de su adhesión a las Cancillerías de las Repúblicas signatarias.

## IX

### Convención sobre preparación de proyectos de leyes electorales

45. — Esta Convención, de carácter eminentemente político, propende a garantir el acatamiento a la soberanía popular removiendo las coacciones y corruptelas electorales, que dan por resultado que los Poderes electivos estén en manos de personas que, por el empleo de estos medios, resultan investidas de una representación que no tienen.

En Hispanoamérica, y muy especialmente en el istmo, garantir la pureza del sufragio es asegurar la tranquilidad. Pueblos jóvenes, viriles, no toleran mansamente los atropellos, y a las trapacerías y coacciones para adulterar el sufragio responden con la apelación a la violencia.

La Convención merece elogios; obedece a una necesidad sentida, y se inspira en un buen deseo; pero el procedimiento para traducido en hechos es infantil y de muy dudoso resultado.

46. — Cada una de las Repúblicas (art. 1.°), nombrará dentro de los treinta días siguientes a la ratificación de esta

Convención dos jurisconsultos, que se reunirán dos meses después en la ciudad que designen los Gobiernos de común acuerdo, a fin de constituir una Comisión general encargada del estudio y de la elaboración de un Proyecto general de ley Electoral, inspirado en principios que garanticen el libre ejercicio del sufragio y eliminen todas aquellas causas que, con motivo de su emisión, puedan alterar el orden público. Elaborado el proyecto, cada Comisión nacional, con la colaboración de las otras cuando sea indispensable, lo adaptará a las exigencias constitucionales y necesidades especiales de la República, debiendo dar cima a este trabajo, a más tardar, tres meses después de la instalación de la Comisión general. Los Gobiernos se obligan a tener como suyo el proyecto de su propia Comisión y a someterlo al Poder legislativo en sus sesiones próximas.

Para la elaboración del Proyecto general (art. 5.°), se prescribe a la Comisión que consulte las disposiciones legislativas que hayan tenido mejor resultado en la práctica, y se le recomienda la adopción, en cuanto sea posible, de los sistemas electorales que preven la identificación de los ciudadanos por medio de cédulas electorales de posesión obligatoria, así como las reglas conducentes a la clasificación de los partidos políticos y a su justa representación en las juntas electorales y en las mesas o directorios encargados de recibir los votos y de verificar el escrutinio.

## X

### Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales

47. — Reproduce el artículo 7.° del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Wáshington en 1907, con la salvedad de que sólo los centroamericanos, y no los individuos de cualquier otra nacionalidad que hayan obtenido título profesional en alguna de las Repúblicas de la América Central, podrán ejercer libremente su profesión en el territorio de las otras. Esta disposición es aplicable a los títulos adquiridos por los centroamericanos fuera de estas Repúblicas, cuando se haya obtenido la incorporación en alguna

de ellas; pero si la incorporación fuese posterior a la firma de esta Convención, será necesario que se verifique mediante examen. Los estudios científicos hechos en las Universidades, Escuelas Facultativas e Institutos de Segunda Enseñanza oficiales, de cualquiera de los países contratantes, serán válidos en el otro previa la autenticación de los comprobantes.

48. — Como expresión de ferviente centroamericanismo, la Convención merece plácemes. Mirada desde el punto de vista pedagógico, es muy discutible.

La Escuela de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de San Salvador la juzga así: «Tal como está la Convención, no encontramos justicia. Que un título cuya obtención cueste al salvadoreño lo menos siete u ocho años de estudios profesionales sea equivalente a otro título que se puede adquirir en cuatro o cinco años, no nos parece equitativo. La equivalencia de títulos sin la equivalencia de planes de estudios puede resultar aún perjudicial. En vez pasada, que se trató de intensificar la enseñanza secundaria con el objeto de tener bachilleres mejor preparados para los estudios profesionales, se notó la emigración de estudiantes a los lugares en que podían obtener el título de bachiller con más facilidad, y luego regresaban a estudiar la profesión a este país, si les convenía. Mientras no haya equivalencia de planes de estudios, creemos que sería más conveniente para este país sujetar a un riguroso examen a todos aquellos que quieran hacer valer aquí un título» (1).

## XI

### Convención para unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores

49. — Inspirándose en el Tratado general de Paz, Amistad y Alianza que las Potencias aliadas y asociadas firmaron en Versalles en 1919, y en las Convenciones adicionales que establecen la Liga de las Naciones en Ginebra y la Comisión

(1) Dictamen de la Escuela de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de San Salvador sobre el Tratado y Convenciones de Wáshington de 1923. Revista *La Universidad*, serie XIII, número 1.

Internacional del Trabajo en París, sanciona esta Convención el intervencionismo del Estado en las relaciones entre patronos y trabajadores, realizando una labor de reparación en favor de las víctimas del capitalismo para mejorar su situación económica, intelectual y moral.

La doctrina intervencionista no era una novedad en las legislaciones centroamericanas; pero los pactos de la Convención le dan tan vigoroso impulso, que, llevados a las leyes, el proletariado no envidiaría la situación en que se encuentra en los Estados donde más reivindicaciones ha conseguido.

50. — Para mejorar la condición de obreros y trabajadores, se convino (art. 1.°), que seis meses después que la Convención entre en vigor, quede prohibido, si ya no estuviere: 1.° El apremio corporal directo o indirecto para obligar a un trabajo determinado, excepto en los casos de guerra o alteración del orden público y en los de terremoto, incendio o cualquier otro accidente o peligro que requiera la cooperación urgente de todos para salvar vidas o evitar otros males graves; 2.° El apremio corporal directo o indirecto para hacer cumplir contratos de trabajo o exigir el pago de adelantos a trabajadores u obreros; 3.° Emplear en cualquier trabajo durante las horas de clase a los niños de cualquier sexo menores de quince años que no hubiesen terminado los cursos de instrucción primaria; 4.° Emplear en talleres o establecimientos industriales a los niños de cualquier sexo menores de doce años, excepto en las Escuelas de Artes y Oficios; 5.° Hacer trabajar desde las siete de la noche a las cinco de la mañana a mujeres de cualquiera edad y a varones menores de quince años; 6.° Vender o distribuir bebidas alcohólicas los días de elecciones y los dos precedentes, los domingos y los demás días festivos; 7.° Vender en establecimientos de comercio los domingos; se exceptúan las ventas de medicinas y artículos alimenticios; 8.° Realizar en domingo otros trabajos que no sean los de barbería y peluquería, los relativos a la alimentación que por su naturaleza no puedan ser aplazados, los que fueren urgentes para evitar un daño y los necesarios para que no se interrumpan los servicios públicos, tales como ferrocarriles y otros transportes, luz, agua, etc. Si se establecen excepciones en favor de industrias determinadas que por su

naturaleza requieran trabajo continuo, será con la restricción de un día de descanso en la semana. 9.° Contratar individual o colectivamente con grupos de obreros o trabajadores de uno de los países signatarios para emplearlos en otro país, sea o no de los signatarios, sin que proceda un arreglo entre ambos países que determine las condiciones en que han de contratarse tales obreros o trabajadores. La violación de estas prohibiciones (art. 3.°), será castigada en cada país con la pena que su propia legislación establezca.

Dentro de los diez y ocho meses siguientes a la fecha en que la Convención entre en vigor, cada uno de los países contratantes dictará las leyes que juzgue convenientes para asegurar a los empleados, obreros y trabajadores un día de descanso semanal en los trabajos en que no esté prohibido el trabajo en domingo. También dentro del mismo tiempo dictarán leyes para los fines siguientes: 1.° Establecer el seguro obligatorio de maternidad desde cuatro semanas antes hasta seis semanas después, con tal que la madre se abstenga de trabajos que puedan dañar su salud o la del niño; y el de enfermedad o inhabilidad permanente o accidental para el trabajo que no esté comprendido en la ley sobre accidentes de trabajo; 2.° Establecer un sistema de seguro de vida para los trabajadores y obreros que se encontraren en una de estas condiciones: ser hombre casado, o mujer casada, si el marido fuere mayor de sesenta años o estuviere incapacitado para el trabajo; tener hijos menores de diez y seis años o incapacitados para el trabajo; tener otros descendientes menores de diez y seis años o incapacitados para el trabajo, y que no tuvieren ascendientes más próximos con posibilidad para cuidar de ellos; tener ascendientes mayores de sesenta años o inhábiles para el trabajo. Cesará la obligación de constituir los seguros cuando las personas a cuyo favor se establecen tuvieren otros medios de subsistencia; 3.° Promover y estimular la creación y desarrollo de gremios mixtos de patronos y obreros o trabajadores; la formación de sociedades cooperativas obreras o de trabajadores o de pequeños propietarios, y la cooperación entre los pequeños agricultores para utilizar mejor los instrumentos y máquinas de trabajo; la construcción de habitaciones para obreros,

higiénicas y cómodas, facilitando los medios para que adquieran su dominio; el establecimiento de Montes de Piedad oficiales, y el ahorro; 4.° Evitar la promiscuidad de sexos en establecimientos agrícolas o industriales; 5.° Favorecer la instrucción moral, cívica y científica de los obreros mediante escuelas y conferencias y difusión de lecturas útiles; 6.° Reglamentar el trabajo de mujeres y menores de edad de manera que no sufran detrimento la salud ni el desarrollo físico de unas y otros, ni de los hijos de aquéllas; 7.° Establecer la responsabilidad de los patronos por los accidentes del trabajo, y la indemnización que deben pagar a sus obreros y trabajadores para asegurar su subsistencia y la de sus familias mientras dure la incapacidad temporal o permanente para el trabajo, y la de sus familias, en caso de muerte (artículos 2.° y 4.°). Los Gobiernos se obligan además (art. 5.°), a organizar oficinas que gratuitamente busquen trabajo a los que no pudieren conseguirlo, procurando mantener juntos a los miembros de una misma familia, especialmente a las hijas con sus padres o madres, y cuando esto no sea posible, que al menos se dejen a todos los miembros de una misma familia horas de descanso comunes. Igualmente, en cuanto sea posible, se obligan a que los trabajos que deban hacerse por cuenta de los Gobiernos se ejecuten en las épocas del año en que hubiere menor demanda de obreros.

Todas las disposiciones precedentes, relativas a obreros y trabajadores, son también aplicables a los empleados de oficinas o establecimientos agrícolas, industriales o comerciantes, cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos oro al año. Este mínimum de las ventajas que deben concederse no impide que tratados o leyes particulares las amplíen (artículos 7.° y 6.°).

## XII

### Convención para el Establecimiento de Centros para Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias

51. — En América Central hay regiones adecuadas para todos los cultivos y, sin embargo, importa muchos artículos que puede producir en cantidad suficiente para sus necesi-

dades. El mejoramiento de los cultivos actuales, y la introducción de otros, le libraría de ser tributaria del Extranjero. La harina, por ejemplo, es un artículo de importación que podría eliminarse, puesto que en otros tiempos se producía mucho trigo. De aquí que esta Convención sea de las más recomendables.

52. — Para fomentar el desarrollo de la agricultura y de la ganadería, cada República (art. 1.°), mantendrá dentro de su territorio un Centro de Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias, con objeto de buscar el método más eficaz para el cultivo de los productos, introducir cultivos nuevos y suministrar informes a corporaciones y particulares. Cada uno de estos centros (art. 2.°), suministrará a los Gobiernos de las otras Repúblicas copias de todas las publicaciones u otros documentos expedidos por él, y permitirá a los directores de los otros o a los expertos que les ayuden en la dirección, lo visiten, para que puedan informar acerca de los resultados prácticos obtenidos.

## XIII

### Convención para el cambio recíproco de estudiantes centroamerieanos

53. — Inspira esta Convención, según el preámbulo, el deseo de fomentar los vínculos de fraternales sentimientos que existen entre la juventud centroamericana y facilitarle el conocimiento de los cinco países y sus instituciones; pero los medios que al efecto adopta sólo pueden conducir a irrogar gastos a los Estados, punto menos que ineficaces para la realización del propósito de crear más lazos de unión entre estos pueblos haciendo que mutuamente se conozcan.

54. — Cada uno de los Gobiernos (artículos 1.°, 2.° y 3.°), pondrá a disposición de los otros seis becas en los Institutos oficiales de enseñanza que posea, especialmente en los de Pedagogía, Agricultura, Minería y Artes y Oficios, obligándose los Gobiernos que las reciban a distribuirlas entre hombres y mujeres como lo juzguen conveniente, y a costear a los alumnos que envíen. Se convino también (art. 4.°), aceptar

como centro docente para los alumnos de Pedagogía la Escuela Normal de Costa Rica, con asiento en Heredia.

55. — Los Estados venían admitiendo gratuitamente en sus centros oficiales de enseñanza un crecido número de estudiantes centroamericanos no nacionales, y dispensándoles trato igual a los nacionales. Por consiguiente, la Convención carece de finalidad; lo que como obligación impone, se realizaba ya voluntariamente. Además, obligar a los Gobiernos a que acepten becas para que sus nacionales estudien disciplinas que en sus centros de enseñanza pueden estar a superior altura, es evidentemente absurdo. Lo racional era que aquéllos designasen las enseñanzas en que deseaban obtener las becas.

Creyóse, sin duda, sustituir con esa Convención la de 1907, que estableció el Instituto Pedagógico de San José de Costa Rica; pero ésta era un acierto, y la de 1923, una lamentable equivocación.

## CAPITULO XIV

## LA RECONSTRUCCIÓN POLÍTICA DE CENTROAMÉRICA

1. — Las instituciones interestatuales centroamericanas representan los momentos culminantes de la lucha entre el unionismo y el separatismo en que la idea federalista prevalece sobre la tendencia a perseverar en el fraccionamiento político, originado y sostenido, no por la propensión de los pueblos al aislamiento, sino por la labor de disasociación de los caudillos erigidos en Jefes de Estado, o aspirantes a serlo, que al empeño de la posesión del poder público local sacrifican el resurgimiento de la gran nacionalidad istmeña.

Desde la disolución de la primitiva República federal, siempre existió en Centroamérica un apostolado del federalismo, y no es aventurado decir que la ruptura de la Federación sólo borró de hecho la unidad política, quedando espiritualmente subsistente la personalidad nacional centroamericana.

Los Estados se juzgan ellos mismos como partes disgregadas de la República de Centroamérica, y los ciudadanos se preocupan poco de las fronteras internacionales; dentro del istmo, en su República y fuera de ella, se consideran en su patria.

Las guerras entre los Estados no revisten genuino carácter internacional; son más bien luchas civiles entre sus Presidentes, que tienen intereses políticos, y amigos y desafectos en los dos países combatientes; contiendas partidistas en que los nacionales de las Repúblicas beligerantes, sin traicionar se alistan en las filas del contrario para combatir al jefe lugareño, convirtiendo así lo que para el Derecho internacio_

nal es una guerra en una revolución. El tratado de paz que pone término a estas guerras, también tiene notas diferenciales de sus similares en la esfera propiamente internacional, puesto que no establece en favor del vencedor beneficios territoriales, indemnizaciones por gastos de guerra, ni nada que signifique compensación de carácter económico. Y si, por acaso, después de firmada la paz no se restablece la cordialidad de relaciones entre los Gobiernos, esta situación se refleja en la actuación de las Cancillerías, pero no trasciende a los ciudadanos, entre los que no queda el sedimento de odios que dejan las guerras internacionales.

2. — A pesar de las dificultades con que tropieza la unión política, no han existido en Centroamérica Gobiernos ni partidos francamente separatistas. Se discute, no la conveniencia, sino la oportunidad de la Unión, y se llama separatistas a quienes, aparentando desearla, invocan no ser conveniente de momento por falta de la preparación necesaria para que no se malogre, que es la norma de los Gobiernos, y hablar de Gobiernos con este motivo es referirse al caudillo que los preside. El mismo Gobierno de Nicaragua, que en 1921, para no crear el instrumento que le hiciera desaparecer, retiró su Delegación de la Conferencia de San José de Costa Rica, hacía votos por que cuanto antes se llegase a la Unión. Y es que la idea de Patria Unica está ligada de tal manera a la existencia del pueblo centroamericano que hasta para obstaculizarla precisa reconocerla.

Durante el pasado siglo representan las tendencias separatista y unionista, respectivamente, los partidos conservador y liberal; pero atentos con preferencia a la consecución del poder local, la labor de los liberales, en ocasiones muy meritoria, en favor de la Unión, quedó relegada a lugar secundario.

3. — Precisaba despertar el alma nacional por medio de una incesante propaganda para que las iniciativas unionistas, en vez de realizarlas los Gobiernos y los caudillos, hablando en nombre de un pueblo que no se manifestaba en ningún sentido, respondieran a una presión de abajo arriba, de los pueblos a los Gobiernos. De esta misión viene encargado en lo que va de siglo el partido unionista centroamericano, que

desligando la política local de la propaganda unionista, y prescindiendo de los partidos históricos y de los Gobiernos, pide exclusivamente la cooperación en favor de la Patria Unica y de la institución republicana a todos los centroamericanos, cualquiera que sean las organizaciones políticas locales en que figuren.

La activa propaganda de los clubs unionistas ha logrado innumerables adeptos, incluso en Costa Rica, que poco aficionada a aventuras, y creyendo prudente aguardar a que los demás realizasen el ensayo, venía figurando como cuna del separatismo; y actualmente la organización federativa, única recomendable para realizar la unión entre Estados, es el anhelo de un pueblo, que por la ambición de predominio personal de los políticos aparece fraccionado, y el punto de convergencia entre conservadores y liberales.

4. — Centroamérica necesita aquietar sus facciones políticas, tan propensas a las revueltas, y evitar el derramamiento de sangre y destrucción de riqueza que éstas ocasionan; ponerse a cubierto contra los peligros de fuera que continuamente le amenazan; transformar los gastos públicos en el sentido de que lo que dilapida en fuerzas armadas y material de guerra se invierta en obras de progreso, y a éstas se apliquen también las economías que resulten de reducir su quíntuple representación diplomática y consular y otros empleos y gastos, v. gr., los de las aduanas fronterizas, que la Federación hace innecesarias; procurar que la paz y el orden estimulen el capital nacional, y atraigan el extranjero y la inmigración europea a la agricultura, la minería y demás industrias; sustituir por una nacionalidad visible, que deje sentir su valía en la vida internacional, sus diminutas Repúblicas, que aunque el Derecho internacional las acepta como Estados soberanos, son una tentación constante para que, pretextando el incumplimiento de sus compromisos económicos y la anarquía en que de ordinario viven, otra raza intervenga su vida política y administrativa, y para todo esto le precisa la unión estrecha que representa el Estado Nacional.

No es esto decir que la Federación hará desaparecer en un momento el caudillaje, las contiendas lugareñas y la anarquía que llevan consigo; que aumentará acto continuo todas

las manifestaciones del progreso y desvanecerá cuantas dificultades de índole interna y externa (entre éstas la intervención de los Estados Unidos en Nicaragua), necesitan remover los países del istmo; pero, indudablemente, todo ello tendrá más rápida y favorable solución dentro del régimen federativo.

5. — Bajo el separatista, los pueblos centroamericanos sólo pueden inventariar desastres: la ocupación militar por Méjico de Soconusco cuando Guatemala, a raíz de la disolución de la Federación, quiso reclamarlo como suyo; la invasión filibustera de Walker; el ultimátum de Inglaterra a Nicaragua con motivo de la expulsión del cónsul inglés en Bluefields; el Tratado Chamorro-Bryan; las deudas extranjeras, que han hecho que los Estados vivan frecuentemente sin crédito, singularmente los empréstitos que los encadenan a los banqueros de Nueva York; y las revoluciones y guerras, que sobre paralizar la afluencia de capitales y el desarrollo de las industrias, estorban el incremento de la población, inclinando la inmigración europea, por la falta de garantías que la situación del país ofrece, y porque la escasez de recursos no consiente que sea solicitada, atendida y cuidada, a la Argentina, Brasil, Cuba y otras naciones hispanoamericanas y, hasta hace poco, a Norteamérica.

6. — Dice Pi y Margall del régimen federativo que «se le quiere aun inconscientemente, sin darse cuenta de su origen ni de su naturaleza, sin que se conozcan bien sus condiciones ni aun sus mismos resultados»; y que el instinto de los pueblos les lleva a buscar «en una confederación el término de sus sufrimientos y la consolidación de la libertad y el orden»(1).

No ha demostrado Centroamérica tener una concepción perfecta de la Federación ni de la simplicidad de los motivos absolutamente precisos para determinar su nacimiento, circunstancia que ha influído no poco en que esté por reconstruir el primitivo Estado Nacional. Sin embargo, el unionismo se propaga en tales términos, que los reacios no contradicen la necesidad de la Federación.

7. — Las Constituciones de las cinco Repúblicas acogen

(1) Proudhon (P. J.): *El principio federativo* (traducción y prólogo de F. Pi y Margall), pág. 12.

la aspiración unionista, facilitando sus preceptos que a la reunión se llegue por normas jurídicas.

Según el artículo 2.° de la Constitución de Guatemala de 11 de diciembre de 1879, reformada en 5 de noviembre de 1887, 30 de agosto de 1897, 12 de julio de 1903, y 20 de diciembre de 1927, este Estado «mantendrá y cultivará con las demás Repúblicas de Centroamérica íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad centroamericana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse en ella».

La Constitución de El Salvador de 13 de agosto de 1886 considera que «siendo El Salvador una parte disgregada de la República de Centroamérica, queda en capacidad de concurrir con todos, o con algunos de los Estados de ella, a la organización de un Gobierno Nacional, cuando las circunstancias lo permitan y convenga así a sus intereses, lo mismo que a formar parte de la gran Confederación Latinoamericana» (art. 151).

«Honduras es un Estado disgregado de la República de Centroamérica. En consecuencia, reconoce como una necesidad primordial volver a la Unión de las demás Secciones de la República disuelta. A este efecto, queda facultado el Poder legislativo para ratificar definitivamente los tratados que tiendan a realizarla con uno o más Estados de la antigua Federación» (artículo 1.° de la Constitución de Honduras de 10 de septiembre de 1924).

El artículo 2.° de la Constitución de Nicaragua de 10 de diciembre de 1911 prohibe «celebrar Pactos o Tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación o que afecten de algún modo a su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más Repúblicas de Centroamérica».

La Constitución de Costa Rica de 1871 no dió expresión en su articulado a la aspiración unionista, pero ya el artículo 1.° de la reforma constitucional de 6 de julio de 1888 declara que los artículos de la Constitución referentes a la independencia y soberanía de la República «no impiden que se celebren tratados de unión política de Costa Rica con alguna o las demás Repúblicas de Centroamérica».

8. — El hecho de que estando tan manifiesto el deseo de reconstruir la nacionalidad centroamericana, y a pesar de no tener ostensiblemente contradictores, la reconstrucción no se realice, viene atribuyéndose, con el carácter de motivo común a todos los tiempos, a que las tentativas de unión las frustran la ambición personal y la política absorbente de los Jefes de Estado. Incluso algunos que no escalaron la Presidencia a título de dictadores, en ella se transformaron en tiranos, pues ni quisieron abandonar el cargo al expirar su período, ni se contentaron con el desempeño de sus propias funciones, sino que impusieron, o trataron de imponer, su voluntad a los demás Poderes, cosas todas más hacederas en Repúblicas de reducida población que en el Estado Nacional Federado.

Don Policarpo Bonilla, ex Presidente de Honduras y ferviente unionista, decía en una Conferencia, el 24 de febrero de 1921: «La mayor parte de las tentativas de unión se han frustrado por la desmedida ambición personal de algunos o más de los Jefes de Estado o de los aspirantes a serlo, quienes han podido algunas veces resignarse a cambiar el título de Presidente por el de Gobernador, pero no a perder ciertas de sus atribuciones que les facilitan el ejercicio del Poder absoluto» (1).

9. — Todo esto es cierto, pero, aun así, parece injusto declinar en absoluto la responsabilidad sobre el tirano; también alcanza al pueblo que lo soporta. En las verdaderas democracias, Suiza, Estados Unidos, Inglaterra, Francia, no surge el tirano, y el ciudadano de estos países apenas acierta a explicarse su existencia. El tirano es el castigo de los pueblos que se olvidan de sí mismos y hacen bochornosa dejación de sus derechos. Además, la tiranía no es unipersonal; un hombre no puede humillar a todos los ciudadanos. El tirano es la cabeza del monstruo; pero la tiranía necesita para actuar órganos subalternos y un pueblo que la consienta.

10. — A la dificultad, común a todos los tiempos, que el caudillaje significa para el resurgimiento de la Federación,

(1) Bonilla (Policarpo): *La Unión de Centroamérica*, conferencia publicada en la revista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3, página 185.

los unionistas adicionan en este último período la situación creada a Nicaragua por el Tratado Chamorro-Bryan; y los no mal avenidos con el separatismo, las deudas extranjeras de los Estados.

Reconociendo la importancia de la primera dificultad, no considero, sin embargo, que el Tratado Chamorro-Bryan incapacite a Nicaragua para pactar, y menos no habiéndose conceptuado antes obstáculo la soberanía que Inglaterra ejerció en la Mosquitia. La restitución de los derechos atentatorios a su soberanía, que Nicaragua cedió por el Tratado Chamorro-Bryan, quizá unida Centroamérica, fuera más fácil obtenerla porque no es verosímil que los Estados Unidos se negasen a tratar sobre bases que armonizaran sus intereses con la independencia y soberanía de aquel país. La actitud de Nicaragua en la Conferencia de Unión de 1921 más parece obra del caudillaje, del propósito de su Gobierno de perpetuarse en el Poder, que de la animosidad de los Estados Unidos contra la Unión, puesto que saben bien que no puede realizarse contra ellos y que federada Centroamérica no les crearía más obstáculos que estando desunida.

En la sesión celebrada por el Congreso Constitucional de Costa Rica el 17 de junio de 1921, el ministro de Relaciones Exteriores, Ldo. Alvarado Quirós, leyó el siguiente recorte del diario *New York Times:*

«Hughes apoya la Unión de Centroamérica. Declara que sería un feliz resultado que se uniesen los Estados de esta Región. Su actitud influirá sobre Nicaragua. Se dice que pueden ser ahora resueltas las dudas acerca del Tratado Chamorro-Bryan.

»Se ha despertado hoy una oleada de interés en los círculos panamericanos con motivo de la aprobación dada por el secretario de Estado Hughes a la Federación de la América Central, en el discurso que pronunció en un *lunch* dado en el Club Metropolitano en honor de Máximo Zepeda, ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, quien saldrá para Europa después de haber permanecido varios meses en los Estados Unidos.

»Lo que el secretario dijo acerca de la Unión Centroamericana tuvo mayor interés por cuanto Nicaragua es la única

de las cinco naciones que rehusó suscribir el Pacto de Unión que se hizo y firmó por los otros países en la reciente Conferencia de San José. Mr. Hughes declaró a este respecto: «Hemos visto con interés profundo las proposiciones que se han hecho para unir las Repúblicas de Centroamérica en colaboración más estrecha. Si estas proposiciones contaran con la aquiescencia de todos los pueblos interesados, tal cosa sería, en opinión de mi Gobierno, un feliz resultado; porque, como parece ser, mediante esfuerzos aunados aumentarían los beneficios en el campo del interés común» (1).

La dificultad relativa a las deudas extranjeras no es tal dificultad. El Pacto establecería cómo cada Estado habría de continuar realizando el servicio de las suyas, y la intervención del Gobierno federal para hacerles cumplir sus compromisos.

11. — Indicado queda que no ha demostrado Centroamérica tener una concepción perfecta de las condiciones precisas para que surjan las Uniones federales de Estados. Lo justifica admitirse allí el criterio — acogido en documentos oficiales, aunque de sospechosa procedencia muchos de ellos, y corroborado por los esfuerzos encaminados a lograr la unificación de las leyes civiles, mercantiles y penales, sistemas monetarios, de pesas y medidas, tarifas aduaneras, sanidad, servicio consular, planes de conjunto en materia de comunicaciones, enseñanza, etc.—, de que para reconstituir la Federación precisa intensificar las afinidades políticas y sociales de los pueblos y aproximarles de tal modo que casi formen un solo cuerpo de ciudadanos sujetos a unas mismas leyes.

Es la idea que Rosmini apunta para la Unión de los Estados italianos: «Yo sería el primero — dice — en pedir para Italia lo que Thibaut pidió para Alemania, a saber: un Código común para todos los países italianos, aún más, un procedimiento común. Sería uno de los medios más poderosos y pacíficos para reunir los miembros esparcidos de este bello país.»

12. — La exigencia centroamericana no la llenan ni los

(1) Alvarado Quirós (Alejandro): *Discurso en defensa del Pacto de Unión Centroamericana*, publicado en la revista *Centro-América* volumen XIII, números 2 y 3, páginas 315 y 316.

Estados unitarios, v. gr., España, puesto que Aragón, Cataluña, Navarra, Mallorca y Vizcaya, que constituyen diez provincias, siguen rigiéndose por un Derecho civil especial, distinto de las cuarenta restantes, no obstante el artículo 258 de la Constitución de 1812, «un solo Código regirá en todos los dominios de la Monarquía española», generalizado en las posteriores con la frase «unos mismos Códigos regirán en toda la Nación» (artículo 91 de la de 1869 y 75 de la de 1876).

13. — La creación de un sistema de vías de comunicación entre los Estados, pues las actuales están hechas exclusivamente para los intereses especiales de las Secciones, se invoca como la más interesante de las afinidades que precisa intensificar para el resurgimiento del Estado Nacional, porque sin buenas comunicaciones se haría difícil la administración.

A esto contesta muy oportunamente el Dr. Bonilla: «Cuando se unieron las trece colonias inglesas, en un territorio mucho más extenso que el de Centroamérica no había ni buenos caminos de herradura, y sin embargo la unión se mantuvo y prosperó. En seguida la Federación adquirió la Luisiana y la Florida, duplicando su territorio, y, sin haber mejorado los medios de comunicación, la unión se mantuvo. Más tarde fueron anexados los extensos territorios que pertenecían a México: entre ellos y la antigua Federación no había caminos ni de herradura, mediando inmensos desiertos, habitados por indios bravos, enemigos de la raza blanca, que dieron muerte a millares de los aventureros que en caravanas se atrevían a penetrar en sus domicilios para ir en busca del oro de California. Y a nadie de este país se le ocurrió decir que por tales inconvenientes no debiera hacerse la anexión o hubiera de abandonarse la tierra conquistada. Donde blanqueaban los huesos de las víctimas de su propia temeridad, surgieron las que hoy son populosas y ricas ciudades, porque la necesidad obligó a construir varias líneas de ferrocarril a través de las antes desoladas regiones. Eso mismo debemos esperar como resultado de la Federación de los Estados de Centroamérica» (1).

(1) Bonilla (Policarpo): *La Unión de Centroámerica*, conferencia publicada en la revista *Centro-America*, volumen XIII, números, 2 y 3, página 176.

14. — Si el problema de reconstrucción de la República federal centroamericana se considera bajo los distintos criterios invocados para la formación de las nacionalidades, su personalidad resulta mejor definida que la de muchos Estados unitarios.

Las fronteras de las actuales Repúblicas son más convencionales que reales. La religión, común. El idioma, uno; lo que no ocurre en España, donde hay regiones, las Vascongadas, Cataluña, Valencia, Baleares y Galicia, que hablan lenguas o dialectos distintos del castellano, sobre todo el vascuence que no tiene afinidad con ningún idioma europeo. Los elementos étnicos, diversos dentro de cada República, son los mismos en todas, y en España los vascos constituyen un grupo étnico distinto. La homogeneidad histórica arranca desde los tiempos de la colonia, y se prolonga en los de la independencia, porque como un solo pueblo la declaran de España; pasan a formar parte del imperio de Itúrbide; vuelven a recabarla y viven hasta el año 1839 en República federal. La España actual hasta los Reyes Católicos, salvo en tiempos del Imperio romano y del Reino visigodo desde Leovigildo, estuvo dividida en Estados más o menos diminutos.

El sentimiento de un mismo origen, de la comunidad de carácter y de espíritu, está tan pronunciado como en el que más de los Estados unitarios. Su origen, la Madre España, lo invocan estos pueblos en todo momento, sin recordar agravios de la Metrópoli, porque la manera pacífica de efectuarse la emancipación no dejó el semillero de odios que en otras naciones hispanoamericanas produjo la lucha por la independencia. La comunidad de carácter y de espíritu la revelan en todas sus manifestaciones históricas; unos aparecen por sus virtudes y unos resultan hasta por sus defectos, puesto que todos, El Salvador y Costa Rica en menor grado, son llamados los *Estados convulsivos* del mar Caribe.

Considérese además que las instituciones políticas son las mismas, e iguales los problemas por resolver; que no existen intereses económicos encontrados, por ser casi idénticos los productos naturales y las industrias, lo que remueve el peligro de que las tarifas aduaneras federales favorezcan a unos

Estados en perjuicio de los otros; que éstos se consideran a sí propios como partes disgregadas de un todo; que el sentimiento de Patria Unica determina en 1855, cuando Walker pretende adueñarse de Nicaragua, que los otros cuatro Estados acudan presurosos a su defensa, y se comprenderá que la homogeneidad que se estima precisa para reconstituir el todo nacional, no ha faltado en ningún momento.

15. — Entiéndase bien, sin embargo, que no porque señalo todas estas unidades en pro de la reconstrucción de la Patria centroamericana, pienso que la base para agrupar los pueblos se halla en las fronteras naturales (montes, ríos), o en las comunidades de religión, lengua, raza, historia, carácter, espíritu, costumbres, instituciones políticas, etc., es decir, en los factores geográficos, étnicos, históricos y psicológicos, invocados en el siglo pasado como motivo de las nacionalidades, que a tantos contrasentidos conducen y que serían manantial inagotable de perturbaciones y guerras al tratar de aplicarlos. Tampoco entiendo que aquella base se encuentra en la combinación de estos diversos elementos. En cambio, sí creo, que cuantas más proximidades tengan los pueblos más hacedero les es federarse, y que la Federación, que representa la unidad dentro de la variedad de los localismos, siempre necesaria y respetable, conduce a facilitar aproximaciones entre los Estados que se federan, muy difíciles, si no imposibles, de conseguir permaneciendo desunidos.

Desde 1839 se viene aplazando la Unión Centroamericana hasta que se obtengan las aproximaciones pretendidas crear entre sus pueblos, y, sobre todo, hasta que se establezca el buen sistema de comunicaciones, cuya falta alguien ha estimado como prueba de la rivalidad y el aislamiento. Pero si tantos años han transcurrido sin que los caminos se construyan, parece se está en el caso de pensar que lo primero es crear el instrumento, el Gobierno federal, que cumpla su misión, dirigir el desenvolvimiento de los intereses nacionales, realizando, aparte de otras muchas cosas, las vías de comunicación entre los Estados, y dejar a la actividad de éstos lo que es de su incumbencia, cuanto afecta a los intereses locales.

Para la Federación del istmo sobran afinidades, puesto que el problema ha de solucionarse con arreglo al único criterio

admisible para organizar las nacionalidades. *Simpatías* e *intereses*, ya económicos, ya políticos, es lo que facilita que el Pacto federativo deje unidos a los pueblos para la defensa y el amparo de sus comunes intereses, conservando su más completa autonomía en lo que les es peculiar y propio.

Esta es la base bajo la cual se organizaron los Estados Unidos de América y Suiza, y que consiente que hombres y pueblos de distinta raza, religión, lengua, etc., vivan en comunidad de relaciones, no sólo políticas y económicas, sino de ideales y sentimientos.

El ejemplo de los Estados Unidos es el más convincente para recomendar la Federacion. De trece colonias, no muy extensas, que fué su origen, ha surgido la gran República, árbitro de los destinos del mundo.

# GUÍA BIBLIOGRÁFICA

## *A)* BIBLIOGRAFIA GENERAL


Aguado Bleye (Pedro): *Manual de Historia de América.*—Bilbao, 1927.

Altamira (Rafael): *Epítome de Historia de España (Libro para los Profesores y Maestros).*—Madrid, 1927.

Altamira (Rafael): *Historia de España y de la Civilización española.*—Barcelona, 1913.

Altamira (Rafael): *Colección de textos para el estudio de la Historia y de las Instituciones de América.*—Madrid, 1926.

Aníno (C. Juan): *La República de Guatemala.*—Guatemala, 1894.

Arosemena (Justo): *Estudios constitucionales sobre los Gobiernos de la América latina.*—París, 1878.

Bancroft (Hubert Howe): *History of Central America.*—San Francisco, 1887.

Barros Arana (Diego): *Compendio elemental de Historia de América.*—Buenos Aires, 1907.

Batres (Luis): *La cuestión de Unión Centroamericana.*—San José (C. R.), 1881.

Batres Jáuregui (Antonio): *La América Central ante la Historia.*—Guatemala, 1920.

Beltrán y Rózpide (Ricardo): *Los pueblos hispanoamericanos en el siglo XX.*—4 volúmenes.—Madrid, 1904-1913.

Bermúdez (Alejandro): *El Salvador al vuelo* (notas, impresiones y perfiles).—San Salvador, 1917.

Bonilla (Policarpo): *La Unión de Centroamérica,* Conferencia dada en el Instituto de las Españas, Universidad de Columbia (New York City), el 24 de febrero de 1921 por el Doctor ..., ex Presidente de Honduras.—Revista *Centro-América,* volumen XIII, números 2 y 3, Guatemala, 1921.

Calvo (Joaquín Bernardo): *República de Costa Rica.* Apuntamientos geográficos, estadísticos e históricos, compilados y arreglados por ... — San José (C. R.), 1887.

Carrancá y Trujillo (Raúl): *La evolución política de Iberoamérica.*—Madrid, 1925.

Castro Ramírez (Manuel): *Pro Patria* (volúmenes IV y V de la Biblioteca Cuscatlania).—San Salvador, 1925.

Enock (Reginal): *The Republics of Central and South America.*—1913.

Enseñat (Juan B.): Véase Oncken (Guillermo).

Fernández Guardia (Ricardo): *Cartilla histórica de Costa Rica.*—San José (C. R.), 1909.

Fonseca (Pedro S.): *La República de El Salvador (The Republic of El Salvador).*—San Salvador, 1924.

Gámez (José D.): *Historia de Nicaragua.*—Managua, 1889.

García Calderón (F.): *Les Democraties latines de l'Amérique* (prefacio de M. Raymond Poincaré).—París, 1920.
Gómez Carrillo (Agustín): *Estudio histórico de la América Central.*—Madrid, 1886.
Hernández de León (F.): *El libro de las efemérides.* Capítulos de la Historia de la América Central.—Guatemala, 1925.
Hopp (Ernesto Oton): Véase Oncken (Guillermo).
Hurtado y Arias (E. G.): Véase Ibarra (Eduardo): *Historia del Mundo en la Edad Moderna.*
Ibarra (Eduardo): *Historia Universal de la Edad Moderna.*—Barcelona, 1923.
Ibarra (Eduardo): *Historia del Mundo en la Edad Moderna.* Publicada por la Universidad de Cambridge. Edición española, publicada bajo la dirección de D. ...—*América Central,* volumen XXIII, capítulo XIV, por Hurtado y Arias (E. G.).—Barcelona, 1914.
Irigoyen (Carlos F.): *Centroamérica. Consideraciones históricas y geográficas sobre esta región. Relaciones comerciales y políticas con la Madre Patria.* Conf. en la Soc. Geog. el 7 de diciembre de 1886.—*Boletín de la Real Sociedad Geográfica,* tomo XXII, páginas 32 a 41.—Madrid, 1887.
Jaén (Antonio): *Nociones de Historia de América.*—Sevilla, 1926.
Lavisse, Ernesto) y Rambaud (Alfredo): *Novísima Historia Universal desde los tiempos prehistóricos hasta nuestros días,* escrita por individuos del Instituto de Francia: G. Maspero, J. Michelet, Ernesto Renan, Víctor Duruy, etc., dirigida a partir del siglo IV por ... Traducción de Vicente Blasco Ibáñez.—A. Moireau: *América,* capítulo XXIII del tomo IX; XXII, del X; XXV, del XI; X, del XII; XX, del XIII; XXI, del XIV (en publicación los siguientes volúmenes).—Valencia (s. a.).
*Libro Azul de El Salvador (Blue Boock of Salvador. Historical and Descriptive. Commercial and Industrial. Facts, Figures and Resources).*—San Salvador, 1916.
*Libro Azul de Guatemala.*—Guatemala, 1915.
Malet (Albert): *XXVIIIe Siècle. Révolution. Empire. (1715-1815).*—París (s. a.).
Malet (Albert) et Grillet (Pierre): *XIXe Siècle. Histoire Contemporaine, 1815-1920.*—París (s. a.).
Malet (Albert) e Isaac (Jules): *La época contemporánea* (1.ª y 2.ª parte).—Trad. de Miguel Ruiz.—París, 1914.
Malet (Albert) e Isaac (Jules): *Los tiempos modernos.* Trad. de Miguel Ruiz.—París, 1914.
Moireau (A.): Véase Lavisse (Ernesto) y Rambaud (Alfredo).
Montero Barrantes (Francisco): *Elementos de Historia de Costa Rica.*—San José (C. R.), 1894 y 1922
Montúfar (Lorenzo): *Reseña histórica de Centroamérica.*—Guatemala, 1878.
Munro (D. G.): *The five Republics of Central America. Their political and economical development and their relations with the United States.*—New York, 1918.
Navarro y Lamarca (Carlos): *Compendio de Historia General de América.* Prólogo de D. Eduardo de Hinojosa.—Buenos Aires, 1913.
Niederlein (Gustavo): *The Republic of Guatemala.*—Philadelphia, 1898.
Noriega (Félix F.): *Diccionario geográfico de Costa Rica.*—San José (C. R.), 1923.
Obregón L. (Miguel): *Geografía patria.*—San José (C. R.), 1921.
Oliveira Lima (Manuel de): *La evolución histórica de la América latina. Bosquejo comparativo.*—Madrid (s. a.).
Oncken (Guillermo): *Historia Universal,* escrita parcialmente por

profesores especiales, bajo la dirección del eminente historiógrafo ... Tomos XXXVIII y XXXIX: *La América latina desde su origen hasta los tiempos modernos*, por Juan B. Enseñat.—Barcelona, 1921.

Opisso (Alfredo): *Historia de España y de las Repúblicas Latinoamericanas*. Prólogo de D. Miguel S. Oliver, y otro prólogo referente a la parte de América, de D. Francisco Rahola. Vol. XXIV.—Barcelona (s. a.).

Pereyra (Carlos): *Historia de la América Española*. Volumen V: *Los Países Antillanos y la América Central*.—Madrid (s. a.).

Périgny (M. de): *Les Cinq Républiques de l'Amérique Centrale*. París, 1910.

Perry (Edward): *Central American Union*.—*The Hispanic American Historical Review*, vol. V, n.° 1.—Baltimore, 1922.

Planas Suárez (Simón): *Centroamérica: Su progreso y el problema de la Unión*.—Lisboa, 1909.

Posada (Adolfo): *Instituciones políticas de los pueblos hispanoamericanos*.—Madrid, 1900.

Rey (Francia): *L'Union Centre-Américaine*.—*Revue Générale de Droit International Public*, tomo XVIII, páginas 69 y siguientes.

Rivas (Pedro): *Diccionario geográfico, histórico y etimológico de Honduras*.—Tegucigalpa, 1919.

Robertson (William Spence): *History of the Latin-American Nations*.—New York-London, 1925.

Rodríguez (José Ignacio): *American Constitutions. A Compilation of the political Constitutions of the independent Nations of the New World. With short historical notes and various Appendixes*.—Wáshington, 1906-7.

Sáenz (Vicente): *Traidores y Déspotas de Centroamérica*.—San José (C. R.), 1920.

Salazar Ramón (A.) y Tejada (Federico S.): *Derecho Internacional Guatemalteco. Colección de Tratados de Guatemala*.—Guatemala, 1892-1919.

Salvatierra (Sofonías): *Azul y Blanco*.—Managua, s. a. (1919?).

Saravia (Miguel G.): *Compendio de la Historia de Centroamérica*. 4.ª edición.—Guatemala (s. a.).

Serrano y Sanz (Manuel): *Compendio de Historia de América*.—Barcelona, 1919 y 1921.

Shepherd (William R.): *Latin-America*.—New York (s. a.).

Shepherd (William R.): *Central and South America*.—New York, 1914.

Smith Williams (Henry): *The Historians' History of the World*. Volumen XXIII: *The History of Spanish America*. Capítulo VII: *Central America*.—New York (s. a.).

Squier (E. G.): *The States of Central America*.—London, 1868.

Sweet (William Warren): *A History of Latin-America*.—New York (Cincinati), s. a. (1919 ?).

Vera y González (Enrique): *Elementos de Historia comtemporánea de América (desde la independencia hasta nuestros días)*.—Buenos Aires, 1909.

Villacorta (J. Antonio): *Curso de Historia de la América Central*. Guatemala: 3.ª edición, 1915; 4.ª edición, 1920.

Villacorta (J. Antonio): *Elementos de Historia Patria*.

Zabala y Lera (Pío): *España bajo los Borbones*.—Barcelona-Buenos Aires, 1926.

## *B)* BIBLIOGRAFIA ESPECIAL

### Independencia: Colonia y Revolución (cap. I)


Altamira (Rafael): *Resultados generales en el estudio de la Historia Colonial Americana. Criterio histórico resultante.* Conférence faite au XXIe Congrès International des Américanistes.—La Haye, 1924.

Altolaguirre y Duvale (Angel): *D. Pedro de Alvarado, conquistador de Guatemala y Honduras.*—Madrid, 1905.

Batres Jáuregui (Antonio): *Memorias de antaño.*—San Francisco y New York, 1896.

Beauchat (H.): *Manual de Arqueología Americana.* Prólogo de M. Vignaud. Trad. de Domingo Vaca.—Madrid, 1918.

Brigham (T.): *Guatemala, The Land of the Quetzal.*—London, 1887.

*Cartas de Indias,* publicadas por primera vez por el Ministerio de Fomento.—Madrid, 1877.

Contreras (Juan de): *Vida del Segoviano Rodrigo de Contreras, Gobernador de Nicaragua (1534-1544).*—Toledo, 1920.

Durón (Rómulo E.): *Gobernantes de Honduras.*—Tegucigalpa, 1919.

Fernández (León): *Historia de Costa Rica durante la dominación española (1502-1821).*—Madrid, 1889.

Fernández de Navarrete (Martín): *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV.* Madrid, 1825.

Fernández de Oviedo y Valdés (El Capitán Gonzalo): *Historia general y natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano,* por ..., primer cronista del Nuevo Mundo.—Madrid, 1851.

Fernández Guardia (Ricardo): *Historia de Costa Rica. El descubrimiento y la conquista.*—San José (C. R.), 1905.

Fuentes (Ismael G.): Conferencia dictada por el Académico de Número D. ... en el Paraninfo de la Universidad Nacional el día 5 de junio de 1927 en el acto de su recepción en la Academia Salvadoreña de la Historia *(Reivindicación histórica del Intendente de San Salvador D. José María Peinado* y *Jura de fidelidad a Fernando VII y a la Constitución de 1812).*—San Salvador, s. a. (1927?).

Gámez (José D.): *Archivo Histórico de la República de Nicaragua.* Managua, 1889-96.

Herrera (Antonio de): *Historia general de los Hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano.*—Madrid, 1726.

Jerez (Víctor): Conferencias históricas en la Universidad de El Salvador: *Elogio histórico del Padre Delgado.*—Revista *Centro-América,* volumen XII, número 4.—Guatemala, 1920.

Las Casas (Fray Bartolomé de): *Historia de las Indias,* escrita por ..., Obispo de Chiapa, ahora por primera vez dada a luz por el Marqués de la Fuensanta del Valle y D. José Sancho Rayón.—Madrid, 1875-76.

Lozoya (Marqués de): Véase Contreras (Juan de).

Martínez López (Eduardo): *Historia de Centroamérica (1502-1821).* Tegucigalpa, 1907.

Marure (Alejandro): *Bosquejo histórico de las revoluciones de Centroamérica.*—Guatemala, 1877.

Méndez (José Mariano): *Memoria del estado político y eclesiástico*

*de la Capitanía General de Guatemala, presentada a las Cortes el día 17 de mayo de 1821.*—Madrid, 1889.
Millá (José): *Historia de la América Central desde el descubrimiento del país por los españoles (1502), hasta su independencia de España (1821).*—Guatemala, 1879-82 y 1895.
Moreno (Laudelino): *Independencia de la Capitanía general de Guatemala.*—Madrid, 1927.
Molina (Pedro): *Memorias del Dr. ...*—Revista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.
Montufar (Manuel): *Memorias para la Historia de la Revolución de Centroamérica.*—Jalapa, 1832, y San Salvador, 1906.
Peinado (José María): *Los sucesos de 1814.*—San Salvador, 1906.
Ramírez de Villa-Urrutia (Wenceslao): *Fernando VII, Rey constitucional. Historia diplomática de España de 1820 a 1823.*—Madrid, s. a. (1920?).
Rodríguez Cerna (José): *Quince de septiembre.*—Revista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.
Torres Lanzas (Pedro): *Independencia de América. Fuentes para su estudio.*—Madrid, 1916.
Valle (Rafael Heliodoro): *La anexión de Centroamérica a México. (Documentos y escritos de 1821).*—México, 1924.
Villa-Urrutia (Marqués de): Véase Ramírez de Villa-Urrutia (Wenceslao).

## Período Constituyente (cap. II)

*Actas del Congreso de México sobre la anexión de las Provincias de Guatemala.* — *Revista de la Universidad*, año VI, número 11.—Tegucigalpa, 1914.
*Acta de Independencia de Centroamérica de 1.° de julio de 1823.*—*Revista de la Universidad*, año VI, número 9.—Tegucigalpa, 1914.
Alvarado H. (Hermógenes): *José Simeón Cañas y la abolición de la esclavitud en Centroamérica.*—Revista *Centro-América*, volumen XII, número 4.—Guatemala, 1920.
«Antiguo (Un) Diplomático»: *La Unión de Centroamérica.*—*Revista Mexicana de Derecho Internacional*, tomo II, número 4.—México, 1920.
Coello (Augusto C.): *El centenario efectivo.*—Revista *Hispano-América*, número 8.—Tegucigalpa, 1923.
*Constitución de la República federal de Centroámerica dada por la Asamblea Nacional Constituyente en 22 de noviembre de 1824.*—Guatemala, 1825.
Durón (Rómulo E.): *Don Dionisio Herrera y el Doctor José Trinidad Reyes.*—*Revista de la Universidad*, tomo IV, número 2.—Tegucigalpa, 1912.
Gómez Carrillo (Agustín): *El Señor Don José Venancio López.*—*La Escuela de Derecho*, tomo XV, número 25.—Guatemala, 1910.
Jerez (Víctor): *El Doctor Don Antonio José Cañas.*—Revista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.
Labra (Rafael María de): *América y la Constitución Española de 1812. Estudio histórico-jurídico.*—Madrid, 1914.
Marure (Alejandro): *Efemérides de los hechos notables acaecidos en la República de Centroamérica desde 1821 hasta 1842.*—Guatemala, 1895.
Molina Pedro): *Memorias* citadas en la bibliografía del capítuio I.
Rodríguez (Victoriano): *Los Licenciados Don Miguel Larreinaga y*

*Don Manuel Barberena.—Revista de la Universidad,* tomo III, número 3.—Tegucigalpa, 1911.
Valle (Rafael Heliodoro): Obra citada en la bibliografía del capítulo I.

### El Estado Federal y los Estados Federados (cap. III)

Beteta (José A.): *Morazán y la Federación.*—Guatemala, 1888.
Cáceres (José María): *El General Francisco Morazán.—Revista de la Universidad,* año IV, números 10, 11 y 12.—Tegucigalpa, 1912.
*Constitución de la República Federal de Centroamérica de 13 de febrero de 1835* (anejo el Informe de la Comisión).—San Salvador, 1835.
García (Miguel Angel): *Estudio histórico del prócer D. José Francisco Barrundia.*—San Salvador, 1917.
Morazán (Francisco): *Manifiesto que el General Don ..., Presidente de la República de Centroamérica, dirigió a los pueblos el 2 de enero de 1832.—Revista de la Universidad,* tomo VI, número 5. Tegucigalpa, 1914.
Morazán (Francisco): *Memorias del General ... escritas en David (Nueva Granada) en 1841.*—Tegucigalpa, 1906.
Morazán (Francisco): *Mensaje presentado al Congreso Federal, al abrir las sesiones ordinarias el 12 de marzo de 1831, por el Presidente de la República ...—Revista de la Universidad,* año VI, número 23.—Tegucigalpa, 1914.
Vijil (José Antonio): *Datos sobre la vida pública del General Don Francisco Morazán, tomados literalmente de las Memorias de Don ...—Revista de la Universidad,* año IV, números 8 a 12.—Tegucigalpa, 1912.
Williams (Mary Wilhelmine): *The Ecclesiastical Policy of Francisco Morazán and the other Central American Liberals.—The Hispanic American Historical Review,* volumen III, número 2.—Baltimore, 1920.

### Régimen de los Treinta Años (cap. IV)

Assollant (Alfred): *Walker y los aventureros americanos en Nicaragua,* traducción de Ricardo Fernández Guardia.—*Repertorio Americano,* tomo IV, números 24 a 28.—San José (C. R.), 1922.
*Estatuto Provisorio de la República de Centroamérica, octubre 13, 1852.*—Tegucigalpa, 1852.
Fabela (Isidro): *El filibusterismo americano en Centroamérica.—Revista Mexicana de Derecho Internacional,* tomo III, número I.—México, 1921.
Lucas (D. B.): *Nicaragua: War of the filibusters.*—Richmond, 1896.
Morazán (Francisco): *Testamento de ...—Hispano-América,* número 26. Tegucigalpa, 1924.
Noriega (Félix F.): Obra citada en la bibliografía general.
*Pacto de la Confederación Centroamericana.*—Comayagua, 1842.
Pierce: *Mensaje de 15 de mayo de 1856 del Presidente de los Estados Unidos Mr. ...—Revista Mexicana de Derecho Internacional,* tomo III, número 1.—México, 1921.
Walker (William): *Discurso de ...—Revista Mexicana de Derecho Internacional,* tomo III, número 1.—México, 1921.

### Reacción liberal (cap. V)

Agüero (Raúl): *Guatemala. La revolución liberal de 1871 y las Administraciones del benemérito Licenciado Don Manuel Estrada Cabrera.*—San José (C. R.), 1914.
Arosemena (Justo): Obra citada en la bibliografía general.
Bonilla (Policarpo): Conferencia citada en la bibliografía general.
Cabral (Manuel): *El General Don Miguel García Granados.—La Escuela de Derecho,* tomo XV, número 11.—Guatemala, 1909.
Jerez (Máximo) y Zúñiga (Adolfo): *Una sola Patria y un solo Gobierno* (Manifiesto del 20 de enero de 1873 dirigido a los Presidentes de Guatemala, El Salvador y Honduras).—*Revista de la Universidad,* año IV, número 2.—Tegucigalpa, 1912.
*Unión (La) de Centroamérica: Año de 1872.—Revista de la Universidad,* tomo V, números 1 y 2.—Tegucigalpa, 1913.

### La República Mayor de Centroamérica y los Estados Unidos de Centroamérica (cap. VI)

Bonilla (Policarpo): Conferencia citada en la bibliografía general.
*Constitución de la República Mayor de Centroamérica de 27 de agosto de 1898.*—Managua, 1898.
*Constitución de los Estados Unidos de Centroamérica.*—Managua, 1898.
Posada (Adolfo): Obra citada en la bibliografía general.
Salvatierra (Sofonias): Obra citada en la bibliografía general.

### Movimiento unionista y contiendas entre los Estados hasta los Pactos de Wáshington de 1907 (cap. VII)

Beltrán y Rózpide (Ricardo): Obra citada en la bibliografía general.
Romero y Girón (Vicente) y García Moreno (Alejo): *Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos.*—Madrid, 1894-1908.
Villacorta (J. Antonio): Obra citada en la bibliografía general.

### Pactos de Wáshington de 1907 (cap. VIII)

Altamira (Rafael): *El proceso ideológico del Proyecto de Tribunal de Justicia Internacional.*—Madrid, 1920.
Altamira (Rafael): *El Tribunal de Justicia Internacional.* Conferencias en la Universidad Central, en el mes de noviembre de 1923, organizadas por la Asociación Oficial de Estudiantes de Derecho (inéditas).
Anderson (Luis): *El Gobierno «de facto».—Revista de Derecho Internacional,* número 14.—Habana, 1925.
Argüello (Leonardo): *El caso de Nicaragua. Conflicto entre la fuerza y el Derecho de las Naciones.*—León (Nicaragua), s. a. (1917?).
Beltrán y Rózpide (Ricardo): Obra citada en la bibliografía general.
Bustamante (Antonio): *El Tribunal Permanente de Justicia Internacional.*—Madrid, 1925.
Castro Ramírez (Manuel): *Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana.* (Exposición a los Poderes Públicos de El Salvador y Centroamérica en general.)—San José (C. R.), 1918.

Castro Ramírez (Manuel): *Los Tratados de Wáshington y la Corte de Justicia Centroamericana.*—Revista *Pandemonium*, 1914.

*Conferencia de Paz Centroamericana. Tratados y Convenciones, Wáshington, D. C., 1907.* (Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.)—Guatemala, 1913.

Cour Permanente de Justice Internationale: Comité Consultatif de Juristes.—Documents présentés au Comité et relatifs à des projets déjà existants pour l'établissement d'une Cour Permanente de Justice Internationale. — Permanent Court of International Justice: Advisory Committee of Jurists. — Documents presented to the Committee relating to existing plans for the establishment of a Permanent Court of International Justice. — Annex 4 to Memorandum: *Convention for the establishment of a Central American Court of Justice.*—La Haye, 1919.

Cruchaga Tocornal (Miguel): *Nociones de Derecho internacional.*—Madrid, 1923.

Fauchille (Paul): *Traité de Droit International Public.*—París, 1922.

Fernández Mac Grégor (Jenaro): *El reconocimiento de los nuevos Gobiernos según el Senador Fall.—Revista Mexicana de Derecho Internacional*, tomo III, número 2.—México, 1921.

García (Juan A.): *La Doctrina Tobar.—Revista de la Sociedad Jurídico-Literaria.*—Quito, 1903.

Hershey (Amós S.): *El reconocimiento de los nuevos Gobiernos.—Revista Mexicana de Derecho Internacional*, tomo IV. número 1, México, 1922.

Larnaude (F.): *Los Gobiernos «de facto».—Revista Mexicana de Derecho Internacional*, tomo IV, número 1.—México, 1922.

*Oficina (La) Internacional y el magno ideal del Istmo.*—Revista *Centro-América*, volumen XII, número 2.—Guatemala, 1920.

Planas Suárez (Simón): *La Corte de Justicia Centroamericana.*—Lisboa, 1909.

Planas Suárez (Simón): *Tratado de Derecho internacional público.*—Madrid, 1916.

Podestá Costa (L. A.): *Efectos internacionales de la actuación de los Gobiernos «de facto».*—Buenos Aires, 1924.

Politis (N.): *La Justice Internationale.*—París, 1924.

Rodríguez González (Salvador): *Estudios sobre los Tratados de Wáshington*, artículo reproducido en la obra del mismo autor citada en la bibliografía del capítulo IX.

Rodríguez-Navas (Manuel): *Tribunal de Justicia Centroamericano.—Cultura Hispanoamericana*, año III, número 18.—Madrid, 1914.

Torres Campos (Manuel): *Manual de Derecho internacional público.*—Madrid, 1913.

*Tratado General de Paz y Amistad, celebrado en Wáshington, el día 20 de diciembre de 1907*, por los respectivos Plenipotenciarios de los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, y aprobado por el Congreso Nacional con fecha 25 de diciembre de 1908.—Guatemala (s. a.).

**Ejecución de los Pactos de Wáshington** (cap. IX)

*Actualidad centroamericana: Tratado Chamorro-Bryan.*—San José de Costa Rica, 1917.

*Alegaciones en estrados de las Representaciones de El Salvador y Guatemala ante la Corte de Justicia Centroamericana.*—San José de Costa Rica, 1908.

*Anales de la Corte de Justicia Centroamericana, 1911-17.*—San José (C. R.), 1912-18.
Barclay (Sir Thomas): *Problems of International Practice and Diplomacy.*—London and Boston, 1900.
Castejón Fiallos (Miguel): *Le Traité Bryan-Chamorro et les conflits qu'il a provoqués en Amérique Centrale.*—París, 1925.
Castro Ramírez (Manuel): *Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana,* citada en la bibliografía del capítulo VIII.
*Demanda del Gobierno de El Salvador contra el Gobierno de Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana (1916).*—San Salvador, s. a. (1916?).
Ernst (Richard P.): *Nicaragua and the Bryan-Chamorro Canal Treaty. Remarks of Hon. ... of Kentucky in the Senate of the United States, February 7, 1927.*—Wáshington, 1927.
Manjarrés (Ramón de): *Proyectos españoles de Canal interoceánico.*—Madrid, 1914.
Montufar (Rafael): *Vías de comunicación.*—Revista *Centro-América,* volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.
Oficina Internacional Centroamericana: *Diez de sus principales iniciativas.*—Guatemala, 1920.
Pereyra (Carlos): *El Tratado Bryan-Chamorro.—Cultura Hispanoamericana,* año V, número 43.—Madrid, 1916.
Pérez (Modesto) y Nougués (Pedro): *Los precursores españoles del Canal interoceánico.*—Madrid, 1917.
Ramírez Peña (Abrahán): *Conferencias centroamericanas (1909-1914), con un Apéndice conteniendo los últimos Tratados y Convenios que El Salvador ha celebrado.*—San Salvador, 1916.
Rodríguez González (Salvador): *El Golfo de Fonseca en el Derecho público centroamericano: La Doctrina Meléndez.*—San Salvador, 1918.
Rojas Corrales (Ramón): *El Tratado Chamorro-Weitzel ante Centroamérica y ante el Derecho internacional.*—San José (C. R.), 1914.
Sáenz Cordero (Manuel): *Canales interoceánicos de Centroamérica.*—Revista *Centro-América,* volumen XII, número 3.—Guatemala, 1920.

**La América Central desde los Pactos de Wáshington de 1907 hasta el Pacto de Unión de 1921** (cap. X)

Alvarez (Eduardo:) *El verdadero significado de la doctrina de Monroe.*—Revista *Centroamérica,* año IX, número 100.—San Salvador, 1927.
Araújo (Manuel E.): *Mensaje que el Presidente de la República, Doctor Don ..., tenía preparado para leerlo ante la H. Asamblea Nacional.* San Salvador, 1913.
Argüello (Leonardo): *El caso de Nicaragua: Conflicto entre la Fuerza y el Derecho de las Naciones.*—León (Nicaragua), s. a. (1917?).
Barclay (Sir Thomas): *La Doctrine de Monroe et la Venézuela.—Revue Générale de Droit International Public,* vol. XXVIII.
*Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores* (República de El Salvador), enero-diciembre 1920.—San Salvador, 1920.
Brown Scott (James): *La política exterior de los Estados Unidos* (basada en declaraciones de los Presidentes y Secretarios de Estado de los Estados Unidos y de publicistas americanos. Compilación hecha por ...).—Nueva York, 1922.

Coolidge (Archibald Cary): *The United States as a World Power.*—New York, 1908.

Craven, Jr. (W. F.): *The Risk of the Monroe Doctrine (1823-1824). The Hispanic American Historical Review*, vol. VII, n.° 3.—Baltimore, 1927.

Durón (Rómulo E.): *El Doctor Araújo.—Revista de la Universidad*, tomo V, números 1 y 2.—Tegucigalpa, 1913.

Ernst (Richard P.): *Nicaragua and the Bryan-Chamorro Canal Treaty*, citada en la bibliografía del capítulo IX.

García Calderón (Francisco): *El Wilsonismo, con una semblanza del autor por Gonzalo Zaldumbide.—Biblioteca Latino-Americana.*—París y Buenos Aires, s. a.

García Calderón (Francisco): *La Doctrina de Monroe y la América Latina.*

Gay Calvo (Enrique): *Centroamérica intervenida.—Hispano-América*, número 20.—Tegucigalpa, 1923.

Gay Calvo (Enrique): *La intromisión norteamericana en Centroamérica.*—La Habana, 1922.

González (Alfredo): *El Poder Ejecutivo al Congreso Constitucional. Mensaje del Presidente (1.° de mayo de 1905).*—San José (C. R.), 1915.

González Campo (José): *Breves apuntamientos acerca de la Doctrina de Monroe.*—Revista *Centro-América*, volumen XII, número 3.—Guatemala, 1920.

Hoskins (Halford L.): *The Hispanic American Policy of Henry Clay 1816-1828.—The Hispanic American Historical Review*, volumen VII, número 4.—Baltimore, 1927.

Latane (John Holladay): *A History of American Foreign Policy.*—Garden City, 1927.

Keasby (Lindeley M.): *The Nicaragua Canal and the Monroe Doctrine.* New York, 1896.

*Libro Rosado* (contiene la actuación de la Cancillería Salvadoreña relativa a la aceptación y adhesión de El Salvador al Pacto internacional Liga de las Naciones), publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador, 1920.

Macías (Antonio): *Guatemala y Manuel Estrada Cabrera.*—Madrid, 1910.

Munro (D. G.): Obra citada en la bibliografía general.

*Memorias presentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Asamblea Nacional Legislativa*, años 1915-20.—Guatemala, 1916-21.

Paredes (Juan Francisco): *Memoria de los actos del Poder Ejecutivo en los Departamentos de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Justicia, correspondiente al año de 1920, presentada a la Honorable Asamblea Legislativa, por el Secretario de Estado en dichos Ramos, Dr. D. ..., el 9 de abril de 1921.*—San Salvador, 1921.

Perry (Edward): *Central America and the Monroe Doctrine.—The Hispanic American Historical Review*, vol. III, n.° 3.—Baltimore, 1920.

Prats-Ramírez (Francisco): *Una doctrina: Ayer y hoy.—Hispano-América*, número 29.—Tegucigalpa, 1924.

*Revolución (El por qué de la) de Guatemala.*—Nentón (Guatemala), 1915.

Roig de Leuchsenring (Emilio): *La Doctrina de Monroe y el Pacto de la Liga de las Naciones.—Revista Mexicana de Derecho Internacional*, tomo III, número 2.—México, de 1921.

Sáenz de Tejada (Federico): *Derecho Internacional Americano. ¿Puede un Estado exigir de otro «manu militari» el pago de las deudas*

*contraídas en favor suyo o de sus ciudadanos?*—Revista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.

Sotela (Rogelio): *La Doctrina de Monroe desde un punto de vista subjetivo.*—San José (C. R.), 1925.

Taft (William H.): *Fallo arbitral del «Chief Justice» de los Estados Unidos de América sobre las reclamaciones del Royal Bank of Canada y de John M. Amory & Son.*—San José (C. R.), 1924.

Valladares (Paulino): *Movimiento unionista. Iniciativa del Señor Presidente Doctor Francisco Bertrand.*—Tegucigalpa, s. a. (1917?).

Viallete (A.) et Candel (M.): *La Vie Politique dans les Deux Mondes*, sixième année (Paris).

Vidaurre (Adrián): *Los últimos treinta años de la vida política de Guatemala.*—La Habana, 1921.

Wilson (Woodrow): *Discurso pronunciado por ... ante los Delegados al II Congreso Científico Panamericano* (publicado en el *Libro Rosado).*—República de El Salvador (Ministerio de Relaciones Exteriores), 1920.

Zeballos (Estanislao S.): *La politique de Madison, la déclaration de Monroe et les intérêts de l'Amérique et de l'Europe.—Revue Générale de Droit International Public*, vol. XXI.

Zelaya (José S.): *La Revolución de Nicaragua y los Estados Unidos.*—Madrid, 1910.

### Unión Federal de 1921 (cap. XI)

*Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores* (República de El Salvador), septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1921.—San Salvador, 1921.

Bueso (Francisco): *Memoria presentada al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1923 por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Dr. D. ... (1921-1922).*—Tegucigalpa, 1923.

*Libro Rosado* (contiene la actuación de la Cancillería Salvadoreña relativa al Negociado de Unión Centroamericana), publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador, 1921.

*Memoria presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Asamblea Nacional Legislativa*, año 1921.—Guatemala, 1922.

Reina h. (Antonio R.): *Memoria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, presentada al Congreso Nacional, por el Lcdo. D. ..., Secretario de Estado (1920-1921).* (Contiene la Memoria y como Anexos la documentación oficial referente a «Recomendaciones de la Conferencia Centroamericana», «Celebración del Centenario», «Pacto de Unión de Centroamérica», «Instalación del Consejo Federal Provisional Centroamericano», «El Pacto en el Congreso de Costa Rica», «Asamblea Nacional Constituyente», «Respuestas», «Régimen de la Constitución Federal» y otros que no se refieren a las relaciones interestatuales de Centroamérica, y un Apéndice con documentos de la «Ruptura de la Federación»).—Tegucigalpa, 1922.

### La República Federal de Centroamérica (cap. XII)

Alvarez (Eduardo): *Después de la Constituyente. Interpretación popular de la Constitución Federal.*—San Salvador, 1922.

*Constitución política de la República de Centroamérica*—Guatemala, 1921.
*Memoria presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Asamblea Nacional Legislativa*, año 1922.—Guatemala, 1923.

### Pactos de Wáshington de 1923 (cap. XIII)

*Conference (The) on Central American Affairs held in Washington, D. C., from December 4, 1922, to February 7, 1923.* Texts of Treaties, Conventions and Protocols adopted, with an introduction by Dr. Leo S. Rowe, Director of the Pan American Union.—New York, 1923.
*Decretos del Congreso Nacional Legislativo de la República de Honduras (1925).*—Tegucigalpa, 1925.
*Dictamen de la Junta directiva de la Escuela de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, sobre el Tratado de Paz y Amistad y demás Convenciones celebradas últimamente en Wáshington por los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas.—La Universidad*, serie XIII, número 1.—San Salvador, 1924.
*Informe de la Delegación de Honduras a la Conferencia Centroamericana celebrada en Washington*—Tegucigalpa, 1923.
López (Jacinto): *La Conferencia Centroamericana en Wáshington.—Repertorio Americano*, tomo IX, números 4 y 5.—San José (C. R.), 1924.
López (Jacinto): *Los Pactos de Wáshington.—Hispano-América*, número 22.—Tegucigalpa, 1923.
*Memoria presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Asamblea Nacional Legislativa*, años 1923-5.—Guatemala, 1924-6.
Rowe (Leo S.): Véase *Conference (The) on Central American Affairs...*
*Tratados y Convenciones firmados por la Conferencia Centroamericana de Wáshington (1922).*—Tegucigalpa, 1923.

### La reconstrucción política de Centroamérica (cap. XIV)

Altamira (Rafael): *Colección de textos...*, citada en la bibliografía general.
Alvarado Qurós (Alejandro): *Discurso en defensa del Pacto de Unión Centroamericana*, publicado en la revista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.
Alvarenga (Lucio): *Unionismo centroamericano en El Salvador* (discurso pronunciado por el Dr. ... en la gran reunión unionista celebrada en el Teatro Colón, de San Salvador, el 19 de septiembre de 1920.—Revista *Centro-América*, volumen XII, número 3.—Guatemala, 1920.
Arévalo Martínez (Rafael): *Un caso conmovedor y único en la Historia. El deseo de unión de los centroamericanos.*—Revista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.
Badía Malagrida (Carlos): *El factor geográfico en la política sudamericana.*—Madrid, 1919.
Bluntschli (J. Gaspar): *Derecho público universal.*—Madrid, s. a. (1918?).
Bunge (Carlos-Octavio): *Nuestra América (Ensayo de Psicología social).*—Buenos Aires, 1905.
Cáceres (J. M.): *Geografía de Centroamérica.*—París, 1882.
Cruz Meza (Luis): *Costa Rica en el Centenario y en la Unión.*—Re-

vista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.
Dubois (Marcel) et Kergomard (J. G.): *Géographie économique.*—París, 1926.
Fallex (M.) et Mairey (A.): *Géographie générale. Amérique. Australasie.*—París, 1923.
Gallouédec (L.) et Maurette (F.): *Géographie générale. Amérique. Australasie.*—París, 1922.
García Granados (Miguel): *Siempre en pro de la Unión.*—Revista *Centro-América*, volumen XII, número 3.—Guatemala, 1920.
González Campo (José): *Palabras en el Primer Centenario de la Patria.*—Revista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.
Lespagnol (G.) et Fallex (M.): *Géographie générale.*—París, 1925.
Mendieta (Salvador): *La enfermedad de Centroamérica.*—Barcelona, 1910.
Paredes (Roberto Francisco): *Breves comentarios a los puntos más esenciales de la Constitución política de El Salvador y examen comparado con las otras Constituciones de Centro-América.*—San Salvador, 1918.
Pérez (Abel J.): *América* (prólogo de José Enrique Rodó).—Montevideo, 1912.
Pi y Margall (F.): *Las Nacionalidades.*—Madrid, 1882.
Posada (Adolfo): *Tratado de Derecho político.*—Madrid, 1924.
Proudhon (P. J.): *El principio federativo* (traducción y prólogo de F. Pi y Margall).—Madrid, 1868.
Reclus (Onésimo y Eliseo): *Novísima Geografía Universal* (traducción y prólogo de Vicente Blasco Ibáñez), tomo V.—Madrid, s. a.
Rodríguez Mendoza (Emilio): *Los Estados desunidos de Sudamérica.* Valladolid, 1927.
Sáenz (Vicente): *Norteamericanización de Centroamérica.*—San José (C. R.), 1925-1926.
Schmidt (Walther): *Geografía económica* (traducida por Manuel Sánchez Sarto).—Barcelona-Buenos Aires, 1926.
Turcios (Froilán): *Por la autonomía de Centramérica.*—*Hispano-América*, número 15.—Tegucigalpa, 1923.
Uriarte (Juan R.): *Nuestros gases asfixiantes.*—*Hispano-América*, número 16.—Tegucigalpa, 1923.
Uriarte (Juan R.): *Un Educador centroamericano.*—Revista *La Nueva Democracia*, volumen VIII, número 5.—New York, 1927.
Urtecho (Isidro): *Cien años de nuestra Independencia Nacional.*—Revista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.
Valle (Manuel): *¡Patria Centroamericana!*—Revista *Centro-América*, volumen XIII, números 2 y 3.—Guatemala, 1921.
Vallenilla Lanz (Laureano): *Césarisme démocratique en Amérique* trad. et préface par Marino André).—París, 1926 (?).
Vidal de la Blache (P.), Camena d'Almeida (P.) y Blázquez (A.): *Curso de Geografía*, volumen V.—Barcelona, 1916.

# INDICE

HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERESTATUALES DE CENTROAMÉRICA ..... 3
DEDICATORIA ..... 5
PRÓLOGO DE RAFAEL ALTAMIRA ..... 7

## CAPITULO I

### INDEPENDENCIA DE LA AMÉRICA CENTRAL

I. — LA COLONIA ..... 11
1. Descubrimiento de Centroamérica. — 2. Expediciones de conquista: rivalidades entre los conquistadores. — 3. Organización política, judicial, administrativa, militar y eclesiástica durante la Colonia. — 4. Comercio, minería y agricultura. 5. La ciudad de Guatemala: sus instituciones culturales. — 6. Movimiento separatista de los Contreras.
II. — LA REVOLUCIÓN ..... 17
7. Influencia en la Colonia de las ideas de la Revolución Francesa y del ejemplo de las demás colonias españolas de América. — 8. Primeros levantamientos. — 9. Conspiración de Belén. — 10. Levantamiento de San Salvador de 1814. — 11. Ideal de unidad política de Centroamérica en los levantamientos en favor de la independencia. — 12. Política absolutista de Fernando VII. — 13. La era constitucional. — 14. *El Editor Constitucional* y *El Amigo de la Patria;* primerospartidos políticos. — 15. Repercusión de la independencia de Méjico. — 16. Reunión en el Palacio de la Capitanía general de Guatemala. — 17. Causas de la actitud del Capitán general Gainza y otras autoridades en favor de la independencia. — 18. Acta de Independencia de 15 de septiembre de 1821.

## CAPITULO II

### PERÍODO CONSTITUYENTE

I. — LA ANEXIÓN A MÉJICO ..... 33
1. Indecisión de Gainza. — 2. Diferente acogida que el Acta de Independencia tuvo en las Pro-

vincias. — 3. Resonancia de los sucesos políticos de Méjico. — 4. Itúrbide reclama la anexión del Reino de Guatemala. — 5. Consulta a los pueblos. — 6. Evolución de los partidos. — 7. El plebiscito. — 8. Guerra civil. — 9. Gobierno de Filisola. — 10. Convocatoria a un Congreso constituyente centroamericano. — 11. Decreto de Independencia del Estado «Provincias Unidas del Centro de América». — 12. Regreso de Filisola a Méjico.

II. — Instauración de la República Federal de Centroamérica ..... 42

13. Ambiente de lucha política en que se realiza. — 14. La Asamblea Nacional Constituyente. — 15. Poderes del Estado. — 16. Escudo de armas y pabellón nacional. — 17. Bases para el futuro Código político. — 18. Abolición de la esclavitud. — 19. Otros decretos.

III. — Constitución Federal de 1824 ..... 46

20. Sus modelos. — 21. Su estructura. — 22. La soberanía. — 23. La Nación y los Estados federados. — 24. Régimen de garantías. — 25. Suspensión de garantías. — 26. La nacionalidad y la ciudadanía. — 27. Juntas para la elección de las supremas autoridades federales; el derecho de sufragio. — 28. Poder legislativo; su organización. — 29. El Congreso: sus atribuciones. — 30. El Senado. — 31. Formación y sanción de la ley. — 32. Opiniones de Posada y Arosemena sobre la organización dada al Legislativo. — 33. Poder ejecutivo. — 34. Sus atribuciones. — 35. Juicio de Arosemena sobre el Ejecutivo centroamericano. — 36. Poder judicial. — 37. Competencia de la Suprema Corte de Justicia. — 38. Otro Tribunal Superior Federal. — 39. Responsabilidad y modo de proceder en las causas de las supremas autoridades federales. — 40. Organización interna de los Estados. — 41. Reforma constitucional.

## CAPITULO III

### EL ESTADO FEDERAL Y LOS ESTADOS FEDERADOS

I. — Luchas políticas y guerras civiles ..... 65

1. Instalación de los Poderes federales y de los Poderes de los Estados. — 2. Obstáculos que dificultan la subsistencia de la Federación. — 3. El Presidente Arce se entrega a los conservadores. 4. Acusación contra Arce ante la Asamblea federal. — 5. Sus desavenencias con el Jefe del Estado de Guatemala. — 6. Disolución del Senado y convocatoria a elecciones de un Congreso nacional extraordinario. — 7. El Salvador invade Guatemala. — 8. Guerra civil en Nicaragua. — 9. Discordias en Honduras y lucha entre Arce y el Jefe de este Estado. — 10. Campañas de Morazán. — 11. Disgregación

de Costa Rica. — 12. Triunfo del liberalismo. 13. Morazán, Presidente del Ejecutivo federal.

II. — Proyecto de Constitución Federal de 1835..... 73
14. Motivos que determinan la reforma de la Constitución de 1824. — 15. Estructura de la nueva Constitución. — 16. Observaciones generales respecto a su contenido. — 17. Innovaciones en el régimen de garantías. — 18. Idem en la concesión de cartas de naturaleza. — 19. Supresión de las Juntas electorales de departamento.— 20. Variación radical en la organización del Poder legislativo. — 21. Cámara de Representantes y Senado. — 22. Atribuciones del Legislativo. — 23. Atribuciones privativas de cada Cámara. — 24. Modificaciones respecto a la formación y promulgación de la ley. — 25. Poder ejecutivo. — 26. Ampliación de sus atribuciones. — 27. Poder judicial. — 28. Medidas para cortar la usurpación de los Poderes; consagración de la constitucionalidad del derecho de insurrección. — 29. Disposiciones generales sobre los Estados. — 30. Formación y admisión de nuevos Estados. — 31. La reforma constitucional. — 32. Causas de no llegarse a promulgar el Proyecto constitucional.

III. — Ultimos tiempos de la Federación ..... 91
33. Actuación de Morazán. — 34. Discordias políticas de Guatemala y Costa Rica. — 35. El Estado de los Altos. — 36. Decreto de su Asamblea constituyente sobre intervenciones de Potencias extranjeras en Centroamérica. — 37. Disolución de la Federación.

## CAPITULO IV

### RÉGIMEN DE LOS TREINTA AÑOS

I. — Situación de la América Central durante este período ..... 99
1. Discordias y guerras civiles.

II. — El Separatismo y las Instituciones federalistas hasta la aventura de Walker..... 100
2. Carrera y Morazán. — 3. Morazán, Jefe supremo de Costa Rica. — 4. Intento de reconstituir la República federal. — 5. Testamento de Morazán. — 6. Convención de Chinandega. — 7. Bases de Unión. — 8. Pacto permanente de la Confederación Centroamericana. — 9. Nuevas tentativas de reconstrucción nacional. — 10. Carrera y sus contradictores.

III. — El Filibusterismo ..... 108
11. Walker en Nicaragua. — 12. Sus planes. — 13. Reconocimiento del Gobierno nicaragüense por el ministro de los Estados Unidos; protestas que motivó. — 14. Conflagración contra Walker. — 15. Reconocimiento del Gobierno de Nicaragua por el Presidente Pierce. — 16. Actitud de Inglaterra, Francia y el Cuerpo diplo-

mático acreditado en Wáshington. — 17. Mensaje de Pierce. — 18. Walker, Presidente de Nicaragua. — 19. Arrecian las protestas de los Estados hispanoamericanos: Pacto de alianza y de Confederación. — 20. Derrota y capitulación de Walker. — 21. Walker en los Estados Unidos. — 22. Segunda y tercera expedición de Walker a la América Central. — 23. Llamamiento a la Unión de Gerardo Barrios. — 24. Impolítica conducta de la América Central y demás países hispanoamericanos.

IV. — Exaltación de la dictadura conservadora..... 118
25. Carrera y Gerardo Barrios. — 26. Política de Barrios. — 27. Guerra entre Guatemala y El Salvador. — 28. Ejecución de Barrios. — 29. Barrios, mártir de la Libertad y del Unionismo.

## CAPITULO V

### REACCIÓN LIBERAL

Reacción liberal..... 121
1. Revolución de Guatemala y el Salvador: Gobierno de los generales González y García Granado. — 2. Gobierno del general Rufino Barrios. — 3. Pacto de Unión centroamericana. — 4. Dictadura de Barrios. — 5. Opinión de Arosemena sobre las *dictaduras liberales*. — 6. Tentativa de Barrios para imponer la Unión centroamericana por la fuerza. — 7. Ilicitud de este procedimiento. — 8. Sus consecuencias. — 9. Barrios según el Licenciado Beteta. — 10. Nuevos intentos de unión y guerras que ocasionaron.

## CAPITULO VI

### LA REPÚBLICA MAYOR DE CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTROAMÉRICA

I. — Tratados de Unión y de Aproximación Centroamericana ..... 129
1. Ultimátum de Inglaterra a Nicaragua. — 2. Conferencia y Pacto de Amapala: la República Mayor. — 3. Instalación de la Dieta. — 4. Tratado general entre Costa Rica y Guatemala. — 5. Tratado de Unión entre Costa Rica, Guatemala y la República Mayor: el Pacto federal; organización del Ejecutivo; deberes y derechos del Jefe del Ejecutivo y del Consejo de delegados; la Asamblea Nacional; los Estados Federados. — 6. Tratados complementarios. — 7. Desavenencias entre Costa Rica y Nicaragua: Convenio del *Albert*.

II. — La Asamblea Nacional Constituyente ..... 138
8. Constitución política de los Estados Unidos de Centroamérica. — 9. La Nación y los Estados

federados. — 10. La soberanía. — 11. Régimen de garantías. — 12. Organización política. — 13. Poder legislativo; su organización. — 14. Atribuciones peculiares de cada Cámara y de la Asamblea general. — 15. Competencia del Poder legislativo. — 16. Formación de la ley — 17. Poder ejecutivo: su organización. — 18. Deberes y derechos del Ejecutivo. — 19. Poder judicial. — 20. Otras disposiciones incluídas en la Constitución. — 21. La reforma constitucional. — 22. Consejo ejecutivo federal provisional: ¿Convenía a Centroamérica un Ejecutivo colegiado?

III. — Disolución de la Federación ..... 142

23. Cuándo comenzó a regir la Constitución. — 24. Instalación del Consejo ejecutivo federal. — 25. Sublevación del general Regalado y separación de la Federación de El Salvador y Nicaragua. — 26. Mensaje del Presidente de El Salvador sobre el Pacto de Amapala y la Unión Centroamericana. — 27. Manifiesto del nuevo Presidente de Honduras.

## CAPITULO VII

### MOVIMIENTO UNIONISTA Y CONTIENDAS ENTRE LOS ESTADOS HASTA LOS PACTOS DE WÁSHINGTON DE 1907

Movimiento unionista ..... 147

1. Las Asociaciones de estudiantes. — 2. Congresos y Liga federal de estudiantes. — 3. Segundo Congreso jurídico centroamericano. — 4. Congreso de periodistas. — 5. Convención de arbitraje obligatorio. — 6. Establecimiento del Tribunal de Arbitraje. — 7. Tratado de Paz de San Salvador. — 8. Revueltas políticas en 1903. — 9. Tratado de paz de 2 de noviembre. — 10. Conferencia de Corinto de 1904. — 11. Conferencia de San José de Guatemala. — 12. Conflagración general. — 13. Mediación de los Presidentes Díaz y Roosevelt: Pacto del *Marbleheat*.— 14. Campañas de la prensa. — 15. Tratado general de San José de Costa Rica. — 16. Convenios especiales. — 17. Nuevas convulsiones. — 18. Acuerdos del Tribunal de Arbitraje Centroamericano. — 19. Continuación las luchas. — 20. Tratado de Paz de Amapala del 23 de abril de 1907. — 21. Revueltas en El Salvador.

## CAPITULO VIII

### PACTOS DE WÁSHINGTON DE 1907

I. — Conferencia Internacional Centroamericana de Wáshington ..... 163

1. Estado político y financiero del istmo; anuncios de intervención. — 2. Peligro de conflagración

general. — 3. Iniciativa de los Presidentes Díaz y Roosevelt; Conferencia preliminar. — 4. Convenio de Amapala. — 5. Instalación de la Conferencia. — 6. El ideal unionista. — 7. Los Pactos de Wáshington constituyen el Derecho internacional de las Repúblicas centroamericanas. 8. Juicio que merecen. — 9. Prevención con que la opinión pública los recibió. — 10. Propósitos atribuídos al Presidente de Méjico. — 11. Consecuencias deducidas de la asistencia a la Conferencia del representante de los Estados Unidos. — 12. Pactos suscritos.

II. — Tratado general de Paz y Amistad y Convencion adicional..... 173

13. Su significación. — 14. Estipulaciones encaminadas a mantener la paz entre los Estados y evitar las revueltas interiores. — 15. Derechos de los centroamericanos fuera de su Estado nacional y consideración de las naves mercantes en los mares, costas y puertos de otro Estado. 16. Extraterritorialidad de los instrumentos públicos y las resoluciones judiciales. — 17. Fomento de los intereses centroamericanos. — 18. Vigencia del Tratado y derogación de los anteriores.

III. — Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana y Protocolo adicional..... 179

*A) Preliminares* ..... 179

19. Significación de la Corte de Justicia. — 20. Su filiación. — 21. Servicio que prestó a Centroamérica. — 22. La Corte de Justicia, el Tribunal de Presas y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. — 23. Obligatoriedad de la jurisdicción. — 24. Aciertos y errores de la Convención. — 25. Estructura de ésta.

*B) Organización de la Corte de Justicia*..... 184

26. Preceptos que la regulan. — 27. La idoneidad de los jueces y del organismo electoral. — 28. La idoneidad del juez y el interés patrio. — 29. Consideración que da al interés patrio el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

*C) Competencia y atribuciones de la Corte*..... 190

30. Asuntos de que conoce en juicio. — 31. Soluciones que la Convención que instauró la Corte y el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional dan al problema de la competencia para conocer de las cuestiones que afectan a la independencia, los intereses vitales y el honor nacional. — 32. Todas las divergencias entre Estados deben solventarse jurídicamente. 33. Potestad de la Corte para fijar la situación en que permanecerán los Estados contendientes durante el litigio. — 34. Litigios promovidos por particulares. — 35. Exigencias que los dificultan. — 36. Otras atribuciones de la Corte. — 37. La Corte no es un Cuerpo consultivo.

*D) El procedimiento* ..... 198
38. Normas para la sustanciación de los litigios.
*E) Efectividad de las sentencias* ..... 200
39. Ineficacia de las garantías a que se encomiendan. — 40. El caso de Nicaragua. — 41. El problema de la efectividad de las sentencias y el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.
*F) Vigencia de la Convención*..... 202
42. Pacto que la regula.
IV. — CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN ..... 203
43. Sus fuentes. — 44. Estipulaciones más esenciales. — 45. Crítica.
V. — CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA INTERNACIONAL CENTROAMERICANA ..... 206
46. Propósito que la inspira. — 47. La Oficina Internacional. — 48. Su misión. — 49. Sus funciones. — 50. Vigencia de la Convención.
VI. — CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN INSTITUTO PEDAGÓGICO CENTRAMERICANO ..... 209
51. Modelo que inspira esta Convención. — 52. Sus pactos. — 53. Ventajas que hubiera reportado la efectividad de esta Convención. — 54. Tendencia preconizada por los centroamericanos para la educación de su juventud.
VII. — CONVENCIÓN DE COMUNICACIONES ..... 211
55. Objetivo y pactos principales de esta Convención.
VIII. — CONVENCIÓN SOBRE FUTURAS CONFERENCIAS CENTROAMERICANAS ..... 212
56. Objetivo y pactos principales de esta Convención.

## CAPITULO IX

### EJECUCIÓN DE LOS PACTOS DE WÁSHINGTON

I. — ACTUACIÓN DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA ..... 215
*A) Primer período* ..... 215
1. Inauguración de este período. — 2. Reglamento interior y Ordenanza de procedimientos de la Corte. — 3. Demanda de Honduras contra El Salvador y Guatemala. — 4. Litigios iniciados por particulares.
*B) Segundo período* ..... 218
*a) Litigios deducidos por particulares*... 218
5. Su inauguración. — 6. Litigios iniciados por particulares.
*b) Pleitos entre Estados motivados por el Tratado Chamorro-Bryan* ..... 220
7. Conflictos determinados por el Tratado Chamorro-Bryan.
*a') Antecedentes del Tratado Chamorro-Bryan*..... 221
8. Proyecto de canales interoceánicos hasta 1850.— 9. Tratado Clayton-Bulwer. — 10. Tratado Hay-

Pauncefote. — 11. Enmienda Davis. — 12. Fracaso de la Compañía del Canal de Panamá. — 13. Tratados Hay-Herrán y Hay-Bunau-Varilla.

*b') Tratado Chamorro-Bryan* ..... 228

14. Motivos que decidieron a Norteamérica a adueñarse de nuevas vías interoceánicas. — 15. Tratado Chamorro-Weitzel. — 16. Tratado Chamorro-Bryan. — 17. Campañas que motivó en Centroamérica, en el Senado norteamericano y en la prensa de este país. — 18. El Tratado Chamorro-Bryan es funesto para Nicaragua, lesiona derechos de los demás Estados istmeños y es una negación de la historia de Norteamérica. 19. Doctrina de esta República sobre el derecho de los Estados a protegerse. — 20. El caso de la Sociedad de la Bahía de Magdalena.

*c') El Tratado Chamorro-Bryan juzgado por la Corte de Justicia Centroamericana* ..... 237

21. Demandas de Costa Rica y El Salvador contra Nicaragua. — 22. Negativa de este Estado a acatar las sentencias. — 23. Medidas adoptadas por la Corte para procurar su efectividad.

II. — La Oficina Internacional Centroamericana..... 245

*A) Organización de la Oficina* ..... 245

24. Instalación de la Oficina Internacional. — 25. Su presupuesto. — 26. Organo de publicidad. 27. Acuerdos de la segunda y tercera Conferencia centroamericana.

*B) Actuación de la Oficina*..... 247

28. Trabajos en que se manifiesta. — 29. Adopción de la bandera y escudo de la antigua República federal. — 30. Principales iniciativas de la Oficina. — 31. Juicio de la labor que realiza. — 32. Extinción de esta Institución.

III. — Conferencias centroamericanas ..... 251

*A) Primera Conferencia* ..... 251

33. Su instalación. — 34. Su reglamento. — 35. Convención de 20 de enero: principales acuerdos en orden al sistema monetario, aduanas, pesas y medidas, leyes fiscales, comercio internacional, servicio consular, y tiempo de vigencia. — 36. Ratificaciones.

*B) Segunda Conferencia* ..... 254

37. Motivos que obligaron a diferirla. — 38. Convenciones aprobadas. — 39. Principales acuerdos sobre la unificación de la moneda, construcción del Instituto Pedagógico, funciones de la Oficina Internacional, unificación de pesas y medidas, comercio centroamericano y servicio consular. — 40. Ratificaciones.

*C) Tercera Conferencia* ..... 256

41. Instalación de esta Conferencia y Convenciones que aprobó. — 42. Acuerdos relativos al cambio de residencia de la Corte de Justicia, reforma del servicio consular, concesión de inmunidades a los delegados a la Oficina Internacio-

nal, unificación de la enseñanza, instauración de tres instituciones docentes centroamericanas, libre cambio, canje de fardos postales y comercio de cabotaje. — 43. Ratificación.

*D) Cuarta Conferencia* ..... 259

44. Su instalación. — 45. Convenciones aprobadas. 46. Convenios sobre servicio consular, informes anuales de los Gobiernos a las futuras Conferencias, de servicio telegráfico, vías de comunicación internacionales, comunicaciones marítimas, giros postales y telegráficos, y comisiones de relaciones centroamericanas. — 47. Ratificaciones.

*E) Quinta Conferencia* ..... 263

48. Su instalación. — 49. Convenciones aprobadas y acuerdos recaídos sobre comunicaciones entre las cinco Repúblicas y unificación del servicio consular. — 50. Ratificaciones.

*F) Sexta Conferencia* ..... 264

51. Denuncia de la Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas. — 52. Instalación de la sexta Conferencia. — 53. Su labor. — 54. Favorable acogida que dispensó la América Central a la Convención de Wáshington sobre futuras Conferencias centroamericanas. — 55. Ineficacia de éstas.

## CAPITULO X

### LA AMÉRICA CENTRAL DESDE LOS PACTOS DE WÁSHINGTON DE 1907 HASTA EL PACTO DE UNIÓN DE 1921

I. — LA PAZ ARMADA ..... 267

1. Ambiente de lucha en que se ejecutan los Pactos de Wáshington. — 2. Estrada Cabrera y Zelaya. — 3. Su labor cultural y económica. — 4. Política que realizan. — 5. Estrada restaura de hecho el sistema de *mandamientos* y establece el de los *certificados de solvencia*. — 6. Los atentados contra Estrada y el servilismo del Congreso. — 7. Revoluciones contra Zelaya. — 10. Revolución en Honduras promovida por Bonilla contra el Presidente Dávila; tirantez de relaciones que acarrea con Guatemala y El Salvador. — 11. Nuevos movimientos revolucionarios; sus efectos en la economía del país. — 12. Conferencias de paz de Puerto Cortés. — 13. Los sucesores de Dávila. — 14. Relaciones de El Salvador con los Estados istmeños y situación interna del país durante la presidencia Figueroa. — 15. Presidencias del Dr. Araújo, D. Carlos y D. Jorge Meléndez. — 16. Tranquilidad en Costa Rica durante las presidencias González Víquez y Jiménez. — 17. Golpe de Estado del general Tinoco. — 18. Declaración del Gobierno de Wáshington. — 19. Corrompida y escandalosa administración del régimen Tinoco.—

20. Sus últimos tiempos según el Chief Justice de los Estados Unidos en el fallo arbitral sobre las reclamaciones del Royal Bank of Canada y de John Amory & Son. — 21. El Presidente Tinoco y su hermano el ministro de la Guerra sustraen al Tesoro público doscientos mil pesos. — 22. Restablecimiento de la normalidad constitucional.

II. — La Doctrina de Monroe y la intervención norteamericana en Nicaragua ..... 284

23. Reconocimiento por los Estados Unidos de la independencia de la América española. — 24. La Santa Alianza. — 25. Declaración de los Estados Unidos e Inglaterra respecto a Cuba. — 26. Negociación entre el Jefe del Gabinete inglés y el embajador norteamericano en Londres sobre las colonias hispanoamericanas. — 27. Pensamiento de los Estados Unidos en orden a la ingerencia de las Naciones europeas en América. — 28. La doctrina de Monroe. — 29. Cómo se recibió. — 30. Su transformación. — 31. Antigüedad de la política intervencionista en la América Central. — 32. Ingerencia en las revoluciones de Nicaragua promovidas por el general Estrada. — 33. Presidencia de Estrada y Díaz: descarada intervención del Gobierno de Mr. Taft. — 34. Juicio que merece a escritores y senadores norteamericanos. — 35. La sucesión presidencial de Díaz: exigencias del ministro norteamericano. — 36. Hostilidad de las Repúblicas iberoamericanas contra las aplicaciones de la doctrina de Monroe. — 37. Honduras y El Salvador pretenden que se concreten la significación y alcance de esta doctrina. — 38. Contestación de Wáshington a El Salvador.— 39. Extraordinaria influencia de la doctrina de Monroe y sus aplicaciones en las instituciones interestatuales centroamericanas. — 40. Discordancia entre el alcance que la atribuye el Presidente Wilson, y la intervención en Nicaragua.— 41. ¿Es Wilson culpable de ésta?

III. — El ideal unionista ..... 312

42. Persistencia de este ideal. — 43. Su extensión. 44. La «Fraternidad Centroamericana» de Méjico. — 45. Exteriorizaciones dentro del istmo de la aspiración unionista. — 46. Congresos de periodistas. — 47. El centenario del movimiento revolucionario de 1811 en San Salvador. — 48. Iniciativa de El Salvador para restaurar la Corte de Justicia. — 49. Propuesta de Costa Rica. — 50. Iniciativa del Presidente Bertrand. 51. Respuestas de El Salvador, Costa Rica y Guatemala. — 52. Puntos de vista y observaciones del Gobierno de Nicaragua. — 53. Replica de Honduras. — 54. Final de la iniciativa Bertrand. — 55. Vigorización de la propaganda unionista. — 56. Decretos de la Asamblea legislativa de El Salvador. — 57. Decreto

de la Asamblea legislativa de Guatemala. — 58. Resurgimiento del *status jurídico* de las Convenciones de Wáshington.

CAPITULO XI

UNIÓN FEDERAL DE 1921

I. — PRELIMINARES DEL PACTO DE UNIÓN ..... 327
1. El Salvador propone una Conferencia para resolver sobre asuntos centroamericanos y estudiar un plan de Unión. — 2. Adhesiones de Costa Rica, Guatemala y Honduras. — 3. Contestación de Nicaragua. — 4. Nuevo mensaje de El Salvador. — 5. Manifestaciones del sentimiento unionista: las municipalidades, los estudiantes, los obreros, etc. — 6. Asentimiento de Nicaragua a la Conferencia, y señalamiento de fecha y sede. — 7. Propuesta de El Salvador limitando los puntos a tratar.

II. — CONFERENCIA DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA ..... 330
8. Instalación de la Conferencia. — 9. Acuerdos tomados en la segunda sesión. — 10. El anteproyecto: artículos 1.° al 6.° — 11. Oposición de Nicaragua a las cuatro primeras bases del artículo 7.° — 12. La base 8.ª — 13. Su discusión pone de relieve el obstáculo que representa el Tratado Chamorro-Bryan para la unión de la América Central. — 14. Exigencias de Nicaragua respecto a este Tratado. — 15. Fórmulas de concordia. — 16. El Gobierno de Nicaragua anuncia enmiendas a extremos ya aprobados y una reserva al artículo 4.° del Proyecto de Pacto de Unión. — 17. Subsiguientes reservas de Costa Rica, El Salvador y Honduras. — 18. El delegado por Guatemala propone se sustituyan por la del Senado norteamericano al ratificar el Tratado Chamorro-Bryan. — 19. Alcance que la Delegación de Nicaragua, y las de Costa Rica y El Salvador dieron a esta propuesta. — 20. ¿Es realmente una reserva la del Senado norteamericano? — 21. Aceptación de la propuesta y acuerdos posteriores. — 22. Retirada de la Delegación nicaragüense. — 23. Acuerdos de las demás Delegaciones; firma del Pacto. — 24. Ratificaciones. — 25. El Pacto en la Asamblea de Costa Rica. — 26. Convenio sobre celebración del primer centenario de la Independencia.

III. — PACTO DE UNIÓN ..... 341
27. Preceptos que regulan el procedimiento que seguir hasta que se considere firme y obligatorio. — 28. Idem las instituciones encargadas de cumplir el Pacto: *a)* El Consejo federal provisional; su organización y atribuciones; los delegados; *b)* La Asamblea Nacional Constituyente; el *quorum* y las votaciones; los diputados. — 29. Idem el carácter de la Unión y los derechos y deberes

que produce a los poderes federales y a los Estados. — 30. Bases a que se ajustará la Constitución federal; Gobierno de la Federación; la soberanía; los Poderes federales; el ejército; la Hacienda nacional; el sufragio; la reforma constitucional; la legislación federal; prohibición de contrariar estas bases. — 31. Recomendaciones de la Conferencia de San José de Costa Rica a los Gobiernos de Centroamérica.

## CAPITULO XII

### LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA

I. — EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL Y LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ..... 353

1. Instalación del Consejo. — 2. Convocatoria a la Asamblea. — 3. Comunicaciones participando la constitución del Consejo. — 4. Nota del Gobierno de Nicaragua; actitud del Gobierno de El Salvador. — 5. Instalación de la Asamblea. — 6. Acuerdo de ésta sobre la incorporación a la Federación de Costa Rica y Nicaragua. — 7. Traslado del acuerdo; nota de Costa Rica. — 8. Labor de la Asamblea: el escudo de armas y la bandera nacional; la Constitución política y leyes constitutivas; decretos aplicando las leyes de Honduras al distrito federal; nombramientos de designados al Consejo federal y de las autoridades ante quienes prestarán la protesta legal para el ejercicio del cargo. — 9. Clausura de las sesiones.

II. — CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CENTROAMÉRICA ..... 357

*A) Introducción* ..... 357

10. Idea general de esta Constitución. — 11. Su estructura. — 12. Su contenido. — 13. El preámbulo.

*B) La Nación y la soberanía* ..... 360

*a) La Nación* ..... 360

14. La Nación y el territorio. — 15. Derechos reservados a Costa Rica y Nicaragua.

*b) La soberanía* ..... 362

16. Soberanía nacional y soberanía popular; sinonimia de estas locuciones en el Derecho constitucional; Dereclaración de Derechos de 1791; Constitución francesa de 1793; Constituciones americanas. — 17. El problema de la soberanía en la Constitución de la República federal de Centroamérica y en sus modelos. — 18. Organos por los que el pueblo la ejerce.

*C) Deberes de los Estados* ..... 366

19. Contenido del título segundo. — 20. Punto de partida para señalar los deberes de los Estados con la Federación y de ellos entre sí. — 21. Cuáles son.

*D) Parte dogmática* ..... 368
*a) Derechos del hombre* ..... 368
22. Carácter de las prescripciones del título IV; idea general de ellas. — 23. Fórmula general expresiva de los derechos del hombre. — 24. Libertades, derechos e inviolabilidades que la Constitución garantiza. — 25. Prohibiciones a los Poderes. — 26. Suspensión de las garantías.
*b) Régimen de derechos y deberes del nacional, del ciudadano y del extranjero* ..... 372
27. Quiénes son centroamericanos y quiénes ciudadanos. — 28. Obligaciones de los centroamericanos. — 29. Derechos y deberes de los ciudadanos. — 30. Idem de los extranjeros.
*E) Parte orgánica* ..... 374
*a) Gobierno de la Federación y poderes de la Unión* ..... 374
31. Idea general.
*b) Poder legislativo* ..... 374
32. Su organización. — 33. Senadores y diputados. 34. Reunión de las Cámaras. — 35. Atribuciones comunes a las dos Cámaras. — 36. Atribuciones privativas de cada una. — 37. Atribuciones del Congreso pleno. — 38. Atribuciones del Poder legislativo. — 39. Formación de la ley. — 40. A quiénes corresponde iniciarla y aprobarla. — 41. El veto.
*c) Poder ejecutivo* ..... 381
42. Su organización y funcionamiento; delegados, designados y secretarios de Despacho. — 43. Deberes y atribuciones del Ejecutivo. — 44. Atribuciones privativas del Presidente del Consejo federal.
*d) Poder judicial* ..... 385
45. ¿Constituye la Justicia en esta Constitución un Poder igual al Legislativo y al Ejecutivo? — 46. Organización de la Justicia federal. — 47. La Corte Suprema de Justicia: los magistrados. 48. Jurisdicción de la Justicia federal. — 49. Competencia de la Corte Suprema. — 50. Disposiciones referentes a los tribunales de los Estados.
*F) Medios de la Federación* ..... 389
*a) Hacienda pública nacional* ..... 389
51. La Hacienda pública nacional en las Constituciones federales. — 52. Disposiciones de la Constitución centroamericana sobre la Hacienda federal y la de los Estados.
*b) Ejército y Armada* ..... 391
53. Las fuerzas de la Federación y las fuerzas de los Estados. — 54. Constituciones de Suiza, de los Estados Unidos y de la Federación centroamericana. — 55. Misión del ejército; actos prohibidos a toda fuerza armada y a los militares en servicio activo. — 56. El servicio militar. — 57. Concesión de grados militares. — 58. El fuero de guerra.

*G) Política social* ..... 393
59. El trabajo asalariado; responsabilidad del patrono. — 60. El derecho a la huelga. — 61. Protección a la maternidad y a los niños desvalidos. — 62. Deber de los Estados de proveer de enseñanza a los indios. — 63. Fomento del ahorro y restricción del uso de bebidas alcohólicas. — 64. Deber de los propietarios agrícolas en orden a la enseñanza. — 65. Instituto de Reformas Sociales.
*H) Los funcionarios públicos* ..... 394
66. Atribuciones y responsabilidad de los funcionarios públicos.
*I) Vida local* ..... 395
67. El municipio y las municipalidades.
*J) Escudo de armas y bandera nacional*..... 395
68. Disposiciones del título IX.
*K) La reforma constitucional* ..... 396
69. Carácter rígido de esta Constitución. — 70. Solemnidades para su reforma.
*L) Disposiciones generales* ..... 397
71. Disposiciones de carácter político.
*M) Régimen de transición*..... 398
72. Disposiciones encaminadas a unificar las tarifas aduaneras, régimen de Bancos, sistema monetario y las leyes sobre ramos estancados. — 73. Idem a la manera de proveer a los gastos de la Nación hasta que estén organizadas las rentas federales. — 74. Idem a la elección de delegados al Consejo federal definitivo y de diputados y senadores al primer Congreso federal. 75. Atribuciones encomendadas al Consejo federal Provisional hasta la instalación del Consejo federal definitivo.
III. — LAS LEYES CONSTITUTIVAS ..... 400
*A) Principio constitucional* ..... 400
76. Posición privilegiada que la Constitución les reconoce.
*B) Ley de imprenta*..... 400
77. Libertad de imprenta. — 78. Casos en que puede suspenderse o restringirse. — 79. Estímulos a la publicidad. — 80. Impresos; sus circunstancias. — 81. Delitos realizados por medio de la imprenta; quiénes son responsables de ellos.— 82. Sanciones gubernativas.
*C) Ley de amparo* ..... 403
83. Violaciones del derecho que esta ley somete a los tribunales de la Federación. — 84. Competencia de la Corte Suprema de Justicia Federal, y de los tribunales federales de apelación. — 85. Recurso de *Habeas Corpus* o exhibición personal; su tramitación. — 86. Recurso de amparo; su tramitación.—87. Improcedencia del recurso de amparo.—88. Disposiciones generales.
*D) Ley de estado de sitio* ..... 409
89. Objeto del estado de sitio y casos para que se establece. — 90. Clasificación del estado de sitio en razón a la gravedad de las circunstancias

que lo motiven y al territorio a que afecta. — 91. Disposiciones que regulan la extensión territorial del estado de sitio y su duración. — 92. Garantías que suspende. — 93. Efectos de la declaración de estado de sitio. — 94. A quién corresponde declararlo y levantarlo. — 95. Disposiciones generales.

IV. — Régimen de la Constitución federal y disolución de la Federación ..... 412

96. Decreto del Consejo federal convocando a elección de delegados al Consejo federal definitivo, de diputados a la Cámara de Diputados y disponiendo que el Ejecutivo de cada Estado convocará a su Asamblea a elección de senadores.— 97. Decreto del mismo Consejo organizando las autoridades y servicios del distrito federal. — 98. Designación de la ciudad de Comayagua como residencia de los supremos Poderes del Estado de Honduras. — 99. Gestiones del Consejo federal para facilitar el reconocimiento de la República de Centroamérica. — 100. Golpe de Estado del general Orellana y separación del Estado de Guatemala de la Federación. — 101. Acuerdo de las Juntas preparatorias del Senado y de la Cámara de Diputados. — 102. Disolución de la Federación y reintegración del territorio del distrito federal al Estado de Honduras.

## CAPITULO XIII

### PACTOS DE WÁSHINGTON DE 1923

I. — Conferencia Internacional Centroamericana de Wáshington de 1923 ..... 417

1. Discordias en la América Central desde la disolución de la República de Centroamérica. — 2. Pacto del *Tacoma*. — 3. Censuras de que fué objeto. — 4. El Gobierno de los Estados Unidos invita a una Conferencia en Wáshington. — 5. Actitud del pueblo centramericano. — 6. Opinión del Presidente Acosta. — 7. Resolución de los Gobiernos. — 8. Reunión preparatoria. — 9. Instalación de la Conferencia. — 10. El doctor Uclés propone como cuestión previa la unión de Centroamérica. — 11. Pactos suscritos. — 12. Acuerdos relativos a su entrada en vigor y tiempo de vigencia. — 13. Clausura de la Conferencia.

II. — Tratado general de Paz y Amistad ..... 428

14. Su modelo, juicio de las innovaciones. — 15. Instituciones con que sustituye la Corte de Justicia. — 16. Novedades del artículo 2.° y sus consecuencias en orden al Gobierno *de facto* de Nicaragua. — 17. Cómo las recibió la opinión. 18. Informe de la Escuela de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de

El Salvador. — 19. Error en que incurre el Tratado al equiparar los golpes de Estado y las revoluciones. — 20. Deber de no intervenir. — 21. Prohibiciones de celebrar Convenios y reelegir los Presidentes de las Repúblicas. — 22. Supresión de la neutralidad de Honduras. — 23. Otras novedades de este Tratado.

III. — Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano ..... 435
24. Precedentes de esta Convención. — 25. Su contenido. — 26. El nuevo Tribunal Internacional Centroamericano constituye un salto atrás, incluso en la historia de los tribunales de arbitraje. — 27. Distinto trato que en su organización se otorga a Norteamérica y a los Estados hispanoamericanos. — 28. Carácter arbitral del tribunal Internacional. — 29. Inutilidad de la institución. — 30. Inconsecuencias de las Delegaciones centroamericanas, del Gobierno de Wáshington y de Mr. Hughes, que la Convención pone de relieve. — 31. Reglamentos que la integran y Convenios que la complementan.

IV. — Convención para el establecimiento de Comisiones Internaciones de Investigación ..... 445
32. Sus fuentes. — 33. Su contenido. — 34. Retroceso que representa comparada con los Tratados Bryan. — 35. Acogida que tuvo en Centroamérica.

V. — Convención sobre limitación de armamentos .... 449
36. Su contenido. — 37. Funesta misión de los ejércitos centroamericanos. — 38. El desarme, única solución del problema militar en Centroamérica.

VI. — Convención de Extradición ..... 453
39. Referencia a su modelo.

VII. — Convención para el establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas ..... 454
40. Finalidad de las Comisiones nacionales permanentes. — 41. Comisiones de Finanzas y de Vías de comunicaciones. — 42. Intereses que la Convención deja desatendidos.

VIII. — Convención de libre cambio ..... 455
43. Sus precedentes. — 44. Su contenido.

IX. — Convención sobre preparación de proyectos de leyes electorales ..... 456
45. Utilidad de esta Convención. — 46. Su contenido.

X. — Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales ..... 457
47. Variaciones que introduce en su modelo. — 48. Cómo la juzga la Escuela de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de San Salvador.

XI. — Convención para unificar las leyes protectoras de obreros y trabajadores ..... 458
49. Sus fuentes. — 50. Su contenido.

XII. — Convención para el establecimiento de Centros para experimentos agrícolas y sobre industrias pecuarias ..... 461

51. Su utilidad. — 52. Su contenido.
XIII. — Convención para el cambio recíproco de estudiantes centroamericanos ..... 462
53. Propósito que la inspira. — 54. Su contenido. — 55. Juicio que merece.

## CAPITULO XIV

### la reconstrucción política de centroamérica

La reconstrucción política, etc..... 465
1. Comunidad espiritual centroamericana. — 2. Separatismo y unionismo. — 3. El partido unionista. — 4. Necesidad de la Federación. — 5. Desastres ocasionados por el separatismo. — 6. Excelencia del régimen federativo. — 7. Su estado legal en las Constituciones centroamericanas. — 8. Motivo común a todos los tiempos a que se atribuye la desunión de los pueblos centroamericanos. — 9. ¿Debe imputarse exclusivamente la responsabilidad de la desunión al tirano? — 10. Otros motivos a que se viene atribuyendo: el Tratado Chamorro-Bryan y las deudas extranjeras. — 11. Criterio admitido en Centroamérica para reconstruir la Federación. 12. Su aplicación a los Estados unitarios. — 13. Importancia atribuída a las vías de comunicación entre los Estados. — 14. El problema de la reconstrucción de la Federación considerado bajo los distintos criterios invocados para la formación de las nacionalidades. — 15. Base a que responde la agrupación de los pueblos.

Guía bibliográfica ..... 477
*A)* Bibliografía general..... 477
*B)* Bibliografía especial..... 480

ALGUNAS EDICIONES DE LA

# COMPAÑÍA IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES

**Colección de documentos inéditos para la Historia de Hispano-América.**

Director: Excmo. Sr. D. Rafael Altamira, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Se publican seis tomos anualmente de más de cuatrocientas páginas. Es la obra más importante que se ha hecho sobre la América española.

Suscripción anual..... 120 pesetas.
Por tomos..... 25 pesetas.

**Las fuentes narrativas hispano-americanas.**

Director: D. Pedro Sáinz Rodríguez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Publicamos en esta colección los libros que su título indica, muchos de ellos rarísimos. Van avalorados los volúmenes con prólogos del ilustre Académico y Profesor, Excmo. Sr. D. Antonio Ballesteros Beretta.

**Monografías hispano-americanas.**

Director: Excmo. Sr. D. Rafael Altamira, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Los más insignes pensadores hispano-americanos se ocupan en estas monografías de los problemas del mundo de habla española.

**Los clásicos desconocidos.**

Nueva Biblioteca de Autores Españoles.—Director: D. Pedro Sáinz Rodríguez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Da a conocer esta colección, importantísima para la literatura española, una serie de obras clásicas ignoradas.

Precio del tomo..... 7 pesetas.
Por suscripción..... 6 pesetas.

**Bibliotecas Populares Cervantes.**

Director: Ilmo. Sr. D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Madrid.

Las cien mejores obras de la literatura española. Las cien mejores obras de la literatura universal. Las cien mejores obras prácticas y educativas.

Tomo de más de doscientas páginas, elegantemente presentado, con ilustraciones.

Por suscripción..... 1,25 pesetas.
Tomo suelto..... 2,50 pesetas.

**Antología de los poetas hispano-americanos.**

Director: D. Eduardo de Ory.

Dedicamos un tomo de más de trescientas páginas a los mejores poetas de cada país americano.

Precio..... 5 pesetas.

**Antología de prosistas hispano-americanos.**

Director: D. José María Chacón, Diplomático.

Por esta colección desfilan los más ilustres escritores hispano-americanos.

Precio..... 5 pesetas.

**Biblioteca hispano-marroquí.**

Director: D. Manuel L. Ortega.

Constituye esta biblioteca una colección de obras dedicadas a dar a conocer Marruecos en todos sus aspectos. Pidan catálogo.

**PRENSA**

**Heraldo de Marruecos.** Tánger.
**Revista de la Raza.** Madrid.

**Escriba usted hoy, pidiendo lo que le interese, a la**

COMPAÑÍA IBERO - AMERICANA
DE PUBLICACIONES, S. A.

**Calle de Don Ramón de la Cruz, 51**

**Apartado 9.015 MADRID Teléfono 52.485.**

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 041448959